

LA JURISDICCION DE LOS REFERIMIENTOS:
FONDO JURISPRUDENCIAL
DE LA CÁMARA CIVIL
DE LA CORTE DE APELACION
DE SANTO DOMINGO
(1956-1998)



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA

República Dominicana

SAMUEL ARIAS * ALEXIS READ

Agradecimientos;

*Queremos expresar nuestro profundo
agradecimiento a las siguientes personas:*

*A la Dra. Odé Coplín y a Ámbar Castro,
quienes localizaron, conjuntamente con
Estenio Casado, las decisiones de la
Corte de la Presidencia, lo que permitió
cristalizar este Trabajo; y a Yajaira Pujols,
quien localizó datos; Ruth González Peña,
quien con genuina devoción digitó
todo el trabajo de recopilación.*

*A los Magistrados José E. Ortiz,
Marcos Vargas, Xiomarah Silva y
Hermógenes Acosta, por su comprensión.*

Indice general

A	Página
1.0.- Abogado del Estado. Desalojo. Incompetencia del juez de los referimientos.	43
2.0.- Acciones, certificado de	44
3.0.- Acciones posesorias. Incompetencia del juez de los referimientos.	44
4.0.- Accionista. Calidad.	44
4.1.- Accionista. Calidad.	44
4.2.- Accionistas. Litis entre.	45
5.0.- Acto administrativo. Condiciones. Clausura de un casino.	45
5.1.- Acto administrativo. Incompetencia de los jueces civiles.	45
6.0.- Acto de notificación de sentencia que no indica domicilio real.	46
7.0.- Acto de procedimiento. Nulidad. Agravio.	46
8.0.- Adagios (ver máximas).	46
9.0.- Adjudicación. Demanda en nulidad de la sentencia de.	47
9.1.- Adjudicación. Demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.	47
9.2.- Adjudicación. Ejecución provisional.	47
9.3.- Adjudicación. Ejecución provisional.	47
9.4.- Adjudicación. Ejecución provisional.	48
9.5.- Adjudicación. Ejecución provisional.	48
9.6.- Adjudicación. Falta de urgencia.	48
9.7.- Adjudicación. Fraude. Violación al derecho de defensa.	49
9.8.- Adjudicación. Sentencia. Anulación. Incompetencia del juez de los referimientos.	49
9.9.- Adjudicación. Sentencia del juez que suspende su propia sentencia.	49
9.10.- Adjudicación. Sentencia. Dificultad en la ejecución de un título ejecutorio.	50
9.11.- Adjudicación. Sentencia. Recurso de apelación.	50
9.12.- Adjudicación. Sobreseimiento solicitado al juez de los referimientos.	50
9.13.- Adjudicación. Suspensión acordada.	51

8.14.-	Adjudicación. Violación a la ley. Daño irreparable.	51
10.0.-	Administrador judicial (ver secuestrario).	51
11.0.-	Agentes de comercio. Objeto de la ley 173'66 del 6 de abril de 1966.	52
12.0.-	Alguacil. Falta de calidad.	52
13.0.-	Alquileres. Oposición. Incompetencia del Presidente de la Corte.	52
14.0.-	Apelación. Abogado que confunde el recurso de apelación con la demanda en suspensión.	53
14.1.-	Apelación. Agravios contra la ordenanza recurrida.	53
14.2.-	Apelación. Certificación de no apelación. Valor de ésta.	53
14.3.-	Apelación. Competencia del plenario de la Corte.	54
14.4.-	Apelación. Efecto suspensivo.	54
14.5.-	Apelación. Efecto suspensivo.	55
14.6.-	Apelación. Efecto suspensivo.	55
14.7.-	Apelación. Efecto suspensivo. Alcance.	55
14.8.-	Apelación. Efecto suspensivo de la demanda en suspensión.	55
14.9.-	Apelación. Efecto suspensivo inmediato. Efecto posterior.	56
14.10.-	Apelación. Efecto suspensivo. Momento en que se produce.	56
14.11.-	Apelación extemporánea. Inadmisibilidad solicitada al Presidente de la Corte.	56
14.12.-	Apelación. Inadmisibilidad del recurso.	57
14.13.-	Apelación. Inadmisibilidad del recurso.	57
14.14.-	Apelación. Inadmisibilidad solicitada al Presidente de la Corte.	57
14.15.-	Apelación. Inaplicación del artículo 443 del código de procedimiento civil.	58
14.16.-	Apelación. Incompetencia del Presidente de la Corte para ponderar la regularidad del recurso de apelación.	58
14.17.-	Apelación. Juzgamiento.	58
14.18.-	Apelación. Notificación a la persona beneficiaria de la sentencia apelada.	58
14.19.-	Apelación. Observación de los plazos. Presidencia de la Corte.	59
14.20.-	Apelación. Ordenanzas del juez de los referimientos. Derecho de apelar.	59
14.21.-	Apelación penal. Efecto suspensivo.	60
14.22.-	Apelación. Plazo.	60
14.23.	Apelación. Plazo, indicación del.	60
14.24.-	Apelación. Plazo. Inadmisibilidad.	61
14.25.-	Apelación. Plazo no franco.	61
14.26.-	Apelación, recurso. Inadmisibilidad.	61
14.27.-	Apelación. Recurso tardío. Alegato ante el Presidente de la Corte.	62

14.28.- Apelación. Sentencia de los juzgados de paz. Incompetencia del Presidente de la Corte.	62
14.29.- Apelación tardía. Admisibilidad del recurso.	63
14.30.- Apelación. Validez del recurso. Incompetencia del Presidente de la Corte.	63
15.0.- Aquiescencia.	64
16.0.- Arrendamiento. Ejecución provisional.	64
17.0.- Asamblea de accionistas. Suspensión de la.	65
17.1.- Asamblea general ordinaria. Suspensión ordenada.	65
18.0.- Astreinte a título de indemnización supletoria.	67
18.1.- Astreinte. Carácter.	67
18.2.- Astreinte. Casos en los que procede.	68
18.3.- Astreinte. Condenación excesiva.	68
18.4.- Astreinte conminatorio.	68
18.5.- Astreinte conminatorio. Carácter.	69
18.6.- Astreinte conminatorio. Garantía real o personal. Artículo 130 de la ley 834-78.	69
18.7.- Astreinte. Definición. Carácter. Fines.	69
18.8.- Astreinte. Definición. Secuestrario.	70
18.9.- Astreinte definitivo.	70
18.10.- Astreinte. Disminución. Aumento.	70
18.11.- Astreinte. Efecto.	71
18.12.- Astreinte. Ejecución provisional.	71
18.13.- Astreinte. Ejecución provisional de pleno derecho.	71
18.14.- Astreinte. Entrega de documentos.	72
18.15.- Astreinte. Evaluación.	73
18.16.- Astreinte. Facultad. Límites del Juez de los referimientos.	73
18.17.- Astreinte. Garantía real o personal.	73
18.18.- Astreinte. Imposición facultativa. Diferencia con la indemnización.	74
18.19.- Astreinte. Indemnización.	74
18.20.- Astreinte. Juez de los referimientos. Poder para pronunciar condenaciones.	74
18.21.- Astreinte. Liquidación provisional.	74
17.22.- Astreinte no contemplado en el artículo 130 de la ley 834-78.	74
18.23.- Astreinte. Provisionalidad. Diferencia con la indemnización.	75
19.0.- Auto administrativo. Incompetencia del Presidente.	75
20.0.- Auto de embargo. Propósito del.	75
21.0.- Auto de incautación.	76
21.1.- Auto de incautación. Suspensión.	76

22.0.-	Auto. Juez que revoca su propio auto.	77
23.0.-	Auto sobre requerimiento. Competencia del Juez de los referimientos. Condición.	77
23.1.-	Auto sobre requerimiento. Honorarios de abogados. Ley 302-64.	77
23.2.-	Auto sobre requerimiento. Juez que revoca auto en referimiento.	78
23.3.-	Auto sobre requerimiento. Juez que revoca su auto administrativamente.	78
24.0.-	Autoridad administrativa.	79
25.0.-	Avenir. Falta de claridad y precisión.	79
25.1.-	Avenir. Irregularidad procesal.	79
25.2.-	Avenir irregular. Reapertura de debates.	79
26.0.-	Avocación.	80
B		
27.0.-	Bien propio.	81
28.0.-	Bienes sucesorales. Demanda en suspensión.	81
29.0.-	Breve término, citación a. Reglas distintas.	82
C		
30.0.-	Calidad. Cuestión de fondo.	83
30.1.-	Calidad. Cuestión de fondo. Incompetencia del juez de los referimientos.	83
30.2.-	Calidad. Definición.	84
30.3.-	Calidad. Definición.	84
30.4.-	Calidad. Examen por los jueces.	84
30.5.-	Calidad, falta de.	85
30.6.-	Calidad, falta de.	85
30.7.-	Calidad, falta de.	85
30.8.-	Calidad para demandar en suspensión.	86
31.0.-	Casación.	86
31.1.-	Casación. Decisión del juez de primera instancia como juez de apelación.	87
31.2.-	Casación, recurso de. Interpretación del artículo 104 de la ley 834-78.	87
32.0.-	Catastro nacional. Impuesto sobre la renta. Violación de las leyes.	88
33.0.-	Certificado de título. Autenticidad.	88
33.1.-	Certificado de título. Autenticidad. Ejecutoriedad.	89
33.2.-	Certificado de título. Autenticidad. Ejecutoriedad.	89

33.3.-	Certificado de título, demanda en entrega de.	89
34.0.-	Cesión de crédito.	89
35.0.-	Citación a domicilio desconocido.	90
35.1.-	Citación a fecha cierta.	90
35.2.-	Citación a hora fija. Autorización previa.	91
35.3.-	Citación. Autorización innecesaria.	91
35.4.-	Citación. Demanda en suspensión y recurso de apelación hechas en un mismo acto.	91
35.5.-	Citación. Formalidades preliminares innecesarias.	92
35.6.-	Citación. Insuficiencia de tiempo. Artículo 103 de la ley 834-78.	92
35.7.-	Citación irregular. Alteración de fechas.	92
35.8.-	Citación irregular. Citación en la secretaría del tribunal. Violación al derecho de defensa.	93
35.9.-	Citación irregular. Demanda en suspensión.	94
35.10.-	Citación irregular. Reasignación.	94
35.11.-	Citación irregular. Violación al derecho de defensa.	94
35.12.-	Citación. Omisión de citar a una parte entre muchas.	95
35.13.-	Citación. Plazo entre la citación y la audiencia.	95
35.14.-	Citación. Plazo entre la citación y la audiencia.	95
35.15.-	Citación. Violación al derecho de defensa.	96
36.0.-	Cobro de pesos.	96
36.1.-	Cobro de pesos. Ejecución provisional.	97
36.2.-	Cobro de pesos. Ejecución provisional.	97
36.3.-	Cobro de pesos. Ejecución provisional. Garantía.	98
36.4.-	Cobro de pesos. Ejecución provisional. Garantía.	98
36.5.-	Cobro de pesos en moneda extranjera. Ejecución de la sentencia que condena en dólares sin especificar equivalencia en moneda nacional.	99
36.6.-	Cobro de pesos. Trabajos realizados.	99
36.7.-	Cobro de pesos. Tribunales de comercio.	100
36.8.-	Cobro de pesos. Tribunales de comercio.	100
36.9.-	Cobro de pesos. Validez de embargo retentivo.	100
36.10.-	Cobro de pesos. Validez de embargo retentivo.	101
36.11.-	Cobro de pesos. Validez de embargo retentivo. Suspensión acogida.	101
36.12.-	Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Demanda en suspensión.	102
37.0.-	Comunicación de documentos conocidos por las partes.	102
37.1.-	Comunicación de documentos. Derecho de defensa.	102
37.2.-	Comunicación de documentos específicos. Levantamiento de sellos.	103

37.3.-	Comunicación de documentos. Forma de hacerse.	103
37.4.-	Comunicación de documentos. Medida preparatoria.	103
37.5.-	Comunicación de documentos. Modo de solicitarla.	104
37.6.-	Comunicación de documentos. Notificación de depósito por acto de alguacil.	104
37.7.-	Comunicación de documentos. Objeto.	104
37.8.-	Comunicación de documentos ordenada de oficio.	104
37.9.-	Comunicación de documentos. Potestad del juez.	105
37.10.-	Comunicación de documentos. Perjuicio.	105
37.11.-	Comunicación de documentos. Procedencia en referimiento.	105
37.12.-	Comunicación de documentos. Prórroga. Parte que alega que estaba en campaña política.	105
37.13.-	Comunicación de documentos. Sobreseimiento de la instancia.	106
37.14.-	Comunicación de documentos. Término para tomar comunicación.	106
37.15.-	Comunicación de documentos. Utilidad.	106
37.16.-	Comunicación de documentos. Violación a las reglas de la competencia de atribución.	106
37.17.-	Comunicación de documentos. Violación al derecho de defensa (alegato de).	107
38.0.-	Comunidad de bienes. Juez de la partición y liquidación.	107
39.0.-	Comparecencia personal de las partes. Informativo testimonial.	108
39.1.-	Comparecencia personal. Informativo testimonial. Divorcio.	108
39.2.-	Comparecencia personal. Informativo testimonial. Improcedencia.	109
39.3.-	Comparecencia, plazo para la. Apreciación de los jueces.	109
39.4.-	Comparecencia, plazo. Poder del presidente para abreviarlo.	109
40.0.-	Competencia.	110
40.1.-	Competencia. Alcance del artículo 101 de la ley 834.	111
40.2.-	Competencia. Alcance de la expresión "en todas las materias".	111
40.3.-	Competencia de atribución del juez de los referimientos.	113
40.4.-	Competencia de atribución del juez de los referimientos. Efectos embargados, suspensión de venta de.	113
40.5.-	Competencia de atribución del presidente.	114
40.6.-	Competencia de atribución del presidente. Sentencia de un tribunal inferior.	114
40.7.-	Competencia de atribución. Materia administrativa.	115
40.8.-	Competencia de atribución. Suspensión, anulación o revocación ordenada por un tribunal respecto de una decisión ordenada por otro tribunal del mismo grado. Violación de reglas de organización judicial.	116

40.9.- Competencia. Fondo de la contestación.	116
40.10.- Competencia. Fondo de la contestación.	116
40.11.- Competencia. Interpretación del artículo 101 de la ley 834.	116
40.12.- Competencia. Intervinientes voluntarios.	
Violación a su derecho de defensa y a la ley.	117
40.13.- Competencia. Materia administrativa.	
Principio de la separación de poderes.	117
40.14.- Competencia. Materia administrativa. Vías de hecho.	118
40.15.- Competencia. Materia penal.	118
40.16.- Competencia. Restitución.	118
40.17.- Competencia territorial. Apoderamiento de otro tribunal de la misma categoría.	118
40.18.- Competencia territorial. Violación a las reglas de la competencia territorial.	119
40.19.- Competencia. Urgencia.	119
40.20.- Competencia. Urgencia.	119
40.21.- Competencia. Vías de hecho.	119
41.0.- Conclusiones de las partes. Transcripción de las conclusiones en las sentencias.	120
41.1.- Conclusiones. Depósito.	120
41.2.- Conclusiones no depositadas. Deber del juez.	120
41.3.- Conclusiones. Parte que no concluye. Violación al derecho de defensa.	121
41.4.- Conclusiones. Plazos para ampliar.	121
41.5.- Conclusiones sobre el fondo. Excepción de incompetencia.	121
41.6.- Conclusiones sobre incidentes y sobre el fondo. Facultad de la corte.	122
42.0.- Condenaciones civiles pronunciadas por tribunales penales.	123
42.1.- Condenaciones civiles pronunciadas por tribunales penales.	123
42.2.- Condenaciones civiles pronunciadas por tribunales penales.	123
42.3.- Condenaciones civiles pronunciadas por tribunales penales. Efecto suspensivo del recurso de apelación.	124
42.4.- Condenaciones civiles pronunciadas por tribunales penales. Sentencia apelada.	124
43.0.- Condición. Cuestión de fondo.	124
44.0.- Consignación de dinero ofrecida por el deudor. Garantía.	125
44.1.- Consignación de sumas de dinero.	125
44.2.- Consignación de sumas de dinero. Preexistencia de vías de ejecución.	125
45.0.- Contestación seria. Adjudicación inmobiliaria.	125

45.1.-	Contestación seria, ausencia de.	126
45.2.-	Contestación seria. Contrato de inquilinato.	126
45.3.-	Contestación seria. Propiedad de un inmueble.	127
46.0.-	Contrato de alquiler de viviendas. Carácter consensual.	127
46.1.-	Contrato de arrendamiento.	127
46.2.-	Contrato de arrendamiento inmobiliario. Ejecución provisional.	128
46.3.-	Contrato de arrendamiento. Llegada del término.	128
46.4.-	Contrato de arrendamiento. Resiliación. Plazo del artículo 1736 del código civil.	128
46.5.-	Contrato de arrendamiento vencido. Desalojo. Competencia de los tribunales ordinarios.	129
47.0.-	Contrato de compraventa con cláusula de retroventa. Desalojo. Suspensión.	130
47.1.-	Contrato de compraventa. Rescisión.	130
48.0.-	Contrato de inquilinato. Resiliación. Autorización del control de alquileres de casas y desahucios.	132
48.1.-	Contrato de inquilinato. Resiliación. Ejecución provisional.	133
48.2.-	Contrato de inquilinato. Resiliación. Ejecución provisional.	133
48.3.-	Contrato de inquilinato. Resiliación. Ejecución provisional.	134
48.4.-	Contrato de inquilinato. Sub – arrendamiento. Ocupantes a título precario.	134
49.0.-	Contrato de prestación de servicios odontológicos y daños y perjuicios (demanda). Demanda en rescisión. Suspensión. Riesgos excesivos.	135
50.0.-	Contrato de préstamo, demanda en nulidad de.	135
51.0.-	Contrato de seguros. Reparación de daños y perjuicios. Suspensión.	135
52.0.-	Contrato de venta con pacto de retroventa. Suspensión.	136
52.1.-	Contrato de venta. Ejecución provisional sin fianza.	136
52.2.-	Contrato de venta. Resolución	137
52.3.-	Contrato de venta y reparación de daños y perjuicios. Suspensión.	137
53.0.-	Contrato. Inquilinato. Intruso.	137
53.1.-	Contrato. Legalización de firmas.	138
53.2.-	Contrato. Rescisión.	138
53.3.-	Contrato. Resiliación.	139
53.4.-	Contrato. Resolución. Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios.	139
53.5.-	Contrato. Resolución. Reparación de daños y perjuicios. Negativa en la entrega de un diploma.	140

53.6.- Contrato. Resolución y daños y perjuicios.	140
54.0.- Contredit, le. Ordenanza en referimiento impugnada. Inadmisión de la impugnación.	141
55.0.- Control de alquileres de casas y desahucios. Resoluciones. Recursos contra las mismas.	141
56.0.- Cooperativa. Consejo de administración. Sustitución. Incompetencia del juez de los referimientos. Secuestro judicial.	142
57.0.- Cortes de niños, niñas y adolescentes. Inadmisión rechazada.	142
58.0.- Cosa juzgada.	143
58.1.- Cosa juzgada.	143
58.2.- Cosa juzgada. Autoridad.	143
58.3.- Cosa juzgada, autoridad. Sentencias provisionales. Hechos nuevos.	144
59.0.- Costas. Condenación a parte demandada que no ha sucumbido.	144
59.1.- Costas. Distracción.	145
60.0.- Crédito contestado. Demanda reconvenzional en daños y perjuicios. Suspensión.	145
60.1.- Crédito contestado. Suspensión.	145
60.2.- Crédito. Peligro en su cobro. Cheques.	145
61.0.- Cuaderno de cargas. Artículos 691 y 728 del código de procedimiento civil. Incidente embargo inmobiliario.	146

D

62.0.- Daños y perjuicios. Ejecución provisional.	147
62.1.- Daños y perjuicios. Ejecución provisional.	148
62.2.- Daños y perjuicios. Ejecución provisional. Artículos 139 y 435 del código de procedimiento civil.	149
62.3.- Daños y perjuicios. Ejecución provisional. Suspensión.	149
62.4.- Daños y perjuicios. Exceso de poderes.	150
63.0.- Debates. Clausura.	150
63.1.- Debates. Inicio.	151
63.2.- Debates. Inicio.	151
63.3.- Debates. Inicio. Término.	151
64.0.- Decisiones distintas.	152
65.0.- Defecto. Conclusiones. Artículo 150 del código de procedimiento civil.	152
65.1.- Defecto del demandante. Conclusiones del demandado.	152
65.2.- Defecto del demandante. Descargo puro y simple.	152
65.3.- Defecto. Irregularidad de citación.	153

65.4.- Defecto por falta de comparecer. Ruptura del equilibrio procesal.	153
65.5.- Defecto por falta de comparecer. Secuestrario.	153
66.0.- Derecho a la defensa. Derecho constitucional.	154
66.1.- Derecho de defensa. Calidad.	155
66.2.- Derecho de defensa. Naturaleza sustantiva.	155
66.3.- Derecho de defensa. Prueba de la violación del.	155
66.4.- Derecho de defensa. Violación.	156
66.5.- Derecho de defensa. Violación.	156
66.6.- Derecho de defensa. Violación.	156
66.7.- Derecho de defensa. Violación al. Ejecución provisional.	157
67.0.- Derecho, falta de, para actuar. Cosa juzgada.	158
68.0.- Desahucio. Causa prevista en el decreto 4807-59.	159
68.1.- Desahucio, demanda en. Suspensión. Artículo 1, párrafo 2, ley 845.	159
68.2.- Desahucio. Ejecución de pleno derecho.	160
68.3.- Desahucio. Ejecución provisional.	160
68.4.- Desahucio. Ejecución provisional.	160
68.5.- Desahucio. Ejecución provisional. Suspensión.	161
68.6.- Desahucio. Ley 38-98.	161
68.7.- Desahucio. Reparación de apartamento.	162
68.8.- Desahucio. Sentencia.	162
68.9.- Desahucio. Sentencia del juzgado de paz. Ejecución provisional.	163
68.10.- Desahucio. Sentencia del juzgado de paz. Suspensión. Incompetencia del juez de los referimientos.	163
68.11.- Desahucio. Sentencia ejecutoria de pleno derecho.	163
68.12.- Desahucio. Sentencia. Ejecución provisional.	164
68.13.- Desahucio. Sentencia. Ejecución provisional.	164
69.0.- Desalojo.	164
69.1.- Desalojo. Carencia de motivos.	165
69.2.- Desalojo. Carencia de peligro y urgencia.	165
69.3.- Desalojo. Cláusula resolutoria. Competencia del juez de los referimientos.	165
69.4.- Desalojo. Competencia de los tribunales ordinarios.	166
69.5.- Desalojo. Consecuencias excesivas. Demanda en suspensión.	166
69.6.- Desalojo. Control de alquileres de casas y desahucios.	166
69.7.- Desalojo. Control de alquileres de casas y desahucios.	167
69.8.- Desalojo. Control de alquileres de casas y desahucios.	167
69.9.- Desalojo. Ejecución provisional.	168
69.10.- Desalojo. Ejecución provisional.	168
69.11.- Desalojo. Ejecución provisional.	168

69.12.- Desalojo. Ejecución provisional.	169
69.13.- Desalojo. Ejecución provisional.	169
69.14.- Desalojo. Ejecución provisional. Suspensión.	170
69.15.- Desalojo. Ejecución provisional. Urgencia.	170
69.16.- Desalojo. Ejercicio regular de los procedimientos.	171
69.17.- Desalojo. Falta de motivos para ordenar la suspensión.	171
69.18.- Desalojo. Falta de pago de alquileres.	172
69.19.- Desalojo. Hotel. Validez del contrato de arrendamiento.	172
69.20.- Desalojo. Inexistencia del contrato de arrendamiento (alegato de la).	173
69.21.- Desalojo. Inexistencia del contrato de arrendamiento. Suspensión.	173
69.22.- Desalojo. Inmueble donado por el Estado Dominicano.	174
69.23.- Desalojo. Intruso. Falta de calidad.	174
69.24.- Desalojo. Irregularidades procesales.	175
69.25.- Desalojo. Límites de los poderes del juez de los referimientos.	175
69.26.- Desalojo. Ocupante sin título. Competencia del juez de los referimientos.	176
69.27.- Desalojo. Plazo. Artículo 1736 código civil.	176
69.28.- Desalojo. Plazo del artículo 1736 código civil.	176
69.29.- Desalojo. Plazo del artículo 1736 del código civil. Regla de humanidad.	177
69.30.- Desalojo. Poderes del juez de los referimientos. Ocupantes sin título.	177
69.31.- Desalojo provisional.	177
69.32.- Desalojo. Remodelación de una casa. Autorización de la comisión de alquileres de casas y desahucios.	178
69.33.- Desalojo. Reparaciones en un edificio.	178
69.34.- Desalojo. Resiliación de contrato.	179
69.35.- Desalojo. Resiliación de contrato. Daños y perjuicios.	180
69.36.- Desalojo. Resiliación de contrato de venta inmobiliaria.	181
69.37.- Desalojo. Sentencia. Ejecución provisional.	181
69.38.- Desalojo. Subalquiler.	181
69.39.- Desalojo. Suspensión.	182
69.40.- Desalojo. Terrenos registrados. Competencia del tribunal de tierras.	183
69.41.- Desalojo. Violación a la ley.	183
69.42.- Desalojo. Violación al derecho de defensa. Vías de hecho.	184
70.0.- Descenso a los lugares. Función del.	184

70.1.-	Descenso a los lugares. Procedencia.	185
71.0.-	Desembargo.	185
72.0.-	Desistimiento.	185
72.1.-	Desistimiento. Regularidad.	186
73.0.-	Detención provisional.	186
74.0.-	Deuda contestada. Resolución de contrato de fletamento y daños y perjuicios. Suspensión.	186
75.0.-	Deuda reconocida.	187
76.0.-	Diferendo, existencia de un.	187
77.0.-	Dinero. Sumas de dinero.	187
78.0.-	Distracción.	188
79.0.-	Divorcio. Medidas provisionales.	188
79.1.-	Divorcio. Urgencia.	189
80.0.-	Doble grado de jurisdicción.	189
80.1.-	Doble grado de jurisdicción.	190
81.0.-	Documento. Anulación.	190
81.1.-	Documentos depositados tardíamente.	190
81.2.-	Documentos. Juicio del presidente de la corte.	191
81.3.-	Documentos. Ponderación.	191
81.4.-	Documentos sospechosos. Suspensión.	191
82.0.-	Domicilio real.	192

E

83.0.-	Ejecución de una sentencia, suspensión denegada por la suprema corte de justicia.	193
84.0.-	Ejecución provisional. Artículo 1463 código civil.	194
84.1.-	Ejecución provisional. Beneficio.	194
84.2.-	Ejecución provisional. Beneficio.	194
84.3.-	Ejecución provisional. Beneficio.	194
84.4.-	Ejecución provisional. Casos en que las decisiones son ejecutorias de pleno derecho.	195
84.5.-	Ejecución provisional. Casos prohibidos por la ley. Riesgos excesivos. Suspensión.	195
84.6.-	Ejecución provisional de oficio.	197
84.7.-	Ejecución provisional de pleno derecho.	197
84.8.-	Ejecución provisional de pleno derecho. Límites del juez de los referimientos.	197
84.9.-	Ejecución provisional de pleno derecho. Límites del poder del presidente de la corte.	197

84.10.- Ejecución provisional de pleno derecho. Suspensión. Casos en que procede.	198
84.11.- Ejecución provisional de pleno derecho. Suspensión. Casos en que procede.	198
84.12.- Ejecución provisional de pleno derecho. Violación a la ley. Derecho de defensa.	199
84.13.- Ejecución provisional de una sentencia. Dificultades. Suspensión.	199
84.14.- Ejecución provisional. Distinción legal.	200
84.15.- Ejecución provisional. Efecto suspensivo del recurso de apelación.	200
84.16.- Ejecución provisional. Facultad de los jueces.	200
84.17.- Ejecución provisional. Fianza.	200
84.18.- Ejecución provisional. Garantía.	201
84.19.- Ejecución provisional. Incompetencia del juez de los referimientos.	201
84.20.- Ejecución provisional. Incompetencia del juez de los referimientos.	201
84.21.- Ejecución provisional. Interpretación de la ley 834-78.	202
84.22.- Ejecución provisional. Interpretación del párrafo 2, del artículo 1 del código de procedimiento civil.	202
84.23.- Ejecución provisional. Interrupción por interposición de recurso.	203
84.24.- Ejecución provisional. Medios fraudulentos. Vías de hecho.	203
84.25.- Ejecución provisional. Momento a partir del cual es ejecutable una decisión.	203
84.26.- Ejecución provisional. No ordenada.	204
84.27.- Ejecución provisional no ordenada. Facultad del Presidente de la Corte.	204
84.28.- Ejecución provisional omitida por el juez de primer grado.	204
84.29.- Ejecución provisional ordenada por un juez penal.	205
84.30.- Ejecución provisional. Ordenanza de referimiento.	205
84.31.- Ejecución provisional. Ordenanza de referimiento.	206
84.32.- Ejecución provisional. Poderes del presidente.	206
84.33.- Ejecución provisional. Poderes del presidente de la corte para ordenar la ejecución provisional de una decisión de primer grado.	206
84.34.- Ejecución provisional. Poderes del presidente. Demanda en suspensión.	207
84.35.- Ejecución provisional. Poderes del presidente primera instancia.	208
84.36.- Ejecución provisional. Prueba de los riesgos.	209

84.37.- Ejecución provisional. Riesgos evidentes.	
Consecuencias manifiestamente excesivas, abusivas e ilegales.	210
84.38.- Ejecución provisional. Sanción.	210
84.39.- Ejecución provisional. Sentencia dictada contra un difunto. Artículos 795 código civil y 174 código de procedimiento civil.	210
84.40.- Ejecución provisional. Sentencia juzgado de paz.	211
84.41.- Ejecución provisional. Sentencia que no dispone la ejecutoriedad, no obstante cualquier recurso.	211
84.42.- Ejecución provisional sin fianza.	212
84.43.- Ejecución provisional sin fianza. Aplicación del artículo 809 del código de procedimiento civil.	212
84.44.- Ejecución provisional sin fianza. Facultad de los jueces. Resiliación de contrato y desalojo.	213
84.45.- Ejecución provisional sin fianza. Juez de paz.	214
84.46.- Ejecución provisional solicitada y no ordenada por el juez de primer grado. Ordenada por el Presidente de la Corte.	215
84.47.- Ejecución provisional. Suspensión.	215
84.48.- Ejecución provisional. Suspensión.	216
84.49.- Ejecución provisional. Suspensión.	216
84.50.- Ejecución provisional. Suspensión.	217
84.51.- Ejecución provisional. Suspensión. Artículo 137 de la ley 834-78.	217
84.52.- Ejecución provisional. Suspensión. Casos en que procede.	217
84.53.- Ejecución provisional. Suspensión. Casos en que procede.	218
84.54.- Ejecución provisional. Suspensión. Casos en que procede.	218
84.55.- Ejecución provisional. Suspensión. Casos en que procede.	218
84.56.- Ejecución provisional. Urgencia.	219
84.57.- Ejecución provisional. Violación a la ley.	219
84.58.- Ejecución provisional. Violación a la ley.	219
84.59.- Ejecución provisional. Violación al artículo 130 de la ley 834-78.	220
84.60.- Ejecución provisional. Violación al derecho de defensa.	220
84.61.- Ejecución provisional. Violación al derecho de defensa.	221
84.62.- Ejecución provisional. Violación al derecho de defensa. Vías de hecho.	221
85.0.- Electa una vía.	222
86.0.- Embargo conservatorio. Competencia del juez de los referimientos.	222
86.1.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	222
86.2.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	223
86.3.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	223

86.4.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	224
86.5.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	225
86.6.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	225
86.7.- Embargo conservatorio. Demanda en validez.	226
86.8.- Embargo conservatorio. Demanda en validez. Suspensión.	226
86.9.- Embargo conservatorio. Ejecución provisional.	227
86.10.- Embargo conservatorio. Garantía. Suspensión.	227
86.11.- Embargo conservatorio. Incompetencia.	228
86.12.- Embargo conservatorio. Juez de los referimientos.	228
86.13.- Embargo conservatorio. Nulidad. Incompetencia del juez de los referimientos.	229
86.14.- Embargo conservatorio. Prestación de fianza. Artículo 50 del código de procedimiento civil.	230
86.15.- Embargo conservatorio. Retentivo.	230
86.16.- Embargo conservatorio. Sobreseimiento. Lo penal mantiene a lo civil en estado.	231
86.17.- Embargo conservatorio. Urgencia.	232
86.18.- Embargo conservatorio. Urgencia. Crédito en peligro.	232
87.0.- Embargo ejecutivo. Competencia del juez de los referimientos.	233
87.1.- Embargo ejecutivo. Demanda en nulidad.	233
87.2.- Embargo ejecutivo. Demanda en suspensión.	233
87.3.- Embargo ejecutivo. Descontinuación de persecuciones.	234
87.4.- Embargo ejecutivo. Nulidad. Competencia del juez del fondo.	234
87.5.- Embargo ejecutivo. Poderes del juez de los referimientos. Artículos 50 del código de procedimiento civil y 148-2 de la ley 6186-62 ley de fomento agrícola.	234
87.6.- Embargo ejecutivo. Requisitos.	235
87.7.- Embargo ejecutivo. Suspensión.	235
87.8.- Embargo ejecutivo. Suspensión.	237
87.9.- Embargo ejecutivo. Suspensión. Competencia del presidente de la corte.	237
87.10.- Embargo ejecutivo. Venta. Artículo 617 del código de procedimiento civil.	238
88.0.- Embargo en reivindicación.	238
89.0.- Embargo en reivindicación.	238
89.1.- Embargo inmobiliario. Ausencia de urgencia. No depósito de las conclusiones incidentales. Artículo 728 del código de procedimiento civil.	239
89.2.- Embargo inmobiliario. Decisiones susceptibles de recursos.	239

89.3.- Embargo inmobiliario. Decisiones susceptibles o no de recurso.	239
89.4.- Embargo inmobiliario. Demanda incidental en aumento de precio. Cuestión de fondo.	240
89.5.- Embargo inmobiliario. Ejecución provisional de la sentencia.	240
89.6.- Embargo inmobiliario. Incidentes.	240
89.7.- Embargo inmobiliario. Incidentes.	240
89.8.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Incompetencia del juez de los referimientos.	241
89.9.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Incompetencia del Presidente de la Corte de apelación.	244
89.10.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Momento en que pueden presentarse.	244
89.11.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Plazos de interposición de las demandas .	244
89.12.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Tribunal competente.	244
89.13.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Tribunal competente.	245
89.14.- Embargo inmobiliario. Incidentes. Tribunal competente.	245
89.15.- Embargo inmobiliario. Incompetencia del Presidente de la Corte.	245
89.16.- Embargo inmobiliario. Intervención.	246
89.17.- Embargo inmobiliario. Juez natural.	247
89.18.- Embargo inmobiliario. Querrela penal. Artículo 718 del código de procedimiento civil.	247
89.19.- Embargo inmobiliario. Sentencia de adjudicación.	247
89.20.- Embargo inmobiliario. Sentencia de adjudicación. Embargo de un bien inmueble de menor.	248
89.21.- Embargo inmobiliario. Sentencia incidental.	248
89.22.- Embargo inmobiliario. Sentencia incidental no susceptible de recurso de apelación. Artículo 730 del código de procedimiento civil.	249
89.23.- Embargo inmobiliario. Sobreseimiento. Suspensión.	249
89.24.- Embargo inmobiliario. Suspensión. Competencia del Presidente de la Corte.	249
90.0.- Embargo mobiliario.	250
90.1.- Embargo mobiliario. Demanda en validez. Ley de patentes no. 4994-11 del 26 de abril del 1911.	250
90.2.- Embargo mobiliario. Incompetencia del juez de los referimientos.	252
91.0.- Embargo retentivo. Beneficios excesivos.	253
91.1.- Embargo retentivo. Competencia del juez de los referimientos.	253
91.2.- Embargo retentivo. Competencia del juez de los referimientos.	253

91.3.- Embargo retentivo. Demanda en levantamiento.	253
91.4.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	254
91.5.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	258
91.6.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	259
91.7.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	260
91.8.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	261
91.9.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	261
91.10.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	262
91.11.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	262
91.12.- Embargo retentivo. Demanda en validez.	263
91.13.- Embargo retentivo. Demanda en validez. Incompetencia del juez de los referimientos.	263
91.14.- Embargo retentivo. Fondo de la contestación.	264
91.15.- Embargo retentivo. Levantamiento.	264
91.16.- Embargo retentivo no autorizado por auto de juez.	265
91.17.- Embargo retentivo. Sentencia previa sobre el fondo.	265
91.18.- Embargo retentivo. Sobreseimiento de la demanda en validez. Decisiones sobre el fondo. Suspensión.	267
91.19.- Embargo retentivo. Sobreseimiento de la demanda en validez. Suspensión.	267
91.20.- Embargo retentivo. Suspensión.	267
91.21.- Embargo retentivo. Suspensión.	268
91.22.- Embargo retentivo. Suspensión. Recurso de oposición.	268
92.0.- Entrega de terrenos, demanda en. Astreinte. Suspensión.	269
93.0.- Error material u omisión en una decisión judicial.	270
94.0.- Exequatur. Sentencia extranjera. Título ejecutorio.	270
95.0.- Experticio solicitado después de las conclusiones sobre el fondo.	271
96.0.- Expulsión de nave comercial. Juez que motiva su decisión. Consecuencias excesivas.	271
F	
97.0.- Factura.	273
98.0.- Fallecimiento.	273
99.0.- Fianza de solvencia judicial. Artículo 423 del código de procedimiento civil.	274
99.1.- Fianza de solvencia judicial. Compañía propietaria de bienes inmuebles.	274
99.2.- Fianza de solvencia judicial. Extranjero residente casado, propietario de un inmueble.	275

99.3.- Fianza de solvencia judicial. Improcedencia. Ciudadano dominicano.	275
100.0.- Fondo. Apreciación de los elementos del.	275
100.1.- Fondo. Consideraciones sobre el. Excepción nom adimplenti contractus.	276
100.2.- Fondo. Cosa juzgada.	276
100.3.- Fondo, cuestión de.	277
100.4.- Fondo, cuestión sobre el.	277
100.5.- Fondo, cuestión de. Propiedad de un inmueble.	277
100.6.- Fondo del derecho. Propiedad de un vehículo.	278
100.7.- Fondo del recurso de apelación. Suspensión.	278
100.8.- Fondo, examen del.	278
100.9.- Fondo, examen del.	278
100.10.- Fondo, examen	279
100.11.- Fondo, examen del.	279
100.12.- Fondo. Medidas.	279
100.13.- Fondo. Medidas.	279
100.14.- Fondo. Perjuicio.	280
100.15.- Fondo. Perjuicio.	280
100.16.- Fondo. Perjuicio a lo principal.	280
100.17.- Fondo. Perjuicio a lo principal.	280
100.18.- Fondo. Perjuicio a lo principal.	281
100.19.- Fondo. Prejuicio a lo principal.	281
100.20.- Fondo perjuicio a lo principal. Principio.	281
100.21.- Fondo, perjuicio al. Sanción. Exceso de poder.	281
100.22. Fondo. Ponderación de los elementos de.	282
101.0.- Fusión de demanda.	282
101.1.- Fusión. Demanda en suspensión. Recurso de apelación.	282
101.2.- Fusión. Demandas en referimiento.	283
101.3.- Fusión. Improcedencia.	283
101.4.- Fusión. Improcedencia. Litigios diferentes.	284
101.5.- Fusión. Naturaleza preparatoria de las sentencias que la ordenan.	284
101.6.- Fusión. Procedencia. Conexidad manifiesta.	285
 G	
102.0.- Garantía. Fijación. Modalidades.	287
102.1.- Garantía. Hipoteca judicial provisional.	287
102.2.- Garantía real o personal.	288

103.0.- Guarda de menores (ver menores, guarda).	288
104.0.- Guardián. Efectos embargados.	288
104.1.- Guardián. Efectos embargados conservatoriamente. Destitución.	288
 H	
105.0.- Heredero, derechos del.	291
106.0.- Hipoteca definitiva.	291
106.1.- Hipoteca definitiva. Incompetencia absoluta del juez de los referimientos para ordenar su levantamiento.	292
106.2.- Hipoteca judicial definitiva. Validez del título ejecutivo.	292
106.3.- Hipoteca judicial. Inscripción	292
107.0.- Hipoteca judicial. Inscripción provisional.	293
107.1.- Hipoteca judicial provisional. Cancelación y radiación.	294
107.2.- Hipoteca judicial provisional. Urgencia.	294
107.3.- Hipoteca judicial. Radiación.	295
 I	
108.0.- Incompetencia. Actos administrativos.	297
108.1.- Incompetencia. Alcance del artículo 111 de la ley 834-78.	297
108.2.- Incompetencia. Aplicación del artículo 4 de la ley 834-78.	298
108.3.- Incompetencia. Artículo 7 de la ley de registro de tierras.	298
108.4.- Incompetencia. Auto dictado por el Procurador General de la República.	299
108.5.- Incompetencia. Condenación en daños y perjuicios.	299
108.6.- Incompetencia de atribución. Ausencia de urgencia.	300
108.7.- Incompetencia de atribución. Desalojo. Propiedad discutida.	300
108.8.- Incompetencia de atribución. Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo.	300
108.9.- Incompetencia de atribución. Territorial.	301
108.10.- Incompetencia de atribución y territorial planteadas al Presidente de la Corte.	302
108.11.- Incompetencia del Presidente de la Corte.	302
108.12.- Incompetencia. Derechos registrados.	303
108.13.- Incompetencia. Ejecución provisional.	303
108.14.- Incompetencia. Jurisdicción presidencial.	304
108.15.- Incompetencia. Materia administrativa. Carácter de orden público.	305

108.16.- Incompetencia. Materia administrativa. Materia penal.	305
108.17.- Incompetencia. Materia administrativa. Orden público.	305
108.18.- Incompetencia. Materia administrativa. Orden público.	306
108.19.- Incompetencia. Materia penal. Investigación de las pruebas de los elementos constitutivos de una infracción.	306
108.20.- Incompetencia. Materia penal. Levantamiento de un embargo de piezas de convicción ordenado por el juez de instrucción.	306
108.21.- Incompetencia. Materia penal. Origen de la incompetencia.	307
108.22.- Incompetencia. No indicación del tribunal competente. Inadmisibilidad.	307
108.23.- Incompetencia. Principio de la separación de poderes.	307
108.24.- Incompetencia territorial.	307
108.25.- Incompetencia territorial. Alcance del artículo 101 de la ley 834.	308
108.26.- Incompetencia. Violación al derecho de defensa.	309
109.0.- Indemnización.	309
109.1.- Indemnizaciones civiles.	309
109.2.- Informativo testimonial de oficio	311
110.0.- Inscripción en falsedad incidental. Prueba de la	311
110.1.- Inscripción en falsedad principal. Inaplicabilidad de la máxima "lo penal mantiene a lo civil en estado".	312
111.0.- Instituto de desarrollo de crédito cooperativo (idecoop). Derecho a intervenir las cooperativas.	313
112.0.- Interés, falta de. No constitución de abogado.	313
113.0.- Intereses convencionales. Ejecución provisional.	314
113.1.- Intereses. Pago de.	314
114.0.- Intervención. Derecho a intervenir.	315
114.1.- Intervención. Derecho a intervenir. Materias y grado de jurisdicción.	315
114.2.- Intervención. Derecho a intervenir. Materias y grado de jurisdicción.	315
114.3.- Intervención en grado de apelación. Formas.	315
114.4.- Intervención. Falta de calidad.	316
114.5.- Intervención forzosa. Compañía aseguradora.	316
114.6.- Intervención forzosa. Parte que obtempera una sentencia. Entrega de documentos.	316
114.7.- Intervención. Garantía humana.	317
114.8.- Intervención voluntaria.	317
114.9.- Intervención voluntaria. Grado de apelación.	317

114.10.- Intervención voluntaria. Indivisibilidad.	318
115.0.- Irregularidad.	318
115.1.- Irregularidad. Violación al derecho de defensa.	318
J	
116.0.- Juez de lo principal. Alcance expresión artículo 101 de la ley 834-78.	319
116.1.- Juez de lo principal. Juez de los referimientos. Interpretación del artículo 101 de la ley 834-78.	320
117.0.- Juez penal. Ejecución provisional.	321
117.1.- Juez penal. Electa una vía.	321
117.2.- Juez penal. Reclamaciones civiles.	321
118.0.- Juez de primera instancia. Poderes. Ejecución provisional.	322
119.0.- Juez de los referimientos.	322
119.1.- Juez de los referimientos. Competencia.	323
119.2.- Juez de los referimientos. Competencia.	323
119.3.- Juez de los referimientos. Competencia. Dificultades relativas a la ejecución de una sentencia.	324
119.4.- Juez de los referimientos. Juez de la urgencia.	324
119.5.- Juez de los referimientos. Medidas.	324
119.6.- Juez de los referimientos. Medidas que prejuzgan el fondo.	325
119.7.- Juez de los referimientos que revoca ordinal de decisión del mismo grado.	325
119.8.- Juez de los referimientos. Poderes.	325
L	
120.0.- Lanzamiento de lugares. Excepción de incompetencia.	327
120.1.- Lanzamiento de lugares. Excepciones de incompetencia.	328
121.0.- Ley. Artículos 48-58 del código de procedimiento civil (modificados por la ley 5119).	328
121.1.- Ley, violación a la.	328
121.2.- Ley, violación a la. Violación al derecho de defensa.	329
122.0.- Litis sobre derechos registrados. Designación administrador judicial.	329
123.0.- Litispendencia.	331
124.0.- Lugares alquilados. Entrega de.	331
124.1.- Lugares alquilados. Entrega. Incompetencia de atribución.	332

M	
125.0.- Mala fe. Ausencia de título.	333
126.0.- Mandamiento de pago prohibido. Aplicación de los artículos 795 y 877 del código civil; 1033 del código de procedimiento civil.	333
127.0.- Máxima. Lo penal mantiene a lo civil en estado.	334
127.1.- Máxima. Lo penal mantiene a lo civil en estado.	334
127.2.- Máxima. Lo penal mantiene lo civil en estado.	335
127.3.- Máxima. Tantum devolutum quantum appellatum.	336
128.0.- Medidas conservatorias. Suspensión.	336
128.1.- Medidas conservatorias. Urgencia. Crédito en peligro.	337
128.2.- Medidas conservatorias. Urgencia y peligro.	337
129.0.- Medidas definitivas. Urgencia.	337
130.0.- Medidas de instrucción.	337
131.0.- Medidas provisionales. Construcción de obra. Secuestro judicial.	338
131.1.- Medidas provisionales. Disposiciones legales.	338
131.2.- Medidas provisionales. Peligro al orden social y al patrimonio. Sucesión.	338
131.3.- Medidas provisionales. Referimiento.	339
131.4.- Medidas provisionales. Suspensión.	339
131.5.- Medidas provisionales. Urgencia. Peligro en la demora.	339
132.0.- Medios de inadmisión.	339
132.1.- Medio de inadmisión rechazado sin dar motivos.	340
133.0.- Menor. Cambio de guarda.	340
133.1.- Menor. Guarda.	340
133.2.- Menor. Guarda.	341
133.3.- Menor. Guarda.	342
133.4.- Menor. Guarda.	342
133.5.- Menor. Guarda.	342
133.6.- Menor. Guarda. Divorcio.	343
133.7.- Menor. Guarda. Urgencia.	343
133.8.- Menor. Guarda. Urgencia.	343
134.0.- Ministerio público, comunicación al.	344
134.1.- Ministerio público, comunicación al.	344
134.2.- Ministerio público. Comunicación al. Guarda de menores.	345
134.3.- Ministerio público. Secuestrario judicial. Artículo 83 del código de procedimiento civil.	346
135.0.- Motivos. Falta de.	347
135.1.- Motivos. Falta de.	347

135.2.- Motivos, falta de. Omisión de atendidos y considerandos del acto introductivo de la demanda.	348
135.3.- Motivos. Seriedad y legitimidad. Cuestión de hecho.	348
N	
136.0.- Nulidad absoluta.	349
137.0.- Nulidad acto de citación. Nulidad formal.	349
138.0.- Nulidad de actos procesales.	350
138.1.- Nulidad de actos procesales.	350
138.2.- Nulidad de actos procesales. Perjuicio sobre el fondo.	350
139.0.- Nulidad de embargos. Suspensión.	351
140.0.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	351
140.1.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	351
140.2.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	352
140.3.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	352
140.4.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	352
140.5.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	353
140.6.- Nulidad. No hay nulidad sin agravio.	353
141.0.- Nulidad. Sentencia.	354
O	
142.0.- Objetos embargados. Cesación y persecuciones.	355
142.1.- Objetos embargados. Poderes del juez de los referimientos.	355
143.0.- Oposición a pago.	356
144.0.- Oposición. Levantamiento o cancelación de oposición.	356
145.0.- Oposición. Recurso.	357
145.1.- Oposición. Recurso de.	357
145.2.- Oposición, recurso.	357
145.3.- Oposición, recurso de (demanda rechazada).	357
145.4.- Oposición, recurso de. Inadmisibilidad.	358
145.5.- Oposición, recurso. Ordenanzas dictadas en defecto por la corte de apelación.	358
145.6.- Oposición, recurso. Plazos para su interposición. Efectos. Incompetencia del presidente de la corte. Demanda en suspensión acogida.	359
146.0.- Ordenanza. Acto jurisdiccional.	360
146.1.- Ordenanza. Apelación.	361

146.2.- Ordenanza. Casos en que puede suspenderse la ejecución provisional.	361
146.3.- Ordenanza. Carácter.	361
146.4.- Ordenanza. Carácter. Excepción de nulidad.	361
146.5.- Ordenanza. Carácter. Modificación o revocación.	362
146.6.- Ordenanza. Carácter provisional.	363
146.7.- Ordenanza de referimiento. Casos en que procede la suspensión.	363
146.8.- Ordenanza de referimiento. Ejecución provisional.	363
146.9.- Ordenanza de referimiento. Ejecución provisional de pleno derecho. Suspensión.	364
146.10.-Ordenanza de referimiento. Ejecutoriedad de pleno derecho.	364
146.11.-Ordenanza de referimiento. Ejecutoriedad provisional.	364
146.12.-Ordenanza de referimiento. Provisionalidad.	365
146.13.-Ordenanza. Depósito de la.	365
146.14.-Ordenanza dictada en cámara de consejo.	365
146.15.-Ordenanza. Dificultad en su ejecución. Astreinte.	366
146.16.-Ordenanza. Ejecución provisional.	366
146.17.-Ordenanza. Ejecución provisional. Sin fianza.	366
146.18.-Ordenanza. Ejecutoria sobre minuta.	366
146.19.-Ordenanza. Inmediatez.	367
146.20.-Ordenanza. Lectura.	367
146.21.-Ordenanza que no da solución a lo planteado.	367

P

147.0.- Parte que no tuvo oportunidad de defenderse en el primer grado.	369
148.0.- Pensión alimenticia. Objeto.	370
148.1.- Pensión alimenticia. Provisión. Ley de divorcio.	370
148.2.- Pensión alimenticia. Provisión para el proceso.	370
149.0.- Peritaje.	370
150.0.- Perito. Designación de oficio.	371
151.0.- Perjuicio al fondo. Urgencia.	371
151.1.- Perjuicio, falta de. Suspensión.	371
152.0.- Plazo de gracia.	372
152.1.- Plazo de gracia. Juez competente.	373
152.2.- Plazo de gracia. Sobreseimiento.	374
153.0.- Pliego de condiciones. Lectura.	374
153.1.- Pliego de condiciones. Lectura.	

Artículo 728 del código de procedimiento civil.	374
153.2.- Pliego de condiciones. Violación de la ley.	
Urgencia. Daños irreversibles.	375
154.0.- Poder, falta de.	375
155.0.- Propiedad inmueble. Cuestión de fondo.	375
156.0.- Propietario, calidad de. Competencia de atribución.	375
157.0.- Presidente de la Corte. Apoderamiento.	376
157.1.- Presidente de la Corte. Apoderamiento.	376
157.2.- Presidente de la Corte. Apoderamiento incorrecto.	377
157.3.- Presidente de la Corte. Atribuciones.	377
157.4.- Presidente de la Corte. Atribuciones. Recurso de apelación.	377
157.5.- Presidente de la Corte. Competencia.	378
157.6.- Presidente de la Corte. Diferencias con la instancia ante la corte.	378
157.7.- Presidente de la Corte. Ejecución provisional. Ámbito.	379
157.8.- Presidente de la Corte. Ejecución provisional. Omisión.	379
157.9.- Presidente de la Corte. Incompetencia.	380
157.10.-Presidente de la Corte. Papel.	380
157.11.-Presidente de la Corte. Poderes.	380
157.12.-Presidente de la Corte. Poderes.	381
157.13.-Presidente de la Corte. Poderes.	381
157.14.-Presidente de la Corte. Poderes.	381
157.15.-Presidente de la Corte. Poderes.	382
157.16.-Presidente de la Corte. Poderes.	384
157.17.-Presidente de la Corte. Poderes.	385
157.18.-Presidente de la Corte. Poderes.	386
157.19.-Presidente de la Corte. Poderes.	386
157.20.-Presidente de la Corte. Poderes.	387
157.21.-Presidente de la Corte. Poderes.	387
157.22.-Presidente de la Corte. Poderes. Ejecución provisional. Casos.	387
157.23.-Presidente de la Corte. Poderes en casos de urgencia.	388
157.24.-Presidente de la Corte. Poderes excesivos.	388
157.25.-Presidente de la Corte. Poderes. Límites.	388
157.26.-Presidente de la Corte. Poderes. Paz social.	
Tranquilidad de la familia.	389
157.27.-Presidente de la Corte. Poderes. Urgencia.	390
157.28.-Presidente. Poderes.	390
157.29.-Presidente. Poderes.	391
157.30.-Presidente. Poderes.	391
157.31.-Presidente. Poderes.	391
157.32.-Presidente. Poderes.	392
157.33.-Presidente. Poderes.	392

157.34.-Presidente. Poderes.	392
157.35.-Presidente. Poderes.	393
157.36.-Presidente. Poderes.	393
157.37.-Presidente. Poderes.	393
157.38.-Presidente. Poderes.	394
157.39.-Presidente. Poderes. Apoderamiento.	394
157.40.-Presidente. Poderes. Ejecución provisional. Ordenanza de referimiento.	395
157.41.-Presidente. Poderes. Suspensión.	395
157.42.-Presidente. Urgencia imperiosa.	395
158.0.-Presidente primera instancia. Poderes.	396
158.1.-Presidente primera instancia. Poderes. Ámbito. Límites.	396
158.2.-Presidente. Primera instancia. Poderes. Límites.	397
158.3.-Presidente primera instancia. Poderes. Urgencia.	397
158.4.-Presidente. Tribunal de primera instancia.	398
158.5.-Presidente. Tribunal de primera instancia. Poderes.	398
159.0.-Promesa de pago hecha en audiencia.	398
160.0.-Promesa reconocida.	399
161.0.-Provisión alimenticia para el proceso.	400
161.1.-Provisión para el proceso.	400
161.2.-Provisión para el proceso.	400
161.3.-Provisión para el proceso.	400
162.0.-Prueba.	401
162.1.-Prueba. Afirmaciones de las partes.	401
162.2.-Prueba de los hechos alegados.	401
162.3.-Prueba. Medidas futuristas.	402
 R	
163.0.-Reapertura de debates.	403
163.1.-Reapertura de debates. Alegato de fuerza mayor.	404
163.2.-Reapertura de debates. Ausencia de notificación a la contraparte. Violación al contradictorio.	404
163.3.-Reapertura de debates. Defecto.	404
163.4.-Reapertura de debates. Defecto.	404
163.5.-Reapertura de debates. Defecto.	405
163.6.-Reapertura de debates. Denegada.	405
163.7.-Reapertura de debates. Denegada.	405
163.8.-Reapertura de debates. Documentos no anexados a la solicitud de reapertura.	406

163.9.- Reapertura de debates. Improcedencia.	406
163.10.- Reapertura de debates. Improcedencia.	406
163.11.- Reapertura de debates. Procedencia.	407
163.12.- Reapertura de debates. Violación al derecho de defensa. Prueba.	407
164.0.- Reconocimiento de deuda.	407
165.0.- Referimiento. Apertura del.	408
165.1.- Referimiento. Apertura.	408
165.2.- Referimiento. Autorización innecesaria.	408
165.3.- Referimiento. Corte de apelación. Presidencia de la corte.	409
165.4.- Referimiento. En curso de instancia.	409
165.5.- Referimiento. Fines del.	410
165.6.- Referimiento. Fundamento.	410
165.7.- Referimiento. Jurisdicción de.	411
165.8.- Referimiento. Peligro. Urgencia.	411
165.9.- Referimiento. Procedencia. Urgencia.	411
165.10.- Referimiento. Secuestro.	412
166.0.- Rendición de cuentas.	412
166.1.- Rendición de cuentas. Compañía por acciones.	412
166.2.- Rendición de cuentas. Ejecución provisional de las sentencias que la ordenan.	413
166.3.- Rendición de cuentas. Informe del juez comisionado.	413
166.4.- Rendición de cuentas. Intereses envueltos.	414
166.5.- Rendición de cuentas. Poderes del presidente.	414
167.0.- Riesgos manifiestamente excesivos. Prueba.	415
167.1.- Riesgos manifiestamente excesivos. Prueba. Bienes de corde.	415
167.2.- Riesgos manifiestamente excesivos. Prueba. Ejecución provisional.	416
168.0.- Riesgos. Perjuicios irreparables.	416

S

169.0.- Secuestrario. Accionista que no es puesto en causa. Suma excesiva fijada al secuestrario judicial.	417
169.1.- Secuestrario. Administrador que no rinde cuentas.	418
169.2.- Secuestrario. Astreinte.	418
169.3.- Secuestrario. Bienes sucesorales. Persona que no conoce del ramo a que se dedica la sociedad bajo secuestro.	419
169.4.- Secuestrario. Comparecencia personal.	419

169.5.- Secuestrario. Contrato de arrendamiento.	
Herederos. Astreinte conminatorio.	419
169.6.- Secuestrario. Demanda reconvenzional.	420
169.7.- Secuestrario. Desacuerdo entre herederos.	421
169.8.- Secuestrario. Desacuerdo entre socios. Suspensión.	421
169.9.- Secuestrario. Desalojo.	422
169.10.- Secuestrario. Designación de una parte en el proceso.	422
169.11.- Secuestrario. Designación de una parte en el proceso.	422
169.12.- Secuestrario designado. Residente en el extranjero.	422
169.13.- Secuestrario. Elección del presidente de una compañía.	423
169.14.- Secuestrario. Empresa. Casos en que procede.	423
169.15.- Secuestrario. Empresa. Factores de la puesta en secuestro de una.	423
169.16.- Secuestrario. Empresa, gestión de la.	424
169.17.- Secuestrario. Empresa. Hechos generadores de la demanda en secuestro.	424
169.18.-Secuestrario. Estatutos de una compañía	425
169.19.- Secuestrario. Fijación de salario. Incompetencia del juez de los referimientos.	425
169.20.- Secuestrario. Fijación de Salario. Icompetencia del Presidente de la corte	425
169.21.- Secuestrario. Guardián.	426
169.22.- Secuestrario. Hechos a probar.	426
169.23.- Secuestrario. Improcedencia. Demanda en partición de bienes relictos declarada inadmisibile.	426
169.24.- Secuestrario. Incompetencia del presidente de la corte.	427
169.25.- Secuestrario. Inexistencia de litis entre accionistas.	427
169.26.- Secuestrario. Informativo testimonial. Comparecencia personal.	427
169.27.- Secuestrario. Inmueble registrado.	428
169.28.- Secuestrario. Interés privado.	428
169.29.- Secuestrario judicial. Acreedor.	428
169.30.- Secuestrario judicial. Interés legítimo, nato y actual.	429
169.31.- Secuestrario judicial. Sociedad comercial.	429
169.32.- Secuestrario. Litis entre accionistas.	429
169.33.- Secuestrario. Materia comercial.	429
169.34.- Secuestrario. Muebles embargados.	430
169.35.- Secuestrario. Nombramiento.	430
169.37.- Secuestrario. Nombramiento. Objeto.	431
169.38.- Secuestrario. Nombramiento. Poderes del juez de los referimientos.	431

169.39.- Secuestro. Nulidad de asamblea.	431
169.40.- Secuestro. Obligaciones.	432
169.41.- Secuestro. Persona que no conoce del ramo a que se dedica la sociedad bajo secuestro.	432
169.42.- Secuestro. Pluralidad.	432
169.43.- Secuestro. Pluralidad.	432
169.44.- Secuestro. Poder discrecional de los jueces.	433
169.45.- Secuestro. Poder discrecional de los jueces.	433
169.46.- Secuestro. Poderes. Límites de los jueces en cuanto a la extensión de los poderes del secuestrario.	433
169.47.- Secuestro. Posesión litigiosa.	433
169.48.- Secuestro. Posesión litigiosa.	434
169.49.- Secuestro. Precisión de los poderes.	435
169.50.- Secuestro. Procedencia. Cuestión de hecho. Apreciación soberana de los jueces.	435
169.51.- Secuestro. Propiedad de una casa.	435
169.52.- Secuestro. Prueba de circunstancias graves.	435
169.53.- Secuestro. Prueba de controversia judicial.	436
169.54.- Secuestro. Prueba de irregularidades de administración de una empresa.	436
169.55.- Secuestro. Prueba de la urgencia.	436
169.56.- Secuestro. Rendición de cuentas, falta de.	436
169.57.- Secuestro. Renuncia. Designación de nuevo secuestrario por acto administrativo.	437
169.58.- Secuestro. Representación en justicia.	437
169.59.- Secuestro. Representación en justicia.	438
169.60.- Secuestro. Reputación de la empresa.	439
169.61.- Secuestro. Responsabilidad de gestión.	439
169.62.- Secuestro. Salario elevado. Demanda en suspensión acogida.	439
169.63.- Secuestro. Sociedad de comercio. Litis entre esposos.	439
169.64.- Secuestro. Sociedad. Desacuerdo entre socios.	440
169.65.- Secuestro. Sociedad. Protección social.	440
169.66.- Secuestro. Sustitución.	440
169.67.- Secuestro. Tiempo. Provisionalidad.	441
169.68.- Secuestro. Urgencia.	441
169.69.- Secuestro. Urgencia.	441
170.0.- Secuestro. Administrador provisional. Medida conservatoria.	442
170.1.- Secuestro. Alcance.	442
170.2.- Secuestro. Alcance.	442

170.3.- Secuestro. Artículo 1961-2° del código civil.	442
170.4.- Secuestro. Carácter de la medida.	444
170.5.- Secuestro. Carácter enunciativo del artículo 1961 del código civil.	444
170.6.- Secuestro. Casos que comprende el artículo 1961 código civil.	445
170.7.- Secuestro. Compañía por acciones dominicana.	446
170.8.- Secuestro. Comportamiento inadecuado del presidente de una compañía.	446
170.9.- Secuestro. Condiciones.	447
170.10.- Secuestro. Condiciones.	447
170.11.- Secuestro. Confiscación.	447
170.12.- Secuestro. Convencional.	448
170.13.- Secuestro. Definición.	448
170.14.- Secuestro. Definición.	448
170.15.- Secuestro. Elementos capitales que debe tomar en cuenta el juez del secuestro.	448
170.16.- Secuestro. Facultad de los jueces. Artículo 1961 del código civil.	448
170.17.- Secuestro. Falta de motivo de la decisión del juez que lo ordenó.	449
170.18.- Secuestro. Falta de prueba de la propiedad de los bienes.	449
170.19.- Secuestro. Gastos de conservación de los bienes secuestrados.	450
170.20.- Secuestro inmobiliario. Compradores perjudicados.	450
170.21.- Secuestro. Improcedencia.	450
170.22.- Secuestro. Inexistencia de objeto litigioso.	450
170.23.- Secuestro. Inmueble. Adquiriente de buena fe.	451
170.24.- Secuestro judicial.	451
170.25.- Secuestro judicial. Casos.	451
170.26.- Secuestro. Litis inmobiliaria.	451
170.27.- Secuestro. Muebles embargados.	452
170.28.- Secuestro. Nombramiento de común acuerdo.	452
170.29.- Secuestro. Ordenanza que no establece la existencia de un diferendo.	452
170.30.- Secuestro. Otorgamiento. Causas serias y legítimas.	452
170.31.- Secuestro. Partición.	452
170.32.- Secuestro. Partición de bienes de la comunidad.	453
170.33.- Secuestro. Procedencia.	454
170.34.- Secuestro. Prueba de la propiedad.	454
170.35.- Secuestro. Régimen.	454
170.36.- Secuestro. Sellos, fijación de.	454
170.37.- Secuestro. Sucesión. Urgencia.	455

170.38.- Secuestro. Vendedor no pagado.	455
171.0.- Sellos. Levantamiento de.	455
172.0.- Sentencia. Ejecución.	456
172.1.- Sentencia. Ejecución de. Autoridad cosa juzgada.	457
172.2.- Sentencia. Ejecutoriedad acordada por el juez. Suspensión.	457
172.3.- Sentencia. Ejecutoriedad de pleno derecho.	
Fraude. Violación a la Ley	457
172.4.- Sentencia extranjera. Ejecución.	457
172.5.- Sentencia. Falta de notificación.	
Violación al doble grado de jurisdicción.	458
172.6.- Sentencia. Fijación de audiencia para concluir sobre el fondo.	458
172.7.- Sentencia. No consignación de lo ocurrido en audiencia.	458
172.8.- Sentencia. No dictada en audiencia pública.	459
172.9.- Sentencia. No se pronuncia sobre	
pedimentos de violación al derecho de defensa de las partes.	459
172.10.- Sentencia. Omisión de las conclusiones.	460
172.11.- Sentencia penal. Ejecución provisional. Efectos de los recursos.	460
172.12.- Sentencia penal. Ejecutoriedad provisional.	460
172.13.- Sentencia. Perención.	461
172.14.- Sentencia preparatoria. Cuestión de derecho.	461
172.15.- Sentencia provisional y definitiva.	
Fin del artículo 147 del código de procedimiento civil.	461
172.16.- Sentencia. Prueba del carácter ejecutorio.	462
172.17.- Sentencia que no contiene conclusiones de	
las partes. Violación al derecho de defensa.	462
172.18.- Sentencia revocatoria. Inutilidad de la	
demanda en suspensión. Sobreseimiento definitivo.	462
172.19.- Sentencia sobre el fondo del proceso.	
Desapoderamiento del juez.	463
172.20.- Sentencia. Suficiencia por sí.	463
172.21.- Sentencia. Títulos ejecutorios.	463
173.0.- Simulación de venta.	463
174.0.- Sobreseimiento. Interposición de recurso de casación.	464
174.1.- Sobreseimiento. Querrela penal.	464
174.2.- Sobreseimiento. Querrela penal.	
Pedimento fallado en audiencia anterior.	464
174.3.- Sobreseimiento. Recurso de casación y solicitud de suspensión.	465
174.4.- Sobreseimiento. Referimiento.	465
174.5.- Sobreseimiento. Sentencia preparatoria.	466
174.6.- Sobreseimiento. Suspensión	
solicitada a la suprema corte de justicia.	466

175.0.-	Sociedad. Asamblea ordinaria anual. Suspensión.	466
175.1.-	Sociedad. Convocatoria a asamblea general. Competencia del juez de los referimientos.	467
175.2.-	Sociedad en participación. Liquidación. Rendición de cuentas.	467
174.3.-	Sociedad. Órganos legales. Sustitución. Incompetencia del juez de los referimientos.	468
175.4.-	Sociedad. Personalidad jurídica.	468
175.5.-	Sociedad. Personalidad jurídica.	468
176.0.-	Solidaridad. Presidente de una sociedad condenado solidariamente.	468
177.0.-	Subrogación. Derechos derivados del arrendamiento.	469
178.0.-	Sucesión. Cobro de valores. Urgencia.	469
179.1.-	Sucesión. Personalidad jurídica.	469
180.0.-	Suspensión. Acuerdo de ambas partes.	470
180.1.-	Suspensión. Analogía con el artículo 12 de la ley de casación.	470
180.2.-	Suspensión. Apoderamiento de la Presidencia de la Corte. Documentos esenciales.	470
180.3.-	Suspensión. Bienes sucesorales (suspensión acogida).	471
180.4.-	Suspensión. Condiciones para incoar la demanda.	473
180.5.-	Suspensión. Condiciones para la demanda.	473
180.6.-	Suspensión. Constancia del recurso de apelación.	473
180.7.-	Suspensión. Control de la legalidad y oportunidad.	474
180.8.-	Suspensión. Decisión apelada del juez de paz.	474
180.9.-	Suspensión. Demanda. Casos en que procede.	475
180.10.-	Suspensión, demanda en. No depósito de la demanda introductiva. Reapertura de debates.	475
180.11.-	Suspensión. Demanda introductiva de instancia. Demanda irrecible	475
180.12.-	Suspensión. Demanda. Objeto.	476
180.13.-	Suspensión. Demanda. Plazos.	476
180.14.-	Suspensión. Demanda principal en nulidad.	476
180.15.-	Suspensión. Demanda. Recurso de apelación.	476
180.16.-	Suspensión. Derecho adquirido contestado.	477
180.17.-	Suspensión de sentencia ejecutada.	477
180.18.-	Suspensión de suspensión.	477
180.19.-	Suspensión de suspensión.	478
180.20.-	Suspensión de suspensión. Resiliación de contrato de alquiler de casas.	478
180.21.-	Suspensión. Ejecución consumada.	478
180.22.-	Suspensión. Ejecución consumada.	479

180.23.- Suspensión. Falta de un requisito para incoar la demanda en suspensión.	479
180.24.- Suspensión. Formalidad.	479
180.25.- Suspensión. Juez que no está apoderado del recurso de apelación.	480
180.26.- Suspensión. Materia penal. Efecto del recurso de apelación.	480
180.27.- Suspensión. Medio de inadmisión.	480
180.28.- Suspensión. Motivación.	481
180.29.- Suspensión. No depósito de acto apelación ni de sentencia.	481
180.30.- Suspensión. Nulidad del acto introductorio de la demanda.	481
180.31.- Suspensión. Nulidad de la demanda. No hay nulidad sin agravio.	482
180.32.- Suspensión. Perjuicios graves.	482
180.33.- Suspensión. Poderes del presidente.	482
180.34.- Suspensión. Prueba de la necesidad de suspensión.	483
180.35.- Suspensión. Requisitos de la demanda.	483
180.36.- Suspensión. Requisitos de la demanda.	484
180.37.- Suspensión. Sentencia del juzgado de paz.	484
180.38.- Suspensión. Sentencia del juzgado de paz. Ejecución provisional. Incompetencia del juez de los referimientos.	485
T	
181.0.- Tercería, recurso. Suspensión.	489
182.0.- Terceros. "comparecencia".	490
183.0.- Terrenos registrados. Derecho de propiedad contestado.	490
184.0.- Título de propiedad, entrega de.	491
185.0.- Título dificultades en la ejecución.	491
186.0.- Título ejecutorio. Naturaleza de las condenaciones.	492
186.1.- Título ejecutorio. Sentencias. Dificultades en la ejecución.	492
186.2.- Título ejecutorio. Suspensión.	493
187.0.- Trabajos, suspensión de.	493
188.0.- Transacción amigable. Promesa reconocida.	494
189.0.- Tribunal, apoderamiento de dos tribunales del mismo grado.	494
189.1.- Tribunal, apoderamiento del.	495
189.2.- Tribunal, apoderamiento del.	495
189.3.- Tribunal. Apoderamiento irregular.	495
189.4.- Tribunal. Apoderamiento irregular.	496
190.0.- Tribunal de comercio.	496
191.0.- Tribunal de tierras. Referimiento.	497

191.1.- Tribunal de tierras. Referimiento.	497
192.0.- Tribunal superior administrativo.	497
193.0.- Turbación manifiestamente ilícita Especie en la que no se configura.	499
193.1.- Turbación manifiestamente ilícita. Riesgos en ejecución provisional.	499
U	
194.0.- Universidad. Desacuerdo entre socios.	501
194.1.- Universidad. Designación junta provisional.	502
194.2.- Universidad. Litis entre socios. Suspensión.	502
195.0.- Urgencia. Ambito de aplicación.	503
195.1.- Urgencia. Apreciación.	503
195.2.- Urgencia. Apreciación.	503
195.3.- Urgencia. Apreciación de la.	503
195.4.- Urgencia. Apreciación. Dificultades en la ejecución de un título.	504
195.5.- Urgencia. Apreciación. Momento de la.	504
195.6.- Urgencia. Ausencia de.	504
195.7.- Urgencia. Ausencia de.	505
195.8.- Urgencia. Ausencia de.	505
195.9.- Urgencia. Ausencia de.	505
195.10.- Urgencia. Ausencia de.	506
195.11.- Urgencia. Caracterización de la. Ejecución forzosa.	506
195.12.- Urgencia. Competencia del juez de los referimientos.	506
195.13.- Urgencia. Comprobación de la.	506
195.14.- Urgencia. Comprobación de la.	506
195.15.- Urgencia. Cuestión de hecho.	507
195.16.- Urgencia. Cuestión de hecho.	507
195.17.- Urgencia. Cuestión de hecho.	508
195.18.- Urgencia. Cuestión de hecho no definida por la ley.	508
195.19.- Urgencia. Desalojo de inmueble.	508
195.20.- Urgencia. Desembargo.	509
195.21.- Urgencia. Dificultades de ejecución de un título ejecutorio.	509
195.22.- Urgencia. Inquilinato.	509
195.23.- Urgencia. Intima convicción del juez.	510
195.24.- Urgencia. Medida conservatoria.	510
195.25.- Urgencia. Medida dilatoria.	510
195.26.- Urgencia. Medida provisional.	510
195.27.- Urgencia. Momento de la apreciación.	510

195.28.- Urgencia. Momento en que se produce.	511
195.29.- Urgencia. Naturaleza del asunto.	511
19.30.- Urgencia. No indicación de los hechos que la caracterizan.	511
195.31.- Urgencia. Peligro.	511
195.32.- Urgencia. Peligro en la demora.	512
195.33.- Urgencia. Peligro en la demora.	512
195.34.- Urgencia. Poderes del presidente.	512
195.35.- Urgencia. Poderes del presidente.	513
195.36.- Urgencia. Poderes del presidente.	513
195.37.- Urgencia. Prueba.	515
195.38.- Urgencia. Prueba de la.	516
195.39.- Urgencia. Prueba de sus elementos.	516
195.40.- Urgencia. Referimiento.	516
195.41.- Urgencia. Retardo.	517
195.42.- Urgencia. Retardo.	517
195.43.- Urgencia. Retardo.	517
195.44.- Urgencia. Retardo. Peligro en la demora.	517
195.45.- Urgencia. Valores sucesorales.	518

V

196.0.- Valores. Entrega de.	519
197.0.- Venta condicional de muebles.	519
197.1.- Venta condicional de muebles. Ausencia de contestación principal.	520
198.0.- Venta inmobiliaria. Pública subasta.	521
199.0.- Venta de bienes muebles. Auto del juez de paz.	521
200.0.- Venta. Pública subasta. Suspensión.	522
200.1.- Venta pública. Urgencia.	522
201.0.- Venta. Vivienda familiar. Artículo 215 del código civil.	523
202.0.- Vía de hecho.	523
202.1.- Vía de hecho. Abuso de poder.	523
203.0.- Vías de recursos. Confusión.	524
203.1.- Vías de recursos ordinarias. Efecto suspensivo.	524
204.0.- Violencia intrafamiliar.	525

LA JURISDICCIÓN
DE LOS REFERIMIENTOS:
FONDO
JURISPRUDENCIAL
DE LA
CÁMARA CIVIL
DE LA CORTE DE
APELACIÓN
DE SANTO DOMINGO
(1956-1998)



1.0.- ABOGADO DEL ESTADO.

Desalojo. Incompetencia del juez de los referimientos.

(...) Apoderar al Abogado del Estado, de una demanda en desalojo para los fines de que el propietario de los terrenos, recobre el usufructo y la libre disposición de sus predios que han sido ocupados por intrusos, sin autorización, ni consentimiento de éste, es una actuación que está determinada por los artículos 258 al 262 de la Ley de Registro de Tierras y por tanto la actuación del Abogado del Estado sólo puede ser revertida por decisión del Tribunal Superior de Tierras quien sería el organismo competente para conocer de las objeciones que contra la decisión del Abogado del Estado, puedan surgir de parte de los afectados por su decisión, no podemos olvidar que este funcionario es el Ministerio Público del Tribunal Superior de Tierras.

(...) En consecuencia el Juez de los Referimientos no es competente para revocar la resolución que tome el Abogado del Estado en casos de ésta naturaleza (...) (Ordenanza No.111, de fecha 30 de junio de 1993. Exp.67-92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1993).

2.0.- ACCIONES,*Certificado de.*

(...) El argumento de que los actos o documentos realizados por el Presidente – Tesorero de la compañía U. L. C. C. por A., señor V. G. P., son NULOS porque han impugnado las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se diluye (...) puesto que los Certificados de Acciones cuya expedición se solicitan han sido firmados por el referido señor V. G. P., todo lo cual revela que se trata de un procedimiento encaminado a obtener la sustitución del Consejo – Directivo de una compañía, sin causa o motivo justificativo y que no se ha probado, en forma alguna, que exista urgencia o peligro en la demora, que justifique la intervención del juez de los referimientos, según las disposiciones del artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

3.0.- ACCIONES POSESORIAS.*Incompetencia del juez de los referimientos.*

(...) Las acciones posesorias o reintegradas son competencia exclusiva de los Juzgados de Paz, que este caso fue introducido ante la vía del referimiento por ante la Cámara Civil y Comercial de la _____ del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a todas luces incompetente (Ordenanza No.68, de fecha 3 de octubre de 1995. Exp.777/95. Sin protocolizar).

4.0.- ACCIONISTA.*Calidad*

(...) La calidad de accionistas que corresponda o no a los apelados, señores R. D. M. I. y J. S., [es] materia cuya determinación corresponde al tribunal apoderado del fondo de la contestación (...) (Ordenanza No.25, de fecha 19 de marzo de 1991. Exp.371/90. Tomo I, año 1991).

4.1.- ACCIONISTA.*Calidad*

(...) [Los] asuntos relativos a la condición de accionista o no de los demandados en referimiento es algo que tendrá que decidir la Corte de Apelación en pleno cuando estatuya sobre el fondo de la litis (Ordenanza No.51, de fecha 25 de noviembre de 1991. Exp. 508/90. Sin Protocolizar).

4.2.- ACCIONISTAS.*Litis entre.*

(...) Se invoca como una posible violación al derecho de defensa el hecho de que en esta litis entre accionistas de una Empresa no se ponga en causa dicha empresa y se tomen disposiciones que involucren la misma; es evidente que las partes envueltas en los distintos procesos conforman la membresía que dirige dicha empresa, pero la empresa misma no es parte del proceso y por tanto sin haber intervenido, no puede hacer pedimentos, ni alegar que se viola su derecho de defensa (Ordenanza No.19, de fecha 9 de septiembre de 1998. Exp. 554/98. Sin Protocolizar).

5.0.- ACTO ADMINISTRATIVO.*Condiciones. Clausura de un casino.*

(Hay) dos condiciones para que el acto tenga carácter de acto administrativo (...) 1ero. que el acto sea un acto del poder público y 2do. que haya sido ejecutado por la administración en el ejercicio de los poderes que le son conferidos. La clausura del casino del Hotel M. fue dispuesta por la autoridad administrativa, como lo son los funcionarios de Rentas Internas quienes evidentemente han actuado dentro de las atribuciones que señala la ley (...) (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp. 6/85. Tomo VI, año 1985).

5.1.- ACTO ADMINISTRATIVO.*Incompetencia de los jueces civiles.*

Bajo ningún pretexto los jueces civiles pueden obstaculizar las ejecutorias de un acto de administración, sea directamente, ordenado la suspensión de su ejecución, sea indirectamente, prescribiendo medidas que constituyen un obstáculo de hecho a su ejecución. Esta regla se aplica tanto a la jurisdicción ordinaria como al Juez de los referimientos (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp. 6/85. Tomo VI, año 1985).

6.0.- ACTO DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA QUE NO INDICA DOMICILIO REAL.

En el acto de notificación de la sentencia No.585 de fecha 24 de julio de 1995 del Alguacil P. P. B., S. S. no indica su domicilio real, dato básico para las notificaciones correspondientes a los actos que iniciaron la nueva instancia del segundo grado, sino que indica únicamente el del estudio profesional de su abogada constituida, lugar que, según se señala, ha sido elegido para los fines y consecuencias del acto de la notificación, objeto este último que tiene como única finalidad llevar al conocimiento del adversario las disposiciones contenidas en la decisión obtenida para los fines de, o aceptarlas, o impugnarlas por las vías que acuerda el derecho; que S., S. A. y Compartes decidieron apelar la decisión y demandar la suspensión de su ejecución, produciendo los actos correspondientes y notificándolos en el domicilio de elección antes señalado, a falta de indicación en aquel mismo acto, del domicilio real del requeriente S.; que no puede exigírsele a S., S. A. y compartes la notificación en el domicilio de la contraparte indicado en algunos de los actos de procedimiento correspondientes a la instrucción de la litis por ante el tribunal del primer grado, porque no solamente este domicilio real debe ser declarado o reiterado en el acto de la notificación de la sentencia, sino que frecuentemente este domicilio es cambiabile, como sucedió en el caso ocurrido, cuando S. informa como su domicilio, en la instancia en solicitud de reapertura, un establecimiento distinto al que anteriormente tenía; que de haberse notificado la demanda en suspensión en el domicilio real indicado por S. en los actos anteriores, hubiera sido necesario hacerlo por la vía del procedimiento señalado para cuando se desconozca dicho domicilio, con los consiguientes inconvenientes para la instrucción del proceso (Ordenanza No.46, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp.629. Sin Protocolizar).

7.0.- ACTO DE PROCEDIMIENTO.

Nulidad. Agravio.

Es posible excepcionar a fines de nulidad todas las veces que no se observen en su instrumentación las formalidades previstas por la ley y esta irregularidad causa un agravio a la parte a quien dicho acto se opone (Ordenanza No. 134, de fecha 29 de julio de 1992. Exp. 417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1992).

8.0.- ADAGIOS (VER MÁXIMAS).

9.0.- ADJUDICACIÓN,*Demanda en nulidad de la sentencia de.*

(...) Conviene señalar (...) que con la sentencia dictada por el Juez a quo en fecha 3 de junio de 1997 (...) que rechazó la demanda en nulidad de la (...) sentencia de adjudicación, la ordenanza apelada carece de trascendencia (...) puesto que dicha sentencia del 3 de junio de 1997 “dejó sin efecto” el recurso de apelación de que se trata, en la especie (...) (Ordenanza No.306 de fecha 14 de octubre de 1998. Exp.362. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1998).

9.1.- ADJUDICACIÓN.*Demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.*

(...) Esta Corte estima justificada la medida provisional perseguida por (...) C. L. E. S. con su demanda en referimiento, ya que la acción en nulidad de la adjudicación es por ella misma suficiente para que la ejecución del embargo inmobiliario seguida en su perjuicio sea suspendida hasta que la jurisdicción apoderada de esa acción principal decida sobre la regularidad de la adjudicación (...) (Ordenanza No.56, de fecha 26 de julio de 1990. Exp.446/89. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1990).

9.2.- ADJUDICACIÓN.*Ejecución provisional.*

(...) El Juez de los referimientos no tiene poder para suspender persecuciones ejercidas en virtud de la sentencia de adjudicación, por tener ésta fuerza ejecutoria gracias a la formula ejecutoria que le es añadida; mucho menos cuando se trata de un Juez distinto a aquel por ante el cual ha sido llevado el procedimiento de embargo inmobiliario (Ordenanza No.24, de fecha 23 de febrero de 1994. Exp.332. Tomo IV, año 1994).

9.3.- ADJUDICACIÓN.*Ejecución provisional.*

(...) Las sentencias de esa naturaleza son ejecutorias por mandato de la ley (y) no [son] susceptibles de ser recurridas (Ordenanza No.51, de fecha 12 de septiembre de 1995. Exp.645. Sin Protocolizar).

9.4- ADJUDICACIÓN.

Ejecución provisional.

(...) A los fines de la presente demanda en suspensión es importante destacar que la ejecución provisional de que está investida la sentencia de adjudicación, no se produce en virtud de una decisión del Juez dentro de los poderes que le confiere el artículo 109 y el artículo 128 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; sino que la ejecutoriedad provisional le es conferida a la decisión en las disposiciones del art. 712 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto dicha ejecución es de pleno derecho, situación esta que impide al Presidente suspender dicha ejecución sino le es aportada la prueba de la comisión flagrante e ilegal de una violación a la ley, tan grave que afecta al sagrado derecho de la defensa (Ordenanza No.17, de fecha 20 de marzo de 1996. Exp.942/96. Sin protocolizar). (En el mismo sentido Ordenanza No.20, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.941/96. Sin protocolizar).

9.5.- ADJUDICACIÓN.

Ejecución provisional.

(...) [En] Los asuntos relativos a las ejecuciones inmobiliarias cuya competencia recae sobre los tribunales ordinarios son ejecutorias de pleno derecho las decisiones de adjudicación y no susceptibles de ser recurridas (Ordenanza No.20, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.941/96. Sin protocolizar).

9.6.- ADJUDICACIÓN.

Falta de urgencia.

(...) Es el criterio de esta Presidencia que no existe, y no se le ha probado ni la urgencia ni la violación de la ley, ni la posibilidad de la ocurrencia de daños irreversibles que ameriten la suspensión solicitada, sobre todo cuando el examen de la situación procesal que sirvió de fundamento para la solicitud de sobreseimiento de la audiencia de adjudicación inmobiliaria, evidencia que se le quiso oponer al juez a quo una sentencia de nulidad de mandamiento de pago dictada por un tribunal distinto al que conocía del embargo inmobiliario, lo cual es, desde todo punto de vista, improcedente (Ordenanza No.75, de fecha 7 de diciembre de 1995. Exp.850/95. Sin protocolizar).

9.7.- ADJUDICACIÓN.*Fraude. Violación al derecho de defensa.*

(...) (Entre) Los fundamentos que apoyan la referida demanda en suspensión se alega la comisión de un fraude por parte de la adjudicataria M. F. G., respecto de los bienes que le fueron adjudicados, alegato que respalda documentación que señala la existencia de una providencia calificativa que dispuso el envío de la señora arriba mencionada por ante la jurisdicción de juicio, para responder precisamente de actuaciones relacionadas con el inmueble del cual ella resultó adjudicataria; que, del mismo modo, el demandante en suspensión alega la violación a su derecho de defensa durante el recurso de procedimiento de ejecución inmobiliaria, por haber sido citado a comparecer a la audiencia de adjudicación para una fecha distinta a la que realmente se celebró (Ordenanza No.51, de fecha 12 de septiembre de 1995. Exp.645. Sin Protocolizar).

9.8.- ADJUDICACIÓN.*Sentencia. Anulación. Incompetencia del juez de los referimientos.*

El Presidente en Referimientos, es incompetente para apreciar en cuanto al fondo el mérito de los medios empleados para anular una sentencia de adjudicación (Ordenanza No.165, de fecha 14 de diciembre del 1978. Tomo IV, año 1978).

9.9.- ADJUDICACIÓN.*Sentencia del Juez que suspende su propia sentencia.*

(...) El Juez a quo no podía, sin violar la ley, ordenar la suspensión de la ejecución de su propia sentencia (...) de adjudicación de inmueble embargado, puesto que solo puede ser "suspendida", en caso de apelación, la ejecución de una decisión que emana de un tribunal de grado inferior, lo que no ocurre en la especie (Ordenanza No.306 de fecha 14 de octubre de 1998. Exp.362. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1998).

9.10.- ADJUDICACIÓN,

Sentencia. Dificultad en la ejecución de un título ejecutorio.

(...) Es criterio de esta Corte que el hecho o la circunstancia de que una parte (...) haya lanzado una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, no tipifica, en derecho, la denominada dificultad en la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, para justificar en esa base una demanda en referimiento, tendiente a detener la ejecución de esa sentencia, cuando la dificultad es originada por la parte a la cual se opone esa sentencia, y de manera especial, cuando (...), no se trata de una dificultad en la ejecución de una decisión, sino de una acción en justicia, mediante la cual se pretende desconocer la existencia de la decisión, no obstante reconocer su participación en todo el procedimiento previo a la misma (Ordenanza No.165, de fecha 14 de diciembre de 1978. Exp.85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1978).

9.11.- ADJUDICACIÓN,

Sentencia. Recurso de apelación.

(...) No siendo las sentencias de adjudicación con las que culmina una ejecución inmobiliaria susceptibles del recurso de apelación, salvo que se trate de contenciones surgidas durante el curso del embargo, promovidas de conformidad y en los plazos autorizados por la ley, la única forma de plantear, hacer valer y obtener la sanción a dichas irregularidades es la de promover la anulación de la decisión por los vicios alegados, acción que no puede ser intentada sino por la vía principal y no por la vía de un recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión (Ordenanza No.45, de fecha 19 de agosto de 1997. Exps.571y 569. Sin protocolizar).

9.12.- ADJUDICACIÓN.

Sobreseimiento solicitado al Juez de los referimientos.

(...) El incidente de sobreseimiento de la adjudicación planteado con motivo de estas falsedades (falso principal contra tres actos de alguacil, paréntesis nuestro) no había sido fallado ni lo ha sido aún por el Juez del embargo; que, bajo estas circunstancias, bien podía el deudor embargado contra quien se había fijado ya una audiencia (...), para la venta pública de su inmueble ejecutado y frente a la inercia del Juez del embargo en fallar el incidente de sobreseimiento antes de la celebración de dicha audiencia, recurrir por an-

te el Juez de las urgencias y de las medidas provisionales en procura de detener la ejecución hasta tanto no (sic) se decidiera acerca de sus pedimentos de sobreseimiento (Ordenanza No.134, de fecha 29 de julio de 1992. Exp.417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1992).

9.13.- ADJUDICACIÓN.

Suspensión acordada.

(...) Las circunstancias aducidas por la actual recurrida C. I. S. A. de que posee la calidad de propietaria del inmueble de que se trata, por adjudicación consecuente de un embargo inmobiliario ejecutado al efecto, avalada dicha calidad por certificación emanada del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cuya procedencia o improcedencia no puede ser objeto de examen en este proceso, y la existencia de los recursos no resueltos hasta ahora, (...) constituyen motivos razonables y suficientes que justifican la suspensión acordada por la ordenanza impugnada (...) Ordenanza No. 7, de fecha 9 de febrero de 1989. Exp. 116/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1989).

9.14.- ADJUDICACIÓN.

Violación a la ley. Daño irreparable.

(...) Si bien la sentencia de adjudicación que cierra un procedimiento de expropiación inmobiliaria es una decisión ejecutoria de pleno derecho, también es cierto que las decisiones de esta naturaleza pueden ser suspendidas en su ejecución cuando se viole la ley o cuando exista la posibilidad de la ocurrencia de un daño irreparable; que esta última circunstancia es observable si se tiene en cuenta que, respecto de la adjudicación ésta fue rendida no obstante existir pendientes de fallo por ante esta Corte de Apelación (...) incidentes (...), además de que, por no existir una sola motivación que sustente la decisión dada in voce en la audiencia celebrada por la Cámara a quo el 17 de agosto de 1993, tal como se puede observar al leer el acta de la audiencia en que consta la decisión, no es comprobable si ella fue rendida observándose las disposiciones del artículo 2215 del Código Civil que regula la adjudicación (...) (Ordenanza No.39, de fecha 20 de diciembre de 1993. Exp.480/93. Sin protocolizar).

10.0.- ADMINISTRADOR JUDICIAL (ver secuestrario).

11.0.- AGENTES DE COMERCIO.*Objeto de la Ley 173-66 del 6 de abril de 1966.*

(...) La Ley 173 tiene los fines de proteger al agente, concesionario, representante, comisionista o cualquiera denominación que tenga el comerciante dominicano (Ordenanza No.21, de fecha 29 de abril de 1997. Exp. 957. Sin Protocolizar).

12.0.- ALGUACIL.*Falta de calidad.*

(...) Ha sido aportada por el abogado de la parte demandante una certificación de la Suprema Corte de Justicia donde (sic) dice en su parte principal lo siguiente: Que el Sr. V. M. P. figura en los archivos de la Suprema Corte de Justicia como Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional pero dicho tribunal desapareció cuando entró en vigencia el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en enero del 1993, razón por la cual V. N. P. no está hábil para notificar acto del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional ni de ningún otro tribunal desde la fecha antes citada.

(...) Prácticamente los actos a la vista del Presidente del tribunal, tales como: Notificación de la sentencia; acto de demanda de reintegrada instrumentada por el Ministerial N. P.; actos (...) inexistentes por no tener el Alguacil calidad desde el año 1983, año en que desapareció dicho tribunal (Ordenanza No.68, de fecha 3 de octubre de 1995. Exp.777/95. Sin protocolizar).

13.0.- ALQUILERES.*Oposición. Incompetencia del Presidente de la Corte*

(...) Como es lógico, el pedimento hecho al Presidente de la Corte, por medio de una demanda en suspensión del levantamiento de esa oposición al pago de rentas de alquileres, estando en curso una demanda principal para esos fines y no estando apoderada la Corte de un recurso contra alguna decisión relativa a esas rentas, sino de una apelación sobre divorcio que no estatuye nada en relación a ese edificio, es una aberración y algo traído por los cabellos, tratando de obtener del Presidente de la Corte algo totalmente improcedente, porque este no puede intervenir en un proceso que aún está en primer grado, que no ha sido decidido y que es promovido por el mismo impetrante de la demanda en suspensión; por esas razones el Presidente de la Corte no es competente para tomar ninguna decisión y su apoderamiento

es totalmente irregular e improcedente, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la demanda incoada (Ordenanza No.11, de fecha 13 de mayo de 1998. Exp.235. Sin Protocolizar).

14.0.- APELACIÓN.

Abogado que confunde el recurso de apelación con la demanda en suspensión.

(...) El abogado de la parte demandante incurrió en un error procesal confundiendo el recurso de apelación sobre la decisión rendida en materia de referimiento, con la demanda en suspensión, que es lo que apodera al Presidente del tribunal; que en el expediente no aparece la demanda en suspensión propiamente dicha, sino que la parte demandante valiéndose del recurso de apelación apoderó al Presidente de la Corte para conocer de la demanda en referimiento (Ordenanza No.7, de fecha 12 de marzo de 1997. Exp. 95. Sin Protocolizar).

14.1.- APELACIÓN.

Agravios contra la ordenanza recurrida.

(...) Se invoca de manera subsidiaria que se rechace el recurso de apelación de que se trata porque en el mismo no se indican los agravios; la Corte es del criterio que debe ser desestimado debido a que la ordenanza apelada produjo un único agravio contra la parte recurrente, que se traduce en su condenación en costas, que siendo esto así, es obvio que el recurso está dirigido sobre este punto solamente, y por lo tanto no se ha irrespetado la disposición legal (...) cuya intención es determinar el límite del recurso, limite suficientemente conocido por la parte recurrida, el cual no podía ser otro que el referente a las costas (Ordenanza No.73, de fecha 3 de junio de 1992. Exp.7-91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

14.2.- APELACIÓN.

Certificación de no apelación. Valor de éste.

(...) Mediante instancia de fecha _____, el señor L. M. R. L. solicitó la reapertura de debates de su recurso de apelación, anexando para tal propósito una certificación expedida el _____ por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción, certificación en la que consta que hasta el 15 de mayo de 1992 no se había interpuesto re-

curso de apelación contra la sentencia de desalojo dictada _____ por el Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Distrito Nacional.

(...) Es criterio de esta Corte que las certificaciones de la naturaleza de la que ha hablado no son suficientes para establecer la existencia o no de un recurso de apelación, por la razón de que en la materia civil dicho recurso se interpone por acto extrajudicial notificado a persona o a domicilio y podría darse el caso de que aún habiéndose originado dicho recurso el tribunal fuera ignorante de ello por no haber ninguna de las partes solicitado fijación de audiencia, que es la diligencia que hace del conocimiento del tribunal el hecho procesal de su apoderamiento (Ordenanza No.250 de fecha 15 de julio de 1997. Exp.382/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1996). (Mismo sentido: ordenanza 298, 8 de octubre de 1998, expediente 382/91, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1998).

14.3.- APELACIÓN.

Competencia del plenario de la Corte.

(...) Careciendo dicho acto de conclusiones y habiendo formulado su requeriente en la audiencia (...), pedimento de que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación (...) procede en consecuencia que se rechace la demanda en suspensión que dicho acto contiene, por no competir a esta Presidencia no declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la concluyente contra la ordenanza a qua, ni revocarla en todas sus partes, como consta en el dispositivo del referido recurso de apelación; actividades procesales éstas que son de la exclusiva atribución del plenario de esta Corte de Apelación (Ordenanza No.59, de fecha 18 de septiembre de 1996. Exp. 545/96. Sin Protocolizar).

14.4.- APELACIÓN.

Efecto suspensivo.

(...) El recurso de apelación tiene un efecto inmediato esencial, de suspender la ejecución de la sentencia apelada, aún cuando dicho recurso sea irrecible, nulo o infundado y aún cuando se trate de una sentencia sobre incidente. Ese efecto suspensivo del recurso de apelación debe ser necesariamente aplicado cuando se trata de la apelación contra cualquier sentencia, en razón de que la Ley no establece excepciones a la regla general dictada en dicho texto legal (...) (Ordenanza No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar).

14.5.- APELACIÓN.*Efecto suspensivo.*

(...) La Suprema Corte de Justicia, interpretando el art.457 del Código de Procedimiento Civil, ha decidido (...) que dicho texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada (Ordenanza No.11, de fecha 18 de abril de 1991. Exp. 157/91. Sin Protocolizar).

14.6.- APELACIÓN.*Efecto suspensivo.*

(...) Cuando no se ha ordenado la ejecución provisional, la legislación aplicable es el art. 457 del Código de Procedimiento Civil, que le confiere efectos suspensivos, a las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que no se declaren con ejecución provisional (...); así, al tribunal de la alzada corresponderá determinar si la sentencia recurrida será modificada o revocada según las circunstancias de cada caso en particular (Ordenanza No.4, de fecha 24 de enero de 1996. Exp. 962/95. Sin Protocolizar).

14.7.- APELACIÓN.*Efecto suspensivo. Alcance.*

(...) El efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia no declaradas provisionalmente ejecutorias consagrado por el (...) artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tienen un alcance general y absoluto en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aún cuando el recurso de apelación sea irrecibible, nulo o infundado (Ordenanza No.65, de fecha 2 de agosto del 1977. Exp.110/76 Tomo I, año 1977). (En el mismo sentido Ordenanza No.204/86, de fecha 8 de agosto de 1986. Exp. 402/86. Sin Protocolizar).

14.8.- APELACIÓN.*Efecto suspensivo de la demanda en suspensión.*

(...) La sentencia a qua fue dictada sin ejecución provisional no obstante recursos, razón por la cual la apelación interpuesta contra ella produce el efecto suspensivo de pleno derecho propio de los recursos ordinarios, como

el mismo demandante lo alega en los atendidos que fundamentan el acto de su demanda en suspensión (Ordenanza No.68, de fecha 3 de octubre de 1996. Exp. 756. Sin Protocolizar).

14.9.- APELACIÓN.

Efecto suspensivo inmediato. Efecto posterior.

(...) De los conceptos jurisprudenciales, doctrinales y legales se colige, que el ejercicio del recurso de apelación interpuesto de conformidad con el voto de la ley, produce un efecto inmediato, que es el efecto suspensivo, y un efecto posterior que podría ser el efecto extintivo en caso de que la parte recurrente, obtenga ganancia de causa en la jurisdicción de alzada (Ordenanza No.305, de fecha 14 de octubre de 1986. Exp. 498/86. Sin Protocolizar).

14.10.- APELACIÓN.

Efecto suspensivo, momento en que se produce.

(...) Este efecto suspensivo se produce desde el momento mismo de la notificación del recurso sin que obste que luego éste sea declarado inadmisibile, o se anule el acto de procedimiento que lo contiene, o sea rechazado por decisión del Tribunal que lo conoce (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

14.11.- APELACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Inadmisibilidad solicitada al Presidente de la Corte.

(...) La parte demandada solicita la inadmisibilidad de la demanda en suspensión en virtud de que el recurso de apelación es extemporáneo, alegato que esta Presidencia rechaza pues el Juez de los referimientos únicamente puede ponderar (...) las medidas urgentes y provisionales necesarias en el curso de un recurso de apelación, sin prejuzgar sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación que es de la competencia de la Corte de Apelación, (...) quien determinará sobre dicho asunto y si se cumplieron las formalidades legales al respecto y el derecho de defensa de las partes (Ordenanza No.30, de fecha 13 de junio de 1996. Exp.982/95. Sin Protocolizar).

14.12.- APELACIÓN.*Inadmisibilidad del recurso.*

(...) Ha quedado establecido que la decisión apelada les fue notificada a los recurrentes el día doce (12) de agosto del año 1983, y su apelación fue interpuesta en fecha treinta (30) de agosto del mismo año 1983, es decir después de haber transcurrido dieciocho (18) días a partir de la notificación de la decisión ahora apelada, por lo que es preciso admitir que el recurso de apelación de que se trata ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley (...) (Ordenanza No.276, de fecha 20 de diciembre de 1984. Exp.345/83. Tomo VII, año 1984).

14.13.- APELACIÓN.*Inadmisibilidad del recurso.*

(...) Procede (...) que esta Corte, de oficio, por tratarse de una circunstancia atinente a la procedencia o no de los recursos, cuya naturaleza es de orden público, declare la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, ya que habiendo sido (sic) la ordenanza recurrida dictada en referimiento por el mismo Juez apoderado de la apelación de la sentencia de desalojo dictada por el Juez de Paz aquel Magistrado actuó en funciones de Presidente de un Tribunal de Segundo Grado y, por consiguiente, su decisión en referimiento no podía ser objeto de un recurso de apelación, sino de casación (Ordenanza No.255, de fecha 10 de diciembre de 1992. Exp.501. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1992). (Mismo sentido: Ordenanza No.135, de fecha 29 de julio de 1992. Exp.86/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1992).

14.14.- APELACIÓN.*Inadmisibilidad solicitada al Presidente de la Corte.*

(...) En cuanto a las conclusiones principales del demandado, tendientes a que se declare inadmisibile la demanda de que se trata, por no haber apelado el SR. L. R., la decisión hoy recurrida en tiempo hábil; que este medio de inadmisión debe ser rechazado en razón de que el Magistrado Presidente de esta Corte en el conocimiento de una demanda en suspensión de la ejecución provisional de sentencia, luego de cerciorarse de la interposición de un recurso de apelación antes de dicha demanda, le está vedado ponderar el mérito de dicho recurso; que esto corresponde exclusivamente a los jueces apoderados del fondo de la apelación quienes determinarán la suerte de ese recurso (Ordenanza No.54, de fecha 14 de octubre de 1997. Exp.699. Sin protocolizar).

14.15.- APELACIÓN.*Inaplicación del artículo 443
del Código de Procedimiento Civil.*

(...) Contrariamente a como lo afirma la parte recurrida (...), cuando se trata de una demanda en referimiento (...), es inaplicable el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que ella, o sea la apelación, está regida por el artículo 809 del mismo Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.67, de fecha 4 de noviembre del 1968. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1968).

Casada con envío, mediante sentencia del 13 de agosto del 1969, B. J. 705, agosto 1969, páginas 1875 a 1882.

14.16.- APELACIÓN.*Incompetencia del Presidente de la Corte para
ponderar la regularidad del recurso de apelación.*

(...) No corresponde a esta Presidencia sino al plenario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo, el hacer juicio sobre la regularidad formal del acto recursorio y sobre el fondo de la irregularidad del acto de la notificación de la sentencia a qua (Ordenanza No.27, de fecha 8 de mayo de 1997. Exp. 1043. Sin Protocolizar).

14.17.- APELACIÓN.*Juzgamiento.*

La apelación en referimiento se juzgará sumariamente y sin procedimiento (Ordenanza No.1, de fecha 22 enero del 1974. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo II, año 1974).

14.18.- APELACIÓN.*Notificación a la persona beneficiaria
de la sentencia apelada.*

(...) Es suficiente para que proceda un recurso de apelación, señalar la sentencia contra la cual se recurre y la persona beneficiaria de dicha sentencia a quien se notifica a persona o domicilio; que en la especie, esos requisitos han sido observados, pues la apelación interpuesta por los recurrentes, contra la ordenanza del 11 de abril de 1967, dictada por el Juez de los Referimientos en beneficio del señor I. M. G. R., le fue notificada a él con su nombre

correcto, por consiguiente, el hecho de ponerle su profesión habitual o función de administrador secuestrario, no deja ningún género de dudas en lo que se refiere a la calidad en virtud de la cual se le cita, ni altera su individualidad, y por tanto no se violenta el principio de la identidad de las partes en todo proceso o recurso, ya que de confirmarse o revocarse dicha ordenanza, siempre será en su beneficio o perjuicio;

(...) A mayor abundamiento, el derecho de defensa del intimado, señor I. M. G. R., no fue violado, por la circunstancia de habersele notificado el recurso a él indicando su condición de negociante calidad más íntimamente ligada a su persona, por su profesión habitual que la de cualquier otra que como la de “secuestrario”, se le aplicaría de una manera circunstancial, máxime, cuando constituyó abogado y preparó sin restricción alguna sus medios de defensa, concluyendo formalmente en apoyo de sus derechos y porque, además no debe olvidar dicho intimado, el principio de que no hay nulidad sin agravio (Ordenanza No.63., de fecha 19 de julio del 1967. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1967).

14.19.- APELACIÓN.

Observación de los plazos. Presidencia de la Corte.

(...) [Los] asuntos relativos (...) a la pertinencia del recurso de apelación (...) para determinar si el mismo fue hecho dentro de los plazos de ley es algo que tendrá que decidir la Corte de Apelación en pleno cuando estatuya sobre el fondo de la litis (Ordenanza No.51, de fecha 25 de noviembre de 1991. Exp. 508/90. Sin Protocolizar).

14.20.- APELACIÓN.

Ordenanzas del juez de los referimientos.

Derecho de apelar.

(...) La parte intimada alega que la apelación (...) es inadmisibile, porque no se le notificó dicha ordenanza del Juez de los referimientos, “ni el dispositivo, ni el texto íntegro, antes ni después del recurso”; y en razón de que “dichas decisiones no son susceptibles de recurso alguno”;

(...) Es de jurisprudencia que el apelante tiene el derecho de dar por conocida la sentencia a la cual va a referir su recurso, y que para intentar su alzada no está obligado a notificar a la parte intimada el fallo recurrido; que, además, el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil establece el derecho de apelar de las decisiones del Juez de los referimientos (Sentencia No.54 de fecha

28 de octubre del 1959. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo 2, año 1959).

Recurso de casación rechazado. Respecto del punto que se resume, la Suprema Corte de Justicia fue de criterio que "(...) La parte que ha sucumbido puede apelar, en principio, de una sentencia contradictoria sin esperar la notificación de la sentencia, porque la formalidad de la notificación no es constitutiva del derecho de apelación; que así, la Corte a qua, al declarar en la especie que la actual recurrida no estaba obligada a notificar a la intimada el fallo intervenido, para apelar, no ha violado las reglas de la materia (...)” (Sentencia de fecha 22 de enero del 1962, B. J. 618, enero 1962, Págs. 47-57).

14.21.- APELACIÓN PENAL.

Efecto suspensivo.

(...) En materia penal el recurso de apelación siempre es suspensivo de la ejecución de la sentencia y su valor y poder es absoluto, quiere decir, que es contra la totalidad de la sentencia afectando el todo, no sólo una parte de la misma, que por tanto los recursos de apelación que según certificación depositada fueron ejercidos contra la sentencia de la (...) Cámara Penal, son suspensivos de manera absoluta, efecto que comprende a la sentencia toda y por tanto se hace innecesario solicitar la suspensión de la ejecución provisional a ningún otro Tribunal de la República porque dicha sentencia está suspendida en su generalidad mediante el recurso de apelación que ha sido ejercido, que contiene en sí mismo un efecto suspensivo y devolutivo de carácter absoluto y erga omnes (Ordenanza No.10, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp. 56. Sin Protocolizar).

14.22.- APELACIÓN.

Plazo.

(...) Del tenor de esta disposición legal se desprende que la apelación debe ser interpuesta dentro del plazo de quince días a partir del día de la notificación de la ordenanza de los referimientos, siendo irrecibibles las interpuestas después de la expiración del plazo (Ordenanza No.10, de fecha 1 de abril del 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

14.23.- APELACIÓN.

Plazo, indicación del.

(...) Según se desprende del examen del acto de notificación de la ordenanza recurrida (...) por el mismo no se le indicó a la ahora recurrente el plazo de la apelación, lo que debió hacer de acuerdo con el artículo 26 y 106

de la ley 834 y 156 de la ley No.845 de 1978 y 87 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.11/84, de fecha 20 de enero de 1984. Exp.338/82. Tomo I, año 1984).

14.24.- APELACIÓN.

Plazo. Inadmisibilidad.

Conforme con el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil la apelación no se admitirá después de los quince días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia en referimiento (recurso declarado inadmisibile por tardío) (Ordenanza No.17, de fecha 5 de mayo del 1959. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1959).

14.25.- APELACIÓN.

Plazo no franco.

(...) Es criterio jurisprudencial dominante y consagrado por la casi totalidad de los autores, que el plazo de quince días fijado por el artículo 809, del Código de Procedimiento Civil, para la apelación de la sentencia del Juez de los referimientos no es un plazo franco (recurso declarado inadmisibile) (Ordenanza No.10, de fecha 1 de abril del 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

14.26.- APELACIÓN,

Recurso. Inadmisibilidad

(...) Esta Corte de Apelación [estima] objetable la circunstancia de que se declare como inadmisibile todo acto de apelación que no cumpla con el requisito que establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil de que la notificación del recurso sea hecha a persona o a domicilio, cuando ese mismo texto legal, con precisión y claridad, establece en su parte final que la violación de la formalidad antedicha será sancionada con la nulidad (Sentencia No.134 del 29 de julio de 1992. Exp.417/92, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, del año 1992).

Casada con envío. Sentencia No. 10 Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de noviembre del año 2000, B. J. 1080, Vol.1, páginas 134-140).

14.27.- APELACIÓN.*Recurso tardío. Alegato ante el Presidente de la Corte.*

(...) Siendo estas circunstancias conducentes a determinar que el recurso de apelación interpuesto por el señor E. A. D. contra la sentencia a qua es inadmisibles por tardío, ellas escapan a la consideración de esta Presidencia por cuanto decidir respecto de un medio tendiente a hacer descartar la acción del apelante es atribución exclusiva de los jueces de lo definitivo y no del Juez de lo provisional; que este medio debe ser rechazado por los alegatos de la misma conculyente, quien, precedentemente, ha señalado que no corresponde al juez de los referimientos ni instruir ni hacer juicio sobre lo principal (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

14.28.- APELACIÓN.*Sentencia de los Juzgados de Paz.**Incompetencia del Presidente de la Corte.*

(...) Los intimados por intermedio de su abogado constituido DR. D. A. P. G., han concluido formalmente solicitando al Presidente de esta Corte de Apelación que se declare la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en referimiento tendiente a la suspensión de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en razón de que siendo incompetente esta Corte para conocer como tribunal de alzada de un recurso de apelación incoado contra la decisión de un Juzgado de Paz en virtud de lo prescrito por el artículo 45 de la ley de Organización Judicial, el cual atribuye exclusiva competencia a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de los referidos recursos, igualmente es incompetente de manera absoluta, el Presidente de esta Corte de Apelación para conocer en referimiento de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz impugnada por un recurso de apelación;

(...) En efecto, del examen de la documentación incluida en el expediente, pone en evidencia lo alegado por los intimados en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial "L. F. C. POR A. ", en fecha 17 de septiembre de 1982 por acto del Alguacil L. C. B. C., Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, ha sido incoado ante esta Corte de Apelación en lugar de haber sido dirigido por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es la jurisdicción naturalmente competente para conocer y fallar el recurso de que se trata (Ordenanza No.628/1982, de fecha 3 de diciembre de 1982. Exp. 22/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982).

14.29.- APELACIÓN TARDÍA.*Admisibilidad del recurso.*

(...) Los argumentos sustentados por las partes conducen a ponderar, en primer término, el pedimento principal referente a la inadmisibilidad del recurso, y en tal sentido se observa que ciertamente la firma B Y B, ING. y CONSULTORES, recurrió en apelación en fecha 1ero. de septiembre de 1990, no obstante habersele notificado la ordenanza en fecha tres de agosto de 1990, es decir, que dicho recurso se hizo fuera del plazo legal establecido por el artículo 106 de la ley 834 de 1978, que establece un plazo de 15 días para recurrir las ordenanzas de referimiento; pero,

(...) La parte recurrida al indicar en el acto mediante el cual se notificó la ordenanza a que la presente sentencia que se le notifica es susceptible del recurso de apelación dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de esta notificación, indujo a la recurrente a cometer error; que el hecho de que la recurrente haya estado asistido por un profesional (...) cuando se conoció la demanda en referimiento, no hace suponer que la parte demandada y actual recurrente, persona a quien se le notificó la ordenanza, como es de derecho estuviera obligada a procurar la asistencia de dicho profesional inmediatamente, sobre todo cuando el acto mismo procedente de su contraparte le asegura que tiene un plazo de treinta (30) días para producir su recurso, como en efecto ocurrió; ya que la firma B. y D. recurrió a los 28 días, es decir, dentro del plazo que le indicó la demandante hoy recurrida;

(...) La Corte es del criterio (...) que la señora A. M. de A., parte recurrida renunció, tal vez involuntariamente a prevalecerse de la prescripción sujeta al plazo de los quince (15) días al otorgar por el mismo auto un plazo mayor de treinta días a la recurrente; por otro lado, no le es dado a la parte recurrida alegar su error ya que nadie puede prevalecerse del mismo en justicia, sobre todo cuando dicho error atenta el (sic) derecho a la defensa de su contraparte (Ordenanza No.73, de fecha 3 de junio de 1992. Exp.7-91. Tomo VI, año 1992).

14.30.- APELACIÓN.*Validez del recurso. Incompetencia
del Presidente de la Corte.*

(...) En cuanto a la validez, regularidad o no del presente recurso, que es un asunto de fondo, que el Presidente puede examinar, pero no tocar en atribuciones de referimiento, porque ello daría lugar a prejuzgar el conocimiento

del asunto, cuya decisión y fallo corresponde a la Corte en pleno (Ordenanza No.204/86, de fecha 8 de agosto de 1986. Exp. 402/86. Sin Protocolizar).

15.0.- AQUIESCENCIA.

(..) En la audiencia celebrada ante el tribunal a quo (...) el DR. R. M. según consta en la sentencia recurrida, concluyó como sigue: “Damos aquiescencia a las conclusiones parte demandante”.

(...) En su acto recursorio (...) S. del C. S.A. , luego de darle aquiescencia a la demanda de la señora A. V. de R. y/o S. K., señala como su motivo para solicitar la revocación de la sentencia y concluyó expresando que entregaría la planta eléctrica objeto del litigio, a la persona que el tribunal considerara su legítimo propietario” lo cual no es cierto, ya que se transcribieron sus conclusiones de aquiescencia (...) (Ordenanza No.36 de fecha 12 de febrero de 1998. Exp.526/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1998).

16.0.- ARRENDAMIENTO.

Ejecución provisional.

(...) El demandante concluye solicitando al Presidente de la Corte lo siguiente: “ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 0882 del 22 de diciembre del 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada mediante acto No.1635 del 23 de diciembre de 1993 del ministerial A. B. B., Alguacil de Estrados de dicho tribunal, ya que en dicha sentencia se ordena su ejecución provisional sin estar previsto por la ley, violando y haciendo una falsa interpretación del decreto No.4807 del 1959 y violando el art. 1737 del Código Civil Dominicano y hasta se desnaturalizan las conclusiones de las partes”.

(...) El resto de los razonamientos de hecho y de derecho del demandante en referimiento son en esencia, asuntos que tocan el fondo y que deberá resolverlos la Corte en pleno cuando decida sobre el recurso de apelación; que siendo en consecuencia el párrafo copiado en el considerando anterior el argumento principal o único, que respalda la solicitud planteada al Presidente de la Corte destinada a la suspensión de la ejecutoriedad provisional que le fue acordada por el juez a quo en la sentencia recurrida, pedimento que se hace no en relación con las consecuencias y posibles daños que pudieran derivarse de esa ejecución provisional, sino que el medio presentado discute

la posibilidad legal del juez de primer grado de ordenar la ejecución provisional en materia comercial o considerando que el decreto 4807 del 1959 y el artículo 1737 del Código Civil se violan o se mal interpretan al ordenar la ejecución provisional, lo cual no es así, porque ninguno de estos textos se refiere a la ejecución provisional sino que tratan sobre las modalidades del arrendamiento y los textos que tratan o se refieren a la ejecución provisional serán analizados más adelante en esta decisión (Ordenanza No.3, de fecha 16 de febrero de 1994. Exp.33/94. Sin protocolizar).

17.0.- ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Suspensión de la.

(...) El alegato de que “la suscripción y pago de una determinada cantidad de acciones en el curso de una Asamblea de Accionistas y que un grupo de accionistas haya demandado la nulidad de esa asamblea”, esa sola alegación y la eventualidad de un futuro e incierto resultado con respecto de esa demanda, no constituye una situación de hecho grave que permita suspender la realización de la Asamblea General de Accionistas correspondientes a un período posterior capaz de generar situación de urgencia que permita disponer una medida tan grave como la admitida por la decisión apelada (Ordenanza No.166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp.214/84 Tomo IV, año 1984).

17.1.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.

Suspensión ordenada.

(...) La sentencia recurrida (...) ha decidido el sobreseimiento y suspensión de la ejecución de las asambleas generales ordinarias de la compañía A. D., C. por A., celebrada el día 30 de noviembre y 21 de diciembre del año 1975, lo que implica dejar sin administración la compañía, lo que es contraria a los estatutos y a la ley; y esta situación daría lugar y permitiría que dicha compañía se le irroguen daños irreparables que deben ser evitados mediante la disposición de una medida provisional;

(...) Referirse a la existencia de actas de asambleas que tiene toda la apariencia de regularidad y validez necesarias (sic) que además la violación por los directivos de una empresa comercial de las obligaciones estatutarias o legales a su cargo le hacen responsables frente a la compañía y no hay prueba de que se haya incurrido en irregularidades por parte de los mismos;

(...) La actual situación es confusa puesto que no se sabe si las personas que con base en la sentencia cuyo cuarto ordinal se solicita (sic) su suspensión, ofrecen o no calidad para administrar la misma y hasta dónde pueden resultar perjudicados los actos de ejecución de esa sentencia, por parte de esas personas;

(...) Por otra parte, la ejecución provisional fue ordenada de oficio por el Juez a quo, sin que el demandante le solicitara en ningún momento ni en ninguna forma (Sentencia civil No.41 del 21 de julio de 1976. Exp.50/76. Protocolo de Sentencias Civiles año 1976, Tomo I).

Casada. La Suprema Corte de Justicia expresó en la ocasión "(...) Que los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional cuando dichos jueces consideren prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que puede considerarse como urgente es la solicitud hecha por el hoy recurrente J. N. G. P., al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en suspensión de asamblea; que la referida Cámara Civil y Comercial ordenó el sobreseimiento y suspensión de la ejecución de lo resuelto en las asambleas generales ordinarias de la Cia. A. D., C. por A., celebradas el 30 de noviembre y 31 de diciembre de 1976; ordenó a las partes remitirse al tribunal competente, en cuanto a lo principal, y declaró la sentencia ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o apelación; que esta ejecutoriedad ordenada por el tribunal de primer grado, lo fue en virtud del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil a los términos el (sic) cual "los autos a causa de demandas en referimiento, no perjudican en nada a lo principal del asunto, y se ejecutaran provisionalmente sin fianza, siempre que el juez no ordenare que se preste una; estos autos no estarán sujetos a oposición";

(...) Si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además el artículo 459 del citado código es aplicarle a todas las apelaciones en materia civil, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez de primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la ley lo permita o se lo manda; que como en este caso, la ejecución provisional fue ordenada en virtud del mencionado artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, es obvio, que se está frente a uno de los casos en que la ley manda al Juez a prescribir la ejecución

provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en consecuencia y por todo lo expuesto, la Corte a – qua hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)” (Sentencia del 6 de abril del 1979, B. J. 821, abril 1979, páginas 570-576).

18.0.- ASTREINTE A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN SUPLETORIA.

(...) En la ordenanza atacada, figura un ordinal 6to. que condena “a la parte demandada a pagar un astreinte de RD\$2,000.00 (Dos Mil) pesos diarios a título de indemnización accesoria por cada día de retraso a la ejecución de la presente ordenanza a partir de la fecha de la notificación y hasta el momento de la entrega de los bienes retenidos”; la forma en que está redactada esa parte de la decisión hace pensar (...) que el Juez a – quo cometió un error de exceso en la condenación mencionada porque lo hace a título de indemnización supletoria en donde (sic) no existe una indemnización principal (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92).

La ordenanza cuyo resumen antecede fue casada con envío, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero del año 1993 (B. J. No.987, páginas 143-147). No obstante, no estatuyó sobre el punto que aquí se presenta.

18.1.- ASTREINTE.

Carácter.

(...) La astreinte, que no es una “indemnización accesoria”, puesto que ella se distingue de los daños y perjuicios, es una condenación a una suma de dinero que tiene, generalmente, un carácter sucesivo (tantos pesos por día, semana, mes, etc. de retraso), destinada a hacer presión sobre la parte condenada, a fin de incitarla a ejecutar la decisión del Juez; que la astreinte, procedimiento indirecto de coacción de origen jurisprudencial, tiene pues un carácter conminatorio, es decir que ella constituye una amenaza que pesa sobre el patrimonio del deudor (Ordenanza No.230 de fecha 20 de agosto de 1996. Exp.210/92. Tomo IX, año 1996).

18.2.- ASTREINTE.*Casos en los que procede.*

(...) Esta Corte es del criterio de que si bien es cierto que el artículo 107 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978 faculta al juez de los referimientos para que pronuncie condenaciones a astreinte, no es menos cierto que esa facultad debe estar limitada para aquellos casos en que la situación hace aparecer claramente que el demandado en referimiento no tiene la intención de obtemperar a la decisión del juez; que la astreinte ha sido establecida, precisamente, para hacerle frente a casos o situaciones de esa naturaleza; que, en la especie, la ordenanza de referimiento impugnada fue obtenida, como se sabe, en defecto de los demandados por falta de comparecer, es decir sin que estos últimos formularan, ni pudieran formular, oposición alguna a la medida de secuestro que fue solicitada y obtenida por los demandantes, hoy intimados en la presente instancia (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, páginas 57-67.

18.3.- ASTREINTE.*Condenación excesiva.*

(...) Esta Corte entiende que cuando la decisión es ejecutoria de derecho a título provisional (...) cualquier condenación a astreinte contra una de las partes se torna no sólo innecesaria, sino también excesiva, puesto que con la ejecución provisional se podrá (...) obtener la ejecución de la sentencia inmediatamente, desde su notificación, correspondiendo naturalmente a la parte gananciosa mostrarse diligente para llevar a cabo dicha ejecución por las vías que le brinda la ley (Ordenanza No.230 de fecha 20 de agosto de 1996. Exp.210/92. Tomo IX, año 1996).

18.4.- ASTREINTE CONMINATORIO.

El astreinte conminatorio pretende que una persona haga algo por mandato judicial. Lo constriñe a ello, es una especie de apremio pero con características civiles que hace cumplir la determinación de los jueces, a pedido de las partes o por motu proprio (sic) (...) (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92).

18.5.- ASTREINTE CONMINATORIO.*Carácter.*

(...) El mismo no constituye una pena sino un medio de hacer cumplir la decisión judicial (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92. .

18.6.- ASTREINTE CONMINATORIO.*Garantía real o personal. Artículo 130 de la Ley 834-78.*

(...) De un modo previsor el legislador instituyó el art. 130 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 en el cual se señalan limitativamente los casos en los cuales los jueces podrían ordenar la ejecución provisional, sin necesidad de fijar una garantía real o personal para el ejercicio de esa ejecución, pero en el caso que estamos conociendo, el Juez fijó un astreinte conminatorio sin tomar en cuenta que el mismo no está señalado por el art. 130 entre aquellos que los jueces pueden ordenar la ejecución provisional pura y simplemente y sin garantía, en este caso el juez debió pedir la constitución de una garantía, para proteger a una de las partes, en caso de que el tribunal de alzada revocare o modificare la sentencia recurrida (Ordenanza No.42, de fecha 17 de septiembre de 1992. Exp.37192. Sin Protocolizar).

18.7.- ASTREINTE.*Definición. Carácter. Fines.*

(...) La astreinte, que no es una “indemnización accesoria”, puesto que ella se distingue de los daños y perjuicios, es una condenación a una suma de dinero que tiene, generalmente, un carácter sucesivo (tantos pesos por día, semana, mes, etc. de retardo), destinada a hacer presión sobre la parte condenada, afín (sic) de incitarla a ejecutar la decisión del juez; que la astreinte, procedimiento indirecto de coacción de origen jurisprudencial, tiene pues un carácter conminatorio, es decir que ella constituye una amenaza que pesa sobre el patrimonio del deudor (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío, conforme a la sentencia No.4 del 10 de marzo de 1999, B. J. 1060, páginas 57-67.

18.8.- ASTREINTE.*Definición. Secuestro.*

(...) La astreinte es una condenación contra un deudor recalcitrante para llevarlo a ejecutar en naturaleza su obligación; que no hay constancia, en el expediente, de que las partes en litis hubieran tratado de nombrar, amigablemente, un secuestrario o administrador judicial de los bienes en cuestión; que, además, si dicho nombramiento se hubiese hecho litigioso, en la especie, es decir si los demandados originales en referimiento se hubiesen opuesto, mediante conclusiones formales vertidas en audiencia, a la medida que ha sido tomada por la decisión atacada, entonces no cabría dudas de que el juez de los referimientos podría, para reducir la oposición de los demandados, ordenar el secuestro e imponer la astreinte, justificándose así la imposición de esta última, como medida de coacción (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

(Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, Págs. 57-67).

18.9.- ASTREINTE DEFINITIVO.

El Juez de los referimientos puede sobre la base del artículo (...) 107 de la ley 834 pronunciar condenaciones a astreintes definitivos para asegurar la ejecución de su decisión (...) (Ordenanza No.29, de fecha 13 de febrero de 1985. Exp.62/1982. Tomo I, año 1985).

18.10.- ASTREINTE.*Disminución. Aumento.*

El astreinte puede ser disminuido, dejada sin efecto o aumentado por el juez de acuerdo al comportamiento de aquel que debe dar cumplimiento a la obligación ordenada en la ordenanza o sentencia (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92).

18.11.- ASTREINTE.*Efecto.*

(...) El astreinte más bien un medio de compulsión, una amenaza, más que una sanción, su efecto es puramente intimidatorio, no punitivo (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92.

18.12.- ASTREINTE.*Ejecución provisional.*

(...) Esta Corte entiende que cuando la decisión es ejecutoria de derecho a título provisional, como ocurre en la especie, cualquier condenación a astreinte contra una de las partes se torna no sólo innecesaria, sino también excesiva, puesto que con la ejecución provisional se podrá, como se ha dicho, obtener la ejecución de la sentencia inmediatamente, desde su notificación, correspondiendo naturalmente a la parte gananciosa mostrarse diligente para llevar a cabo dicha ejecución por las vías que le brinda la ley; que en la hipótesis en que el ministerial actuante encontrara resistencia u oposición a la ejecución, el o los interesados podrían dirigirse nuevamente al Juez de los referimientos para que éste estatuya sobre la dificultad de ejecución de su propia decisión; que en semejante caso sí procedería, entonces, la condenación a astreinte de los que se negasen a ejecutar (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

18.13.- ASTREINTE.*Ejecución provisional de pleno derecho.*

(...) La condenación a una astreinte no puede ser pronunciada a título principal, pues ella es por esencia accesoria.

(...) En el presente caso se trata de una decisión ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, al tenor de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley No. 834, es incontestable que el Juez a-quo al imponer la condenación de un astreinte, de manera principal, sin existir ninguna condenación pronunciada previamente por la sentencia de un tribunal que haya verificado la existencia de una obligación cuyo cumplimiento hubiese sido puesto a cargo de la impetrante [parte demandante en referimiento, en suspensión], ha actuado en desconocimiento de los criterios y decisiones constantes de la jurisprudencia que norman la institución de la astreinte, así como en violación del artículo 107 de la Ley No. 834, calificando su actuación y su decisión, ya impugnada, como

prohibidas por la ley con el consiguiente riesgo de ejecución provisional de que está investida la decisión de dicho magistrado entraña para la E.L.D., C por A., y las consecuencias manifiestamente excesivas que tal ejecución causara a la empresa (...) (Ordenanza No. 279, 27 de agosto de 1984, exp. No. 284/1984 sin protocolizar).

Ordenanza recurrida en casación Recurso rechazado, sobre el predicamento siguiente: "(...) El examen de las disposiciones legales relativas a la ejecución provisional de las sentencias establecidas en los artículos 127 a 141 de la Ley 834 del 1978, pone de relieve que el legislador distinguió entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del Juez, pero esa distinción está circunscrita a las circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el Juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el Juez, pero desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencia están sometidos al mismo procedimiento; que, en consecuencia, el Presidente de la Corte de Apelación esta facultado para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley No. 834 (...);

(...) El Juez a-quo para adoptar su decisión no aplicó el artículo 110 de la Ley No. 834 de 1978, como lo alega la recurrente, sino el artículo 137, inciso 2do. de la misma ley, que le faculta para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, cuando estime que hay riesgo de que la ejecución entrañe consecuencias excesivas;

(...) La determinación de la circunstancia de que la ejecución de una sentencia pueda acarrear consecuencias excesivas, es una cuestión de hecho que entra dentro de los poderes soberanos de apreciación de los jueces del fondo y escapa, por tanto, al control de la casación (...) (Sentencia no. 29 de fecha 23 de abril de 1986, B. J.No.905, paginas 376-380).

18.14.- ASTREINTE.

Entrega de documentos.

(...) El alegato de la empresa vendedora de que el astreinte fijado sería ruinoso para ella, es inadmisibile si se considera que ella tiende a procurar de parte de la vendedora el cumplimiento de la obligación legal de entregarle a los compradores los documentos que atestiguan su derecho de propiedad del

inmueble vendido, y que su negligencia y torpeza en no cumplir esta obligación, no puede servirle de apoyo para fundamentar un perjuicio cuya única causa sería una falta por ella cometida (Ordenanza No.9, de fecha 26 de mayo de 1994. Exp.348/93. Sin protocolizar).

18.15.- ASTREINTE.

Evaluación.

(...) El Juez de los referimientos actúa correctamente y amparado por las disposiciones del artículo 107 de la ley 834 del año 1978, cuando fija astreintes para reforzar la ejecución de sus decisiones (...).

(...) La concepción anterior (...), no está limitada exclusivamente a disponerla sino por igual a realizar la correspondiente evaluación; (...) (Ordenanza No.29, de fecha 13 de febrero de 1985. Exp.62/1982. Tomo I, año 1985).

18.16.- ASTREINTE.

Facultad. Límites del juez de los referimientos.

(...) Si bien es cierto que el artículo 107 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978 faculta al Juez de los referimientos para que pronuncie condenaciones a astreinte, no es menos cierto que esa facultad debe estar limitada para aquellos casos en que la situación hace aparecer claramente que el demandado en referimiento no tiene la intención de obtemperar la decisión del Juez; que la astreinte ha sido establecida precisamente, para hacerle frente a casos o situaciones de esa naturaleza (...) (Ordenanza No.230 de fecha 20 de agosto de 1996. Exp.210/92. Tomo IX, año 1996).

18.17.- ASTREINTE.

Garantía real o personal.

(...) Ha decidido mantener la ejecutoriedad de la sentencia en todos sus ordinales excepto el ordinal séptimo, cuya permanencia sería contraria al espíritu de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en su artículo 130 en la cual el astreinte conminatorio no está incluido en las medidas que pueden tomar los jueces cuando ordenan la ejecutoriedad provisional de las sentencias, sin la constitución de una garantía real o personal (Ordenanza No.2, de fecha 24 de enero de 1992. Exp.573/91. Sin protocolizar).

18.18.- ASTREINTE.*Imposición facultativa. Diferencia con la indemnización.*

(...) La imposición del astreinte es esencialmente facultativo de parte de los jueces, a distinción de la indemnización, en la que comprobado el daño o la inejecución de la obligación contraída, es inevitable para los jueces la imposición de la indemnización (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92.

18.19.- ASTREINTE.*Indemnización.*

(...) No podrá ser nunca una indemnización (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp.130/92.

18.20.- ASTREINTE.*Juez de los referimientos.**Poder para pronunciar condenaciones.*

Los jueces de referimiento pueden pronunciar condenaciones a astreinte para asegurar la ejecución de medidas dictadas por ellos mismos y no las rendidas al fondo por las otras jurisdicciones cuando estos no se hubieren desahogado del asunto (Ordenanza No.49, de fecha 22 de abril de 1987. Exp.358/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1987).

18.21.- ASTREINTE.*Liquidación provisional.*

(...) Resulta constante (...) que el Juez de los referimientos puede liquidar provisionalmente la astreinte y debe ser casada (sic) la sentencia que anuncia (sic) que el Juez no podía liquidarlas sin pronunciarse sobre el fondo (Ordenanza No.29, de fecha 13 de febrero de 1985. Exp.62/1981. Tomo I, año 1985).

**18.22.- ASTREINTE NO CONTEMPLADO
EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 834-78.**

(...) El astreinte no figura entre las disposiciones de este artículo (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92.

18.23.- ASTREINTE. PROVISIONALIDAD.*Diferencia con la indemnización.*

Su carácter es siempre provisional a diferencia de la indemnización que restaura un daño causado, cuya reparación tiene carácter de permanente o definitivo, y el astreinte en cambio puede ser dejado sin efecto en cualquier momento (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92.

19.0.- AUTO ADMINISTRATIVO.*Incompetencia del Presidente.*

(...) Procede (...) rechazar las conclusiones de la parte demandante S. D. C. por A., por considerar que en el caso de la especie el Juez Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimientos y en curso de la instancia de apelación no es la jurisdicción competente para disponer la suspensión de la ejecución del auto de fecha 3 de agosto de 1983, ya que tratándose de una decisión no contenciosa dictada por el Juez a quo en virtud de los artículos 557 y 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley No.845 del 15 de julio de 1978, el interesado, si considera que el crédito invocado por el impetrante no ha sido suficientemente justificado para fundamentar las medidas de ejecución autorizadas, debió acudir ante el mismo Juez que dictó el auto de referencia que es el funcionario judicial exclusivamente competente de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 48 del Código de Procedimiento Civil para disponer en referimiento la revocación o el mantenimiento de la autorización librada al impetrante (...) (Ordenanza No. 232/83, de fecha 22 de septiembre de 1983. Exp. 303/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

20.0.- AUTO DE EMBARGO.*Propósito del,*

(...) Es un auto que se obtiene de manera no contradictoria, por la vía administrativa y con el propósito de que el adversario del solicitante no se entere para que no distraiga, retire, dilapide, esconda o enajene bienes muebles que podrían ser embargados por el acreedor (Ordenanza No.20, de fecha 17 de septiembre de 1998. Exp. 363. Sin Protocolizar).

21.0.- AUTO DE INCAUTACIÓN.

(...) El hecho de que en sus motivaciones o consideraciones de su sentencia, el Juez de primer grado afirmara que la incautación se produjo sin haberse provisto del auto de incautación correspondiente; que el acto instrumentado por el ministerial al efectuar la incautación debió encabezarse con el Auto de incautación emanado del Juez de Paz que lo dictó; y que la parte demandada a pesar de habersele otorgado un plazo para depositar documentos y ampliar conclusiones, no hizo uso del mismo para tales fines; que estas tres razones, aducidas como base fundamental que prueban la violación a la ley o al derecho de defensa, no puede ni debe ser tomada como demostración de que el tribunal a quo con esas razones como base para dictar su sentencia, violó la Ley o el derecho de defensa, sino que en caso de que lo afirmado por el Juez no está acorde con el espíritu de la ley o sus afirmaciones sean erradas e improcedentes, sea la Corte de Apelación apoderada del recurso quien podrá revisar en plenitud el fondo del mismo y confirmar, modificar o revocar el dispositivo de la ordenanza, llenando así y ejerciendo su poder y su imperio, en virtud del aspecto devolutivo que contiene en sí mismo, el recurso de apelación. por tanto, habiendo el demandante en referimiento participado en las audiencias mediante citación y concluido libremente con sus pedimentos formales, no se ha demostrado, ni la violación a la ley, ni la violación al derecho de defensa (Ordenanza No.1, de fecha 17 de enero de 1994. Exp.138/93. Sin protocolizar).

21.1.- AUTO DE INCAUTACIÓN.

Suspensión.

(...) No hay lugar a suspender la decisión apelada rendida por el Juez a quo en fecha 27 de octubre de 1989 en perjuicio de F. N. DE A., S. A., por cuanto, se trata en la especie de una ordenanza de referimiento que suspende la ejecución de un auto de incautación dictado por un Juzgado de Paz en el procedimiento de Venta Condicional de Muebles, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decida sobre la demanda en nulidad de contrato de venta del vehículo incautado, lo cual es el fondo del proceso judicial que envuelve a las partes; que siendo esta decisión ejecutoria provisionalmente en virtud de la ley (artículo 105 de la Ley No.834 del año 1978), y no estando esta jurisdicción de alzada apoderada de la acción con la cual se impugna dicho Auto, es obvio que la presente demanda excede nuestras facultades como Juez de los Referimientos, y por lo tanto debe ser rechazada (...) (Ordenanza No.10, de fecha 30 de abril de 1990. Exp.455/89. Sin protocolizar).

22.0.- AUTO.*Juez que revoca su propio auto.*

(...) Al obrar como lo hizo el Juez de los referimientos a quo , revocando su propio auto sobre el fundamento, según se lee en su Ordenanza “por el mismo haber sido dictado sin tomar en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia”; dicho Magistrado ha violado la ley y su decisión debe ser suspendida para evitar además las consecuencias imprevisibles que ella pudiera ocasionar; que, por este motivo esta Presidencia considera innecesaria la comunicación de documentos solicitada por la parte demandante, pues ninguna pieza ni documentación alguna podrá controvertir lo expuesto por el Juez mismo en su decisión ahora contestada (Ordenanza No.18, de fecha 6 de julio de 1993. Exp.181/93. Sin protocolizar).

23.0.- AUTO SOBRE REQUERIMIENTO.*Competencia del Juez de los referimientos. Condición.*

(...) Este auto puede ser modificado, cancelado, reducido o limitado por el mismo juez que lo dictó, pero, bajo la condición de que lo haga tras ser apoderado contradictoriamente y por la vía del referimiento y la decisión que surja de éste litigio podría ser objeto del recurso de apelación por la parte que no esté conforme con la decisión que pueda tomar el juez contradictoriamente y también dicha decisión podría eventualmente ser objeto de una demanda en suspensión cuando esté en curso el recurso de apelación tal y como lo señala el artículo 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No.20, de fecha 17 de septiembre de 1998. Exp. 363. Sin Protocolizar).

23.1.- AUTO SOBRE REQUERIMIENTO.*Honorarios de abogados. Ley 302-64.*

(...) El auto demandado en suspensión es un auto bajo requerimiento, los cuales (sic) normalmente son atacables por la vía de los referimientos, de manera contradictoria y por ante el mismo Juez que dictó el auto, salvo aquellos autos que la ley dispone la forma a utilizar para modificarlos, revocarlos, como precisamente ocurre en virtud de las disposiciones de la ley 302 sobre honorarios de abogados del 30 de junio de 1964, que establece el recurso de impugnación como la vía para que los mismos puedan ser atacados; que el ejercicio de ese recurso de impugnación es suficiente para que cualquier ejecución que haya podido iniciarse sea suspendida de inmediato sin la necesidad de que tenga que ser apoderado el Presidente de la Corte de

Apelación para esos fines; que por consiguiente al dicho auto no ser ejecutivo provisionalmente por sí mismo, ni haberlo ordenado así el Juez que lo dictó, ésta demanda en suspensión de la cual ha sido apoderado el Presidente de la Corte, viene a ser inadmisibles (Ordenanza No.46, de fecha 19 de agosto de 1997. Exp.655. Sin protocolizar).

23.2.- AUTO SOBRE REQUERIMIENTO.

Juez que revoca auto en referimiento.

(...) Somos de criterio que en la presente especie, no existen motivos que justifiquen la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de fecha 12 de Octubre (sic) de 1988, sustentando nuestro criterio en el sentido de que el Juez a quo, al revocar el auto que él mismo había rendido en fecha 28 de Junio (sic) de 1988 sobre requerimiento de parte interesada y en la jurisdicción graciosa, autorizando a la demandante M. R. M. a practicar embargos conservatorios y retentivos en perjuicio de la demandada, E. M., C. POR A., lo hizo, ejerciendo la facultad que le atribuye la ley de reconsiderar en referimiento su propia decisión cuando luego de examinar los elementos de prueba sometidos por las partes, esta vez, en juicio público y contradictorio, él estima que el auto así dictado autorizando medidas conservatorias, no estaba suficientemente fundamentado en un crédito cierto y exigible, o si por el contrario, estando el crédito justificado en principio, el Juez estima que las medidas conservatorias no son necesarias por no estar caracterizada la urgencia, y por tanto, no existir peligro para el cobro del crédito perseguido antes de que el título que lo ampara sea definitivo (Ordenanza No.54, de fecha 2 de mayo de 1989. Exp.417/88. Sin protocolizar).

23.3.- AUTO SOBRE REQUERIMIENTO.

Juez que revoca su auto administrativamente.

(...) El juez del tribunal a quo no debió revocar el primer auto No.0400 de fecha 1ero de marzo de 1995 sin dar la oportunidad a la N. M., S. A., para defender el auto revocado y las medidas tomadas al amparo de ese auto, es decir que debió haber realizado una audiencia para que ambas partes debatieran vía referimiento sus controversias (Ordenanza No.20, de fecha 17 de septiembre de 1998. Exp. 363. Sin Protocolizar).

24.0.- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Todas las veces que la contestación es de competencia de la autoridad administrativa el Juez de los referimientos debe enviar a las partes a que se provean administrativamente (...) (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp. 6/85. Tomo VI, año 1985).

25.0.- AVENIR.

Falta de claridad y precisión.

(...) Del estudio de los documentos aportados al debate, se advierte que el apelante ha concluido en cuanto a la decisión en referimiento de fecha 17 de diciembre del año 1979, que es para la cual se solicitó fijación de audiencia; sin embargo, del contenido del acto de avenir para el conocimiento del fondo del presente recurso, se infiere que se refiere además a las sentencias de fecha 13 de febrero del año 1980, sin que exista la suficiente claridad y precisión en cuanto a los asuntos debatidos, que le permita a esta Corte una completa edificación que haga posible la solución y fallo definitivo del presente proceso (reapertura de debates) (Ordenanza No.147, de fecha 3 de junio de 1985. Exp.22/80. Tomo V, año 1985).

25.1.- AVENIR.

Irregularidad procesal.

(...) La citación o emplazamiento contentivo del objeto de la indicada demanda, se hizo a fecha fija y no a octava franca como exige la ley para hacer comparecer a la instancia a un demandado; (...) que el acto recordatorio, o avenir, dado para lo fines de concurrir a la audiencia celebrada por el Juez a quo, es irregular por no constituir un acto de abogado a abogado (Ordenanza No.3, de fecha 23 de enero de 1996. Exp. 944/95. Sin Protocolizar).

25.2.- AVENIR IRREGULAR.

Reapertura de debates.

(...) La parte demandante en referimiento, le dio (sic) avenir a la parte demandada, para la audiencia del día 21 de agosto de 1986, fecha en que se conociera el fondo de la demanda, audiencia a la cual no compareció la parte demandada, haciéndose constar en el citado acto de avenir que la parte demandada vive en la casa _____ de esta ciudad, como el domicilio y residencia del señor G. de la C., lo cual no responde a la verdad,

según se comprueba mediante acto (...) de notificación de la sentencia, así como por el acto del recurso de apelación notificado a la parte demandada por la parte hoy demandante;

(...) En esa circunstancia, es obvio que la parte demandada no ha sido citada legalmente, por cuyas razones procede ordenar la reapertura del presente proceso, a fin de que la parte demandante regularice los actos de procedimiento (Ordenanza No.223/86, de fecha 3 de septiembre de 1986. Exp. 430/86. Sin Protocolizar).

26.0.- AVOCACIÓN.

(...) La Magistrada apoderada aún cuando no estaba en la obligación de esperar un plazo que resultara muy largo por la extrema urgencia con que debía conocer y decidir la demanda en referimiento sometídale, debió, aún sin haber decidido sobre la excepción de incompetencia, poner en mora a la empresa entonces demandada de concluir al fondo en la misma audiencia, para el caso de que posteriormente se considerara competente; pero al revisar los motivos de fondo de la sentencia de primer grado que acogió la demanda, por efecto de la avocación mutuamente solicitada, ni violará el derecho de defensa de ninguna de las partes ni será incompetente para decidir; y en consecuencia carece de interés por ser indiferente, decretar si la Juez era o no competente o si ella violó o no el derecho de defensa en primer grado, pues ninguna de esas circunstancias influirá sobre la decisión de fondo que emitirá esta Corte de Apelación (Ordenanza No.132/83, de fecha 29 de julio de 1983. Exp.176/83. Tomo IV, año 1983).

B

27.0.- BIEN PROPIO.

Examinado las circunstancias de la especie, aunque sin hacer juicio sobre ellas, se advierte que respecto de la parcela No._____ del Distrito Catastral No.__ del Distrito Nacional, su propiedad por parte del fallecido A. R. P. S. era muy anterior al matrimonio contraído con la señora O. M., por lo que, respecto de esta última, dicho inmueble era un bien propio y no común, salvo prueba en contrario que no aparece en el expediente (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

28.0.- BIENES SUCESORALES.

Demanda en suspensión.

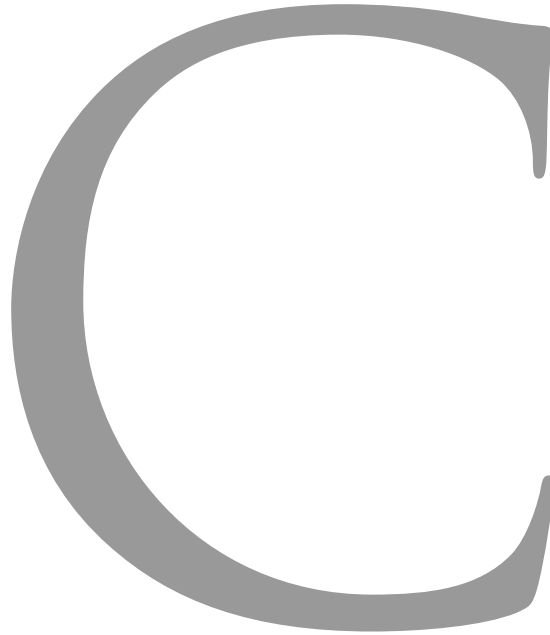
(...) La sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, ha sido aprovechada por el DR. M. M. para iniciar ejecuciones de bienes de la sucesión, indivisos aún, y pretende hacerse entregar de manos de entidades bancarias, valores de los cuales otros coherederos jamás puestos en causa también son copropietarios y ello entraña consecuencia (sic) manifiestamente excesivas y

conlleva evidentes riesgos que pudieran ser irreparables en caso de continuarse la ejecución (Ordenanza No.78, de fecha 2 de abril de 1986. Exp. 105/86. Sin Protocolizar) .

29.0.- BREVE TÉRMINO, CITACIÓN A.

Reglas distintas.

(...) La vía del referimiento y la vía de citación a breve término obedecen a reglas procedimentales distintas, aunque deban ser llevadas por ante el mismo juzgado (Ordenanza No.224, de fecha 12 de noviembre de 1992. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1992).



30.0.- CALIDAD.

Cuestión de fondo.

(...) La calidad, entendida como base del derecho a actuar en justicia, es por sus efectos, un elemento tocante al fondo de la pretensión del demandante, razón por la cual esta Presidencia no puede hacer juicio respecto de ella, atribución exclusiva al plenario de la Corte de Apelación (Ordenanza No.49, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 430/96. Sin Protocolizar).

30.1.- CALIDAD.

Cuestión de fondo. Incompetencia del Juez de los referimientos.

(...) Ella es un elemento ligado al fondo de la demanda mediante la cual esa persona quiere ejercer o hacer valer ese derecho en justicia, susceptible por tanto de ser apreciada en su regularidad o en su existencia solamente por el Juez apoderado del fondo o de lo principal de esa demanda, pero no por el Juez de los referimientos cuyo apoderamiento está limitado, conforme se

establece en los artículos 101 y 104 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 a dictar medidas urgentes y provisionales que no ocasionen perjuicio a lo principal (...) que al fallar como lo hizo declarando inadmisibile la demanda en designación de secuestrario, por falta de calidad de los demandantes, el Juez de los referimientos (...) violó los textos legales más arriba señalados, prejuzgando la situación jurídica de la cual está apoderado el Juez de la demanda en partición de bienes sucesorales (...) (Ordenanza No.52, de fecha 29 de junio de 1989. Exp.536/89. Tomo II, año 1990).

30.2.- CALIDAD.

Definición.

(...) La calidad es la facultad que la ley concede a una persona para actuar en justicia, o lo que es igual, el título con que dicha persona figura en un acto jurídico o desarrolla una actividad procesal (Ordenanza No.52, de fecha 29 de junio de 1989. Exp.536/89. Tomo II, año 1990).

30.3.- CALIDAD.

Definición.

(...) La calidad, condición de existencia de la acción en justicia, es el título que da a una persona el poder de ejercer en justicia el derecho del cual ella demanda la sanción; que es evidente que los demandantes originales, señores O. G. D. DEL B. VDA. C., M. V. E. (A) H. D. B. y compartes, quienes son, según resulta de la documentación que obra en el expediente, hermanos y sobrinos de B. I. D. DEL B., fallecida sin haber dejado ascendientes ni descendientes, tienen calidad, e igualmente interés, para actuar en justicia en todo lo concerniente a los bienes indivisos, dejados por su causante; bienes sobre los cuales dichos señores tienen vocación sucesoral (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío. Véase sentencia No.4 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de marzo de 1999, en B. J. 1060, marzo 1999, páginas 57-676.

30.4.- CALIDAD.

Examen por los jueces.

(...) Es obligación para los tribunales cuando las partes plantean cuestión (sic) de calidad (...) examinar y decidir sobre los mismos (sic) antes de dictar cualquier medida que le haya sido solicitada, deber que no se excluye por la

naturaleza del referimiento (...) (Ordenanza No.91, de fecha 15 de agosto de 1979. Exp.72/1979. Tomo II, año 1979).

30.5.- CALIDAD.

Falta de,

(...) La demandante es una parte en el litigio de que se trata, cuya calidad le ha sido reconocida por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, y que aún cuando está en discusión dicha calidad, no puede desconocerse y negársele el derecho de intentar una demanda semejante, que tiende como medida provisional que es, a conservar el patrimonio, que también a ella podría pertenecerle, en caso de que se llegara a reconocer definitivamente la filiación de su pupila (Ordenanza No.59, de fecha 14 de noviembre de 1966. Tomo II, año 1966).

30.6.- CALIDAD.

Falta de,

(...) El Emplazamiento a fines de conocer la presente demanda en suspensión fue realizado por la razón social O. E. D., S. A. una persona moral que no fue parte del proceso, ni la sentencia dictada en su contra y que por tanto carece de calidad para intentar la presente demanda en suspensión, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que disponen: “ART. 44.- constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. “ART.47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés” (Ordenanza No.24, de fecha 8 de abril de 1992. Exp.75/90. Sin protocolizar).

30.7.- CALIDAD.

Falta de,

(...) Si (...) se estimara que la situación procesal que se examina constituye un fin de inadmisión, dado que la firma concluyente señala “la carencia total de calidad” de la demandante en suspensión, se precisa determinar que, en este caso, la especie planteada desborda la latitud de los poderes de esta

Presidencia, ya que como Juez de los referimientos no puede ni examinar ni pronunciarse respecto de un medio de esa naturaleza – tocante al fondo de la demanda porque discute el derecho de la demandante de actuar en justicia -, medio del conocimiento exclusivo del plenario de esta Corte, juez de lo definitivo, y no de esta Presidencia, juez de lo provisional (Ordenanza No.7, de fecha 5 de febrero de 1996. Exp. 908/95. Sin Protocolizar).

30.8.- CALIDAD PARA DEMANDAR EN SUSPENSIÓN.

(...) Sobre las conclusiones incidentales, respecto de la falta de calidad del señor R. DE L. S. para demandar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, el Presidente de la Corte tras examinar la sentencia del tribunal del primer grado ha podido comprobar que el señor R. DE L. S. fue demandado por la vía del referimiento en Lanzamiento Provisional de Lugares, específicamente del local ubicado en la calle _____ donde está ubicado el puesto de Pollos Vivos #49 propiedad (sic) de G. M., C. POR A., bajo el pretexto de que no ocupa dicho local a justo título.

(...) Habiéndose rendido dicha sentencia en defecto por falta de comparecer es evidente que siendo el señor DE L. S. la persona puesta en causa y contra la cual se dictó la sentencia del tribunal a – quo, es lógico inferir que él es la persona jurídica afectada por esa decisión, y tiene derecho a defenderse y a utilizar las vías de recurso que la ley pone a su alcance, así como demandar la suspensión de la ejecución ordenada, sin que esto signifique que el Presidente de la Corte crea que le asisten derechos para ocupar el local de referencia del cual se pretende desalojarle, sino que le asiste la garantía constitucional de invocar en su provecho y su defensa los medios que considere pertinentes ante los tribunales competentes y apoderados de la litis en su contra y por ende, puede apelar la decisión del primer grado y como consecuencia lógica presentar la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia que fue dictada en su contra, razones por las cuales se rechaza el pedimento de inadmisión de la demanda presentado por G. M., C. POR A. (Ordenanza No.25, de fecha 7 de diciembre de 1994. Exp.697. Sin protocolizar).

31.0.- CASACIÓN.

No hay tercer grado de jurisdicción (Ordenanza No.197, de fecha 21 de septiembre de 1993. Exp.473. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

31.1.- CASACIÓN.*Decisión del juez de primera instancia
como juez de apelación.*

(...) Si bien es cierto que las ordenanzas dictadas por el Presidente del Juzgado de Primera Instancia como Juez de los referimientos pueden ser apeladas, no es menos cierto que las ordenanza dictadas por el mismo Juez Presidente en el curso de una instancia en apelación, como es el caso cuando se trata de recursos contra las sentencias del Juzgado de Paz, solo pueden ser recurridas en casación; que esta aplicación no obedece como alega la parte intimante, a un mero razonamiento analógico sino que es, más bien el resultado de la aplicación de la lógica jurídica puesto que si el Presidente del Juzgado de Primera Instancia conoce en grado de apelación resulta contrario a toda lógica jurídica pensar que la ordenanza contentiva de medidas provisionales, que emana de él pueda ser atacada nueva vez por ante la Corte de Apelación, lo que daría lugar, si fuese el caso, a un triple grado de jurisdicción, y más aún, a una negación de los poderes del Presidente en los caso de urgencia y de ejecución provisional en el curso de una instancia en apelación cuando se trata de recursos contra las sentencias de los Juzgado de Paz (Ordenanza No.64, de fecha 13 de mayo de 1992. Exp.355/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1992).

31.2.- CASACIÓN,*Recurso de. Interpretación del
Artículo 104 de la Ley 834-78.*

(...) En relación con la ejecución provisional de la sentencia recurrida, tomando en cuenta la provisionalidad de la ejecución ordenada por el tribunal a quo, así como el carácter de la decisión tomada por el Juez de los Referimientos, que tiene también una ejecutoriedad provisional dispuesta por la ley, el hecho de que haya una sentencia a nivel de la Suprema Corte rechazando la demanda en suspensión, hace necesario que se analice jurídicamente cuáles son las consecuencias que se derivan de la decisión de nuestro más alto tribunal. En ese aspecto del problema, debemos concluir que para hacer este análisis debemos tomar en cuenta la legislación vigente en nuestro país al respecto, que es esencialmente la ley 834 del 15 de julio de 1978 y en ese sentido el artículo 104 de esa ley señala que “La ordenanza de Referimiento no tiene en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada, ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”. Hemos de interpretar este texto, aplicado al

caso que estamos tratando, en el sentido de que, en razón de que las medidas que toma el Juez de los Referimientos son por esencia provisionales, las mismas no adquieren nunca la autoridad de la cosa juzgada, sino de un modo relativo, esto así, si las circunstancias que motivaron la decisión del Juez de los Referimientos permanecen inmutables; si acaso hay cambios sustanciales que modifiquen significativamente esos motivos o circunstancias que sirvieron de base a la decisión, es reconocido el poder del Juez de los Referimientos, para modificar la decisión tomada anteriormente, y adecuarla a las nuevas situaciones (Ordenanza No.37, de fecha 17 de junio de 1992. Exp.229/92. Sin Protocolizar).

32.0.- CATASTRO NACIONAL.

Impuesto sobre la renta. Violación de las leyes.

(...) Los argumentos referentes a la violación de los artículos 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional y 111 en su ordinal 5to. de la ley 5911 de Impuesto Sobre la Renta, así como sobre la no probada calidad de propietario son alegatos que tocan el fondo y que deberán ser examinados y ponderados por el tribunal que conozca de la apelación pero nunca el Juez de los referimientos, quien no conoce de lo principal y cuyo poder se limita solo a ordenar medidas provisionales necesarias (Ordenanza No. 107, de fecha 29 de junio de 1993. Exp. 630/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1993).

33.0.- CERTIFICADO DE TÍTULO.

Autenticidad.

(...) El objeto de la demanda que culminó con la sentencia a qua, se refiere al requerimiento de los esposos demandantes de que la empresa demandada les entregue el certificado de Título, Duplicado del Dueño, correspondiente al inmueble que la empresa les vendió; que este certificado de Título es de naturaleza autentica y., por consiguiente, siendo su entrega el objeto de la contestación entre las partes, la especie entra dentro de las especificaciones de la ley, artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978, estando por consiguiente el Juez autorizado a dictarla con ejecución provisional y sin prestación de fianza (Ordenanza No.9, de fecha 26 de mayo de 1994. Exp.348/93. Sin protocolizar).

33.1.- CERTIFICADO DE TÍTULO.*Autenticidad. Ejecutoriedad.*

(...) La sentencia del juez a quo, al ordenar la ejecución provisional que ahora se impugna, lo que hizo fue reconocer con ello el carácter ejecutorio del Duplicado del Certificado de Título aportado por la hoy demandada, y la naturaleza de autenticidad que lo reviste, (Ordenanza No.60, de fecha 18 de septiembre de 1996. Exp. 758/96. Sin Protocolizar).

33.2.- CERTIFICADO DE TÍTULO.*Autenticidad. Ejecutoriedad.*

(...) Ha sido sentado que los Certificados de Título son, además de títulos ejecutorios y de fuerza erga omnes, documentos auténticos por las formalidades que la ley impone para su expedición y por la autoridad que emana del expedidor (Ordenanza No.60, de fecha 18 de septiembre de 1996. Exp. 758/96. Sin Protocolizar).

33.3.- CERTIFICADO DE TÍTULO,*demanda en entrega de.*

(...) La Corte es de criterio que las medidas perseguidas por la recurrente incidental F. C. S. A. por la vía del referimiento, configuran una demanda justa y bien fundada en derecho ya que ellas están encaminadas a preservar un interés legítimo de un peligro inminente como lo es el hecho de exigir a su deudor la entrega del Certificado de Título Duplicado del Dueño para poder registrar la garantía de un derecho del cual ella es titular (...) (Ordenanza No.117, de fecha 20 de diciembre de 1990. Exp.233/89. Tomo II, año 1990).

34.0.- CESIÓN DE CRÉDITO.

(...) El Presidente de la Corte ha podido comprobar que tanto F. A. F. R. como su hijo F. A. F. J., colonos del CEA tenían sus negocios con ese emporio Estatal de forma independiente; que cada uno vendía de modo particular sus cosechas al CEA y que éste pagaba individual y separadamente a cada uno de estos el monto de dinero que pudiera corresponderle; Que (sic) por tanto, el compromiso contraído por uno de ellos no tiene porque afectar al otro, salvo el caso de que (sic) la obligación fuera común y no lo es, ya que la cesión de crédito fue realizada por el padre F. A. F. R. y éste sólo debe afectar los créditos que este señor pudiera tener con el CEA y no los de otras

personas, importando poco el grado de parentesco de estas personas; Que (sic) otra cosa sería, ante la muerte del señor F. R. y la posible aceptación por parte de sus herederos de la totalidad de los bienes a partir, esos bienes podrían afectarse por los compromisos contraídos por el De cuyus (sic), inclusive sus créditos con el CEA (Ordenanza No.31, de fecha 15 de diciembre de 1994. Exp.484/94. Sin Protocolizar).

35.0.- CITACIÓN A DOMICILIO DESCONOCIDO.

(...) La ordenanza recurrida fue obtenida estando en curso una demanda en partición entre las mismas partes, por ante la Cámara Civil y Comercial de la _____ del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demanda en la cual los litigantes se habían comunicado entre sí sus domicilios de elección para la litis, en razón de que los hijos del fallecido S. M. residen en la actualidad en E. U. A. y otros en Francia, sin embargo, la decisión hoy atacada fue obtenida en defecto por falta de comparecer, porque la demanda en referimiento fue notificada en virtud del artículo 69 acápite 8 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio del Fiscal del tribunal que iba a conocer la demanda, lo que procesalmente es correcto, pero, al no hacer conocer de un modo real y pacífico a la contraparte sobre la existencia de ese otro proceso, por algún medio, denota que se buscaba el nombramiento del secuestrario a como diera lugar y sin la opinión ni la participación de la contraparte, lo que de por sí causa profundas inquietudes al Presidente de esta Corte (Ordenanza No.26, de fecha 20 de marzo de 1992. Exp. 130/92).

Casada con envío por sentencia No.21 de fecha 19 de febrero de 1993. Dijo la Suprema que "(...) La demanda en nombramiento de un secuestrario judicial por el juez de los referimientos cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero debe ser intentada conforme a lo que dispone el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, y no en el domicilio elegido por los mismos demandados, en una demanda en partición pendiente aún entre las mismas partes; que no hay violación al derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada" (B. J. No.887, paginas 143-147).

35.1.- CITACIÓN A FECHA CIERTA.

(...) Una instancia en referimiento donde (sic) (...) por su carácter de urgencia requiere celeridad y el emplazamiento (sic) puede hacerse a fecha cierta y dentro de un plazo abreviado previamente fijado y autorizado por el

Juez Presidente del tribunal apoderado (Ordenanza No.162, de fecha 22 de diciembre de 1980. Exp.92/1980. Tomo III, año 1980).

35.2.- CITACIÓN A HORA FIJA.

Autorización previa.

Si bien es cierto que las citaciones en referimiento, en caso de mucha urgencia, pueden ser hechas para el día siguiente, por ser la jurisdicción de los referimientos especial, llamada a tomar medidas provisionales en los casos urgentes también es verdad que el legislador ha establecido para esos casos de mucha urgencia que hay que obtener autorización previa a la citación de la manera en que ha sido dispuesto por el artículo 102 en cuyo segundo párrafo se lee que “si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el Juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún en los días feriados o de descaso, sea en la audiencia, sea en su domicilio con las puertas abiertas” (Ordenanza No.183, de fecha 16 de septiembre de 1993. Exp.21/91. Tomo II, año 1993).

35.3.- CITACIÓN.

Autorización innecesaria.

(...) No se precisa de autorización para citar (...) en los términos del artículo 103 de la misma ley, donde (sic) se confiere facultad al Juez de asegurarse de que (sic) entre la citación y la comparecencia haya transcurrido un tiempo suficiente (...) (Ordenanza No.274/1983, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp.394/83. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo s/n, año 1983).

35.4.- CITACIÓN.

Demanda en suspensión y recurso de apelación hechas en un mismo acto.

(...) La ley no prohíbe que en un solo acto se apele una decisión y al mismo tiempo se demande la suspensión de su ejecución, siempre que se delimite ante cuál organismo o funcionario se eleva cada una de dichas acciones, como lo hace el referido acto que cita a la contraparte para que comparezca en la octava franca a la instancia de alzada que conocerá la Cámara Civil de la Corte de Apelación, y a fecha fija para la instancia en referimiento que conocerá el Presidente de dicha Corte (Ordenanza No.13, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.3/96. Sin protocolizar).

35.5.- CITACIÓN.*Formalidades preliminares innecesarias.*

(...) Las citaciones en referimiento son lanzadas directamente sin necesidad de observar formalidades preliminares, ya que ella no requiere permiso exigido en referimiento de citar a hora fija, del mismo artículo 102 de la ley No.834 en su párrafo segundo y porque además el referimiento está instituido para todos los casos de urgencia y sería imposible en algunos casos recurrir a ella si fuese necesario llenar formalidades incompatibles con la celeridad (sic), además también de que (sic) en el referimiento sólo se prescriben medidas provisionales sin prejuzgar el fondo (Ordenanza No.274/1983, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp.394/83. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo s/n, año 1983).

35.6.- CITACIÓN.*Insuficiencia de tiempo. Artículo 103 de la Ley 834-78.*

(...) Por la fecha del acto y la de la celebración de la audiencia es evidente que la parte demandante y actual recurrida no se le otorgó ni siquiera un día franco al demandado para la comparecencia y que el tribunal a quo, al pronunciar el defecto contra el señor G. N. V., parte recurrente, incurrió en la inobservancia de lo que dispone el artículo 103 de la ley No.834 que modifica el Código de Procedimiento Civil al señalar que “El Juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa” (Ordenanza No.183, de fecha 16 de septiembre de 1993. Exp.21/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

35.7.- CITACIÓN IRREGULAR.*Alteración de fechas.*

(...) El estudio de los documentos del expediente revela: que el demandante L. M. solicitó fijación de audiencia el día 26 de mayo de 1995, concediéndosele para el 6 de junio subsiguiente; que en el acto de su demanda se nota una alteración de la fecha con la que se indica el día de la audiencia, figurando un “trece” escrito a mano sin la indicación del Alguacil ni la aplicación sobre la corrección del sello del ministerial, como requiere la ley; que evidentemente se quiso utilizar este mismo acto, utilizado para llamar a la audiencia del 6 de junio, para que sirviera también la para audiencia del 13 del mismo mes y año; que., por otra parte, el acto recordatorio o

avenir depositado por los abogados F. P. P. y C. D. B. no indica a nombre de quién están constituidos, y cita para una audiencia para ante (sic) la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no para ante esta Presidencia, y no contiene registro que asegure su fecha cierta, y tampoco explica cómo su fecha es del 22 de mayo de 1995, cuando la primera solicitud de fijación de audiencia, hecha por el demandante en suspensión, se hizo el 22 de mayo de 1995 y se fijó para el 6 de junio de 1995 (Ordenanza No.66, de fecha 27 de septiembre de 1995. Exp.436. Sin protocolizar).

35.8.- CITACIÓN IRREGULAR.

Citación en la Secretaría del Tribunal.

Violación al derecho de defensa.

Los apelantes alegan que su derecho de defensa fue violado en razón de que no fueron citados a la audiencia celebrada por el Juez de los referimientos que dictó la ordenanza a quo; que, en efecto, esta Corte advierte que los apelantes, demandados originales, fueron condenados en defecto por falta de comparecer, o sea, por no haberse hecho representar en la instancia mediante la constitución de sus abogados; que esta Corte igualmente advierte que la situación antes descrita se originó por haber sido citados dichos demandados en la Secretaría del Tribunal a quo, razón por la cual ellos no tuvieron la oportunidad de enterarse de la demanda; que esta citación, estimada como correcta por el Juez de la ordenanza a qua es sin embargo irregular y violatoria del derecho de defensa de los entonces demandados y ahora apelantes; que a esta conclusión se llega cuando se comprueba que el artículo 40 de los Estatutos de la Compañía T. CH. I., S. A., establece que “todo accionista, en caso de litigio, deberá hacer elección de domicilio en la jurisdicción del asiento social, donde podrán realizarse válidamente todas las notificaciones a que haya lugar. En caso de que no se haga la elección de domicilio dentro de la jurisdicción del domicilio social, los accionistas mediante los presentes Estatutos (sic), hacen formal elección de domicilio en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del asiento social”; que el examen del expediente y sobre todo de la ordenanza recurrida evidencia que a los actuales apelados (sic) y entonces demandados no se les dió la oportunidad de efectuar la elección de domicilio que indican los Estatutos, sino que se les citó directamente en la Secretaría del Tribunal, de donde resultó la falta de oportunidad que ellos tuvieron de conocer la demanda intentada en su contra, la violación de los Estatutos referidos y el desconocimiento de su derecho a la defensa (...) (Ordenanza No.264, de fecha 17 de diciembre de 1992. Exp.548/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1992).

35.9.- CITACIÓN IRREGULAR.*Demanda en suspensión.*

(...) El acto de emplazamiento marcado con el No. 430-94 del 17 de octubre de 1994, instrumentado por el Ministerial V. N. P., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo, que contiene errores procedimentales imperdonables, ya que cita y emplaza a comparecer a su contraparte por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, como se puede ver en la parte in fine de la primera página; así mismo las conclusiones a que dio (sic) lectura la parte demandante están contenidas en el acto de emplazamiento supra señalado, no solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia sino para sorpresa nuestra, solicitan la ejecución de la sentencia (...) (Ordenanza No.71, de fecha 19 de octubre de 1995. Exp.600/94. Sin protocolizar).

35.10.- CITACIÓN IRREGULAR.*Reasignación.*

(...) DISPONE la resignación de la señora M. M. A. D. O., para una próxima audiencia que será fijada a conveniencia de la parte más diligente; que esta reasignación tiene como causa la comprobación de que fue irregularmente citada (Ordenanza No.73, de fecha 22 de noviembre de 1995. Exp.882/95. Sin protocolizar).

35.11.- CITACIÓN IRREGULAR.*Violación al derecho de defensa.*

(...) Mediante el Acto_____ se citó incorrectamente a la señora N. M. G. R., a comparecer a la audiencia que celebraría el tribunal de primer grado el día "13 de Noviembre de 1987", cuando real y efectivamente la audiencia fijada para el conocimiento de la demanda se celebró el día 17 de Diciembre de 1987 tal como se consigna en la sentencia recurrida.

(...) En base a la situación procesal arriba expresada, el Presidente de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo estima procedente acoger la demanda en referimiento intentada por la señora N. M. G. R., y, en consecuencia, dispone la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida de fecha 30 de Mayo de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el interés exclusivo de asegurarle a las partes un mayor equilibrio en el proceso judicial de que se trata, y, al mismo tiempo,

preservar a la demandante en referimiento, de la eventual posibilidad de violación a su derecho de defensa por antes (sic) el tribunal de primera instancia frente a la contingencia de que este agravio que ha sido invocado por ella para sustentar su recurso, sea considerado válido por la Corte cuando decida el fondo de la apelación (Ordenanza No.30, de fecha 3 de marzo de 1989. Exp.277/88. Sin protocolizar).

35.12.- CITACIÓN.

Omisión de citar a una parte entre muchas.

(...) Resultaría contraproducente declarar inadmisibile una demanda a fines de suspensión, porque se haya omitido solicitar autorización para citar a una dentro de un amplio número de partes en una sentencia (Ordenanza No.274/1983, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp.394/83. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo s/n, año 1983).

35.13.- CITACIÓN.

Plazo entre la citación y la audiencia.

(...) No se precisa de ningún requisito previo para citar en referimiento, por cuanto así se desprende de lo dispuesto por el art. 102 de la ley No. 834, según se ha dicho, pero se consagra el hecho de que no se precisa de autorización para citar en los términos del art. 103 de la misma ley, donde (sic) se confiere facultad al Juez de asegurarse de que entre la citación y la comparecencia haya transcurrido un tiempo suficiente para que el demandado prepare su defensa, lo cual indica que luego de hecha la citación es cuando el Juez determina, de acuerdo a su criterio y ponderado el caso, si el plazo ha sido suficiente a esos fines y disponer lo que proceda si entiende que es muy corto, cosa que pone de manifiesto tajantemente la no necesidad de autorización previa (Ordenanza No.274/1983, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp. 394/83. Sin Protocolizar).

35.14.- CITACIÓN.

Plazo entre la citación y la audiencia.

(...) La misma ley faculta al Juez de los referimientos en todas las situaciones a estimar si el plazo entre la citación y la audiencia ha permitido al demandado defenderse debidamente (Ordenanza No.215, de fecha 4 de septiembre de 1986. Exp.88/85. Tomo VI, año 1986).

35.15.- CITACIÓN.*Violación al derecho de defensa.*

En su recurso de apelación la señora A. C. U. alegó que se había violado su derecho a la defensa al notificársele irregularmente la demanda en referimiento (...) que el examen del acto contentivo de dicha demanda en referimiento (...) fue notificado en fecha 4 de julio de 1990 (...) que esta notificación se hizo según se lee en dicho acto, en manos de M. C., quien declaró ser “hija” de la demandada en referimiento y actual intimante señora A. C. U.; que sin embargo según certificación No.6641-90 de fecha 24 de agosto de 1990 expedida por el Director General de Migración, la señorita M. V. L. C., hija de la intimante, salió del país hacia Austria, desde el 3 de mayo de 1990, no habiendo regresado a la fecha de la certificación, 24 de agosto de 1990, lo que comprueba que no pudo efectuarse dicha notificación en manos de la persona con quien el alguacil señaló que habló personalmente en el lugar de su traslado, que esta circunstancia prueba que, tal como lo alegó la intimante, su derecho a la defensa fue violado al no permitírsele comparecer a la instancia abierta por ante el Juez de los referimientos (...), provocando su condenación en defecto por falta de comparecer; que por tales razones, procede acoger sus conclusiones tendientes a hacer rechazar la ordenanza impugnada (Ordenanza No.12, de fecha 4 de marzo de 1991. Exp.455/90. Tomo I, año 1991). (Mismo sentido: Ordenanza No.73, de fecha 29 de julio de 1991. Exp.105/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1991).

36.0.- COBRO DE DINERO.

(...) La demanda en suspensión debe ser rechazada por cuanto consta en el expediente la comunicación de fecha 24 de febrero de 1995, dirigida a la C. por la firma demandante en suspensión donde (sic) reconoce la existencia de la deuda y expone los inconvenientes surgidos para su saldo; que, conforme con la ley, bajo esta circunstancia puede ordenarse la ejecución provisional de las sentencias que condenan al pago de una suma de dinero, sobre todo cuando, como en el caso ocurrente, el deudor reclamado no ha hecho prueba de alguna circunstancia que amerite la urgencia de la suspensión o la necesidad de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irreparable (Ordenanza No.36, de fecha 23 de julio de 1996. Exp. 449/96. Sin Protocolizar).

36.1.- COBRO DE DINERO.*Ejecución provisional.*

(...) La sentencia de primer grado en su ordinal Quinto (sic) declara ejecutoria provisionalmente la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y en su ordinal según (sic) condena al demandado a pagar RD\$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos) a los señores O. S. Q. Y H. V.; Sin (sic) embargo, la ley 834 del 15 de julio de 1978 estipula que en casos como éste es imprescindible que el Juez, si decide conceder la ejecución provisional a una decisión de esa naturaleza, debió haber impuesto a los demandantes una garantía real o Personal para poder ejecutar la Sentencia (sic), como una forma de garantizar y asegurar las restituciones de lugar para el caso eventual que el tribunal de alzada pudiera modificar o revocar la sentencia recurrida (Ordenanza No.47, de fecha 25 de noviembre de 1992. Exp.570. Sin Protocolizar).

36.2.- COBRO DE DINERO.*Ejecución provisional.*

(...) El Presidente de la Corte estima que, la ejecución provisional de las sentencias como bien conocen ambas partes en litis, puede originarse por mandato de la ley y entonces su ejecución es de pleno derecho o puede originarse por orden expresa del Juez. No vamos a referirnos a las sentencias que son ejecutorias de pleno derecho, porque ese no es el caso del cual estamos apoderado, sino de una sentencia cuya ejecución ha sido ordenada por el Juez, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en sus artículos 128 y siguientes. En algunos casos, principalmente cuando en la ejecución provisional están envueltas sumas de dinero, es previsible que la ejecución al ser concedida por el Juez, como se trata de la ejecución de una sentencia que no es definitiva y que en el transcurso del proceso la misma puede ser variada, revocada, modificada y de haberse ejecutado, lógicamente podría darse la situación de que haya que resarcir, devolver o compensar los gastos, pagos, liquidaciones que se hubieren realizado bajo el amparo de la ejecución provisional, a una parte que por decisión de un tribunal de alzada, ya no es perdedora, es comprensible y prudente, que para garantizar a esa parte la posibilidad del resarcimiento, el Juez al ordenar la ejecución cumpla con las previsiones del artículo 130 de la ley 834.

Que en ese caso, aún cuando el juez de primer grado no concedió la ejecución provisional a toda la sentencia sino a una parte de ella, al ordinal cuarto de la misma que implica la suspensión de las operaciones comerciales

de los productos fabricados por esas compañías extranjeras demandadas y por consecuencia lógica, esta prohibición a lo largo va a significar pérdidas que podrían estimarse en dinero, es criterio del Presidente de la Corte, que el tribunal de primer grado debió prever esta circunstancia y haber actuado conforme al mandato del artículo 130, exigiendo o subordinando la ejecución provisional a la constitución de una garantía real o personal (Ordenanza No.50, de fecha 14 de diciembre de 1992. Exps. Nos. 447/, 449 y 450/92. Sin Protocolizar).

36.3.- COBRO DE DINERO.

Ejecución provisional. Garantía.

(...) [La] Ley 834 del 15 de julio de 1978, señala de un modo específico y limitativo en su artículo 130, en cuáles casos podría un Juez ordenar la ejecutoriedad de una sentencia, sin que se haga necesaria la prestación de una garantía real o personal, con la cual proteger o salvaguardar a la otra parte del proceso de las eventualidades que en el mismo se pueden producir, no sólo para respaldar la posibilidad de la ejecución que se realice, sino para el caso de que el tribunal de la alzada, que está apoderado del recurso de apelación en su totalidad, pueda tomar una decisión contraria o distinta a la decisión del primer grado, y habiéndose producido la ejecución provisional ordenada, no haya solvencia en la parte o se haga imposible resarcir o devolver las sumas envueltas en los procedimientos de ejecución efectuados, con toda la carga de perjuicios y decepciones que ello acarrea (Ordenanza No.45, de fecha 7 de octubre de 1992. Exp.370/92. Sin Protocolizar).

36.4.- COBRO DE DINERO.

Ejecución provisional. Garantía.

(...) Habiéndole otorgado a la sentencia dictada, ejecutoriedad provisionalmente, lo que debe cuidar un juez al momento de dictar su decisión si va a condenar al pago de sumas de dinero y al mismo tiempo va a ordenar la ejecución provisional, es la forma en que va a proteger el patrimonio que va a ser ejecutado, para el caso de que eventualmente, un tribunal superior revoque o modifique la decisión del primer grado y deba el ejecutante restituir en todo o en parte, los bienes o las sumas de dinero ejecutadas; por esa razón es que el art. 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 va orientado a proteger el patrimonio del supuesto deudor ejecutado en virtud de la declaratoria de ejecución provisional dictada por el Juez de primer grado, mediante la fijación de garantías reales o personales o en dinero suficiente para responder a la eventualidad planteada.

(...) No habiéndolo hecho así el juez de primer grado, violó las disposiciones del art. 130 de la Ley 834 antes mencionada, al disponer en el ordinal tercero de su decisión letra a) que C. D. y los demás codemandados al pago de la suma de RD\$16,081.255.55 y en su letra b) al pago de los intereses de esa suma; ordenando además en su ordinal cuarto la ejecución provisional sin establecer ningún tipo de garantía para proteger al posible ejecutado y esto constituye a juicio del Presidente de la Corte una violación a la ley que permite acoger la demanda en suspensión planteada (Ordenanza No.11, de fecha 7 de junio de 1994. Exp.114/94. Sin protocolizar).

36.5.- COBRO DE PESOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Ejecución de la sentencia que condena en dólares sin especificar equivalencia en moneda nacional.

(...) Examinada la sentencia recurrida y demanda en suspensión hemos podido comprobar que tal y como afirma la parte demandante en suspensión la sentencia en su dispositivo dispone el pago inmediato de la suma de 7,740 dólares con 64 centavos y aunque expresa “por su equivalente en pesos dominicanos” en ninguna parte de la misma señala cuál es esa equivalencia o a qué cantidad de pesos está condenando a los demandados originales siendo el peso la unidad monetaria Nacional y siendo ese peso la única moneda dominicana a la que estaba condenado a esos ciudadanos al no hacerlo así, podría entenderse que se permite la ejecución de la sentencia en dólares y eso constituye una violación al artículo 111 de la Constitución de la República y a la ley 1528 Ley Monetaria del 9 de octubre de 1947; Ley 251 del 11 de mayo de 1964; en consecuencia procede suspender la ejecución provisional de la sentencia hasta tanto la Corte de Apelación en pleno decida sobre el Recurso de Apelación que ha sido intentado ante ella (Ordenanza No.23, de fecha 22 de noviembre de 1994. Exp.487/94. Sin protocolizar).

36.6.- COBRO DE PESOS.

Trabajos realizados.

(...) La sentencia recurrida tiene su origen en una demanda en cobro de pesos por trabajos relacionados con la instalación del sistema eléctrico de C. B. H. en S., P. P., y, en reparación de daños y perjuicios por alegada inexecución del contrato a cargo de la apelante, la cual, fue decidida en defecto por falta de comparecer contra los actuales demandantes. Por tal motivo, estimamos conveniente, para asegurar un mayor equilibrio entre las partes del proceso, suspender la ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida

de fecha 29 de marzo de 1990, ya que de ser ejecutada esta decisión antes que el tribunal apoderado de la apelación estatuya sobre el fondo, ello implicaría riesgos de consecuencias excesivas para los demandantes antes de defenderse (Ordenanza No.22, de fecha 18 de junio de 1991. Exp.223/90. Sin protocolizar).

36.7.- COBRO DE PESOS.

Tribunales de comercio.

(...) El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil establece que los tribunales de comercio podrán ordenar estas ejecuciones provisionales siempre y cuando haya título no impugnado o condenación precedente acerca de la cual no se haya interpuesto apelación, en los demás casos la ejecución provisional no podrá ordenarse sino a cargo de fianza (Ordenanza No.79, de fecha 6 de abril de 1987. Exp.515/86. Sin Protocolizar).

36.8.- COBRO DE PESOS.

Tribunales de comercio.

(...) El artículo 439 del Código de Procedimiento Civil establece que los tribunales de comercio podrán ordenar estas ejecuciones provisionales siempre y cuando haya TÍTULO NO IMPUGNADO o condenación precedente acerca de la cual NO SE HAYA INTERPUESTO APELACIÓN, en los demás casos la ejecución provisional no podrá ordenarse sino a cargo de fianza (Ordenanza No.21, de fecha 19 de febrero de 1988. Exp.136/87. Sin Protocolizar).

36.9.- COBRO DE PESOS.

Validez de embargo retentivo.

(...) Tratándose en la especie de una demanda en referimiento que persigue la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia en defecto por falta de comparecer rendida en ocasión de una demanda en cobro de dineros y validez de embargo retentivo u oposición, incoada por el actual intimado contra el recurrente para procurarse el pago de una pretendida acreencia de diez mil pesos (RD\$10,000.00) nacida de la emisión de un cheque sin provisión de fondos, estimamos que este procedimiento por su naturaleza no sumario ni de orden público debe recorrer el doble grado de jurisdicción antes de que la decisión rendida por el tribunal de primer grado pueda ser ejecutada provisionalmente sin la prestación de una garantía; que en esa virtud, es procedente acoger la presente demanda en referimiento intentada por el señor I. L. P., ya que son evidentes los riesgos de consecuencias

excesivas para el mencionado recurrente frente a la eventual posibilidad de que la sentencia recurrida de fecha 19 de febrero de 1988 resulte revocada por la Corte cuando se avoque (sic) a decidir el fondo de la apelación (Ordenanza No.73, de fecha 6 de junio de 1988. Exp.71/88. Sin protocolizar).

36.10.- COBRO DE PESOS.

Validez de embargo retentivo.

(...) De conformidad con el art. 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando un Juez ordena la ejecución provisional de una decisión, la misma deberá estar subordinada a la constitución de una garantía real o personal, excepto en los casos que limitativamente indica ese texto, no encontrándose la condenación de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), dictada por la sentencia atacada del 16 de noviembre de 1993 contra la actual demandante en suspensión, en ninguno de los casos que la Ley exceptúa, ni dicha sentencia fundamenta su dispositivo en Título Auténtico (sic), promesa reconocida o condenación precedente por Sentencia (sic) no apelada; que igualmente, la referida decisión, en violación del art. 128 de la señalada ley 834, dispuso la ejecución provisional de las condenaciones a las costas, lo cual prohíbe dicha disposición legal (Ordenanza No.16, de fecha 1 de septiembre de 1994. Exp.272/94. Sin protocolizar).

36.11.- COBRO DE PESOS.

Validez de embargo retentivo. Suspensión acogida.

(...) El Presidente de la Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento, y por consiguiente rechazar las conclusiones de la demandada por considerar que en el caso de la especie y en base a los motivos invocados de la naturaleza misma de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo que culminó con la decisión de primer grado, se infiere que la instancia o proceso de que se trata no es uno (sic) de los casos en que la ley atribuye de pleno derecho el carácter ejecutorio provisionalmente y sin fianza a la decisión que intervenga, aunque la misma haya sido impugnada con algún recurso, siendo en ese sentido evidente la necesidad de evitar la ejecución provisional de la sentencia apelada, la cual por lo demás entrañaría consecuencias excesivas, en caso de que dicha decisión sea anulada como resultado del conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la misma (Ordenanza No.53, de fecha 8 de octubre de 1997. Exp.484/97. Sin protocolizar).

36.12.- COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Demanda en suspensión.

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento (...) tratándose la sentencia impugnada de una decisión pronunciada en defecto por falta de comparecer contra el actual recurrente como resultado de una demanda en cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por el actual intimado, son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas que entrañaría la ejecución provisional de la referida sentencia (...) para la parte impetrante en caos de que esa decisión resulte anulada por este (sic) tribunal de alzada como resultado de la apelación que ha sido interpuesta contra la misma por lo que estimamos más conforme a la equidad por preservar el legítimo derecho de defensa de las partes suspender en su ejecución la sentencia recurrida, hasta que intervenga decisión definitiva sobre la apelación de que estamos apoderados (Ordenanza No. 355, de fecha 19 de octubre de 1984. Exp. 387/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1984).

37.0.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS CONOCIDOS POR LAS PARTES.

(...) Las partes en principio, sólo están obligadas a comunicarse los documentos que van a hacer valer en apoyo de sus pretensiones, siendo en la especie, conocidos por la parte intimante, esta Corte ha apreciado lo inoportuna que resulta la medida de comunicación de documentos solicitada, porque ello tiende a dilatar más el proceso, sin que venga a contribuir a una buena administración de justicia, teniendo esta Corte elementos suficientes extraídos del expediente para formar eficazmente su convicción, resultando en consecuencia frustratoria la medida impetrada por la dicha parte intimante (Ordenanza No.65, de fecha 2 de agosto de 1977. Exp.110/76 Tomo II, año 1977).

37.1.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Derecho de defensa.

(...) La comunicación de documentos es una medida inherente al derecho de defensa (Ordenanza No.22, de fecha 9 de marzo de 1978. Exp.2/1978. Tomo I, año 1978).

37.2.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS ESPECÍFICOS.

Levantamiento de sellos.

(...) En la especie es procedente la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil de fecha _____ perseguida por las citadas compañías recurrentes, ya que tratándose en este caso, de una decisión que ordenó en términos generales una comunicación de documentos entre las partes, cuando al Juez a – quo se lo había solicitado esa medida de manera específica con el interés de que (sic) los demandantes originales depositaran en la Secretaría del tribunal de primer grado ciertos documentos señalados expresamente por la demandante en sus conclusiones de audiencia, por entender la solicitante que esos documentos son útiles y necesarios para ella poder enfrentar la demanda en levantamiento de sellos intentada contra ella por los actuales recurridos. En vista de esa circunstancia, y de los alegatos de la impetrante en el sentido de que (sic) al no estatuir el primer Juez sobre los pedimentos de comunicación de documentos específicos hechos a la demandante y sobre el pedimento de comunicación de documentos hecho a los intervinientes voluntarios, con ello la impetrante quedó desprovista de poder ejercer su derecho de defensa, nosotros estimamos y ese es el criterio del Presidente de esta Corte que la ejecución provisional de la sentencia apelada conlleva riesgos de consecuencias excesivas para los recurrentes en el eventual caso de que esa decisión resulte anulada por esta Corte al término del recurso de apelación del que está apoderada (Ordenanza No.165, de fecha 17 de agosto de 1987. Exp.144. Sin Protocolizar).

37.3.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Forma de hacerse.

(...) La comunicación debe hacerse bajo recibo entre los abogados, o por depósito en la Secretaría del tribunal correspondiente (Ordenanza No.62, de fecha 23 de noviembre de 1960. Tomo I, año 1960).

37.4.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Medida preparatoria.

(...) La comunicación de documentos es una medida preparatoria que debe ser pedida por las partes antes de cualquier otro pedimento incidental o de fondo (Ordenanza No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

37.5.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Modo de solicitarla.*

(...) Las partes pueden pedir, respectivamente, por simples conclusiones, comunicación de los documentos empleados entre ellos (Ordenanza No.62, de fecha 23 de noviembre de 1960. Tomo I, año 1960).

37.6.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Notificación de depósito por acto de alguacil.*

(...) Cuando la comunicación de documentos ha sido ordenada no es necesario que las partes para dar inicio a la ejecución de esa medida se comuniquen recíprocamente mediante acto de alguacil que han procedido al depósito de los documentos en la Secretaría del tribunal, ni tampoco se hace necesario invitar por esa misma vía a la otra parte a tomar conocimiento de los documentos depositados, a no ser que el abogado que así proceda lo haga para cumplir una formalidad de pura cortesía (Ordenanza No.38, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.16. Sin Protocolizar).

37.7.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Objeto.*

(...) Está orientada como sus efectos lo indican, a preparar el proceso para que el tribunal esté en condiciones de decidir todos los puntos en controversia sustentadas (sic) por las partes (Ordenanza No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

**37.8.- COMUNICACIÓN DE
DOCUMENTOS ORDENADA DE OFICIO.**

(...) Puede ser (...) ordenada de oficio por el tribunal cuando lo estime conveniente para procurarse una mejor substanciación del proceso mediante el depósito que harán las partes por Secretaría de las piezas o documentos que consideren útiles o determinantes en sus respectivas pretensiones (...) (Ordenanza No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

37.9.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Potestad del Juez.*

(...) Independientemente de que el Juez de la ordenanza a qua no se pronunciara de manera formal sobre la solicitud de documentos pedida por las partes, sino que lo hiciera únicamente sobre las conclusiones al fondo, es una circunstancia potestativa de dicho Magistrado (...) (Ordenanza No.190, de fecha 8 de octubre de 1992. Exp.370/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1992).

37.10.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Prejuicio.*

(...) La medida de comunicación recíproca de documentos (...) no prejuzga en nada (Ordenanza No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

37.11.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Procedencia en referimiento.*

(...) En materia de referimiento por el carácter mismo de la urgencia de la demanda y de esta institución jurídica (...) solamente procede la comunicación de los documentos, cuando el Juez entiende que ello se hace necesario (...) o cuando se puede considerar también a su juicio por las características del caso que no está suficientemente garantizado el derecho de defensa de alguna de las partes (...) (Ordenanza No.57, de fecha 26 de febrero de 1985. Exp.27/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1985). (Mismo sentido: Ordenanza No.56, de fecha 26 de febrero de 1985. Exp.26/85. Protocolo de Sentencias Civiles, Tomo s/n, año 1985).

37.12.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Prórroga. Parte que alega que estaba en campaña política.*

Que la demandada solicitó una prórroga de la comunicación de documentos dispuesta por sentencia de esta Presidencia de la misma fecha anterior, solicitud que se rechaza porque, a juicio de esta Presidencia, no es ni sólido ni suficiente el argumento alegado de la demandada en el sentido de que no pudo cumplir con la medida ordenada por encontrarse en campaña política (Ordenanza No.51, de fecha 22 de agosto de 1996. Exp. 432/96. Sin Protocolizar).

37.13.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Sobreseimiento de la instancia.*

(...) La comunicación una vez ordenada, paraliza o sobresee la instancia hasta tanto se opere la misma (Ordenanza No.22, de fecha 9 de marzo de 1978. Exp.2/1978. Tomo I, año 1978).

37.14.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Término para tomar comunicación.*

(...) El término concedido para tomar comunicación se fijará, o por el recibo del abogado, o por la sentencia que la ordena (Ordenanza No.62, de fecha 23 de noviembre de 1960. Tomo I, año 1960).

37.15.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Utilidad.*

(...) El Juez de los referimientos, en vista de la igualdad que debe regir todo debate y en razón de que ninguna decisión judicial pueda (sic) menospreciar el derecho de defensa, debe necesariamente ordenar la comunicación de los documentos como medida útil e indispensable para la defensa de las partes (Ordenanza No.26, de fecha 3 de abril de 1970. Tomo II, año 1970).

37.16.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.*Violación a las reglas de la competencia de atribución.*

(...) En los documentos del expediente (...) consta que el ya aludido Juez de los referimientos ordenó una medida de instrucción que consistió en disponer que una parte (M) depositara en la Secretaría los documentos que específicamente requería el demandante (V. B.); que nada de extraño, extraordinario o irregular tendría esta circunstancia si dicha medida hubiera sido dictada con ocasión de un proceso que estuviera siendo (sic) instruido por ante ese Juez de los referimientos, pero resulta sensible que esa medida fue dictada con ocasión y para el uso, beneficio o provecho de otra instrucción que mediante las reglas del procedimiento comercial se desarrollaba por ante otra jurisdicción, específicamente la demanda en cobro de dinero que V. B. tenía iniciada (sic) contra M. por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción; que, a todas luces se evidencia que esta atribución no entra dentro de las que les han sido fijadas a los jueces de referimiento por

los artículos 109 al 112 de la ley 834 del 1978; que, bajo este predicamento, se induce la conclusión de que al obrar en la forma en que lo hizo el Juez de los referimientos inculpado de la irregularidad que se examina, violó las reglas de la competencia de atribución que reglamentan las funciones puestas por la ley a su cargo (Ordenanza No.150, de fecha 25 de agosto de 1992. Exp.463/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1992).

37.17.- COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Violación al derecho de defensa (alegato de).

(...) Esa medida fue ejecutada por las partes al depositar sus respectivos inventarios de documentos dentro de las plazos señalados, por lo que estimamos no se ha violado el derecho de defensa de ninguna de las partes y en particular a la parte intimada que es quien alega ese agravio en su perjuicio, puesto que dicha parte ha tenido oportunidad de conocer los documentos de su contraparte desde el mismo día de la audiencia celebrada el 22 de Enero (sic) de 1987, fecha en que el abogado de la recurrente hizo el depósito de sus documentos en la secretaría de la Corte conjuntamente con sus conclusiones leídas en la audiencia de esa fecha (Ordenanza No.38, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.16. Sin Protocolizar).

38.0.- COMUNIDAD DE BIENES.

Juez de la partición y liquidación.

(...) Es criterio de la Corte, que las objeciones relacionadas con la masa a partir y la conformación del inventario de los bienes de la comunidad, debieron ser presentadas ante los funcionarios designados por sentencia para efectuar la cuenta y liquidación de la comunidad legal que existió entre los señores E. R. y L. M. S. y que el procedimiento utilizado para suspender la ejecución de una decisión tomada por el mismo Juez, la cual no tiene vías de recursos abierta, es una aberración jurídica que rompe el orden jurídico procesal establecido, de que cuando una ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida por el Presidente de la Corte, estando en curso de un recurso de apelación (sic). Si este recurso no existe y no puede ejercerse por caduco, tampoco podrá ningún Juez, ni aún el mismo que la dictó retractarla (Ordenanza No. 31, de fecha 24 de febrero de 1994. Exp.667. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1994).

39.0.- COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES.*Informativo testimonial.*

(...) La parte intimada A. M. R. ha propuesto formalmente en audiencia la comparecencia personal de las partes, a fin de establecer “hechos y circunstancias en relación con el contrato de promesa de venta (sic) intervenido entre las partes específicamente ligereza a cargo del ING. F. y actuaciones violentas de éste en la toma de posesión del inmueble objeto de dicho contrato...” Así como la celebración de un informativo testimonial... Para probar las violaciones cometidas por el señor M. F. S. al contrato bajo firma privada de promesa de venta (sic)...” Pero,

(...) Las medidas de instrucción solicitadas tienden a establecer hechos y circunstancias que no se relacionan directa y decisivamente con la demanda original en designación de Administrador Secuestrario Judicial de la empresa C. A. A., S. A., por cuanto se trata de aspectos que tocan o se refieren a la validez intrínseca del contrato en mención, cuestión ajena al objeto y causa de la demanda original (...) (Ordenanza No.73, de fecha 24 de agosto de 1989. Exp.428/89. Tomo III, año 1989).

39.1.- COMPARECENCIA PERSONAL.*Informativo testimonial. Divorcio.*

(...) Son improcedentes, y como tales se rechazan las conclusiones incidentales de la parte intimada tendientes a que se ordene la comparecencia personal de una de las partes en causa, así como un informativo testimonial para hacer la prueba de los hechos articulados por la impetrante en sus conclusiones ya que el Presidente de la Corte de Apelación está apoderado para decidir exclusivamente como Juez de los Referimientos sobre una demanda en suspensión de ejecución provisional de una sentencia que ordena sendas medidas provisionales de pensiones alimenticias y la entrega de documentos por parte de un tercero llamado en intervención forzosa, rendida en ocasión de un procedimiento de divorcio seguido por las partes, y ninguna de las medidas de instrucción solicitadas son determinantes para que el Presidente de la Corte pueda estatuir sobre el objeto de la referida demanda en referimiento (Ordenanza No.76, de fecha 16 de junio de 1988. Exp.9/88. Sin protocolizar).

39.2.- COMPARECENCIA PERSONAL.*Informativo testimonial. Improcedencia.*

(...) Son inútiles y frustratorias las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial solicitadas por la parte demandada orientadas a probar por ante esta jurisdicción de referimiento que la ejecución de la sentencia impugnada de fecha 24 de junio de 1988 no implica riesgos de consecuencias excesivas para la demandante en referimiento, por cuanto el motivo aducido por la demandada T. I. Y A., C. POR A., para justificar su pedimento en el sentido de que los A. S. J., C. POR A., tienen otros locales desocupados ubicados en otros lugares de Santo Domingo, tales como, la antigua F. R. y los depósitos de los A. C. que se encuentran en la calle _____ esquina _____ de esta ciudad, no configura ningún elemento nuevo del proceso que pueda ser determinante de la decisión a intervenir sobre el objeto de la presente demanda en referimiento (Ordenanza No.100, de fecha 3 de agosto de 1988. Exp.220/88. Sin protocolizar).

39.3.- COMPARECENCIA,*Plazo para la. Apreciación de los jueces.*

(...) Compete a los Jueces apreciar si el plazo concedido a una parte, para comparecer a una audiencia, ha sido suficiente para que dicha parte pueda preparar sus medios de defensa con respecto del asunto para el cual le ha sido notificada la citación correspondiente (...) (Ordenanza No.166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp.214/84. Tomo IV, año 1984).

39.4.- COMPARECENCIA.*Plazo. Poder del Presidente para abreviarlo.*

El Presidente tiene un poder general de abreviar los plazos de comparecencia en todos los casos de urgencia, permitiéndosele incluso autorizar la citación a día fijo; salvo, claro, que dicho Magistrado se asegure de que haya pasado un tiempo suficiente desde la citación para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

(...) Los plazos habituales de procedimiento son susceptibles, dada la lentitud inevitable de las instancias, de producir perjuicio a intereses legítimos, por lo que la urgencia nace, en ciertos casos, de los plazos del emplazamiento, cuando existe un peligro suficiente (Ordenanza No.61, de fecha 28 de marzo de 1996. Exp.70/96. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo X, año 1996).

Por su sentencia civil No.43, de fecha 23 del mes de diciembre del año 1927, la Corte de Apelación de Santo Domingo estatuyó en este sentido: "No corresponde a los Presidentes de las Cortes, sino en los casos previstos por los artículos 457 y 459 del mismo código, fuera de los cuales no tiene capacidad para autorizar la reducción del plazo ordinario de la comparecencia (...). Que si es cierto que el legislador determinó en los artículos 72, 417 y 808 del Código de Procedimiento Civil, la facultad de autorizar los emplazamientos a breve término por los Presidentes de los tribunales respectivos, esta misma facultad corresponde a los Presidentes de las Cortes, cuando la sentencia que motiva la apelación entraña la necesidad de recurrir ante el Presidente para la abreviación de los plazos legales (...). La jurisprudencia y el uso constante mantenido ante esta Corte y ante otras Cortes Nacionales y Francesas, conceden esta facultad a sus Magistrados Presidentes, lo que se extiende aún en aquellos casos de jurisdicción excepcional previstos por los artículos 417 y 808 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las materias comerciales y de referimiento, lo que se explica por el carácter de celeridad que requieren ciertos asuntos, que exigen mayor rapidez en su despacho, lo que no podría obtenerse si hubieran de deferirse al tribunal íntegramente constituido, porque ello sería contrario a las previsiones del legislador, el cual no ha especificado este poder a los Jueces de Primera Instancia, sino a los Presidentes, suponiendo la constitución del tribunal por más de un Magistrado (...)" (B. J. De la Corte de Apelación de Santo Domingo No.4, año II, octubre – diciembre 1927-1928).

40.0.- COMPETENCIA.

(...) A juicio del Presidente de la Corte en nuestro país la orientación jurisprudencial no se presta a interpretaciones y entiende que la parte demandante en referimiento que fue demandada en el primer grado, si entendía que los pedimentos de la demandante se salían de la competencia del Juez de los Referimientos porque tocaban el fondo, pudo muy bien haberlo discutido, pero no lo hizo, porque existe una decisión muy importante de nuestra Suprema Corte de Justicia tomada el 29 de enero de 1949 cuando (sic) se expresó en el sentido siguiente: "De lo anteriormente consignado se infiere que cuando un asunto civil que, por su naturaleza, deba ser instruido conforme a lo planteado por la ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario fuere introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para el referimiento, esta equivocación no engendra en vicio de incompetencia absoluta, sino meramente la nulidad del procedimiento, por lo cual autorizaría a la parte demandada a ponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme a los tramites

prescritos para el referimiento”. Esto significa que el demandado no está obligado a permanecer ligado a un apoderamiento que a su juicio es incorrecto porque atañe el fondo del Derecho, como es el caso, sino que tiene la libertad de plantear por la vía de excepción al tribunal sus consideraciones (...) (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

40.1.- COMPETENCIA.

Alcance del artículo 101 de la Ley 834.

(...) Sobre el pedimento de la parte intimante en el sentido de que los intimados al establecer que la demanda en referimiento por ante el mismo tribunal que conoce el fondo del asunto, violaron las disposiciones del artículo 101 de la ley 834 del 1978, entiende que dicho pedimento (...) debe ser rechazado y lo rechaza porque el Juez de los referimientos competente no es ningún otro sino aquel de la jurisdicción que es o sea competente para estatuir; que es justamente el Juez apoderado del fondo el llamado, no sólo por disposición legislativa sino como consecuencia natural, a ordenar en referimiento todas las medidas necesarias que se requieran en todos los casos de urgencia porque sería un contrasentido que fuere otro Juez el que estuviere investido con ese poder el que pudiese decidir sobre las medidas necesarias a tomar en caso de urgencia; que es, en consecuencia, obvio, que el Juez apoderado del fondo es el que está en mejor situación para decidir si las medidas solicitadas son improcedentes o pertinentes y no un Juez de una jurisdicción diferente, desconocedor en su totalidad de la naturaleza del asunto (Ordenanza No.156, de fecha 20 de agosto de 1993. Exp.427/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993). (Mismo sentido: Ordenanza No.162, de fecha 31 de agosto de 1993. Exp.649/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

40.2.- COMPETENCIA.

Alcance de la expresión “en todas las materias”.

(...) De acuerdo a lo que dispone el artículo 111 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978 los poderes del Presidente del tribunal de primera instancia previstos en los artículos 109 y 110 de la misma ley, “se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento”; que para establecer el alcance de esta disposición legal hay que recurrir al examen de su origen y evaluación en la legislación francesa, que es de donde procede esa regla de derecho procesal, en materia de referimiento; que, en efecto, la más remota consagración de la misma en su país de origen se encuentra en

el artículo 73 del Decreto del 9 de septiembre de 1971, cuya traducción es la siguiente: “ART.73.- En todos los casos de urgencia el Presidente del tribunal de gran instancia puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Este poder se extiende a todas las materias en las cuales no exista procedimiento particular de referimiento. El Presidente puede igualmente, en referimiento, estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio”; que posteriormente el texto del artículo 73 fue modificado por el Decreto del 17 de diciembre de 1973 para que, en lo adelante los principios de referimiento, consagrados por dicho artículo, respondieran a las siguientes reglas, formuladas de la siguiente forma: “ART. 178 – XV.- El párrafo primero del artículo 73 es reemplazado por las disposiciones siguientes: ART. 73.: En todos los casos de urgencia el Presidente del tribunal de gran instancia puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. El Presidente puede siempre prescribir las medidas conservatorias o de reposición de estado que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar un problema manifiestamente ilícito; En los casos en que la obligación no sea seriamente contestada, el Presidente del tribunal puede acomodar una garantía al acreedor. Esos poderes se extienden a todas las materias, en las cuales no exista procedimiento particular de referimiento” que en el nuevo Código de Procedimiento Civil vigente en Francia, las disposiciones del artículo 73, fueron distribuidas en cuatro artículos que son los actuales artículos 808 a 811, correspondiendo el artículo 808 al párrafo primero del antiguo artículo 73 modificado por el Decreto de 1973, el artículo 809 a dos párrafos del mismo texto, el artículo 810 al tercer párrafo del antiguo artículo 73 y el párrafo cuarto en su redacción de 19973, y el artículo 811 al párrafo segundo del indicado artículo 73 en su primera versión; que el artículo 810 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés corresponde en la legislación dominicana al artículo 111 de la ley 834 del año 1978.

(...) En ese mismo orden de ideas, al dictarse en Francia del Decreto del 9 de septiembre de 1971 cuyo artículo 73 contenía los principios del referimiento, tribunal civil de gran instancia se extendieron a todas las jurisdicciones, “con excepción del tribunal de comercio, que poseía su propio referimiento desde la ley del 11 de mayo de 1926 y del tribunal paritario de arrendamientos rurales, que desde su creación gozaba de la misma prerrogativa; que al ponerse en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, las disposiciones del artículo 810 del mismo, sobre la extensión de los poderes del Presidente del tribunal de gran instancia a las materias en las cuales no existía procedimiento particular de referimientos, dejaron de tener

utilidad por haber sido introducido el referimiento en todas las jurisdicciones de que se trataba el referido Nuevo Código; que en dicho ordenamiento jurídico el referimiento ha sido extendido a todas las jurisdicciones civiles, figurando en el libro I, que contiene las disposiciones a todas las jurisdicciones, los artículos 484 a 492 que definen la ordenanza de referimiento y que determinan las reglas de procedimiento en la materia que en el libro II, consagrado a las disposiciones particulares a cada jurisdicción, figuran los artículos 808 a 811, que determinan los poderes en referimiento del tribunal de gran instancia, los artículos 848 a 850, del Juez del Tribunal de Instancia, los artículos 893 a 896, del Presidente del tribunal paritario de arrendamientos rurales, los artículos 956 y 957, relativos a los poderes en referimiento del primer Presidente de la Corte de Apelación y bajo el artículo 879 son incluidos los artículos R.515-30 a R.516-35 del Código de Trabajo, relativos al referimiento “prud’hommal” (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo 3, año 1988).

40.3.- COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.

(...) Las decisiones del Juez de los referimientos, en virtud de la competencia que establece el artículo 101 de la ley 834 de 1978, apoderado del fondo de la contestación, para ordenar medidas necesarias, son las que están sujetas a la apelación que establece el artículo 106 de dicha ley e igual que cuando la ordenanza está fundada en el artículo 110, cuando prescriba las medidas conservatorias que se impongan y cuando estatuya de acuerdo con el artículo 112 sobre las dificultades de ejecución de sentencia o de otro título ejecutorio (Ordenanza No.298, de fecha 8 de octubre de 1998. Exp.382/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1998).

40.4.- COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN DEL JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.

Efectos embargados, suspensión de venta de.

“(...) En nada influye para la competencia en razón de la materia del Juez de los referimientos que la demanda en suspensión de la venta de efectos embargados ejecutivamente sea hecha “con posterioridad a la consumación del embargo, esto es, después del mandamiento de pago”, si, como en este caso, la demanda ha sido interpuesta antes de la venta, y, precisamente para suspenderla” (Ordenanza No.3, de fecha 16 de febrero de 1956. Tomo I, año 1956).

40.5.- COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE.

(...) La competencia del Juez de los referimientos para suspender o detener la ejecución de una sentencia está reglamentada por el artículo 137 de la ley 834 de 1978, y se trata de una competencia de atribución especial que le exige al Juez que esté en curso un recurso de apelación, pero más que la existencia de un recurso de apelación, lo que atribuye la competencia, es la naturaleza del asunto: detener la ejecución de una sentencia (Ordenanza No.298, de fecha 8 de octubre de 1998. Exp.382/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1998).

40.6.- COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE.

Sentencia de un tribunal inferior.

(...) Cuando la ley establece que sea en caso de apelación es porque debe tratarse de una sentencia de un tribunal del orden inferior al que dictó la sentencia (...) como en el presente caso, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional y la no existencia de un recurso de apelación de la sentencia del Juzgado de Paz no es lo que da competencia en este caso a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocer y ponderar los méritos de una ordenanza que en violación de la ley haya suspendido impropiaamente una sentencia de un tribunal inferior a su jurisdicción, que si la ley establece que por la naturaleza del asunto la decisión que vaya a ser detenida lo sea en caso de apelación, el hecho de que el Juez apoderado no haya dado cumplimiento a los requerimientos de la ley, bien sea en cuanto a la existencia de un recurso de apelación, como a los dos casos en que procede acoger la demanda en suspensión, la vía abierta es la casación porque de lo contrario en cualquiera de los casos la Corte de Apelación implicaría un tercer grado de jurisdicción, que el artículo 106 que permite la apelación de la ordenanza, es inaplicable en cuanto a esta competencia en materia de suspensión de la ejecución de una sentencia, porque (...) las decisiones son dictadas por el tribunal competente para conocer de la apelación (Ordenanza No.298, de fecha 8 de octubre de 1998. Exp.382/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1998).

40.7.- COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.*Materia administrativa.*

(...) El Tribunal Contencioso Administrativo está apoderado de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la intimante J. V. de los C. INC. contra la Resolución _____ del Ayuntamiento del Distrito Nacional el cual (sic) ratifica los permisos de construcción a la intimada y que dicha intimante solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la resolución _____, que esa solicitud de suspensión tiene el mismo objeto que la demanda en suspensión de la obra que fue incoada por ante el Juez de los referimientos de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) Que (...) ha quedado establecido que se ha acudido al procedimiento de referimiento que la ley establece como competencia de atribución de los tribunales ordinarios, sobre un asunto que en el fondo es de la competencia de la jurisdicción contencioso – administrativa, no solo en lo principal, sino en lo que respecta a cualquier medida que sea necesaria ordenar, y esa jurisdicción está apoderada no sólo del aspecto principal, sino de la suspensión de la ejecución de la resolución municipal que permite la realización de la obra que en referimiento se pretende suspender.

(...) Aunque esta Corte es competente para conocer del recurso de apelación de la ordenanza del 19 de junio de 1997 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en referimiento, ni el Juez en atribuciones de referimiento ni la Corte en estas atribuciones tienen competencia en este caso para ordenar la suspensión de la obra en cuestión ni para hacer acatar la resolución como pretende la intimante en sus demandas, sino la jurisdicción contencioso administrativa, que ya está apoderada por lo que la ordenanza recurrida debe ser confirmada en los aspectos que se indicarán en el dispositivo, pero deben ser revocados aquellos que fallaren el fondo de la demanda, en razón de la incompetencia del Juez de los referimientos (Ordenanza No.419, de fecha 10 de diciembre de 1997. Exp.732/96. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo XI, año 1997).

40.8.- COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.

Suspensión, anulación o revocación ordenada por un tribunal respecto de una decisión ordenada por otro tribunal del mismo grado. Violación de reglas de organización judicial.

(...) No resulta posible, en nuestra organización judicial, que una sentencia dada por un tribunal pueda ser suspendida, anulada o revocada por otra jurisdicción del mismo grado, como lo es el caso de la Quinta Cámara Civil del Distrito Nacional (sic), con respecto a la Cuarta Cámara Civil del Distrito Nacional (sic), que al estatuir como lo ha hecho el Juez a quo ha violado flagrantemente disposiciones de nuestra organización judicial concernientes a la competencia de atribución, las cuales son de orden público (...) (Ordenanza No.225, de fecha 24 de junio de 1997. Exp.392/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1997).

40.9.- COMPETENCIA.

Fondo de la contestación.

(...) El Juez de los referimientos no puede conceder al demandante ni al demandado en referimiento ninguna medida relativa al fondo del asunto, y, por tanto, siendo todo Juez, Juez de su propia competencia, debe analizar soberanamente si los pedimentos que se le someten son concluyentes al fondo de la contestación, para declararse competente o no en cada caso (Ordenanza No.47, de fecha 13 de diciembre de 1965. Tomo II, año 1965).

40.10.- COMPETENCIA.

Fondo de la contestación.

(...) El Juez de los referimientos, no puede estatuir por una sola sentencia sobre la competencia y sobre el fondo cuando sobre dicha competencia haya surgido alguna contestación tal como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia (Ordenanza No.59, de fecha 14 de noviembre de 1966. Tomo 2, año 1966).

40.11.- COMPETENCIA.

Interpretación del artículo 101 de la Ley 834.

(...) Por nuestro ordenamiento jurídico hay que interpretar el artículo 101 (...) en que el Juez que puede dictar medidas provisionales en referimiento es

el que está apoderado del fondo de la contestación, porque es el que puede considerar la pertinencia de dicha medida y que el legislador lo que ha querido es enfatizar en que la decisión de referimiento no puede perjudicar lo principal del asunto controvertido en el fondo, y así lo precisan los artículos siguientes sobre la materia de referimiento (...) (Ordenanza No.156, de fecha 28 de mayo de 1998. Exp.792. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo XI, año 1998).

40.12.- COMPETENCIA.

Intervinientes voluntarios. Violación a su derecho de defensa y a la ley.

(...) Al obrar como lo hizo, dicho Juez violó el derecho de defensa de los intervinientes voluntarios, al no permitirles concluir al fondo de la demanda en ejecución, y violó igualmente la ley, que establece que cuando el juez decide respecto de su competencia, debe intimar a las partes a concluir al fondo en una próxima audiencia;

(...) Las dos circunstancias arriba señaladas manifiestan, la primera, una violación a un principio de naturaleza sustantiva y no de carácter procesal; y la segunda, una violación al procedimiento que tiende a preservar precisamente el derecho a la defensa que preconiza el principio primeramente señalado (Ordenanza No.53, de fecha 29 de agosto de 1996. Exp. 85. Sin Protocolizar).

40.13.- COMPETENCIA.

Materia administrativa. Principio de la separación de poderes.

(...) La competencia del Juez de los referimientos, a pesar de los términos generales y amplios del artículo 111 de la ley No.834, del 15 de julio de 1978, no se extiende a la materia administrativa, por ser el tribunal de primera instancia del cual es emanación el Juez de los referimientos, una jurisdicción del orden judicial y fundarse la competencia respectiva de los tribunales que pertenecen a uno u otro orden, en el principio de la separación de los poderes (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

40.14.- COMPETENCIA.*Materia administrativa. Vías de hecho.*

(...) El Juez de los referimientos del tribunal civil de gran instancia sólo sería competente, no obstante el principio de la separación de poderes, en el caso de la existencia de una vía de hecho, es decir de un acto manifiestamente no susceptible de referirse a la aplicación de un texto legislativo o al ejercicio de un poder que pertenezca evidentemente a la administración, y que constituya un atentado grave a una libertad pública o al derecho de propiedad (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

40.15.- COMPETENCIA. MATERIA PENAL.

(...) El Juez de los referimientos sería competente, si en el curso de una persecución penal un particular solicitara al Presidente del tribunal civil una medida provisional urgente ligada a esta persecución, pero de la naturaleza misma del tribunal civil (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo 3, año 1988).

40.16.- COMPETENCIA.*Restitución.*

(...) Actualmente en Francia, la competencia del Juez de los referimientos del tribunal de gran instancia ha quedado restringida a los litigios cuyo conocimiento pertenece, en cuanto al fondo, a los tribunales civiles (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo 3, año 1988).

40.17.- COMPETENCIA TERRITORIAL.*Apoderamiento de otro tribunal de la misma categoría.*

(...) Al obrar como lo hizo, dictando una medida provisional respecto de una litis principal de cuyo conocimiento estaba, en virtud de las reglas de la competencia territorial, apoderada otra jurisdicción de su misma categoría, el Juez de los referimientos a quo violó la ley (...) (Ordenanza No.219, de fecha 14 de octubre de 1994. Exp.149/93. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo V, año 1994).

40.18.- COMPETENCIA TERRITORIAL.*Violación a las reglas de la competencia territorial.*

(...) De oficio, esta Corte decide revocar, dejándola sin valor ni efecto jurídico, la ordenanza dictada (...) por el Juez de la Cámara Civil y Comercial _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento (...) por haber violado las reglas de la competencia territorial y de las atribuciones judiciales, ya que la demanda en referimiento (...) debió haberse intentado por ante el mismo Juez de lo principal, es decir, de la demanda en partición de bienes matrimoniales, que lo era el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Ordenanza No.267, de fecha 29 de noviembre de 1994. Exp.53/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1994).

40.19.- COMPETENCIA.*Urgencia.*

(...) El Juez de los referimientos es competente cuando se trata de la solución de casos que tengan carácter de urgencia, o bien, para resolver acerca de las dificultades de una sentencia o de cualquier título ejecutorio (Ordenanza No.21, de fecha 9 de julio 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

40.20.- COMPETENCIA.*Urgencia.*

(...) Que es indudable que la demanda de que se trata se encuentra desprovista de la urgencia que debe caracterizarla para atribuir competencia a la jurisdicción de los referimientos...se admite la presencia entre las partes de un proceso civil de carácter común y por tanto sometido a su conocimiento a la jurisdicción ordinaria correspondiente (Ordenanza No.21, de fecha 9 de julio 1963. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo I, año 1963).

40.21.- COMPETENCIA.*Vías de hecho.*

(...) La competencia de los tribunales judiciales, y por ende del Juez de los referimientos, recobraría su imperio, no obstante el principio de la

separación de los poderes, en el caso de la comisión por un funcionario público u órgano de la administración de una vía de hecho (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo 3, año 1988).

41.0.- CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

Transcripción de las conclusiones en las sentencias.

(...) Si bien es cierta la circunstancia que alega A., también lo es la de que no hay necesidad de que en las sentencias se transcriban totalmente las conclusiones de las partes, siempre que en el fallo sean ponderados y contestados los alegatos presentados por los litigantes (Ordenanza No.49, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 430/96. Sin Protocolizar).

41.1.- CONCLUSIONES.

Depósito.

(...) El abogado de la parte demandada no obtemperó a la decisión del Presidente quien ordenó a las partes depositar sus conclusiones por Secretaría una vez concluida la audiencia, actitud que denota su falta de interés en la instancia, pasible de ser sancionada con el pronunciamiento del defecto en su contra, por falta de concluir (Ordenanza No.13, de fecha 26 de abril de 1991. Exp. 565/90. Sin Protocolizar).

41.2.- CONCLUSIONES NO DEPOSITADAS.

Deber del Juez.

(...) De la simple lectura de la ordenanza a qua se evidencia: 1) que las conclusiones formuladas por la parte demandada, F. C., S. A., en la audiencia celebrada por ante el juez a quo, en fecha 3 de agosto de 1994, no fueron “tomadas en cuentas” por éste, por no haber sido depositadas por escrito dichas conclusiones, “para ser anexadas al expediente de la causa” (sic); que el juez a quo debió, sin embargo, procurar, en aras de una sana administración de la justicia, preocupación primera y fundamental del juez, que esas conclusiones, leídas en audiencia por la parte demandada, fueran depositadas vía Secretaría, ya fuera mediante simple requerimiento amigable de la Secretaria, ya mediante auto del Magistrado apoderado de la demanda, o bien mediante sentencia redactada al efecto por éste último; que hubo tiempo suficiente para ello, durante los veintitrés (23) días que transcurrieron, desde el día de la audiencia (3 de agosto de 1994) hasta el día de la sentencia

(26 de agosto de 1994); que al no hacerlo así, el Juez a quo ha violado, en su decisión, flagrantemente el derecho de defensa de la parte demandada, F. C., S. A., hoy demandante en suspensión por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos (Ordenanza No.3, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.539/94. Sin Protocolizar).

41.3.- CONCLUSIONES.

Parte que no concluye. Violación al derecho de defensa.

(...) Es evidente (...) que en el proceso que estamos decidiendo no hubo conclusiones, y sin embargo, el Juez apoderado del proceso al dictar su ordenanza decidió el fondo sin que C. opinara y concluyera sobre el mismo, lo que constituye claramente una violación al derecho de defensa de C., en la cual los abogados tanto de la parte demandante, como los abogados de T., S. A., parte demandada, no tuvieron culpas, ya que quien no ofreció a C. la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo fue el Juez Presidente de la audiencia que dentro de su soberanía y de su papel de dirigir los debates, debió hacerlo (Ordenanza No.33, de fecha 19 de junio de 1997. Exp. 375. Sin Protocolizar).

41.4.- CONCLUSIONES.

Plazos para ampliar.

(...) En cuanto al otorgamiento de plazo para ampliación en el caso de la especie solicitado por la parte demandada el tribunal rechaza tal pedimento, por inútil y frustratorio ya que al mismo le bastan los documentos que han sido aportados al debate por las partes y porque asimismo en el caso de la especie una medida de esa naturaleza resulta improcedente, en razón de que la misma atentaría contra los principios que rigen el referimiento, en cuanto se refiere a la urgencia (Ordenanza No.265, de fecha 12 de septiembre de 1986. Exp. 463/86. Sin Protocolizar).

41.5.- CONCLUSIONES SOBRE EL FONDO.

Excepción de incompetencia.

(...) La excepción de incompetencia de atribución que ha propuesto en esta alzada la A. B. C. por A., (...) resulta inadmisibles en aplicación del artículo 2 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, por cuanto dicha parte formuló en primera instancia defensas y conclusiones al fondo de la presente contestación, como consta en la ordenanza impugnada, incurriendo, por tanto, en la previsión

incurra en dicho texto legal; que, en efecto, al concluir al fondo dicha parte demandada original, el actual intimante admitió desde el primer grado de jurisdicción ante la cual debía instituirse y jugarse la demanda en secuestro judicial de que se trata (...) (Ordenanza No.66/88, de fecha 24 de agosto de 1988. Exp.37/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

41.6.- CONCLUSIONES SOBRE INCIDENTES Y SOBRE EL FONDO.

Facultad de la Corte.

(...) Al proponer un medio de inadmisibilidad, una defensa no tocante al fondo y hasta una excepción de nulidad, como en la especie, son renuentes a presentar subsidiariamente sus conclusiones definitivas, para que el litigio, como es el criterio de esta Corte, se encuentre preparado para recibir una decisión conclusiva en el caso de que fuera rechazada la excepción o la defensa; alegan infatuamente los que así obran, como en la especie lo hace el abogado del apelado, en el literal (a) del ordinal tercero de las conclusiones formuladas en su escrito (...): “que se nos libre acta de que dicha intimación (se refiere a la invitación que la Corte le hizo a concluir subsidiariamente al fondo del recurso) nos ha sido formulada sin previamente haber sido fallada la excepción de nulidad propuesta por el intimado como establecen los artículos 2 y 36 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y sin que el intimante haya solicitado se nos pusiera en mora en ese sentido”; que, sobre este respecto, ignora el concluyente la facultad soberana que asiste a la Corte de ordenar, de oficio, y sin requerimiento de parte, todas las providencias que considere procedentes para disciplinar el proceso; y, respecto de su primer alegato, conviene que el concluyente lea de nuevo los textos legales que cita y otros más incluidos en nuestra legislación procesal, para que advierta que la ley lo que dispone es que los medios de defensa no atinentes al fondo deben ser propuestos conjuntamente y, como es elemental, antes de las conclusiones definitivas, pero que en ninguna parte dicha ley ni ninguna otra – inclusive el artículo 4 de la ley 834, precitada, que ordinariamente confunde a no pocos juristas – prohíbe que en una misma sentencia se dé contestación al incidente y al fondo, aunque se prescribe, como es elemental, que la decisión de aquel presida a la del último (Sentencia No.134 del 29 de julio de 1992. Exp. 417/91, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, año 1992).

Sentencia casada con envío. Sobre el aspecto resumido no estatuyó la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. Véase sentencia No.10 del 22 de noviembre del 2000. B. J. 1080, Vol.1, noviembre del 2000, páginas 134-140.

42.0.- CONDENACIONES CIVILES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES PENALES.

(...) Las condenaciones civiles obtenidas en materia penal tendentes a reparar los daños morales y materiales causados como consecuencia de la comisión de un crimen, un delito o un cuasidelito, pueden llevarse accesoria y conjuntamente con la acción pública, pero, para su ejecución, deben agotarse todas las instancias a que pueda estar sujeto el juicio penal, ya que como demanda accesoria está subordinada y sujeta al procedimiento penal y a sus reglas determinantes (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

42.1.- CONDENACIONES CIVILES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES PENALES.

(...) La sentencia No.____ del _____, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ha sido demandada en suspensión condenó a D. W. N., S. A. al pago de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$1,200.000.00), validando el embargo retentivo u oposición que había sido hecho en virtud de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal, la cual como se ha dicho ha sido recurrida en apelación y por tanto la misma podría ser modificada o revocada cuando se conozcan los recursos que contra ella han sido ejercidos, que aún cuando en la sentencia penal hay condenaciones contra algunos acusados declarados contumaces, los efectos de esa contumacia afectan directamente a las personas y los bienes de los así condenados siendo la sentencia de referencia contradictoria respecto a las demás partes de esa sentencia que han comparecido a la audiencia penal concluyeron en el primer grado y han apelado ante el segundo grado, es decir ante el Tribunal de Alzada y por ende las condenaciones civiles contra esa parte que sí compareció y que recurrió la sentencia no pueden ser definitivas aún (Ordenanza No.17, de fecha 31 de mayo de 1995. Exp.261. Sin Protocolizar).

42.2.- CONDENACIONES CIVILES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES PENALES.

(...) Es nuestro criterio que las condenaciones civiles que pueden ser obtenidas accesoriamente en los tribunales penales causadas como consecuencia de la comisión de un hecho penado por la ley, para poder ser ejecutadas deben agotarse todas las instancias y conocidas (sic) todos los recursos que puedan surgir durante el juicio penal, es decir, hasta que se obtenga una decisión

con el carácter de definitiva que no pueda ser objeto de ningún recurso y que por ende tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (Ordenanza No.2, de fecha 11 de febrero de 1997. Exp. 576. Sin Protocolizar).

42.3.- CONDENACIONES CIVILES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES PENALES.

Efecto suspensivo del recurso de apelación.

(...) Como en materia penal el recurso de apelación es absoluto, es decir es suspensivo por sí mismo de todas las condenaciones impuestas, las penas accesorias como lo son en este caso las condenaciones civiles, corren la misma suerte de las penas principales y están sujetas a las mismas reglas que aquellas, inclusive y muy principalmente a las consecuencias que se derivan del curso de apelación ejercido contra la sentencia condenatoria (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

42.4.- CONDENACIONES CIVILES PRONUNCIADAS POR TRIBUNALES PENALES.

Sentencia apelada.

(...) Es a nuestro criterio que las condenaciones civiles que puedan ser obtenidas accesoriamente en los tribunales penales causadas como consecuencia de la comisión de un hecho penado por la Ley para poder ser ejecutadas deben agotarse todas las instancias y conocidos todos los recursos que puedan surgir durante el juicio penal, es decir, hasta que se obtenga una decisión con el carácter de definitiva que no pueda ser objeto de ningún recurso y que por ende tenga el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por todas estas razones, ninguna autoridad pública o judicial puede permitir o participar en la ejecución de una decisión dictada en materia penal que habiendo sido recurrida en apelación aún no ha sido conocida ni decidida por el Tribunal de Alzada (Ordenanza No.10, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp. 56. Sin Protocolizar).

43.0.- CONDICIÓN.

Cuestión de fondo.

(...) La legalidad o ilegalidad de la condición es una cuestión de fondo que escapa a la competencia del Juez de los referimientos y que habrá de decidir el Juez apoderado de la demanda principal (Ordenanza No.68, de fecha 11 de junio de 1970. Tomo III, año 1970).

44.0.- CONSIGNACIÓN DE DINERO OFRECIDA POR EL DEUDOR.

Garantía.

También es posible que un deudor o una de las partes ofrezca voluntariamente sumas de dinero en consignación como garantía y con autorización del Juez, para evitarse los riesgos de una ejecución provisional tal y como se consigna en los artículos 130 al 135 de la ley 834 (Ordenanza No.37, de fecha 17 de junio de 1992. Exp.229/92. Sin Protocolizar).

44.1.- CONSIGNACIÓN DE SUMAS DE DINERO.

(...) La consignación de sumas de dinero es una figura que es usada frecuentemente, cuando se exige una garantía a fines de permitir la ejecución provisional de una sentencia (Ordenanza No.37, de fecha 17 de junio de 1992. Exp.229/92. Sin Protocolizar).

44.2.- CONSIGNACIÓN DE SUMAS DE DINERO.

Preexistencia de vías de ejecución.

Cuando los valores ya están retenidos y existen las vías de ejecución iniciadas, inclusive la demanda en validez del Embargo conociéndola el tribunal competente, desviar ahora mediante una suspensión de ejecución con fines de consignación de esas sumas ya embargadas, sería alterar el curso de procedimientos legales de ejecución que turbarían el ejercicio normal del Derecho y que podrían causar sentencias contradictorias sobre un mismo objeto, por tribunales de diferentes jurisdicciones. Fuera distinto, si las sumas ofrecidas en consignación fueran otras y no las que están embargadas, el Presidente de la Corte no vacilaría en aceptarlas estableciendo las condiciones de la consignación, si las mismas satisficieran los montos y los renglones relativos a las condenaciones pecuniarias, intereses y gastos (Ordenanza No.37, de fecha 17 de junio de 1992. Exp.229/92. Sin Protocolizar).

45.0.- CONTESTACIÓN SERIA.

Adjudicación inmobiliaria.

(...) La decisión del Juez de los referimientos no puede dictarse, cuando colida con una contestación seria, y sin duda reúne esta característica una demanda que contesta la regularidad de una adjudicación inmobiliaria,

debiendo, como lo hizo atinadamente el Juez de la ordenanza a qua, detener toda expulsión de quien, a la postre, pudiere resultar el verdadero propietario del inmueble del litigio (Ordenanza No.272, de fecha 29 de noviembre de 1994. Protocolo de Sentencias Civiles. Exp.562/94. Tomo -- año ----).

45.1.- CONTESTACIÓN SERIA,

Ausencia de.

(...) Por razonamiento a contrario del artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, no puede ordenarse judicialmente medidas provisionales si se comprueba la ausencia de una contestación seria entre las partes o que dicha contestación, habiendo existido, ha sido ya fallada (Ordenanza No.217, de fecha 5 de octubre de 1994. Exp.151/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 5, año 1994).

45.2.- CONTESTACIÓN SERIA.

Contrato de inquilinato.

(...) Existe una contestación seria en cuanto a la existencia de un contrato de inquilinato, por cuanto se ha depositado un documento de fecha 5 de mayo de 1961, mediante el cual la A. C., C X A., alquila al DR. H. H. C. la casa en cuestión, documento que alegan los intimados es válido como tal y que por demás justifica plenamente la existencia de un diferendo con suficiente carácter y seriedad (Ordenanza No.345/83, de fecha 24 de noviembre de 1983. Exp.289/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

Recurso de casación rechazado. La Suprema Corte de Justicia se ha manifestado en el sentido siguiente: "(...) La Corte a – qua para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: "Que en el presente caso no concurren ninguna de las causas, razones, circunstancias o previsiones, etc. establecidas en las disposiciones sobre referimientos consagrados en nuestras leyes, para escoger (sic) la demanda en referimiento de que está apoderada esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pues no se trata de una medida provisional o conservatoria; no se evidencia, de los documentos y alegatos esgrimidos, la existencia de urgencia o de una perturbación manifiestamente ilícita, existe un contrato de inquilinato (...)"

(...) Si bien es cierto que el Juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble en caso de contestación no sería, particularmente cuando se trata de un ocupante sin derecho ni título, esa

competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato que le autoriza a ocupar el inmueble, puesto que el juez de los referimientos carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de tal convención (...). La validez debe ser discutida ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para decidir al respecto (...). Según lo dispone el artículo 109 [ley 834-78] el Presidente puede y en los casos de urgencia, ordenar medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo y las medidas que pueda tomar pueden ser también conservatorias, según lo dispone el artículo 110 para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (...) (Sentencia No.37 del 20 de marzo del 1985, páginas 733-737, B. J. 892, marzo 1985).

45.3.- CONTESTACIÓN SERIA.

Propiedad de un inmueble.

(...) El SR. V. P. ha depositado, entre otros documentos, acto de compra del solar, Certificado de Catastro y un Certificado de Título; y el SR. F. P., demandante en desalojo ha depositado acto de compra, Certificación de Catastro y otros documentos; es evidente que existe una discusión seria planteada sobre la propiedad del inmueble en cuestión (Ordenanza No.7, de fecha 13 de marzo de 1998. Exp. 1004/95. Sin Protocolizar).

46.0.- CONTRATO DE ALQUILER DE VIVIENDAS.

Carácter consensual.

(...) El contrato de alquiler o de arrendamiento de locales destinados a vivienda, es un contrato esencialmente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, y, por tanto, no precisa la legalización de firma para su formación y existencia ni para su validez, como resulta incuestionablemente del artículo 1715 del Código Civil en cuanto consagra el arrendamiento verbal, en el cual, más que innecesaria deviene imposible la legalización de firma (Ordenanza No.9, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.280/87. Sin Protocolizar).

46.1.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

(...) Este caso se enmarca dentro del espíritu que traza la decisión de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial NO.684 de Noviembre del año 1959, el hecho de que los contratos de arrendamiento a término, no terminan necesariamente con la llegada del término y la misma

es cuestionada como causa de extinción de los contratos, por lo menos hasta que las sentencias obtenidas por esa causa adquiera la Autoridad de la cosa Definitivamente Juzgada. Por eso, permitir la ejecución Provisional igualando éste tipo de demanda con las otras de desahucios en que la ejecución provisional es prácticamente obligatorias, como en el caso por ejemplo de la falta de pago de los alquileres, sería contrariar la orientación y el espíritu que nos traza y señala nuestra Suprema Corte de Justicia (Ordenanza No.35, de fecha 15 de octubre de 1991. Exp.118/91. Sin protocolizar).

46.2.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Ejecución provisional.

(...) Se trata la especie de una demanda en resiliación de un contrato de arrendamiento de inmueble, a los fines de desahucio del inquilino por pretender la propietaria del inmueble locado habitarlo personalmente; que la sentencia que verse sobre las demandas de esta naturaleza, no se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho de que están investidas las sentencias de desalojo de un local por falta de pago de las rentas, sino que se trata de la resiliación unilateral de un contrato, promovida por el propietario de una vivienda contra un inquilino que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones como tal; que, por consiguiente, al dictar la ejecución provisional de la referida sentencia, el Juez a quo debió haberla provisto de la fianza o garantía que le asegurara al ejecutado resarcirse de los daños y perjuicio que el desalojo pudiera ocasionarle (Ordenanza No.3, de fecha 23 de enero de 1996. Exp. 944/95. Sin Protocolizar).

46.3.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Llegada del término.

(...) Contrariamente a lo alegado por al demandante original, hoy demandada en suspensión, aún en los contratos escritos el término fijado para la locación no pone fin a la convención (Ordenanza No.39, de fecha 30 de julio de 1996. Exp. 407/96. Sin Protocolizar).

46.4.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Resiliación. Plazo del artículo 1736 del Código Civil.

No existe constancia de que, previo a la interposición de la demanda, se hubiera dado cumplimiento al plazo de desahucio establecido en el artículo

1736 del Código Civil; (...) de resultar comprobado que la demanda fue notificada en las condiciones antes expuestas, es decir, sin haberse iniciado o dentro del curso del plazo del desahucio referido, la demanda resultaría inadmisibile por extemporánea, circunstancia ésta, no obstante, que debe ser precisada por los jueces del fondo del recurso de apelación (...) (Ordenanza No.3, de fecha 23 de enero de 1996. Exp. 944/95. Sin Protocolizar).

46.5.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VENCIDO.

Desalojo. Competencia de los tribunales ordinarios.

(...) Ha sido estimado por nuestra jurisprudencia que los tribunales ordinarios son competentes para conocer y fallar una demanda de expulsión provisional de un arrendamiento cuyo contrato de arrendamiento, como en la especie, está vencido; y que ello es así porque se estima (...) que en el caso hay urgencia evidente (Sentencia No.54, de fecha 28 de octubre de 1959. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 2, año 1959).

Recurso de casación rechazado. Al respecto, dijo nuestro más alto tribunal de justicia: "(...) Al tenor del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, hay lugar a recurrir en referimiento en todos los casos de urgencia o cuando se trata de estatuir provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia..

(...) La autorización dada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios al propietario de la casa para iniciar una demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario con su familia, en virtud del Decreto No.5541, del 18 de diciembre de 1949, no le impide a dicho propietario, si hay urgencia, en perseguir por la vía del referimiento, el desalojo provisional de la casa alquilada";

Sobre la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente en casación, la Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido siguiente: "(...) Que la Corte a – qua, para responder a estas conclusiones declara que ella era competente para conocer y fallar una demanda de expulsión provisional de un arrendatario cuyo arrendamiento está vencido, y "que en el caso hay urgencia evidente", lo cual es, por otra parte, una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo (...)"

Señaló la Suprema Corte de Justicia que uno de sus medios "(...) En qué ha perjudicado a lo principal lo decidido en referimiento por la Corte a – qua (...)" (...). Tal perjuicio no existe, puesto que las partes conservan el derecho de llevar el

asunto por ante el Juez del fondo a fin de que se dirima definitivamente lo principal (...) (Sentencia de fecha 22 de enero del 1962, B. J. 618, enero 1962, pags. 47-57).

47.0.- CONTRATO DE COMPRAVENTA CON CLÁUSULA DE RETROVENTA.

Desalojo. Suspensión.

(...) Procede la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 9 de mayo de 1984 actualmente apelada, ya que no entrañando peligro inminente de perjuicios irreparables para ninguna de las partes, y dada la circunstancia de que dicha decisión fue dictada en defecto por falta de comparecer contra los actuales impetrantes, entendemos que la ejecución de dicha decisión debe detenerse hasta tanto la jurisdicción apoderada se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma” (sic) (Ordenanza No. 327-28 septiembre 1984. Exp. 298/1984. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado por sentencia No. 1 del 3 de febrero de 1988. Dijo la Suprema Corte de Justicia “(...) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie no se trata de un recurso de tercería, sino de una demanda en referimiento interpuesto (sic) por los hoy recurridos con la finalidad de evitar el desalojo de una vivienda; que todo el que se sienta perjudicado por una sentencia aún cuando no haya sido parte en el litigio, tiene derecho a acudir ante el Juez de los referimientos y solicitar la modificación de medidas ordenadas por él o de un fallo que la haya causado agravios (...).

(...) El Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en funciones de Juez de los referimientos (...) competente para ordenar la suspensión de la sentencia impugnada de conformidad con lo que establece los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 de 1978 (B.J. Nos. 926 y 927, enero-febrero 1988, páginas 115-119)

47.1.- CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Rescisión.

(...) En fecha 14 de mayo de 1980 se celebró un contrato de compra – venta entre la A. N., C. POR A. y el señor R. A. S. y S., por medio del cual la primera le vendió al segundo la cantidad de 4,716.09 tareas dentro del área de las parcelas __ y __ del Distrito Catastral No. __, del Municipio de _____, y las mejoras fomentadas por dicha parcela, por la cantidad de

RD\$150,000.00, asumiendo el señor R. A. S. y S. la obligación de pagar al Banco Agrícola de la República Dominicana la cantidad de RD\$24,072.00 que adeudaba dicha compañía a esta institución bancaria; que el señor R. A. S. y A. dio la cantidad de RD\$10,000.00, más otro pago de RD\$15,028, pagos avanzados que hacían en total RD\$50,000.00 quedando una deuda a favor de la A. M., C. POR A. de RD\$100,000.00 que el señor R. A. S. y S. se comprometió por dicho contrato a pagar en la forma siguiente: "RD\$34,000.00 el 30 de mayo de 1981, más RD\$6,000.00 de intereses; RD\$33,000.00 el 30 de mayo de 1982, con RD\$3,960.00 de intereses; y los RD\$33,000.00 restantes el 30 de mayo de 1983, más los intereses de RD\$1,980.00, intereses estos que equivalen al 6 por ciento anual sobre el capital adeudado;

(...) El señor R. A. S. y S., a la fecha del vencimiento del primer pago el 30 de mayo de 1981 ya transcurrido, no pagó la cuota de RD\$34,000.00 del capital más los RD\$6,000.00 de intereses, circunstancia esta que constituye una violación al contrato en cuestión, por lo que se hace rescindible dicho contrato ya que la obligación principal de todo deudor es pagar la deuda a su vencimiento, en razón a que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, que el recurrente R. A. S. y S. no ha aportado a esta Corte prueba alguna que demuestre que ha cumplido con la obligación puesta a su cargo en el contrato cuya rescisión pide la intimada A. M., C. POR A., que según las disposiciones legales del artículo 1184 del Código Civil, la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos para el caso que una de las partes no cumpla su obligación, lo que es corolario inevitable de lo ya dispuesto en el artículo 1183 del Código Civil, el cual define que la condición resolutoria es aquella que una vez verificada produce la revocación de la obligación y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tenían anteriormente;

(...) Por otra parte el señor R. A. S. y S. no ha cumplido como comprador con la obligación de pagar los impuestos correspondientes y depositar el documento mencionado a fin de que se transfieran en su favor los Certificados de Títulos correspondientes con la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, conforme al artículo 2103 del Código Civil, conforme a lo acordado en el Ordinal 3ero. del mencionado contrato, lo que constituye, por otra parte, la falta del comprador y que hace rescindible el presente contrato en razón del perjuicio que le ocasiona a la A. M., C. POR A., el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor R. A. S. y S., según se especifica en el contrato mencionado;

(...) Es de principio que los contratos una vez convenidos deben ejecutarse de buena fe, conforme lo mandan los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que según los textos de estos artículos, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han formado y deben ejecutarse de buena fe y, además obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dan a la obligación según su naturaleza; es obvio que en la especie, mientras el propietario del mencionado terreno, la A. M., C. POR A. entregó al hoy recurrente R. A. S. y S. el terreno en cuestión, este señor, en cambio no dejó satisfechas sus obligaciones tanto de pago como las obligaciones contraídas conforme al ordinal 3ero. del mencionado contra, violando así el vínculo contractual que lo unía a la A. M., C. POR A., y dando lugar, por consecuencia a que se le pusiera en mora, se le intimaba al pago y a que se le demandara en rescisión del contrato el cual, por los motivos señalados y conforme a los textos legales queda de pleno derecho rescindido (Sentencia No.169, de fecha 25 de junio del 1985. Exp.500/84. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. En la ocasión la Suprema Corte de Justicia dijo que: "(...) La circunstancia de que el Presidente de la Corte de Apelación dispusiese en uso de las atribuciones especiales que le confiere la ley, como Juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de una sentencia que había sido ordenada de manera provisional por el Tribunal de Primera Instancia, no es obstáculo para que la Corte al conocer del recurso de apelación contra dicha sentencia, disponga que su propia decisión será ejecutoria provisionalmente; que, no obstante, el disponer tal medida es superabundante e irrelevante, puesto que, en principio, las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación son de ejecución inmediata, en materia privada – la cual sólo puede ser suspendida tras el ejercicio del correspondiente recurso de casación por auto en tal sentido de la Suprema Corte de Justicia en virtud a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación" (Sentencia de fecha 14 de marzo de 1986, B. J.904, páginas 101-107, marzo 1985).

48.0.- CONTRATO DE INQUILINATO.

Resiliación. Autorización del control de alquileres de casas y desahucios.

(...) No hay urgencia en suspender la ejecutoriedad provisional de la sentencia civil de fecha _____, por cuanto se trata en la especie, de una sentencia que ordena la rescisión (sic) de los contratos de inquilinato convenidos por las partes en fechas 15 de diciembre de 1983 y 28 de enero

de 1984 sobre los locales comerciales ubicados en la Ave. _____ de esta ciudad, así como el desalojo del inquilino señor C. C., en razón de que los mismos van a ser ocupados personalmente por los hijos de la propietaria Arq. S. A. T. V., ING. H. B. T. V y la LICDA. C. A. T. V., como resultado de un procedimiento autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios para que la propietaria señora E. M. V. DE T., vencido el plazo de 6 meses, pudiera iniciar la acción judicial tendente a recuperar su inmueble a los fines indicados (Ordenanza No.23, de fecha 5 de noviembre de 1990. Exp.349/90. Sin protocolizar).

48.1.- CONTRATO DE INQUILINATO.

Resiliación. Ejecución provisional.

(...) En el presente asunto, se trata de una ejecución de una sentencia pronunciada mediante el apoderamiento de un tribunal de derecho común, de un procedimiento en materia civil ordinaria o sea contentivo de una solicitud de rescisión (sic) de un contrato de inquilinato, pero no por falta de pago del precio de los alquileres – única violación al mismo, que legalmente admite que se ordene la ejecución provisional y sin fianza del fallo que intervenga; pero en la especie, se trata de una presunta violación del presunto contrato de inquilinato, de otra naturaleza, motivo por el cual no procede en modo alguno ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia como ha ocurrido con la sentencia objeto del presente recurso de apelación (demanda acogida) (Ordenanza No.108, de fecha 22 de diciembre de 1976. Exp. 118/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1976).

48.2.- CONTRATO DE INQUILINATO.

Resiliación. Ejecución provisional.

(...) En esencia el Presidente de la Corte estima que la ejecutoriedad provisional está acordada solamente, a las demandas sobre rescisión (sic) de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; no siendo aplicable la disposición del art. 1ero. párrafo 2do. a las demandas en rescisión (sic) del contrato de inquilinato o arrendamiento intentadas por otras causas (Ordenanza No.5, de fecha 8 de febrero de 1995. Exp. 750. Sin Protocolizar).

48.3.- CONTRATO DE INQUILINATO.*Resiliación. Ejecución provisional.*

(...) Procede acoger la (...) demanda en suspensión, toda vez, que las sentencias de la naturaleza de la que se está tratando no son ejecutorias de pleno derecho porque tienden simplemente a resiliar un contrato, y el desalojo del inquilino no es en este caso sino la consecuencia de aquello; que únicamente son ejecutorias de pleno derecho en materia de arrendamiento, las sentencias que ordenan un desalojo por falta de pago de las rentas de la locación y aquellas dictadas para el lanzamiento de lugares de un intruso; que las demás, como el caso ocurrente, están sujetas al derecho común de la ejecución provisional que supedita la ejecución provisional a la prestación de un precautorio que pueda garantizarle al desalojado el resarcimiento de los perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución provisional (Ordenanza No.58, de fecha 18 de septiembre de 1996. Exp. 716/96. Sin Protocolizar).

48.4.- CONTRATO DE INQUILINATO.*Sub – arrendamiento. Ocupantes a título precario.*

(...) Los demandantes no tienen ningún contrato con el propietario de la vivienda al cual demandan por la vía del Referimiento; y que en este caso el supuesto derecho a ocuparla, nace de un acto a todas luces viciado de nulidad y no oponible al propietario de la vivienda, pues el contrato de arrendamiento vigente entre los señores G. y el propietario P. R., prohibía expresamente sub – arrendar, o subalquilar, ceder onerosa o gratuitamente la vivienda objeto de los contratos. Por esas razones el Presidente de la Corte estima que los actuales ocupantes lo son a título precario, intrusos a la óptica del propietario y suspender en este caso la ejecución de una sentencia que entre las partes ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada sería atentar contra la validez de los contratos de arrendamiento y estimular al inquilino con contratos de arrendamientos en los que figuran prohibiciones de esa naturaleza, a violar los mismos antojadizamente, en la esperanza de evitar ser desalojados, mediante procesos judiciales como el de la especie (Ordenanza No.31, de fecha 7 de octubre de 1991. Exp.363/91. Sin protocolizar).

**49.0.- CONTRATO DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS Y
DAÑOS Y PERJUICIOS (DEMANDA).**

Demanda en rescisión. Suspensión. Riesgos excesivos.

(...) Procede ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, ya que en razón de la naturaleza de los hechos que fundamentaron la demanda en rescisión de contrato de prestación de Servicios Odontológicos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual intimado Dr. L. M. contra la recurrente, la cual culminó en la jurisdicción de primer grado con la sentencia en defecto de fecha _____ es a nuestro criterio de que el asunto ventilado no cae dentro de los casos limitativamente previstos por el Legislador en el artículo 130 de la Ley #834 del 15 de julio de 1978, casos en los cuales el Juez puede decidir la controversia con carácter de Ejecutoriedad Provisional y sin prestación de una garantía a cargo de la parte gananciosa aún cuando la decisión que intervenga haya sido impugnada con algún recurso de alzada; siendo en ese sentido evidente la necesidad de suspender la ejecución provisional de la sentencia apelada, para preservar a la impetrante de los riesgos de consecuencias excesivas que esa ejecución entrañaría ante el eventual caso de que la mencionada decisión resulte anulada o revocada como consecuencia del recurso de apelación que ha sido interpuesto contra ella (Ordenanza No.177, de fecha 8 de septiembre de 1987. Exp.221. Sin Protocolizar).

50.0.- CONTRATO DE PRÉSTAMO,

Demanda en nulidad de.

(...) Una demanda pura y simple en nulidad de contrato de préstamo no puede, en efecto, ser causa suficiente para que el Juez de los referimientos ordene la suspensión de las persecuciones tendientes a embargo inmobiliario salvo que dicho Juez sea apoderado sobre una cuestión relativa a dificultades de ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia (Ordenanza No.227, de fecha 21 de agosto de 1996. Exp.732/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

51.0.- CONTRATO DE SEGUROS.

Reparación de daños y perjuicios. Suspensión.

(...) Estima procedente (...) acoger las conclusiones presentadas por la mandante CIA. S. S. R. C., C. por A., (...) por considerar que de la naturaleza misma de la demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de

daños y perjuicios (...), se infiere que la instancia o proceso de que se trata no es uno de los casos en que la ley atribuye de pleno derecho el carácter ejecutorio provisionalmente y sin prestación de fianza a la decisión que intervenga aunque haya sido impugnada con algún recurso; siendo en ese sentido evidente la necesidad de evitar la ejecución provisional de la sentencia apelada, lo cual por lo demás, entrañaría consecuencias excesivas caso (sic) de que dicha decisión resulte anulada como resultado del conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la misma” (Ordenanza No. 227, de fecha 14 de septiembre de 1983. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

52.0.- CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Suspensión.

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento (...) por considerar que en el caso de la especie (...) de la naturaleza misma de la demanda en revisión de contrato de venta con pacto de retro – venta (...), se infiere que la instancia o proceso de que se trata no es uno de los casos en que la ley atribuye de pleno derecho el carácter ejecutorio provisionalmente y sin prestación de fianza a la decisión que intervenga aunque haya sido impugnada con algún recurso; siendo en ese sentido evidente la necesidad de evitar la ejecución provisional de la sentencia apelada, lo cual por lo demás, entrañaría consecuencias excesivas en caso de que dicha decisión resulte anulada como resultado del conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la misma” (Ordenanza No. 236, de fecha 7 de octubre de 1983. Exp. 322/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

52.1.- CONTRATO DE VENTA.

Ejecución provisional sin fianza.

(...) La sentencia recurrida tiene su origen en una demanda que persigue la resolución del contrato de venta de los derechos del apartamento No. _____, del Condominio _____, ubicado en el No. _____ de la calle _____, Ensanche _____, de esta ciudad, así como el pago de una indemnización a título de daños y perjuicios por el alegado incumplimiento a cargo del demandado en el pago de las mensualidades adeudadas; que por la naturaleza del asunto es obvio que la presente especie no es de los casos previstos por el artículo 130 de la Ley No. 834 del año 1978 en que el juez apoderado puede ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la decisión que inter-

viene (sic) en primera instancia (Ordenanza No.22, de fecha 5 de noviembre de 1990. Exp.348. Sin protocolizar).

52.2.- CONTRATO DE VENTA.

Resolución.

(...) En razón de la naturaleza de las demandas que dieron origen a este proceso – de manda en rescisión (sic) de un contrato de compraventa, reparación de daños y perjuicios, y en reivindicación de inmueble (Solar __, manzana , dentro de la Parcela No. __ Ref. del D. C. No. __ del D. N., ubicado en la calle _____, de esta ciudad) intentada por el señor J. P. C. D.; y de otra parte – demanda reconvenzional en ejecución del mismo contrato de compraventa, reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor J. R. C. no se justifica, al tenor del artículo 130 de la ley No.834 del año 1978, que el Juez a –quo haya dispuesto la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervino decidiendo ambas demandas (Ordenanza No.6, de fecha 20 de abril de 1990. Exp.469/89. Sin protocolizar).

52.3.- CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Suspensión.

(...) Procede acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento (...) por considerar que en el caso de la especie (...), de la naturaleza misma de la demanda en validez de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios (...) se infiere que la instancia o proceso de que se trata no es uno de los casos en que la ley atribuye de pleno derecho el carácter ejecutorio provisionalmente y sin fianza a la decisión que intervenga aunque la misma haya sido impugnada con algún recurso; siendo en ese sentido evidente la necesidad de evitar la ejecución provisional de la sentencia apelada, lo cual por lo demás, entrañaría consecuencias excesivas en caso de que dicha decisión sea anulada como resultado del conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la misma (Ordenanza No. 376, de fecha 23 de diciembre de 1983. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

53.0.- CONTRATO.

Inquilinato. Intruso.

(...) En la especie el señor C. G. M. P., no ha probado que entre él y el señor P. L. existiera un contrato de inquilinato, ni verbal, ni escrito, ni

convenio alguno de ninguna clase que lo ligue como inquilino de las plantas altas de las casas Nos. _____, de la avenida _____, de esta ciudad, inmuebles propiedad del señor P. L., según se comprueba por Certificado de Títulos No. _____, expedido a favor del señor P. L.

(...) Es evidente que al estar ocupando el señor G. M. P. las segundas plantas de los referidos inmuebles sin estar amparadas (sic) de ningún derecho, ni título, la está ocupando en calidad de intruso (Ordenanza No.68, de fecha 20 de diciembre de 1960. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo II, año 1960).

53.1.- CONTRATO.

Legalización de firmas.

(...) Aún en el caso injustificablemente juzgado por el tribunal a quo de que hubiese sido realmente el llamado “falso Abogado Notario Público L. F. G. quien legalizara el contrato de alquiler de que se trata, y no el DR. S. A. P. P., como lo revela el acto que lo contiene, ello no implica en modo alguno la nulidad del contrato en cuestión, puesto que tal legalización se refiere y limita a la firmas de las partes contratantes, no a lo contenido y pactado por éstas (Ordenanza No.9, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.280/87. Sin Protocolizar).

53.2.- CONTRATO.

Rescisión.

(...) “Se declara rescindido en contrato entre” J. E. P. G. y S. M. Y E. L. de fecha 30 de agosto de 1986, con todas sus consecuencias legales”.

(...) Que aunque estas disposiciones no puedan ser acogidas al mismo tiempo por tener efectos jurídicos distintos, es la Corte de Apelación en pleno que deberá determinar cual de esas disposiciones es la aplicable en el caso del cuál está apoderada cuando decida el fondo del Recurso de Apelación o sí ninguno de los dos pedimentos procede y la solución al caso es otra;

(...) Que evidentemente el Presidente de la Corte ante un error jurídico tan notorio en el dispositivo de la sentencia objeto de la demanda en suspensión, no puede permitir la ejecución provisional de la misma ya que de hacerlo estaría permitiendo que se cometa un daño de consecuencias irreparables, pues el inmueble envuelto en esta litis es la casa donde residen los demandados (Ordenanza No.10, de fecha 19 de mayo de 1993. Exp.452/92. Sin protocolizar).

53.3.- CONTRATO.*Resiliación.*

(...) Bajo el alegato de la urgencia, la parte demandante inició por la vía del referimiento la presente demanda que implica la rescisión (sic) del contrato (...) que su aspecto del fondo ajeno a los poderes del Juez de lo provisional, el cual está llamado a tomar las medidas que fueren necesarias para evitar un daño irreparable y dentro de la urgencia de los acontecimientos característicos, pero que no está facultado para tomar medidas definitivas resolutorias como son la rescisión (sic) de los contratos, y la expulsión de un inquilino que ocupa el inmueble, no a título precario sino en virtud de un contrato que le protege y guarda, mientras cumpla con sus obligaciones contractuales, y cuyo rompimiento inicial por petición de una de las partes tiene que ser conocida y decidida por el Juez del fondo, por los tribunales ordinarios apoderados de una manera principal, y en ese caso el Juez conocerá si procede o no la resiliación del contrato de inquilinato vigente entre las partes (Ordenanza No.403, de fecha 20 de diciembre de 1996. Exp.732/96. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo II, año 1996).

53.4.- CONTRATO. Resolución.*Cobro de valores y reparación de daños y perjuicios.*

(...) Tratándose en la especie de una demanda que persigue la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia rendida en defecto por el tribunal de primer grado contra la actual recurrente C. H. I., como resultado de una demanda en resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, por alegada inejecución o incumplimiento de un contrato de Sociedad en Participación para la operación del casino del H. P. D., convenido por las partes el referido contrato, según expresa la sentencia apelada, en fecha veintiocho (28) de diciembre de 1983 y en vista de las condenaciones pronunciadas por la sentencia recurrida incluyéndose el pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de dólares (U. S.\$10,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a cargo de la demandada original para la reparación de los pretendidos daños y perjuicios ocasionados por ésta con la alegada inejecución o incumplimiento del contrato de referencia, así como los intereses legales de esas cantidades a título de indemnización complementaria; se hace necesario, atendiendo los motivos invocados por la demandante, y en interés de asegurar una administración de justicia equilibrada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad provisional dentro y fuera del territorio nacional de la sentencia de fecha dos

(2) de septiembre del año 1987 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que el proceso seguido por las partes recorra el doble grado de jurisdicción y culmine con la decisión definitiva de este tribunal de alzada, ya que son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas para la demandante en referimiento C. H. I. C., ante la eventual posibilidad de que la sentencia recurrida, de fecha 2 de septiembre de 1987, resulte revocada o modificada cuando esta Corte de Apelación se avoque al conocimiento y fallo sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata (Ordenanza No.71, de fecha 1 de junio de 1988. Exp.77/88. Sin protocolizar) (En el mismo sentido ordenanza No.72 de fecha 1 de junio de 1988, exp.78/1988, sin protocolizar).

53.5.- CONTRATO.

*Resolución. Reparación de daños y perjuicios.
Negativa en la entrega de un diploma.*

(...) La sentencia recurrida tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios por el alegado incumplimiento de un contrato académico a cargo de la U.E.M.H. al rehusar entregarle, según las pretensiones de la actual demandada en referimiento Srta. H. B. H., el diploma de doctora en medicina, después de haber realizado los estudios correspondientes a esa carrera en dicho centro de estudios; que por la naturaleza del asunto, es obvio que la presente especie no es de los casos previstos por el legislador en el artículo 130 de la ley No.834 del año 1978, en los cuales el juez apoderado puede ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la decisión que interviene (sic) en Primera Instancia (Ordenanza No.28, de fecha 13 de agosto de 1991. Exp.324/91. Sin protocolizar).

53.6.- CONTRATO.

Resolución y daños y perjuicios.

(...) Se advierte que la sentencia recurrida tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual ha sido apelada por la demandada original; que por la naturaleza del asunto es obvio que la presente especie no es de los casos previstos por el artículo 130 de la ley No. 834 del año 1978 en los cuales el Juez apoderado puede ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la decisión que interviene en primera instancia. Que por tales motivos y la urgencia del caso, el Presidente de esta Corte en atribuciones de Referimientos y en mérito de lo dispuesto

por los artículos 137, 140, 141 de la ley No.834 del año 1978, estima procedente suspender la ejecución de la sentencia civil No.6355 de fecha 28 de mayo de 1990 rendida por el Tribunal a – quo en provecho del demandado V. E. G., hasta tanto esta Corte de Apelación decida definitivamente sobre el recurso de apelación de que se trata (Ordenanza No.31, de fecha 21 de noviembre de 1990. Exp.574/90. Sin protocolizar).

54.0.- CONTREDIT, LE.

*Ordenanza en referimiento impugnada.
Inadmisión de la impugnación.*

(...) Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 834 del año 1978, cuando el Juez de primer grado se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, no puede ser atacada más que por la apelación; y que el artículo 26 de la ley citada señala que las ordenanzas del Juez de los referimientos sólo pueden ser atacadas por vía de la apelación; (...) que siendo la decisión impugnada (...) una ordenanza rendida en referimiento con la que el Juez a quo se declara competente en razón de la materia; es preciso admitir que esa decisión (...) solo era susceptible de ser atacada por la vía del recurso de apelación, por lo que procede (...) declarar inadmisibile el presente recurso de Contredit, y al mismo tiempo de conformidad con el artículo 9 de la referida ley 834 disponer que esta Corte queda apoderada del presente proceso para ser instruido y juzgado como un recurso de apelación (...) (Ordenanza No.180/84, de fecha 9 de agosto de 1984. Exp.441/83. Tomo V, año 1984).

55.0.- CONTROL DE ALQUILERES DE CASAS Y DESAHUCIOS. RESOLUCIONES.

Recursos contra las mismas.

(...) Que las Resoluciones emanadas del Control de Alquileres de Casas pueden ser recurridas ante la Comisión de Apelación formada por un representante del Procurador General de la República, un representante delegado del Secretario de Interior y Policía y un delegado representante del Sindico del Distrito Nacional y las decisiones de este Organismo son definitivas, no pueden ser recurridas ni ante el tribunal superior administrativo ni por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que es una vía denominada “Reconsideración” y que consiste en apoderar nuevamente al Organismo que se había desapoderado al emitir su decisión original, es una situación distinta a considerar y más cuando dicha reconsideración no está firmada más que por

dos de los incumbentes lo que demuestra que dicha decisión no tiene el consenso de todos los miembros del organismo (Ordenanza No.64, de fecha 30 de septiembre de 1996. Exp. 736. Sin Protocolizar).

56.0.- COOPERATIVA. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Sustitución. Incompetencia del juez de los referimientos. Secuestro judicial.

(...) Procede admitir en parte las conclusiones emitidas por los apelantes principales señores I D. y D. y compartes y de la C. D. de T. INC., en el sentido de declarar la incompetencia del Juez a quo, así como la de esta Corte, en sus respectivas funciones de Juez de los referimientos, para conocer de la demanda en Sustitución del Consejo de Administración de la C. D. de T., INC., en razón de que, es la Asamblea General de los miembros o socios de la C. D. T., INC. según sus propios estatutos.

(...) No obstante la incompetencia del Juez a quo y la de esta Corte para ordenar la Sustitución del Consejo de Administración de la Cooperativa aludida, la Corte es de criterio, que mientras tal cosa se decida, es decir, la Sustitución del Consejo de Administración de la repetida C., por quien sea de derecho y puesto que se alega irregularidades en la administración de las varias veces mencionada Cooperativa, debe ordenarse, como medida puramente provisional y de conservación de los intereses de la Cooperativa indicada, el Secuestro Judicial de la misma; medida esta que no afecta en nada el fondo del asunto principal, y en cambio redundará en provecho de la repetida Cooperativa así como de todos y cada uno (sic) de sus miembros (Ordenanza No.82, de fecha 4 de diciembre de 1972. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1972).

57.0.- CORTES DE NIÑOS,

Niñas y adolescentes. Inadmisión rechazada.

(...) Si bien es cierto que el artículo 259 de la Ley No. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) prevé la creación de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y hasta el momento no se han creado, no menos cierto es que la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de octubre de 1997, en su ordinal segundo (2do.) dispone que “mientras no estén funcionando las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes conocerán de los asuntos de la competencia de dichas Cortes, las Cortes de Apelación de los distintos departamentos

Judiciales o las Cámaras Civiles de dichas Cortes de Apelación cuando éstas se encuentren divididas en Cámaras ...”;

(...) Al concederle dicha Resolución competencia a las Cámaras Civiles de las Cortes de Apelación para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales civiles de primera instancia en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el funcionario competente para conocer de las demandas en suspensión de la ejecución de esas sentencias lo es el Presidente de la Corte; que en adición a esto está el artículo 48 de la Ley 834 que establece que; “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye”; que siendo esto así procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por haberse regularizado la causa que dio (sic) origen a dicho medio (Ordenanza No.62, de fecha 18 de diciembre de 1997. Exp.1055/97. Sin protocolizar).

58.0.- COSA JUZGADA.

(...) La sentencia dicho sea de paso ha creado un estado de escándalo entre los juristas que han tenido conocimiento de la misma, modifica un ordinal de una sentencia que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Ordenanza No.632, de fecha 16 de septiembre de 1980. Exp. 86/1980. Sin Protocolizar).

58.1.- COSA JUZGADA.

La sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando el recurso de apelación u oposición según el caso, no haya sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales consagrados en las reglas procedimentales (Ordenanza No.305, de fecha 14 de octubre de 1986. Exp. 498/86. Sin Protocolizar).

58.2.- COSA JUZGADA.

Autoridad.

(...) El Juez a quo al dictar su ordenanza del 1 de abril de 1967, ignoró por completo la sentencia definitiva y contradictoria sobre el fondo del litigio, dictada en última instancia por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 1966, la cual revoca en todas sus partes la

sentencia del 3 de junio de 1965, dictada por el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fue la que sirvió de base y fundamento a la ordenanza del 30 de agosto de 1966 del Juez de los referimientos;

(...) En éstas circunstancias esto es, después del fallo de lo principal en última instancia, sería un absurdo condenar a la parte que obtuvo ganancia de causa, en la forma que consta en el dispositivo de la ordenanza apelada” (En la especie, mediante su ordenanza de fecha 11 de abril de 1967, el Juez de los Referimientos ordenó a cargo de la recurrente en apelación la suma de RD\$300.00 por cada día de retardo, a favor de los intimados; y condenó a los recurrentes al pago de las costas). (Ordenanza No.63, de fecha 19 de julio del 1967. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1967).

58.3.- COSA JUZGADA,

Autoridad. Sentencias provisionales. Hechos nuevos.

(...) Es de principio que las sentencias provisionales, por su propia naturaleza no adquieren nunca la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que aún cuando en cierto modo ligan al Juez o tribunal que las haya dictado, esta situación cambia cuando después de su pronunciamiento se ha producido un hecho nuevo que hace injustificable el mantenimiento de la medida originalmente dictada con carácter provisional (Ordenanza No.63, de fecha 19 de julio del 1967. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1967).

59.0.- COSTAS.

Condenación a parte demandada que no ha sucumbido.

(...) Si el Juez de los referimientos entendió que debía desestimar el pedimento de suspensión de obra, solicitado por la demandante por improcedente y mal fundado como lo hizo, entonces resultaba improcedente condenar a la parte demandada B. y D. Ing. Consultores, al pago de las costas, ya que para ser condenado en costas es preciso haber sucumbido, es decir, perder su proceso, no concederséle lo que pide si es demandante o ser condenado su es demandado; que el hecho de dar acta comprobatoria de la turbación que hubo y desapareció a su mínima expresión originada por la parte demandada, como lo hace constar el Juez de los Referimientos (...) no constituye condenación (...) (Ordenanza No. 73, de fecha 3 de junio de 1992. Exp. 7-91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

59.1.- COSTAS.*Distracción.*

(...) Los jueces de referimiento están autorizados (...) a estatuir sobre las costas; y que estas podrían ser adjudicadas al abogado que afirme estarlas avanzando (Ordenanza No.49, de fecha 22 de abril de 1987. Exp.358/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1987).

60.0.- CRÉDITO CONTESTADO.*Demanda reconvenzional en
daños y perjuicios. Suspensión.*

(...) Por consiguiente al no existir título autentico y tener M. C., S. A., la necesidad de demandar el pago de un supuesto crédito, que fue contestado por los demandados, al no existir promesa de éstos de pago de la pretendida deuda, ni existir sentencia irrevocable ni acto notarial o pagaré notarial, contentivo de crédito exigible, no podía ordenarse la ejecución provisional y menos cuando los demandados reaccionaron frente a esa demanda contra demandando el pago de una indemnización por daños y perjuicios (Ordenanza No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar).

60.1.- CRÉDITO CONTESTADO.*Suspensión.*

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima que en la especie, hay urgencia en suspender la ejecución de la sentencia civil de fecha 18 de octubre de 1988 rendida por el Tribunal a – quo en provecho del ahora demandado en referimientos J. A. F. C., por cuanto tratándose de una demanda que persigue el pago de una acreencia que está siendo seriamente contestada por el recurrente es conveniente a nuestro juicio, que el presente proceso judicial recorra el doble grado de jurisdicción culminando con la sentencia definitiva de este tribunal de alzada (Ordenanza No.17, de fecha 25 de septiembre de 1990. Exp.479/88. Sin protocolizar).

60.2.- CRÉDITO.*Peligro en su cobro. Cheques.*

(...) A juicio de esta Corte, el crédito de M. C. y D. C. no se encuentra en peligro ni mucho menos existe urgencia en su cobro, ya que es constante en

el expediente, los cheques expedidos por la I. C. C. X A. a favor de dichos señores tiene fechas veintitrés (23) y veinticuatro (24) de septiembre de 1973, fueron presentados al cobro, mucho tiempo después, razón ésta que avala el criterio de esta Corte en el sentido de que dicho crédito no se encuentra en peligro ni mucho menos existe urgencia en su cobro (Ordenanza No.34, de fecha 3 de mayo de 1977. Exp.23/76 Tomo I, año 1977).

61.0.- CUADERNO DE CARGAS.

*Artículos 691 y 728 del Código de
Procedimiento Civil. Incidente embargo inmobiliario.*

(...) A juicio del Presidente de la Corte no es correcta la apreciación que dicho juez realiza del artículo 691, ya que este se refiere a oposiciones a cláusulas del cuaderno de cargas, no a los medios de nulidad que pudieran presentarse, esto puede verse analizando el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, 1º porque el Juez no analiza ni justifica en su sentencia cuáles causas extraordinarias le impidieron fallar las nulidades y en 2º lugar porque contrario como afirma el Juez en el 2º motivo de la página 2 de su sentencia, una demanda en nulidad del acto que es una causa del embargo no es incidente de forma y además existe la circunstancia de que el Juez estuvo avisado de que habría sido intentada una demanda (Ordenanza No.13, de fecha 15 de abril de 1997. Exp. 8. Sin Protocolizar).

D

62.0.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ejecución provisional.

(...) En la especie y en base a los motivos invocados procede ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, ya que en razón de la naturaleza de los hechos que fundamentaron la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual intimado contra el recurrente, la cual culminó en la jurisdicción de primer grado con la decisión de fecha 27 de enero de 1987, es a nuestro criterio de que (sic) el asunto ventilado no cae dentro de los casos limitativamente previstos por el legislador en el artículo 130 de la Ley No. 834 del 15 de Julio (sic) de 1978, en los cuales el Juez puede decidir el asunto con carácter ejecutorio provisionalmente y sin prestación de una garantía a cargo de la parte gananciosa aún cuando la decisión obtenida por esa parte, sea impugnada con algún recurso de alzada; siendo en ese sentido evidente la necesidad de evitar la ejecución provisional de la sentencia apelada, preservando así al impetrante las consecuencias excesivas, que esa ejecución entrañaría en el eventual caso de que la mencionada sentencia civil resulte anulada o revocada a consecuencia del recurso de apelación de que ha sido objeto (Ordenanza No.76, de fecha 3 de abril de

1987. Exp.82. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.14, de fecha 26 de julio de 1990. Exp.79/90. Sin protocolizar; Ordenanza No.11, de fecha 18 de abril de 1991. Exp. 157/91. Sin Protocolizar; Ordenanza No.55, de fecha 29 de noviembre de 1991. Exp. 278/91. Sin Protocolizar; Ordenanza No.61, de fecha 10 de diciembre de 1991. Exp. 513. Sin Protocolizar; Ordenanza No.65, de fecha 19 de diciembre de 1991. Exp.458/91. Sin Protocolizar; Ordenanza No.48, de fecha 18 de noviembre de 1991. Exp. 36/91. Sin Protocolizar; Ordenanza No.58, de fecha 3 de diciembre de 1991. Exp.554/91. Sin Protocolizar; Ordenanza No.3, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.58/91. Sin protocolizar; Ordenanza No.7, de fecha 18 de febrero de 1992. Exp.572/91. Sin protocolizar; Ordenanza No.1, de fecha 9 de febrero de 1993. Exp.595/92. Sin Protocolizar; Ordenanza No.61, de fecha 12 de diciembre de 1997. Exp.761. Sin protocolizar; Ordenanza No.81, de fecha 31 de noviembre de 1996. Exp.242/96. Sin Protocolizar; Ordenanza No.54, de fecha 14 de octubre de 1997. Exp.699. Sin protocolizar).

62.1.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ejecución provisional.

(...) De admitirse la ejecución provisional de la sentencia, ésta ejecución habrá de causar consecuencias manifiestamente excesivas (...) más aún, cuando la sentencia que se pretende ejecutar no posee realmente ese carácter, por lo que de acuerdo con el numeral segundo del artículo 137 de la Ley 834 de 1978, procede el ordenamiento (sic) de la suspensión de la ejecución provisional de la (...) indicada sentencia (Ordenanza No. 19/85 del 22 de enero de 1985. Exp. No. 521/84).

Recurso de Casación rechazado; dijo la Suprema Corte de Justicia: "(...) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que se trata en la especie de una condenación en daños y perjuicios contra los recurridos acordada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no de lanzamiento y desalojo de lugares, por tanto dicho fallo no era ejecutorio de pleno derecho, pero aún en caso de que lo fuese el Presidente de la Corte estatuye en referimiento tiene facultad para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, en el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978 (...)" (Sentencia No. 2 del 1º de julio de 1988, B.J.932, julio- agosto 1988, paginas 889-894).

62.2.- DAÑOS Y PERJUICIOS.*Ejecución provisional. Artículos 139 y 435 del Código de Procedimiento Civil.*

(...) a) En la especie el Juez a – quo, hizo una mala aplicación del derecho, toda vez, que para ordenar la ejecución provisional de la sentencia recurrida, lo fundamentó en los artículos 139 y 435 del Código de Procedimiento Civil los cuales dicen así: Artículo 139: Los secretarios que expidiesen copia de una sentencia antes de firmada serán perseguidos como falsarios. Artículo 435. Las sentencias en defecto las notificará, solamente el alguacil comisionado por el tribunal; la notificación contendrá, a pena de nulidad, elección de domicilio en el lugar en que se verifique, si el demandante no estuviere allí domiciliado, la sentencia será ejecutoria un día después de su notificación, y hasta que se promueva la oposición;

b) La ejecución provisional de una sentencia no tiene ninguna relación con los referidos textos legales consagrados en la sentencia recurrida, por lo que también en dicho aspecto procede su revocación por contraria a derecho.

c) El Juez a – quo, al dictar sentencia pretendió entre unos y otros la especie (sic) aplicarle el artículo 1382 del Código Civil, constituyendo esto también una mala aplicación del derecho en materia de responsabilidad civil, habida cuenta de que dicho articulado copiado textualmente reza del siguiente modo y manera: Artículo 1382 del Código Civil: “Cualquier hecho del hombre que causa un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”, lo cual no ha ocurrido, pues ni requeridora C. N. de S., C. POR A., que es una persona moral, no le es aplicable dicho texto legal (Ordenanza No.178/86, de fecha 22 de julio de 1986. Exp. 258/86. Sin Protocolizar).

62.3.- DAÑOS Y PERJUICIOS.*Ejecución provisional. Suspensión.*

(...) La ejecución provisional y sin fianza ordenada por dicha sentencia debió estar subordinada a la constitución de una garantía, violando así el artículo 130 (de la Ley 834) del 15 de julio de 1978, toda vez que este artículo enumera, muy claramente, las excepciones en las cuales no se necesita la constitución de abogado real o personal, para responder de todas las restituciones o reparaciones; (...) la ejecución provisional y sin fianza ordenada por dicha sentencia lleva en sí el riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas en perjuicio de la exponente; (...) En ese sentido el

artículo 137 de la Ley No.834 del 15 de julio de 1978, establece: “Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, mas que por el Presidente estatuyendo en referimiento y en los siguientes casos: 1ro. si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este ultimo caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135” (Ordenanza No. 97/85, de fecha 18 de abril de 1985. Exp. 134/85).

Recurso de casación declarando inadmisibile por sentencia No. 24 del 28 de junio del 2000, (B.J. 1075, vol.I., junio 2000, paginas 167-171).

62.4.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

Exceso de poderes.

(...) Sin necesidad de analizar el dispositivo de la ordenanza recurrida el que a su simple lectura revela que el Juez excedió los límites de sus poderes al condenar en referimiento a C. de P., S.A., al pago de la suma de un millón de pesos oro a favor de la señora C. M. B. como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, el simple examen del acto No.166/95 de fecha 27 de marzo de 1995, mediante el cual el señor C. M. B. citó y emplazó a C. de P., S.A. para que compareciera a la audiencia en referimiento que dio lugar a la sentencia recurrida revela que la Cámara a qua dictó su ordenanza sin estar apoderada legalmente del conocimiento de la demanda en referimiento sancionada por la misma sino que el tribunal realmente apoderado lo era la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (...) Que la sola circunstancia indicada arriba en la que el tribunal a quo evacuara una decisión sin estar debidamente apoderado del asunto hace que dicha decisión sea contraria a derecho por haber sido dictada en total violación de las más elementales reglas del proceso y en franca violación al legítimo derecho de defensa de la persona a quien se le opone esa sentencia (Ordenanza No.301, de fecha 19 de agosto de 1997. Exp.388/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1997).

63.0.- DEBATES.

Clausura.

(...) Como se advierte con la lectura del acta de la audiencia, los debates relativos a la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza arriba especificada, quedaron clausurados con las conclusiones formuladas contradictoriamente por las partes en la audiencia, sin que ninguna de ellas

solicitara plazos adicionales para replicar o contrareplicar; clausura operada en virtud de lo prescrito por las disposiciones combinadas de los artículos 78 y 343 del Código de Procedimiento Civil; que, en esta virtud, al cesar la instrucción de la especie debatida, no podría esta Presidencia tomar ninguna providencia respecto de los hechos y circunstancias de la causa, a no ser la solución definitiva que verse sobre ellos en virtud del requerimiento de pronunciarse sobre el fondo que le hacen las partes con sus conclusiones respectivas (...) (Ordenanza No.53, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.643. Sin protocolizar).

63.1.- DEBATES.

Inicio.

(...) Los debates en una instancia comienzan cuando las partes formulan contradictoriamente sus conclusiones en la audiencia, tal como lo señalan los artículos 78 y 343 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.4, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.700. Sin Protocolizar).

63.2.- DEBATES.

Inicio.

(...) De conformidad con los artículos 78 y 343 del Código de Procedimiento Civil, los debates de una instancia quedan abiertos con la formulación de las conclusiones que contradictoriamente hubieran vertido las partes litigantes en la audiencia, quedando la causa en estado una vez que se hubieran depositado los memoriales en apoyo o hubieran transcurrido los plazos impartidos para producirlos (Ordenanza No.2, de fecha 17 de enero de 1996. Exp. 907/95. Sin Protocolizar).

63.3.- DEBATES.

Inicio. Término.

(...) Conforme a los artículos 78 y 343 del Código de Procedimiento Civil, los debates comienzan con la formulación en audiencia de conclusiones contradictorias y terminan con el depósito de los memoriales en apoyo o la terminación de los plazos impartidos para producirlos (Ordenanza No.12, de fecha 8 de abril de 1997. Exp. 144/97. Sin Protocolizar).

64.0.- DECISIONES DISTINTAS.

(...) La U. E. M. H. (...) pretende obtener, por efectos de una sola y misma sentencia, la solución de los hechos y circunstancias sobre los cuales versan las dos decisiones conjuntamente apeladas, pretensión que carece de lógica jurídica y que no tiene asidero procedimental; en primer lugar porque ambas decisiones fueron dictadas en fechas distintas (...); en segundo lugar porque ambas decisiones emanaron de jurisdicciones distintas (...) en tercer lugar porque la naturaleza procesal de los asuntos decididos (una demanda en referimiento y una demanda en resolución de contrato) amerita la utilización de procedimientos distintos (Ordenanza No.2, de fecha 15 de enero de 1992. Exp.403/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1992).

65.0.- DEFECTO.

*Conclusiones. Artículo 150
del Código de Procedimiento Civil.*

(...) El artículo 150 del mismo Código ordena que el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal (Ordenanza No.12, de fecha 6 de marzo de 1992. Exp.558/91. Sin protocolizar).

65.1.- DEFECTO DEL DEMANDANTE.

Conclusiones del demandado.

(...) Aunque el demandante haga defecto, el Juez no puede desestimar la demanda si el demandado, en lugar de solicitar un simple descargo, concluye al fondo de la causa (Ordenanza No.12, de fecha 13 de febrero de 1996. Exp.959/95. Sin protocolizar).

65.2.- DEFECTO DEL DEMANDANTE.

Descargo puro y simple.

(...) En lo que respecta al defecto del demandante por falta de concluir, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que si el demandante no compareciere, el Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (Ordenanza No.12, de fecha 6 de marzo de 1992. Exp.558/91. Sin protocolizar).

65.3.- DEFECTO.*Irregularidad de citación.*

(...) Esta Presidencia (...) estima, en virtud de las disposiciones de los artículos 102, 103, 105, 106, 130, 137, 140 y 141 de la Ley No.834 del mes de julio del año 1978, que procede, acogiendo las conclusiones de la S. R., C. POR. A. detener la ejecución provisional consignada en el ordinal sexto (6to.) de la sentencia que se examina, principalmente: porque en la sentencia no existe constancia de que el Juez que la dictó comprobó la incomparecencia de la S. R., C. POR A. a la instancia, y, para el caso de que hubiera comparecido, como ella lo alega, tampoco comprobó la existencia y/o regularidad de la citación para la audiencia del 6 de julio de 1988 (Ordenanza No.27, de fecha 29 de abril de 1992. Exp.272/88. Sin protocolizar).

65.4.- DEFECTO POR FALTA DE COMPARECER.*Ruptura del equilibrio procesal.*

(...) Tras el análisis de los Documentos depositados en el expediente y de ponderar los argumentos y las conclusiones de las partes en la audiencia del 29 de mayo de 1990 el Presidente de la Corte tomando en cuenta que en la sentencia _____ del _____ se produjo en defecto por falta de comparecer del señor U. P. por producirse las notificaciones en la casa de su esposa hoy demandada en Referimiento y es evidente que el mismo no tenía forma de enterarse de las medidas y audiencias ordenadas y no pudo defenderse, rompiéndose el equilibrio en el debate y produciendo una situación que si se permite la ejecución de dicha sentencia se estaría en un caso en que se producirían consecuencias graves e irreparables para el caso eventual en que dicha sentencia fuera revocada o modificada por la Corte al conocer el fondo de la apelación en curso (...) (Ordenanza No.50, de fecha 19 de noviembre de 1991. Exp. 222/90. Sin Protocolizar).

65.5.- DEFECTO POR FALTA DE COMPARECER.*Secuestrario.*

(...) La ordenanza recurrida fue obtenida estando en curso con una demanda en partición entre las mismas partes (...), demanda en la cual los litigantes se habían comunicado entre sí, sus domicilios de elección para la litis, en razón de que los hijos del fallecido S. M. residen en la actualidad unos en E. U. A. y otros en Francia, sin embargo, la decisión hoy atacada fue obtenida en defecto por falta de comparecer, porque la demanda en

referimiento fue notificada en virtud del artículo 69 acápite 8 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio del Fiscal del tribunal que iba a conocer la demanda, lo que procesalmente es correcto, pero, al no hacer conocer de un modo real y práctico a la contraparte sobre la existencia de ese otro proceso, por algún medio, denota que se buscaba el nombramiento del secuestrario a como diera lugar y sin la opinión ni la participación de la contraparte, lo que de por sí, causa profundas inquietudes al Presidente de esta Corte. (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92. Sin protocolizar).

Ordenanza casada con envío. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha expresado: "(...) que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente; que la demanda en nombramiento de un secuestrario judicial por el juez de los referimientos, cuando los demandados tienen su domicilio en el extranjero, debe ser intentada conforme a lo que dispone el artículo 69, inciso 8vo. del Código de Procedimiento Civil, y no en el domicilio elegido por los mismos demandados, en una demanda en partición pendiente aún entre las partes; que no hay violación al derecho de defensa cuando los demandantes han procedido en la forma indicada (...) (sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.21 de fecha 19 de febrero de 1993, B. J. 987, febrero 1993, páginas 143- 147).

66.0.- DERECHO A LA DEFENSA.

Derecho constitucional.

(...) Los abogados N. G., han solicitado de este tribunal la inadmisión de la demanda en Referimiento con el alegato de que el señor R. S. no es parte del proceso, conclusiones que el Presidente de la Corte rechaza (...) por tratarse de la materia de Referimiento, en la cual la urgencia y el evitar la comisión de un daño de consecuencias irreparables, son motivos que justifican la actuación del demandante y además por ser constante la opinión jurisprudencial de que toda persona que sea afectada por una decisión judicial tiene derecho a defenderse y en consecuencia ejercer contra esa decisión los medios y recursos establecidos en las leyes, esta orientación jurisprudencial se deriva de lo expresado en la Constitución de la República en su artículo 8 acápite 2 letra j (Ordenanza No.33, de fecha 16 de diciembre de 1991. Exp.237/91. Sin protocolizar).

66.1.- DERECHO DE DEFENSA.*Calidad.*

(...) La parte demandada en Referimiento en sus conclusiones principales solicita declarar la inadmisibilidad de la demanda en Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por R. M. M. y/o M. C., por ser ésta señora sub – inquilina e intrusa y no existe entre ella y la propietaria del apartamento una relación contractual; pero, examinado la sentencia No.2851 del 5 de junio de 1951, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos damos cuenta que M. C. fue demandada originalmente por la señora M. R. M. conjuntamente con el señor R. M. M., dicha demanda tiene como consecuencia la sentencia recurrida y necesariamente causa nacimiento a los derechos de defensa de los demandados; que en esta demanda en referimiento así como en la demanda original y cuyo recurso de alzada está apoderada la Corte de Apelación en pleno, el apoderamiento de ambos tribunales por los recurrentes lo convierte en indivisible para ambos y lo que perjudique o beneficie a uno de ellos será igual para el otro. Por estas razones es improcedente el pedimento hecho por los demandados en referimiento sobre la inadmisibilidad del proceso y en consecuencia se rechaza el mismo por los motivos señalados (Ordenanza No.55, de fecha 29 de noviembre de 1991. Exp. 278/91. Sin Protocolizar).

66.2.- DERECHO DE DEFENSA.*Naturaleza sustantiva.*

(...) El derecho de defensa es de naturaleza sustantiva y no de derecho procesal, razón por la cual una vez comprobada su violación no hay la necesidad de considerar otros medios de defensa (Ordenanza No.2, de fecha 17 de enero de 1996. Exp. 907/95. Sin Protocolizar).

66.3.- DERECHO DE DEFENSA.*Prueba de la violación del.*

(...) El demandante en referimiento al no haber aportado ninguna evidencia que avale sus pretensiones por ante esta jurisdicción y que nos permita establecer con certeza que en el tribunal de primer grado se le ha violado el derecho a defenderse en el proceso mencionado o la ocurrencia de cualquiera otra irregularidad sancionada por la ley con la nulidad del procedimiento, es obvio que la presente demanda no está bien fundada y por lo tanto debe

ser rechazada (...) (Ordenanza No.82, de fecha 6 de julio de 1989. Exp.268/88. Sin Protocolizar).

66.4.- DERECHO DE DEFENSA.

Violación.

(...) El Juez a quo violó el derecho de defensa del señor J . M. P. ya que dictó su fallo antes de vencer el plazo que él mismo le había concedido para depositar su (...) (sic) (Ordenanza No.86, de fecha 13 de agosto de 1980. Exp. 140/1980. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1980).

66.5.- DERECHO DE DEFENSA.

Violación.

(...) Si se observan las conclusiones vertidas por las partes litigantes en la audiencia celebrada por dicho juez el 10 de agosto de 1995, se advertirá que, luego de las conclusiones al fondo formuladas por el demandante, DR. E. N. C., el demandado DR. B. M. D. L. S. concluyó únicamente a los fines de hacer declarar como mal perseguida la audiencia, por irregularidades cometidas en el acto de avenir; que no obstante ello, el referido juez, sin fijar nueva audiencia ni invitar al demandado a concluir al fondo de manera subsidiaria, se reservó el fallo y decidió el asunto de manera definitiva (Ordenanza No.2, de fecha 17 de enero de 1996. Exp. 907/95. Sin Protocolizar).

66.6.- DERECHO DE DEFENSA.

Violación.

(...) El acto No.653/91, de fecha 20 de diciembre de 1991, del ministerial G. P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la demanda introductiva del presente proceso les fue notificado a los demandados originales, actuales recurrentes, en la forma exigida por la ley, en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los domicilios o direcciones indicados por ellos mismos durante la instrucción del proceso en partición del cual se ha hablado más arriba; que, en efecto, en sus escritos de conclusiones, depositados en el expediente, relativos a las audiencias, precitadas, del 30 de julio de 1991 y 17 de diciembre de 1991, los señores H. S. G. y C. S. L., dijeron tener ambos, su domicilio y residencia en el 460 Steeple Hase, Media, Philadelphia. P.A. 19063, Estados Unidos de Norteamérica; y M. S. DE E. dijo tener su domicilio y residencia en el 2 Bd. Gean Gaurés, Condakerke Branch, 59210, Dunkerke, Francia, que la ley no exige, ni podría

exigir que los emplazamientos o actos introductivos de instancia sean notificados a la contraparte y a su abogado o abogados constituidos, los cuales no existen todavía, como tales, en el momento de la notificación del acto; que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda; que esta Corte es, por lo tanto, del criterio de que no ha habido violación al derecho de defensa de los demandados originales en la presente litis (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Sin Protocolizar).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, páginas 57-67.

66.7.- DERECHO DE DEFENSA.

Violación al. Ejecución provisional.

(...) Si bien el presidente del tribunal de primera instancia, estatuyendo en referimiento en el curso de un recurso de apelación, puede detener la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando a su juicio, su ejecución provisional conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente, éste no puede sin excederse en sus poderes ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia cuando como en el caso presente, la fuerza ejecutoria provisional de la decisión es de pleno derecho porque está expresamente señalada por la ley.

(...) Estos poderes del presidente del tribunal de primera instancia para ordenar en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, están consagrados en los artículos 137, 138 y 139 de la Ley no.834 de fecha 15 de julio de 1978, textos legales que contemplan esa facultad del funcionario judicial mencionado, únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando el presidente del tribunal de primera instancia estima que la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente.

(...) No habiéndose comprobado por ante la jurisdicción del Juez de los Referimientos, que la actual recurrente P. A., S. A., haya violado el derecho de defensa del intimado Sr. R. S. A., en el transcurso del procedimiento de desahucio iniciado en fecha 25 de enero de 1984 por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni en la instancia ventilada en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción que culminó con la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1987, el Presidente del tribunal de primera instancia en

funciones de referimiento, no podía en esas circunstancias ponderar la concurrencia de los elementos del peligro y la urgencia para fundamentar su decisión de suspender la ejecución provisional de la sentencia recurrida, por cuanto esta decisión tuvo su origen en un procedimiento de desahucio intentado por la actual recurrente contra el intimado R. S. A. en base al Decreto No.4807 de fecha 16 de mayo del año 1959 y como las decisiones rendidas por nuestros Juzgados de Paz como resultado de este tipo de procedimiento, están investidas de ejecutoriedad por la legislación que regula la materia en nuestro país, muy particularmente por el artículo Primero, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento Civil, cuando señala expresamente que las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia de lanzamientos y desalojo de lugares son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellas, el Presidente del tribunal de primera instancia solo tiene competencia para suspenderla en su ejecución provisional, juzgados en atribuciones de referimiento, cuando se compruebe que la decisión recurrida ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la recurrente.

(...) Por lo anteriormente expuesto, esta Corte reitera su criterio en el sentido de que el Juez de primer grado en funciones de referimiento, no podría decidir favorablemente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de desahucio ya mencionada, procediendo en consecuencia acoger las conclusiones de la recurrente P. A., S.A., y por consiguiente, revocar la decisión apelada por ser violatoria del precepto legal mencionado (Ordenanza No. 19/88, de fecha 4 de abril de 1988. Exp. Civil 345/87. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1988).

Recurso de casación rechazado por decisión No.24 de fecha 31 de octubre de 1990, en ocasión del cual la Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido de que "(...) La apreciación de si la ejecución de una sentencia entraña riesgos excesivos para la persona contra quien se ordena esa ejecución, es una cuestión de hecho que entra en las facultades soberanas de los Jueces del fondo, lo que escapa la (sic) censura de la casación (...)" (B. J.No.959, octubre 1990, páginas 119-127).

67.0.- DERECHO,

falta de para actuar. Cosa juzgada.

(...) El Magistrado anterior decidió correctamente al amparo del artículo 44 de la Ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, al declarar la inadmisibilidad de la demanda original de que se trata, en atención a que los actuales

intimantes no tenían derecho para actuar en el sentido en que lo hicieron por tratarse de materia juzgada (Ordenanza No.92, de fecha 3 de noviembre de 1988. Exp.82/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1988).

68.0.- DESAHUCIO.

Causa prevista en el Decreto 4807-59.

Cuando el procedimiento de desahucio ha sido fundamentado en una de las causas previstas por el Decreto 4807 del año 1959, y, cuando ese procedimiento ha sido conducido por el interesado en cumplimiento de las normas procesales, como ha sido el caso de la especie, la decisión que interviene para convalidarle debe mantenerse en cuanto a su ejecución provisional no obstante cualquier recurso, ya que esta autoridad es de pleno derecho por aplicación del artículo primero del Código de Procedimiento Civil. (Ordenanza No.23, de fecha 5 de noviembre de 1990. Exp.349/90. Sin protocolizar).

68.1.- DESAHUCIO, DEMANDA EN.

Suspensión.

Artículo 1, Párrafo 2, Ley 845.

(...) La Corte de Apelación de Santo Domingo entiende que según la orientación jurisprudencial que emana de la Suprema Corte de Justicia cuando interpreta el párrafo 2do. parte in fine del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 de 1978 que establece que "Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será susceptible de ejecución" debe interpretarse en el sentido de que el Juez de los referimientos apoderado por instancia dirigida específicamente a procurar la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 19 de febrero de 1990 dictada por el Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia no podía suspenderla porque ese párrafo específicamente prohíbe determinadamente que eso pueda hacerse y todo aquel que tenga agravios contra una decisión en materia de desahucio emanada del Juzgado de Paz tiene como única vía abierta para atacarla el recurso ordinario de la apelación (Ordenanza No.103, de fecha 29 de junio de 1992. Exp.469/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1992).

68.2.- DESAHUCIO.*Ejecución de pleno derecho.*

(...) Es un criterio que ha sido externado por esta Presidencia, de que no todas las sentencias de desahucio son ejecutorias de pleno derecho sino las demandas sobre rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago o de arrendamiento, por consiguiente es criterio que en las demandas en rescisión de contrato porque va a ocupar la vivienda su propietario o un familiar cercano, como no está involucrada la falta de pago de los alquileres vencidos, la misma no es ejecutoria de pleno derecho y la suspensión de su ejecución provisional e inmediata es viable (Ordenanza No. 26, de fecha 14 de mayo de 1996. Exp. 48/95. Sin protocolizar).

68.3.- DESAHUCIO.*Ejecución provisional.*

(...) La señora P. D. L. C. solicita la inadmisibilidad de la demanda en suspensión en virtud de lo que dispone la parte in – fine del párrafo segundo del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de julio de 1978, que declara que “Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no sea suspensivo de ejecución”. Sin embargo, debe aplicarse esta disposición legal al sentido de la interpretación estricta en lo que se refiere a los recursos en sí mismos, como son la oposición, la apelación, la tercería y el extraordinario de Casación (sic), no debe interpretarse que abarca igualmente, anulándolo, el procedimiento de suspensión para la ejecución provisional dispuesta por los jueces, que por la vía del Referimiento está establecido en las disposiciones de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 en sus artículos 137 y siguientes, por consiguiente el pedimento de inadmisión de la demanda por ese motivo debe ser desestimado (Ordenanza No.3, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.58/91. Sin protocolizar).

68.4.- DESAHUCIO.*Ejecución provisional.*

(...) El artículo 1ero. párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 julio de 1978, dispone que “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no sea suspensivo de ejecución”, y esta disposición es un principio común a toda sentencia de desahucio, incluyendo las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia, cuando actúan como tribunal de primer grado en esa materia de desahucio;

que por consiguiente, la sentencia de que se trata no solo es ejecutoria por haberlo dispuesto el Juez apoderado, uno que lo es de pleno Derecho en virtud de que la Ley así lo establece, en cuyo caso no procede la suspensión, a menos que se haya probado, lo que no ha ocurrido, una violación a la ley, un error grosero de procedimiento o una violación comprobada al derecho de Defensa (Ordenanza No. 25, de fecha 8 de mayo de 1996. Exp. 29/96. Sin protocolizar).

68.5.- DESAHUCIO.

Ejecución provisional. Suspensión.

(...) La concesión del beneficio de ejecución provisional y sin fianza, en el caso señalado, constituye una violación a la prohibición de la Ley Número 834, que ha establecido en su Artículo 130, y el principio de que toda ejecución provisional está subordinada a la constitución de garantía real o personal, salvo las excepciones enumeradas en el texto legal; ya que el Artículo 3, del Decreto 4807, del 16 de Mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, prohíbe el desahucio perseguido por el propietario contra el inquilino, en el caso que nos ocupa, ya que la llegada del término acordado para la duración de un arrendamiento no figura taxativamente en el citado Artículo 3; y, habiendo sido esta la causa y objeto principal del Acto Introductivo de la Demanda, dicha ejecución provisional deviene en consecuencia, en improcedente e ilegal (Ordenanza No.10, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.343/87. Sin Protocolizar).

68.6.- DESAHUCIO.

Ley 38-98.

(...) Lo prescrito por la parte in fine del párrafo 2 del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo, se contrae a aquellas decisiones de los Juzgados de Paz, no de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, lo cual fue derogado por la ley 38-98, y en virtud del Art. 140 de la ley 834, en curso de apelación aún cuando la ejecución provisional no haya sido ordenada por el Juez, el Presidente puede ordenar las medidas necesarias para prevenir un daño (Ordenanza No.6, de fecha 10 de marzo de 1998. Exp.3. Sin Protocolizar).

68.7.- DESAHUCIO.*Reparación de apartamento.*

(...) Procede acoger la demanda de la señora V. P., por la razón de que los documentos del expediente evidencian que se trata la especie debatida entre las partes de un desahucio intentado contra la demandante en suspensión por la señora L. S. y compartes, para proceder a la rehabilitación o reparación del apartamento que habita la señora P. en el Condominio situado en el No. 8 de la calle _____, _____, de esa ciudad; que es advertible en la especie que la demandante en suspensión y demandada en desahucio alega, entre otras violaciones, que no se le ha permitido disfrutar del plazo que para todo desahucio establece el Código Civil al margen de los plazos que otorguen las autoridades administrativas que dictaron las Resoluciones correspondientes; que, en esta virtud, es procedente que, para evitar los daños que son previsibles en caso de un desalojo efectuado al amparo de una decisión cuya regularidad le compete examinar no es a esta Presidencia sino al plenario de la Corte de Apelación, se tomen las providencias que más abajo se indican (Ordenanza No.11, de fecha 7 de febrero de 1996. Exp. 31/96. Sin Protocolizar).

68.8.- DESAHUCIO.*Sentencia.*

(...) Las sentencias que ordenan el desahucio de un inquilino no gozan de la ejecución provisional de pleno derecho, porque el desalojo que se dispone por la misma decisiones es la consecuencia obligada de la resiliación del contrato, obtenido de manera unilateral por una de las partes no obstante encontrarse la otra cumpliendo con las obligaciones a su cargo; y no es, como en el caso de desalojo por falta de pago, la sanción que se le aplica a un inquilino moroso e incumplidor de sus compromisos; que, por esta razón, el recurso de apelación ejercido por la ahora demandante en referimiento surte su efecto suspensivo como recurso de naturaleza ordinaria, y, por consiguiente, al no estar comprendido el caso de desahucio dentro de los que enumera el artículo 130 de la Ley 834 del 1978, en los cuales el Juez puede dictar la ejecución provisional de sus decisiones sin garantía y no obstante recurso, el Juez a quo debió disponer la prestación de una fianza que le asegurara al inquilino que iba a ser ejecutado al resarcimiento de los perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución (Ordenanza No.38, de fecha 24 de julio de 1996. Exp. 472/96. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.40, de fecha 29 de julio de 1997. Exp.374. Sin protocolizar; Ordenanza No.41, de fecha 31 de julio de 1997. Exp.435. Sin protocolizar; Ordenanza No.60, de fecha 10 de diciembre de 1997. Exp.683/97. Sin protocolizar).

68.9.- DESAHUCIO.*Sentencia del Juzgado de Paz. Ejecución provisional.*

(...) De conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo segundo, del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en materia de desahucios, son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellas (Ordenanza No. 7, de fecha 13 de febrero de 1981. Exp. 216/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, año 1981).

68.10.- DESAHUCIO.*Sentencia del Juzgado de Paz. Suspensión.
Incompetencia del juez de los referimientos.*

(...) Es evidente la incompetencia del Juez de los referimientos para decidir sobre una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada en desahucio por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional (...) (Ordenanza No.73, de fecha 27 de julio de 1979. Exp.54/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1979).

68.11.- DESAHUCIO.*Sentencia ejecutoria de pleno derecho.*

(...) De conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 de julio de 1978, las sentencias sobre desahucio son ejecutorias de pleno derecho, no obstante cualquier recurso; que en este mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley No.834 de 1978, la ejecución provisional solo puede ser detenida o suspendida más que por el Presidente de la Corte, en los casos, como se ha dicho, si esta prohibida por la ley o en casos de riesgos graves si se mantiene; que en el presente caso, es claro que la ejecución provisional ordenada por el Juez no esta prohibida, sino que por ley debe ser ordenada y otra parte, la demandante no ha hecho prueba alguna de que la indicada ejecución provisional entrañe riesgos excesivos para ella, pues se ha limitado a hacer alegatos, todos prácticamente de fondo, sin depositar un documento en tal sentido; que en esas circunstancias y al estimar el Presidente de esta Corte que no existen riesgos excesivos que puedan entrañar graves perjuicios que justifiquen la suspensión de la ejecución, procede el rechazo de dicho pedimento (Ordenanza No.43/83, sin fecha. Exp. 70/83. Sin Protocolizar).

68.12.- DESAHUCIO.*Sentencia. Ejecución provisional.*

(...) Que es un criterio que ha sido externado por esta Presidencia, de que no todas las sentencias de desahucio son ejecutorias de pleno derecho sino las demandas sobre rescisión de contrato de arrendamiento por falta de pago o de Arrendamiento, en virtud de lo que dispone el párrafo II del artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente es nuestro criterio, que en las demandas en rescisión de contrato basadas en que va a ocupar la vivienda su propietario o un familiar cercano, como no está involucrada la falta de pago de los alquileres vencidos, la misma no es ejecutoria de pleno derecho y la suspensión de su ejecución provisional e inmediata es viable (Ordenanza No. 27, de fecha 23 de mayo de 1996. Exp. 191/96. Sin protocolizar).

68.13.- DESAHUCIO.*Sentencia. Ejecución provisional.*

(...) Las sentencias de desahucio no son ejecutorias de pleno derecho sino únicamente las que ordenan un desalojo por falta de pago de las rentas de la locación, único caso al que se refiere el párrafo 2°, in fine, del artículo 1° del Código de Procedimiento Civil, citado por el demandante como fundamento de su alegato; que para poder ordenar dicha ejecución provisional sin precautorio, le es necesario al Juez correspondiente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, en ausencia de ello, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordene el desalojo, surte el efecto suspensivo que le acuerda la ley (Ordenanza No.47, de fecha 14 de agosto de 1996. Exp. 470/96. Sin Protocolizar).

69.0.- DESALOJO.

(...) En materia de desalojo la única decisión cuya ejecución provisional es de pleno derecho, es la que está expresamente señalada en el artículo 1ero., párrafo 2do, del Código de Procedimiento Civil, en los casos de demandas en Desalojo por falta de pago, en la que se instituye que esas decisiones sean ejecutorias provisionalmente, como una especie de sanción adicional contra un inquilino incumplidor que por su falta de pago se rescinde el contrato a la rescisión del contrato para el dueño ocupar el inmueble, la cual es una demanda que se intenta contra un inquilino cumplidor que no ha violado el contrato (Ordenanza No.21, de fecha 13 de junio de 1995. Exp.240. Sin Protocolizar).

69.1.- DESALOJO.*Carencia de motivos.*

El Juez a quo al suspender la ejecución provisional de la sentencia de desalojo no ha señalado ningún motivo que justifique su decisión, limitándose a enunciar en términos muy generales su competencia para dictar medidas provisionales en atribuciones de referimiento, y que en el caso presente se trata e medidas que tienen por objeto suspender una “acción generadora de turbación” que puede ser luego aniquilada cuando se decida el fondo del litigio (Ordenanza No. 23, de fecha 29 de marzo de 1989. Exp.460/88. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1989).

69.2.- DESALOJO.*Carencia de peligro y urgencia.*

(...) En la presente especie no concurren los elementos de peligro y la urgencia que justifiquen la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida, por cuanto no se ha establecido que el intimado haya violado el derecho de defensa de los demandantes en referimiento, ni en el transcurso del procedimiento de desalojo o desahucio iniciado con las Resoluciones No.55 de fecha 17 de abril de 1986 y No.443-85 de fecha once (11) de septiembre de 1985 rendidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación de ese organismo, ni por ante la jurisdicción de primer grado que culminó con la decisión de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1987, cuya ejecución provisional se persigue suspender en la presente instancia de referimiento; advirtiéndose en cambio, con el examen de la documentación incluida en el expediente, que el actual intimado señor S. B. L., observó los plazos y demás formalidades de procedimiento requeridos por la ley para que el propietario de un inmueble arrendado o alquilado pueda recuperarlo de manos de su arrendatario o inquilino por una de las causas señaladas en la legislación que regula la materia en nuestro país (Ordenanza No.57, de fecha 3 de mayo de 1988. Exp.17/88. Sin Protocolizar).

69.3.- DESALOJO.*Cláusula resolutoria. Competencia del juez de los referimientos.*

El Juez de los referimientos es competente cuando habiendo cláusula resolutoria el inquilino no satisface su obligación de pagar los alquileres (Ordenanza No.1, de fecha 29 de enero de 1958. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1958).

69.4.- DESALOJO.*Competencia de los tribunales ordinarios.*

“(…) Aunque se trate de inmuebles que están amparados por Certificados de Títulos, las demandas en desalojo son de la competencia de los tribunales ordinarios y no del Tribunal de Tierras” (Ordenanza No.68, de fecha 20 de diciembre de 1960. Tomo II, año 1960).

69.5.- DESALOJO.*Consecuencias excesivas. Demanda en suspensión.*

(…) El Presidente de esta Corte estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante (...) por considerar que en el caso de la especie y en razón de los vínculos de familiaridad existentes entre las partes en litis son evidentes las consecuencias excesivas que tal ejecución entrañaría para dicha parte impetrante en el eventual caso de que la decisión apelada resulte anulada por esta Corte de Apelación como resultado del conocimiento del recurso de alzada interpuesto contra la misma (Ordenanza No.78, de fecha 8 de febrero de 1984. Exp.3/1984. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

69.6.- DESALOJO.*Control de alquileres de casas y desahucios.*

(…) No es conveniente y no vemos la urgencia, para suspender la ejecución provisional de la sentencia No.1099 del 2 de agosto de 1991 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto de la presente demanda en Referimiento, porque esta decisión es el resultado de un procedimiento regular de desalojo autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para que la propietaria de la casa #102 de la calle P. S. V. C. pueda recuperar y vivir su vivienda alquilada por la actual demandante en Referimiento señora M. S., pues de conformidad con la ley y con nuestra jurisprudencia, las decisiones que intervienen en los procedimientos de lanzamientos de lugares fundamentadas en una de las causas previstas en el Decreto 4807 del año 1959, son ejecutorias provisionalmente no obstante recurso (Ordenanza No.41, de fecha 31 de octubre de 1991. Exp. 459/91. Sin Protocolizar).

69.7.- DESALOJO.*Control de alquileres de casas y desahucios.*

(...) Estamos conociendo de una demanda en suspensión de ejecución provisional, de una sentencia dictada por un Magistrado que fue regularmente apoderado para ello, en virtud de las disposiciones del párrafo f del artículo 5° del decreto No.4807 del año 1961 se cumplió con los plazos concedidos tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por lo que dispone el art. 1736 del Código Civil que adiciona otros plazos en beneficio del arrendatario o inquilino; por tanto, estas actuaciones que se han desenvuelto dentro del marco establecido en las leyes para proteger de un modo razonable al inquilino, no constituyen en modo alguno los elementos que caracterizan las situaciones injustas e irregulares que causan un daño irreparable, sino que forman parte del proceso legal establecido por las leyes para el caso imprescindible en que las reparaciones urgentes de una edificación así lo justifican, por estas razones el Presidente de la Corte considera que debe rechazar las conclusiones de los demandantes en referimiento y acoger las del demandado (Ordenanza No.15, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.44/92. Sin protocolizar).

69.8.- DESALOJO.*Control de alquileres de casas y desahucios.*

(...) La presente demanda en suspensión es contra una sentencia en defecto que ordenó el desalojo para fines de dar cumplimiento a una resolución que dictó en fecha 19 de marzo de 1993, la Comisión de Apelación de las decisiones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

(...) Es criterio del Presidente de esta Corte que estas demandas no entran dentro de lo prescrito por el artículo 1ero., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, que concede ejecutoriedad a las sentencias originadas por las demandas sobre la rescisión del contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y por tanto es su criterio, que las demás decisiones de los Tribunales que ordena el desalojo de los lugares al no estar investidas de la ejecución provisional pueden ser suspendidas en su ejecución por el Presidente de la Corte a fin de que la parte perseguida en desalojo pueda litigar con tranquilidad en defensa de sus intereses sin la amenaza de una ejecución anticipada (Ordenanza No.8, de fecha 6 de febrero de 1996. Exp. 80/95. Sin Protocolizar).

69.9.- DESALOJO.*Ejecución provisional.*

(...) Las decisiones en materia de desalojo son de ejecución provisional tal como lo prescribe la parte final del párrafo 2do. del artículo I del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.45 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No.298, de fecha 9 de octubre de 1986. Exp. 481/86. Sin Protocolizar).

69.10.- DESALOJO.*Ejecución provisional.*

(...) Hay urgencia en suspender la ejecución de la sentencia civil de fecha 2 de noviembre de 1989 rendida por el tribunal a quo en beneficio de la demandada E. P. C., quien no compareció a la audiencia de este tribunal estando regularmente citada para la fecha, por cuanto se advierte con la lectura de la sentencia recurrida, que por los motivos que avalan su dispositivo no se corresponde con la causa de la demanda original, señalándose en ellos, “que se trata de una demanda en cobro de pesos”, cuando realmente el acto procesal de fecha 22 de febrero de 1989 con el cual se apoderó al tribunal de primer grado, se contrae a una acción en desahucio iniciada por la propietaria de la casa de la Avenida Penetración No.46, Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, contra su inquilino L. A. Z., sirviéndose de una Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios fechada 30 de noviembre de 1988l que por lo tanto, es evidente el riesgo excesivo que entraña para el demandante en referimiento la ejecución de la sentencia apelada, y por consiguiente, procede acoger su demanda a los fines indicados en sus conclusiones (Ordenanza No.11, de fecha 30 de abril de 1990. Exp.502/89. Sin protocolizar).

69.11.- DESALOJO.*Ejecución provisional.*

(...) No hay urgencia en suspender la ejecución provisional de la sentencia de fecha 14 de mayo de 1990, objeto de la presente demanda en referimiento, ya que esta decisión es el resultado de un procedimiento regular de desalojo autorizado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante resolución de fecha 19 de julio de 1989 para que la Sra. A. R. B. DE G. pueda recuperar el local de su propiedad (Apto. _____ del _____ de la calle _____, de esta Ciudad), alquilado al actual demandante en referimiento T. E. S. P. y/o B. I. D. para utilizarlo como vivienda personal de su hijo A. E. G. B. Que de conformidad con la

ley y nuestra jurisprudencia constante, las decisiones que intervienen en los procedimientos de lanzamientos de lugares fundamentados en una de las causas previstas por el Decreto No.4807 del año 1959, son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso (Ordenanza No.7, de fecha 25 de febrero de 1991. Exp. 303/90. Sin Protocolizar)

69.12.- DESALOJO.

Ejecución provisional.

(...) En la especie, hay urgencia de suspender la ejecución provisional de la sentencia de fecha 1ero. de marzo de 1990 rendida en materia de desalojo o desahucio por el tribunal a quo en provecho de la demandada señora M. I. M. M., por cuanto, la sentencia en cuestión, además de no haber sido expresamente pronunciada con carácter de ejecutoriedad provisional y sin fianza por el Juez a quo, ha sido rendida en defecto por falta de comparecer contra el demandado en aquella instancia J. E. M, quien alega haber constituido abogado; siendo esos motivos suficientes para que en interés de asegurar un mayor equilibrio entre las partes, el proceso judicial seguido por los señores M. I. M. M. y J. E. M., recorra el doble grado de jurisdicción culminado con la sentencia que juzgue el fondo de la apelación, antes de que la decisión recurrida sea ejecutada (Ordenanza No.21, de fecha 18 de julio de 1991. Exp. 266/91. Sin protocolizar).

69.13.- DESALOJO.

Ejecución provisional.

(...) En este caso específico, se ha ordenado el desalojo inmediato, y se ha otorgado la ejecución provisional a la sentencia, de una señora que ha sido supuestamente demandada y según ella, no le ha sido notificada ninguna demanda, ni avenir para comparecer ante el tribunal de primer grado y lo que es más grave, en dicha demanda ha sido calificada de intrusa y en esta instancia ha podido probar, mediante el depósito de una copia del contrato de inquilinato, que ocupa legítimamente el inmueble y que de ser desalojada se cometería un exceso y una violación al contrato de inquilinato, lo que de hecho constituye una violación a la Ley, la que establece que los procedimientos a seguir para obtener el desalojo de un inquilino provisto de su contrato de arrendamiento; que además y en virtud del Art. 101 de la Ley 834, el Referimiento es una decisión provisional que se trata de obtener estando en curso de una demanda principal y en el examen exhaustivo de la sentencia no hemos podido establecer con claridad, cuál demanda principal

contra la actual demandante en referimiento está en curso y por ese hecho las medidas solicitadas por la vía del Referimiento, en este caso el desalojo inmediato, en lugar de una consecuencia, viene a convertirse en el asunto principal y por tanto, en algo jurídicamente improcedente y violatorio al derecho de defensa (Ordenanza No.43, de fecha 17 de septiembre de 1992. Exp.448/92. Sin Protocolizar).

69.14.- DESALOJO.

Ejecución provisional. Suspensión.

(...) No existen razones atendibles que justifiquen la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la sentencia No. 862 de fecha 3 de Agosto (sic) de 1988 puesto que tratándose en la especie de una acción en desalojo o desahucio fundamentada en una de las causas previstas en el Decreto No.4807 del año 1959 (recuperación del inmueble alquilado para ser ocupado por la madre del propietario señora A. O. VDA. S.), la fuerza ejecutoria de la decisión que emanó de esa acción judicial es de derecho y por lo tanto no puede contemplarse la posibilidad de que haya sido ordenada en caso prohibido por la ley;

Porque tampoco podría señalarse en el caso que se examina la ejecución provisional de la sentencia apelada entraña riesgos de consecuencias excesivas para el señor R. O. G. P. puesto que él no ha probado ni ofrecido probar mediante el depósito por Secretaría de este tribunal de la documentación que nos permita verificar el hecho que indica en el acto introductorio de su recurso de apelación en torno a que el DR. L. A. S. O., propietario del apartamento en cuestión, antes de iniciar su demanda en desalojo por la causa indicada, no observó a plenitud el plazo de siete meses que le fué (sic) concedido al inquilino por Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni tampoco el plazo de noventa días previsto por el artículo 1736 del Código Civil; por lo tanto es de buena justicia desestimar la presente demanda en base a los motivos expuestos (Ordenanza No.80, de fecha 28 de junio de 1989. Exp.30/89. Sin protocolizar).

69.15.- DESALOJO.

Ejecución provisional. Urgencia.

Hay urgencia en suspender la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de referimiento de fecha 7 de noviembre de 1990, por cuanto esta decisión al ordenar el desalojo de la casa No.104 de la calle _____ de esta ciudad, ocupada por el C. M. D. en calidad de arrendataria del demandado

E. P. V., en virtud del contrato suscrito por las partes el día 20 de enero de 1980, procura una situación jurídica con efectos definitivos como lo es la desocupación del inmueble alquilado, en total contradicción al criterio sustentado por los demandantes para justificar sus pretensiones en esta jurisdicción de alzada, quienes invocan la incompetencia del Juez de los referimientos para ordenar el desalojo de un local afectado por un contrato de arrendamiento todavía vigente como es el caso de la especie (...) (Ordenanza No.8, de fecha 5 de marzo de 1991. Exp.561/90. Sin protocolizar).

69.16.- DESALOJO.

Ejercicio regular de los procedimientos.

(...) El ejercicio regular de procedimientos establecidos por las leyes para indicar los pasos a dar en la ejecución judicial de un desalojo por causa de reparaciones urgentes que figuran señalados en el Art. 5° letra f del Decreto 4807 del 1961, no puede constituirse en el elemento o en la situación irregular y perturbadora que prevén las leyes, para permitir el uso de los poderes acordados al Presidente de la Corte y mucho menos cuando en el curso de los procesos se han acordado y respetado los plazos que en beneficio de los inquilinos acuerdan tanto el decreto antes mencionado, como el Código Civil de la República, por lo que procede rechazar las conclusiones de los demandantes en referimiento T. B y/o V. T. VDA. DE P.(Ordenanza No.16, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.45/92. Sin protocolizar).

69.17.- DESALOJO.

Falta de motivos para ordenar la suspensión.

(...) No existen motivos atendibles que justifiquen las medidas provisionales de suspensión perseguidas por el impetrante señor P. G., en razón de que tratándose de un procedimiento de desalojo en el que por mandato expreso de la ley el Juez está autorizado a ordenar la ejecución provisional y sin fianza de sus decisiones, y al mismo tiempo en razón de que la decisión impugnada fue (sic) rendida por el Juez – aquo en defecto por falta de concluir contra el demandado quien conocía el procedimiento seguido contra él por haber constituido abogado para defenderse y habersele (sic) notificado a su abogado el acto recordatorio o avenir para comparecer el día tres (3) de diciembre de 1985 fecha en que el tribunal apoderado celebró la audiencia para el conocimiento de su caso, actuaciones procesales que se advierten en los actos notificados en fechas cinco 5 de julio de 1985 y veintuno 21 de noviembre del mismo año; el primero notificado por el

ministerial J. M. V. S., Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo notificado por el ministerial M. A. S. V., Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por lo que estimamos que no existe en la especie una turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar al demandante daños irreparables ante el eventual caso de que la decisión impugnada resulte anulada por esta Corte de Apelación como resultado de su recurso (Ordenanza No.367, de fecha 9 de diciembre de 1986. Exp. 106/86. Sin Protocolizar).

69.18.- DESALOJO.

Falta de pago de alquileres.

“(…) El Juez de los referimientos es competente para ordenar la expulsión de un inquilino, a falta de pago de los alquileres; que también lo es con mayor razón, según ha sido reconocido y juzgado, cuando la suma adeudada por ese concepto es importante por las muchas mensualidades debidas, lo que caracteriza la urgencia” (Ordenanza No.1, de fecha 29 de enero de 1958. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo I, año 1958).

“(…) Es de jurisprudencia y de doctrina, que el Juez de los referimientos es competente para ordenar la expulsión del inquilino, cuando éste no ha pagado los alquileres vencidos y cuando a los términos del artículo 1752 del Código Civil, “no provea de muebles suficientes la casa alquilada, a no ser que dé seguridades bastantes para responder del alquiler (…)” (B. J. De la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, sentencia civil No.13, de fecha 16 del mes de marzo de 1928, 1929).

69.19.- DESALOJO.

Hotel. Validez del contrato de arrendamiento.

(…) En la especie y en base a los motivos invocados procede ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha Veintitres (sic) (23) de octubre de 1987 que ordenó el desalojo de la impetrante E. D., S. A., de los lugares que ocupa en el inmueble marcado con el número 53 de la calle Las Damas de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por cuanto tratándose del desalojo de un hotel que viene operando hace varios años por el desarrollo del Turismo en el país (H. N. de O.), cuya ejecución conlleva necesariamente una perturbación de su funcionamiento y un operativo considerablemente oneroso para las partes envueltas en este proceso el cual ha tenido su origen en una controversia sostenida por las partes sobre la validez

o inexistencia del contrato de arrendamiento que ampara la ocupación de los locales propiedad del Estado Dominicano por parte de la actual recurrente, estimamos conveniente y razonable en interés de asegurar una mejor administración de justicia preservando el adecuado equilibrio de las partes en litis, ordenar la suspensión de la ejecución provisionales de la sentencia recurrida (...) (Ordenanza No.11, de fecha 9 de febrero de 1988. Exp.342/87. Sin Protocolizar).

69.20.- DESALOJO.

Inexistencia del contrato de arrendamiento (alegato de la).

(...) Procede ordenarse la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de 1987 que ordenó el desalojo de la impetrante C. de A. H., S.A., de los lugares que ocupa el C. H. C. – C. L. de la ciudad de S., por cuanto tratándose de una controversia entre una parte que pretende se declare inexistente el contrato de arrendamiento relativo a la empresa H. mencionada, por alegada falta de capacidad para contratar de manera unilateral, imputada al funcionario suscribiente del contrato en cuestión, y por otra parte invoca los derechos del contrato de arrendamiento suscrito por ella, según afirma, en fecha 2 de septiembre de 1987 relativo al mismo C. H.; es conveniente en interés de asegurar una mejor administración de justicia, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida hasta tanto el proceso recorra el doble grado de justicia y culmine con una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, ya que son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas para la recurrente C. de A. H., S. A., frente a la eventual posibilidad e que la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1987 resulte anulada o revocada por la Corte cuando ella proceda al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata (Ordenanza No.239, de fecha 23 de diciembre de 1987. Exp.289. Sin Protocolizar).

69.21.- DESALOJO.

Inexistencia del contrato de arrendamiento. Suspensión.

(...) Que tratándose de un procedimiento de desalojo de inmueble por alegada inexistencia del contrato de arrendamiento, o porque el mismo ha llegado a su fin; procedimiento que está siendo contestado por los recurrentes en base al argumento de que el demandante señor O. M. S. ha iniciado su procedimiento de desalojo por una causa no establecida en el decreto No.4807 del año 1959, así como en el aspecto de la incompetencia del Juez de los Referimientos para ordenar el desalojo de un inmueble, porque según

alegan los recurrentes, esta decisión tiene un carácter definitivo y no provisional; que en efecto, como esos agravios serán ponderados oportunamente por la Corte, y no entrañando la presente demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1987, ningún peligro inminente de perjuicios irreparables para la persiguiendo del desalojo, estimamos de buena justicia detener la ejecución provisional de esta sentencia hasta que la Corte en pleno decida definitivamente sobre los agravios antes mencionados (Ordenanza No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

69.22.- DESALOJO.

Inmueble donado por el Estado Dominicano.

(...) Hay urgencia en suspender la ejecución la ordenanza en referimiento de fecha 11 de febrero de 1991 por cuanto, tratándose de una decisión que dispone por la vía del referimiento y en defecto de los demandados, el desalojo del apartamento 2-2 del Edificio 3, ubicado en la manzana "Q" del barrio _____, de esta ciudad, calificándolos de ocupantes sin ningún título, no obstante ellos haber recibido el apartamento en cuestión por donación hecha por el Estado Dominicano al señor N. B. S., según se constata en la certificación expedida por el Señor E. R. S. R., Sub – Administrador técnico de Bienes Nacionales, en fecha 12 de abril del 1991, y frente al inminente desalojo que supone la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de fecha 11 de febrero de 1991, es obvio que la urgencia está suficientemente caracterizada en el caso, acogiendo por esas razones la demanda en referimiento de que se trata (Ordenanza No.18, de fecha 6 de junio de 1991. Exp. 146/91. Sin protocolizar).

69.23.- DESALOJO.

Intruso. Falta de calidad.

(...) La actual apelante se introdujo en la casa cuyo desalojo se demanda, alegando la calidad de heredera del esposo de la intimada, cuando aun no se le había puesto fin al contrato de arrendamiento que unía a la actual intimada con el señor F.A.V, y cuando ni siquiera había sido demandada la rescisión de ese contrato, lo que evidencia que la intimante carecía de calidad para introducirse y permanecer en dicha casa, puesto que la condición invocada no ha sido nunca probada por ella.

(...) El Juez de los Referimientos es competente para conocer de las demandas en desalojo, cuando se funda en la falta de contrato o cuando el

contrato está vencido; que, en la especie, como no existe contrato de arrendamiento entre las partes en causa, ni ningún otro que autorice a la apelante a permanecer en esa casa, de la cual es la propietaria la intimada, y aquella es simplemente una intrusa procede confirmar la sentencia apelada (...) (Sentencia del 12 de febrero de 1971. Exp. 75/1970. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. En la especie la Suprema Corte de Justicia estatuyó en el siguiente sentido: "(...) Habiendo dado por establecido (sic) los jueces del referimiento que N. Vda. M. tenía la posesión del inmueble cuando la recurrente invocando una calidad aún no establecida judicialmente, se introdujo en dicho inmueble, podían apreciando la urgencia de la medida solicitada, ordenar la expulsión de los lugares de la hoy recurrente en casación, sin necesidad de tener ponderaciones sobre el fondo de los derechos invocados respectivamente por las partes en causa, se trataba de una provisional la cual no podía comprometer el fondo de la litis (...) (Sentencia del 13 diciembre de 1971, B. J., 733, diciembre 1971 páginas 3332-3338).

69.24.- DESALOJO.

Irregularidades procesales.

(...) Tratándose de un procedimiento de desalojo de inmueble cuya legalidad está siendo contestada por la recurrente, atribuyéndole ésta a la demandante, haber iniciado el procedimiento judicial de desalojo por una causa no establecida en el Decreto 4087 de fecha 16 de Mayo de 1959, así como otras irregularidades del procedimiento que serán ponderadas por la Corte oportunamente, y no entrañando la suspensión a que se contrae la presente instancia ningún peligro inminente de perjuicios irreparables para la persigiente de la ejecución, estimamos que la ejecución de esta sentencia debe detenerse hasta tanto la Corte que está apoderada de la apelación se pronuncie definitivamente sobre los agravios formulados por la recurrente (Ordenanza No.10, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.343/87. Sin Protocolizar).

69.25.- DESALOJO.

Límites de los poderes del Juez de los referimientos.

(...) No podía el Juez de los referimientos, sin lesionar gravemente el fundamento de la provisionalidad de sus decisiones, ordenar la expulsión del ocupante de un inmueble expropiado en base a la falta de propiedad y de regularidad del título que contiene el crédito base de la ejecución, porque al hacerlo así estaría decretando de antemano la validez de dicho título y

haciendo juicio de lo principal sometido a la consideración del Juez de lo definitivo (Ordenanza No.8, de fecha 28 de enero de 1997. Exp.723/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1997).

69.26.- DESALOJO.

Ocupante sin título. Competencia del Juez de los referimientos.

(...) Si bien es cierto que cuando se trata de una demanda en desalojo de inmuebles en la cual exista un contrato verbal o escrito, esa demanda es de la competencia del Juzgado de Paz y en consecuencia sería incompetente el Juez de los referimientos, pero en el presente caso, no se trata de una demanda en desalojo intentada por un locatario, sino de una demanda contra una persona que ocupa un inmueble sin estar ocupando de ningún modo contrato ni tener ningún derecho para ocupar dicho inmueble, en este caso es competente el Juez de primera instancia, y por tanto, esos tribunales en sus atribuciones de Jueces de los referimientos, tiene aptitud legal para ordenar esa medida y la expulsión de esa persona que ocupa ese inmueble sin ningún derecho". (...) Que el Juez de los referimientos al ordenar como medida puramente provisional y vista la urgencia el desalojo inmediato del señor C. G. M. P... hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación de la ley (Ordenanza No.68, de fecha 20 de diciembre de 1960. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo II, año 1960).

69.27.- DESALOJO.

Plazo. Artículo 1736 Código Civil.

(...) El acto de la demanda introductiva de desahucio, No. 111 de fecha 6 de febrero de 1996 del alguacil J. J. A., tal como figura copiado en la sentencia a qua, no hace prueba, como tampoco lo hace dicha sentencia, de que se hubiere dado cumplimiento antes de la demanda al plazo del desahucio consignado en el artículo 1736 del Código Civil, plazo que es de orden público (Ordenanza No.40, de fecha 31 de julio de 1996. Exp. 474/96. Sin Protocolizar).

69.28.- DESALOJO.

Plazo del artículo 1736 Código Civil.

(...) El acto de la demanda introductiva de desahucio, No. 338 de fecha 14 de junio de 1996 del alguacil R. S. S., tal como figura copiado en la sentencia a qua, no hace prueba, como tampoco lo hace dicha sentencia, de que se hubiere

dado cumplimiento antes de la demanda al plazo del desahucio consignado en el artículo 1736 del Código Civil, plazo que es de orden público (Ordenanza No.52, de fecha 27 de agosto de 1996. Exp. 475/96. Sin Protocolizar).

69.29.- DESALOJO.

*Plazo del artículo 1736 del
Código Civil. Regla de humanidad.*

(...) Esta demanda en suspensión debe ser acogida por cuanto el mismo acto de la demanda introductiva del desalojo – tal como figura copiado en las páginas 2 y 3 de la sentencia arriba señalada – evidencia que no se le dio (sic) cumplimiento a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, que establecen el plazo que se le debe conceder a un inquilino en caso de desahucio (...) siéndole necesario al interesado en el desahucio permitirle al inquilino un plazo de tiempo para que diligencie nueva vivienda; que esta regla de humanidad ha sido consagrada como criterio judicial a los fines de evitar los desalojos de inquilinos que se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, pero que ven antepuestos el interés de los propietarios de ocupar su vivienda personalmente (Ordenanza No.39, de fecha 30 de julio de 1996. Exp. 407/96. Sin Protocolizar).

69.30.- DESALOJO.

*Poderes del juez de los referimientos.
Ocupantes sin título.*

(...) El Juez de los referimientos puede, dentro de las atribuciones provisionales, urgentes y precautorias que se le han concedido, ordenar la expulsión de ocupantes de locales arrendados de intrusos y de carentes de títulos, aún de aquellos que, con título de locación, han visto llegar el término del arrendamiento; que, sin embargo,, la mencionada facultad del Juez de los referimientos cesa cuando su actuación pudiera causar efectos respecto de lo principal o cuando el título que funda la acción en desalojo fuera contestado (Ordenanza No.8, de fecha 28 de enero de 1997. Exp.723/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1997).

69.31.- DESALOJO PROVISIONAL.

(...) Colide con la naturaleza del referimiento el que un juez decida que provisionalmente sea desalojado alguien de una vivienda, porque además de que este hecho no admite provisionalidad, dicho Juez, si no prejuzga

abiertamente respecto de quien es el propietario de la vivienda al menos está incursionando en el terreno de los hechos pertinentes al fondo de la cuestión que divide a las partes, pues está determinando que lo existente entre las partes es un contrato de venta y no un contrato de préstamo, materia que escapa a su decisión (Ordenanza No.9, de fecha 13 de marzo de 1997. Exp. 94/97. Sin Protocolizar).

69.32.- DESALOJO.

Remodelación de una casa. Autorización de la comisión de alquileres de casas y desahucios.

(...) No hay urgencia en suspender la ejecutoriedad provisional de la sentencia civil de fecha 30 de agosto de 1989, por cuanto esta decisión es el resultado de un procedimiento de desalojo o desahucio que tiene su causa en la realización de trabajos de remodelación de un inmueble arrendado: casa No. ____ de la calle _____ de esta ciudad, autorizado por el Control de Alquileres de casas y Desahucios, y su Comisión de Apelación, mediante Resolución de fecha 28 de abril de 1983 que concedió un plazo de cinco años a la ahora recurrente C. S., C. POR A., para proveerse de un local donde alojar su establecimiento comercial, plazo previamente observado por la actual intimada en referimiento P. & H. C. POR A. antes de iniciar su acción judicial en desahucio. Y por otra parte, porque las decisiones que intervienen en esta materia (lanzamiento y desalojo de lugares), son ejecutorias provisionalmente no obstante cual (sic) recurso que se interponga contra ellas, por disposición de la ley, no procediendo su suspensión cuando el procedimiento ha transcurrido de manera regular por habercele (sic) cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley (Ordenanza No.126, de fecha 20 de diciembre de 1989. Exp.391/89. Sin protocolizar).

69.33.- DESALOJO.

Reparaciones en un edificio.

(...) Los demandados en referimiento han ejercido un procedimiento en desalojo con el propósito de efectuar reparaciones necesarias en un edificio construido hace 45 años y para ello, agostaron todos los trámites frente a la Secretaría de Estado de Obras Publicas, en aprobación de las referidas reparaciones y después llevaron el procedimiento establecido ante el Control de Alquileres y respetaron las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, antes de introducir en justicia, la demanda en desalojo de los lugares; en el caso que analizamos, los demandantes en referimiento, no han podido

señalar las irregularidades cometidas en el proceso, si las hubo o la turbación ilícita o los daños de riesgos manifiestamente excesivos que podrían causarse a los demandantes con el proceso en curso, relativo al desalojo y que permitan al Presidente de la Corte tomar las medidas que excepcionalmente le acuerda la ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando considera que está en presencia de un caso en que la ejecución provisional está prohibida por la ley o que a su juicio dicha ejecución, podría causar daños de consecuencias irreparables y manifiestamente excesivas, lo cual no es el caso que estamos analizando, pues el mismo se inició en el año 1987, y con el transcurrir de los años los inquilinos han disfrutado la oportunidad de procurar una nueva vivienda, hasta que se realicen las reparaciones señaladas, por todas esas razones procede rechazar las conclusiones de los demandantes en referimiento (Ordenanza No.17, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.46/92. Sin protocolizar).

69.34.- DESALOJO.

Resiliación de contrato.

(...) Según dispone el párrafo 2 del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, refiriéndose a la competencia del Juez de Paz para conocer: “sin apelación, hasta la suma de quinientos pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato. Si el valor del contrato de arrendamiento consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, estimable conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del día de vencimiento de la obligación si se trata de pago de arrendamiento; en los demás casos se practicará por el precio del mercado en el mes que precede a la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, o si se tratare de contratos de arrendamiento a colonos aparceros, el juez de paz determinará la competencia, previo avalúo por peritos. Cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no sea suspensivo de ejecución”. Es obvio, que el legislador se refiere específicamente en la parte in fine del párrafo, que establece que “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio, no será suspensivo de ejecución”, se refiere específicamente a las demandas en desalojo y rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago del

alquiler, siendo este mandato de la ley, claro y sin lugar a interpretaciones, pero, en lo que se refiere a las demás causas de rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo, impera el derecho común, que permite al Presidente de la Corte, suspender la ejecutoriedad que le haya sido acordada a las sentencias de ese tipo si entran dentro de lo previsto por los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No.3, de fecha 10 de marzo de 1993. Exp.619/92. Sin protocolizar).

69.35.- DESALOJO.

Resiliación de contrato. Daños y perjuicios.

(...) En el caso de la especie es procedente suspender la ejecución provisional de la sentencia de fecha Veinticuatro (24) de junio de 1988 que declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito en fecha 1ero. de agosto de 1986; ordenó el desalojo de uno o unos depósitos ocupados por la demandante, consistentes en una nave comercial de mil metros cuadrados, dos casas pre-fabricadas forradas y techadas de zinc, un depósito pre-fabricado de blocks y techado con asbesto cemento, construidos sobre la Parcela No. _____, del Distrito Nacional, propiedad de la recurrida conforme al Certificado de Título No. _____, condenando a la actual recurrente A. S. J., C. POR A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a título de reparación de los daños y perjuicios que según señala la sentencia impugnada, le ha causado a la compañía T. I. Y A., C. POR A. la ocupación del inmueble en cuestión; que esta decisión de suspender la ejecución provisional de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 1988 objeto de la presente instancia de referimiento, la fundamentamos en la conveniencia de procurar un mayor equilibrio entre las partes de este proceso, ya que, en razón de la importancia de las condenaciones pronunciadas por el Juez a quo, y estando seriamente contestada por la recurrente A. S. J., C. POR A., la legalidad del procedimiento judicial de desahucio iniciado contra ella por la actual demandada en referimiento T. I. Y A., C. POR A., atribuyéndole haber fundamentado su demanda en desahucio y reparación de daños y perjuicios en causas no contempladas en el Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, así como otras irregularidades del procedimiento que serán ponderadas oportunamente, estimamos conveniente para garantizar una mejor administración de justicia, detener la ejecución de esta sentencia hasta tanto la Corte en pleno que está apoderada del fondo de la apelación, se pronuncie definitivamente sobre los agravios formulados por la apelante (Ordenanza No.100, de fecha 3 de agosto de 1988. Exp.220/88. Sin protocolizar).

69.36.- DESALOJO.*Resiliación de contrato de venta inmobiliaria.*

(...) Al ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día trece (13) de marzo de 1990, así como los documentos, incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, estima que en la presente especie no hay urgencia en suspender la ejecución provisional de la sentencia civil de fecha 1ero. de septiembre de 1989 rendida por el tribunal a quo en provecho del demandado SR. A. R. M., por cuanto, tratándose de una decisión que tiene su causa en una demanda en “rescisión” de un contrato de venta de inmueble, desalojo del mismo, y reparación de daños y perjuicios, por alegada falta de pago del precio de la venta a cargo del comprador en la ejecución provisional ordenada en este caso no está prohibida por la ley (Ordenanza No.13, de fecha 16 de junio de 1990. Exp.122/90. Sin protocolizar).

69.37.- DESALOJO.*Sentencia. Ejecución provisional.*

(...) Las sentencias de desalojo por mandato de la ley son ejecutorias no obstante cualquier recurso, por lo que mal podía el Juez a quo suspender la ejecución de esa sentencia sin haber recurso (...) (Ordenanza No.75, de fecha 13 de marzo de 1985. Exp.430/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1985).

69.38.- DESALOJO.*Subalquiler.*

(...) Una acción judicial en desalojo o desahucio que tiene su causa en la pretendida violación del contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 16 de Junio (sic) de 1986 sobre la casa ubicada en la calle San Rafael esquina Proyecto del Poblado de Boca Chica del Distrito Nacional, en la cual se le atribuye al inquilino G. G. haber subalquilado sin el consentimiento expreso de la propietaria el local arrendado, en violación a lo estipulado en el contrato. Y por otra parte, teniendo a la vista el Acto No.326/87, de fecha 2 de Septiembre (sic) de 1987 del ministerial F. A. P., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia quien actuado a requerimiento de la señora A. V. P. VDA. C., propietaria del inmueble alquilado, y quien en presencia de testigos y del interprete judicial DR. F. P. DEL R., da constancia de haber comprobado lo siguiente: “Que la casa ubicada en la esquina formada por las calles San Rafael y Proyecto de Boca Chica se encuentra ocupada por el

señor R. J. J. M., Pasaporte Canadiense No. _____, según su propia declaración; según poder de fecha 30 de Julio (sic) de 1987, suscrito entre dicho señor y el señor R. A., a quien, según declaró, le compró el negocio que en dicho inmueble estuvo funcionando, asimismo comprobé que dicha casa está siendo objeto de remodelación. Asimismo declaró que la compra del negocio fue por la suma de US\$30,000.00 (Treinta Mil Dólares). Esta comprobación tuvo lugar siendo las 12:00 meridiano del día, mes y año arriba indicado. Asimismo comprobé la existencia de una Patente Comercial a nombre del declarante, la cual tiene a la vista, #_____, serie _____, de fecha 31-7-87, Colecturía (sic) #4, declaración _____". Que en tales circunstancias fehacientemente constatadas por el alguacil actuante, es preciso admitir que en la presente especie, la ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida, de fecha 14 de Octubre de 1988, no entraña riesgos de consecuencias excesivas para los demandantes en referimiento frente al caso eventual de que esta decisión resulte revocada por la Corte al decidir el fondo de la apelación (Ordenanza No.73, de fecha 12 de junio de 1989. Exp.500/88. Sin protocolizar).

69.39.- DESALOJO.

Suspensión.

(...) Como es sabido las sentencias que han sido dictadas en materia de desalojo o desahucio son ejecutorias provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra ellas por disposición del artículo primero párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.845 del 15 de julio de 1978, por consiguiente y abundando sobre las consideraciones anteriores, el Juez de Primer Grado apoderado por un inquilino de una instancia en referimiento tendiente a suspender las persecuciones iniciadas por el propietario del inmueble alquilado en virtud de una sentencia condenatoria que ordena el desalojo de dicho inquilino por haber violado el contrato de inquilinato no debió detener el mencionado procedimiento de desalojo mediante una decisión fundamentada en motivos irrelevantes como es el argumento de que en la especie se trataba de medidas estrictamente provisionales que no prejuzgan el fondo del asunto principal que cursa en su jurisdicción, y de que el acto de notificación de la referida sentencia de desalojo había sido impugnado de nulidad por el mismo recurrente (Ordenanza No. 12, de fecha 26 de febrero de 1981. Exp. 215/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1981).

69.40.- DESALOJO.*Terrenos registrados. Competencia
del Tribunal de Tierras.*

(...) Conforme con el primer alegato del recurrente en lo que concierne al medio de incompetencia propuesto por éste ante el tribunal de primer grado, este tribunal de alzada es de criterio que el artículo 7 de la ley de Registro de Tierras tiene aplicación en la especie, puesto que si bien el presente recurso de apelación ha tenido su origen en una demanda en referimiento que persigue el desalojo de un inmueble ocupado por el vendedor que se niega a entregarlo, es igualmente cierto, que el acto de venta (...) que tuvo por objeto el inmueble cuyo desalojo se persigue en la presente instancia está siendo impugnado por ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras que ha sido apoderado mediante la instancia de fecha 5 de agosto de 1982, lo cual obviamente configura una litis sobre terreno registrado (sic) que conforme al texto legal citado es de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras y no de la jurisdicción civil como pretende la demandante y actual intimada, pues se trata de obtener con esa demanda el pronunciamiento de la nulidad del contrato de venta del 21 de mayo de 1976, intervenido entre el señor S. G. S. y la señora M. S. B. con respecto a la parcela No. ____ del Distrito Catastral No. ____ del Distrito Nacional, y sus mejoras; por lo cual, cuando en fecha ulterior a la instancia de apoderamiento del Tribunal de Tierras, la actual intimada decidió demandar el desalojo del mismo inmueble, ella no debió llevar ese pedimento ante el Juez de los referimientos sino ante el Tribunal de Tierras apoderado de la demanda antes mencionada (Ordenanza No.216/84, de fecha 15 de octubre de 1984. Exp.216/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1984).

69.41.- DESALOJO.*Violación a la Ley.*

(...) En la especie, el procedimiento de desahucio por el señor R. S. contra la señora L. de B. fue iniciado e instruido por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en violación a las disposiciones del Decreto No.4807 del año 1959, razón por la cual la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante su Resolución No.884 del 8 de junio de 1990, devolvió al referido Control su Resolución No.881-90 (sic) que había ordenado el desahucio, disponiendo que todo procedimiento fuera iniciado de nuevo y de conformidad con la ley; que no obstante lo anterior, que dejaba suspendido el desalojo ordenado invalidando el procedimiento seguido, el

señor R. S. intentó por ante el Juzgado de Paz antes referido la demanda en desahucio de la que se ha hablado, y este tribunal, no obstante habersele advertido por acto No.17 de fecha 18 de julio de 1991 del Alguacil Manuel de Jesús de la Paz, las circunstancias ocurridas por ante instancias administrativas antes mencionadas, dictó su sentencia del 18 de julio de 1991, que ordenó el desahucio de la señora L. de B. y rescindió el contrato de inquilinato, vigente a la fecha, suscrito entre ésta y el apelante R. S.;

(...) Las circunstancias anteriores dejan en manifiesto que la sentencia del Juzgado de Paz (...) violó ostensiblemente la ley al dictarse sin haberse agostado el preliminar obligatorio que la ley establece por ante las autoridades administrativas igualmente señaladas; que esa violación de la ley es suficiente en sí misma para establecer la irregularidad de la sentencia de desalojo y por justificar la suspensión que de su ejecución provisional dictó el Juez de la Cámara a qua (...) (Ordenanza No.73, de fecha 3 de junio de 1992. Exp.7/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

69.42.- DESALOJO.

Violación al derecho de defensa. Vías de hecho.

(...) Únicamente puede el Juez de los referimientos suspender una sentencia de esta naturaleza, cuando comprende que se ha violado la ley, que se ha violentado el derecho de defensa, que se han cometido vías de hecho, o que es previsible la ocurrencia de un daño irreparable (Ordenanza No.178, de fecha 17 de septiembre de 1992. Exp.386/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1992). (Mismo sentido Ordenanza No.191, de fecha 8 de octubre de 1992. Exp.164/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1992; Ordenanza No.17, de fecha 12 de febrero de 1992. Exp.467/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1992; Ordenanza No.95, de fecha 24 de junio de 1992. Exp.530. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992; Ordenanza No.107, de fecha 29 de junio de 1993. Exp.630/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1993).

70.0.- DESCENSO A LOS LUGARES.

Función del.

(...) Resulta claro que desde el momento en que la ahora recurrente consideraba interesante o de lugar que se practicara un descenso, es claro que la ahora recurrida tiene todo el derecho de que se realice otra medida igual por los Jueces de alzada, ya que se trata de nuevos Jueces y los descensos

tiene como función fundamental el que los Jueces que están avocados a fallar un asunto, se percaten personalmente de aspectos y detalles que en algunas ocasiones no es posible plasmarlos con toda exactitud a través de escritos o testimonios (Ordenanza No.9/85, de fecha 24 de enero de 1985. Exp.499/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1985).

70.1.- DESCENSO A LOS LUGARES.

Procedencia.

(...) En el caso de la especie la parte demandante presenta argumentos y razonamientos respecto a los cuales, no debe pronunciarse el Presidente de la Corte en esta instancia, porque son competencia del tribunal de alzada o Corte de Apelación que está regularmente apoderada de un recurso de apelación contra la ordenanza en referimiento. Que contrario a la opinión del demandante en Referimiento que entiende, que dicha ordenanza ordena la realización de un peritaje regido por los artículos 302, 303, y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en ese curso de razonamiento critica la forma y el fondo de dicha ordenanza, pero sin embargo, el Presidente de la Corte estima que según lo expresado en el ordinal primero de la ordenanza que dice “Se ordena una comprobación de lugares verificada por el tribunal”; lo que está ordenando el Juez de un modo principal es una inspección de lugares, regidas por los artículos 295, 296 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual le está permitido si lo cree necesario y el contenido del segundo ordinal de dicha ordenanza es un complemento a la decisión principal, que procura, muy probablemente dar al juez perito de los peritos, auxilio en aspectos técnicos (sic) del problema, lo que a juicio del Presidente de la Corte, no vicia el Procedimiento, ni perjudica a las partes (Ordenanza No.36, de fecha 17 de octubre de 1991. Exp.575. Sin protocolizar).

71.0.- DESEMBARGO.

(...) Un Juez de lo provisional no puede dictar el desembargo de una ejecución que no es conservatoria, sino ejecutoria en razón de la naturaleza del título que le sirve de base (...) (Ordenanza No.387, de fecha 14 de noviembre de 1995. Exp.191. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1995).

72.0.- DESISTIMIENTO.

(...) Sobre el Desistimiento nuestra Suprema Corte ha señalado que: “Cuando el demandado no pueda justificar un interés legítimo en no

aceptarlo, el desistimiento de instancia produce sus efectos automáticamente, sin necesidad de aceptación por parte del demandado”, (Boletín Judicial #672, Noviembre 1966) y esto lógicamente se justifica pues la no aceptación podría convertirse en una posición retardatoria y hasta en un vehículo de presión, a fin de evitar los procedimientos ejecutorios (Ordenanza No.10, de fecha 28 de abril de 1998. Exp.257/98. Sin Protocolizar).

72.1.- DESISTIMIENTO.

Regularidad.

(...) La declaración de regularidad de un desistimiento y la comprobación de su aceptación o de su rechazo, para los fines que interesen o afecten a un determinado expediente en curso de la instrucción, corresponden al tribunal por ante el cual se hubieran efectuado los actos y diligencias procesales objeto del desistimiento; que en la misma forma corresponde a este tribunal liquidar y aprobar el estado de las costas cuyo pago se hubiera ofrecido; que, en esta virtud, corresponde a la demandante en suspensión, A., llevar por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y para los fines que ella está solicitando, todo lo relativo al desistimiento operado respecto de la sentencia incidental dictada por esta Presidencia el 22 de agosto de 1995; que estas consideraciones y motivos valen sentencia respecto de las conclusiones principales de A., sin que haya la necesidad de incluir este aspecto de la contestación en el dispositivo final de esta sentencia (Ordenanza No.60, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.635/95. Sin protocolizar).

73.0.- DETENCIÓN PROVISIONAL.

El mantenimiento en detención provisional de un inculpado por el Procurador General de la República no constituye una vía de hecho (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo 3, año 1988).

74.0.- DEUDA CONTESTADA.

Resolución de contrato de fletamento y daños y perjuicios. Suspensión.

(...) El Magistrado que se ordeno la ejecución provisional de una sentencia que acoge una demanda no solamente, seriamente contestada, instancia en la que los demandados no sólo negaron la deuda sino que a su vez demandaron reconventionalmente la rescisión (sic) del contrato de fletamento y en

reparación de daños y perjuicios por RD\$300,000.00, lo que revela que no se está, ni se estaba en presencia de la existencia de un título autentico, de una promesa reconocida o de una condenación precedente por sentencia irrevocable, ni se esta tampoco ni se estaba en ninguno de los casos establecidos por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 834 del año 1978 (antes art. 135 del Código de Procedimiento Civil).

75.0.- DEUDA RECONOCIDA.

(...) El Juez que dictó la sentencia a qua podía establecer la ejecución provisional de su decisión no obstante recurso y sin fianza, ya que el crédito reclamando por la demandante M. & A., , C. POR A., constituye una deuda reconocida que no ha sido contestada ni el recurso de apelación ni el acto de la demanda en suspensión, limitándose únicamente B. E., S. A., a discutir la regularidad del embargo practicado (Ordenanza No.65, de fecha 2 de octubre de 1996. Exp. 755/96. Sin Protocolizar).

76.0.- DIFERENDO, *existencia de un.*

(...) La suspensión ordenada no colide con ninguna contestación seria, es decir, que la medida de suspensión ordenada en nada perjudica a lo principal del asunto sino que más bien dicha medida está justificada por la existencia de un diferendo (Ordenanza No.44, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp.649/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1995).

77.0.- DINERO. *Sumas de dinero.*

(...) En el caso de la especie, en el que figuran envuelta una suma importante de dinero despierta cierta suspicacia, que no se haya firmado algún convenio o contrato de venta por escrito, que permita al Presidente de la Corte, no creer que ciertamente, como afirma la demandante en referimiento, la operación ocurrida ni fuera una venta en Dólares; que asimismo considera que no se ha probado siquiera el hecho, de que la demandante en referimiento, fuera propietaria de algún vehículo para poder venderlo. Por eso el Presidente de la Corte entiende que en razón de la naturaleza de la demanda en curso de apelación que es en cobro de pesos y en su dispositivo condena a la devolución de la suma de dinero y la misma es ejecutoria no obstante recurso, pero, es a nuestro criterio que la misma no entra dentro de los casos

limitativamente previstos por el legislador en el artículo 130 de la ley 834 de 1978 a los cuales puede el juez otorgarle o concederle la ejecución provisional y sin prestación de una garantía a cargo del ejecutante aún cuando la decisión sea impugnada con un recurso de alzada; por estas razones y vistos los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y los correspondientes de la Ley 834 del 1978, se hace evidente que debe evitarse la ejecución provisional de la sentencia recurrida para preservar a la impetrante de las consecuencias manifiestamente excesivas que le acarrearía esa ejecución (Ordenanza No.44, de fecha 7 de noviembre de 1991. Exp. 277/91. Sin Protocolizar).

78.0.- DISTRACCIÓN.

(...) De conformidad con las disposiciones del artículo 137 de la Ley No.834 de referencia, cuando el Juez estima que de permitirse la continuación de la ejecución de una sentencia, ello podría causar graves daños a una parte en caso de ser revocada la misma, y como en la especie se trata de una demanda en distracción, que de acuerdo a las disposiciones legales suspende de pleno derecho la continuación de la ejecución de un embargo y venta de los efectos objeto de la demanda en distracción ello no causaría graves perjuicios a la señora LIC. G. V. S. M., en caso de que fuera revocada la sentencia apelada, ordena la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia (Ordenanza No.41, de fecha 22 de febrero de 1983. Exp.419/1982. Sin protocolizar).

79.0.- DIVORCIO.

Medidas provisionales.

(...) Aunque el artículo 24 de la ley de Divorcio vigente, acuerda que la mujer común en bienes podrá... requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos...los cuales no podrán ser levantados, sino haciendo un inventario estimativo” no está prohibido por ninguna ley que dicha mujer para la preservación de sus derechos pueda tomar otras medidas como por ejemplo, la tomada por ante el Juez de los referimientos y obtener la designación de un secuestrario de los bienes que forman la comunidad (Ordenanza No.141, de fecha 8 de octubre de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo V, año 1970).

79.1.- DIVORCIO.*Urgencia.*

En materia de divorcio, el Juez de los referimientos puede, en caso de urgencia, y aún cuando el tribunal esté apoderado de la demanda principal, dictar todas las medidas provisionales que sean pertinentes, especialmente en lo que concierne a la residencia de la mujer y a la fijación de pensiones alimenticias y de provisiones ad – litem (las medidas se circunscribieron, en la especie, al tiempo de duración del procedimiento de divorcio) (Ordenanza No.57, de fecha 11 de noviembre de 1957. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1957).

80.0.- DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN.

(...) Que la demanda de J. F. V. para que esta Presidencia disponga en la forma en que se indica al final del considerando anterior, debe ser declarada como inadmisibile, sin que se atienda a los medios presentados por las partes; que esta decisión se basa en los motivos y razones siguientes: porque la apelación intentada por C. M. C. contra la sentencia de desalojo dictada por el Juez de Paz, constituyó a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de segundo grado, o de apelación, respecto de la demanda introductiva del desalojo; que, por consiguiente, la demanda en referimiento intentada por C. M. C. por ante ese mismo Juez de la apelación a los fines de suspender la ejecución de una decisión apelada, fue sometida por ante el último grado de la jurisdicción ordinaria, tal como sucede con las actuaciones de las Cámara (sic) Civiles del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que luego de ser apeladas por ante la Corte en pleno, son el objeto de una demanda a fines de suspensión por ante el Presidente de dicha Corte, en atribuciones de referimiento; que así como las decisiones de esta último (sic) no pueden ser apeladas sino recurridas en casación, del mismo modo de las decisiones del Juez de la Cámara que apoderó de un recurso de apelación contra una sentencia del Juzgado de Paz es luego apoderado en referimiento para los fines de suspensión provisional; que, como es natural y lógico, la regla anterior es aplicable no solo para las sentencias definitivas sino para las incidentales, por aplicación del principio de que lo accesorio, subsidiario o consecuencial en una instancia, debe seguir la suerte de lo definitivo y principal (Ordenanza No.49, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp.604/95. Sin Protocolizar).

80.1.- DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN.

(...) Del examen de la sentencia recurrida esta Presidencia ha podido comprobar que, la misma fue dictada estatuyendo el Juez a – quo en grado de apelación y así establece en su sentencia, por lo que se puede precisar que la demanda en Reconocimiento Judicial y Aumento de Provisión de Alimento interpuesta por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por la SRA. E. R. contra el SR. A. J., ha recorrido los dos grados de jurisdicción previsto por la ley; que le correspondería ahora, a dicha sentencia ser recurrida en casación, no nuevamente en apelación, pues este recurso ya fue conocido y decidido por el Juez del Primer Grado, según se comprueba de la sentencia hoy recurrida de fecha 6 de febrero de 1998 (Ordenanza No.9, de fecha 20 de abril de 1998. Exp.107. Sin Protocolizar).

81.0.- DOCUMENTO.*Anulación.*

(...) La ordenanza a qua, anula un documento contentivo de una voluntad procesal, actividad esa que no se corresponde con el carácter de provisionabilidad de que está revestida la función del Juez de los Referimientos, haciendo con ello juicio al fondo de la procedencia o no de la oposición a pago a que se refiere el documento señalado (Ordenanza No.44, de fecha 19 de agosto de 1997. Exp.481. Sin protocolizar).

81.1.- DOCUMENTOS DEPOSITADOS TARDÍAMENTE.

(...) En cuanto a las conclusiones de la parte demandada en esta instancia relativa a que el Presidente de la Corte debía declarar la inadmisibilidad de la demanda y no tener en cuenta los documentos no depositados a tiempo específicamente la sentencia de primer grado, se rechaza en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que señala: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inaccesibilidad ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye” (Ordenanza No.24, de fecha 24 de noviembre de 1994. Exp.344/94. Sin protocolizar).

81.2.- DOCUMENTOS.*Juicio del Presidente de la Corte.*

No puede el Presidente de la Corte en esta demanda en suspensión, señalar que uno de esos documentos fue vital para inclinar la decisión del tribunal, porque así sí estaría tocando el fondo en algo que quien (sic) podría hacer esa interpretación o adjudicarle ese valor a ese documento, sería la Corte en pleno, cuando conozca y decida sobre el recurso de apelación en virtud del efecto devolutivo del mismo (Ordenanza No.5, de fecha 28 de febrero de 1997. Exp. 923. Sin Protocolizar).

81.3.- DOCUMENTOS.*Ponderación.*

(...) La sentencia de primer grado se produjo en defecto por falta de comparecer y por consiguiente el juez no tuvo oportunidad de ponderar los documentos de ambas partes en litigio y el Presidente de la Corte tampoco debe analizar en profundidad dichos documentos porque correría el riesgo de tocar el fondo de la contestación, lo cual le esta rigurosamente prohibido (Ordenanza No.37, de fecha 18 de octubre de 1991. Exp.470/89. Sin protocolizar).

81.4.- DOCUMENTOS SOSPECHOSOS.*Suspensión.*

(...) El Presidente de la Corte al realizar un examen de los documentos presentados por las partes, considera que realmente muchos de ellos no reúnen los requisitos de formalidad, ni la corrección que, tanto en la redacción., como en la actitud de las mismas partes supuestamente contratantes que niegan haber participado o firmado alguno de estos actos, lo que los hace altamente sospechosos y es una circunstancia que habrá de analizar en profundidad la Corte cuando conozca la apelación en curso de la sentencia del 22 de abril de 1991. Que posiblemente en este caso existan violaciones que son penalmente reprobables, y dada la circunstancia de que la sentencia en curso de apelación fue obtenida en defecto por falta de comparecer y en su inciso J) ordena la ejecución provisional y sin fianza de dicha decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, se puede establecer fácilmente que si la misma es ejecutada, podría causar consecuencias irreparables a la luz de las razones expuestas por los demandantes en Referimiento y la necesidad de que sea suspendida la ejecución provisional de la sentencia hasta que se produzca el conocimiento del Fondo de la

demanda en curso de apelación ante la Corte (Ordenanza No.32, de fecha 8 de octubre de 1991. Exp.359/91. Sin protocolizar).

82.0.- DOMICILIO REAL.

(...) Se observa en el acto mediante el cual se notificó la sentencia a qua no.841 de fecha 25 de julio de 1995 del Alguacil R. A. P. R., que D. Z., requeriente de dicho acto, no indica su domicilio real razón por la cual los ahora recurrentes en apelación y demandantes en suspensión no podían cumplimentar las disposiciones legales antes citadas que prescriben que los actos introductivos de instancia sean notificados a la persona o en el domicilio real del apelado y/o demandado en suspensión; que no es un argumento de derecho el que señala D. Z. respecto de que los ahora demandantes conocían sobradamente el lugar donde se encontraba el conculuyente, porque ellos no están obligados sino a observar las formalidades indicadas en la ley o dispuestas y ordenadas por la autoridad judicial (Ordenanza No.65, de fecha 27 de septiembre de 1995. Exp.644. Sin protocolizar).

E

83.0.- EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA.

Suspensión denegada por la Suprema Corte de Justicia.

(...) Una vez negada la suspensión de la ejecución de una sentencia por la Suprema Corte de Justicia, procede que la misma sea ejecutada, y mal podría un tercero que ha figurado como fiador en las fianza dispuesta por dicho tribunal, en la instancia donde (sic) se solicita tal medida, tratar de suspender la ejecución de una sentencia donde (sic) no ha sido parte con una instancia sin referimiento, donde (sic) no puede probar su condición de parte, como en el caso de la especie, donde (sic) aduce la existencia de un contrato entre dicho tercero y un presunto administrador de un inmueble dado en inquilinato, documento depositado en el expediente y por tanto carece de fuerza probatoria alguna, pues aunque la otra parte se refiere al mismo, dice no tener fecha ni estar firmado por las partes y que sólo se trata de una fotocopia.

(...) El Juez a quo en su considerando básico dice que la Suprema Corte de Justicia, lo que negó fue la prórroga solicitada, no la suspensión, con lo cual desnaturalizó dicho documentos, ya que en el mismo se establece claramente que la Suprema Corte de Justicia denegó el pedimento de suspensión

de ejecución, no la prórroga como afirma erróneamente el Juez a quo (...) (Ordenanza No.10/84, de fecha 28 de enero de 1984. Exp.394/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1985).

84.0.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Artículo 1463 Código Civil.

(...) Tal como lo sostiene la intimada C. M., la sentencia apelada está fundamentada en el artículo 1463 del Código Civil y no en los casos determinados por la ley para la ejecución provisional, sin embargo, dicha sentencia ordena la ejecución no obstante cualquier recurso (Ordenanza No.94, de fecha 23 de septiembre de 1977. Exp.153/1977. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1977).

84.1.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Beneficio.

(...) La medida de ejecución provisional cuando es acordada constituye un beneficio que permite a una parte la ejecución inmediata o desde la notificación de una sentencia, y a pesar del ejercicio regular contra esa sentencia, de los recursos ordinarios o extraordinarios que estipulan las leyes (Ordenanza No.43, de fecha 17 de septiembre de 1992. Exp.448/92. Sin Protocolizar).

84.2.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Beneficio.

(...) La ejecución provisional es un beneficio que en unos casos otorga la ley como es en el caso de los referimientos o que es ordenada por el Juez si no es contrario a la ley y ese funcionario lo considera pertinente (Ordenanza No.5, de fecha 17 de marzo de 1993. Exp.17/93. Sin Protocolizar).

84.3.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Beneficio.

(...) La ejecución provisional es un beneficio que permite a la parte gananciosa de un proceso ejecutar una sentencia desde su notificación, no obstante el efecto suspensivo del plazo de las vías de recursos ordinarias o de su ejercicio (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada, con envío, conforme a la sentencia No.4, del 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, páginas 57-67.

84.4.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Casos en que las decisiones son ejecutorias de pleno derecho.

(...) Si bien es cierto que los jueces de primera instancia pueden dictar sus sentencias con ejecución provisional siempre que lo consideren necesario; no es menos cierto que para ello deben asegurarle al ejecutado la reparación de los efectos eventuales de la ejecución; que solamente se exceptúan de esta reglas las sentencias ejecutorias de pleno derecho de las que habla el artículo 127 de la Ley 834 del 1978, y las sentencias que hubieren versado sobre uno de los once causales que enumera el artículo 130 del mismo texto legal; que el examen del objeto de la demanda original que acogió la sentencia cuya suspensión ahora se requiere, evidencia que la especie no entra en ninguna de las circunstancias que determinan los dos artículos precedentemente citados; que, en consecuencia, al dictar su sentencia con ejecución provisional no obstante recursos y sin imponerle al ejecutante la prestación de un precautorio que le asegurara al ejecutado la reparación de los daños y perjuicios que la ejecución pudiera causarle, dicho Juez violó la ley (Ordenanza No.23, de fecha 6 de mayo de 1997. Exp. 969. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.24, de fecha 6 de mayo de 1997. Exp. 908/96. Sin Protocolizar).

84.5.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Casos prohibidos por la Ley. Riesgos excesivos. Suspensión.

(...) Cuando un tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia o contra una ordenanza en referimiento el Presidente puede estatuyendo en referimiento, en el curso d la instancia en apelación, suspender la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esta decisión sea revocada en el futuro. (Ordenanza No.299, de fecha 6 de septiembre de 1984. Exp. 311/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1984).

Ordenanza casada con envío. La Suprema Corte de Justicia ha dicho: "(...) Resulta de la combinación de los artículos 137, 140 y 141 de la ley No.834 de

1978, que cuando el Juzgado de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de sus sentencias como ocurrió en la especie, aquella solo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos expresamente previstos por el artículo 137; que aparte del funcionario indicado, ningún otro órgano o funcionario judicial tiene capacidad legal para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia en la hipótesis señalada; que de ahí resulta que la decisión adoptada al respecto por el citado Magistrado, no es susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la casación;

(...) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que para fallar como lo hizo expresó lo siguiente: "Que después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia (...) así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte intimada (...) y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandante en referimiento (...), por considerar que en el caso de la especie no existe una turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar daños irreparables a los impetrantes y que los riesgos derivados de la ejecución provisional de la sentencia de primer grado (...) no entrañan consecuencias irreparables para los recurrentes en el eventual caso de que la decisión apelada resulte anulada por esta Corte de Apelación como resultado del recurso de alzada interpuesto contra la misma; por lo que entendemos no se justifica en base a los motivos invocados, la suspensión provisional de la sentencia apelada (...)"

(...) Si bien es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión de ejecución provisional de una sentencia, no es menos cierto que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, así como de consignar los motivos justificativos de la misma; que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en la especie, el Juez a quo se limitó a rechazar la demanda de que se trata en base a que "no existe una turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar daños irreparables", sin expresar los hechos o circunstancias de donde extrajo esa convicción, ni expresar los motivos pertinentes para justificar su decisión (...) (Sentencia No.20 de fecha 18 de diciembre de 1985, B. J. 901, diciembre 1981, páginas 3152 – 3157).

84.6.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE OFICIO.

(...) Existe pedimento, para disponer la ejecución provisional de oficio, cuando no se está en presencia de aquellos asuntos donde (sic) la ejecución provisional, es de derecho, el Juez debe producir una motivación que esté acorde con la naturaleza del asunto, precisamente, con la finalidad de evitar consecuencias manifiestamente excesivas a favor de aquel a quien se le otorga ese beneficio (Ordenanza No.16, de fecha 20 de enero de 1987. Exp.704. Sin Protocolizar).

84.7.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO.

(...) Conviene señalar que cuando la ejecución provisional es de derecho - es decir cuando no es judicial, o sea ordenada por el Juez - toda decisión del Juez sobre este punto sería superflua puesto que ella es impuesta por la ley como una cualidad inherente a la decisión misma (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío, conforme a la sentencia No.4, del 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, páginas 57-67.

84.8.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO.

Límites del juez de los referimientos.

(...) Si bien es cierto que el Juez de los Referimientos es competente y tiene facultad para decidir sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia, éste no puede sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando como en el caso de la especie, la decisión es ejecutoria provisionalmente por mandato legal (Ordenanza No. 7, de fecha 13 de febrero de 1981. Exp. 216/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 1, año 1981).

84.9.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO.

Límites del poder del Presidente de la Corte.

(...) Cuando la ejecución es de derecho no debería ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente estatuyendo en referimiento; (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío, conforme a la sentencia No.4, del 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, páginas 57-67.

84.10.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO.

Suspensión. Casos en que procede.

(...) Cuando un Tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia o contra una ordenanza de referimiento, el Presidente puede, estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia en apelación, suspender la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos manifiestamente excesivos y de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esta decisión sea revocada en el futuro (Ordenanza No.19/85, de fecha 22 de enero de 1985. Exp.524/84. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. En lo que se contrae a la suspensión de la ejecución provisional de las ordenanzas emanadas del juez de los referimientos, nuestro máximo tribunal se ha expresado en estos términos "(...) El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que se trata en la especie de una condenación en daños y perjuicios contra los recurridos acordada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no de lanzamiento y desalojo de lugares, por tanto dicho fallo no era ejecutorio de pleno derecho, pero aún en el caso de que lo fuere, el Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento tiene facultad para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia en el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la ley No.834 de 1978 (...) (sentencia No.2 del 1º de julio de 1988, B. J. 982, julio 1988, páginas 889 – 894).

84.11.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO.

Suspensión. Casos en que procede.

(...) Si bien es cierto que, por su naturaleza, la decisión a qua es ejecutoria de pleno derecho, al tenor del artículo 127, párrafo segundo, de la Ley 834 del 1978; no por ello es menos cierto que aún las decisiones de esta naturaleza pueden ser suspendidas en su ejecución una vez que se compruebe que, al dictarla, se agredió el principio de la contradicción, que constituye la base del derecho de defensa que la ley le reconoce a las partes que intervienen en un proceso; que habiéndose comprobado, en las consideraciones anteriores,

que a A. no se le permitió ni debatir ni concluir respecto del fondo de la demanda en referimiento intentada en su contra por A. C. D. S. C. POR A., procede que se le conceda dicha oportunidad cuando la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo conozca, por efectos del recurso de apelación interpuesto por A. contra la referida decisión, la total latitud de los hechos y circunstancias de la demanda la expulsión de lugares sometida por ante el tribunal de primer grado; que, en consecuencia, procede igualmente suspender los efectos de la decisión que versó sobre dichos hechos y circunstancias, que, como se ha dicho, no fueron debatidos respecto del fondo, a fin de darle a todas las partes la oportunidad de presentar ante justicia los medios y defensas más acordes con sus respectivos intereses y evitar los perjuicios resultantes de un desalojo todavía no fundado en el derecho por las violaciones precedentemente señaladas (Ordenanza No.60, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.635/95. Sin protocolizar).

84.12.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE PLENO DERECHO.

Violación a la Ley. Derecho de defensa.

(...) El mismo demandante en suspensión afirma en su escrito ampliatorio dirigido al Magistrado Juez Presidente de la Corte, depositado en fecha 14 de marzo de 1996, que la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa no es ejecutoria provisionalmente y si eso es así como lo afirma la C. H. F., S. A., esta demanda en suspensión viene a ser carente de objeto pues los poderes del Presidente de la Corte solo son ejercidos cuando la decisión del primer grado o le ha sido conferida la posibilidad de la ejecución provisional; cuando la decisión es ejecutoria de pleno derecho, es decir, ordenada por la ley, para suspender la ejecución se necesita que el Presidente compruebe que la decisión se obtuvo mediante violación a la ley o al derecho de defensa (Ordenanza No.18, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.193/96. Sin protocolizar).

84.13.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE UNA SENTENCIA.

Dificultades. Suspensión.

(...) Que bien es cierto que el Juez de los referimientos es competente para decidir sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia, este no puede sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, cuando, como en el caso de la especie, su carácter ejecutorio provisionalmente es imperativo por mandato legal (Ordenanza No.73, de fecha 27 de julio de 1979. Exp.54/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1979).

84.14.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Distinción legal.*

(...) El Presidente de la Corte estima que el Legislador hizo distinción entre las decisiones cuya ejecución es de pleno derecho porque la misma está contenida en la Ley y aquellas que su ejecutoriedad es ordenada a criterio del Juez. Este juicio lo basamos en las disposiciones del art. 105 y el artículo 127 de la Ley 8343 del 15 de julio de 1978; esta distinción se deriva del hecho de que en virtud de la Ley, las primeras son ejecutorias provisionalmente aunque el Juez no lo exprese en su sentencia y en las segundas, la ejecutoriedad provisional tiene que constar en el dispositivo de la sentencia, para poder ser ejecutorias provisionalmente (Ordenanza No.33, de fecha 16 de noviembre de 1993. Exp.454/93. Sin protocolizar).

84.15.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Efecto suspensivo del recurso de apelación.*

(...) En razón de que el tribunal de primer grado no ordenó la ejecución provisional, dicha sentencia cae dentro de las disposiciones el artículo 457 respecto al efecto suspensivo del recurso de apelación (Ordenanza No.59, de fecha 6 de diciembre de 1991. Exp. 362/91. Sin Protocolizar).

84.16.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Facultad de los jueces.*

Dentro de los poderes soberanos de los jueces, está la facultad de otorgar a ciertas sentencias la ejecución provisional, cuando estima que conviene a la buena marcha de los procesos y las circunstancias que en los mismos se plantean, permiten al Juez anticipar las posibilidad de éxito definitivo a la parte que la decisión favorable (Ordenanza No.5, de fecha 17 de marzo de 1993. Exp.17/93. Sin Protocolizar).

84.17.- EJECUCIÓN PROVISIONAL. Fianza.

(...) La regla consagrada en el Código de Procedimiento Civil, dispone que la ejecución provisional y sin fianza está subordinada a la prestación de una fianza, cosa esta que no ha sido cumplida por la parte que pretende ejecutar la sentencia (...) (Ordenanza No.305, de fecha 14 de octubre de 1986. Exp. 498/86. Sin Protocolizar).

84.18.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Garantía.*

(...) La ejecución provisional de la sentencia (...) debe ser suspendida, porque fue dictada en violación de lo que disponen los artículos 127 y 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ya que no siendo dicha decisión ejecutoria provisionalmente de pleno derecho ni entrando su objeto dentro de uno de los once casos contemplados en el artículo 130 precitado, la ejecución provisional dictada debió ser acompañada de la prestación de una garantía que protegiera a la parte contraria de los eventuales perjuicios que dicha ejecución pudiera ocasionarle (Ordenanza No.51, de fecha 22 de agosto de 1996. Exp.432/96. Sin protocolizar).

84.19.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Incompetencia del Juez de los referimientos.*

(...) Ha sido juzgado: que por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia si el Juez que la dictó no la dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional (Ordenanza No.80, de fecha 17 de noviembre de 1972. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1972).

84.20.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Incompetencia del Juez de los referimientos.*

(...) Ha sido juzgado “que por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia, si el Juez que la dictó no lo dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional; que en efecto esta facultad sólo compete al Juez del fondo de la apelación, quien también tiene aptitud legal para disponer o no de las medidas provisionales que se le soliciten (Ordenanza No.42, de fecha 18 de mayo de 1973. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1973).

84.21.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Interpretación de la Ley 834-78.*

(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia ha interpretado en diferentes casos por ella decididos, las disposiciones contenidas en la ley 834 del 15 de julio de 1978, muy especialmente lo relativo a los poderes excepcionales del Presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento y más específicamente aún, sus poderes en asuntos concernientes a la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias, haciendo distinción específica en dos situaciones que se presentan comúnmente a la consideración de éste Magistrado, que son: cuando la ejecución provisional es de pleno derecho y cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez.- En el primer caso el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de la sentencia porque de hacerlo, estaría contrariando disposiciones expresas de la ley que otorga a cierto tipo de decisiones la ejecutoriedad provisional y el Presidente de la Corte en situaciones normales, no puede estar por encima de la ley. En el segundo caso, cuando la ejecutoriedad provisional de la decisión es concedida por el Juez a quo, la misma sí puede ser detenida o revocada por el Presidente de la Corte en cualquier caso, asimismo este funcionario puede ordenar motu – propio que una sentencia sea ejecutoria provisionalmente si acaso el tribunal de primera instancia olvidó conceder esa medida o si no quiso concederla (Ordenanza No.26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp130/92. Sin Protocolizar).

84.22.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Interpretación del Párrafo 2, del
artículo 1 del Código de Procedimiento Civil.*

(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia en sendas decisiones, el 31 de octubre de 1990 y el 22 de julio del año 1991, ha interpretado a profundidad ese párrafo II del Art. 1º del Código de Procedimiento Civil y lo ha hecho en el sentido de que la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho no está sujeta a suspensión, lo que nos indica que el juez de los referimientos apoderado de una demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia del juez de paz en materia de desalojo, no puede por esta circunstancia suspender la ejecución ordenada, por ser la misma ejecutoria de pleno derecho; solo podría hacerlo si es apoderado en razón de que en el curso del proceso ante esa jurisdicción se violó el derecho de defensa o se cometieron violaciones a la ley, y este no es el caso, por lo que el Presidente de la Corte entiende que dentro del lineamiento e interpretación que de modo orientador ara la magistratura ha hecho nuestra Suprema Corte de Justicia en casos

similares a éste, es procedente rechazar las conclusiones del demandado en referimiento y acoger las conclusiones del demandante (Ordenanza No.30, de fecha 11 de mayo de 1992. Exp.58/92. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido Ordenanza No.38, de fecha 7 de julio de 1992. Exp.420/91. Sin Protocolizar).

84.23.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Interrupción por interposición de recurso.

(...) Es de principio, al ordenar la ejecución provisional, [que] el recurso interpuesto no interrumpe la ejecución de la sentencia (Ordenanza No.95, de fecha 1 de agosto de 1989. Exps.499/88 y 27/88. Sin protocolizar).

84.24.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Medios fraudulentos. Vías de hecho.

(...) Si acaso el Presidente de la Corte considera que algún proceso en que la ejecución provisional es de pleno derecho, es decir, ordenada por la ley, se ha violado flagrantemente el derecho de defensa o la decisión obtenida, lo ha sido por medios fraudulentos o en violación a otras disposiciones del Código de Procedimiento o de la misma Ley 834 o con la utilización de vías de hecho, el Presidente de la Corte estima que en esos casos, si podría hacer uso del poder que de un modo muy especial le a sido conferido por la ley, pues la concesión de esos poderes buscan en su sentido más lato, evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho de defensa, limitar el abuso del ejercicio procesal, para elevar la lealtad de los debates, y erradicar el fraude y la violación a la ley como medios utilizados en el litigio con el despropósito de aniquilar injustamente al adversario (Ordenanza No.38, de fecha 7 de julio de 1992. Exp.420/91. Sin protocolizar).

84.25.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Momento a partir del cual es ejecutable una decisión.

Esta ejecución anticipada puede (...) realizarse inmediatamente después de ser notificada la decisión (Ordenanza No.5, de fecha 17 de marzo de 1993. Exp.17/93. Sin Protocolizar).

84.26.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*No ordenada.*

(...) En este caso el Presidente de la Corte ha sido apoderado en suspensión de ejecución provisional de una sentencia que en su dispositivo no ordena esa medida y los poderes excepcionales conferidos al Presidente de la Corte, en virtud de las disposiciones de la ley 834 del 15 de julio de 1978, son de manera principal para cuando la ejecución provisional ha sido ordenada o para cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, lo cual no es la situación del caso del cual ha sido apoderado (Ordenanza No.24, de fecha 8 de abril de 1992. Exp.75/90. Sin protocolizar).

84.27.- EJECUCIÓN PROVISIONAL NO ORDENADA.*Facultad del Presidente de la Corte.*

(...) En lo que respecta a la facultad que le asiste a esta Presidencia de disponer la ejecutoriedad solicitada, esta facultad está subordinada a la existencia de una situación de urgencia, ya que entonces esta Presidencia actúa no como Juez de la suspensión sino como Juez ordinario de los referimientos; que esta situación de urgencia no aparece ni en el expediente ni en las motivaciones y medios alegados por el demandante; que, por el contrario, son evidentes en los documentos del expediente circunstancias que obligan a esta Presidencia a ser circunspecto respecto de la especie, tales como el alegato de una notificación no regular que ocasionó el defecto del entonces demandado D. R. H. y la existencia de una condenación en daños y perjuicios a favor del ahora demandante en ejecución; circunstancias todas estas que, es el criterio soberano de esta Presidencia, deben ser suficientemente claras por ante el plenario de esta Corte, antes de que pueda originarse cualquier ejecución contra el ahora apelante (Ordenanza No.47, de fecha 14 de agosto de 1996. Exp. 470/96. Sin Protocolizar).

**84.28.- EJECUCIÓN PROVISIONAL
OMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO.**

(...) El Presidente de la Corte dentro de las previsiones contenidas en la Ley 834-78, esta la facultad de atribuirle a una decisión del 1er. grado a la cual dicho Juez ha rehusado la ejecución provisional u omite dicho Juez estatuir sobre un pedimento que le haya sido hecho en ese sentido (Ordenanza No.19, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.41/96. Sin protocolizar).

**84.29.- EJECUCIÓN PROVISIONAL
ORDENADA POR UN JUEZ PENAL.**

(...) La figura utilizada por el juez de la Cámara penal (...) no es una figura que pueda encontrarse en la legislación penal salvo cuando es ordenada expresamente por el legislador como ocurre para citar un ejemplo con la ley 2402, hoy modificada por el Código del Menor; que por consiguiente un juez de la materia penal no puede ni por similitud ni por analogía, ni bajo ningún otro pretexto ordenar la ejecución provisional de sus sentencias porque estaría de ese modo contrariando la esencia y el propósito de la materia penal y de los efectos que contienen en sí mismos los recursos y las actuaciones propias del derecho penal y como lo han expresamente consignado el legislador y porque también al hacerlo está produciendo una intromisión o mezcla no permitida del procedimiento civil con el procedimiento penal, contribuyendo a crear un conflicto ente jurisdicciones distintas como es el que se produce ahora cuando se pretende que un tribunal civil suspenda decisiones de un tribunal penal que han sido recurridas ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de esa jurisdicción (Ordenanza No.10, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp. 56. Sin Protocolizar).

84.30.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Ordenanza de referimiento.*

(...) Según lo dispone el artículo 127 de la ley No.834 de 1978, la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada por el Juez, excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias de pleno derecho, a título provisional, las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de una instancia y las que ordenen medidas conservatorias;

(...) En la especie, se trata de un asunto que entra de pleno en la esfera de aplicación de éste artículo, por tanto, la decisión de cuya ejecución se solicita la suspensión, es una ordenanza de referimiento, que es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho al tenor de dicho texto y que si bien ésta dispuso su ejecución provisional expresamente, ello solo constituye una superabundancia, pues como se ha dicho, la ordenanza en cuestión es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho aunque no lo hubiese dispuesto (Ordenanza No.381/1982, de fecha 15 de diciembre de 1982. Exp. 395/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982). (En el mismo sentido: Ordenanza No.383/1982, de fecha 20 de diciembre de 1982. Exp. 393/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982).

84.31.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Ordenanza de referimiento.*

(...) Ciertas decisiones son, en razón de su naturaleza, ejecutorias de derecho a título provisional que es el caso, precisamente, de las ordenanzas de referimiento (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío, conforme a la sentencia No.4, del 10 de marzo de 1999, B. J. No.1060, marzo 1999, páginas 57-67.

84.32.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Poderes del Presidente.*

(...) Aún cuando son extraordinarios los poderes conferidos por la ley al Presidente de la Corte, par los fines de la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias, estos poderes, solo puede aplicarlos el Presidente en los casos en que la ley se lo permite o se lo impone, como en este caso específico que estamos analizando en el cual el juez a – quo, ordenó de oficio, es decir, sin nadie pedírselo, la ejecución provisional de la sentencia recurrida, a nuestro modo de ver, esta decisión del juez fue a todas luces incorrecta desde el punto de vista de las disposiciones del art. 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que señala específicamente en cuales casos puede el juez ordenar la ejecución provisional sin la constitución de una garantía real o personal para que el ejecutante pueda responder de todas las restituciones o reparaciones que pueda causar su ejecución (Ordenanza No.1, de fecha 9 de febrero de 1993. Exp.595/92. Sin Protocolizar).

84.33.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Poderes del Presidente de la Corte
para ordenar la ejecución provisional de
una decisión de primer grado.*

Si bien es cierto que el Presidente de la Corte podría ordenar dicha ejecución provisional por disponerlo así la ley 834 del 1978, considera y estima, que aún habiéndolo pedido así formalmente el demandante en Referimiento, en la sentencia de primer grado el Juez no se pronunció sobre dicho pedimento aún habiendo sido rendida en defecto por falta de comparecer; esa circunstancia constituye a juicio del Presidente de la Corte

un motivo suficiente y poderoso en interés de asegurar el equilibrio del debate y que el tribunal de alzada pueda conocer el fondo del proceso en igualdad de condiciones de las partes, ha decidido no acoger las conclusiones del demandante en Referimiento (Ordenanza No.59, de fecha 6 de diciembre de 1991. Exp. 362/91. Sin Protocolizar).

84.34.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Poderes del presidente. Demanda en suspensión.

(....) El Presidente de la Corte está en capacidad de suspender la ejecución provisional conferida a las sentencias dictadas por los tribunales del primer grado, asimismo puede ordenar la ejecutoriedad de sentencias que el Juez de Primer Grado no quiso ordenar o cuando habiéndole sido requerido, ha omitido concederla, ahora bien, en el caso de los poderes especiales y extraordinarios del Presidente de la Corte, para suspender la ejecutoriedad de las sentencias, hay que tomar en cuenta cuales son los requisitos que la misma le exige a este funcionario para que la demanda en suspensión pueda prosperar ante todo, es necesario que se haya recurrido en apelación la sentencia de primer grado que ordenó la ejecución provisional y que la instancia este en curso; también debe el Presidente de la Corte verificar la vigencia y la posibilidad de que si ejecuta (sic) la decisión se podría causar un daño de consecuencias excesivas. Debe también verificar que la ejecución acordada no esté prohibida por la ley;

(...) Los poderes extraordinarios del Presidente para suspender la ejecución de sentencias tiene sus limitaciones como podremos ver de inmediato; el art. 101 y 127 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 establecen lo siguiente: el primero señala en su parte ad- initio que “La ordenanza de Referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza a menos que el Juez haya ordenado que se preste una”; y el segundo señala en su parte in- fine lo siguiente: “Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las Ordenanzas de Referimiento”; ¿Que significa esto, dentro del tema que estamos tratando?. Que las sentencias cuya ejecutoriedad se deriva de la ley, son ejecutorias de pleno derecho y los poderes del Presidente no llegan a tanto, es decir, no puede suspender las sentencias cuya ejecución es ordenada por la Ley. Salvo el caso, aceptado jurisprudencialmente, que se haya cometido una violación al derecho de defensa o una violación a la ley, que pueda ser comprobada sin lugar a dudas y que esta circunstancia sea el motivo aducido por este funcionario, para ordenar la suspensión de la ejecución ordenada por la ley; esta es una forma de limitar los abusos y los excesos que

se cometen al amparo de la ley o que se logran a despecho de la ley, burlándola retorciéndola u omitiendo actuaciones sagradas e indispensables que existen para lograr la lealtad de los debates y un equilibrio jurídico entre las partes;

(...) En este caso específico se trata de una demanda en suspensión que intenta lograr del Presidente de la Corte la suspensión en la ejecución de una Ordenanza de Referimiento, que como ya señalamos anteriormente, las mismas son ejecutorias de pleno derecho y la parte demandante no ha alegado en sus conclusiones ni en las motivaciones de las mismas que se le haya violado su derecho de defensa o que en el curso del proceso de haya cometido una violación a la ley que la haya perjudicado o que haya causado la decisión del primer grado, por lo que procede rechazar las conclusiones del demandante y acoger las conclusiones subsidiarias del demandado (Ordenanza No.51, de fecha 15 de diciembre de 1992. Exp.509/90. Sin protocolizar).

El recurso de casación interpuesto contra la ordenanza de la Corte fue rechazado a tenor de la sentencia No.2 del 15 de abril de 1994. En la ocasión la Suprema Corte de Justicia expuso: "(...) Las sentencias cuya ejecutoriedad se deriva de la ley son ejecutorias de pleno derecho, y el Presidente de la Corte no tiene facultad de suspender la ejecución de una sentencia cuya ejecutoriedad es ordenada por la ley, salvo el caso en que se haya incurrido en violación del derecho de defensa o de la ley (...) de acuerdo a lo que dispone el artículo 105 de la ley 834 del 1978: "La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una"; que por tratarse en el caso de una ordenanza de referimiento, la cual es ejecutoria de pleno derecho el Presidente de la Corte de Apelación actuó correctamente al rechazar la demanda en suspensión de la misma por haber sido dictada regularmente (...).

El Presidente de la Corte está en capacidad de suspender la ejecución provisional conferida por los tribunales del primer grado, como también puede ordenar la ejecutoriedad de las sentencias que el juez de primer grado haya negado u omitido ordenarla (...)" (B. J. 1001, enero – junio 1994, páginas 302-313).

84.35.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Poderes del Presidente Primera Instancia.

(...) Si bien el Presidente del tribunal de primera instancia, estatuyendo en referimiento en el curso de un recurso de apelación, puede detener la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio su ejecución provisional conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente, éste no puede sin excederse

de sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia cuando como en el caso presente, la fuerza ejecutoria provisional de la decisión es de pleno derecho porque está expresamente señalada por la ley.

(...) Estos poderes del presidente del tribunal de primera instancia para ordenar en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, están consagrados en los artículos 137, 138 y 139 de la ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978 textos legales que contemplan esa facultad del funcionario judicial mencionado, únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando el Presidente del tribunal de primera instancia estima que la ejecución conlleva riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas (...) (Ordenanza No.19/88, de fecha 4 de abril de 1988. Exp.345/87. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1988). (En el mismo sentido: Ordenanza No.32, de fecha 13 de mayo de 1988. Exp.121/1987. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1988; Ordenanza No.41/88, de fecha 10 de junio de 1988. Exp.66/88. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1988;

Recurrida en casación. Recurso de casación rechazado mediante sentencia No.24, de fecha 31 de octubre de 1990. B.J. 959, octubre 1990, páginas 119 a 127. Sentó la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "(...) La apreciación de su la ejecución de una sentencia entraña riesgos excesivos para la persona contra quien se ordena esa ejecución es una cuestión de hecho que entra en las facultades soberanas de los jueces de fondo, lo que escapa a la censura de la casación (...) (considerando No.1, página 126).

84.36.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Prueba de los riesgos.

(...) Los demandantes no han señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos han aportado las pruebas de dichos riesgos (Ordenanza No.282, de fecha 11 de mayo de 1982. Exp.98 – bis/82. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. Sobre el punto de la ordenanza que se resume, la Suprema Corte de Justicia entendió, en la especie, "(...) Que la determinación de la suspensión de ejecución de una sentencia, es una cuestión de hecho que entra dentro de las facultades soberanas de apreciación de los jueces de fondo y escapa, por tanto, al control de la casación" (sentencia del 22 de abril de 1983, B. J. 869, abril 1983, páginas 1012 – 1015).

84.37.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

*Riesgos evidentes. Consecuencias
manifiestamente excesivas, abusivas e ilegales.*

(...) Es obvio que el artículo 137 de la ley 834 entra a ocupar su papel cuando autoriza al Presidente a ordenar la detención de la ejecución provisional ordenada a pesar de estar prohibida o no estar autorizada por la Ley y porque además hay riesgos evidentes de que la ejecución de ese fallo entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, abusivas e ilegales en perjuicio de los actuales demandantes en referimiento, circunstancias que revisten la instancia de una urgencia incuestionable a la luz del artículo 140 de la Ley citada autoriza también al Presidente de ésta Corte a ordenar no solo la suspensión sino cualquier otra medida que considere precautoria a los fines de evitar la irrogación de perjuicios a los actuales demandantes (Ordenanza No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar).

84.38.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Sanción.

(...) La ejecutoriedad de la decisión debe verse como una especie de sanción establecida por el Legislador de pleno derecho por la falta del inquilino en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendamiento, lo que ocasiona un daño al propietario; distinto al caso de otras demandas de desalojo en las cuales el inquilino ha cumplido regularmente con sus obligaciones como arrendamiento y en esos casos, la ejecución provisional no es de pleno derecho, sino, que puede ser ordenada por el juez, pero subordinada a la constitución de una garantía o de una fianza, cuyo monto sería establecido por el juez apoderado (Ordenanza No.5, de fecha 8 de febrero de 1995. Exp. 750. Sin Protocolizar).

84.39.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

*Sentencia dictada contra un difunto. Artículos 795
Código Civil y 174 Código de Procedimiento Civil.*

Es posible que M. C., .S. A., arguya que la sentencia que le sirve de base al embargo dispone su ejecución provisional y que por tanto podía proceder como lo ha hecho; sin embargo a ésta eventual alegación se opone la circunstancia de que esa sentencia no se ha obtenido contra los herederos personalmente, sino contra el difunto y en consecuencia no puede arguirse (sic) con éxito la consideración señalada, siendo preciso para la validez de las

actuaciones la notificación pura y simple del título, dejando vencer la octava para entonces, notificar mandamiento de pago, pero en vista de que el heredero dispone de 3 meses y 40 días para hacer inventario y deliberar, de conformidad con el artículo 795 del Código Civil y 174 del Código de Procedimiento Civil es obvio que la ejecución precipitada de la sentencia es radicalmente nula (Ordenanza No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar).

84.40.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Sentencia Juzgado de Paz.

(...) El tribunal que ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 16 de octubre de 1990 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional no actuó como erróneamente afirma la recurrida, como tribunal de segundo grado, sino que el mismo fue apoderado de una demanda en referimiento a los fines de que estatuyera sobre la suspensión solicitada lo que de suyo un primer grado (...) que sólo cuando el tribunal apoderado del recurso de apelación conoce en sus atribuciones de referimientos la demanda en suspensión es que dicho tribunal estatuye como tribunal de segundo grado y sus decisiones deben entonces, sólo en ese caso, ser recurridas en casación (Ordenanza No.40, de fecha 15 de marzo de 1994. Exp.250/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1994).

84.41.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Sentencia que no dispone la ejecutoriedad, no obstante cualquier recurso.

(....) En primer término, del examen del dispositivo del fallo que se impugna y cuya suspensión de ejecución se demanda, se advierte que el Juez a – quo, aunque dispuso la ejecución provisional de su sentencia, no dispuso que ello fuera así no obstante cualquier recurso, por lo que en virtud del principio general del procedimiento civil dominicano, desde el momento en que fue recurrida dicha sentencia, mediante acto de fecha 14 de diciembre de 1982, del ministerial R. A. J. M., ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, quedaba suspendida la ejecución de dicha sentencia (Ordenanza No.41, de fecha 22 de abril de 1983. Exp. 419/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982).

84.42.- EJECUCIÓN PROVISIONAL SIN FIANZA.

Las ordenanzas del Juez de los referimientos son ejecutorias provisionalmente y sin fianza... el Juez puede ordenar su ejecución en la misma minuta (Ordenanza No.35, de fecha 30 de agosto de 1961.Sin Protocolizar).

Por su sentencia No.13 de fecha 16 del mes de marzo del año 1928, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, estableció que: "(...) Esta ordenanza como todas las del Juez de los referimientos, se ejecutará provisionalmente y sin fianza, sin que haya necesidad de hacer constar en la misma ordenanza esta ejecución provisional" (B. J. De la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo No.5, 1928, página 150).

84.43.- EJECUCIÓN PROVISIONAL SIN FIANZA.

Aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil.

(...) Del contexto del referido artículo de nuestro Código de Procedimiento Civil se infiere, que las ordenanzas dictadas por el Juez de los referimientos, imperativamente se ejecutan sin fianza, siempre que el Juez no ordene una, y que dichas ordenanzas, por imperativo de la ley, no están sujetas al recurso de oposición contra las mismas, ejecución provisional que se impone por sí misma, por imperativo del referido artículo 809 del Código Civil (sic) y no necesita, en consecuencia para su ejecución, que sea pedida por una de las partes y ordenada siempre por el Juez (Ordenanza No.20, de fecha 1 de junio de 1962. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1962).

En lo que se contrae a la prestación de la fianza, en el ámbito comercial, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo había estatuido en el sentido siguiente: "(...) 1º, "que, en principio, y salvo las excepciones de la ley, la ejecución provisional de una sentencia comercial susceptible de apelación, no puede tener lugar sino mediante fianza o a cargo de justificar solvencia suficiente; que de consiguiente, el silencio del Juez sobre la ejecución provisional, establece una presunción legal de que la fianza debe ser suministrada y ese silencio basta para exigir que la parte que quiera ejecutar, suministre fianza; 2) y según un sistema generalmente admitido en doctrina y en jurisprudencia: "que la ejecución provisional de las sentencias de los tribunales de comercio tiene lugar de pleno derecho, a cargo de la parte que gana de prestar fianza (o de justificar su solvencia); que no es necesario que esa ejecución provisional sea ordenada por el tribunal, sino cuando ella deba tener efecto sin fianza; que una decisión

especial del tribunal de comercio no es necesaria sino a efecto de dispensar a la parte que gana de la obligación de prestar fianza o de justificar su solvencia, s, en los casos cuya enumeración está contenida en la primera parte del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, los jueces estiman que hay lugar a dispensar dicha fianza; que, en ese segundo sistema, ha sido juzgado que la ejecución provisional es inherente a las sentencias de los Tribunales de Comercio, sin necesidad de pronunciarla; que, en efecto, el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, ha confirmado las disposiciones de leyes antiguas, y especialmente, la ley de venticuatro (sic) de Agosto (sic) de 1970, según las cuales las sentencias de los Tribunales de Comercio era, de pleno derecho, ejecutorias provisionalmente, prestando fianza; que el artículo 439 citado, aún más el principio consagrado en dicha ley, permitiendo a los Tribunales de Comercio, en los casos determinadas (sic), en que la ejecución provisional es igualmente de derecho, dispensar al intimado, que ejecuta no obstante apelación, a prestar fianza al apelante; que, en tal sistema, no podría haber ningún recurso en lo que concierne a la ejecución provisional misma, porque, siempre en dicho sistema, la apelación en materia comercial no es jamás suspensiva"; que dentro de las consideraciones jurídicas que anteceden, y a mayor abundamiento, procede ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante apelación, prestando fianza el intimado o justificando solvencia suficiente; por cuanto que, contrariamente a las alegaciones de la parte intimante a ese respecto, no es jurídicamente cierto que la segunda parte de dicho Artículo m(sic) 439 del Código de Procedimiento Civil, según se ha evidenciado por los motivos que anteceden, haga reenvío o se refiera a los siete casos previstos en la segunda parte del Artículo (sic) 135 del mismo Código, aplicable en materia civil; que no estando fundada la ejecución provisional solicitada por la parte intimada en ninguno de los casos previstos por la primera parte del artículo 439 de procedimiento civil (sic), sino como un caso cualquiera previsto en la segunda parte de dicho artículo, procede ordenar esa ejecución provisional (sentencia comercial No.7, del 21 de junio de 1927, B. J. de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, No.2, año II, enero – junio 1927, páginas 121 y 122).

84.44.- EJECUCIÓN PROVISIONAL SIN FIANZA.

Facultad de los jueces. Resiliación de contrato y desalojo.

(...) Cuando el Juez a – quo dispone expresamente que su decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de la prestación de una garantía, lo hace en ejercicio de una facultad que le atribuye la ley cuando lo considera compatible con la naturaleza del asunto; que en efecto, tratándose en la especie de una demanda en resciliación (sic) de un contrato de arrendamiento por falta de pago y desalojo de los lugares arrendados, obviamente

puede ser decidido con carácter provisionalmente ejecutorio y sin fianza, por estar autorizado por la ley (...) (Ordenanza No.116, de fecha 26 de octubre del año 1989, expediente No.17/89. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. Sentencia No.6, del 13 de mayo del año 1991, B. Js. 965- 966-967, mayo 1991, páginas 469-473.

Dijo la Suprema Corte de Justicia "(...) Los Jueces tienen una facultad discrecional para ordenar la ejecución provisional de una sentencia; y en cuanto a la fianza que debe prestarse en estos casos, el artículo 130 (de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978, paréntesis nuestro) (...) exceptúa de esta obligación en el caso de que, como en la especie, se trata del lanzamiento de lugares, en un caso en que se ha vencido el plazo del arrendamiento, por lo que el Juez a – quo procedió correctamente al rechazar la instancia (sic) en suspensión de ejecución provisional (...).

84.45.- EJECUCIÓN PROVISIONAL SIN FIANZA.

Juez de Paz.

(...) No obstante el Juez de Paz al ordenar la ejecución provisional y sin fianza de su sentencia esta jurisdicción de los referimientos estima que la medida que se solicita, en el sentido de que se ordene la suspensión de la ejecución provisional de fecha 18 de abril de 1968, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, es justa, y procede ordenarla en razón de la urgencia (Ordenanza No.67, de fecha 4 de noviembre de 1968. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 2, año 1968).

Casada con envío, por sentencia de fecha 13 de agosto de 1969, B. J. 705, agosto 1969, páginas 1875 a 1882. Expresa la Suprema Corte de Justicia: "(...) Por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia si el Juez que la dictó no lo dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional; que en efecto, esa facultad sólo compete al Juez apoderado del fondo de la apelación, quien también tiene aptitud legal para disponer o no las medidas provisionales que se le soliciten; que por tanto, la Corte a qua, cuando después de analizar el fondo de la litis (...) dispuso en referimiento privar a la sentencia del Juez de Paz de fecha 18 de abril de 1968, de su ejecución provisional acordada por dicho Juez, hizo en ese punto una errónea aplicación de las disposiciones que rigen la materia, medio éste de puro derecho en conexión con la competencia en materia de referimiento que suple esta Suprema Corte de Justicia (...)"

**84.46.- EJECUCIÓN PROVISIONAL SOLICITADA Y NO
ORDENADA POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO.**

Ordenada por el Presidente de la Corte.

(...) Ordenar la ejecutoriedad provisional sin prestación de fianza de la sentencia de fecha 28 de junio de 1990 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuanto es de buena justicia cumplir con el voto de la ley, ya que, aún habiéndolo pedido formalmente el demandante, el Juez de primer grado no lo dispuso en su sentencia no obstante tratarse de materia de desalojo o desahucio cuya ejecución provisional y sin fianza está autorizada por la ley al tenor de los artículos 1ero. párrafo segundo del Código de Procedimiento Civil, y 130 de la ley No.834 de año 1978 (Ordenanza No.14, de fecha 16 de mayo de 1991. Exp. 391/90. Sin protocolizar).

84.47.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Suspensión.

(...) Es de principio que cuando la ejecución provisional ha sido acordada contrariamente a la ley, la parte lesionada puede recurrir en apelación; (...) en estos casos puede el apelado obtener el permiso de asignar al intimado a hora y día fijado para conocer las apelaciones; (...) cual que sea la jurisdicción de donde emane la sentencia; (...) asimismo, cuando la ejecución provisional ha sido ordenada por la ley, las Cortes de Apelación fundamentadas en su poder de verificación (...) pueden ordenar la suspensión de la ejecución de tales sentencias; (...) tal como lo alega el demandante si es cierto que el artículo 647 del Código de Comercio prohíbe a las Cortes de Apelación sobreseer la ejecución de las sentencias dictadas en materia comercial, no es menos cierto que esta prohibición está supeditada a que la ejecución provisional sea ordenada de acuerdo con el artículo 439 del Código de Comercio, pero en la especie dicha ejecución provisional fue ordenada fuera de los casos taxativamente enunciados por el mencionado artículo 439 de dicho Código; (...) del examen de practicado a los documentos por esta Corte no se disponen de promesa alguna hecha por el demandante, ni mucho menos se desprende que la sentencia dictada por la cámara a-qua no haya sido apelada, pues es constante en el expediente que se ha interpuesto formal recurso de apelación contra la misma; (...) El propósito evidente del artículo 647, del Código de Comercio, es que las Cortes de Apelación no puedan suspender las disposiciones ejecutorias de los Tribunales de primera instancia en funciones de tribunal de (sic) de comercio en base (sic) a un simple

pedimento limitado a ese objetivo; pero si pueden hacerlo, cuando existe un recurso de apelación que la haya ordenado, evitando de esta manera las actividades comerciales situaciones de gran riesgo difíciles de reparar posteriores (Sentencia No. 118, de fecha 21 de noviembre del año 1977. Exp. No. 198-1977. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo 3, año 1977).

Recurso de casación rechazado, mediante sentencia del 12 de agosto de 1981, conforme a la cual "aún en la hipótesis de que la sentencia impugnada adoleciera de algún vicio, que justificara su casación, en las circunstancias existentes, (...) revocada, cualquier envío que se hiciera a otro tribunal, no conduciría a ningún resultado positivo ya que equivaldría a solicitarle al mismo, que revoca lo que ya en derecho no existe (...) (B.J. 849, agosto 1981, paginas 2024-2030).

84.48.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Suspensión.

(...) El juez de los referimientos únicamente puede suspender la ejecución de una sentencia cuando la ejecución de esta, ha sido ordenada o sea cuando la ejecución provisional es judicial, pero no cuando la sentencia es ejecutoria de pleno derecho, como lo es en el presente caso (...) (Ordenanza No.116, de fecha 8 de octubre de 1980. Exp.73/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1980).

84.49.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Suspensión.

El Juez de los Referimientos únicamente puede suspender la ejecución provisional de una sentencia, cuando su carácter ejecutorio ha sido dispuesto por el Juez fuera de los casos determinados por la le, pero no puede ser así en el presente caso ya que la sentencia de fecha 14 de julio de 1980 dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, repetimos es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho (Ordenanza No. 7, de fecha 13 de febrero de 1981. Exp. 216/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 1, año 1981).

84.50.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Suspensión.*

(...) Cuando la ejecución provisional de una sentencia se ordena dentro de los casos determinados por la ley, no se podrá acordar la suspensión de la misma, ni darse fallo alguno que tienda directa o indirectamente a detener su ejecución, bajo pena de nulidad (Ordenanza No. 7, de fecha 13 de febrero de 1981. Exp. 216/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 1, año 1981). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 78, de fecha 7 de octubre de 1982. Exp. 191/1981. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

84.51.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Suspensión. Artículo 137 de la Ley 834-78.*

(...) Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada no puede ser detenida en caso de apelación, más que por el Presidente estatuyendo en referimiento, en los casos previstos por la ley (art. 137 de la ley 834, del 15 de julio de 1978) (Ordenanza No.306 de fecha 14 de octubre de 1998. Exp.362. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1998).

84.52.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Suspensión. Casos en que procede.*

(...) Los poderes del Juez de los Referimientos para ordenar la suspensión e la ejecución provisional de una sentencia, están actualmente consagrados, en los artículos 137 y siguientes hasta el artículo 141 de la ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, G. O. No.9478 del 12 de agosto de 1978, textos legales que contemplan esa facultad del Juez de los Referimientos únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en casos prohibidos por la ley, o cuando a su juicio, la ejecución de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esa decisión sea revocada en el futuro, circunstancias que a juicio de esta Corte no han concurrido en la el caso de la especie, por lo que el Juez de Primer Grado en funciones de referimiento no podía decidir favorablemente sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de desahucio ya mencionada, procediendo en consecuencia acoger las conclusiones del recurrente A. L. y por consiguiente revocar la decisión apelada declarándola nula y sin ningún efecto jurídico por ser violatoria de los preceptos legales expuestos (Ordenanza No. 7, de fecha 13 de febrero de 1981. Exp. 216/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 1, año 1981).

84.53.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Suspensión. Casos en que procede.*

(...) Relativamente a las conclusiones de la parte demandada, es cierto que el art. 127 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece que son ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de Referimiento y esto significa que el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de las sentencias u ordenanzas de referimiento obtenidas regularmente, ahora bien, en aquellos casos en los que el Presidente de la Corte compruebe que la decisión obtenida ha sido lograda por una violación a la ley, al derecho de defensa o por medios fraudulentos, si puede y debe, ordenar la suspensión de la ejecución provisional aún cuando ésta sea de pleno derecho, porque de otra forma se estaría lastimando la esencia misma del derecho y los propósitos reguladores de la justicia (Ordenanza No.26, de fecha 7 de octubre de 1993. Exp.53/93. Sin protocolizar).

84.54.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Suspensión. Casos en que procede.*

(...) En los casos en que la ejecución provisional es de pleno derecho, es decir, que la misma esta contenida en la ley como es el caso de las ordenanzas de referimiento (art. 105 y 127 Ley 834) el Presidente de la Corte solo debe suspender la ejecución provisional, cuando la decisión del primer grado es obtenida en violación de la ley o del Derecho de Defensa, sin embargo, en aquellas decisiones en que la ejecución provisional es concedida por el Juez de acuerdo a su intima convicción y a su criterio personal , el Presidente de la Corte podría suspender la ejecución provisional de la sentencia en todos los casos en que así lo juzgue pertinente (Ordenanza No.33, de fecha 16 de noviembre de 1993. Exp.454/93. Sin protocolizar).

84.55.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Suspensión. Casos en que procede.*

(...) Es criterio del Presidente de la Corte, igualmente que las sentencias cuya ejecución es ordenada por la ley y por ende son ejecutorias de pleno derecho no deben ser suspendidas por el Presidente de la Corte salvo en el caso que compruebe que la decisión fue obtenida fraudulentamente por medio de una violación a la ley o por una violación flagrante del derecho de defensa, que en definitiva viene a ser lo mismo (Ordenanza No.24, de fecha 24 de noviembre de 1994. Exp.344/94. Sin protocolizar).

84.56.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Urgencia.*

Otro motivo que tienen los jueces para ordenar la ejecución provisional cuando la misma no está consagrada en la Ley, es la urgencia que pueda considerar el Presidente del tribunal, que esa parte impetrante tiene de ejecutar la decisión, impidiendo de esta forma las maniobras dilatorias, utilizadas por ciertos abogados para retardar el avance de los procesos (Ordenanza No.5, de fecha 17 de marzo de 1993. Exp.17/93. Sin Protocolizar).

84.57.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Violación a la ley.*

(...) A pesar de que el artículo 105 ad – inicio y el artículo 127 parte in fine de la ley 834 del 15 de julio de 1978, disponen y consagran que la ordenanza de Referimiento es ejecutoria provisionalmente, lo que significa que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias por mandato de la ley o de pleno derecho y que la Suprema Corte de Justicia en su decisión del día 22 de julio de 1991, en su página 8 dice: “Considerando, que como se advierte por la simple lectura del artículo 137 de la referida ley, la suspensión contemplada en dicho texto lega, sólo podría recaer sobre la sentencia cuya ejecución provisional ha sido ordenada por la ley, no puede ser suspendida o detenida por el Presidente, en virtud de lo que dispone la expresada disposición legal”, esta afirmación de la Suprema también ratifica una anterior de fecha 31 de octubre de 1990, pero, en este caso el Presidente de la Corte está considerando, existe una circunstancia que lo incluye directamente dentro de los casos en que de comprobarse una violación de la ley, es deber del Presidente suspender la ejecución, para evitar la comisión de daños mayores de consecuencias irreparables, que pueden surgir al amparo de una decisión que fue tomada en contra de disposiciones legales, lo cual la vicia por completo (Ordenanza No.39, de fecha 17 de julio de 1992. Exp.238. Sin Protocolizar).

84.58.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.*Violación a la Ley.*

(...) Cuando la ejecución provisional es de derecho es decir que está contenida en la ley como es el caso de los Referimientos, el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución provisional a menos que compruebe que se ha violado el derecho de Defensa o que se ha violado la Ley. Recientemente en una decisión del 19 de febrero de 1993, al casar una decisión de

este mismo tribunal, en un caso en que la propiedad y/o posesión de uno bienes era litigiosa entre varias personas, y el tribunal a quo había decidido por la vía del Referimiento designar un Secuestrario – administrador judicial, la Suprema Corte de Justicia dijo entre otras cosas: “Que las ordenanzas de Referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno Derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictados (sic) regularmente”.

(...) La Ordenanza de la cual se solicita la suspensión es una demanda en Referimiento y fue obtenida regularmente aunque la misma fuera en defecto por falta de concluir de parte de los hoy demandantes en Referimiento, a los cuales el juez Presidente del tribunal a quo protegió su derecho de defensa cuando los puso en mora a fin de que plantearan sus pedimentos de la contestación (Ordenanza No.6, de fecha 25 de marzo de 1993. Exp.69/93. Sin Protocolizar).

84.59.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Violación al artículo 130 de la Ley 834-78.

(...) Esta sentencia es violatoria del Artículo 130 de la Ley 834, en razón de que el legislador no ha previsto que en el caso de la especie procede la ejecución provisional y sin fianza, ya que dicho artículo establece limitativamente los casos que puede ser otorgada, esto en cuanto al aspecto judicial de dicha medida;

(...) En cuanto al aspecto legal, tampoco se trata de uno de los casos en que es obligatoria la ejecución provisional de pleno derecho, aunque la ley no lo indique, tales como las decisiones sobre pensiones alimenticias y las medidas concernientes al divorcio (Ordenanza No.71, de fecha 1 de junio de 1988. Exp.77/88. Sin protocolizar).

84.60.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Violación al derecho de defensa.

(...) Si el Presidente de la Corte considera que en un proceso en el cual la ejecución provisional es de pleno derecho, es decir, ordenada por la ley, se ha violado flagrantemente el derecho de defensa, si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por medios fraudulentos o en violación de la ley, el Presidente de la Corte, movido por un interés más superior y sagrado, estima que en esos casos, sí podría hacer uso del poder que de modo muy

especial le ha sido conferido por la ley, pues la concesión de esos poderes busca evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho de defensa, limitar el abuso del ejercicio procesal para elevar la lealtad de los debates y erradicar el fraude y la violación a la ley como medios utilizados en el litigio, con el propósito de aniquilar injustamente al adversario (Ordenanza No.26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp.130/92. Sin Protocolizar).

84.61.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Violación al derecho de defensa.

(...) Si en las decisiones del tribunal de Primera Instancia, aún en aquellas cuya ejecución es de pleno derecho, es decir ordenada por la ley, se comete una violación al derecho de defensa o una violación a la ley, el Presidente de la Corte en esos casos puede y debe, hacer uso de los poderes excepcionales que le han sido conferidos y suspender en consecuencia la ejecución de una decisión, que por los motivos señalados, ha nacido viciada de legalidad (sic), evitando así la comisión de un abuso procesal y eliminado como forma de litigio el fraude y la violación a la ley (Ordenanza No.39, de fecha 17 de julio de 1992. Exp.238. Sin Protocolizar).

84.62.- EJECUCIÓN PROVISIONAL.

Violación al derecho de defensa. Vías de hecho.

(...) De modo igualmente excepcional y aún a sabiendas de todo lo expresado en el considerando anterior, si acaso el Presidente de la Corte considera que algún proceso en que la ejecución provisional es de pleno derecho, es decir, ordenada por la ley, se ha violado flagrantemente el derecho de defensa o la decisión obtenida, lo ha sido por medios fraudulentos o en violación a otras disposiciones del Código de Procedimiento o de la misma Ley 834 o con la utilización de vías de hecho, el Presidente de la Corte estima que en esos casos, si podría hacer uso del poder que de un modo muy especial le ha sido conferido por la ley, pues la concesión de esos poderes buscan en su sentido más lato, evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho de defensa, limitar el abuso del ejercicio procesal, para elevar la lealtad de los debates, y erradicar el fraude y la violación a la ley como medios utilizados en el litigio con el despropósito de aniquilar injustamente al adversario (Ordenanza No.29, de fecha 6 de mayo de 1992. Exp.59/92. Sin protocolizar).

85.0.- ELECTA UNA VÍA.

Electa la vía penal para realizar las reclamaciones civiles y no habiéndose operado un desistimiento de esas reclamaciones, la acción pública y la constitución en parte civil están ligadas, pero, dentro del carácter de orden público que tiene el procedimiento penal y sujeta a sus reglas y limitaciones, no se puede jurídicamente hablando, durante el desarrollo de un proceso penal incursionar antojadizamente a solicitar al juez del tribunal civil intervenir en el proceso y en la decisión de lo penal o de lo civil llevando accesoriamente a lo penal (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

86.0.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Competencia del Juez de los referimientos.*

(...) En cuanto a la excepción de incompetencia promovida por el recurrente en la jurisdicción de primer grado, esta Corte sostiene el criterio que el Juez de primera instancia cuando autoriza a trabar medidas conservatorias en virtud del artículo 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley No.845 del 15 de julio de 1978 es competente y tiene facultad como Juez de los referimientos para revocar su propia decisión cuando estima que existen motivos serios y legítimos que justifiquen esa revocación (Ordenanza No.367/83, de fecha 21 de diciembre de 1983. Exp.332/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

86.1.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Demanda en validez.*

Ha sido juzgado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil concede (sic) al embargo (sic) conservatoriamente, la facultad de reunir (sic) a la vía de referimiento para hacer revocar no solo la ordenanza que autorizó la medida conservatoria, sino también a obtener la cancelación, la reducción o la terminación del embargo realizado en virtud de dicha ordenanza. Que esa facultad otorgada por la ley al Juez de los referimientos puede ser ejercida en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos antes y después de que se hubiera intentado la demanda en validez (Ordenanza No.30, de fecha 10 de julio de 1975. Exp.15/74. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1975).

86.2.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Demanda en validez.*

(...) En esencia y según se desprende de los documentos depositados, se evidencia que A. R., adeuda a la empresa P. S. y C. S.A., la indicada suma, como consecuencia de una letra de cambio (...) protestada, la cual le fue transferida a dicha empresa intimada por la empresa J. M. C. C. POR A. (...).

(...) La intimada embargó conservatoriamente (...), y demandó (...) en validez de embargo y fondo de la demanda. (...) que por los documentos depositados y muy especialmente por la letra de cambio de referencia y la admisión del recurrente de ser deudor de la intimante, es claro que la sentencia que falló la demanda al fondo y validez de embargo está completamente correcta en hecho y derecho (...) (Ordenanza No.105/82, de fecha 3 de mayo de 1983. Exp. 337/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año1983).

Respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia que nos ocupa, sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia sentó lo siguiente: "(...) La Corte a qua al confirmar la sentencia en referimiento (...) dictada por la jurisdicción de primer grado, adoptó los motivos expuestos por ésta para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, en el sentido de que dicha demanda había sido intentada cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda en validez de embargo conservatorio y en cobro de los valores adeudados.

(...) Si bien es cierto que la ley autoriza el empleo de la vía del referimiento en los casos señalados por el recurrente, es a condición de que el recurso a dicho procedimiento se opere con anterioridad a la intervención de una demanda en validez del embargo o sobre el fondo, salvo el caso en que se trata de sustituir la medida conservatoria practicada con otra garantía (...)" (Sentencia del 22 de febrero de 1985, B. J. 891, febrero de 1985, páginas 423-429).

86.3.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Demanda en validez.*

(...) Esta Corte entiende que al decir el legislador en la última parte del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil reformado por la ley No.5119 antes indicada, que "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos", no ha querido derogar con ello las reglas de derecho común que

rigen la competencia del Juez de los referimientos, sino más bien ser explícito; puesto que aún en ausencia de esta afirmación del legislador, siendo como es el ley 5119 parte del Código de Procedimiento Civil por modificar artículos del mismo, y por consiguiente, derecho común, debe entenderse que en ocasión de la aplicación de las medidas que el Juez de lo principal pueda mediante auto, administrativamente autorizado, tal como el embargo conservatorio, las partes pueden proveerse por ante el Juez de los referimientos o el Juez de lo principal, según que esos “motivos serios y legítimos” a que se refiere la ley, puedan justificar y conducir a una decisión puramente provisional, en cuyo caso el Juez competente lo será el de los referimientos o por el contrario, a una solución sobre el fondo mismo de la contestación, para lo cual en ese último caso solo (sic) será competente el Juez de lo principal;

(...) En la especie, lo fundamental para precisar si el Juez de los referimientos era o no competente para decidir respecto el (sic) asunto que le fue (sic) sometido consistente no solamente en el hecho de que se hubiese demandado o no en validez de dicho embargo trabado como se ha dicho, sino, además, si el pedimento del impetrante F. B. R. conllevaba una decisión provisional, para lo cual era competente dicho Juez o si por el contrario la decisión dictar de acuerdo con la demanda en referimiento se refería al fondo de la litis o lo prejuzgaba, en cuyo caso el único tribunal competente era aquel apoderado de lo principal (Ordenanza No.47, de fecha 13 de diciembre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

86.4.- EMBARGO CONSERVATORIO.

Demanda en validez.

De conformidad con lo que dispone el artículo 50, parte infine (sic) del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.5119 de fecha 4 de mayo de 1959, el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiere motivos serios y legítimos;

(...) El propósito del legislador dominicano al reformar el citado texto legal para que rece en la fórmula citada es que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas en su contra sobre instancia y sus consecuencias, sin que este obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; por tanto la facultad conferida por el legislador dominicano al Juez de primera

instancia o al Juez de los referimientos no está sujeta a que sea ejercida antes de que se introduzca la demanda en validez del embargo (Ordenanza No.69, de fecha 31 de octubre de 1972. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1972).

86.5.- EMBARGO CONSERVATORIO.

Demanda en validez.

(...) Ha sido juzgado que el Juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo conservatorio mientras la demanda en validez de dicho embargo no haya sido sometida al tribunal civil por una instancia regular, y en la especie el tribunal civil se encuentra apoderado de la demanda en validez de dicho embargo; c) porque asimismo también ha sido consagrado en jurisprudencia de nuestro supremo tribunal de justicia y país (sic) de origen de nuestra legislación que en materia de embargo conservatorio el Juez de los referimientos, después que ha sido radicada la demanda en validez de dicho embargo, no debe estatuir sobre la ordenanza, ya que al estatuir el Juez de los referimientos sobre dicha ordenanza haría perder el objeto a la instancia en validez de dicha decisión perjudicaría lo principal del asunto (...) (Ordenanza No.72, de fecha 20 de noviembre de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1974).

86.6.- EMBARGO CONSERVATORIO.

Demanda en validez.

(...) Es un principio procesal con imperio entre nosotros, que resulta de la misma ley, y respecto del cual se orienta una jurisprudencia que se muestra constante, que una vez apoderado el Juez del fondo para conocer de la demanda en validez de una medida conservatoria, el Juez de los referimientos no debe pronunciarse sobre la regularidad del auto u ordenanza que autorizó dicha medida conservatoria; en razón de que, la admisión de tales facultades haría frustratorio el procedimiento destinado a la validación del embargo o medida de la cual se trata, a la vez que prejuzgaría el fondo del asunto haciendo inoperante el apoderamiento del tribunal competente, al punto de traer como resultante, una contradicción de sentencias, entre la jurisdicción de referimientos que revoque el auto y el tribunal del fondo que valide las medidas conservatorias (Ordenanza No.81, de fecha 28 de julio de 1978. Exp.112/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1978).

86.7.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Demanda en validez.*

(...) Por los documentos depositados, y muy especialmente por la letra de cambio (...) y la admisión del recurrente de ser deuda de la intimante, es claro que la sentencia que fallo la demanda al fondo y validez del embargo está completamente correcta en hecho y derecho y el Juez a-quo da motivos más que suficientes para justificar su fallo (Sentencia No.105/82 de fecha 3 de mayo de 1983. Exp. 337/1982, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, 1983)

Recurso de casación rechazado. En la ocasión la Suprema Corte de Justicia es de consideración que “la Corte a-qua al confirmar la sentencia (sic) de referimiento del 16 de abril de 1982, dictada por la jurisdicción de primer grado, adoptó los motivos expuestos por ésta para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, en el sentido de que dicha demanda había sido intentada cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda en validez del embargo conservatorio y en cobre de los valores adeudados;

(...) Si bien es cierto que la ley autoriza el empleo de la vía del referimiento en los casos señalados por el recurrente, es a condición de que el recurso a dicho procedimiento se opona con anterioridad a la intervención de una demanda en validez del embargo o sobre el fondo, salvo del caso del que se trata de sustituir la medida conservatoria practicada con otra garantía (...) (Sentencia No. 36 del 22 de febrero de 1985, B.J. 891, febrero 1985, paginas 423-429).

86.8.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Demanda en validez. Suspensión.*

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones del demandante Señor J. H. DE LA R. y, en consecuencia, en razón de la urgencia y por la naturaleza del asunto, demanda en validez de un embargo conservatorio trabado para seguridad y garantía de una acreencia ascendente a la suma de RD\$3,863,000.00 perseguida por el demandado en referimiento Sr. M. A. M. B.-, suspender la ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida de fecha 24 de mayo de 1990, para que en interés de una buena administración de justicia, el proceso judicial de que se trata recorra el doble grado de jurisdicción culminando con la sentencia definitiva de este tribunal de alzada (Ordenanza No.19, de fecha 3 de octubre de 1990. Exp.279/90. Sin protocolizar).

86.9.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Ejecución provisional.*

(...) El Presidente de esta Corte estima que la ejecución provisional dispuesta por la ordenanza del 29 de septiembre de 1982, además de que procede de pleno derecho, tampoco conlleva riesgos excesivos que pudiera ocasionar daños irreparables en el eventual caso de que esa decisión sea revocada en el futuro, ya que se trata de un embargo puramente conservatorio y en manos de una entidad evidentemente solvente y cuyo desenvolvimiento está regido y garantizado por leyes especiales y fiscalizado por organismos oficiales (Ordenanza No.381/1982, de fecha 15 de diciembre de 1982. Exp. 395/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982). (En el mismo sentido ordenanza No.383/1982, del 20 de diciembre de 1982. Exp. 393/1982, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982).

86.10.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Garantía. Suspensión.*

(...) Se trata de la suspensión de la ejecución provisional contenida en una sentencia que validó un embargo conservatorio autorizado como garantía para el cobro de una suma de dineros; que, de acuerdo con la ley (art.128 de la ley 834 del 1978), los jueces pueden dictar sus sentencias con ejecución provisional siempre que lo estimen necesario y compatible con la naturaleza del asunto, pero que deben para prevenir excesos y perjuicios irreparables, fijar una garantía a cargo del ejecutante (art. 130 in principio, de la misma ley), excepto en los casos señalados en los artículos 127 (sentencias ejecutorias de pleno derecho) y en los once numerales del art. 130 de la misma ley.

(...) Esta Presidencia advierte que se trata de una demanda en cobro de dineros introducida por la vía de una medida conservatoria, como más arriba se ha dicho; que, es obvio que las demanda (sic) de esta naturaleza no entran dentro de las excepciones arriba indicadas, razón por la cual, para disponer su ejecución provisional es necesario afianzar al ejecutado, disposición que, al no tomarla la Juez de la Cámara a qua, violó la ley (Ordenanza No.4, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.700. Sin Protocolizar).

86.11.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Incompetencia.*

(...) Por el estudio de los documentos que figuran en el expediente esta Corte ha establecido los hechos siguientes: a) que en fecha 7 de Diciembre (sic) de 1966, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizó al Ingeniero Z. G. P., para trabar un embargo conservatorio comercial, sobre los bienes muebles de los Laboratorios Orbis, S. A., y b) que contra dicha ordenanza Laboratorios Orbis, S. A. recurrió por la vía de los referimientos, por ante el mismo Juez del referido tribunal en las indicadas funciones con el objeto de obtener la revocación de la mencionada ordenanza de fecha 7 de Diciembre (sic) de 1966;

(...) En la especie, tal como lo decidió el Juez a quo, al declararse incompetente, para revocar la ordenanza a que nos referimos, esta Corte estima que su decisión es correcta ya que para obtener la revocación de la repetida ordenanza, la parte intimante, L. O., S.A., debió de haber hecho uso de la vía del recurso que la ley pone a su alcance para tales fines o sea, hacer uso de la vía del recurso de apelación y no pretender obtener la solución deseada, por la vía de los referimientos (Ordenanza No.66, de fecha 8 de agosto de 1967. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1967).

86.12.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Juez de los referimientos.*

(...) El Juez a quo afirma que el auto en cuestión, dado por él mismo en fecha 26 de octubre de 1994, “debe de (sic) ser atacado (...) por ante lo principal (sic) en donde se está conociendo sobre el fondo de la validez del embargo de que se trata, y no por vía del referimiento”; que esta forma de razonar es, a juicio de esta Corte, contraria a la letra y al espíritu de la ley que dispone que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, motivos éstos cuya existencia no le ha sido probada a esta Corte (...) (Ordenanza No.20, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.459. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1996).

86.13.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Nulidad. Incompetencia del Juez de los referimientos.*

(...) E. L. C. por A. ha planteado la incompetencia del Juez de los referimientos para declarar la nulidad del embargo conservatorio practicado en fecha 23 de diciembre de 1976, sobre manera, cuando la demanda en nulidad del mismo, tiene fecha 13 de enero de 1977, que fue la misma fecha en que la N. P. y T. CO. DOMINICANA, S. A. constituyó abogados para defender y postular por ella en la demanda en validez de dicho embargo, fechada a 23 de diciembre de 1976 (sic);

(...) Habiendo preexistido desde el 23 de diciembre de 1976, la demanda en validez de embargo discutido, era a ese Juez a quien había que proponer dicha nulidad, por tratarse de un aspecto que involucraba la solución del fondo del asunto y el Juez de los referimientos sólo puede fallar provisionalmente y siempre que su decisión no atente a lo principal del asunto, de acuerdo a los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil (...) (Sentencia No.24 del 13 de febrero del año 1978. Exp.No.37/1977).

Sentencia casada con envío. La Suprema Corte de Justicia, en la especie, sentó el siguiente criterio: "(...) De acuerdo con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la ley de Organización Judicial el Tribunal de Primera Instancia es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que, por tanto, es obvio que en el Tribunal de Primera Instancia el Juez Presidente no es una entidad distinta del tribunal o juzgado, y, por lo tanto, no existe una jurisdicción presidencia o competencia de atribución privativamente confiada al Juez Presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimiento, como lo prescribe el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones han sido implícitamente abrogadas por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial antes mencionada; que de lo anteriormente consignado se infiere que cuando un asunto civil, que, por su naturaleza deba ser instruido y fallado conforme a lo pautado por la ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario fuera introducido mediante las formalidades prescritas para el referimiento, este error no engendraría el vicio de incompetencia absoluta, sino meramente la nulidad del procedimiento, lo cual autorizaría a la parte demandada a oponerse proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme al procedimiento en referimiento; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones legales antes señaladas, al declarar la incompetencia del Juez de los referimientos apoderado

de la demanda en nulidad de embargo (...) (Sentencia de fecha 18 de julio del año 1979, B. J.824, julio 1979, páginas 1314-1319).

86.14.- EMBARGO CONSERVATORIO.

Prestación de fianza. Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

(...) Que si es cierto que el citado texto legal (art. 50 C. P.C., paréntesis nuestro) establece un procedimiento mediante el cual “dentro del mes de la notificación del acta de embargo el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al Juez de los referimientos mediante consignación en manos del secuestrario que este (sic) tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo en principal interés y costas. Los valores así consignados quedaran afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada” no es menos verdadero que dicho procedimiento no es aplicable al caso de la especie en que previa discusión de las causas que fueron tomadas para trabar el embargo conservatorio de cuyo levantamiento se trata, quedó establecido que no existen motivos serios y legítimos que justifiquen la mencionada medida conservatoria; que no existiendo en el presente caso, las causas que fueron tomadas por el intimante para trabar el mencionado embargo, no es necesario que el intimado haga consignar sumas, ya que no existe crédito del persigiente cuyo pago debe ser garantizado cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada (Ordenanza No.69, de fecha 31 de octubre de 1972. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1972).

86.17.- EMBARGO CONSERVATORIO.

Retentivo.

(...) El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil dice en su parte in fine dice: que el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiese motivos serios y legítimos;

(...) Al existir una oferta de pago en el momento de la audiencia y para realizarse en la misma, ello constituye un motivo más que legítimo para el juez de los referimientos justificar, como esta Corte entiende, el levantamiento de los embargos trabados (...) (Ordenanza No.90, de fecha 13 de abril de 1984.

Exp.72/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1984).

Recurso de casación rechazado sobre el predicamento siguiente: “(...) La apreciación de la seriedad y de la legitimidad de los motivos para cancelar, reducir o limitar los embargos, es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación; que en consecuencia, al disponer el levantamiento de dichos embargos, por los motivos expresados en la sentencia impugnada, la Corte a – qua hizo uso de su poder de apreciación (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.12, de fecha 16 de septiembre de 1992, B. J. 982, septiembre de 1992, páginas 1085- 1088).

86.16.- EMBARGO CONSERVATORIO.

Sobreseimiento. Lo penal mantiene a lo civil en estado.

(...) Ante el juzgado a-quo se hace el mismo argumento, de que lo penal mantiene a lo penal en estado, aunque no se infiere que se haya hecho prueba alguna en el sentido de que exista algún asunto penal cuya solución civil, y ni siquiera que exista asunto penal alguno, lo que también ocurre ante esta alzada, en que solo tenga relación con el hecho civil, y ni siquiera que exista asunto penal alguno, lo que también ocurre ante esta alzada, en que solo se ha alegado que se interpusieron querellas por violación a la Ley No. 3134 sobre trabajos pagados y no realizados, pero que no se ha hecho prueba alguna de tal sentido, ni resulta claro cómo una cuestión de esa naturaleza penal, pueda tener relación con el aspecto civil, pues lo que alega la recurrente es que la ahora intimante es ahora acreedora de ella y en tal caso, podría hablarse de compensación, no de esta cosa, (Sentencia No. 105/82 de fecha 23 de mayo de 1983. Exp. 337/1982, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, 1983).

Recurso de casación rechazado. En este aspecto la Suprema Corte de Justicia, expresó lo siguiente: (...) según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua para rechazar la aplicación de la regla “lo penal mantiene a los civil en estado” se basó en definitiva en que el apelante y hoy recurrente apoderada de un proceso penal entre el recurrente no aportó la prueba de que realmente la jurisdicción represiva se encuentre apoderada de un proceso penal entre el recurrente y la industria M. C. C. por A. cuya solución pueda tener incidencia en la presente litis;

(...) La apreciación del valor de las pruebas es una cuestión de hecho que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización (...) (Sentencia No. 36 del 22 de febrero del año 1985, B.J. 891, febrero 1985, páginas 423-429)

86.17.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Urgencia.*

(...) El embargo conservatorio mobiliario instituido por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil reformado por la ley No.5119, podrá autorizarse en caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro (Ordenanza No.30, de fecha 10 de julio de 1975. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1975).

86.18.- EMBARGO CONSERVATORIO.*Urgencia. Crédito en peligro.*

(...) En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar, podrá autorizar a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio a embargar conservatoriamente los muebles pertenecientes a su deudor (Art.48 de la ley No.5119 del 4 de marzo de 1959 (Sentencia No.69 de fecha 12 de diciembre del 1975. Exp.906. Sin protocolizar).

Sentencia casada con envío. En la especie la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: "(...) El artículo 48, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.5919 del 1959 en su parte capital expresa: "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor".

Del texto legal anteriormente transcrito resulta, que para ordenar las medidas que el mismo dispone, conforme con los pedimentos que les hayan formulado, los Jueces deben comprobar y consignar en su ordenanza o sentencia, según el caso, aunque sea sumariamente, los motivos en que los funden; es decir, exponer (...) los motivos de hecho que concurran a dar vicio (...) de seriedad al crédito de que se trate; e igualmente exponer si el mismo está en peligro de ser recuperado, y la urgencia de actuar para su preservación" (Sentencia del 17 de octubre de 1977, B. J. 8j03, páginas 1899-1905)".

87.0.- EMBARGO EJECUTIVO.*Competencia del Juez de los referimientos.*

(...) Analizadas y ponderadas las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, esta Corte es de criterio que procede acogerlas en todas sus partes: (...) a) porque en la especie se trata de una demanda en referimiento a fines de nulidad de embargo, nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios (...); b) porque la Corte entiende (...) que, contrariamente a lo expresado por el Juez a quo, el procedimiento empleado por la parte demandante es correcto por estar ajustado a las prescripciones de los artículos 607, 806, 807 y 808 del Código de Procedimiento Civil que incluían que “el tribunal de referimiento es competente para conocer de todas aquellas cuestiones que requieran soluciones urgentes, y el art. 607 específicamente, dice: “que el Juez de los referimientos es competente para conocer de las controversias que surjan como consecuencia de un embargo ejecutivo” (Ordenanza No.128, de fecha 26 de septiembre de 1978. Exp.94/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1978).

87.1.- EMBARGO EJECUTIVO.*Demanda en nulidad.*

(...) La sola demanda en nulidad del embargo, aconseja prudencia para la continuación de las persecuciones, precisamente para prevenir el daño a que se refiere el artículo 110 de la ley 834 del 1978 (Ordenanza No.56, de fecha 28 de mayo de 1998. Exp.792. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo XI, año 1998).

87.2.- EMBARGO EJECUTIVO.*Demanda en suspensión.*

(...) La sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que convirtió en embargo ejecutivo el embargo conservatorio...el Juez de los referimientos, no puede ordenar la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; que es evidente que la demanda en referimiento tuvo como base el procedimiento de ejecución de la sentencia que convirtió el embargo conservatorio en embargo ejecutivo para su ejecución; que la sentencia de esta Corte se había convertido en una sentencia definitiva y cuya ejecución solamente podía ser suspendida mediante la instancia correspondiente por la Suprema Corte de Justicia, previo recurso de casación (Ordenanza No.15, de fecha 13 de mayo de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

87.3.- EMBARGO EJECUTIVO.*Descontinuación de persecuciones.*

(...) El Juez a quo decidió correctamente al ordenar como Juez de los referimientos la descontinuación de las persecuciones que por la vía del embargo ejecutivo realizó el señor R. R. Q., esto así, porque el embargo ejecutivo se equipara a una vía de hecho que permite siempre el recurso al Juez de los referimientos, por conjugarse en la misma la turbación ilícita y el daño inminente que requiera la percepción de medidas conservatorias urgentes (Ordenanza No.375, de fecha 2 de noviembre de 1995. Exp.662/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1995).

87.4.- EMBARGO EJECUTIVO.*Nulidad. Competencia del Juez del fondo.*

(...) La nulidad del embargo tal como lo plantea el recurrente, en su demanda es materia exclusiva del Juez del fondo en razón de que la nulidad del embargo sólo puede ser atacada por una demanda principal (...) (Ordenanza No.242, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp.297/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1986).

87.5.- EMBARGO EJECUTIVO.*Poderes del Juez de los referimientos.**Artículos 50 del Código de Procedimiento**Civil y 148-2 de la Ley 6186-62**ley de fomento agrícola.*

(...) Tanto la orientación jurisprudencial como los artículos de los código y leyes que se refieren a este tipo de asuntos, todos establecen que el Juez apoderado del litigio será el capacitado para cancelarlo, reducirlo o limitarlo y ese espíritu del legislador lo encontramos señalado expresamente en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 148, párrafo 2do. De la ley 6186 del año 1962, llamada Ley de Fomento Agrícola, que vienen a ser el principio general que debe seguir y orientar a cada Juez en estos asuntos (Ordenanza No.51, de fecha 14 de marzo de 1996. Exp.716/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo X, año 1996).

87.6.- EMBARGO EJECUTIVO.*Requisitos.*

(...) Para practicar un embargo ejecutivo es necesario, además de poseer un título ejecutorio, haber notificado previamente un mandamiento de pago (Ordenanza No.46, de fecha 13 de agosto de 1996. Exp.330/96. Sin Protocolizar).

87.7.- EMBARGO EJECUTIVO.*Suspensión.*

(...) Como se expresa en uno de los considerandos de la (...) sentencia apelada, al ser confirmada por esta Corte de apelación, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que convirtió en embargo ejecutivo el embargo conservatorio de que se trata, el Juez de los Referimientos, no puede ordenar de la suspensión de la ejecución de dicha sentencia; que es evidente que la demanda en referimiento tuvo como base el procedimiento de ejecución de la sentencia que convirtió el embargo conservatorio en embargo ejecutivo para su ejecución; que la sentencia de esta Corte se había convertido en una sentencia definitiva y cuya ejecución solamente podría ser suspendida mediante instancia correspondiente ante la Suprema Corte de Justicia previo recurso de casación;

(...) Siendo improcedente la suspensión de ejecución de la sentencia (...) dictada por esta Corte apelación por los motivos aducidos por el Juez de los Referimientos en su sentencia, e independientemente de que la única vía expedita para obtener la suspensión de ejecución de dictada por esta Corte, era la petición que se debió hacer ante la Suprema Corte de Justicia previo recurso, a la fecha carecería de interés acoger las conclusiones de la parte apelante, puesto que está pendiente de discusión la apelación ante la Corte de reenvío, recurso éste que de pleno derecho suspende toda clase de ejecución; que, por otra parte, siendo inoperante por nula la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, esta petición esta fuera de toda base jurídica, puesto que consagraría la suspensión de ejecución de una sentencia inexistente;

(...) Conforme documentos que operan (sic) en el expediente la sentencia no puede haberse ejecutado por no haberse presentado parte de los objetos encantados (sic) lo que motivó una acción penal que apoderó a la vía repressiva correspondiente que aun no ha resuelto el caso, y este hecho, implica el estatu-quo (sic) de lo civil. (Sentencia No. 15 del 13 de mayo de 1963, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963);

Sentencia casada con envío. La Suprema Corte de Justicia, para acoger el recurso de casación dio los motivos siguientes; "(...) El juez de los referimientos es competente para decidir provisionalmente para decidir acerca de las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia.

(...) De conformidad con la primera parte del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutivo y por cosas líquidas y ciertas; que de conformidad con la primera parte del artículo 545, del mismo Código, tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija.

(...) El dispositivo de la sentencia del 14 de febrero de 1962, que figura en el expediente y cuya ejecución se quería suspender es el siguiente: FALLA: Primero: admite en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; Segundo: Rechaza, por improcedente en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; Tercero: confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: FALLA: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Ing. R.R.M.G., tendientes a que se declare nula de (sic) demanda en validez de embargo conservatorio de que se trata y a que se ordene el sobreseimiento de la misma hasta tanto se pronuncie la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la demanda en pago de dineros interpuesta por la parte demandante R.A.C. y Co. C. por A., contra la parte demandada; Segundo: declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado por la demandante R.A.C. y C. C. por A., según acto de fecha 8b del mes de febrero de 1961, instrumentado por el ministerial R.R.M. alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de dicho demandado Ing. R.R.M.G., y en consecuencia, ordena que se comente de pleno derecho en embargo ejecutivo esta vía de ejecución, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo y mediante las formalidades legales correspondientes; y, Tercero: condena a la parta demandada Ing. R.R.M.G., al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia con distracción en provecho del abogado Dr. C.J.A.E., quien afirma haberlas avanzado en su parte" Cuarto: condena al señor R.R.M.G., parte que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. C.J.A.E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

(...) De la simple lectura de este dispositivo se advierte que no contiene condenación alguna contra R.R.M.G.; que cuando una sentencia que valida un embargo conservatorio convirtiéndolo en ejecutivo, no contiene, como en la especie, condenación alguna contra el embargo (sic) dicha sentencia, por si sola, no constituye título ejecutorio suficiente para perseguir la venta pública de los muebles embargados.

(...) Si bien es verdad que cuando la Corte a-quo conoció del recurso de apelación ya la sentencia cuya ejecución se pretendía suspender, había sido anulada, no menos cierto es que tal situación no puede privar de interés al apelante puesto que el fue condenado en costas en primera instancia; que finalmente el hecho de que la referida sentencia no se pueda ejecutar porque esté pendiente una acción penal ante la jurisdicción represiva, no constituye, por el motivo antes indicado, un obstáculo que prive al recurrente de su interés en la suerte de la condenación en costas que se había impuesto (...)" (Sentencia de fecha 11 de noviembre de 1964, B. J. 652, nov. de 1964, páginas 1627-1635).

87.8.- EMBARGO EJECUTIVO.

Suspensión.

(...) Habiendo sido declarado inadmisibles por esta misma Corte el recurso de apelación interpuesto por A. U. S. A. y/o C. M., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de noviembre de 1981, en cuyo efecto suspensivo y en lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, fundamentó el Juez a quo la suspensión de la referida sentencia y el embargo ejecutivo trabado contra dichos recurrentes; esa circunstancia por sí sola es determinante para que este tribunal de alzada acoja el presente recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza de referimiento de fecha 23 de abril de 1982 (...) (Ordenanza No.163, de fecha 31 de julio de 1984. Exp.310/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

87.9.- EMBARGO EJECUTIVO.

Suspensión. Competencia del Presidente de la Corte.

(...) El recurrente señor DR. W. T. M., solicita en su recurso de apelación ante esta Corte, la suspensión del embargo ejecutivo trabado por C. C. CH., en su contra, no es competencia de esta Corte de Apelación en virtud de que la suspensión de las sentencias es una medida facultativa del Presidente de la

Corte de Apelación, de manera exclusiva estatuyendo en referimiento en virtud de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No.242, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp.297/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1986).

87.10.- EMBARGO EJECUTIVO.

Venta. Artículo 617 del Código de Procedimiento Civil.

(...) Es procedente señalar que el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil, faculta al tribunal en interés de facilitar las operaciones de la venta en el embargo ejecutivo, a disponer que la misma se verifique en el lugar más cercano y que ofrezca más ventajas para la ejecución (Ordenanza No.126, de fecha 19 de octubre de 1988. Exp.234/1988. Sin protocolizar).

88.0.- EMBARGO EN REIVINDICACIÓN.

(...) Subsistiendo actualmente dicho embargo reivindicatorio con todos los efectos jurídicos que le son propios, no cabría ordenar su restitución, bajo el rótulo de entrega, de tubos y gomas así colocados en una situación de indisponibilidad, lo que equivaldría, a fin de cuentas, a una indudable reivindicación de los mismos objetos, que por no ser un tercero el intimado y demandante original, R. R. P. A., sino parte embargada él mismo le está rehusada conforme a la prescripción categórica del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.253, de fecha 30 de octubre de 1985. Exp.289/84. Protocolo de Sentencias Civiles).

89.0.- EMBARGO INMOBILIARIO.

(...) La continuación de la ejecución del embargo inmobiliario dispuesta (...) no entraña en modo alguno consecuencias irreparables para el señor R. O., aún dado el caso de que dicho demandante logre obtener la revocación de la sentencia que declaró la nulidad de la adjudicación dispuesta en su favor por decisión de fecha _____ de la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre una porción de Terreno de la Parcela Número _____ del Distrito Catastral número _____ del Distrito Nacional, sentencia ésta que ha sido invocada por dicho impetrante R. O. en calidad de interviniente voluntario para obtener del Tribunal de primer grado apoderado de la adjudicación, el sobreseimiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado por la intimada (Ordenanza No.243, de fecha 18 de octubre de 1983. Exp. 175/82. Sin Protocolizar).

89.1.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Ausencia de urgencia. No depósito de las conclusiones incidentales. Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.

(...) En la especie no hay urgencia en suspender la ejecución de la decisión apelada de fecha 18 de agosto de 1989, por cuanto, según se advierte con el examen de la documentación del expediente, la demandante en nulidad del embargo inmobiliario C. "T. R., C. POR A.", no depositó por Secretaría del tribunal a quo las conclusiones leídas en audiencia celebrada por ese tribunal el día 7 de julio del 1989 para el conocimiento de su propia demanda en nulidad del embargo inmobiliario y así darle sustentación formal a sus pretensiones, ni tampoco la embargada comunicó al embargante DR. B. S. M. los documentos que le servían de base a su demanda, requisitos exigidos a pena de nulidad por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, es obvio que esas circunstancias le impiden a la recurrente justificar por ante esta jurisdicción de referimiento la existencia de riesgos de consecuencias irreparables en su perjuicio por la ejecución de la sentencia apelada. Por tales motivos, rechaza la presente demanda en referimiento a los fines indicados (Ordenanza No.8, de fecha 6 de febrero de 1990. Exp.376/89. Sin protocolizar).

89.2.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Decisiones susceptibles de recursos.

(...) Los asuntos relativos a las ejecuciones inmobiliarias cuya competencia recae sobre los Tribunales Ordinarios son ejecutorios de pleno derecho las decisiones de adjudicación y no susceptibles de ser recurridas, porque los artículos que regulan los procedimientos ejecutorios señalan claramente cuales decisiones son susceptibles de ser recurridas en apelación y cuales no, en que momento del procedimiento deben presentarse las demandas incidentales y cual es la consecuencia de la ausencia de estas demandas incidentales, sino han sido presentadas en los plazos señalados (Ordenanza No.17, de fecha 20 de marzo de 1996. Exp.942/96. Sin protocolizar).

89.3.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Decisiones susceptibles o no de recurso.

Los artículos que regulan los procedimientos ejecutorios señalan claramente cuales decisiones son susceptibles de ser recurridas en apelación y

cuales no, en qué momento del procedimiento deben presentarse las demandas incidentales y cual es la consecuencia de la ausencia de estas demandas incidentales, sino han sido presentadas en los plazos señalados (Ordenanza No.20, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.941/96. Sin protocolizar).

89.4.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Demanda incidental en aumento de precio. Cuestión de fondo.

(...) El demandante en suspensión aspira a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia bajo el enfoque de que así debe hacerse en razón de que en la especie se ha demandado incidentalmente en aumento del precio de la venta, en razón de que el inmueble embargado tiene un precio superior al consignado en la acreencia lo que implica un aspecto de fondo (Ordenanza No.18, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.193/96. Sin protocolizar).

89.5.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Ejecución provisional de la sentencia.

(...) Las sentencias dictadas por los jueces en los procedimientos de ejecución inmobiliaria, son por su naturaleza de ejecución provisional por mandato de la Ley (Ordenanza No.63, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.735/95. Sin protocolizar).

89.6.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes.

(...) El Juez del embargo inmobiliario debe conocer todas las incidencias que resulten de la ejecución (Ordenanza No.13, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.3/96. Sin protocolizar).

89.7.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes.

(...) Todos los incidentes promovidos durante el desarrollo de los procedimientos ejecutorios inmobiliarios, los mismos sean resueltos por los jueces ordinarios en la forma y en el momento que las leyes que organizan la ejecución inmobiliaria, lo disponen, bajo el criterio de que el legislador así lo dispuso, y que la intervención de los tribunales de la alzada es excepcional,

como asimismo lo es la intervención del Presidente de la Corte, ambas instancias como una garantía por si se viola la ley o el derecho de defensa; de no ser así, vivirían las cortes repletas de apelaciones e incidentes promovidos por los perseguidos en todos los estadios de la persecución inmobiliaria y es lógico que lo que pretendió el legislador es lo contrario, es hacer un procedimiento más administrativo que judicial, expedito y relativamente rápido, para evitar, la burla de quienes mediante procedimientos incidentales eternizan los procedimientos en cobro de acreencias; que en ese sentido y orientación en este mismo año, el 18 de febrero de 1998 esta Presidencia dictó una ordenanza en un caso llevado por los abogados R. B. y R. A., que señalaba como una posición de principio que: “El Legislador ha pautado las formas y las vías para que la parte a quien se ejecuta pueda reclamar ante el mismo Juez apoderado por las vías ordinarias la solución de los incidentes que puedan surgir en dicha ejecución inmobiliaria y por eso establece en distintas oportunidades del proceso, a quien se debe apoderar y como, ante los incidentes surgidos y precisamente uno de los momentos y situaciones claves de los procedimientos de ejecución inmobiliaria, es el señalado para dar lectura al pliego de condiciones y ésta contemplada la posibilidad de incidentar dicha ejecución, tanto antes de la lectura del pliego, como después de celebrada la misma; que utilizar otros procedimientos no establecidos en la ley para incidentar la ejecución inmobiliaria es frustratorio (Ordenanza No.10, de fecha 28 de abril de 1998. Exp.257/98. Sin Protocolizar).

89.8.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes. Incompetencia del juez de los referimientos.

(...) El examen de los documentos del expediente muestra que el Juez del embargo de que se trata, a saber, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se había precedentemente pronunciado sobre las tres demandas principales en nulidad del acto de mandamiento de pago, del acto de notificación del depósito del pliego de condiciones y del acto que anunciaba la fijación de la audiencia para la lectura de dicho pliego, rechazando la solicitud de sobreseimiento y fijando oficiosamente las fechas de las nuevas audiencias, pero que no existe evidencia ni ha sido probado por la sociedad alegante que dicho Juez se pronunciara sobre las solicitudes de sobreseimiento originadas por la interposición, por parte del señor B. B., de una demanda en falso incidental contra los tres actos arriba indicados y de una querrela con constitución en parte civil contra el alguacil de las diligencias, por falsedad principal; que, en esta virtud el incidente del sobreseimiento de la adjudicación

planteado, con motivo de estas falsedades, no había sido fallado ni lo ha sido aún por el Juez del embargo; que bajo estas circunstancias, bien podría el deudor embargado contra quien se había fijado ya una audiencia (...), para la venta pública de su inmueble ejecutado, y frente a la inercia del Juez del embargo en fallar el incidente del sobreseimiento antes de la celebración de dicha audiencia, recurrir por ante el Juez de las urgencias y de las medidas provisionales en procura de detener la ejecución hasta tanto no se decidiera acerca de sus pedimentos de sobreseimiento; que si bien una interpretación pretoriana del artículo 101, in fine, de la ley 834 del 1978 ha conducido a la doctrina y a no pocos intérpretes a estimar que el Juez del fondo del litigio es a quien corresponde conocer en referimiento las solicitudes y demandas provisionales y conservatorias siempre que en su decisión no concurren aspectos tocantes al fondo de la litis, no es menos cierto que no existiendo en nuestra actual organización judicial jurisdicciones presidenciales en el primer grado, nada obsta a que cada interesado pueda dirigirse, para los fines antes dichos a cualquiera de los jueces que dirigen las diferentes Cámara Civiles y Comerciales en que está dividido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que bajo este predicamento procede rechazar por falta de fundamento el agravio presentado por la sociedad apelante respecto de la incompetencia del Juez que dictó la ordenanza recurrida (Sentencia No.134 de fecha 29 de julio de 1992. Exp.417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, año 1992).

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la decisión transcrita, por su sentencia No.10 del 22 de noviembre del 2000, bajo el predicamento siguiente: "(...) Si bien es cierto que en materia de embargo inmobiliario es posible el uso del procedimiento sumario y excepcional del referimiento, es también válido afirmar que su utilización está restringida a casos específicos previstos por la ley, tales como: La designación de un secuestrario de los bienes embargados; la obtención de la autorización requerida para que los acreedores puedan proceder a contar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados, en los términos del artículo 681, modificado, del Código de Procedimiento Civil; si hay oposición a la entrega en la certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación, como lo prevé el artículo 734 del mismo código; y, en fin, para tomar todas las medidas provisionales necesarias para la conservación y administración del inmueble;

(...) De lo anterior resulta que el embargo inmobiliario, en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular, por lo que de una forma general, el Juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de todas las excepciones promovidas por el

embargado o por los terceros que toquen el fondo del derecho de las partes, de la que tiene su causa en el embargo y se refieren directamente a él; así como de las que ejercen una influencia sobre su marcha o su solución y constituyen verdaderos incidentes, con excepción de algunos de éstos que son propios de la falsa subasta; que el hecho de que para la introducción de los incidentes del embargo inmobiliario baste un simple acto de abogado a abogado, como lo consagra el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, permite interpretar en el sentido de que este texto legal ha implícitamente indicado en esta materia la jurisdicción competente, que no es otra cosa que aquella que ha sido apoderada de la acción principal.

(...) Como se ha podido ver la demanda de sobreseimiento de la adjudicación solicitada por el embargado, no solo no fue introducida ante el Juez Presidente del tribunal apoderado del procedimiento de embargo, sino en base a cuestiones para las cuales el Juez de los referimientos, como se ha dicho, no tiene competencia y, particularmente, cuando se trata de demandas de aplazamiento de la adjudicación reglamentadas por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, las cuales deben ser sometidas al tribunal, no al Juez de los referimientos.

(...) La excepción de incompetencia en razón de la materia es de orden público y, como tal, puede ser propuesta por primera vez en casación, y aún suscitarse de oficio por los jueces a condición de que el tribunal a quo haya sido puesto en condiciones de conocer del vicio que se alegue; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente muestra que esa condición fue cumplida pues la actual recurrida produjo ante la Corte a quo conclusiones subsidiarias en el sentido de que se declarara la incompetencia absoluta del Juez de primer grado para estatuir sobre la demanda de sobreseimiento de la adjudicación; que al revocar dicha Corte a qua, como consta en el dispositivo de su sentencia, la ordenanza que dispuso el sobreseimiento de la adjudicación, reconoció también implícitamente, pero erróneamente, la competencia general del Juez de los referimientos ante el embargo inmobiliario; que en la especie, como el sobreseimiento solicitado por la parte embargada debió plantearse ante el tribunal apoderado de la acción principal, es decir, del procedimiento del embargo y no ante el Presidente de otro tribunal por vía de referimiento, resulta manifiesta la violación en que ha incurrido la Corte a quo al desconocer la regla de orden público según la cual el Juez de los referimientos es en principio incompetente para conocer de las excepciones e incidentes del embargo inmobiliario, medio que, por las razones apuntadas, suple de oficio la Suprema Corte de Justicia (...) (B. J. No.1080, Vol.1, noviembre del 2000, páginas 134-140).

89.9.- EMBARGO INMOBILIARIO.

*Incidentes. Incompetencia del
Presidente de la Corte de Apelación.*

(...) Esta Presidencia considera que no es competente para conocer asuntos relacionados con incidentes de procedimiento que han sido fallados o que lo serán (Ordenanza No.10, de fecha 28 de abril de 1998. Exp.257/98. Sin Protocolizar).

89.10.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes. Momento en que pueden presentarse.

La ley señala específicamente en que momento de los procedimientos de ejecución inmobiliaria pueden ser presentados los incidentes contra los procedimientos ejecutorios, y cuales decisiones pueden ser objeto de recurso de apelación y cuando (Ordenanza No.63, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.735/95. Sin protocolizar).

89.11.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes. Plazos de interposición de las demandas.

(...) De conformidad con los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dichas demandas fueron interpuestas fuera de los plazos establecidos por la ley, además de que, entre otras irregularidades, contienen emplazamiento a comparecer a octava franca y no en los plazos establecidos por los artículos citados (...) (Sentencia No.134 del 29 de julio de 1992. Exp.417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, año 1992).

Sentencia casada con envío. Sobre el aspecto resumido no estatuyó la sentencia No.10 del 22 de noviembre del 2000. B. J. 1080, Vol.1, noviembre del 2000, páginas 134-140.

89.12.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes. Tribunal competente.

(...) La misma Ley que regula los procedimientos de ejecución inmobiliaria ofrece al ejecutado la posibilidad de incidentar y alegar las objeciones contra la validez de los procedimientos en su contra y contra las irregularidades que la parte actora pudiera haber cometido en las distintas etapas del

proceso; y lo hace concediéndole oportunidad de incidentar el procedimiento antes y después de la lectura del pliego de condiciones y también le permite hacerlo con posterioridad a la sentencia de adjudicación mediante las demandas en nulidad que pudieran proceder contra dicha decisión; todo esto implica que el tribunal competente para conocer y decidir los asuntos relativos a la improcedencia, a las irregularidades o a la nulidad son los tribunales ordinarios apoderados del conocimiento de los procedimientos ejecutorios y por tanto tratándose la decisión atacada de una decisión ejecutoria de pleno derecho, no procede que el Presidente de la Corte ejerza en estos casos los poderes de que está investido en virtud de las disposiciones de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, porque no le ha sido probada la violación a la Ley o al derecho de defensa, en consecuencia debe declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión (Ordenanza No.12, de fecha 20 de abril de 1995. Exp. 163. Sin Protocolizar).

89.13.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes. Tribunal competente.

Los incidentes surgidos en el curso de un procedimiento de ejecución inmobiliaria, corresponde resolverlos al tribunal ordinario (Ordenanza No.63, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.735/95. Sin protocolizar).

89.14.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incidentes. Tribunal competente.

(...) Es de principio, según la ley, que el tribunal competente que estatuya sobre un procedimiento de embargo inmobiliario es el único competente para conocer de cualquier contestación o incidente que pueda surgir con motivo de dicho procedimiento (Ordenanza No.225, de fecha 24 de junio de 1997. Exp.392/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1997).

89.15.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Incompetencia del Presidente de la Corte.

(...) En los procedimientos de ejecución inmobiliaria el legislador ha pautado las formas y las vías para que la parte a quien se ejecuta pueda reclamar ante el mismo Juez apoderado por las vías ordinarias la solución de los incidentes que puedan surgir en dicha ejecución inmobiliaria y por eso establece en distintas oportunidades del proceso a quien se debe apoderar y como ante los incidentes surgidos y precisamente uno de los momentos y situaciones

claves de los procedimientos de ejecución inmobiliaria, es el señalado para dar lectura al pliego de condiciones y está contemplada la posibilidad de incidentar dicha ejecución, tanto antes de la lectura del pliego como después de celebrada la misma; que el utilizar otros procedimientos no establecidos en la ley para incidentar la ejecución inmobiliaria es frustratorio; que ésta Presidencia se declara INCOMPETENTE para conocer como juez de los referimientos, de asuntos relacionados con incidentes de los embargos inmobiliarios, ya que la atribución para el conocimiento y decisión de los asuntos de esa naturaleza, corresponden, en virtud de la ley, exclusivamente a los tribunales ordinarios (Ordenanza No.2, de fecha 18 de febrero de 1998. Exp. 897/97. Sin Protocolizar).

89.16.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Intervención.

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandada en referimiento A. N. A. P. V. (...) por considerar que el Juez a quo para rechazar la demanda incidental en intervención incoada por al señorita A Y C. J. S. L. tendiente a obtener el sobreseimiento total o parcial de las persecuciones del embargo inmobiliario ejecutado por la A. N. A. P. V. contra su deudora embargada E. M. S. A. fundamentó su decisión en los artículos 148, 159 y 161 de la ley No.6186 del año 1963, modificada por la ley 659 del año 1965, así como también en base (sic) al artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; que esos textos legales mencionados que son los que conjuntamente con la ley No.5887 del año 1962 reglamentan el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, establecen al respecto que cuando el capital de un préstamo sea exigible la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida y que en caso de surgir alguna contestación, ella será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que el procedimiento de adjudicación pueda detenerse, procediéndose como en materia sumaria y siendo la decisión que intervenga inapelable, es decir, no será susceptible de apelación conforme al texto legal citado; que en esa circunstancia estimamos que la presente demanda en referimiento tendiente a la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de fecha 30 de octubre de 1986, no está precedida de una situación que configure una turbación manifiestamente ilícita susceptible de generar riesgos de principios irreparables para la impetrante señorita A. Y. C. K. S. L. en caso de que como resultado de su recurso de alzada la decisión resulte anulada por esta Corte (...) (Ordenanza No.372, de fecha 18 de diciembre de 1986. Exp.658/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1986).

89.17.- EMBARGO INMOBILIARIO.*Juez natural.*

(...) Los procedimientos de embargo inmobiliario que están siendo llevados ante la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción obligaban a la Sra. M. J. B., no a presentar una demanda principal por ante otro tribunal de primera instancia sino que su intervención debió ser hecha por ante el Juez apoderado de lo principal que es el Juez Natural de todas las incidencias del proceso de embargo inmobiliario iniciado a instancias del B. P. tal como prescribe el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil y dentro del criterio jurídico que el Juez apoderado de lo principal es el Juez de lo accesorio y porque debe terminar la tendencia de apoderar a un tribunal de Primera Instancia con fines de intervenir, revocar, modificar o en algún sentido tratar de imponer su decisión a otro Juez de Primera Instancia apoderado previamente del proceso (Ordenanza No.34, de fecha 3 de julio de 1997. Exp. 329/97. Sin Protocolizar).

89.18.- EMBARGO INMOBILIARIO.*Querrela penal. Artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.*

(...) El pedimento incidental presentado por el abogado de la embargada en la audiencia del día 24 de noviembre de 1987 solicitando el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto el tribunal apoderado de la acción penal falle sobre la querrela presentada por ellos en contra de la señora A. C. de F. y la F. H- M., S. A., por violación del artículo 405 del Código Penal, configura por su objeto una demanda incidental sobrevenida en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario que debió ser introducida observándose la modalidad y el término señalado por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante simples conclusiones vertidas en la audiencia previamente fijada para la venta como ha ocurrido en la especie; en esa virtud, se rechaza la presente demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de fecha 5 de febrero de 1988 dictada en materia de ejecución de embargo inmobiliario (Ordenanza No.61, de fecha 9 mayo de 1988. Exp.60/88. Sin Protocolizar).

89.19.- EMBARGO INMOBILIARIO.*Sentencia de adjudicación.*

(...) Es importante destacar que el legislador otorgó a los procedimientos de embargo inmobiliario sus propias reglas, con el propósito de hacer que dichas actuaciones fueran más expeditas y estuvieran enmarcadas en un

contexto diferente del procedimiento civil ordinario, por eso estableció todos los procedimientos relativos al embargo inmobiliario como algo no contencioso y señaló de modo específico cuando podría incidentarse dicho procedimiento y como; para ello estableció rígidamente ciertas reglas de procedimiento dentro de plazos establecidos, para realizar y presentar si proceden, los incidentes de este procedimiento, igualmente el legislador señaló de manera específica que la decisión de adjudicación – inmobiliaria no es recurrible en apelación, porque el procedimiento establecido contra esa decisión es otro, es decir, contra la sentencia de adjudicación no hay recurso de apelación (Ordenanza No.29, de fecha 14 de mayo de 1997. Exp. 818. Sin Protocolizar).

89.20.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Sentencia de adjudicación. Embargo de un bien inmueble de menor.

(...) No concurren en el caso, los elementos que caracterizan la urgencia para suspender en el curso de la presente apelación la ejecución de la sentencia de fecha 16 de Julio (sic) de 1987, ya que tratándose en la especie, de una sentencia de adjudicación rendida por el juez a quo en perjuicio del demandante en referimiento DR. D. V. A. quien actúa como Tutor del menos E. . V., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los demandados en referimiento, IN. C., S. A. y los INGS. A. A. C. S. Y L. J. L. M., esta decisión no pudiendo ser atacada por la vía ordinaria de la apelación, obviamente sólo puede ser suspendida en su ejecución por el juez apoderado de las acciones que persiguen su nulidad (Ordenanza No.127, de fecha 21 de diciembre de 1989. Exp.313/89. Sin protocolizar).

89.21.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Sentencia incidental.

(...) El Presidente de la Corte estima que el legislador al regular los procedimientos ejecutorios ha primado en su orientación hacer un procedimiento expedito y por eso ha ordenado que las demandas incidentales sean conocidas de manera sumaria, ha prohibido la apelación de las sentencias de las nulidades de forma del procedimiento, sean estos anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones (Ordenanza No.18, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.193/96. Sin protocolizar).

89.22.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Sentencia incidental no susceptible de recurso de apelación. Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

(...) Que por otra parte, tratándose en el caso de una sentencia que ha estado sobre un incidente de nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario seguido por ante el tribunal de primer grado por la actual demandada F. H. Y P., C. POR A., contra la sociedad comercial C. T. Y C., S. A., decisión que no es susceptible de ser apelada al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, es obvio que en la presente especie no está justificada la urgencia ni existe ninguna otra razón atendible que permita suspender la ejecución perseguida por la demanda de que se trata, y, por consiguiente, la misma debe ser rechazada (Ordenanza No.28, de fecha 19 de diciembre de 1990. Exp.298/89. Sin protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.29, de fecha 19 de diciembre de 1990. Exp.297/89. Sin protocolizar).

89.23.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Sobreseimiento. Suspensión.

(...) La demandante en suspensión alega, que dicha solicitud de sobreseimiento procedía, en razón de que por antes esta misma Corte obraban varios recursos de apelación intentados contra decisiones incidentales promovidas durante el curso del indicado procedimiento de embargo inmobiliario, como es, por ejemplo, la apelación de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1992, que rechazó una demanda en nulidad y una demanda en validez de oferta real de pago, circunstancias estas que la Presidencia ha comprobado por documentos depositados en el expediente; que, del mismo modo, en el expediente existe una litis por ante el Tribunal de Tierras, tal como lo indica la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de mayo de 1992, que designa a un Juez de Jurisdicción Original para la solución del litigio (Ordenanza No.39, de fecha 20 de diciembre de 1993. Exp.480/93. Sin protocolizar).

89.24.- EMBARGO INMOBILIARIO.

Suspensión. Competencia del Presidente de la Corte.

(...) Si bien es cierto, como lo alegan las demandadas, que la solución de los incidentes surgidos en el curso de un procedimiento de expropiación inmobiliaria corresponde al tribunal ordinario, que lo es en este caso la Corte

de Apelación en pleno, ya apoderada para ello como resultado del recurso de apelación que se ha mencionado al inicio de esta deliberación; no menos cierto es que esta Presidencia ha sido apoderada, para disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia a qua “hasta tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo conozca del recurso de apelación del cual ha sido apoderada”, tal como se lee en las conclusiones de la demandante fijadas en el acto introductorio de la instancia en suspensión; que en esta virtud, esta Presidencia tiene competencia para conocer de este solo aspecto de la litis, o sea, si procede o no decretar la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, pero sin que tenga que pronunciarse respecto de los ya referidos incidentes, cuyo conocimiento y fallo corresponde de manera exclusiva al plenario de esta Corte de Apelación; en consecuencia, procede rechazar por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia formulada por las demandadas A. I. Y M. D. S. G. B. (Ordenanza No.7, de fecha 22 de febrero de 1995. Exp. 726/94. Sin Protocolizar).

90.0.- EMBARGO MOBILIARIO.

“(…) El demandante en referimiento puede (…) apoderar, tanto al Juez del tribunal competente para el conocimiento del fondo del litigio, como al Juez del lugar del incidente; esta decisión está acorde con lo dispuesto por el artículo 48 en su párrafo 4to. (…) cuando señala que “La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez que dictó el auto”, sin señalarle a esa parte que necesariamente deba recurrir ante ese mismo juez” (Ordenanza No.57, de fecha 8 de junio de 1978. Exp.135/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

90.1.- EMBARGO MOBILIARIO.

*Demanda en validez. Ley de patentes
No.4994-11 del 26 de abril del 1911.*

(…) Es evidente que la R. A. H. C. después de haber trabado el embargo contra la M. C. en virtud de las disposiciones de la ley 4994, intentó la demanda que prescribe el artículo 32 de la indicada ley, esto es, proveerse por la vía civil en el término de la octava de la fecha del embargo, requisito indispensable, a falta de cuyo cumplimiento el embargo practicado es nulo;

(…) La demanda a que se ha hecho referencia (…) es en estos casos la que corresponde a la demanda en validez en los casos de los embargos de derecho común; (…) aún cuando exista celeridad o urgencia es improcedente

apoderar al Juez de los referimientos para solicitar medidas contra un embargo cuando el tribunal ya ha sido apoderado de la demanda en validez (...) ya que es el Juez apoderado de tal demanda el que debe decidir todas las cuestiones relativas al embargo.

(...) El Juez de los referimientos solo tiene competencia para ordenar medidas puramente provisionales y no decidir sobre el fondo de la demanda, como es el caso en que se ordena la suspensión de un embargo como ha ocurrido en la especie.

(...) El único tribunal ante el cual la M. C. puede solicitar las medidas ahora demandadas en referimiento, es el tribunal por ante el cual la parte embargante ha intentado su demanda en proveimiento (Ordenanza No.78, de fecha 9 de diciembre de 1968. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1968).

Casada con envío, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 1969. La Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido siguiente: "(...) Los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 4994 de 1911 disponen lo siguiente: "Art.30.- Los propietarios de patentes podrán, en virtud de una ordenanza del Presidente del tribunal o Juzgado de Primera Instancia, hacer proceder por ministerio de Alguacil, a la designación y descripción detallada con o sin embargo, de los objetos que se consideren falsificados. La ordenanza será dada sobre simple requerimiento y mediante la presentación de la patente. Dicha ordenanza contendrá, si ella es expedida el nombramiento de un experto para ayudar al alguacil en su descripción. Cuando haya lugar a embargo, la dicha ordenanza podrá imponer al requeriente una fianza que estará obligado a consignar antes de proceder al embargo. Se dejará copia al detentador de los objetos descritos o embargados, tanto de la ordenanza como del acto que compruebe el depósito de la fianza cuando ésta haya sido exigida, todo a pena de nulidad y de daños y perjuicios contra el Alguacil".- Art.31.- Si el requeriente dejara de proveerse, ea por la vía civil, sea por la vía correccional, en el término de la octava, más un día para cada tres leguas de distancia entre el lugar en donde se encuentren los objetos embargados o descritos y el domicilio del falsificados, ocultador o vendedor, el embargo o descripción sea nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieren ser reclamadas; Art.32: "La confiscación de los objetos que se reconozcan falsificados, y en su caso, la de los instrumentos o utensilios que se destinen especialmente a su fabricación, pronunciada contra el falsificados, el ocultador o el vendedor. Los objetos confiscados serán remitidos al propietario de la patente, sin perjuicio de más amplias indemnizaciones y de la publicación de la sentencia si hubiere lugar". (...) Según resulta del artículo 806 del Código de Procedimien-

to Civil en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, se procederá por la vía del referimiento. (...) En ese mismo orden de ideas, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 5119 de 1959, consagra expresamente la procedencia de la vía del referimiento contra los embargos conservatorios lo que, constituye el derecho común en esta materia (...) Las disposiciones especiales de la ley 4994 antes transcritas, no excluyen el referimiento; en consecuencia, los jueces del referimiento son competentes para conceder o denegar las medidas provisionales que se le soliciten dentro de las conclusiones de las partes interesadas, en relación con el embargo previsto en el artículo 30 de la ley 4994 antes indicada, máxime cuando, como ha ocurrido en la especie, es un hecho cierto que la demanda en solicitud de suspensión del embargo se hizo el día 15 de abril de 1968, esto es, antes de ser intentada la demanda prevista en el artículo 31 de la indicada ley; que, además, la medida provisional que ha sido solicitada en la especie, no afecta el fondo del litigio, pues el Juez de referimiento no va a decidir si hubo o no falsificación en los productos embargados, que es, en definitiva, lo que constituye el fondo del asunto (B. J. 707, octubre 1969, páginas 5005 a 5011).

90.2.- EMBARGO MOBILIARIO.

Incompetencia del Juez de los referimientos.

(...) El Juez solo es competente para disponer medidas provisionales, en casos de urgencia para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente, pero jamás puede un Juez de los referimientos juzgar el fondo de un asunto como lo hizo el Juez a quo al fallar en el sentido de que el recurrente y demandante original no tiene “nada que ver” con los recurrentes, o lo que es lo mismo, que ese embargo es nulo frente a él por no adeudar nada, ni directa ni solidariamente, ni que se le aplica o le es oponible la sentencia o título en virtud del cual se practicó ese embargo, pues ello sólo podría hacerlo un Juez ordinario estatuyendo sobre una demanda en distracción, nulidad de embargo, etc., ni podía el Juez a quo, actuando como juez de los referimientos disponer el reintegro de los muebles embargado, pues ello equivale asimismo a destruir o anular el referido embargo, lo cual no entra en el ámbito de su competencia, por lo que se han violado los más elementales principios del derecho y especialmente los artículos 101, 104, 109, 110 y 111 de la ley No.834 de 1978 (Ordenanza No.379, de fecha 23 de diciembre de 1983. Exp.450/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

91.0.- EMBARGO RETENTIVO.*Beneficios excesivos.*

(...) Conforme con el anexo número 2, se comprueba la existencia de un embargo retentivo, practicado en fecha 25 de septiembre de 1986m apoyado en el mismo crédito, al cual se refiere la sentencia del 24 de noviembre de 1986, por consiguiente, la eventualidad de la materialización de la ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso de la sentencia del 24 de noviembre de 1986, permitiría a parte que ya ha tomado medidas de precaución, beneficios por demás excesivos (Ordenanza No.16, de fecha 20 de enero de 1987. Exp.704. Sin Protocolizar).

91.1.- EMBARGO RETENTIVO.*Competencia del Juez de los referimientos.*

El Juez de los referimientos es competente y tiene facultada para revocar un auto previamente autorizado en virtud de los Artículos (sic) 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ya mencionados, si estima que ulteriormente han concurrido motivos serios y legítimos que justifiquen esa medida (Ordenanza No.208, de fecha 27 de septiembre de 1984. Exp.342/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1984).

91.2.- EMBARGO RETENTIVO.*Competencia del Juez de los referimientos.*

(...) El Presidente de la Corte estima que la legislación Dominicana establece claramente que ciertamente el Embargo (sic) puede aprovechar el procedimiento expedito del referimientos para discutir, reducir, cancelar o limitar el embargo realizado a sus bienes, pero ante el juez que claramente estipulan los artículos 48y 50 del Código de Procedimiento Civil a quien el legislador dominicano le confirió en nuestro sistema Judicial, las facultades para decidir todo lo relativo a estos asuntos (Ordenanza No.8, de fecha 20 de febrero de 1992. Exp.382/92. Sin protocolizar).

91.3.- EMBARGO RETENTIVO.*Demanda en levantamiento.*

(...) El artículo 806 del Código de Procedimiento Civil da competencia al Juez de los referimientos en todos los casos de urgencia para el levantamien-

to de embargos, siempre que no se prejuzgue el fondo (Ordenanza No.167, de fecha 18 de diciembre de 1978. Exp.119/1977. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1978).

91.4.- EMBARGO RETENTIVO.

Demanda en validez.

(...) La Suprema Corte de Justicia ha decidido por su sentencia del día 15 de junio de 1966: “que la cuestión de competencia no puede ser planteada con respecto a los asuntos que pueden ser sometidos o no al Juez en los casos y mediante las formalidades presentadas por los artículos 806 al 811 del Código de Procedimiento Civil, porque, de conformidad con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial, el tribunal o Juzgado de Primera Instancia es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas personales, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro tribunal; que en presencia de estas disposiciones de la ley de Organización Judicial, es preciso decidir que el tribunal o Juzgado de Primera Instancia el Juez Presidente no es una entidad distinta del tribunal o juzgado, y por tanto no hay jurisdicción presidencial, o competencia de atribución privativamente confiada al Juez Presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimientos, como lo prescribe textualmente el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones al respecto han sido implícitamente abrogadas en lo que se refiere a la materia de la competencia, por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial antes mencionadas (sic); que de lo anteriormente se infiere que cuando un asunto civil que por su naturaleza deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado por la ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario, fuera introducido en justicia mediante las formalidades prescritas para el referimiento, estas irregularidad no engendra vicio de incompetencia absoluta, por violación a una regla de competencia de atribución, sino meramente la nulidad del procedimiento, o cual autorizaría a la parte demandada a oponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme a los tramites procesales prescritos para el referimiento; que, por esas razones, es preciso decidir que al ser, como efectivamente es, uno mismo el tribunal que juzgó perimidad (sic) la sentencia base del embargo retentivo y el que estaba apoderado de la demanda en validez de dicho embargo, no hay violación a las reglas de la competencia de atribución, y en la especie, el estado actual de nuestra legislación, solo podía alegarse violación a las reglas de procedimiento porque la demanda en validez del embargo retentivo estaba ya introducida”; (...) que en consecuencia la orde-

nanza recurrida debe ser revocada, procediendo determinar si existe o no la nulidad invocada por la parte intimada y apelante incidental en este aspecto del fallo dictado por el Juez de primer grado;

(...) La parte intimada y apelante incidental alega, que tan pronto se notifica la demanda en validez de un embargo retentivo el Juez de los Referimientos no tiene facultad para estatuir sobre el levantamiento o la nulidad de dicho embargo, quedando toda actuación atribuida al Juez de lo principal, apoyando su argumentación tanto en precedentes de sentencias de las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción y de esta misma Corte de Apelación, como en el criterio sostenido en igual sentido por la Doctrina y Jurisprudencia francesa. Que apelante principal a su vez alega que la Ley 5119 difiere en este aspecto de la fuente que la origina o sea la ley francesa del 12 de Noviembre (sic) de 1955 y que el Juez de los Referimientos puede en consecuencia conocer de la demanda en nulidad o levantamiento de un embargo conservatorio que no se rige en República Dominicana por los principios relativos al embargo retentivo previsto en los artículos 557 siguientes del Código de Procedimiento Civil;

(...) Es indiscutible que la jurisdicción de referimiento no puede estatuir sobre ningún incidente del embargo retentivo, después de estar apoderado el Juez de lo principal por la demanda en validez, prohibición basada en los términos del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil y en el hecho de que carecería de objeto proseguir la acción principal luego de haberse dispuesto en atribuciones de referimientos el levantamiento o la nulidad del embargo practicado;

(...) La Ley 5119 dispone en su artículo 52 que cuando un embargo conservatorio se lleva a efecto sobre efectos mobiliarios que se encuentren en manos de terceras personas, se debe proceder como en materia de embargo retentivo o de embargo reivindicación, por lo cual los procedimientos deben sujetarse a la modalidad de embargo practicado con todas sus consecuencias y derivaciones;

(...) Partiendo de la anterior afirmación es evidente que la Ley 5119 al atribuir facultad para la cancelación, reducción o limitación del embargo tanto al Juez de los Referimientos, como al tribunal apoderado de la demanda en validez ha mantenido el mismo sistema imperante en el país de origen, donde no obstante existir la misma alternativa se ha decidido claramente que las facultades del Juez de los Referimientos cesan tan pronto se apodera al Juez de lo principal quien a su vez podría si le fuere solicitado siguiendo las normas

de procedimiento al efecto establecido, cancelar, limitar o reducir un embargo conservatorio;

(...) El apelante principal afirma que la sentencia recurrida actuó (sic) extra petita al declararse incompetente, no estando involucrada ninguna cuestión de competencia, las cuales críticas considera infundadas esta Corte, debido a que la incompetencia aún cuando se declare erróneamente, puede ser pronunciada de oficio por ser materia de orden público;

(...) Por otra parte ha quedado demostrado que la decisión apelada fuera de este aspecto no incurrió en ningún error respecto a las normas jurídicas aplicables al caso y que la demanda introductiva del señor J. W. F., no fue regularmente incoada ante el Juez de los Referimientos, sino todo lo contrario, ya que el Juez de lo principal se encontraba apoderado y las atribuciones u conferidas al primero no le permitían declarar nulo un embargo, ya que habría prejuzgado lo principal y hecho innecesario y frustratorio todo litigio relativo a la demanda en validez;

(...) Contrariamente a lo alegado por el intimante, la parte intimada y apelante incidental no estaba impedida de solicitar la nulidad del acto introductivo de la instancia y de los procedimientos subsiguientes, como lo hizo desde la primera instancia por el hecho de que ante el Juez de primer grado presentara una excepción previa de comunicación de piezas, la cual por su carácter sui – generis y como es afirmado en Doctrina y Jurisprudencia a no (sic) cubre futuras excepciones de nulidad en este caso, el lugar de la excepción de incompetencia en razón de la materia del Juez de los Referimientos, por lo que procede desestimar las conclusiones del señor J. U. F., en este aspecto (Ordenanza No.7, de fecha 31 de enero de 1968. Exp.27/1967. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 1, año 1968).

Casada con envío, mediante sentencia de fecha 6 de agosto del 1974, sobre las siguientes consideraciones: "(...) El hecho de que un litigante solicite comunicación de documentos, no implica que está admitiendo la regularidad de la demanda, si como ha ocurrido en la especie, dicha comunicación tiende a verificar esa regularidad (...)

(...) Los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como han quedado redactados después de la ley 5119 de 1959, disponen lo siguiente: Artículo "48 En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén

situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo. El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de la solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil. La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto. El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso"; artículo "50 Dentro del mes de la notificación del acta del embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas. Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada. El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

(...) Que de esas disposiciones especiales resulta, que el legislador dominicano ha conferido al Juez de Primera Instancia, en sus atribuciones excepcionales de referimiento, la facultad de poder reexaminar, a pedimento de parte interesada, los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias; que igualmente tiene facultad para ordenar la cancelación, la reducción o la limitación del embargo si a su juicio, hay motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que esa facultad excepcional que el legislador dominicano ha conferido al Juez de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento para hacer cancelar, reducir o limitar los embargos que se realicen en virtud de la ley 5119 de 1959, no está sujeta a que sea ejercida antes de que se introduzca la demanda en validez del embargo, pues el propósito del legislador dominicano ha sido, en esta materia, relativa a las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda, que constituye el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil, que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él, sobre

instancia, y sus consecuencias, sin que esté obligado a esperar el apoderamiento del fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en el referimiento, podría ordenarse, no la cancelación total del embargo, sino una reducción o una limitación, que responda al interés de los litigantes, situación que aunque eventualmente podría influir en la demanda en validez es una consecuencia necesaria de nuestro sistema judicial en que el mismo Juez que conoce del referimiento es el que va a decidir el fondo del litigio, y además, porque es el legislador que en esta materia ha otorgado esas facultades al Juez de Primera Instancia en sus atribuciones de referimiento, facultades que no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado, si éste desea, como ha ocurrido en la especie, aprovecharse de la vía del referimiento;

(...) En la especie, la Corte a – qua rechazó la demanda de U. sobre la base de que el Juez de Primera Instancia no podía ser apoderado como Juez de los referimientos, pues ya el Juez de lo principal se “encontraba apoderado” y las atribuciones conferidas al Juez de los referimientos no le permitían declarar “nulo un embargo, ya que se había prejuzgado lo principal y hecho innecesario y frustratorio todo litigio relativo a la demanda en validez” (...) al fallar de ese modo la Corte a – qua incurrió en la violación de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil antes transcritos.

(...) Como en la especie se trata de la casación de una sentencia que declaró mal apoderada la vía del referimiento de la Cámara de lo Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Distrito Nacional, y como la sentencia apelada había declarado la incompetencia de dicha vía, preciso es admitido que la presente casación debe asimilarse a un caso de incompetencia, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia declara que la vía del referimiento estuvo regularmente utilizada y que en consecuencia designa la Cámara de lo Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca del asunto en su totalidad (...) (B. J. 729, agosto del 1971, páginas 2341 a 2350).

91.5.- EMBARGO RETENTIVO.

Demanda en validez.

(...) Las medidas ejecutadas por el DR. J. M. A. T... son medidas conservatorias de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley No.5119, del 4 de mayo de 1959, la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo Juez que dictó el auto, sin tomar en cuenta que su cuestión sea ejercida antes o después de que se

introduzca la demanda en validez del embargo. En ese sentido ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia, B. J. 729, agosto de 1971, pág.2384, cuando dijo (sic) en un caso similar lo siguiente: “que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él sobre instancia y sus consecuencias, sin que este obligado a esperar el apoderamiento del fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo”;

Dicho procedimiento señalado por el citado artículo 48 es aplicable, tanto cuando se refiere al embargo conservatorio como al embargo retentivo, pues antes dijimos son procedimientos tendientes a autorizar medidas conservatorias (Ordenanza No.73, de fecha 6 de noviembre de 1972. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1972).

91.6.- EMBARGO RETENTIVO.

Demanda en validez.

(...) Es de principio que todo tribunal apoderado de una acción, lo que debe es determinar su propia competencia previamente al examen del fallo o de cualquier otra excepción (...); ha sido juzgado que el Juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo mientras la demanda en validez de dicho embargo no haya sido sometida al tribunal civil por una instancia regular, y en la especie el tribunal civil se encuentra apoderado de la demanda en validez de dicho embargo; (...) también ha sido consagrado en jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal de Justicia y país de origen (sic) de nuestra legislación que en materia de embargo retentivo, el Juez de los Referimientos después de que ha sido radicada la demanda en validez de dicho embargo, no debe estatuir sobre la ordenanza, ya que al estatuir el Juez de los Referimientos sobre dicha ordenanza haría perder el objeto a la instancia en validez y dicha decisión perjudicaría lo principal del asunto, y ha sido juzgado que las decisiones de los tribunales en materia de referimientos sus decisiones (sic) no deben perjudicar en nada lo principal del asunto (Sentencia No. 73, del 20 de Noviembre de 1974. Exp. 18/1974. Sin protocolizar).

Sentencia casada con envío. Dijo la Suprema Corte de Justicia: “(...) Aunque el artículo 417 del Código de Procedimiento Civil limita la competencia de los jueces que conocen de esas controversias a autorizar embargos conservatorios de efectos mobiliarios, pero que esa competencia, en la cual se fundó el juez

de primer grado para dictar su resolución del 16 de octubre del 1973, ha sido virtualmente extendida para toda materia por la ley No. 5119 de 1959, que reformó los artículos 48 a 58 del Código de Procedimiento Civil; que esas disposiciones dan competencia a los jueces de primera instancia para revocar por vía de referimiento las ordenanzas o resoluciones que ellos mismos hayan dictado autorizando embargos conservatorios; que en caso de que los embargantes se sientan lesionados por una revocación de esa especie e interpongan apelación, la Corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo de ese recurso, y según sean las conclusiones de las partes, puede reordenar el embargo según los méritos del caso, pero no revocar validamente la resolución apelada, como lo hecho por la Corte a-qua en caso ocurrente, sobre la única base de que el juez de los referimientos no tenía competencia para disponer el desembargo porque ya se había radicado una demanda en validez, solución ésta que desconoce la modificación virtual hecha al artículo 417 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 5119 de 1959, cuyo alcance ha sido extendido, como se ha dicho (...) (Sentencia del 27 de septiembre del 1976, B.J. 799, de septiembre de 1976, páginas 1585-1590).

91.7.- EMBARGO RETENTIVO.

Demanda en validez.

(...) Ha sido juzgado que el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; b) porque el legislador con el fin de acelerar el procedimiento da competencia al tribunal para estatuir en la forma del referimiento; c) porque en todo estado de causa, sea que el tribunal esté apoderado de la instancia en validez o de la instancia al fondo, el Juez de los referimientos es competente para decidir sobre la medina (sic) solicitada siempre y cuando hubiere motivos serios; d) porque nuestro tribunal supremo ha juzgado que el Juez de los referimientos tiene facultada que no pueden (sic) ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargo (sic), si éste desea aprovecharse de la vía del referimiento; e) porque tanto la instancia por medio la cual (sic) se pidió permiso para embargar, esta fundamentada en que el tribunal puede autorizar al acreedor a trabar embargo retentivo y embargo conservatorio en perjuicio del deudor tal como se establece en los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como el auto dictado en fecha _____, están basados en los mencionados artículos 48 y siguientes del mismo código; f) porque para que un acreedor pueda obtener permiso para practicar una de las medidas conservatorias establecidas por el artículos (sic) 48, reformado, del Código de

Procedimiento Civil, es indispensable que pruebe si hay urgencia en la medida, y que el cobro del crédito parezca estar en peligro; g) porque del análisis y ponderación realizado a la instancia de la pretendida acreedora de fecha... que es constante en el expediente, no se desprende en modo alguno la urgencia de la medida solicitada condición necesaria para la admisibilidad de la petición (Ordenanza No.10, de fecha 11 de marzo de 1975. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1975).

91.8.- EMBARGO RETENTIVO.

Demanda en validez.

a) (...) Ha sido juzgado que el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos;

b) porque el legislador con el fin de acelerar el procedimiento da competencia al tribunal para estatuir en la forma del referimiento;

c) porque en todo estado de causa, sea que el tribunal esté apoderado de la instancia en validez o de la instancia al fondo, el Juez de los referimientos es competente para decidir sobre la medida solicitada siempre y cuando hubiere motivos serios;

d) porque nuestro tribunal supremo ha juzgado que el Juez de los referimientos tiene facultad que no pueden (sic) coartadas por el embargante en perjuicio del embargo (sic), si éste desea aprovecharse de la vía del referimiento (Ordenanza No.10, de fecha 11 de marzo de 1975. Exp.84/1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1975).

91.9.- EMBARGO RETENTIVO.

Demanda en validez.

De conformidad con nuestra jurisprudencia el Juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, mientras la demanda en validez no haya sido sometida al tribunal civil por instancia regular;

(...) El tribunal a quo rechazó la excepción de incompetencia, sin determinar previamente, como era su deber, si el tribunal civil estaba o no apoderado de la demanda en validez del embargo retentivo de que se trata. Que si esta circunstancia hubiese sido determinada, otra hubiera sido la decisión de dicho tribunal (Ordenanza No.25, de fecha 26 de marzo de 1979. Exp.151/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1979).

91.10.- EMBARGO RETENTIVO.*Demanda en validez.*

(...) En el caso de la especie, si bien es cierto que la Cámara a qua, ya había sido apoderada de la validación de los embargos que fueron practicados por el demandado en perjuicio del demandante, según lo hace resaltar en sus escritos la parte demandada, y el levantamiento de los cuales se solicita, casos en los cuales, conforme reiteradas decisiones de los tribunales franceses y dominicanos escaparía a la competencia del Juez de los referimientos disponer el levantamiento de tales embargos, sin embargo, ha sido decidido ya que en todos los casos asiste al Juez de primera instancia, actuando en funciones de Juez de los referimientos, la facultad de poder reconsiderar las ordenanzas que fueran dictadas por él autorizando a practicar embargos y disponer, en concordancia con lo que dispone el artículo 50 ref. del Código de Procedimiento Civil, la limitación, reducción o cancelación de los embargos practicados, cuando hubiesen motivos serios y legítimos (Ordenanza No.51, de fecha 24 de mayo de 1979. Exp.89/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1979).

91.11.- EMBARGO RETENTIVO.*Demanda en validez.*

(...) Se advierte que la sentencia recurrida tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo trabado por el señor J. A. G. A. contra los actuales recurrentes para garantía y seguridad de una pretendida acreencia ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), la cual ha sido apelada por los embargados; que por la naturaleza del asunto es obvio que la presente especie no es de los casos previstos por el artículo 130 de la Ley No.834 del año 1978 en los cuales el Juez apoderado puede ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la decisión que interviene en primera instancia. Que por tales razones y la urgencia del caso, el Presidente de esta Corte en atribuciones de referimiento y en mérito de lo dispuesto por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del año 1978, de fecha trece (13) de agosto de 1990 rendida por el tribunal a quo en provecho del demandado DR. J. A. G. A., hasta tanto esta Corte de Apelación decida definitivamente sobre el recurso de apelación de que se trata (Ordenanza No.25, de fecha 29 de noviembre de 1990. Exp.423/90. Sin protocolizar).

91.12.- EMBARGO RETENTIVO.*Demanda en validez.*

(...) Ordenar la ejecución provisional sin la prestación de fianza del ordinal primero de la sentencia de fecha 25 de octubre de 1989 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuanto, si bien la demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por el actual apelante A. A. C. contra la recurrida y demandante en referimiento I. DEL C. O., S. A., no ha recorrido el doble grado de jurisdicción por no haber intervenido en la presente alzada decisión sobre el fondo de la apelación, es de buena justicia por contribuir a la equidad entre las partes ordenar la ejecutoriedad provisional sin fianza de la sentencia recurrida ya que hasta la fecha no se ha comprobado la existencia de sentencia condenatoria alguna en perjuicio de la embargada y que avale el crédito perseguido por el apelante (Ordenanza No.1, de fecha 15 de enero de 1991. Exp. 361/90. Sin Protocolizar)

91.13.- EMBARGO RETENTIVO.*Demanda en validez. Incompetencia
del Juez de los referimientos.*

(...) El estudio de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil (...) pone de manifiesto que una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo (...) cesa la competencia del Juez de los referimientos disponer la cancelación, limitación o reducción del mismo a menos que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía prevista por la Primera (sic) parte del indicado artículo 50; que de esas disposiciones especiales resulta que el legislador dominicano ha confiado al Juez de los referimientos la facultad de poder reexaminar a pedimento de parte interesada, los motivos que justificaron el auto que autoriza las medidas conservatorias y ordenar eventualmente, la cancelación, reducción o limitación del embargo, si a su juicio existen motivos serios que lo justifiquen; que aunque en la especie no se trata del referimiento común consagrado en el artículo 101 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, si se desea aplicar este texto en el caso que nos ocupa también, es evidente la incompetencia del Juez de los referimientos para juzgar el mismo, ya que la propia letra de dicho artículo así lo dispone (Ordenanza No.28, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.297/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1987). (En mismo sentido: Ordenanza No.32/87, de fecha 26 de febrero de 1987. Exp.276/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1987).

91.14.- EMBARGO RETENTIVO.*Fondo de la contestación.*

(...) La parte intimante al solicitar que se revoque la sentencia y se ordene que se levante el embargo retentivo mencionado, “en atención a no ser cierto el crédito sino contestado en su existencia por ser recurrida en oposición la sentencia condenatoria en defecto” “por no ser notificada la dicha sentencia impugnada, lo que la toca de inexistente para proceder a incoar procedimiento alguno”; “por los graves perjuicios morales y materiales que arroja dicho embargo vejatorio e irregular y por ser de necesidad urgente detenerlo”, peticiones todas que hacen evidente que el Juez de los referimientos si toma en consideración dichas conclusiones examinándolas y acogiéndolas estaría juzgando el fondo de la demanda, lo que no es de sus atribuciones ni de su competencia; sobre todo en lo referente a la declaración de la nulidad del embargo (Ordenanza No.59, de fecha 21 de diciembre de 1962. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1962).

Decisión casada con envío mediante sentencia de fecha 11 de marzo del 1966, B. J. 664, marzo de 1966, páginas 408-413. En la ocasión la Suprema Corte de Justicia estatuyó en el sentido siguiente: (páginas 412-413): “(...) El Juez de los referimientos es competente para ordenar el levantamiento de un embargo retentivo, mientras la demanda en validez no haya sido sometida al tribunal civil por una instancia regular.

(...) En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a – qua declaró su incompetencia fundándose en lo siguiente: (se copia el párrafo que antecede de la sentencia de la Corte); (...) que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a – qua declaró s incompetencia, sin determinar previamente, como era su deber, si el tribunal civil estaba o no apoderado de la demanda en validez del embargo retentivo de que se trata; que la falta de comprobación de ese punto esencial de la litis, no le permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley”.

91.15.- EMBARGO RETENTIVO.*Levantamiento.*

(...) Contrariamente a como lo apreció el Juez a quo, y a las pretensiones de los recurridos, esta Corte estima que la jurisdicción de los referimientos,

si es competente en el presente caso para el levantamiento del embargo que se ha solicitado (Ordenanza No.63, de fecha 25 de octubre de 1968. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1968).

91.16.- EMBARGO RETENTIVO NO AUTORIZADO POR AUTO DE JUEZ.

(...) Aún cuando el DR. M. G. P. considera que D. T. no debió haber apoderado al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción, sino al Juez de la Primera Circunscripción que es el que estaba apoderado de la demanda en validez del embargo retentivo u oposición, es necesario señalar que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil al disponer que: “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”; y el artículo 50 señala en su parte en fine: “El Tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos senos (sic) y legítimos”, ambas disposiciones están orientadas a dirigir el procedimiento cuando un acreedor provisto de un justo título o de un crédito que parezca justificado en principio a juicio del Presidente del Tribunal que emite el auto autorizando las medidas conservatorias, pero en este caso en que el embargo retentivo u oposición fue trabajo sin auto del juez, no constituye una violación a la Ley apoderar cualquier Juez de Primer Grado para conocer de la demanda en Referimiento precisamente por que el mandato de que se apodere al mismo juez en materia de referimiento para reducir, modificar o revocar el auto, no puede imponerse cuando dicho auto no existe, quedando la parte interesada bajo el imperio del artículo 101 de la ley 834 que permite la libertad de elegir al juez de los referimientos entre todos los magistrados de Primera Instancia que no están apoderados de la Demanda Principal (Ordenanza No.24, de fecha 24 de noviembre de 1994. Exp.344/94. Sin protocolizar).

91.17.- EMBARGO RETENTIVO.

Sentencia previa sobre el fondo.

(...) Es preciso admitir, que si bien es cierto que el artículo 50, en su último párrafo del Código de Procedimiento Civil, faculta al Juez de los referimientos a ordenar la cancelación, reducción o liquidación del embargo, en cualquier estado de los procedimiento, cuando hubiese motivos serios y legítimos que justifiquen esas medidas, no es menos cierto que esa facultad cesa desde el momento en que ha intervenido en el tribunal apoderado de lo

principal una sentencia definitiva estatuyendo sobre el fondo del proceso (Ordenanza No.8, de fecha 4 de febrero de 1980. Exp.161/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1980).

La Corte de Apelación de Santo Domingo había proclamado que "(...) El fallo con carácter definitivo sobre un asunto aniquila el fallo provisional que le es contrario y en decisiones iguales lo sustituye".

Por sentencia No.20 de fecha 20 de febrero de 1987, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza No.8 de fecha 4 de febrero de 1980, aduciendo lo siguiente: "que es de principio que el Juez de los referimientos no puede decidir por la vía provisional lo que ya el Juez del fondo ha decidido por la vía principal; que ese principio está consagrado por el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece: Los autos a causa de demanda en referimiento no perjudican en nada a los (sic) principal del asunto"; que consecuentemente con este principio, es preciso admitir que si bien es cierto que el artículo, en su último párrafo, del Código de Procedimiento Civil, faculta al Juez de los referimientos a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiese motivos serios y legítimo (sic) que justifiquen esas medidas, no es menos cierto que esa facultad cesa desde el momento en que ha intervenido en el tribunal apoderado de lo principal una sentencia definitiva estatuyendo sobre el fondo del proceso"; que el examen de los hechos enumerados ponen en evidencia que el tribunal a – quo antes de que el Juez que lo preside decidiera en referimiento dictar la ordenanza objeto del presente recurso de apelación, ya que se había dictado sentencia sobre el fondo tanto en la jurisdicción de primer grado como en la jurisdicción de alzada o lo que es lo mismo, ya se había establecido de manera definitiva en esas jurisdicciones la autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal del proceso.

(...) De los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil se desprende que una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo cesa la competencia del Juez de los referimientos para revocar la cancelación o limitación del mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía prevista por la primera parte del artículo 50 de dicho código; que, con mayor razón cesa esa competencia cuando, como sucede en la especie ya se había dictado la sentencia en validez del referido embargo (B. J. 915, febrero 1987, páginas 281-285).

91.18.- EMBARGO RETENTIVO.

Sobreseimiento de la demanda en validez.

Decisiones sobre el fondo. Suspensión.

(...) El Juez a quo, luego de acoger las conclusiones de las partes y disponer el sobreseimiento de la demanda en validez de embargo retentivo introducida por el concluyente y la demanda incidental reconvenicional en nulidad de ese mismo embargo, se avocó a tomar las siguientes decisiones: a) ordenar a los terceros embargados pagar o entregar los valores embargados; b) autorizar a los bancos terceros embargados a pagar cheques que emitiera el banco intimado; y c) dispuso la ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso, de esa sentencia; que, en consecuencia, se ha cometido un exceso de poder, manifiestamente excesivos (sic);

(...) Las circunstancias contempladas en el artículo 137 de la Ley 834 del año 1978, se encuentran plenamente reunidas en el caso de la especie: a) se ha ordenado una ejecución provisional no autorizada por legislación alguna en la República Dominicana; b) de permitirse esa ejecución, resultarían no solamente consecuencias excesivamente manifiestas, sino que se estaría creando un precedente (sic) por demás funesto en la Judicatura Dominicana (Ordenanza No.65, de fecha 28 de marzo de 1987. Exp.717. Sin Protocolizar).

91.19.- EMBARGO RETENTIVO.

Sobreseimiento de la demanda en validez. Suspensión.

(...) Al ordenarse el sobreseimiento de las demandas tanto en validez de embargo retentivo como la reconvenicional de nulidad de ese embargo, por estar el mismo tribunal en estado de fallar el fondo del asunto; son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas que entrañaría la ejecución provisional de las referidas sentencias en el eventual caso de que esa decisión de fondo fuera anulada por esta Corte como resultado del conocimiento del recurso de apelación intentado contra la sentencia que ha estatuido sobre el fondo de la litis (Ordenanza No.65, de fecha 28 de marzo de 1987. Exp.717. Sin Protocolizar).

91.20.- EMBARGO RETENTIVO.

Suspensión.

(...) Si bien esta Corte de Apelación está apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia comercial de fecha 12 de enero de 1983 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Distrito Nacional, en provecho del B. R. DE LA R. D., sentencia que ha sido el título que sirvió de base al embargo retentivo trabado por el banco comercial intimado contra la compañía impetrante, el Presidente de este Tribunal de alzada apoderado en referimiento en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978, solamente podría disponer la suspensión de la ejecución provisional de la decisión apelada, si estima que la sido (sic) ordenada en casos prohibidos por la ley, o que habiendo sido ordenada en caso no prohibido, estime que la ejecución de la decisión apelada conlleva riesgos que podrían ser irreparables frente a la contingencia de que la sentencia fuere anulada en grado de alzada, cual resulta frustratorio para los fines de la presente demanda puesto que la suspensión pura y simple de la decisión mencionada, en nada afectaría el embargo retentivo cuyo levantamiento se persigue, siendo esta última medida de la exclusiva competencia de la jurisdicción apoderada para estatuir en primer grado sobre la validez del mismo (Demanda rechazada) (Ordenanza No.49, de fecha 15 de junio de 1983. Exp. 59/83. Sin Protocolizar).

91.21.- EMBARGO RETENTIVO.

Suspensión.

(...) Todas las sentencias para ser ejecutadas provisionalmente necesitan del respaldo de una fianza esta regla establecida en el artículo 130 de la Ley 834, recibe excepción solamente en los once (11) casos expresamente mencionados en el susodicho artículo; que dentro de esos 11 casos no se encuentran las decisiones que validan los embargos retentivos y el juez a – quo violó la ley al no establecer la fianza para ordenar la ejecución de dicha sentencia; que el Presidente de la Corte no tiene que determinar por sí mismo si el recurso de apelación que ha sido intentado contra la decisión de la Cámara civil será inadmisibles o no, ni tampoco si la sentencia penal tiene la autoridad de la cosa juzgada; ambos aspectos deberán ser resueltos y decididos por cada una de las Cámaras de la Corte de Apelación que están apoderadas de los recursos respectivos (Ordenanza No.17, de fecha 31 de mayo de 1995. Exp.261. Sin Protocolizar).

91.22.- EMBARGO RETENTIVO.

Suspensión. Recurso de oposición.

(...) Procede (...) suspender en todas sus partes la ejecución del embargo (...) por los motivos y comprobaciones siguientes: a) conforme a el (sic) artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la oposición produce

efecto suspensivo sobre la ejecución de la sentencia en defecto. la oposición formulada en el plazo prolonga ese efecto suspensivo hasta tanto sea notificada la decisión que le pone término; b) que el procedimiento en defecto es una garantía procesal establecida por la ley para salvaguardar los derechos de las partes, y tienen por efecto suspender la ejecución de la sentencia; c) que (...) el ejercicio de este recurso es suspensivo y cualquier acto de ejecución no puede ser realizado hasta que el plazo no esté expirado y su efecto se prolonga mientras dura la instancia que juzgará a intervenir (sic);) (sic) que la decisión rendida en efecto, se encuentra suspendida es formulada (sic) y hasta que no se rinda sobre ella una nueva decisión; ch) que (...) la sentencia (...) ejecutada mediante el embargo (...) ha violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 155, 115 y 159 (del Código de Procedimiento Civil, paréntesis nuestro) (Ordenanza No.267, de fecha 6 de mayo de 1982. Exp. No.63/1982. Sin protocolizar).

Recurso de casación declarado inadmisibile por sentencia No.19 del 23 de agosto del 2000, B. J. 1077, volumen 1, agosto 2000, páginas 319-323.

92.0.- ENTREGA DE TERRENOS, DEMANDA EN.

Astreinte. Suspensión.

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante señor Z. P., y por consiguiente rechazar las conclusiones de la parte demandada en referimiento señores J. P., V. P., M. J. PC. P. y D. P. VDA. R., por considerar que en la especie y en base a los motivos invocados tratándose de una sentencia en defecto el demandado Z. P. como resultado de una demanda civil en entrega de terrenos por alegado incumplimiento de un contrato suscrito en fecha 17 de noviembre de 1986 y condenación al pago de una astreinte de RD\$300.00 diarios por cada día transcurrido a partir de la fecha de la demanda y hasta la entrega de los terrenos reclamados, se hace necesario en interés de asegurar una mejor administración de justicia, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia hasta tanto el proceso recorra el doble grado de jurisdicción y culmine con una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, ya que son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas para el recurrente Z. P. frente a la eventual posibilidad de que la sentencia de fecha 10 de junio de 1987 resulte anulada o revocada por la Corte cuando ella proceda al conocimiento del fondo del recurso de apelación de que se trata (Ordenanza No.231, de fecha 4 de diciembre de 1987. Exp.279. Sin Protocolizar).

93.0.- ERROR MATERIAL U OMISIÓN EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

(...) Cuando una decisión judicial contiene un error material o ha sido afectada por una omisión, puede ser rectificada por el mismo Juez que la dictó, en las circunstancias siguientes: 1) si la decisión no es susceptible de un recurso ordinario de reformación, como en la especie; 2) si la rectificación no altera ni modifica el resultado final de la decisión, como en la especie, en la que el dispositivo no es sino la consecuencia lógica de los motivos de sustentación; 3) si la rectificación no entra en contradicción con los elementos constitutivos de la decisión, como en la especie, en la que se advierte que si no se pronunció el defecto por falta de concluir de ninguna de las partes, fué (sic) sin duda porque ambas se pronunciaron en forma conclusiva relativamente a sus respectivas pretensiones (Ordenanza No.21, de fecha 3 de agosto de 1993. Exp. s/n. Sin protocolizar).

94.0.- EXEQUATUR.

Sentencia extranjera. Título ejecutorio.

(...) La ejecutoriedad provisional y sin fianza acordada por el Juez a quo a la sentencia Civil de fecha _____ no está prohibida por la ley ni es violatoria a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley No. 834 del año 1978 por cuanto, la decisión ahora recurrida en apelación tiene su origen en una demanda en concesión de permiso para la ejecución en la República Dominicana de una sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia del Condado de Nueva York en fecha 15 de Octubre (sic) de 1985 condenando al actual demandante en referimiento señor R. DE J. M. E. a pagarle a la demandada en referimiento B. P. DE P. R. la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (U. S.\$123,931.67), y no existiendo en el expediente ninguna constancia en el sentido de que la citada decisión haya sido impugnada con algún recurso, es preciso admitir que esta decisión ha adquirido la autoridad definitiva de la cosa juzgada y como tal, configura un título que puede ser ejecutado con el permiso de la autoridad judicial competente en la República Dominicana sin necesidad de que ello esté condicionado a la prestación previa de una garantía; que frente a esa circunstancia estimamos que no existen riesgos de consecuencias excesivas para el demandante en referimiento señor R. DE J. M. E. por la ejecución provisional de la sentencia impugnada, y en esa virtud, se rechaza la demanda en referimiento tendiente a la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia civil

No.106 de fecha 2 de Febrero (sic) de 1988 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional(Ordenanza No.105, de fecha 11 de agosto de 1988. Exp.155/1988. Sin protocolizar).

95.0.- EXPERTICIO SOLICITADO DESPUÉS DE LAS CONCLUSIONES SOBRE EL FONDO.

(...) Al B. L. S. concluir pidiendo “que se acojan las conclusiones del acto de apelación” ligó a la Corte al fondo del recurso y ya no podía subsidiariamente solicitar “un experticio o una investigación sobre el secuestrador (sic) judicial” porque al pedir la revocación de la sentencia en su acto recursorio implica la desaparición de la medida provisional del nombramiento del Administrador Secuestrario (...). Las medidas de instrucción deben ser solicitadas previas a presentar conclusiones al fondo, que son el principio del cierre de los debates (...) (Ordenanza No.205, de fecha 31 de agosto de 1995. Exp.76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1995).

96.0.- EXPULSIÓN DE NAVE COMERCIAL.

*Juez que no motiva su decisión.
Consecuencias excesivas.*

(...) Tratándose en la presente especie de una instancia en referimiento que persigue la suspensión de la ejecutoriedad provisional de una sentencia pronunciada en defecto contra la actual recurrente “P. O., S. A.”, y que el juez a quo, al acoger la demanda de la cual hemos hechos referencia, no hizo mención de los motivos o razones que determinaron su decisión, limitándose a señalar “que por los documentos depositados en el expediente se constata que la demanda es justa y reposa en prueba legal”; que frente a esas circunstancias estimamos conveniente para asegurar un mayor equilibrio entre las partes, y por ende, una mejor administración de justicia, que este proceso debe recorrer el doble grado de jurisdicción antes de que la decisión rendida por el tribunal de primer grado pueda ser ejecutada provisionalmente sin la prestación de una garantía, ya que son evidentes los riesgos de consecuencias excesivas para la recurrente frente a la eventual posibilidad de que la sentencia de fecha 8 de Junio (sic) de 1988 resulte revocada por esta Corte al decidir el fondo de la apelación (Ordenanza No.123, de fecha 29 de septiembre de 1988. Exp.187/1988. Sin protocolizar).

F

97.0.- FACTURA.

(...) Si bien el artículo 130 de esta misma ley (834-78, paréntesis nuestro) permite en algunos casos la ejecución provisional, sin la necesidad de prestar fianza, el crédito en cuestión, no es ninguno de los once casos que indica este último artículo, que al no encontrarse dicho crédito revestido de dicho privilegio para que el juez a - quo ordenara su ejecución, tal como lo hizo, era necesario la constitución de una garantía, real, personal, o una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones que pueden surgir como consecuencia de dicha ejecución (Ordenanza No.79, de fecha 19 de noviembre de 1996. Exp.548. Sin Protocolizar).

98.0.- FALLECIMIENTO.

(...) Figura depositado en el expediente un extracto de acta de defunción expedido por el Oficial del Estado Civil de Higüey, según el cual el día 23 de abril de 1996, "siendo las cinco horas de la mañana, falleció a causa de un INFARTO AGUDO MIOCARDIO (sic), en esta ciudad la señora T. G. P., con

cédula No. _____, serie _____, nacida del (sic) año 1907, en Higüey, soltera, hacendada”; que dicha señora falleció pues antes de que la primera instancia quedara extinguida por la sentencia recurrida, y antes de que la segunda instancia fuera abierta mediante el recurso de apelación que fue interpuesto, en fecha 22 de mayo de 1996, contra la referida sentencia; por lo que T. G. P. o P. no puede figurar, personalmente, a ningún título, en ninguna instancia, sea cual fuere (Ordenanza No.80, de fecha 19 de noviembre de 1996. Exp.408. Sin Protocolizar).

99.0.- FIANZA DE SOLVENCIA JUDICIAL.

Artículo 423 del Código de Procedimiento Civil.

(...) La [interviniente voluntaria] L. S. L. (...) solicitó una FIANZA JUDICATUM SOLVI, según el artículo 16 del Código Civil y 166 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, para el EXTRANJERO DEMANDANTE E. LL. R., todo lo cual fue rechazado en franca violación al Derecho de Defensa, señalando, entre otras cosas, erróneamente, que por tratarse de un ASUNTO COMERCIAL, el artículo 423 del Código de Procedimiento Civil eximía de dicha FIANZA al referido EXTRANJERO TRANSEUNTE, cuando en realidad el procedimiento de referimiento en la República Dominicana, es ESENCIALMENTE CIVIL, por no existir el referimiento comercial como en Francia (...) (Ordenanza No.77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp.76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

99.1.- FIANZA DE SOLVENCIA JUDICIAL.

Compañía propietaria de bienes inmuebles.

(...) En cuanto a las conclusiones incidentales formuladas en la audiencia del _____, por la compañía intimada I. T. M. , S. A. tendientes a que se fije una fianza de solvencia judicial (Judicatum Solvi) de un millón de pesos a la compañía demandante O. F. C. L., se rechazan por improcedentes toda vez que dicha compañía demandante ha justificado poseer bienes inmuebles en el país por un valor suficiente para cubrir eventuales gastos de procedimientos, así como condenaciones en daños y perjuicios que podrían derivarse en su contra del presente proceso (Ordenanza No.47/1983, de fecha 18 de mayo de 1983. Exp. 140/83. Sin Protocolizar).

99.2.- FIANZA DE SOLVENCIA JUDICIAL.*Extranjero residente casado, propietario de un inmueble.*

(...) Que no procede en el caso fijar una fianza de solvencia judicial a cargo del demandante en referimiento J. H. DE LA R. ya que él ha demostrado no ser un extranjero transeúnte en la República Dominicana, según se comprueba con la Certificación No. _____ expedida en fecha _____ por la Dirección General de Migración de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la cual da constancia de que el nombrado J. H. DE LA R., de nacionalidad española, residente en la Ave. _____ llegó al país en el mes de _____ otorgándosele el permiso de residencia permanente No. _____, expedida el _____ y renovada hasta el _____; y además por haber demostrado poseer conjuntamente con su esposa P. C. M. DE H., un bien inmueble con valor suficiente para cubrir las provisiones previstas por el artículo 16 del Código Civil, modificado por la ley No.845 del año 1978 (Ordenanza No.19, de fecha 3 de octubre de 1990. Exp.279/90. Sin protocolizar).

99.3.- FIANZA DE SOLVENCIA JUDICIAL.*Improcedencia. Ciudadano dominicano.*

(...) En cuanto al pedimento formulado de manera principal por los recurrentes, tendiente a que se ordene al señor C. A. T. a depositar una fianza de solvencia judicial (...) de conformidad con el artículo 16 del Código Civil, modificado por la ley No.845 de 1978, esta Corte lo rechaza por improcedente al haber quedado establecido que el señor C. A. T. es un ciudadano dominicano nacido en Santiago, República Dominicana, en fecha 29 de marzo de 1926 y que si bien la fianza judicatum solvi puede ser pedida en grado de apelación, aún por primera vez, es a condición de que el litigante sea un extranjero transeúnte y tenga la calidad de recurrente por ante el tribunal de alzada, lo cual no ocurre en el caso de la especie (Ordenanza No.208, de fecha 27 de septiembre de 1984. Exp.342/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1984).

100.0.- FONDO.*Apresiasi3n de los elementos del.*

(...) Respecto de estas conclusiones y medios; que habiendo sido sentado que el juez de los referimientos tiene el deber de apreciar, aunque sea a prima facie, los elementos de juicio atinentes al fondo de un litigio, para, sin entender sobre ellos, esclarecer adecuadamente su religi3n; procede entonces

que, bajo esta economía, esta Presidencia examine y analice los hechos y circunstancias de la presente especie, para encontrar en ellos la solución de la dificultad que divide a las partes (Ordenanza No.53, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.643. Sin protocolizar).

100.1.- FONDO.

Consideraciones sobre el. Excepción nom adimplenti contractus.

(...) Aún cuando ambas partes en sus escritos se sumergen a analizar el asunto de si se tocó o no el fondo con la decisión recurrida y en ese sentido discuten el contrato administrativo y sus distintas vertientes, su obligatoriedad y papel de los terceros, todo ello sí constituye para el Presidente de esta Corte consideraciones que se relacionan profundamente con el fondo y será la Corte en Pleno que deberá analizar este asunto cuando se conozca y falle el recurso de alzada del cual esta (sic) apoderada, pero el Presidente de la Corte solo podrá pronunciarse dentro de los Poderes extraordinarios de que está investido si suspende o no la ejecución provisional de la sentencia u ordenanza de Referimiento rendida el 14 de julio de 1992 por la Quinta Circunscripción. Igualmente sucede con relación al aspecto de que se viola la excepción Nom Adimplenti Contractus contenida en el artículo 1184 del Código Civil, eso tendrá que interpretarlo y decidirlo la Corte en pleno (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

100.2.- FONDO.

Cosa juzgada.

(...) Las conclusiones principales del señor G. A. D. S., deben ser rechazadas, pues mal haría este tribunal tomar en consideración motivos esgrimidos por la parte demandada, en el sentido de que la sentencia de la cual se pretende sea suspendida la ejecución de los ordinales 5to. y 6to., ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y que el recurso es nulo, pues son elementos de juicio, que le compete a los jueces de fondo determinar si realmente es nulo o no el recurso de apelación, circunstancias que no pueden ser examinadas por este Tribunal, ya que de lo que esta apoderado es de una demanda en suspensión de la ejecución, de parte de los ordinales de la aludida sentencia, por la vía de los referimientos (Ordenanza No.74, de fecha 30 de noviembre de 1995. Exp.793/94. Sin protocolizar).

100.3.- FONDO,*Cuestión de.*

(...) El Juez del tribunal a quo, actuando en referimiento se ha pronunciado sobre una cuestión de fondo, cosa que escapa de manera absoluta a la facultad de los jueces del referimiento (...) (Ordenanza No.126, de fecha 2 de mayo de 1985. Exp.32/85. Sin protocolizar).

100.4.- FONDO,*Cuestión sobre el.*

(...) Constituye un principio inmutable, en materia de referimiento, que los jueces no pueden estatuir sino de manera provisional y sin perjuicio alguno de lo principal; que ese principio inserto anteriormente en los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, fue mantenido por los artículos 101, 104 y 109 de la Ley número 834 de fecha 15 de julio de 1978, al otorgarle al juez la facultad de adoptar únicamente medidas de carácter provisional; que la violación de este principio engendra una incompetencia de incuestionable orden público; que, ante el Juez a quo en funciones de Juez de los referimientos, ya la parte intimante, J. M., S. A. y/o R. J. M. G., S. A., había propuesto, y lo reiteró luego en su recurso de apelación, su incompetencia absoluta basándose en que la medida cuya adopción constituía el objeto de la demanda contra ella incoada por R. R. P. A. en fecha 28 de febrero de 1984, esto es, la entrega a éste último de las gomas y tubos comprendidas en el embargo en reivindicación trabado en su perjuicio por la J. M. G., S. A. y/o R. J. M. G., S. A. el 22 del mismo mes de febrero de 1984, era definitiva por su naturaleza puesto que equivaldría a reivindicar los mismos objetos por vía del referimiento (...) (Ordenanza No.253, de fecha 30 de octubre de 1985. Exp.289/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 7, año 1985. No se encuentra en los archivos de la Corte)

100.5.- FONDO,*Cuestión de. Propiedad de un inmueble.*

(...) El Juez a quo, actuando en referimiento se pronunció o juzgó una cuestión de fondo al decidir que un inmueble no era propiedad de los actuales recurrentes, cosa que escapa de manera absoluta a la facultad de los Jueces de referimiento, tal como lo consagra todo el articulado del Código de Procedimiento Civil la ley 834 (...) (Ordenanza No.75, de fecha 13 de marzo de 1985. Exp.430/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1985).

100.6.- FONDO DEL DERECHO.*Propiedad de un vehículo.*

(...) Al declarar al señor F. “propietario del vehículo incautado, la Juez a quo ha desbordado el ámbito de su competencia como Juez de los referimientos, el cual, como se sabe (...) no puede adoptar sino medidas de carácter provisional, sin estatuir sobre el fondo del derecho (Ordenanza No.158, de fecha 19 de julio de 1994. Exp.374. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1994).

100.7.- FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN.*Suspensión.*

(...) Aún cuando el art. 1737 del Código Civil ha sido objeto de numerosas decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha establecido claramente una orientación jurisprudencial determinada, no vamos a analizarlo, ni tampoco el decreto 4807 de 1959, porque este asunto envuelve el fondo mismo del recurso de apelación del cual está apoderada la Corte en pleno y ella tendrá que decidir a ese respecto, de ese modo evitamos que esta decisión pudiera trazar pautas o colidir con la libertad de criterio y decisión que debe primar en el tribunal de alzada (Ordenanza No.3, de fecha 16 de febrero de 1994. Exp.33/94. Sin protocolizar).

100.8.- FONDO,*Examen del.*

(...) La propia redacción del artículo 101 (Ley 834) como los demás que conforman la competencia de la jurisdicción de referimientos, no prohíben al Juez en referimientos examinar el fondo, lo que debe hacer ese Juez es no tomar decisión con respecto del fondo (...) (Ordenanza No.166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp.214/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

100.9.- FONDO,*Examen del.*

(...) Si bien es cierto que en atribuciones de referimiento el Presidente puede examinar el fondo, no es menos cierto que ni puede tocar el mismo (Ordenanza No.11/86, de fecha 22 de enero de 1986. Exp.12/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986). (En el mismo sentido: Ordenanza No.43, de fecha 5 de

marzo de 1986. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986.; Ordenanza No.293/86, de fecha 3 de octubre de 1986. Exp.429/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1986; Ordenanza No.297/86, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp.297/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1986).

100.10.- FONDO,

Examen del.

(...) Las ordenanzas en referimiento son decisiones que solo pueden ser dictadas a (sic) disponer medidas puramente provisionales que en nada pueden juzgar o prejuzgar el fondo y en el caso de la especie, si el Juez de los referimientos decide que un título es o no oponible a alguna parte en un embargo estaría estatuyendo definitivamente sobre un punto que podría eliminar completamente el crédito de los embargantes (Ordenanza No.31/86, de fecha 17 de febrero de 1986. Exp.456/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986).

100.11.- FONDO,

Examen del.

Es importante aclarar que el Juez de los Referimientos debe estudiar el caso del cual está apoderado de la manera más completa posible llegando a conocer las particularidades intrínsecas de cada caso, puede escudriñar el fondo pero sin decidirlo, ya que al conocerlo, le será posible evacuar una mejor decisión (Ordenanza No.5, de fecha 28 de febrero de 1997. Exp. 923. Sin Protocolizar).

100.12.- FONDO.

Medidas.

(...) No le está vedado al Presidente de la Corte examinar el fondo de la contestación para adoptar alguna medida de carácter provisional, dejando intacto el Derecho de la Jurisdicción Ordinaria para decidir sobre el fondo (Ordenanza No.57, de fecha 30 de octubre de 1997. Exps.818 y 822. Sin protocolizar).

100.13.- FONDO.

Medidas.

(...) Las medidas (...) en referimiento deben ser tales que los derechos de las partes sobre el fondo que (sic) absolutamente intactos y que la decisión sobre el fondo o principal no sea agotado por el Juez al estatuir en materia

de referimiento (Ordenanza No.242/86, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp.297/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1986).

100.14.- FONDO.

Perjuicio.

(...) Los autos a causa de demandas en referimiento no perjudican en nada a los principal del asunto (Ordenanza No. 3, de fecha 16 de febrero de 1956. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1956).

100.15.- FONDO.

Perjuicio.

(...) Si se permitiesen a los jueces apoderados de un asunto por vía de referimiento conocer del fondo mismo de la contención o prejuzgarlo, se convertiría esta jurisdicción "sui generis" en una tercera instancia, lo cual no es ni ha podido ser la intención cierta del legislador (Ordenanza No. 47, de fecha 13 de diciembre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

100.16.- FONDO.

Perjuicio a lo principal.

Ha sido juzgado que los autos a causa de demandas en referimiento no perjudican en nada lo principal del asunto y se ejecutarán provisionalmente sin fianza (Ordenanza No. 1, de fecha 22 de enero de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

100.17.- FONDO.

Perjuicio a lo principal.

De acuerdo al artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, los autos a causa de demandas en referimientos no perjudican en nada a lo principal del asunto (...) (Ordenanza No. 29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

Recurso de casación rechazado. Por su sentencia de fecha 21 de marzo de 1975, la Suprema Corte de Justicia sentó, en la especie, los criterios siguientes: "(...) Que acceder a la medida solicitada por el demandante, era tocar el fondo del asunto, lo que no pueden hacer los Jueces de referimiento sin excederse en sus

poderes que le confieren los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, puesto que todo el asunto principal tenía como fondo del conflicto decidir sobre la validez o existencia de un contrato de arrendamiento” (B. J. 772, marzo de 1971, páginas 560 a 567).

100.18.- FONDO.

Perjuicio a lo principal.

(...) Ha sido juzgado que las decisiones de los tribunales en materia de referimiento sus decisiones (sic) no deben perjudicar en nada lo principal del asunto (Ordenanza No. 72, de fecha 20 de noviembre de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1974).

100.19.- FONDO.

Prejuicio a lo principal.

(...) En cuanto a lo alegado por la parte intimante (...) en el sentido de que los (...) cheques están prescritos y sobre los demás aspectos sobre el fondo del litigio existente entre las partes, esta Corte, así como hizo el Juez a quo, se abstiene de pronunciarse sobre los mismos, ya que las decisiones de los jueces de los referimientos no deben prejuzgar en nada el fondo el asunto (Ordenanza No. 34, de fecha 3 de mayo de 1977. Exp. 23/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1977).

100.20.- FONDO PERJUICIO A LO PRINCIPAL.

Principio.

(...) Es de principio que el Juez de los referimientos no puede decidir por la vía provisional lo que el juez de fondo ha decidido por la vía principal; que este principio está consagrado por el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece “Los autos a causa de demandas en referimientos no perjudican en nada a lo principal” (Ordenanza No. 8, de fecha 4 de febrero de 1980. Exp. Civil 161/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1980).

100.21.- FONDO,

Perjuicio al. Sanción. Exceso de poder.

(...) El juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del litigio que pueda existir entre las partes so pena de incurrir en un exceso de poder y por

tanto afectar de nulidad absoluta la decisión que se haya dictada en esas circunstancias (Ordenanza No. 21, de fecha 9 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

En su sentencia No.5, de fecha 6 del mes de noviembre de 1916, la Corte de Apelación de Santo Domingo estimó que dentro del ámbito de sus poderes, el Juez de los referimientos "(...) No puede, sin cometer un exceso de poder, perjudicar en nada con sus autos a lo principal del asunto (...)” (Sentencia reproducida íntegramente por Don Américo Lugo, en su folleto “Asuntos Prácticos”, páginas 29-34 Tipografía “El Progreso”, Santo Domingo, 1917).

El recurso de casación contra la ordenanza precitada fue rechazado por sentencia de fecha 27 de abril del 1917, B. J. 81.

100.22. FONDO.

Ponderación de los elementos de.

(...) Contrariamente a lo estimado por la concluyente, esta Presidencia, como juez de los referimientos, tiene el deber de apreciar, considerar y tener en cuenta, si bien prima facie, los elementos de juicio que determinarán la solución del fondo del que está apoderado el plenario de la Corte, a fin de esclarecer adecuadamente su religión; que lo que le está prohibido es únicamente que en su decisión tome providencias que, o prejuzguen el fondo, o causen perjuicio a lo principal (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

101.0.- FUSIÓN DE DEMANDA.

(...) Que el Presidente de la Corte ha decidido fusionar ambas demandas en suspensión de la ejecución provisional por la circunstancia de que ambas instancias se dirigen contra la misma decisión, envuelven las mismas partes, en demostración clara de conexidad y persiguiéndose el mismo objeto en ambas instancias de esa forma podrá rendirse una decisión acorde con la equidad y la justicia (Ordenanza No.57, de fecha 30 de octubre de 1997. Exps.818 y 822. Sin protocolizar).

101.1.- FUSIÓN.

Demanda en suspensión. Recurso de apelación.

(...) Declaramos inoperante, y por esta razón se rechaza el pedimento formulado por la parte demandada en referimiento , en el sentido de que sea

fusionada esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia con el fondo de la demanda a que se contrae el presente recurso de apelación, para así, según expresa el demandado, obtener una buena administración de justicia, ya que la jurisdicción del Presidente de la Corte es la vía normal establecida por la ley expresamente para disponer en atribuciones de referimiento y en curso de la instancia de apelación, medidas provisionales como las perseguidas en la presente especie por la demandante en referimiento compañía F, C. POR A. y/o A. R. T., como es la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No.5331 de fecha tres (3) de Diciembre (sic) de 1987, mientras que el tribunal colegiado en su plenitud, es la jurisdicción que debe conocer y decidir el fondo de la apelación (Ordenanza No.124, de fecha 29 de septiembre de 1988. Exp.230/1988. Sin protocolizar).

101.2.- FUSIÓN.

Demandas en referimiento.

(...) Estando el Juez a-quo apoderado de tres (3) solicitudes que versan sobre un mismo problema entre dos partes y entre los cuales tienen una conexidad manifiesta, y habiéndosele solicitado refundición de dos de esos pedimentos, es claro que actuó correctamente al refundirlos los tres (3) o sea al refundir los dos últimos con el primero del cual estaba apoderada, ya que estos guardan una estrecha conexidad e interpelación de unos con otros y de no hacerse así, se correría el riesgo de contradicción de sentencias; que es más aún así, cuando se trata de asuntos todos en referimiento, los cuales requieren celeridad (Sentencia No. 112 del 24 de mayo de 1984. Exp. No. 39/84)

Sentencia casada con envío. (Sentencia No. 6 del 14 de agosto de 1987, B.J. 921, agosto 1987, páginas 1464-1468).

101.3.- FUSIÓN.

Improcedencia.

(...) El Juez del tribunal a quo no podía de ningún modo fusionar como lo hizo, el expediente de la nulidad de contrato con el relativo a la demanda por la vía del referimiento del desalojo de los lugares, pues mientras la primera es una demanda que conoce y decide el fondo de una contestación litigiosa relativa a un contrato, la otra, la de referimiento, es eminentemente provisional, no toca el fondo las medidas que tome destinadas a resolver una perturbación no puede tener nunca el carácter de definitivas; por lo que en esencia constituye un exceso de poder y un grosero error jurídico cometido por el tribunal a quo (...). Que en el presente caso, el artículo 134 del

Código de Procedimiento Civil que establece que cuando se hubiere intentado una demanda provisional, si el pleito se hallare en estado, tanto sobre lo provisional como sobre el fondo, los jueces estarán obligados a decidir el todo por una sola sentencia es inaplicable en el presente caso, ya que ese artículo se refiere a las demandas provisionales, que son aquellas que se hacen por simples conclusiones en el curso de un proceso, como es el caso de la provisión ad litem en materia de divorcio, no en lo que respecta al referimiento que aunque la decisión sea provisional, es un procedimiento especial que no puede perjudicar el fondo de la contestación y que perdería su utilidad y sería una contradicción el fallar el fondo conjuntamente con un referimiento (Ordenanza No.397, de fecha 20 de noviembre de 1997. Exp.436/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1997).

101.4.- FUSIÓN.

Improcedencia. Litigios diferentes.

En cuanto a la fusión de los recursos de apelación incoados contra las sentencias de fechas (...) entendemos que es improcedente, toda vez que al ser litigios diferentes en el sentido de que la primera decisión estatuye sobre un asunto de fondo y la segunda sobre un aspecto provisional en referimiento (...) (Ordenanza No.163, de fecha 31 de julio de 1984. Exp.310/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

101.5.- FUSIÓN.

Naturaleza preparatoria de las sentencias que la ordenan.

(...) Las sentencias como la de la especie, que ordena o niegan un pedimento de fusión de dos o más expedientes por causa de conexidad y que fijan la fecha de una nueva audiencia, son denominadas “sentencias de antes de hacer derecho” y su acogimiento o no por parte de los jueces constituye su privilegio y son la expresión clara de la soberanía del juez y la facultad que le asiste a su criterio de administrar una sana y adecuada justicia;

(...) Tales sentencias son por su naturaleza esencialmente preparatorias y por ende, solamente pueden ser recurridas luego y conjuntamente con la sentencia definitiva y en esas circunstancias la suspensión de su ejecución, es eminentemente frustratoria (Ordenanza No.8, de fecha 23 de mayo de 1994. Exp.156/94. Sin protocolizar).

101.6.- FUSIÓN.*Procedencia. Conexidad manifiesta.*

(...) En cuanto al alegato de la recurrente de que el Juez a quo falló ultra y extra petita, es claro que como lo alega la recurrida, se trató no más de que el Juez a quo falló, refundiendo o fusionando todas las demandas y pedimentos que les habían hecho las partes y que se refieren al mismo asunto (...), pedimentos éstos que son el de puesta bajo secuestro, el levantamiento de embargo e inscripción de hipoteca judicial fundamentado en el mismo asunto;

(...) Estando el Juez a quo apoderado de tres (3) solicitudes que versan sobre un mismo problema entre dos partes y las cuales tiene una conexidad manifiesta, y habiéndosele solicitado refundición de dos de esos pedimentos, es claro que actuó correctamente al refundirlos los tres, o sea al refundir los dos últimos con el primero del cual estaba apoderado, ya que estos guardan una estrecha conexidad e interrelación los unos con los otros y de no hacerse así se correría el riesgo de contradicción de sentencias; que es más aún así (sic) cuando se trata de asuntos todos en referimiento, los cuales requieren celeridad (Ordenanza No.112, de fecha 24 de mayo de 1984. Exp.39/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1984).

G

102.0.- GARANTÍA.

Fijación. Modalidades.

La garantía es fijada por el Juez, quien ha de establecer en su decisión las modalidades en que se ha de realizar el depósito del dinero, el interés que éste generará y en manos de quien deberá otorgarse la garantía (Ordenanza No.37, de fecha 17 de junio de 1992. Exp.229/92. Sin Protocolizar).

102.1.- GARANTÍA.

Hipoteca judicial provisional.

(...) El Presidente de la Corte estima, que contrariamente a lo planteado por la demandada en suspensión, de que si acaso se decide suspender la ejecución, debe disponerse la fijación de una fianza ascendente a 32 millones de pesos en beneficio del acreedor, en virtud del art. 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, de esa manera y con esa interpretación del criterio del legislador se estaría sobredimensionando las garantías que en apoyo de su crédito se ha procurado el persigiente mediante la hipoteca judicial

provisional cuya factura fue depositada el 29 de octubre de 1993 ante el Registrador de Títulos de San Cristóbal, el embargo conservatorio trabado mediante el acto no.208/93 del 29 de octubre de 1993 instrumentado por el Ministerial A. S. M., Alguacil Ordinario de la 2da. Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal y el embargo retentivo ante las instituciones bancarias contenido en el acto no.1278/93 del 3 de noviembre de 1993, instrumentado por el Ministerial R. V. R., Alguacil de la Suprema Corte de Justicia (Ordenanza No.11, de fecha 7 de junio de 1994. Exp.114/94. Sin protocolizar).

102.2.- GARANTÍA REAL O PERSONAL.

(...) En lo que concierne a las sentencias que son ejecutorias provisionalmente, (...) la ley 834 del 1978 en su artículo 130, señala limitativamente en cuales decisiones excepcionalmente, no habrá de constituirse por orden del juez una garantía real o personal para responder de las restituciones o reparaciones, a la que estará subordinada la posibilidad de la ejecución provisional de las sentencias (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92. Sin Protocolizar).

103.0.- GUARDA DE MENORES

(ver menores, guarda).

104.0.- GUARDIÁN.

Efectos embargados.

El juez de los referimientos, es competente y puede designar como guardián o depositario al propietario de los efectos embargados, aún con la oposición del embargante, máxime cuando además de la solvencia moral exigida por la ley se requiere una preparación científica o una experiencia especial para el cuidado de los efectos embargados (Ordenanza No.36, de fecha 5 de mayo de 1967. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1967).

104.1.- GUARDIÁN.

*Efectos embargados
conservatoriamente. Destitución.*

(...) Se advierte que la decisión impugnada se origina en una demanda en referimiento a fines de destituir al guardián designado señor C. V. y designar al señor S. S. C. como nuevo secuestrario con desplazamiento al domicilio de

éste de los efectos embargados conservatoriamente por los actuales demandados en referimiento señores C. M. en perjuicio de la demandante M., S. A. para procurarse la garantía y seguridad de una acreencia ascendente a la cantidad de cien mil ciento sesentiun pesos con treintiséis centavos (RD\$100.161.36) más indemnización por daños y perjuicios por causa de la alegada violación de un contrato de venta por falta de pago del precio a cargo de la actual demandante en referimiento. Que por una parte, en razón de la naturaleza de los efectos declarados en secuestro, que consisten en instrumentos de laboratorio de fácil deterioro; y por otra parte, en razón de los ponderables motivos expuestos por la demandante para contestar la existencia de las acreencias perseguidas por los demandados, y en atención a la urgencia del caso, el Presidente de esta Corte en atribuciones de referimiento y en mérito a lo dispuesto por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No.834 del año 1978, estima procedente suspender la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de fecha 31 de julio de 1990 dictada por el Juez a –quo en provecho de los demandados señores DR. R. D. C. M. y L. C. M hasta tanto esta Corte de Apelación decida definitivamente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la citada ordenanza de referimiento (Ordenanza No.27, de fecha 12 de diciembre de 1990. Exp.407/90. Sin protocolizar).

H

105.0.- HEREDERO, *Derechos del.*

(...) Tanto en doctrina como en jurisprudencia se sostiene que el heredero puede en su derecho a suceder y para evitar deterioros y desperdicios y sin que de sus actos pueda deducirse una aceptación pura y simple de la sucesión tomar todos los actos que sean puramente de conservación, vigilancia y administración provisional, tales como requerir la fijación de sellos en todos los bienes muebles de la sucesión, inscribir hipotecas no inscritas por el De- cuyus y renovar las inscripciones ya existentes, nominar o hacer designar un administrador judicial de los bienes relictos y cualquier otro acto considerado como de conservación (Ordenanza No.35, de fecha 4 de mayo de 1981. Exp.240/1980. Tomo I, año 1978 Protocolo de Sentencias Civiles).

106.0.- HIPOTECA DEFINITIVA.

(...) La sentencia demandada en suspensión convirtió en Hipoteca Definitiva la Hipoteca Judicial Provisional que había trabado D., C. POR A.

sobre inmueble propiedad de H. P. R. (Ordenanza No.43, de fecha 7 de agosto de 1996. Exp. 378/96. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.43, de fecha 7 de agosto de 1996. Exp. 378/96. Sin Protocolizar).

106.1.- HIPOTECA DEFINITIVA.

Incompetencia absoluta del Juez de los referimientos para ordenar su levantamiento.

(...) Procede que la ordenanza de fecha 22 de noviembre de 1995, objeto de la presente instancia, sea provisionalmente suspendida en su ejecución, porque es advertible el perjuicio que pudiera sufrir la acreedora, señora I. G. J., al ser desprovisto su crédito de la garantía que aseguraba su liquidación, por una decisión dictada por un juez de los referimientos, incompetente en lo absoluto para levantar una hipoteca definitiva inscrita en virtud de una sentencia no recurrida por las vías que acuerda el derecho (Ordenanza No.6, de fecha 31 de enero de 1996. Exp. 47/96. Sin Protocolizar).

106.2.- HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA.

Validez del título ejecutorio.

(...) Existe una inscripción definitiva de una hipoteca judicial, la cual constituye un título ejecutorio, y el juez de los referimientos conforme al artículo 101 de la Ley 834 del 1978 sólo puede ordenar medidas provisionales que no perjudiquen lo principal del asunto controvertido y si el artículo 112 de dicha ley, le permite estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio, esta competencia no se refiere a la validez del título ejecutivo, sino a los inconvenientes que puedan surgir con motivo de la ejecución (Ordenanza No.338/98, de fecha 3 de noviembre de 1998. Exp.324/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1998).

106.3.- HIPOTECA JUDICIAL.

Inscripción.

(...) Esta Corte es de criterio que procede rechazar las (conclusiones) producidas por el apelante principal, A., B. D., por improcedentes e infundadas; acoger las emitidas por el apelante incidental, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y consideraciones siguientes: a) porque en el presente caso se trata de una demanda civil en referimiento, intentada por A. B. D., contra J. A. A. S.; b) porque la parte demandante fundamenta su demanda en los artículos 50 y 54 del Código de Procedimiento

Civil, y 606 y siguientes del mismo código y pide en sus conclusiones de audiencia: “Disponiendo la cancelación o radiación de la inscripción de la hipoteca judicial, realizada por el intimado en fecha dos de marzo del año 1972, en ejecución de una ordenanza de fecha 25 del mes de febrero del 1972, y sobre la Parcela No. ____, del Distrito Catastral No. ____ del Municipio _____, en razón de haber transcurrido más de tres (3) años, término fijado por la Ley, como vigencia de la hipoteca judicial provisional, conforme al párrafo segundo del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No.5119 del 4 de mayo del 1959, y no haberse operado la renovación de la inscripción antes y del término (sic) fijado por la ley”; c) porque la parte demandada pide en sus conclusiones de audiencia: “Declarar improcedente y mal fundada la demanda incoada, por violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia declarar la Incompetencia de Jurisdicción”, alegando además, en su escrito ampliatorio en apoyo de dichas conclusiones que: “Antes o después de vencidos los primeros tres años, el acreedor está en plena facultad de presentar el Registrador del auto que autorizó la primera inscripción y solicitarle un nuevo plazo de tres años y así sucesivamente. La hipoteca así tomada, no perime, ya que la única sanción que podría existir sería que en el lapso entre el fin de los tres años y la nueva inscripción se hubiera registrado algún derecho en favor de una tercera persona de buena fe ya que se hace de acuerdo con la ley es darle un término a la inscripción y no a la hipoteca misma (Sentencia No.34, de fecha 24 de abril del 1979. Exp.40/1976. Protocolo de Sentencias Civiles Tomo 1, año 1979).

107.0.- HIPOTECA JUDICIAL.

Inscripción provisional.

(...) De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 50 de dicho código podrá ser aplicado a la inscripción preliminar (sic) de la hipoteca judicial, permitiéndole al Juez de los referimientos, bajo ciertas consideraciones el levantamiento de la inscripción, pero se trata de la inscripción provisional, no la definitiva y pasado el plazo a que se refiere dicho artículo 50 según la parte final del artículo 56 sólo es posible la cancelación de la hipoteca provisional en caso de que el crédito no sea reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo o por el Juez “que autorizó la inscripción, en el primero de los casos por la misma sentencia, cesando las atribuciones del Juez de los referimientos; pero en el presente caso la inscripción es definitiva y el crédito ha sido reconocido y no solo puede ser cancelado por quien la haya autorizado ni mucho menos por el Juez en atribuciones de referimiento.

(...) También resulta improcedente el levantamiento de la hipoteca definitiva (...) y así se admitió en la sentencia recurrida bajo (sic) el fundamento de que se justificaba esa medida provisional con motivo de que el Juez de fondo estaba apoderado de una demanda en nulidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que reconoció el crédito de la hoy intimante con carácter irrevocable (...) e igualmente son improcedentes y mal fundados los alegatos de que no fue autorizada la inscripción para justificar el levantamiento de dicha inscripción lo cual es una cuestión de fondo que no puede determinar el Juez en atribuciones de referimiento y por tratarse de una inscripción definitiva (Ordenanza No.338/, de fecha 3 de noviembre de 1998. Exp.324/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1998).

107.1.- HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL.

Cancelación y radiación.

(...) El Juez de los referimientos puede cancelar y radiar la inscripción de hipoteca judicial provisional, en aplicación de las disposiciones del artículo 56 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.34, de fecha 3 de mayo de 1977. Exp.23/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1977).

107.2.- HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL.

Urgencia.

(...) El intimante alega que el crédito del intimado no estaba en peligro en el momento en que se solicitó la inscripción de la hipoteca provisional de que se trata, pero como muy bien lo apunta el Juez de primer grado, por lo que esta Corte hace suya sus consideraciones por los documentos depositados por el intimado, específicamente el Certificado de Título No. _____, donde (sic) se demuestra que A. B. D., ha vendido al Estado Dominicano una porción de tres mil tareas de tierras; situación esta que hace ver, como lo apunta el intimado está en peligro, no solo por ese hecho sino porque A. B. D., ha constituido una Compañía por Acciones con aporte en naturaleza de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00), llamada "B. I., S. A.", por lo cual se instituye una tercera persona que pone en duda la solvencia personal del apelante; por lo que esta Corte entiende que la sentencia objeto del presente recurso es procedente, ya que existe urgencia en la medida conservatoria solicitada; procede, el mantenimiento (del embargo) pues no sería lógico "esperar que se produzcan (sic) la desaparición de los bienes del

deudor, para solicitar a los tribunales cualquier medida que tienda a procurarle seguridad de que su deudor no se insolventará mientras duren los procedimientos judiciales iniciados con la demanda en pago de pesos intentada contra el señor B. D. (Ordenanza No.61, de fecha 5 de noviembre de 1975. Exp.100/1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1975).

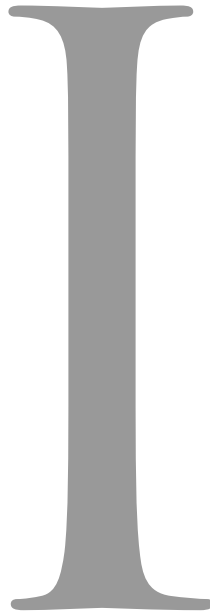
Recurso de casación rechazado por sentencia de fecha 17 de febrero del año 1978. Dijo la Suprema Corte de Justicia: "(...) EL recurrente alega, en síntesis, que la Corte a – qua, al confirmar lo decidido por la Cámara Civil y Comercial sobre la autorización para acordar al ahora recurrido A. S. para tomar una inscripción hipotecaria provisional, violó el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 5119 de 1959, porque este texto sujeta la posibilidad de esa clase de autorizaciones a dos condiciones fundamentales, que la inscripción requiera urgencia ya que el crédito, base de la demanda a incoar parezca estar en peligro; que en el caso ocurrente no existía ninguna de esas dos condiciones, porque el ahora recurrente tenía un activo patrimonial bien conocido y más que suficiente para pagar la suma por la cual se le demandaba, de ser condenado a ese pago; pero, (...) lo mismo en el caso del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, como en el 54, también reformado, del mismo código, y de referimiento (sic) previsto en el 806 (sic) del mismo código y en otras leyes, las decisiones a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, atañen a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo que sean palmariamente irrazonables, lo que no ocurre en el caso que se examina (...)" (B. J. 807, febrero de 1978, páginas 324- 329).

107.3.- HIPOTECA JUDICIAL.

Radiación.

(...) Que si es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal apoderado del litigio o el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; y que de acuerdo con el artículo 56 del mismo código el mencionado artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción de la hipoteca judicial, no es menos cierto que en el caso de la especie no existen motivos serios y legítimos para que el Juez de los referimientos pueda ordenar la cancelación, reducción o limitación de la inscripción provisional de la hipoteca de que se trata en razón de haber transcurrido más de tres años, término fijado por la ley, como vigencia de la hipoteca judicial provisional, y no haberse operado la renovación de esa inscripción conforme

a lo dispuesto por el párrafo 2do. del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la ley No.5119 del 4 de mayo de 1959, ya que dicha inscripción no ha sido renovada, lo que pierde es el rango, pero el crédito no desaparece, sino que se mantiene con todas sus características de manera tal que el acreedor puede requerir nueva inscripción para que ocupe entonces el rango que le corresponde, si otro acreedor se ha adelantado y ha tomado otra inscripción (Ordenanza No.34, de fecha 3 de mayo de 1977. Exp.23/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1977).

**108.0.- INCOMPETENCIA.***Actos administrativos.*

Al tratarse de un acto de administración, de un acto del poder público escapa (...) a la competencia del Juez de los referimientos por estar fuera de sus atribuciones (...) (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp. 6/85. Tomo VI, año 1985).

108.1.- INCOMPETENCIA.*Alcance del artículo 111 de la Ley 834.*

(...) Las disposiciones del artículo 111 de la ley 834 del año 1978, no tienen (...) la amplitud que le ha querido atribuir el demandante, cuando (...) sostiene que dicha disposición permite que el referimiento “sea empleado en todas las materias, lo que vale decir en los asuntos civiles, comerciales, de trabajo, penales, de tierra, administrativos y de cualquiera otra naturaleza jurídica que fuera posible” (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

108.2.- INCOMPETENCIA.*Aplicación del artículo 4 de la Ley 834-78.*

(...) Si bien el artículo 4 de la ley No.834 dispone que el Juez debe al declararse competente y antes de estatuir sobre el fondo de la demanda, poner previamente a las partes en mora de concluir al fondo en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia; esta disposición legal en lo que concierne a la celebración de una nueva audiencia y al plazo en que el Juez debe poner en mora de concluir al fondo a las partes, no es de aplicación en el caso de la especie, primero porque en los motivos de la sentencia apelada el primer Juez da constancia de haber invitado a la parte demandada a producir sus conclusiones al fondo, que al no obtemperar dicha parte a esa invitación y a pedimento de la parte demandante, pronunció el defecto contra la demandada por falta de concluir al fondo; y además por una segunda razón relacionada con la naturaleza de la instancia en que ha sido propuesta la referida excepción de incompetencia, ya que como es sabido la jurisdicción del referimiento en razón de su objeto debe ser expeditiva y por lo tanto conducida con la mayor celeridad posible mediante un procedimiento rápido y sencillo para solucionar con carácter de urgencia y de provisionalidad, sin decidir sobre el fondo del asunto, las dificultades surgidas entre las partes ya sea en ocasión a la ejecución de una sentencia o de un título ejecutivo, así como por cualquiera otra contingencia que entrañe peligro para el cobro de un crédito amparado en un título ejecutorio (Ordenanza No.368/83, de fecha 21 de diciembre de 1983. Exp.332/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

108.3.- INCOMPETENCIA.*Artículo 7 de la Ley de registro de tierras.*

(...) Los intimantes pretenden que el juez de los referimientos es incompetente para conocer el caso de que se trata, basándose en el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, que establece la competencia de esta jurisdicción (Tribunal de Tierras); pero que el presente caso, la demanda principal es una demanda puramente personal, en reconocimiento de una filiación natural de la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, y al ser la demanda en secuestro accesoria a la acción principal, cae también dentro de la misma competencia de la jurisdicción civil ordinaria, por lo que procede rechazar las conclusiones de los intimantes en este aspecto (Ordenanza No.59, de fecha 14 de noviembre de 1966. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1966).

Recurso de casación rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia por sentencia de fecha 13 de septiembre de 1967, B.J. 683, septiembre 1967, páginas 1673 a 1687. Nuestro máximo tribunal estatuyó en el sentido siguiente: "(...) En efecto, cuando se trata de un saneamiento o de una litis sobre derechos registrados, para cuyos procedimientos tiene competencia exclusiva el Tribunal de Tierras, cualquiera medida provisional que accesoriamente se solicite, incluyendo el secuestro, es también de la competencia exclusiva de dicha jurisdicción, pero, en el presente caso no se trata de un saneamiento catastral, ni de una litis sobre derechos registrados, pues lo que está en juego en la especie no es el registro, la existencia o la modificación de determinados derechos reales inmobiliarios, principales o accesorios, sino una demanda en investigación judicial de paternidad, y, en partición de bienes, en caso de tener éxito lo primero; que esa demanda, de carácter personal, abarca por su naturaleza, una universalidad de derechos, y por ende una universalidad de bienes (muebles e inmuebles); que en tales condiciones no puede afirmarse que se refiera exclusivamente a uno o varios inmuebles registrados o por registrarse, por lo cual no entra dentro de la competencia que limitativamente tiene como tribunal especial, el Tribunal de Tierras, y, por consiguiente, la medida de secuestro, en el caso que se examina, correspondía obviamente a los tribunales ordinarios".

108.4.- INCOMPETENCIA.

Auto dictado por el Procurador General de la República.

(...) El auto dictado por la Procuradora General de la República (...) un acto administrativo, sólo es susceptible de impugnación por la vía del recurso contencioso administrativo; que en consecuencia, procede declarar la incompetencia del Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, y de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer en referimiento de la demanda en suspensión de los efectos jurídicos del referido auto (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1968).

108.5.- INCOMPETENCIA.

Condenación en daños y perjuicios.

(...) La solicitud de incompetencia formulada por el demandado en referimiento, carece de consistencia jurídica ya que la incompetencia reclamada es en razón de la materia y precisamente, los poderes especiales que le ha concedido la ley 834 del 15 de julio de 1978 al Presidente de la

Corte están destinados a evitar la comisión de actos injustos, extemporáneos, de consecuencias excesivas o para prevenir daños inminentes o turbaciones ilícitas o para tomar las medidas provisionales que estime conveniente movido por la urgencia para resolver un diferendo dentro del espíritu de la ley. Que precisamente esta sentencia contiene en su ordinal cuarto (4) una indemnización ascendente a la suma de RD\$8,000.000.00 (sic) (OCHO MILLONES) y en su ordinal sexto dicha sentencia ordena que esa sentencia sea ejecutoria provisionalmente no obstante recurso; estas disposiciones son el producto del parecer muy particular de ese Juez y los Jueces de alzada como es natural tienen la facultad de modificar, cambiar, revocar o confirmar esa sentencia (Ordenanza No.64, de fecha 19 de diciembre de 1991. Exp.550/91. Sin protocolizar).

108.6.- INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.

Ausencia de urgencia.

(...) En relación con la incompetencia del Juez de los referimientos por no haber urgencia, es una incompetencia de atribución (Ordenanza No.303, de fecha 12 de octubre de 1983. Exp.242/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1983).

108.7.- INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.

Desalojo. Propiedad discutida.

(...) El Juez de los referimientos carece de absolutas facultades para conocer de una demanda en desalojo, y a mayor razón, cuando la propiedad del inmueble es discutida entre el demandante y el demandado, como ocurre en la especie, según la documentación que sea depositada a los fines de prueba (Ordenanza No.121, de fecha 8 de noviembre de 1989. Exp.421/89. Sin protocolizar).

108.8.- INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.

Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo.

(...) El asunto fue juzgado por un tribunal incompetente en razón de la materia (incompetencia de atribución), de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4807 de 1959, el procedimiento que debe seguir el propietario para desahuciar al inquilino, en razón de que va a ocupar el inmueble durante dos años por lo menos, es de atribución exclusiva del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y no de la Cámara de lo Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; b) la sentencia fue dada en violación a la ley, ya que la llegada del término no es una causa de rescisión del contrato de inquilinato (Ver B. J. No.884 página 2138, noviembre de 1967 y B. J. No.898, página 2307, septiembre de 1983); c) los señores R. A. G. y G. C. M., actualmente disfrutan de un plazo de dos años que le otorgó mediante Resolución No.48-88, de fecha 19 de Enero de 1988, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, con motivo de un procedimiento en desalojo sobre el mismo inmueble incoado en su contra por la C. M., C. POR A., ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; d) no obstante dicho procedimiento en desalojo, la C. M., C. POR A., también demandó a mis requerientes en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, sobre el mismo inmueble, ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó, en violación de la ley, la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución; e) la ejecución de dicha sentencia, además de interrumpir el plazo de dos años a que tiene derechos mis requerientes, en virtud de la indicada resolución, para procurarse sendos locales donde trasladar sus negocios con más de veinte (20) años de instalados, les irrogaría manifiestos o injustificados perjuicios; f) expondría a los requerientes a una ejecución que aniquilaría sus negocios por ende el producto de su trabajo sin esperanza de reparación (Ordenanza No.95, de fecha 1 de agosto de 1989. Exps.499/88 y 27/88. Sin protocolizar).

108.9.- INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN.

Territorial.

(...) La parte que demanda la suspensión entre sus alegatos señala no tan sólo la incompetencia de esta jurisdicción desde el punto de vista territorial de M. C., sino que también consideran como un exceso de poder en la competencia de atribución en razón de que entienden que con el apoderamiento del Presidente de esta Corte se pretenden juzgar aspectos de fondo pues al ordenar el levantamiento de embargos por la vía del referimiento no se deja nada por juzgar a los jueces del fondo y por consiguiente, la ordenanza de referimiento, demandada en suspensión ante el Presidente de la Corte, es violatoria a la ley, y por consiguiente, no debe mantenerse, se debe ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza No. 0495 del 26 de junio del año 1996; por consiguiente, el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo considera que debe acoger la presente demanda en suspensión en razón de los argumentos que en distinto orden y referentes a la presente demanda en suspensión han sido

planteadas (sic) (Ordenanza No.14, de fecha 24 de junio de 1998. Exp. 682. Sin Protocolizar).

108.10.- INCOMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN Y TERRITORIAL PLANTEADAS AL PRESIDENTE DE LA CORTE.

(...) La Compañía demandante en referimiento, apoya su instancia en tres cuestiones que son: Primero: incompetencia en razón de la materia; Segundo: incompetencia territorial y Tercero: que de mantenerse la decisión recurrida se causaría un daño grave al retardar la recuperación de su crédito. Es criterio del Presidente de la Corte respecto a las incompetencias, que fueron planteados al Juez del primer grado, en igual forma han sido planteadas ante el Presidente de la Corte y esto es improcedente; pues a nuestro juicio esto debe decidirlo el Juez del fondo, no el Presidente de la Corte que sólo esta (sic) apoderado de la demanda en suspensión. Si acaso el Presidente de la Corte comete el error de pronunciarse sobre estos planteamientos, podría estar tomando una decisión que podría entrar en contradicción con la que tome la Corte en pleno que está apoderada de los mismos pedimentos (Ordenanza No.25, de fecha 6 de septiembre de 1993. Exp.113/93. Sin protocolizar).

108.11.- INCOMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE.

(...) En los casos en que la ejecución provisional no ha sido ordenada, el Presidente de la Corte no debe intervenir, porque su actuación está señalada específicamente por una ley especial y ante situaciones específicas que están expresamente señaladas por dicha ley y la interpretación de esa Ley debe hacerse limitativa y señaladamente, según cada caso; es por tanto, el criterio del Presidente de la Corte, que su actuación esta legislativamente limitada a los casos en que la ejecución provisional ha sido acordada por los jueces o cuando habiéndole sido solicitada al tribunal a – quo y éste haberla rehusado entonces el Presidente de la Corte, podría, si le es solicitada formalmente por la vía del referimiento, acordarla, en caso de apelación. pero no debe o no puede suspender la ejecución de una sentencia si en la misma la ejecución, no es de pleno derecho o acordada por el juez, porque esa situación la rige el art. 457 del Código de Procedimiento Civil que tiene igual poder que la Ley 834 y que le confiere al simple recurso de apelación el efecto suspensivo que le es característico a dicho recurso (Ordenanza No.4, de fecha 24 de enero de 1996. Exp. 962/95. Sin Protocolizar).

108.12.- INCOMPETENCIA.*Derechos registrados.*

(...) Si bien es cierto que el artículo 7 de la ley de Registro de Tierras, que en su inciso 4 dice: “4º. De las litis sobre derechos registrados”, no es menos cierto que nuestra jurisprudencia ha siempre subordinado tal competencia a los casos de litis sobre terrenos registrados (sic) que, es necesario entender por litis sobre terrenos registrados (sic) el caso en que una parte inicia el procedimiento sobre terrenos registrados contestando el derecho de propiedad con que esta investido el intimado en virtud del certificado de título, esto es, abarca contestaciones relativas a los derecho de propiedad como a cualquier otro derecho registrado el cual no es el caso ocurrente (...). En la especie tratada la demanda en secuestro, hecho por demanda principal ha sido la consecuencia natural de un embargo ejecutivo declarado nulo, hecho el B.C.A., C. POR A., contra la señora A.E.A., exclusiva propietaria del inmueble embargado y amparado por certificado de título; que el presente litigio tal como se puede apreciar tuvo su fundamento en un embargo hecho si un título ejecutivo de parte del B.C.A., C. POR A., el cual fue rendido a la I.C., C. POR A., y a sucesivas personas; que, en ningún momento podrá surgir un debate entre las partes, acerca del derecho originario de la embargada por ante el Tribunal de Tierras, que tampoco se ha puesto en juego la posibilidad de un interés o derecho registrable ante tal jurisdicción; que frente a tales circunstancias no hay derecho de propiedad puesto en juego susceptible de hacer modificar el certificado de título expedido en favor de la señora E.A., única situación en que se hubiera creado competencia exclusiva del Tribunal de Tierras (...) (Sentencia No. 25 de fecha 3 de abril de 1970. Exp. 1/1968. Sin protocolizar).

Recurso de casación declarado inadmisibile (Sentencia del 27 de octubre de 1972, B.J. 743, octubre del 1972, páginas 2637-2642).

108.13.- INCOMPETENCIA.*Ejecución provisional.*

(...) En la audiencia celebrada para conocer el fondo de la presente demanda en referimiento celebrada el día 15 de octubre de 1991 el abogado de los demandados en referimiento DR. M. A. B. B. concluyó de manera principal solicitando: “Declarar vuestra incompetencia para conocer la presente demanda, todo en vista de que la decisión cuya suspensión se os demanda disponer fue rendida en referimiento en fecha 2 de octubre de 1991, todo en base a la constante posición de la jurisprudencia, tanto la del país de nuestra

legislación procesal, como la posición asimismo adoptada por la Suprema Corte de Justicia en forma constante”; pero, contrariamente a este pedimento el Presidente de la Corte estima que este tribunal sí es competente para conocer el caso del cual está apoderado, pues la ordenanza de referimiento fue recurrida mediante el acto No.954 de fecha 3 de octubre de 1991 instrumentado por el ministerial R. P. R., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, art. 140 de la ley 834, circunstancia imprescindible para el apoderamiento regular del Presidente de la Corte en esta materia, además el contenido del artículo 130 de dicha ley, cuando hace referencia a la ejecución provisional, tanto a las que ameritan la constitución de una garantía real o personal, como aquellas señaladas en la parte in fine acápite 11vo. “Cuando la decisión sea ejecutoria provisionalmente de Pleno Derecho”, ambos dentro del espíritu del artículo 136 el cual establece que: “Las solicitudes relativas a la aplicación de los artículos 130 al 135 no pueden ser llevadas, en caso de apelación, más que ante el Presidente estatuyendo en referimiento” este mandato legal implica que el Presidente de la Corte debe decidir lo relativo a las controversias surgidas en relación con la ejecución provisional de las sentencias y los artículos 137 y 140 de la misma ley, no hacen distinción alguna, al conceder los poderes del Presidente de la Corte, si el asunto es llevado ante él es en referimiento o es en materia ordinaria, por lo que procede rechazar las conclusiones principales de los demandados por improcedentes y mal fundadas, declarando la competencia de este tribunal (Ordenanza No.54, de fecha 28 de noviembre de 1991. Exp. 490/91. Sin Protocolizar).

108.14.- INCOMPETENCIA.

Jurisdicción Presidencial.

(...) Para analizar la incompetencia solicitada y fallar o declararse incompetente como lo pretende la parte demandada, sería imprescindible juzgar si la apelación es admisible o no, con que se hace imposible para el Presidente actuando como Juez de los referimientos, pues esa apelación está a cargo de la Corte en pleno y fallar nosotros en tal sentido analizando el recurso, sería fallar dicho recurso en cuanto a su admisibilidad o no y el Juez de los referimientos, no solamente le está prohibido eso, sino que ni siquiera puede tocar el fondo (...) (Ordenanza No.360, de fecha 23 de octubre de 1984. Exp. 393/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo -, año 3, año 1984).

108.15.- INCOMPETENCIA.

Materia administrativa. Carácter de orden público.

La incompetencia del Juez de los referimientos en materia administrativa es absoluta y de orden público en la misma forma que lo es para los tribunales civiles. Se trata de una incompetencia *ratione materiae*, oponible en todo estado de causa y que debe ser declarada de oficio por el Juez (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp. 6/85. Tomo VI, año 1985).

108.16.- INCOMPETENCIA.

Materia administrativa. Materia penal.

(...) En ningún caso, ni en virtud del artículo 73 del Decreto del 9 de septiembre de 1971 y sus modificaciones, ni del artículo 810 del Nuevo Código de Procedimiento Civil francés, el Presidente del tribunal civil de gran instancia, en funciones de Juez de los referimientos, ha sido competente para conocer de los asuntos pertinentes a la jurisdicción administrativa, ni de los de naturaleza penal (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1998).

108.17.- INCOMPETENCIA.

Materia administrativa. Orden público.

(...) El Juez de los referimientos civil es incompetente para estatuir, aún en caso de urgencia sobre las demandas que recaen sobre materias, de las cuales sólo pueden conocer las jurisdicciones del orden administrativo (...); que siendo esta competencia de orden público, la administración puede suscitar ante el Juez de los referimientos la incompetencia de esta jurisdicción, pero si la autoridad administrativa no presenta la declinatoria de competencia, el Juez de los referimientos debe declararse incompetente desde el momento en que el problema sobre el cual debe pronunciarse es de la competencia de las jurisdicciones del orden administrativo; que ello es así con mayor razón desde que por aplicación del principio de la separación de poderes, fue dictada en Francia la ley No.55/1557 del 28 de noviembre de (1955) que instituyó el referimiento en materia administrativa, cuyas disposiciones están actualmente contenidas en los artículos R. 102 y R. 103 del Código de los Tribunales Administrativos, según los cuales “en todos los casos de urgencia, el Presidente del Tribunal Administrativo o el Magistrado que él delegue puede sobre simple requerimiento, que será recibable aún en ausencia de una decisión administrativa previa, ordenar todas las medidas

útiles que no perjudiquen a lo principal y no obstaculicen la ejecución de alguna decisión administrativa...” (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

108.18.- INCOMPETENCIA.

Materia administrativa. Orden público.

(...) La incompetencia del Juez de los referimientos en materia administrativa es de orden público, y puede ser pronunciada de oficio, en grado de apelación, conforme lo que dispone el artículo 20 de la citada ley (Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, paréntesis nuestro) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

108.19.- INCOMPETENCIA.

Materia penal. Investigación de las pruebas de los elementos constitutivos de una infracción.

(...) Es constante la posición de la jurisprudencia, en el sentido de que el Juez de los referimientos del tribunal civil es incompetente para proceder a la investigación de las pruebas de los elementos constitutivos de una infracción, en tanto que la jurisdicción represiva no se haya pronunciado sobre la persecución (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

108.20.- INCOMPETENCIA.

Materia penal. Levantamiento de un embargo de piezas de convicción ordenado por el juez de instrucción.

El Juez de los referimientos no tendrá poder para estatuir sobre el levantamiento de un embargo de piezas de convicción precedentemente ordenado por el Juez de instrucción o el levantamiento de los sellos fijados por orden del Juez represivo (...) (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

108.21.- INCOMPETENCIA.*Materia penal. Origen de la incompetencia.*

(...) En lo que respecta a los asuntos penales, la incompetencia del Juez de los referimientos tiene su origen en la especialización de esta jurisdicción, eminentemente civil, y la marcada separación existente entre las materias civiles y penales, que impide la intervención de este Juez en el dominio represivo (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

108.22.- INCOMPETENCIA.*No indicación del tribunal competente. Inadmisibilidad.*

(...) Aún en el caso de que la misma fuera atendible resultaría inadmisibile, por cuanto no ha sido planteada en la forma establecida por la ley, al no señalar por ante qué tribunal debe ser incoado el asunto, requisito este último esencial para ajustar a las reglas procesales el susodicho incidente (Ordenanza s/n, sin fecha. Exp. 259/86. Sin Protocolizar).

108.23.- INCOMPETENCIA.*Principio de la separación de poderes.*

(...) El principio de la separación de los poderes se opone de manera general a la injerencia de la autoridad judicial en las materias administrativas (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp. 6/85. Tomo VI, año 1985).

108.24.- INCOMPETENCIA TERRITORIAL.

(...) El examen de la decisión impugnada, (...) muestra que, en la primera audiencia celebrada por la jurisdicción a qua, se dispuso una comunicación recíproca de documentos entre las partes, aunque no se indica de cuál de ellas emanó la petición aunque se señala que para dictar la providencia el Juez a quo tuvo en cuenta conclusiones de las partes; que la parte concluyente no ha especificado en esta si, aún accediendo a la comunicación de documentos en caso de no haber sido ella la peticionaria de la medida, hizo reservas y no renunció a la formulación de la incompetencia territorial; que bajo este predicamento, siendo la dicha incompetencia de interés privado, al aceptar el debate por ante la jurisdicción apoderada, solicitando o no oponiéndose a una comunicación recíproca de documentos, sin hacer reservas de su posición respecto de la incompetencia territorial, el concluyente cubrió la excepción y su formulación

de ese grado de alzada debe rechazarse por improcedente y mal fundada (Ordenanza No.224, de fecha 12 de noviembre de 1992. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1992).

108.25.- INCOMPETENCIA TERRITORIAL.

Alcance del artículo 101 de la Ley 834.

(...) El Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata rechazó la (...) excepción [de incompetencia territorial, paréntesis nuestro S. A. A. y A. R.] sobre la base de que: “éste (sic) tribunal es del criterio que cuando un Juez se encuentra apoderado de una demanda sobre el fondo, no puede ser apoderado para conocer de un recurso (sic) de referimiento, valiéndose competente cualquier otro Juez que no esté apoderado de lo principal (sic) en acatamiento a las disposiciones del art. 101 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

(...) El anterior criterio resulta errado desde todo punto de vista, ya que lo que prescribe el indicado texto legal es que un Juez de primera instancia apoderado del conocimiento de una demanda principal, si es al tiempo apoderado en atribuciones de referimientos para que dicte medidas provisionales o conservatorias del objeto de lo principal, no podría al dictar su decisión resolver el fondo del litigio, pero si toma cuantas providencias le parezcan necesarias para asegurar que el cumplimiento de la ley, sea el interés legítimo de las partes; que decidir lo contrario como lo hizo el Juez de la ordenanza a qua, sería, apoyándose en la ley, violar la ley misma, porque además de afectar las disposiciones relativas a la competencia territorial de los tribunales la decisión tomada por el Juez de Monte Plata afecta el principio de (sic) doble grado de jurisdicción, toda vez que ningún Juez de primera instancia puede ni modificar, ni rectificar, ni arreglar, ni limitar, ni revocar decisión alguna dictada por otro Juez de su misma categoría, actividad esta que solamente le corresponde al tribunal de grado inmediatamente superior (...), como lo solicitó H. D. R. T., C. POR A., cuando, designada la señora D. H. como administradora judicial de este establecimiento por el Juez de primera instancia de Puerto Plata, apeló esa decisión por ante la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, y, subsidiariamente, apoderó al Presidente de esa Corte para los fines de suspensión de la ejecución de la decisión dictada; por lo que resulta inexplicable que pendientes de fallo esos recursos, H. D. R. T., C. POR A., demande por ante la jurisdicción de Monte Plata la sustitución de la administradora judicial antes citada, procurando y obteniendo una decisión dictada por el Juez de primer grado de Monte Plata que anula y resuelve todo

lo contrario a lo dispuesto por el Juez de primer grado de Puerto Plata (Ordenanza No.205, de fecha 5 de octubre de 1993. Exp.342/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

108.26.- INCOMPETENCIA.

Violación al derecho de defensa.

(...) Basado en razones y consideraciones jurídicas aportadas el señor U. P. M., se limitó en audiencia por ante el Juez de primer grado a presentar conclusiones proponiendo una excepción de incompetencia de atribuciones en razón de la materia, sin concluir al fondo, lo que imponía imperativamente a la Juez apoderada cumplimentar las disposiciones del artículo (sic) 4 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, y que se refiere a la obligación de, antes de fallar el fondo del litigio, de poner a las partes en mora de conclusiones sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de quince (15) días, a partir de la audiencia; que al no observarse esta disposición se violó el derecho de defensa del señor U. P. M. (Ordenanza No.214, de fecha 10 de septiembre de 1985. Exp.6/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1985).

109.0.- INDEMNIZACIÓN.

La indemnización es en esencia la reparación pecuniaria de un daño y la misma normalmente genera intereses, (...) es inmutable al través del proceso y cuando se acuerda aunque puede ser modificada por el tribunal de alzada, corre o puede correr su aplicación a partir de la fecha de la demanda, y la apelación de la sentencia de primera instancia, que impone la indemnización y los intereses que la misma genera, no se interrumpen con la apelación si llega a hacerse definitiva (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92. Sin protocolizar).

109.1.- INDEMNIZACIONES CIVILES.

(...) Las indemnizaciones que puedan derivarse u originarse en un hecho de carácter delictual o cuasidelictual, es necesario que se decida primariamente el aspecto relativo a la acción pública, por eso humanitariamente (sic) y por condescendencia con la víctima o sus familiares se permite llevar la acción civil accesoriamente a la acción pública, lográndose (sic) que la solución indemnizatoria se obtenga conjuntamente con la decisión definitiva del aspecto penal del proceso, de otra forma habría que esperar la solución

del aspecto penal para poder plantear y reclamar por la vía civil y ante los jueces de esa instancia en busca de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios sufridos; pero resulta chocante en una manifiesta impaciencia procesal, pretender adelantarse a la solución del aspecto penal y la acción pública imprescindible de por sí y apoderar otra instancia judicial para reclamar nueva vez iguales o parecidas indemnizaciones de las que ya se están reclamando ante la Octava Cámara Penal mediante demanda civil accesoria a la acción pública; a juicio del Presidente de la Corte, que en este caso se ve forzado a asomarse al fondo y conocerlo aunque no lo toque no decida, la demanda en reparación llevada por la vía principal ante los tribunales civiles, va acompañada de la ficción de que se plantea bajo el fundamento del hecho de la cosa inanimada de lo cual debe responder el guardián, y esto constituye un absurdo porque se trata de una violación a la ley penal castigada adecuadamente por la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y ese delito de carácter correccional, su comisión es imputable a una persona física y de ello se deriva y nace la posibilidad de indemnizaciones civiles por los daños causados a cargo del inculpado, de la persona civilmente responsable y de la empresa aseguradora, no porque una cosa inanimada haya causado un daño, sino porque un vehículo dirigido y gobernado por un ser humano que presumiblemente violó la ley de tránsito y causó por su imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley un accidente de consecuencias fatales, por lo cual debe responder dentro de los principios de la responsabilidad penal y civilmente.

(...) Si no existiera un acusado y el auto hubiera provocado los mismos daños, es decir, sino existiera un preposé, el camino para obtener la reparación de daño hubiera sido seguramente la aplicación trazada en nuestro derecho procesal por el art. 1384 del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando repito, en la comisión del hecho lamentable no hubiera la participación activa y responsable de un ser humano y más cuando éste ha sido demandado en reparación de los daños civiles por la vía accesoria a la acción pública ante la 8va. Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del proceso, en ese caso específico la teoría de la falta se impone y arrastra consigo las responsabilidades atribuibles al preposé y al comitente, que debe responder como persona civilmente responsable y no como guardián de la cosa, pues (sic) en nuestro derecho no es posible entablar 2 demandas diferentes dirigidas al mismo propósito y originadas por una misma causa ante dos instancias o jurisdicciones diferentes, en lo penal y en lo civil al mismo tiempo, ignorando el mandato con carácter de orden público que establece el art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, que ofrece dos únicos caminos: llevar el caso y reclamar la reparación de los daños accesoriamente a la acción

pública o en cambio, lo hace separadamente suspendiéndole el ejercicio de la acción civil, hasta que este decidida la acción pública; por otra parte, la parte demandada en suspensión nos dice que su demanda al guardián no esta (sic) fundamentada en la falta y que por ello los tribunales civiles no están obligados a sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto se decida el aspecto penal, pero esa afirmación es un error, porque estando de por medio un asunto de orden público el cual jerárquicamente (sic) se impone a cualquier otro criterio y más cuando el legislador ha ofrecido el art. 3, la alternativa a seguir y la forma como hacerlo lo cual es algo que no puede ser ignorado y más, cuando esa parte ha intentado efectivamente la acción de manera accesoria a la acción pública y concomitantemente con esa acción frente a los tribunales penales intenta por la vía civil otra demanda en reparación, buscando en ambos caos un mismo objeto, las reparaciones civiles (Ordenanza No.57, de fecha 17 de septiembre de 1996. Exp. 643/96. Sin Protocolizar).

109.2.- INFORMATIVO TESTIMONIAL DE OFICIO.

(...) Respecto al alegato de que el Juez de los referimientos prejuzgó la demanda cuando ordenó de oficio un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, el mismo parece improcedente si se tiene en cuenta que, conforme a las reglas de la prueba, corresponde precisamente al demandante, la prueba de los hechos y circunstancias que alega y el Juez a quo, al actuar de ese modo, no ha hecho sino darle cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia; que (...) el alcance general de las medidas ordenadas sin que se determinaran ni especificaran hechos particulares que debían ser sometidos a la prueba, no deja entrever en qué sentido el tribunal fallará el fondo de la causa ni permite descubrir motivos especiales que movieran su intención al prescribir las medidas señaladas; que, por consiguiente, la ordenanza (...) es una decisión de carácter preparatorio (...) y (...) la apelación contra ella no podía ser interpuesta sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta (...) (Ordenanza No.32, de fecha 2 de mayo de 1989. Exp.195 y 217/87. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1989).

110.0.- INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD INCIDENTAL.

Prueba de la

(...) Respecto del procedimiento de inscripción en falsedad que el señor B. B. alega inició contra los tres actos precitados; que en ninguna forma ni en ninguna oportunidad ha hecho el señor B. B. prueba acerca de que exista dicho procedimiento, ni que ha intimado a su contraparte, la S. I. F. S. A. a

declarar si se va a servir o no de tales actos, ni que hubiera hecho en la Secretaría del tribunal su declaración de falsedad incidental, diligencias estas dos que constituyen el preliminar del procedimiento y cuya realización obligan de inmediato al Juez del fondo a sobreseer el proceso fundado en el acto argüido de insincero (...) (Sentencia No.134 del 29 de julio de 1992. Exp.417/91. Protocolo de Sentencias Civiles, Tomo 4, año 1992).

Casada con envío. Véase sentencia No.10 del 22 de noviembre del 2000. B. J. 1080, Vol.1, páginas 134-140, noviembre del 2000.

110.1.- INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD PRINCIPAL.

Inaplicabilidad de la máxima "lo penal mantiene a lo civil en estado".

(...) Respecto de la falsedad principal iniciada contra el alguacil notificante de los tres actos (...); (...) en el expediente obra una certificación expedida por la secretaria interina de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la cual por ante esa jurisdicción existe un expediente (...) a nombre del señor E. R. V. M. alguacil (...) por violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor E. A. B. B.; que por otra parte, la lectura del medio que fundamenta el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza recurrida, (...) manifiesta que la Juez que la dictó fundamentó capitalmente su decisión en la aplicación de la máxima: "lo penal mantiene a lo civil en estado"; que, sin embargo, este principio jurídico no puede en forma alguna ser aplicado al caso presente; la razón suprema es que un procedimiento criminal de la naturaleza del que se habla no puede suspender las vías de ejecución cuando el fundamento del proceso civil es distinto al hecho que hizo nacer la infracción penal; que esta circunstancia resulta clara cuando se observa que la falsedad principal se intenta contra el alguacil por alegada irregularidad en la notificación de los tres actos repetidamente mencionados; que esta acusación se le hace el 11 de julio de 1991, avocando ya el tribunal al conocimiento de la adjudicación, habiendo transcurrido ya un largo camino de actos y notificaciones como es el que traza el legislador para las expropiaciones; que no existe constancia de que el deudor embargado hubiera carecido de sus medios de defensa durante el procedimiento del embargo, sino que pudo inclusive, mediante incidentes promovidos por él obtener por tres ocasiones el aplazamiento de la adjudicación por la vía del referimiento, fundada su acción en tres medios, dos de los cuales (nulidad e inscripción en falsedad) ya han sido estimados como improcedentes, debiendo

el último de ellos, que ahora se desarrolla, correr idéntica suerte en razón de que, además de las circunstancias arriba señaladas, la única instrucción que hace obligatorio el sobreseimiento de la adjudicación de un inmueble embargado es la originada en una querrela de falso principal dirigida contra el título ejecutorio que sirve de base a la ejecución, título que en el caso presente son los dos contratos de préstamos hipotecarios suscritos entre las partes (...) contra los cuales no existe impugnación alguna (...) (Sentencia No.134 del 29 de julio de 1992. Exp. 417/91, Protocolo de Sentencias Civiles, Tomo 4, del año 1992).

111.0.- INSTITUTO DE DESARROLLO DE CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP).

Derecho a intervenir las cooperativas.

El Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo (IDECOOP) en virtud de las disposiciones de la ley 127 en sus artículos 66 al 72 inclusivos y los artículos 161 y 162 del reglamento de esa misma ley pueden intervenir válidamente y en virtud de la ley cualquier cooperativa cuyo manejo esté viciado de irregularidades, cuyo cuestionamiento induzca a las autoridades a intervenirlas como una manera de preservar sus bienes y capitales y de proteger los intereses de la mayoría de los afiliados a la misma, en este caso las irregularidades cometidas fueron comprobadas por el máximo organismo de control y dirección de IDECOOP (Ordenanza No.268, de fecha 21 de diciembre de 1993. Exp. 633/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

112.0.- INTERÉS, FALTA DE.

No constitución de abogado.

(...) En razón de que el recurso de apelación de la sentencia fue notificado en manos de la señora C. A. VDA. R., cónyuge superviviente del fallecido I. R. según su propia declaración, y siendo el régimen de la comunidad de bienes, el de escogencia normal por la generalidad de los dominicanos y suponiendo de que éste sea el régimen matrimonial entre éstos, la esposa común en bienes no constituyó abogado para este caso lo que demuestra su falta de interés pues (sic) recibió personalmente la notificación del recurso y como el tribunal no tiene conocimiento si I. R. tiene otros descendientes, no procede la fijación de oficio de otra audiencia para dar oportunidad a los herederos de hacerse representar, porque como dijéramos, dicho recurso de apelación fue notificado a su domicilio y en manos de su esposa y no hubo una constitución regular, ni una renovación de instancia, ni de ella, ni de ningún heredero. Por tanto, procede

pronunciar el defecto de C. A. VDA. R. por falta de comparecer (Ordenanza No.33, de fecha 16 de diciembre de 1991. Exp.237/91. Sin protocolizar).

113.0.- INTERESES CONVENCIONALES.

Ejecución provisional.

(...) (b) Que esa sentencia independientemente de entre otros aspectos, condena al pago de intereses convencionales, aspecto no admitido en la legislación, dispone una ejecución provisional, sin fianza y no obstante recurso, no obstante la ausencia de pedimento a tales fines y sin indicar, claro, se presume, que esa ejecución provisional es dispuesta de oficio (Ordenanza No.16, de fecha 20 de enero de 1987. Exp.704. Sin Protocolizar).

113.1.- INTERESES.

Pago de.

(...) En cuanto a la condenación de los intereses de esa suma, es improcedente en vista de que el recurrente no ha sido condenado a pagar esa suma, sino que por no pagarla en la fecha indicada conforme al contrato aludido, procede que este sea rescindido por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, el acápite b) del artículo segundo de la sentencia recurrida debe ser revocado por los motivos señalados (Sentencia No.169, de fecha 25 de junio del 1985. Exp.500/84. Sin protocolizar).

El recurso de casación interpuesto contra la ordenanza que antecede fue rechazado mediante sentencia No.17 del 14 de marzo de 1986. En lo que toca al punto resumido la Suprema Corte de Justicia se expresó de la manera siguiente: "(..) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a – qua sólo revocó el acápite b), del ordinal segundo, de la sentencia apelada; que esta acápite se circunscribe (sic) a condenar al recurrente a pagar la cantidad de RD\$6,000.00 a favor de la recurrida, por concepto de intereses; que al decidir esa revocación la Corte a – qua favoreció al recurrente, pues lo liberó del pago de aquel valor; que en esas condiciones es obvio que el recurrente no tiene interés en que se anule una disposición que sólo a él favorece (...)" (B. J. 904, páginas 101-107, marzo 1986).

114.0.- INTERVENCIÓN.*Derecho a intervenir.*

(...) Tiene derecho a intervenir en un proceso sea por intervención voluntaria o llamada forzosamente, toda persona con interés en la solución de la litis (Ordenanza No. 25, de fecha 8 de mayo de 1996. Exp. 29/96. Sin protocolizar).

114.1.- INTERVENCIÓN.*Derecho a intervenir. Materias y grado de jurisdicción.*

(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en que el derecho de intervención se puede ejercer en toda materia, en todo estado de causa y en cualquier grado de jurisdicción (Ordenanza No.19, de fecha 12 de marzo de 1973. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1973). (En el mismo sentido: Ordenanza No.46, de fecha 17 de junio de 1973. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1973).

114.2.- INTERVENCIÓN.*Derecho a intervenir. Materias y grado de jurisdicción.*

(...) Se puede intervenir válidamente en un proceso cuantas veces una persona tenga interés jurídico en el ejercicio de una acción, de conformidad con los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.46, de fecha 17 de junio de 1973. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1973).

114.3.- INTERVENCIÓN EN GRADO DE APELACIÓN.*Formas.*

(...) Toda intervención voluntaria ante esta Corte de Apelación, en atribuciones de referimientos, debe formarse tal y como dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones notificado a los abogados del demandante y demandado en lo principal con los documentos justificativos, requisitos legales que la CORDE no observó en la especie (...) que en ese orden de ideas la intervención voluntaria de la CORDE por simple declaración de su abogado en estrados es inadmisibles y además violatoria del derecho de defensa de las demás partes en litis (Ordenanza No.49, de fecha 9 de agosto de 1982. Exp.179/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

La ordenanza que antecede fue recurrida en casación y el recurso rechazado por sentencia No.11 del 11 de agosto de 1986, B. J. 909, agosto 1986, páginas 1129 a 1137.

114.4.- INTERVENCIÓN.

Falta de calidad.

“(…) Los intervinientes (...) NO DEPOSITARON ante el Juez a quo, documentación alguna que demostrase CALIDAD para intervenir en la DEMANDA en REFERIMIENTO (Ordenanza No.77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

114.5.- INTERVENCIÓN FORZOSA.

Compañía aseguradora.

(…) Sobre la demanda incidental en intervención forzosa cuya pertinencia se discute, el Presidente estima que procede acogerla pues de ese modo el demandante en suspensión y recurrente pretende dar la misma dimensión procesal llamando a todas las partes que de una u otra forma están de modo natural vinculados al proceso, ya que esas serán a fin de cuentas las partes que participarán en esta litis en todas sus instancias y uno de los intereses que debe ser protegido junto a los demás ya involucrados en el proceso es el de la compañía aseguradora del vehículo, causa eficiente de las posibles indemnizaciones (Ordenanza No.57, de fecha 17 de septiembre de 1996. Exp. 643/96. Sin Protocolizar).

114.6.- INTERVENCIÓN FORZOSA.

Parte que obtempera una sentencia.

Entrega de documentos.

(…) Son procedentes, y como tales se acogen las conclusiones presentadas por la demandada en intervención forzosa el B. C. D., C. P. A., en el sentido de que se le excluya como parte, por falta de interés en la presente instancia de referimiento, por haber ella obtemperado a la sentencia de fecha 23 de diciembre de 1987, y al oficio número 385 de fecha 27 de enero de 1988 de la Superintendencia de Bancos, entregando a su dueño la totalidad de los documentos que poseía mediante correspondencia fechada 29 de enero de 1988 (Ordenanza No.76, de fecha 16 de junio de 1988. Exp.9/88. Sin protocolizar).

114.7.- INTERVENCIÓN.*Garantía humana.*

(...) Ha sido establecida en nuestro derecho como una garantía humana, para que toda persona que sienta sus intereses lastimados por una decisión judicial en cuyo proceso esa persona física o jurídica no ha sido parte, puede intervenir en cualquier estado de causa, para reclamar la defensa de sus derechos y prerrogativas (Ordenanza No.32, de fecha 8 de octubre de 1991. Exp.359/91. Sin protocolizar).

114.8.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.

(...) Al quedar establecido que los señores Arq. D. A. R. y C., en su calidad de condómines del C. C. P. C., elevaron una instancia en fecha 31 de enero de 1991 al Tribunal de Tierras a los mismos fines perseguidos en su demanda en referimiento por el señor G. A. contra P. C., S. A., es preciso admitir que su intervención voluntaria está justificada por un interés directo y actual en la presente instancia abierta en ocasión del recurso de apelación interpuesto por P. C. contra la decisión que acogió la referida demanda, lo cual es suficiente a nuestro juicio, para que sea declarada regular y válida en la forma su demanda en intervención (Ordenanza No.30, de fecha 20 de agosto de 1991. Exp.293/90. Sin protocolizar).

114.9.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.*Grado de apelación.*

De conformidad con los principios jurídicos prevalecientes en la materia, la intervención voluntaria puede producirse en barra ante el Juez de los referimientos, en el primer grado de jurisdicción, pero no en grado de apelación donde (sic) dicho procedimiento se convierte en sumario, exige el ministerio de abogados y se hace sujeta a las normas de la materia civil (...) (Ordenanza No.49, de fecha 9 de agosto de 1982. Exp.179/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

La ordenanza que antecede fue recurrida en casación y el recurso rechazado por sentencia No.11 del 11 de agosto de 1986, B. J. 909, agosto 1986, páginas 1129 a 1137.

114.10.- INTERVENCIÓN VOLUNTARIA.*Indivisibilidad.*

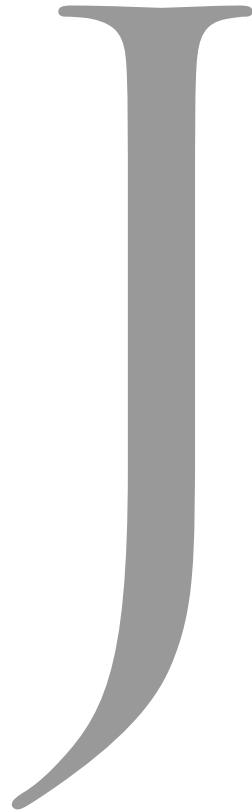
(...) Que por otra parte el señor, DR. A. A. F. B. fue parte en el proceso ante el primer grado en el que intervino voluntariamente, por lo que en virtud del mismo principio invocado de la indivisibilidad, resultaría contraproducente declarar inadmisibile una demanda a fines de suspensión, que tan graves perjuicios podría acarrearle a varias personas, porque se haya omitido solicitar autorización para citar a una, dentro de un amplio número de partes en una sentencia y más aún cuando esa persona ha sido legalmente citada mediante el acto de alguacil mencionado y ha tenido más que tiempo para exponer todos sus medios de defensa, según se desprende del acto de fecha 25 de octubre de 1983 (Ordenanza No.274/1983, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp. 394/83. Sin Protocolizar).

115.0.- IRREGULARIDAD.

No puede otorgársele carta de impunidad a la irregularidad (Ordenanza No.26, de fecha 7 de octubre de 1993. Exp.53/93. Sin protocolizar).

115.1.- IRREGULARIDAD.*Violación al derecho de defensa.*

Hasta el momento, tanto la jurisprudencia como los tratadistas no hacen distinción si la violación a la ley, al derecho de defensa o a la irregularidad es cometida por el Juez, por eso, una vez comprobada por el Juez Presidente de la Corte la comisión de la irregularidad, provenga esta del Juez o de los abogados deberá tomar las medidas necesarias y hacer uso de los poderes de los que está investido, con el fin de evitar la comisión de heridas más profundas y lastimantes, que las ya ocasionadas con la decisión contestada (Ordenanza No.5, de fecha 28 de febrero de 1997. Exp. 923. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.33, de fecha 19 de junio de 1997. Exp. 375. Sin Protocolizar).

**116.0.- JUEZ DE LO PRINCIPAL.**

Alcance expresión. Artículo 101 de la Ley 834-78.

(...) El artículo 101 incluye en su contexto la frase ‘un Juez que no está apoderado de lo principal’, esta expresión significa en nuestro derecho procesal que, existiendo reglas privativas del referimiento y del apoderamiento y funciones del Juez competente para estatuir en esta materia, dicho Juez nunca puede dirimir lo principal, no solo porque este Juez únicamente tiene facultad para disponer medidas provisionales, sino porque, además, lo principal lo conoce y decide siempre el tribunal propiamente dicho; que aunque en nuestro sistema procesal el Juez de los referimientos coincide en la persona del Magistrado que integra el tribunal de primera instancia, sus respectivos apoderamientos y funciones jurisdiccionales obedecen a ordenamientos diferentes, específicamente establecidos por la ley para cada

situación, lo que demuestra que en derecho dominicano dicho Juez de los referimientos en ningún caso estaría apoderado de lo principal; que, en ese orden de ideas y contrariamente al alegato de los apelantes, aún en el hipotético caso de que la Cámara que presidía el Juez a quo no hubiese fallado lo principal al momento de intervenir la ordenanza ahora impugnada, dicho magistrado, y no otro, hubiera sido el único competente para decidir sobre las medidas provisionales perseguidas en el caso por T., A. G. T. y C. A. V. A.; que, por tales razones la expresión del artículo 101 examinada debe atenderse y aplicarse dentro del régimen procesal dominicano, en función de la naturaleza del apoderamiento que recibe el Juez competente y de su intervención jurisdiccional, no de la coincidencia de personas o funcionarios judiciales apoderados, como erróneamente lo pretende en la especie la parte recurrente (Ordenanza No. 92, de fecha 3 de noviembre de 1988. Exp.82/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1988).

En su sentencia No.13, de fecha 16 del mes de marzo de 1928, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, página 152, del B. J. No.5 de dicha Corte, dejó establecido que: "(...) Hay una marcada diferencia de jurisdicción, entre el Juzgado de Primera Instancia y el Juez de los referimientos del mismo Distrito Judicial, aunque las respectivas atribuciones de Juez, las llene o desempeñe la misma persona, no obstante esto, las dos jurisdicciones serán siempre diferentes".

116.1.- JUEZ DE LO PRINCIPAL.

Juez de los referimientos. Interpretación del artículo 101 de la Ley 834.

(...) Si bien una interpretación pretoriana del artículo 101, in fine de la ley 834 del año 1978 ha conducido a la doctrina y a no pocos interpretes a estimar que el Juez del fondo del litigio es a quien corresponde conocer en referimiento las solicitudes y demandas provisionales y conservatorias siempre que en su decisión no concurren aspectos tocantes al fondo de la litis, no es menos cierto que no existiendo en nuestra actual organización judicial jurisdicciones presidenciales en el primer grado, nada obsta a que cada interesado pueda dirigirse para los fines antedichos, a cualquiera de los jueces que dirigen las diferentes Cámaras Civiles y Comerciales en que está dividido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Ordenanza No. 134, de fecha 29 de julio de 1992. Exp.417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1992).

117.0.- JUEZ PENAL.*Ejecución provisional.*

(...) La parte demandada solicita la inadmisión de la demanda en suspensión, lo cual es correcto pero lo hace basado en erróneos motivos y razonamientos, al entender que el juez de lo penal puede ordenar la ejecución provisional porque ningún texto legal se lo prohíbe, lo cual no es correcto, ya que al decidir llevar las reclamaciones civiles conjuntamente con la acción pública se ha electo una vía, que es la penal y no se puede utilizar la vía penal o la civil (como es una demanda en suspensión) indistintamente durante el curso del proceso, porque para evitar ese uso abusivo del derecho a actuar en justicia, los reclamantes tiene la oportunidad de escoger la vía que resulte más adecuada a sus intereses, es decir, llevar la acción civil correspondiente con la acción pública o exclusivamente por la vía civil, pero nunca en las dos vertientes como se pretende con éste apoderamiento (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

117.1.- JUEZ PENAL.*Electa una vía.*

(...) Electa la vía penal para realizar las reclamaciones civiles, y no habiéndose operado un desistimiento de estas reclamaciones, la acción pública y la constitución en parte civil están ligadas pero dentro del carácter de orden público que tiene el procedimiento penal y sujeta a sus reglas y limitaciones no puede jurídicamente hablando, durante el desarrollo de un proceso penal incursionar antojadizamente a solicitar al juez del tribunal civil intervenir en el proceso y en la decisión de lo penal o de lo civil llevado accesoriamente a lo penal; los reclamantes tienen la oportunidad de escoger la vía más adecuada a sus intereses, pero nunca en las dos vertientes como se pretende con éste apoderamiento (Ordenanza No.2, de fecha 11 de febrero de 1997. Exp.576. Sin Protocolizar).

117.2.- JUEZ PENAL.*Reclamaciones civiles.*

(...) Los jueces penales también tienen que respetar en sus decisiones el concepto jurídico que diferencia la materia penal de los procedimientos privados correspondientes al ejercicio de la acción civil y tener muy en cuenta que el hecho de que se permita llevar las reclamaciones civiles accesoriamente al

proceso penal, no implica para el procedimiento aplicar cambios o adiciones provenientes del proceso civil, sino que tal como lo hemos dicho, lo accesorio está supeditado o subordinado a lo principal y esta regido o gobernado por las mismas reglas procedimentales, por tanto, lo jueces penales no deben ordenar la ejecutoriedad provisional de las condenaciones civiles no obstante cualquier recurso, porque a éstas se le aplica la suspensión absoluta que conlleva en materia penal el ejercicio del recurso de apelación, en la misma medida y con las mismas consecuencias que a las condenaciones penales, porque lo accesorio sigue a lo principal (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

118.0.- JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Poderes. Ejecución provisional.

(...) Los Jueces del primer grado pueden siempre, que lo consideren necesario y oportuno, dictar sus decisiones con ejecución provisional, siempre que, al hacerlo garanticen a la parte contra quien se va a efectuar la ejecución, la posibilidad de resarcirse de los eventuales daños que dicha ejecución provisional pudiera causarles; que esta regla sufre, no obstante, excepción, cuando la especie trate de algunos de los casos enumerados por el artículo 130 de la Ley 834 del 1978 (Ordenanza No.9, de fecha 26 de mayo de 1994. Exp.348/93. Sin protocolizar).

119.0.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.

(...) Ha sido juzgado, por nuestro más alto Tribunal de Justicia que el Juez de los referimientos no puede conocer validamente sino de aquellos asuntos que por su naturaleza entran en la competencia de atribución del tribunal de Primera Instancia”; no podría ser de otro modo, ya que nuestro sistema judicial, cualquiera de las Cámaras de lo Civil y Comercial que existen, “no son una jurisdicción especial y extraña del Distrito Nacional en que se ejerce una acción”, por lo que nuestro más alto tribunal de justicia ha dejado establecido que cualquiera de las Cámaras de lo Civil y Comercial existentes en este Distrito Judicial, son partes del Juzgado de Primera Instancia del D.N., robustecida esta tesis por los artículos 73, 74 y 75 de la Constitución de la República, colocadas en el epígrafe correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia; es decir “Que lo que hay es que apoderar al Juzgado de Primera Instancia cual que sea la Cámara”, siempre será, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente; robusteciéndose más esta tesis, cuando se trata del Juez de los referimientos el cual actúa para acordar medidas simplemente

provisionales tendientes a paralizar la realización de un hecho que entrañe un peligro o un perjuicio que perturbe el orden social y el patrimonio económico de cualquier persona como en la especie, donde (sic) se ha efectuado un embargo en manos de una persona que no es acreedor de quien realizó el embargo” (Ordenanza No. 57, de fecha 8 de junio de 1978. Exp.135/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

119.1.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.

Competencia.

(...) La segunda parte de las conclusiones de los demandantes A. T. y C. S., presentadas por ante esta Corte en su audiencia del 9 de marzo de 1970, dice así: y en consecuencia CONDENAR al DOCTOR S. G. D. L. y A. N. CH. D., INC. a la cual representa el mencionado abogado a pagarle a los concluyentes la suma de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$10,000.00) o la suma que estime de lugar por haberle hecho comparecer a esta Corte en calidad que no tiene; pero;

La Corte es de criterio que ella, la Corte en sus atribuciones de Juez de los referimientos en grado de apelación es incompetente para resolver esta segunda parte de las conclusiones de los Doctores A. T. y C. S., puesto que el Juez de los referimientos sólo tiene competencia para fallar asuntos provisionales, que no perjudican el fondo de lo principal (Ordenanza No.57, de fecha 25 de mayo de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1970).

119.2.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.

Competencia.

(...) Es evidente que el Juez apoderado de la presente demanda en referimiento es el mismo que será o ha sido competente para estatuir sobre el fondo del litigio [...].

[...] El demandante en referimiento puede escoger y apoderar, ya al Juez del tribunal competente para conocer del fondo del litigio, ya al Juez donde se ha producido la dificultad (Ordenanza No. 88, de fecha 17 de noviembre de 1976. Exp.42/73. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1976)

Recurso de casación rechazado por sentencia del 28 de mayo del año 1979, B. J. 822, mayo 1979, páginas 918-925.

119.3.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.*Competencia. Dificultades relativas
a la ejecución de una sentencia.*

(...) Si bien es cierto que el Juez de los Referimientos es competente y tiene facultad para decidir sobre las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia, éste no puede sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia como en el caso de la especie, la decisión es ejecutoria provisionalmente por mandato legal; en ese sentido, el Juez de los Referimientos únicamente puede suspender la ejecución provisional de una sentencia, cuando su carácter ejecutorio ha sido dispuesto por el Juez fuera de los casos determinados por la ley, pero no puede así en el presente caso, ya que la sentencia de fecha 7 de abril de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, repetimos es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho (Ordenanza No. 78, de fecha 7 de octubre de 1982. Exp. 191/1981. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

119.4.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.*Juez de la urgencia.*

(...) El juez de los referimientos es el juez de la urgencia (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Ordenanza casada con envío, por sentencia No.4, del 10 de marzo de 1999, B. J. 1060, paginas 57-67.

119.5.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.*Medidas.*

(...) El Juez de los referimientos puede tomar medidas eficaces sin ningún retardo, para salvaguardar los derechos e impedir las injusticias (...) serían irreparables (Ordenanza No.15, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.44/92. Sin protocolizar).

119.6.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.*Medidas que prejuzgan el fondo.*

(...) El Juez de los referimientos es un Juez de lo provisional, quien no debe tomar ninguna medida que prejuzgue en modo alguno lo principal, ya que esto sería una atribución de la Corte en pleno (Ordenanza No.58, de fecha 25 de noviembre de 1997. Exp.612. Sin protocolizar).

119.7.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS QUE REVOCA ORDINAL DE DECISIÓN DEL MISMO GRADO.

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente (...) acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento (...) por considerar que en el caso de la especie (...) se desprende que el Juez Presidente de la Cámara a qua revocó un ordinal del dispositivo de una sentencia dictada por otro tribunal (...), lo que le está totalmente vedado como Juez de los referimientos ya que estos solo pueden dictar medidas puramente provisionales, pero jamás constituirse en tribunales de alzas para revocar sentencias dictadas por tribunales competentes, lo que viola la ley de organización judicial vigente (Ordenanza No. 189/85, de fecha 31 de octubre de 1985. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. año 1985).

119.8.- JUEZ DE LOS REFERIMIENTOS.*Poderes.*

(...) Los poderes del Juez de los Referimientos para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia, están actualmente consagrados, en los artículos 137 y siguientes hasta el artículo 141 de la ley No.834 de fecha 15 de julio de 1978, G. O. No.9478 del 12 de agosto de 1978, textos legales que contemplan esa facultad del Juez de los Referimientos únicamente cuando la ejecución provisional de la decisión ha sido ordenada en casos prohibidos por la ley, o cuando a su juicio, la ejecución de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esa decisión sea revocada en el futuro, circunstancias que a juicio de esta Corte no han concurrido en la el caso de la especie, toda vez que los alegatos hechos por los recurrentes de que no existe contrato de alquiler o arrendamiento, sino una venta sujeta a algunas condiciones, no ha sido probado y además en la sentencia impugnada consta que allí se depositaron el acto de compra de la casa propiedad del ahora recurrido y el contrato mediante el cual el recurrido arrendó la casa de su propiedad a los

ahora recurrentes, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes J. L. DEL O. y A. A., previa revocación de la sentencia impugnada según y en las condiciones antes expuestas (Ordenanza No. 78, de fecha 7 de octubre de 1982. Exp. 191/1981. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

L

120.0.- LANZAMIENTO DE LUGARES.

Excepción de incompetencia.

(...) En cuanto a la excepción de incompetencia: (...) la intimante ha reiterado ante esta Corte el alegato ya invocado en primera instancia, de que el Juez de los referimientos es incompetente para conocer de una demanda en lanzamiento de lugares,

(...) La Corporación intimada fundamenta su demanda en desalojo en el hecho de que no existía un contrato de arrendamiento con la demandada, que autorizara a ésta a ocupar los lugares de los cuales se pretende desalojarla;

(...) Un examen de la jurisprudencia dominante en el país, de origen de nuestra legislación, permite concluir que el Juez de los referimientos es competente para conocer de éste tipo de demanda, cuando no existe contrato o cuando una de las partes incurre en una violación del contrato creadora de una situación de perjuicio para su contraparte, que exige la intervención urgente de los órganos judiciales para impedir la materialización de ese perjuicio o poner fin al mismo; que, en consecuencia, el alegato de incompetencia presentado por la apelante es infundado y debe ser rechazado (Ordenanza No.68, de fecha 11 de junio de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1970).

120.1.- LANZAMIENTO DE LUGARES.*Excepciones de incompetencia.*

(...) Se trataba de sendos incidentes de competencia que tendían a hacer desapoderar al Juez del conocimiento de la demanda en expulsión de los lugares; que luego del rechazo de estas pretensiones, el Juez de referencia no le permitió a A. pronunciarse respecto del fondo de la demanda intentada en su contra por A. C. D. S., C. POR A., impidiéndole, por un lado, defenderse de los medios y alegatos invocados por el demandante, y violando, por otro lado, las reglas procedimentales establecidas respecto de la instrucción de los procesos una vez que sobreviene una excepción de incompetencia (Ordenanza No.60, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.635/95. Sin protocolizar).

121.0.- LEY.*Artículos 48-58 del Código de Procedimiento Civil (modificados por la Ley 5119).*

(...) La ley No.5119 del 4 de mayo de 1959, al modificar el título I del libro II en su primera parte, del Código de Procedimiento Civil e insertar un nuevo articulado comprendido en los artículos 48 al 58 inclusive, en el dicho Código de Procedimiento Civil con el cual forma un solo (sic) cuerpo y contexto, dá lugar y obliga jurídicamente a considerar dicha ley, no como ley especial , sino como parte del Código de Procedimiento Civil, y, por consiguiente, todas sus disposiciones incluso las que se refieren al referimiento deben interpretarse para su aplicación, conforme a los principios del derecho común y en particular aquellos pertinentes al procedimiento civil, siempre y cuando ello no conduzca a apartarse del fin perseguido por el legislador al concebir dicha ley No.5119 (Ordenanza No. 47, de fecha 13 de diciembre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

121.1.- LEY.*Violación a la.*

(...) En el caso de la especie, se ha violado la ley y la esencia misma de los referimientos al disponer medidas y soluciones definitivas mediante las vías del referimiento que son establecidas expresamente para decidir lo provisional o para tomar medidas provisionales (Ordenanza No.18, de fecha 8 de junio de 1995. Exp.149. Sin Protocolizar).

121.2.- LEY, VIOLACIÓN A LA.*Violación al derecho de defensa.*

(...) No constituyendo (...) a juicio del Presidente de la Corte una violación de la ley, ni tampoco una violación al derecho de defensa únicas justificaciones válidas para suspender la ejecución de una decisión que es ejecutoria de pleno derecho, el Presidente de la Corte estima que debe rechazar la demanda en suspensión planteada como se dispone más adelante (Ordenanza No.24, de fecha 24 de noviembre de 1994. Exp.344/94. Sin protocolizar).

122.0.- LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS.*Designación Administrador Judicial..*

(...) La recurrente alega al ordenar el Juez a – quo un Administrador Judicial, y por tanto su desalojo de la casa que al ejecutar ese desalojo se cometió una contradicción de sentencia, pues el Tribunal de Tierras en fecha 10 de octubre de 1980 había ordenado la suspensión de cualquier orden de desalojo que se hubiere emitido y por tanto pide, que como se efectuó esa medida, se anule la actual sentencia recurrida y que él sea restituido a ocupar la casa en cuestión;

(...) Aún cuando existe esa sentencia del Tribunal de Tierras ello se refiere según se desprende de la indicada sentencia, al caso eventual de que existiera orden de desalojo, esto es, se estatuyó de una manera general, y no de modo particular por cuanto no se dijo que sentencia o decisión era que se suspendía la ejecución y en todo caso a lo más que podía referirse era a una sentencia de desalojo dictada por el Juzgado de Paz contra el ahora recurrente por falta de pago del alquiler, según se desprende del examen del expediente, pero de todos modos el Tribunal de Tierras no indica cual es la sentencia cuya ejecución suspende y en tal caso jamás podría suspender la ejecución de la actual sentencia recurrida, puesto que la misma es posterior, ni puede esa sentencia tener efecto alguno en el presente proceso por haber sido dictada de una manera general e indeterminada, ya que en todo el texto de esa sentencia no existe indicio alguno de que se refiera a alguna decisión determinada y ni siquiera que exista decisión en ese sentido, sino que es dictada para el caso de que exista alguna orden de desalojo;

(...) Por otra parte, la orden de desalojo inserta en la ordenanza apelada constituye una situación especial y únicamente ordenada con el fin de hacer viable la decisión que ordena un Administrador Judicial, puesto que si al dictarse esa medida el recurrente estaba ocupando la casa en litigio, es claro

que había que ordenar su desalojo para que el administrador designado pudiera ejercer sus funciones, esto es, para que fuera posible ejecutar esa sentencia y no precisar de procedimientos nuevos y posteriores, lo cual fue correctamente dispuesto por el Juez a quo;

(...) El Juez de los referimientos es competente para tomar medidas provisionales como la dispuesta, de nombrar un administrador judicial en los casos como el presente y el propio recurrente, al solicitar que se disponga, el revocar la sentencia, su restitución a la casa para ocuparla, está implícitamente haciendo una demanda reconventional admitiendo la competencia del Juez de los referimientos apoderado (...) esta Corte sigue actuando como tribunal de referimiento al conocer del recurso incoado y a la cual además de hacérsele esos pedimentos, se le solicita que la sentencia que dicte sea ejecutoria no obstante cualquier recurso;

(...) Por otra parte, siendo clara la litis sobre la propiedad de la casa, es evidente que se impone, dadas las circunstancias de que se designe un administrador provisional hasta tanto que se falle definitivamente y ninguna de las partes se vea perjudicada y más aún se impone esa medida, por cuanto una de las partes estaba usufructuando dicho inmueble, cosa que ha cesado por el desalojo ya consumado, y que dispusiera la ordenanza ahora impugnada para hacer posible la ejecución de las labores del administrador designado; que por otra parte, desde el momento en que esta Corte estima que procede la designación de un administrador provisional, es claro que debe haber una vía disponible para hacer efectiva esa medida, como lo es el desalojo de la persona que la ocupara, en ese caso el recurrente, no podría ordenar la restitución a ocupar la casa por el dicho recurrente, puesto que ello equivaldría a una contradicción, o sea a dejar sin efecto la designación del administrador;

(...) Al ser el desalojo ordenado por la ordenanza impugnada una consecuencia lógica y jurídica de lo dispuesto principalmente, como lo es la designación del administrador, es claro que sentencias y decisiones anteriores que ordenan suspensiones de desalojos, ni pueden tener ninguna influencia en el presente caso, ni pueden serle aplicables puesto que se trata de cuestiones totalmente distintas, independientes y además posteriores;

(...) Que en la ordenanza impugnada el Juez a- quo dispuso en el ordinal sexto del dispositivo, una suma de RD\$250.00 mensuales a cargo del recurrente, por el usufructo de la casa en cuestión, desde su ocupación hasta su salida de la misma, lo cual, por tratarse de una cuestión ligada al fondo no entra en la esfera de acción del Juez de los referimientos, por lo cual procede revocar este aspecto de la ordenanza;

(...) Todas las medidas tomadas por el Juez a – quo con excepción de lo dispuesto en el ordinal sexto, de referencia, son correctas en hecho y derecho y además el mismo ha dado motivos suficientes que justifican su fallo, por lo que procede confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada con la excepción señalada, ya que el secuestro puede ordenarse cuando existe litigio en cuanto a la propiedad de un inmueble; que este puede confiarse a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez, quedando el secuestrario sujeto a todas las obligaciones que le impone la ley; que ello procede en los casos de urgencia o para prevenir un daño inminente, como ocurren en la especie, en que una de las partes ocupaba el inmueble litigioso y ya que lo dispuesto en referimiento no perjudica en nada lo principal del asunto y se ejecutaran provisionalmente y sin fianza (...).

123.0.- LITISPENDENCIA.

(...) El Juez apoderado del referimiento rechazó las conclusiones sobre el estado de litispendencia aducido por el recurrente porque comprobó que los señores W. A. A. y N. M. C. de A. habían demandado mediante acto No.635/94 de fecha 22 de julio de 1994 al señor L. A. R. M. en la octava franca por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en declaración del valor jurídico de los contratos de fecha (sic) 18 y 19 de mayo de 1993; que esa demanda tanto por su objeto como por su efecto es totalmente diferente a la demanda en referimiento decidida por la sentencia impugnada (...) (Ordenanza No. 44, de fecha 21 de marzo de 1994. Exp.649/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1995).

124.0.- LUGARES ALQUILADOS.

Entrega de.

(...) El Juez de los referimientos mal podría ordenar, sin exceder sus poderes, excepcionales, la entrega de los lugares alquilados y de los muebles retenidos de que se trata, ya que estaría prejuzgando la decisión de la jurisdicción ordinaria que está apoderado (sic) para decidir sobre la validez o existencia de un contrato de arrendamiento celebrado en principio por una de las partes y sobre los pretendidos daños y perjuicios que pudieren ser irrogados a consecuencia de la destinación irregular que invoca la parte demandante, se ha dado a esos lugares y muebles (Ordenanza No. 29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

124.1.- LUGARES ALQUILADOS.*Entrega. Incompetencia de atribución.*

(...) El Juez de los referimientos es incompetente en razón de la materia para conocer de la presente demanda, en entrega de los lugares alquilados, y de muebles retenidos, ya que ella alcanzaría el fondo del litigio principal, y siendo esta incompetencia de orden público, sino (sic) fuere pedida por una de las partes, podría (sic) pronunciada de oficio, remitiendo a las mismas ante la jurisdicción que fuere de derecho (Ordenanza No. 29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

**125.0.- MALA FE.**

Ausencia de título.

(...) La mala fe y la ausencia de título tipifican la ocupación precaria o por intruso de un local; que la mala fe del intruso queda en evidencia una vez que se compruebe que ocupaba el local con conocimiento de que no le asistía, para ello, ni el consentimiento del propietario, ni convención al efecto, ni disposición de la ley en ese sentido, circunstancias éstas que constituyen la causa o el título de una ocupación (Ordenanza No.1, de fecha 16 de enero de 1996. Exp. 906/95. Sin Protocolizar).

126.0.- MANDAMIENTO DE PAGO PROHIBIDO.

*Aplicación de los artículos 795 y 877 del Código Civil;
1033 del Código de Procedimiento Civil.*

(...) M. C., S.A., formuló un mandamiento de pago, prohibido a pena de nulidad por el artículo 877 del Código Civil, que establece que: Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero, personalmente;

pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero. En éste sentido de los comentarios a dicho texto en el Código de Procedimiento Civil anotado de Dalloz, extraemos lo siguiente: “9.- El artículo 877 supone que una notificación ha sido hecha al deudor originario, y él exige una segunda para los herederos”.- 32.-...El mandamiento de pago, es un acto de ejecución, que no puede ser notificado más que en el octavo día después de la notificación del título.

Por demás se advierte que al incurrirse en un acto de ejecución prohibido por la ley, M. C., S. A., lo ha hecho no sólo dentro del plazo de 8 días, que de acuerdo con el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil es un plazo franco, sino además en violación del artículo 795 del Código Civil (Ordenanza No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar).

127.0.- MÁXIMA.

Lo penal mantiene a lo civil en estado.

(...) Que el principio, Lo Penal Mantiene a los Civil en Estado (sic) sólo es aplicable cuando se trata de una demanda civil ordinaria (...) (Ordenanza No. 146, de fecha 3 de diciembre de 1980. Exp. 207/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1980).

127.1.- MÁXIMA.

Lo penal mantiene a lo civil en estado.

(...) Ante el juzgado a – quo se hace (sic) el mismo argumento, de que lo penal mantiene en estado a lo civil aunque no se infiere que se haya hecho prueba alguna en el sentido de que exista algún asunto penal cuya solución tenga relación con el asunto civil, y ni siquiera que exista asunto penal alguno, lo que también ocurre ante esta alzada, en que solo se ha alegado que se interpusieron querellas por violación a la ley No.343 sobre trabajos pagados y no realizados, pero no se ha hecho prueba alguna en tal sentido, ni resulta claro como una cuestión de esa naturaleza penal, pueda tener relación con el aspecto civil, pues lo que alega la recurrente es que la ahora intimante también es acreedora, de ella y en tal caso, podría hablarse de compensación, no de otra cosa;

(...) Que lo mismo ocurre con la sentencia de referimiento, en que se hacen los mismos alegatos que en el asunto de fondo, esto es, el alegato de la existencia del proceso penal, por lo que al no demostrarse tal hecho y

mucho menos en las condiciones exigidas por la ley y porque además al ser precedente la sentencia sobre el fondo, la misma arrastra los aspectos a que se contrae el recurso sobre dicha sentencia u ordenanza de referimiento (...) (Ordenanza No. 105/82, de fecha 3 de mayo de 1983. Exp. 337/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1983).

Recurso de casación. Dijo la Suprema: “(...) Según consta en la sentencia impugnada, la Corte a – qua para rechazar la aplicación de la regla “lo penal mantiene a lo civil en estado”, se basó en definitiva en que el apelante y hoy recurrente no aportó la prueba de que realmente la jurisdicción represiva se encuentre apoderada de un proceso penal entre el recurrente y la I. M. C. C. POR A., cuya solución pueda tener incidencia en la presente litis; (...) La apreciación del valor de las pruebas es una cuestión de hecho que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización (...) (sentencia No.38, de fecha 22 de febrero de 1985, B. J. 891, febrero de 1985, páginas 423 – 429).

127.2.- MÁXIMA.

Lo penal mantiene lo civil en estado.

(...) El intimado, al solicitar a la Corte que sobresea el conocimiento del presente recurso hasta tanto “La Primera Cámara Penal y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo estatuyan de manera definitiva sobre dos querellas interpuestas (sic) por la parte intimante” en su contra “querellas que según el intimado persiguen el mismo objeto que la sentencia que dio origen a esta excepción en virtud del principio jurídico que lo penal mantiene lo civil en estado”, no toma en cuenta que la máxima “Lo penal mantiene lo civil en estado” no tiene ninguna aplicación en la especie porque en esta instancia lo que se trata es de determinar si la sentencia que suspendió la ejecución provisional de la ordenanza en referimiento dictada por otro tribunal del mismo grado, fue rendida de acuerdo a derecho, mientras que la máxima aludida tiene como fin evitar que la decisión que intervenga en materia penal entre en contradicción en (sic) la decisión que podría sobrevenir en materia civil, lo que resulta imposible en este caso (Ordenanza No. 182, de fecha 15 de septiembre de 1993. Exp. 106/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

127.3.- MÁXIMA.*Tantum devolutum quantum appellatum.*

De conformidad con la regla TAMTUM DEVOLUTUM TANTUM APELLATUM (sic) (EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACIÓN), aplicable en materia de REFERIMIENTO según la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación (...), esta Corte de Apelación tiene la obligación de examinar todas y cada una (sic) de las condiciones de hecho y de derecho que rodean la demanda objeto del presente recurso, tanto antes de que hubiese dictado su ordenanza hoy recurrida en apelación, como las que se presentan después, y hasta el momento en que este tribunal, conozca el recurso de que se trata (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978. Ver también Ordenanza No. 162, de fecha 6 de noviembre de 1978. Exp. 164/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, año 1978).

128.0.- MEDIDAS CONSERVATORIAS.*Suspensión.*

(...) Los demandantes aducen por su parte que la sentencia recurrida en apelación y demandada en suspensión ante el Presidente de la Corte, fue obtenida de modo irregular y la ejecución que le ha sido conferida a la misma, no tiene sustentación jurídica pues contraría el art. 130 de la ley 834; las principales irregularidades señaladas por los demandantes son: a) que habiéndose celebrado la última audiencia el día 27 de enero de 1993 y habiendo acordado el juez un plazo de 15 días a la demandante para depósito de documentos, produjo su fallo al fondo el día 7 de febrero de 1993, cuando aún no había terminado ese plazo; b) que la medida de ejecución provisional que le fuera otorgada a la sentencia, fue una decisión tomada de oficio por el juez ya que I. A. ni en su acto introductivo de demanda, ni en sus conclusiones formuló tal pedimento; c) que conferir la ejecutoriedad provisional constituye un exceso ya que las medidas conservatorias (embargo retentivo e hipoteca judicial provisional) que ha trabado I. A., C. POR A., en perjuicio de los demandantes en suspensión, garantizan suficientemente la sentencia (Ordenanza No.11, de fecha 7 de junio de 1994. Exp.114/94. Sin protocolizar).

128.1.- MEDIDAS CONSERVATORIAS.*Urgencia. Crédito en peligro.*

(...) Para que un acreedor pueda obtener permiso para practicar una de las medidas conservatorias establecidas por el artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, es indispensable que pruebe si hay urgencia en la medida, y que el cobro del crédito parezca estar en peligro (Ordenanza No. 10, de fecha 11 de marzo de 1975. Exp.84/1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1975).

128.2.- MEDIDAS CONSERVATORIAS.*Urgencia y peligro.*

(...) El art. 48 del Código de Procedimiento Civil está concebido por el legislador, a fin de que se puedan tomar medidas conservatorias, cuando aún no se ha presentado la demanda y existe peligro y urgencia que permitan al Juez suponer que pueda producirse la insolvencia del deudor, y en esos casos el Juez, en su auto, debe establecer los plazos en que debe iniciarse la demanda ante el Juez competente. Este caso, sin embargo, es totalmente diferente, ya la demanda ha sido presentada y juzgada, y las medidas conservatorias a tomar deben derivarse del proceso llevado ante el Juez de lo principal (Ordenanza No.14, de fecha 8 de junio de 1993. Exp.197/93. Sin protocolizar).

129.0.- MEDIDAS DEFINITIVAS.*Urgencia.*

(...) Es criterio (...) que el Juez de los referimientos con base a la urgencia, no puede disponer una medida que a interés de parte, esta pueda ser definitiva (...) (Ordenanza No. 166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 214/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

130.0.- MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN.

(...) El Juez de los referimientos puede tomar (...), dentro del cuadro de su competencia general todas las medidas útiles y necesarias para la conservación de los derechos de las partes (Ordenanza No. 246, de fecha 3 de septiembre de 1996. Exp. 897/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1996).

131.0.- MEDIDAS PROVISIONALES.*Construcción de obra. Secuestro judicial.*

(...) Se que ha podido comprobar (...) que realmente existen diversos litigios entre las partes en causa, y que realmente procede (...) que se suspenda la construcción de la obra, y que las maquinarias y equipos costosos, así como otros bienes propiedad de la recurrida, los cuales se encuentran en manos de la recurrente, sean salvaguardados de cualquier eventualidad, poniéndolos en manos neutrales mediante el secuestro judicial (Ordenanza No. 132/83, de fecha 29 de julio de 1983. Exp. 176/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1983).

131.1.- MEDIDAS PROVISIONALES.*Disposiciones legales.*

(...) Las medidas provisionales que pueden ser ordenadas durante el curso de una litis, entre ellas, la autorización para efectuar embargos conservatorios, no están regidas por las mismas disposiciones legales, sino que de acuerdo al avance del proceso éstas varían, así como varía el procedimiento a utilizar, veamos: 1ero. antes de la presentación de la demanda se rige, según lo dispuesto por el art.48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

2do. después de presentada la demanda, según las disposiciones del art.101 y 109 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y

3ero. después de haber obtenido la sentencia, si el juez no le otorgó la ejecución provisional que es la que permite efectuar las medidas conservatorias perseguidas, aún con la presentación del recurso de apelación, entonces debe apoderarse al Juez Presidente de la Corte de Apelación, quien podrá acordar la ejecución provisional a dicha sentencia y entonces se ejecutarán las medidas conservatorias deseadas. – art. 139 de la ley 834 de 1978 - (Ordenanza No.14, de fecha 8 de junio de 1993. Exp.197/93. Sin protocolizar).

131.2.- MEDIDAS PROVISIONALES.*Peligro al orden social y al patrimonio. Sucesión.*

(...) Si bien es cierto que el Juez de los referimientos no puede determinar situaciones jurídicas definitivas, no menos cierto es que él está facultado para acordar medidas puramente provisionales tendientes a paralizar la realización de un hecho que entraña un peligro y un perjuicio perturbador

para el orden social o el patrimonio económico (sic) de cualquier persona determinada”; que el referimiento es un procedimiento excepcional destinado precisamente a ponerle coto, de manera provisional, a situaciones como la de la especie, en la que los derechos de unos herederos en la sucesión de su causante o autor (...) se ven amenazados por las actuaciones de uno o de varios coherederos (...) (Ordenanza No. 17, de fecha 19 de febrero de 1993. Exp. 412/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1993).

131.3.- MEDIDAS PROVISIONALES.

Referimiento.

(...) La vía del referimiento es la jurisdicción natural para conocer las acciones tendientes a obtener medidas provisionales en virtud de los artículos 137 al 141 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No. 47, de fecha 5 de agosto de 1982. Exp. 194/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

131.4.- MEDIDAS PROVISIONALES.

Suspensión.

(...) Ordenar la suspensión de las persecuciones iniciadas por el acreedor ING. A. L. S. para protección de su crédito en virtud de una sentencia condenatoria de Juez competente, constituye una medida provisional inherente a los poderes del Juez que estatuye en referimiento en razón de que no toca el fondo de la demanda principal (...) (Ordenanza No. 12, de fecha 26 de febrero de 1981. Exp. 215/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1981).

131.5.- MEDIDAS PROVISIONALES.

Urgencia. Peligro en la demora.

(...) Si bien es cierto que el Juez de los referimientos puede tomar medidas provisionales y conservatorias, ello es a condición de que su decisión esté activada por la urgencia o el peligro en la demora (...) (Ordenanza No. 272, de fecha 29 de noviembre de 1994. Exp. 562/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1994).

132.0.- MEDIOS DE INADMISIÓN.

(...) El acto de emplazamiento liga las partes y apodera al tribunal en una instancia nueva que en ese sentido como los medios de inadmisión deben ser

planteados a los jueces sin necesidad de que se tenga que justificar un agravio es preciso apuntar que se trata de la materia de referimiento que ha sido recurrida ante la Corte de Apelación en pleno y que los pedimentos que son hechos al juez de lo provisional son hechos igualmente al Juez de lo definitivo, es decir, a la Corte en pleno (Ordenanza No.89, de fecha 20 de diciembre de 1996. Exp.494/96. Sin Protocolizar).

132.1.- MEDIO DE INADMISIÓN RECHAZADO SIN DAR MOTIVOS.

(...) Es ostensible en esa misma Ordenanza, que habiéndose pronunciado la C. DR. M., C. POR A., al fondo de su demanda en oposición a pago, las otras partes lo hicieron respecto de un medio de inadmisión propuesto por el B. P. DE P. R., el cual fué (sic) rechazado sin dar motivo alguno por el Juez de la Ordenanza a qua, quien, por otra parte, se pronunció de inmediato sobre la demanda sin darle a las partes no concluyentes la oportunidad de pronunciarse sobre el fondo de ella (Ordenanza No.44, de fecha 19 de agosto de 1997. Exp.481. Sin protocolizar).

133.0.- MENOR.

Cambio de guarda.

(...) En el caso del cual estamos apoderados, la ordenanza recurrida cuya suspensión de ejecución se demanda, es una demanda en cambio de guarda de menores que por su propia naturaleza es llevada por la vía del Referimiento dado el hecho de que la guarda de menores es siempre de naturaleza provisional, porque las circunstancias en que se acuerda en un momento determinado, pueden cambiar con el paso del tiempo y siendo esta una acción llevada por la vía del referimiento cuya esencia es que sus decisiones tienen siempre un carácter provisional, la ejecutoriedad de la decisión aún cuando también consta en el dispositivo de la sentencia es de pleno derecho, y puede ejecutarse aunque la misma haya sido recurrida (Ordenanza No.33, de fecha 16 de noviembre de 1993. Exp.454/93. Sin protocolizar).

133.1.- MENOR.

Guarda.

(...) que se evidencia que la señora T. E. R. G. violentó la guarda de los dichos menores, los sustrajo y violó las decisiones judiciales que otorgan la guarda a D. E. D. M. con el propósito específico de poder exigir una pensión

alimenticia; todo lo que, independientemente de las sanciones que la ley penal conlleva y que fueron aplicadas a la misma y a sus cómplices constituye un acto de mala fe que no puede ser sancionado con la aprobación por la cosa juzgada. (...) Es de principio que nadie puede prevalerse de su propia falta y mucho menos de su propia mala fe para crearse un título y obtener indebidamente beneficios frente a terceros o a sus contratantes o compartes. (...) Si bien es cierto que, según señala la ahora intimante el intimado no ha suministrado la pensión alimenticia señalada en el acto de estipulaciones (...), en el caso de la especie es preciso admitir que si alguna falta en tal sentido pudiese imputarse a E. D. M., intimado, ello vendría a ser la consecuencia de la propia falta y mala fe de la intimante T. E. R. G. que se ha obstinado en violentar las decisiones judiciales que la despojaron de la guarda de los indicados menores, con el propósito exclusivo de poder exigir una pensión no en beneficio de los menores sino en su propio beneficio como es ostensible, y menores cuya guarda legalmente no le corresponde (...). (Ordenanza No. 134, de fecha 9 de octubre de 1978. Exp. 144/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1978.

Recurso de casación rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.15, de fecha 15 de junio de 1983, sobre el motivo siguiente; (...) En la especie los jueces se apoyaron para dictar su fallo en las sentencias definitivas dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo (del) 17 de noviembre de 1977, que dispuso que la guarda de los mencionados menores estuviera a cargo de su padre E. D. M., y por la Corte Superior de Caguas dictada en el mismo sentido el 30 de julio de 1975, y como una consecuencia de esta solución al litigio el padre demandado no estaba en la obligación de suministrar pensión a la madre de dichos menores para su manutención (...)" (B. J. 871, junio de 1983, páginas 1533 a 1539).

133.2.- MENOR.

Guarda.

(...) Si es cierto que las sentencias que ordenan la guarda de un menor en provecho de uno de sus padres, tiene un carácter meramente provisional, tanto más cierto es que para revocar esa disposición debe hacerse mediante un recurso de apelación, o, si la sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe introducirse una demanda principal en solicitud de guarda de menor (Ordenanza No.632, de fecha 16 de septiembre de 1980. Exp. 86/1980. Sin Protocolizar).

133.3.- MENOR.*Guarda.*

(...) Que corresponde al juez que examina los hechos, ponderar, conforme al mejor interés de la menor, a quien atribuir la guarda de la misma, circunstancia que el Magistrado a quo estableció en sus consideraciones y decidió que la mejor convivencia para una niña era el estar a cargo y cuidado de su madre.

133.4.- MENOR.*Guarda.*

(...) La decisión rendida por el Juez de la ordenanza a qua entra dentro del marco de sus atribuciones, sin que importe que la sentencia de divorcio dictada por él mismo el 22 de abril de 1985 hubiera adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, porque esta autoridad solamente recae sobre el divorcio dictado entre los esposos y no sobre la guarda de la menor, que es una especie siempre provisional, revocable desde el momento en que el Juez estime que las circunstancias que fundamentaron su primera decisión, hubieran cambiado (Ordenanza No.190, de fecha 8 de octubre de 1992. Exp.370/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1992).

133.5.- MENOR.*Guarda.*

(...) Corresponde al plenario de esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, determinar lo referente a la guarda de la menor N. y lo relativo al monto de la pensión alimenticia atendiendo a las condiciones morales, sociales y económicas de ambos padres; que, sin embargo, esta Presidencia advierte que tales disposiciones, que son por su naturaleza y objeto siempre provisionales, han sido sancionadas en su incumplimiento con una prisión que podría aplicarse en cualquier ocasión en la que, inclusive por tardanza y hasta por ignorancia, dejara el sancionable de cumplirlas; que parece razonable tratar de evitar el perjuicio que tal circunstancia pudiera originar, sobre todo cuando, como se ha dicho, queda por decidirse un recurso de apelación interpuesto contra las referidas disposiciones (Ordenanza No.37, de fecha 8 de julio de 1997. Exp.538/97. Sin protocolizar).

133.6.- MENOR.*Guarda. Divorcio.*

(...) Aunque se haya intentado una demanda de divorcio por ante el juez de Primera Instancia, la Corte aprecia que en el caso de que se trata lo relativo a la guarda y cuidado de los hijos, no está regido por la ley de divorcio, sino por las disposiciones del mismo Código Civil (Ordenanza No. 20, de fecha 18 de mayo de 1961. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1961).

133.7.- MENOR.*Guarda. Urgencia.*

El Juez de los referimientos es competente por razones de urgencia para estatuir sobre la demanda de entrega de hijos formulada en el curso de matrimonio, por un marido contra su mujer, en virtud del derecho de patria potestad (Ordenanza No. 20, de fecha 18 de mayo de 1961. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1961).

133.8.- MENOR.*Guarda. Urgencia.*

(...) El Juez de los referimientos contrariamente a como lo alega la intimante, está investido de competencia, toda vez que al tenor de la ley y la jurisprudencia, tanto del país de origen de nuestro derecho, como la de nuestro país, tiene competencia especial en cuanto a cualquier asunto de referimiento se refiere ya que pueden por ellos solos, dictar las medidas que consideren pertinentes, en cualquier lugar donde se encuentren, todo al tenor del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, tratándose la especie de un asunto de urgencia, como es el impedir que menores permanezcan bajo el cuidado y guarda de alguno de los padres, cuya conducta puede servir de mal ejemplo a dichos menores, y además al tenor del mismo artículo citado, es obvio que lo decidido por el Juez a quo, en su ordenanza recurrida es a todas luces provisional, ya que al tratarse de un asunto sobre guarda de menores, nunca esa decisión es definitiva pudiendo revocarse esa medida en caso de que se considere de interés para esos menores (Ordenanza No. 88, de fecha 17 de noviembre de 1976. Exp. 42/73. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1976).

Recurso de casación rechazado por sentencia de fecha 28 de mayo de 1979, sobre el siguiente predicamento: "(...) Puede ser sometida ante el Juzgado de

Primera Instancia, por la vía de referimiento, toda pretensión tendiente a obtener una medida provisional en los casos previstos en el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; que como las medidas tomadas por una sentencia de divorcio en lo que concierne a la guarda y a la educación de los menores son por su naturaleza provisionales, revocables y susceptibles de recibir las modificaciones que el interés de los menores puede hacer necesarias; que en la especie, la Corte a – qua, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que otorgó la guarda de los menores R. C.. J. E. y F. E. a su padre E. D. M., hizo una correcta interpretación de los principios que rigen el caso tratado y una fiel apreciación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil (...) (B. J. 822, mayo de 1979, páginas 918 a 925).

134.0.- MINISTERIO PÚBLICO,

Comunicación al.

(...) Cuando se trata de una materia especial y de urgencia, como lo es el referimiento, el requisito de comunicación del expediente al Ministerio Público, no es requerido (Ordenanza No. 59, de fecha 14 de noviembre de 1966. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1966).

La ordenanza No.59, fue recurrida en casación y dicho recurso rechazado por sentencia de fecha 13 de septiembre del 1967, B. J. 692, septiembre de 1967, páginas 1673 a 1687. Respecto de la comunicación al Ministerio Público en la esfera de los referimientos, dijo la Suprema Corte de Justicia: "(...) Es preciso decidir que la comunicación al Ministerio Público no es una formalidad sustancial cuando se trata de una demanda urgente ante el Juez de los referimientos (...)".

134.1.- MINISTERIO PÚBLICO,

Comunicación al.

(...) No obstante, haber sido debidamente ratificado por decisiones jurisprudenciales, tanto en Francia como en nuestro país, que el ministerio público no estará representado en referimiento, toda vez que dicho funcionario no tiene que ser oído en esta materia; en fecha 13 del mes de octubre del año 1976, le fue enviado al Procurador General de esta Corte de Apelación, el expediente que nos ocupa, para fines de dictamen, y el día 18 del mismo mes y año dicho Funcionario vertió su opinión en el sentido de que se confirmara la decisión intervenida en el presente asunto; por lo que, los alegatos del intimante, en el sentido de que no se ha recabado la opinión del ministerio público carecen de fundamento, toda vez que, si no fue oída

la opinión en primer grado, esa falta, en caso de que lo fuere, ha sido subsanada al emitir ese mismo funcionario su opinión en este grado de apelación, habiéndose ya decidido especies similares por nuestros tribunales, pudiéndose ver en “La jurisprudencia de la República Dominicana” de Carlos Gatón Richiez, entre otras cosas lo siguiente: “...La falta de dictamen – del ministerio público – en primera instancia da derecho a apelar, pero una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Procurador General, la Corte no tiene que fallar sobre la irregularidad del procedimiento y anular por ese motivo la sentencia apelada”. (Ordenanza No.88, de fecha 17 de noviembre de 1976. Exp. 42/73. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1976).

Recurso de casación rechazado a tenor de la decisión de fecha 28 de mayo de 1979. Respecto a este aspecto, la Suprema Corte de Justicia dijo: (...) Si bien es cierto que la sentencia impugnada da constancia de que la opinión del Magistrado Procurador Fiscal no fue recavada por el tribunal de primer grado, no es menos cierto, que ante la Corte a – qua, el Magistrado Procurador General vertió su opinión en el sentido de que se confirmara la decisión apelada; que en apelación se puede regularizar el procedimiento de primera instancia y en particular hacer dictaminar por el representante del Ministerio Público un asunto que no había sido dictaminado por ante el primer Juez; que la falta de dictamen en primera instancia da derecho a apelar, pero una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Procurador Fiscal, la Corte no tiene que fallar sobre la irregularidad del procedimiento y anular por ese motivo la sentencia apelada (...) B. J. 822, mayo de 1979, páginas 918 – 925).

134.2.- MINISTERIO PÚBLICO.

Comunicación al. Guarda de menores.

(...) Las demandantes alegan, en síntesis, que el conocimiento de la demanda en guarda de menores sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 855 de 1978, que agrega un párrafo a el (sic) art. (sic) 83 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.282, de fecha 11 de mayo de 1982. Exp. 98-bis/82. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado por sentencia de fecha 22 de abril de 1983. Respecto de la comunicación al Ministerio Público, dijo la Suprema en la ocasión que “(...) El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado luego de su modificación por la ley No.845 de 1978, después de enumerar los casos en que un asunto puede ser comunicado al Ministerio Público, establece que

la comunicación sólo procederá en los casos antes indicados, cuando es requerida por el demandado in limini litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; que en la especie, resulta del examen el auto impugnado, que el juez a quo fue apoderado por la recurrente en atribuciones de referimiento, para conocer de una demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada en las mismas atribuciones, por un Juzgado de Primera Instancia que, por tanto en esa instancia la recurrente desempeñaba el papel de un demandante, por lo cual no estaba autorizada por la ley para demandar la comunicación al Ministerio Público. (...) Que, aún cuando el juez a quo (...) no dio ningún motivo justificativo para no acoger su pedimento al respecto, esa falta de motivos queda suplida con los motivos de puro derecho expuestos por la Suprema Corte de Justicia". Respecto del alegato aducido en casación por la recurrente, en el sentido de que se habían desconocido las disposiciones del artículo 15 de la Constitución de la República, conforme al cual "Art. 15.- Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de: a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación; b) interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; c) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo", la Suprema Corte de Justicia, sentó el siguiente criterio L "(...) El artículo 15 de la Constitución de la República crea a cargo del Estado deberes de protección para asegurar la estabilidad y el bienestar de la familia, así como garantizar la salvaguarda de la maternidad, pero ninguno de esos deberes tiene relación con la cuestión debatida, que se refiere a la suspensión de la ejecución de una sentencia que confirió la guarda provisional de un hijo a su padre; que, en la especie, el texto constitucional que se aduce ha sido violado, no tiene ninguna aplicación, por lo cual no ha podido ser violado (...)" (B. J. 869, abril de 1983, páginas 1012- 1015).

134.3.- MINISTERIO PÚBLICO.

Secuestrario judicial. Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

(...) En su primer medio de defensa, B. L. S. "solicita a la Corte, que envíe a la Corte de Apelación Penal el expediente, en razón de que en este asunto están involucrados menores y por tanto es de orden público en virtud del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de la protección de los menores se ordene la comunicación del expediente al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación para que emita su dictamen"; que dicho pedimento la Corte lo rechaza por improcedente y carente de base legal por las siguientes razones: 1) Porque la ordenanza de referimiento, es una decisión provisional, de urgencia, que no toca el fondo, en este caso, sobre la partición o ejecución de la misma, ni sobre los derechos de los menores,

sino que por el contrario la Corte está apoderada, sobre el nombramiento de un Secuestrario Judicial, que tiene por objeto la preservación y administración de un bien de la comunidad legal; 2) Porque no fue solicitada en el primer grado, ante el tribunal a quo, según consta en la sentencia impugnada, in limine litis, por el demandado, de acuerdo al único párrafo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil; 3) Porque la instancia de la que está apoderada la Corte es sobre la revocación de la designación del Secuestrario Judicial y no sobre la guarda o cuidado de menores, ni están implicados los menores como parte o infractores de la ley (...) (Ordenanza No. 205, de fecha 31 de agosto de 1995. Exp.76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1995).

135.0.- MOTIVOS.

Falta de.

(...) La sentencia impugnada carece en absoluto de motivaciones a los fundamentos capitales de la demanda original, como son los que se refieren a la comprobación de la alegada venta de acciones y a la afirmación de que las mismas estaban fuera de la comunidad de bienes, así como la cuestión referente a la urgencia y a los invocados daños y perjuicios; que, en esas condiciones el Juez a quo dirimió el caso sobre la simple afirmación del demandante, quien no presentó prueba fehaciente que avalara sus alegatos; (...) que el hecho de que el asunto fuera juzgado en defecto de la demandada, ahora apelante, redimía en forma alguna a dicho Juez de primera instancia de ponderar la ausencia de pruebas sobre las pretensiones del demandante y decidir en consecuencia, sobre todo en una materia tan importante y delicada como la comunidad conyugal de los bienes, en la cual los intereses de la mujer son especialmente protegidos por la ley (Ordenanza No. 291, de fecha 12 de agosto de 1997. Exp. 522/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1997).

135.1.- MOTIVOS.

Falta de.

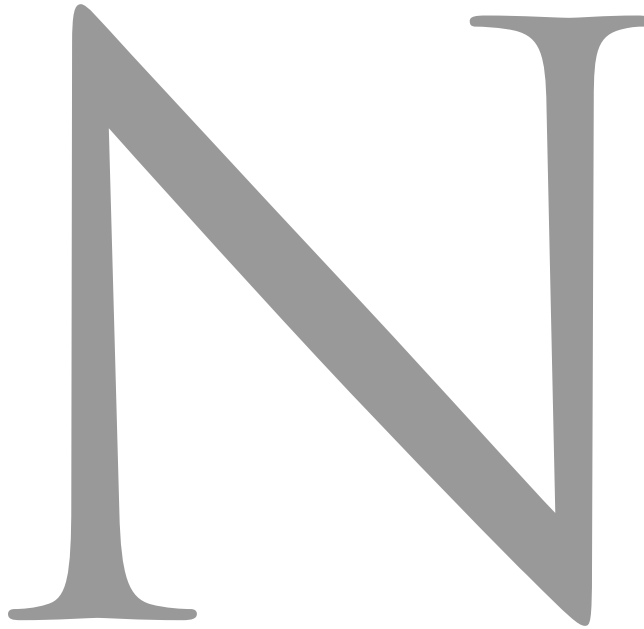
(...) La sentencia recurrida – dictada por un Juez incompetente – carece totalmente de motivos, habiéndose contentado el Juez a quo con copiar textualmente, en la parte deliberativa de dicha decisión, algunos artículos de la ley No.834 del 15 de julio de 1978 (...) (Ordenanza No. 228, de fecha 16 de noviembre de 1993. Exp. 658/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1993).

135.2.- MOTIVOS, FALTA DE.*Omisión de atendidos y considerandos
del acto introductorio de la demanda.*

(...) En su página dos, contentiva de los fundamentos de la decisión, no se consigna ni un solo motivo que sirva de base a lo ulteriormente dispuesto, concretándose el juez a quo a transcribir los textos legales que rigen el procedimiento de referimiento; (...) tampoco explica dicha decisión los medios y razones de la demanda dejando de transcribir, como es de rigor en las sentencias, los atendidos y considerandos del acto introductorio, que son los que sirven para determinar lo bien fundado o no de la decisión (Ordenanza No.48, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 433/96. Sin Protocolizar).

135.3.- MOTIVOS.*Seriedad y legitimidad. Cuestión de hecho.*

“(...) Ha sido jugado que la apreciación de seriedad y legitimidad de los motivos (...) es una cuestión de hecho atribuida a los jueces apoderados del asunto y la decisión que tomen al respecto no puede ser censurada en casación (Ordenanza No. 34, de fecha 3 de mayo de 1977. Exp. 23/76. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1977).



136.0.- NULIDAD ABSOLUTA.

(...) El primer vicio de nulidad absoluta de que está afectada la ordenanza transcrita, es que el proceso relativo a la demanda en suspensión, no fue instruido totalmente, no llegando a cumplirse la medida de instrucción (la de prórroga de comunicación de documentos) ordenada por el tribunal en la audiencia del 22 de agosto de 1989. Y lo más monstruoso, es que los debates aún no se habían cerrado, dado que la parte demandada no tuvo oportunidad de formular defensas frente a los documentos depositados por la parte demandante ni mucho menos producir sus conclusiones de fondo o de otro carácter en razón de que el asunto no había concluido (Ordenanza No.11, de fecha 21 de febrero de 1990. Exp.347/89. Sin protocolizar).

137.0.- NULIDAD ACTO DE CITACIÓN.

Nulidad formal.

(...) El demandado, señor L. M. T. solicitó principalmente, que se decretara la nulidad del acto de la demanda en suspensión, No.531 de fecha 30 de

octubre de 1995 del Alguacil J. C. D. O., por haberse cometido en él irregularidades de fondo; pero, considerando, que la irregularidad alegada por el concluyente se refiere a la notificación del acto referido, en un lugar distinto al domicilio del demandado; hecho que de ser cierto constituye una irregularidad formal, distinta a las establecidas como de fondo por el artículo 39 de la Ley 834 del 1978; que estando sujetas las irregularidades de forma a la condición de ocasionar un perjuicio para que pueda decretarse la nulidad del acto irregular, y no habiendo constancia en el expediente de que tal perjuicio hubiera ocurrido en la especie; procede en consecuencia rechazar la excepción de nulidad presentada por el señor L. M. T. en la forma y en la oportunidad señaladas (Ordenanza No.75, de fecha 7 de diciembre de 1995. Exp.850/95. Sin protocolizar).

138.0.- NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

(...) En la letra de los artículos 61 y 456, que rigen las formalidades relativas a la notificación de los actos introductivos de instancia, la sanción establecida en caso de violación de dichas reglas es la nulidad del acto, no la inadmisibilidad de la demanda (Ordenanza No.65, de fecha 27 de septiembre de 1995. Exp.644. Sin protocolizar).

138.1.- NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

(...) Un Juez provisional no puede anular un acto de procedimiento ni por irregularidades de forma ni por irregularidades de fondo (...) (Ordenanza No. 387, de fecha 14 de noviembre de 1995. Exp.191/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1995).

138.2.- NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

Perjuicio sobre el fondo.

(...) La parte recurrente en apelación solicita la nulidad de los actos de procedimiento, decisión esta que escapa al control y competencia del Juez en atribuciones de referimiento, donde (sic) si bien puede examinar el fondo, no es menos cierto que no puede tocarlo (Ordenanza No. 242, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp.297/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1986).

139.0.- NULIDAD DE EMBARGOS.*Suspensión.*

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante en referimiento (...) por considerar que en el caso de la especie (...) de la naturaleza misma del crédito reclamado por los actuales intimados, y de su demanda en nulidad de embargos y reparación de daños y perjuicios (...) se infiere que la instancia o proceso de que se trata no es de los casos limitativamente previstos por el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil en que el Juez podía atribuir a su sentencia el carácter ejecutorio provisionalmente y sin prestación de fianza aunque su decisión haya sido impugnada (Ordenanza No. 225, de fecha (no se indica el día) de junio de 1984. Exp. 192/1984. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1984).

140.0.- NULIDAD.*No hay nulidad sin agravio.*

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente rechazar las conclusiones principales y subsidiarias de la parte intimante I.A.F., C. POR A., por considerar que las alegadas irregularidades del acto introductivo de la presente demanda en referimiento notificado en fecha 18 de agosto de 1984 por el ministerial B. O. F., alguacil ordinario de la _____ Cámara Penal del Distrito Nacional no le ha producido ningún agravio a dicha parte puesto que su abogado constituido pudo asistir a las audiencias celebradas por este tribunal y libremente exponer sus medios de defensa en cuanto al objeto principal de la demanda de referimiento de que se trata (...) (Ordenanza No. 327, de fecha 28 de septiembre del 1984. Exp. 298/1984).

Recurso de Casación rechazado por sentencia No. 1 del 3 de febrero de 1988, B.J. 926-927, enero- febrero 1988, paginas 115-119.

140.1.- NULIDAD.*No hay nulidad sin agravio.*

(...) Aún comprobándose la pertinencia de dicha nulidad, esta sanción no puede decretarse sino cuando la parte que alega la nulidad pruebe que la irregularidad de que adolece el acto impugnado le hubiera causado un perjuicio, prueba que no se ha hecho en la especie ocurrente en la que el alegante ha concurrido a los actos de la instancia y presentado los medios conducentes a la defensa de sus derechos, inclusive conclusiones subsidiarias

al fondo de la demanda, no obstante haber hecho reservas en sus conclusiones primarias (Ordenanza No.65, de fecha 27 de septiembre de 1995. Exp.644. Sin protocolizar).

140.2.- NULIDAD.

No hay nulidad sin agravio.

(...) De conformidad con la ley, las nulidades de forma, sancionadoras de las irregularidades cometidas en la redacción y en la notificación de los actos de procedimiento, no pueden ser acogidas sino cuando la requeriente de la sanción demuestre que la irregularidad cometida le hubiera ocasionado un agravio de tal naturaleza que le hubiera impedido ejercer los derechos que la ley le acuerda, o violentando su derecho a la defensa; que, en la especie, además de que esta prueba no resulta ni de los documentos, ni de los hechos y circunstancias de la causa, sino de los alegatos y conclusiones formulados por la requeriente de la nulidad, es comprobable por el contrario de la M. D. T., C. POR A., en tres audiencias celebradas hasta la fecha y en los actos de la instrucción desarrollada, ha beligerado con su oponente, ha intercambiado con ella documentos, y hasta le ha requerido que caucione dada su condición de extranjero transeúnte; que todas estas circunstancias que la proponente de la nulidad ha podido sin cortapisas acceder al pretorio y proponer, en la forma y en la oportunidad que ha querido, los medios atinentes a su defensa y a la protección de los derechos que alega (Ordenanza No.7, de fecha 5 de febrero de 1996. Exp. 908/95. Sin Protocolizar).

140.3.- NULIDAD.

No hay nulidad sin agravio.

(...) La falta de motivos y hasta de conclusiones en un acto de procedimiento no da lugar a la nulidad si no se prueba – al igual que para todas las demás irregularidades anteriormente señaladas – que la concluyente ha sufrido un agravio o perjuicio que obstaculice o afecte el ejercicio de sus derechos y de su defensa (Ordenanza No.13, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.3/96. Sin protocolizar).

140.4.- NULIDAD.

No hay nulidad sin agravio.

(...) Es un principio de derecho y jurisprudencial el que toda parte en un proceso (que) concluya solicitando la declaratoria de nulidad de un acto de procedimiento debe consecuentemente además de señalar pertinentemente

la irregularidad contenida en el acto, debe probar y demostrar el agravio que dicha irregularidad le causa;

(...) T. C X A. concurrió a la audiencia señalada y concluyó libremente en la misma presentando (...) este incidente y ni en sus conclusiones ni por otros medios señaló ni prometió señalar los agravios de la supuesta irregularidad planteada (Sentencia in voce del 9 de julio de 1996).

La sentencia que antecede fue recurrida en casación y el recurso fue rechazado. En la especie la Suprema Corte de Justicia ratificó su jurisprudencia anterior en el sentido siguiente: "(...) La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesione su derecho de defensa; que en el caso, la actuación del indicado ministerial no causó ningún agravio y el recurrente no fue violado, puesto que concurrió a la audiencia y pudo allí plantear su solicitud de nulidad del acto de procedimiento, por lo que la Corte procedió correctamente (...)" (Sentencia No.14 del 21 de febrero del 2001, B. J. 1083, volumen I, páginas 118-123)

140.5.- NULIDAD.

No hay nulidad sin agravio.

(...) El demandado en suspensión, señor W. N. N., solicitó preliminarmente la nulidad del acto de la demanda por contener irregularidades de forma que vician a dicho acto; que esta Presidencia ha comprobado que dicha irregularidad consiste en haberse borronado (sic) el nombre de la persona a quien se le notificó el acto de la referida demanda en suspensión, sin haber el alguacil salvado la irregularidad; que, sin embargo, esta Presidencia advierte que no existe un daño o perjuicio probado por el cónyuge en nulidad, quien, inclusive, concurrió a la audiencia a formular ese medio y también a presentar de manera subsidiaria conclusiones al fondo de la causa (Ordenanza No.40, de fecha 31 de julio de 1996. Exp. 474/96. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.52, de fecha 27 de agosto de 1996. Exp. 475/96. Sin Protocolizar).

140.6.- NULIDAD.

No hay nulidad sin agravio.

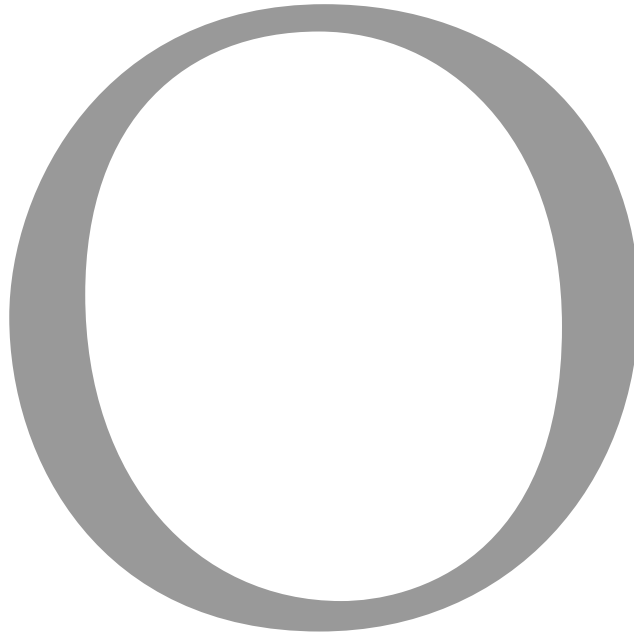
(...) Procede rechazar las conclusiones del demandado G. H., S. A., tendientes a hacer anular el acto No.713 de fecha 5 de julio de 1996 del alguacil A. E. C., introductorio de la instancia en suspensión, ya que los

agravios que alega contra dicho acto son, todos, de carácter puramente formal, y no se ha hecho la prueba de que la comisión de las irregularidades que se advierten en dicho acto, algunas de ellas aún sustanciales, hubieran causado al concluyente perjuicio alguno ni violación de su derecho a la defensa (Ordenanza No.59, de fecha 18 de septiembre de 1996. Exp. 545/96. Sin Protocolizar).

141.0.- NULIDAD.

Sentencia.

(...) Conviene precisar que tal vía no está abierta contra las sentencias, sino los recursos limitativamente precisados por la ley que bien pueden fundarse en irregularidades e inobservancias cometidas, en su redacción, motivación o pronunciamiento, al tenor de las reglas especificadas principalmente en los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil (...) (Ordenanza No. 134, de fecha 29 de julio de 1992. Exp. 417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1992).

**142.0.- OBJETOS EMBARGADOS.***Cesación de persecuciones.*

(...) Resulta (...) posible dirigirse al Juez de los referimientos para que este (...) ordene la cesación de las persecuciones sobre objetos embargados cuya venta es inminente (...) (Ordenanza No.230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp.210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

142.1.- OBJETOS EMBARGADOS.*Poderes del juez de los referimientos.*

(...) Ordenar la cesación de las persecuciones sobre objetos embargados cuya venta es inminente (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

143.0.- OPOSICIÓN A PAGO.

(...) Si bien es cierto que un acto extrajudicial mediante el cual se le notifica a un tercero que el requeriente se opone a que el requerido pague o entregue en manos de su depositante bienes o efectos mobiliarios que detenta a título de depositario, no goza de la fuerza cobradora que poseen aquellos otros que hubieran sido (sic) autorizados por decisión judicial; no es menos cierto que no por esta sola circunstancia tales oposiciones a pago deba a priori ser desechadas, ya que se las estaría asimilando a las diligencias que la ley autoriza, en igual sentido en caso de embargo retentivo practicado en base a un título bajo firma privada o aún sin título alguno; que, todo Juez, en atribuciones ordinarias o en referimiento, apoderado de una demanda en levantamiento de dichas oposiciones que evidencia que la diligencia practicada ha surtido efecto respecto de la negativa o renuncia de los terceros depositarios a entregar valores depositados en sus manos, debe examinar la situación jurídica creada por los actos de oposición antes referidos, su origen y, sobre todo, los efectos que procuran crear, y, de estimarlo conveniente producir una medida conservatoria, formal y coercitiva, que coincida con los actos extrajudiciales de que se trata, o al menos en aras de una clara y diáfana administración de la justicia, fundamentar en hecho y en derecho su rechazo con argumentos distintos a los que equiparan dichas oposiciones a un embargo retentivo, que no lo son ni su finalidad es la misma (Ordenanza No. 224, de fecha 12 de noviembre de 1992. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1992).

144.0.- OPOSICIÓN.*Levantamiento o cancelación de oposición.*

(...) El juez a quo dio, como motivo capital para el rechazo de la referida demanda en referimiento, el siguiente: "CONSIDERANDO: Que en relación a los terceros que han hecho la oposición a que de una manera u otra se le entregue valores o dineros de los depósitos de ahorros que fueron hechos por la hoy demandante y la fenecida G. O. R. (...) a juicio de este tribunal deben ser mantenidos (sic), hasta tanto no se produzca una decisión judicial que determina (sic) la calidad de los herederos embargantes; por demás en el caso que nos ocupa no hay motivos justificativos de que el alegado crédito de la parte demandante esté corriendo algún peligro y/o daño inminente; tampoco la existencia de una turbación manifiestamente ilícita. (...) Que esta Corte es igualmente del criterio, por otra parte, de que lo que se le ha solicitado, en la especie, al Juez de primer grado, en atribuciones de referimientos, no es una

medida “provisional”, sino más bien una medida con carácter definitivo, atinente al fondo mismo del derecho y que escapa en consecuencia del Juez de los referimientos (Ordenanza No. 257, de fecha 27 de agosto de 1998. Exp. 36/98. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1998).

145.0.- OPOSICIÓN.

Recurso.

(...) Según el artículo 809 (sic) “los autos dictados en referimiento no están sujetos a oposición. En los casos en que la ley autoriza la apelación se podría interponer ésta otra antes del plazo de ocho días a contar desde la fecha de la sentencia, y no se admitirá, si se ha interpuesto después de 15 días contados desde la fecha de la notificación de la sentencia (Ordenanza No. 60, de fecha 2 de junio de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1970).

145.1.- OPOSICIÓN,

Recurso.

(...) Los autos a causa de demandas en referimiento (...) no están sujetos a oposición (Ordenanza No. 3, de fecha 16 de febrero de 1956. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1956). (En el mismo sentido: Ordenanza No.29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

145.2.- OPOSICIÓN.

Recurso.

(...) El recurso de oposición cuya interposición en materia de referimiento está prohibida (Ordenanza No.4, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.700. Sin Protocolizar).

145.3.- OPOSICIÓN,

Recurso de (demanda rechazada).

(...) Se trata en la especie de un recurso de apelación intentado contra una sentencia que rechazó un recurso de oposición y mantuvo a la vez la decisión que declaró rescindido un contrato de inquilinato suscrito por las partes en fecha 25 de noviembre de 1983 sobre la casa No.152 de la Avenida San Vicente de Paul, Los Minas, de esta ciudad. Que esta sentencia al haber intervenido en ocasión de una litis entre el propietario de una casa y su inquilino sobre el contrato de

alquiler, es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de la prestación de una garantía de conformidad con la ley por lo tanto no puede ser suspendida su ejecución en base al motivo de que ha sido ordenada en caso prohibido por la ley (Ordenanza No.82, de fecha 6 de julio de 1989. Exp.268/88. Sin protocolizar).

145.4.- OPOSICIÓN,

Recurso de. Inadmisibilidad.

(...) Luego de ponderar las conclusiones de ambas partes y los motivos que las sustentan, el Juez Presidente de este tribunal colegiado mantiene su criterio ya expresado en otras decisiones similares a la de la especie en el sentido de que el auto de fecha 1ero. de Junio (sic) de 1987 dictado por el Presidente de la Corte de apelación en virtud de las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley No. 834 del año 1978 autorizando a los actuales intimados a emplazar a los recurrentes en oposición, y fijando fecha para la audiencia para conocer la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza de referimiento del 20 de Mayo (sic) de 1987, no es un auto sobre requerimiento rendido en jurisdicción graciosa por el Presidente del Tribunal con el propósito de proteger provisionalmente o de manera conservatoria una pretendida acreencia o derecho adquirido manifestado por una de las partes en ausencia de la otra, sino un acto de simple administración judicial habitualmente realizado por el Presidente del tribunal con fines de procurar un mejor desenvolvimiento y organización en la función natural de nuestros tribunales; en la especie, el referido auto del 1ero. de junio de 1987 no es una decisión suceptible (sic) de ser impugnada mediante recurso ordinario ni extraordinario, puesto que como hemos dicho, no juzga nada ni protege ningún derecho adquirido, no desapodera al tribunal ni adquiere autoridad de cosa juzgada; en esa virtud, rechazamos las conclusiones de los recurrentes en oposición y declaramos inadmisibile su recurso por improcedente e infundado (Ordenanza No.1, de fecha 25 de enero de 1988. Exp.200/87. Sin Protocolizar). (En el mismo sentido: Ordenanza No.2, de fecha 25 de enero de 1988. Exp.201/87. Sin Protocolizar).

145.5.- OPOSICIÓN,

Recurso. Ordenanzas dictadas en defecto por la Corte de Apelación.

Son recurribles en oposición, opinión ésta que parece ser la más dominante, admitida ya por nuestra propia Suprema Corte de Justicia (Sentencia No.108 de fecha 12 de agosto de 1970. Exp. civil 20-20-1970. Sin protocolizar)

Recurso de casación rechazado mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 1970, (B. J. 733, diciembre 1971, paginas 3448-3459).

145.6.- OPOSICIÓN, RECURSO.*Plazos para su interposición. Efectos.**Incompetencia del Presidente de la Corte.**Demanda en suspensión acogida.*

(...) Conforme a el (sic) artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la oposición produce efectos suspensivos sobre la ejecución de la sentencia en defecto. La oposición formulada en el plazo prolonga este efecto suspensivo hasta tanto sea notificada la decisión que le pone término (...); que el procedimiento en defecto es una garantía procesal establecida por la ley para salvaguardar los derechos de las partes y tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia; que en consecuencia el ejercicio de este recurso (sic) es suspensivo y cualquier acto de ejecución no puede ser realizado hasta que el plazo no este expirado y en efecto se prolonga mientras dura la instancia que juzgará a intervenir (sic) (...) que la decisión rendida en defecto, se encuentra suspendida en formulada (sic) y hasta que se rinda sobre ella una nueva decisión; (...) que la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible (sic) o cuando se beneficia de la ejecución provisional; (...) que el presidente de esta corte fue apoderado con el fin de detener la ejecución del embargo del 5 de noviembre de 1981, en razón de que el mismo esta prohibido por la ley y entraña consecuencias manifiestamente excesivas (artículo 137 Ley 845) (Ordenanza No. 266 de fecha 6 de mayo de 1982. Exp. 64/1982. Sin protocolizar).

Ordenanza casada. Dijo la Suprema Corte de Justicia: (...) El artículo 155 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Las sentencias por defecto sean o no reputadas contradictorias, no serán ejecutorias mientras la oposición o la apelación sean admisibles, a menos que la ejecución provisional sea de derecho o haya sido ordenada";

(...) Es evidente que el indicado artículo se refiere a las sentencias en defecto dictadas en primera instancia, susceptibles de oposición o de reputadas contradictorias; que son esas sentencias las que pueden ser ejecutorias provisionalmente, ya sea de pleno derecho o por haberlo sido ordenado (sic) por el Juez, caso en el cual el recurso de oposición o de apelación no es suspensivo de la ejecución de la sentencia; que cuando se trata de una sentencia en defecto cuya ejecución provisional ha sido ordenada dictada por un tribunal de primer grado, es el Juez de ese mismo tribunal, estatuyendo en referimiento, el único que tiene competencia para conocer de la demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, en la misma forma y condiciones que el artículo 137 de la ley 834 de 1978, faculta al Presidente de la Corte de Apelación, en caso de apelación;

(...) Las sentencias contradictorias dictadas en última o única instancia en grado de apelación son siempre ejecutorias de manera inmediata, al menos que se interponga contra las mismas un recurso de casación que sea suspensivo de pleno derecho, como en materia de divorcio, de separación de bienes de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad en falsedad o de que su ejecución sea suspendida por la Suprema Corte de Justicia, a solicitud del recurrente en casación, todo en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que cuando la sentencia de apelación es en defecto, el recurso de oposición es suspensivo de la ejecución de la sentencia, independientemente de que dicho recurso sea inadmisibile, nulo o infundado; que el Presidente de la Corte de Apelación no está facultado para suspender la ejecución de dicha sentencia, por no tratarse de la hipótesis prevista con (sic) el artículo 137 de la ley 834 de 1978, que exige que se trate de una sentencia de primer grado, cuya ejecución provisional haya sido ordenada, contra la cual se hubiera interpuesto un recurso de apelación y que la ejecución provisional de dicha sentencia esté prohibida por la ley o haya riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas;

(...) Que no obstante la incompetencia del Presidente de la Corte de Apelación para conocer de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación, contra la cual fue interpuesto un recurso de apelación, la Suprema Corte de Justicia no puede declarar de oficio dicha incompetencia, por no encontrarse en uno de los casos de competencia de atribución a que se refiere el artículo 137 de la ley No.20 (sic) de 1978, que dispone que "la incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano" (Sentencia No.6, de fecha 14 de noviembre de 1994, B. J. 1008, noviembre 1994, páginas 397-406).*

146.0.- ORDENANZA.

Acto jurisdiccional.

(...) Una ordenanza es un acto jurisdiccional y no un acto de procedimiento; que la primera emana de un Juez y el segundo es la obra de las partes (...) (Ordenanza No. 134, de fecha 29 de julio de 1992. Exp. 417/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1992).

146.1.- ORDENANZA.*Apelación.*

(...) No es cierto, como alega la financiera concluyente, que “las ordenanzas en referimiento rendidas por el Tribunal de Primera Instancia, se recurren ante el Presidente de la Corte de Apelación, en funciones de referimiento”; que, por el contrario, dicha apelación es llevada ante el pleno de la Corte mediante el procedimiento sumario (ahora ordinario), que incluye la citación en la octava franca; que lo que se lleva por ante el Presidente de la Corte en atribuciones de referimiento es la demanda en suspensión de la ejecución de la decisión, una vez que ésta hubiera sido recurrida ante la Corte (Ordenanza No.13, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.3/96. Sin protocolizar).

146.2.- ORDENANZA.*Casos en que puede suspenderse
la ejecución provisional.*

Tomando en cuenta que las ordenanzas de referimiento no pueden ser suspendidas en su ejecución a menos que el Presidente compruebe una violación a la Ley o al derecho de defensa, lo cual no ha sido probado en este caso, ya que la ejecución de que está investida la ordenanza de referimiento no le ha sido conferida por el Juez, sino por la ley y su ejecución entonces es de pleno derecho (Ordenanza No. 21, de fecha 23 de marzo de 1996. Exp. 705/95. Sin protocolizar).

146.3.- ORDENANZA.*Carácter.*

(...) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la ley 834 de 1978, la ordenanza de referimiento es siempre una medida o decisión provisional, no teniendo tampoco en cuanto a lo principal, autoridad de cosa juzgada (Ordenanza No. 345, de fecha 24 de noviembre de 1983. Exp. 289/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

146.4.- ORDENANZA.*Carácter. Excepción de nulidad.*

(...) Una ordenanza es un acto jurisdiccional y no un acto de procedimiento; que la primera emana de un Juez y el segundo es la obra de las partes; que si

bien contra éste último es posible excepcionar a fines de nulidad todas las veces que no se observen en su instrumentación las formalidades prescritas por la ley y esta irregularidad cause un agravio a la parte a quien dicho acto se opondrá, conviene precisar que tal vía no está abierta contra las sentencias, sino los recursos limitativamente precisados por la ley que bien pueden fundarse en irregularidades o inobservancias cometidas en su redacción, motivación o pronunciamiento, al tenor de las especificadas principalmente en los artículos 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; que, por tales razones, no procede, y se rechaza por ello la excepción de nulidad formulada principalmente contra la ordenanza (...) (Sentencia No.134 del 29 de julio de 1992. Exp.417/92, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 4, del año 1992).

Sentencia casada con envío. Sobre la excepción de nulidad no estatuyó la Suprema Corte de Justicia (Véase sentencia No. 10 del 22 de noviembre del año 2000, B. J. 1080, Vol.1, páginas 134-140, noviembre del 2000).

146.5.- ORDENANZA.

Carácter. Modificación o revocación.

(...) La ordenanza de referimiento tiene siempre, por su naturaleza misma, un carácter provisional; que el Juez que la ha dictado puede, por lo tanto, volver sobre su decisión; que, en efecto, en virtud del artículo 104 de la ley No.834, del 15 de julio de 1978, la ordenanza de referimiento puede ser modificada o revocada en referimiento en caso de nuevas circunstancias; que, por consiguiente, en lugar de solicitarle a esta Corte la reapertura de los debates en la presente instancia (...), los apelantes debieron dirigirse nuevamente por ante el mismo Juez que dictó la ordenanza a qua, a los fines de que éste procediera de conformidad con lo que dispone el referido texto legal; que es bueno señalar que de lo que trata, en la especie, es de saber si era procedente o no que el Juez a quo ordenara, como lo hizo, mediante su decisión (...), la puesta bajo secuestro de los bienes en cuestión; en la afirmativa, para confirmar dicha decisión; en la negativa para revocarla; que esto conduce necesariamente a este tribunal de alzada a rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente, la referida solicitud de reapertura de debates (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

146.6.- ORDENANZA.*Carácter provisional.*

(...) Dado el carácter provisional de que están investidas las sentencias (sic) de referimientos, una vez fallado el fondo de lo principal de un asunto, no sería ya posible mantener ya ninguna medida en referimiento, que afectare la decisión definitiva, por cuanto las decisiones de esta naturaleza nunca tienen, en cuanto a lo principal, la autoridad de cosa juzgada (...) (Ordenanza No. 73/88, de fecha 16 de septiembre de 1988. Exp.91/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

146.7.- ORDENANZA DE REFERIMIENTO.*Casos en que procede la suspensión.*

(...) Se admite que las ordenanzas en Referimiento ejecutorias de pleno derecho podrían ser suspendidas por el Presidente de la Corte si su nacimiento está viciado por una clara violación a la Ley o si se ha lastimado el sagrado derecho de la defensa, situaciones que tendrían que ser alegadas y planteados (sic) con diaphanidad y sin lugar a ninguna duda. En este caso específico no ha sido planteada ninguna de estas situaciones. Se ha planteado de un modo principalísimo entre otros argumentos que “La Sentencia rendida por el tribunal a – que en fecha 14 de julio del año en curso, no puede ser calificada desde un punto de vista ortodoxo como de referimiento, toda vez que dicha decisión, ha tocado el fondo del asunto de que se trata, por cuya razón el principio de que la ejecución de las decisiones de Referimiento no puede ser suspendida (sic) es inaplicable en el presente caso”. En ese sentido la parte demandante se pregunta en su escrito ampliatorio, si acaso deben beneficiarse de la ejecutoriedad de pleno derecho las demandas que toman prestadas las formas del referimiento, pero que en realidad tocan el fondo del Derecho y afirman en ese sentido que ese problema ha sido objeto de varias decisiones en el país de origen de nuestra legislación, señalando que la jurisprudencia está dividida, existiendo decisiones a favor y en contra de la ejecución de pleno derecho (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

146.8.- ORDENANZA DE REFERIMIENTO.*Ejecución provisional.*

(...) No es cierto (...) el alegato de los recurrentes en el sentido de que la sentencia recurrida violó al ordenar la ejecución provisional sin fianza, las disposiciones del artículo 130 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978, ya que

las sentencias de referimiento son, por mandato de la ley, ejecutorias provisionalmente sin fianza, salvo la facultad del Juez de ordenar que se preste una, lo que le es absolutamente discrecional (Ordenanza No. 60, de fecha 25 de marzo de 1994. Exp. 80/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1994).

146.9.- ORDENANZA DE REFERIMIENTO.

Ejecución provisional de pleno derecho. Suspensión.

(...) Esta demanda en suspensión debe ser acogida, por que si bien es cierto que la decisión a qua es ejecutoria de pleno derecho por haber sido dictada en materia de referimiento, no es menos cierto que aún las decisiones de esta naturaleza pueden ser suspendidas en su ejecución cuando se advierta que al dictarla se violó la ley o se atentó contra el derecho de defensa; que en la especie, habiendo sido apelada la sentencia del juzgado de Paz, precitada, correspondía al tribunal de esta alzada, que es la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, conocer en referimiento lo relativo a los aspectos colaterales de la especie sometida a su consideración, y no al tribunal apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que este último, al proceder en la forma que lo hizo, suspendiendo la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal ajeno a su Jurisdicción, violó la ley, razón por la cual se justifican las providencias que más abajo se indican (Ordenanza No.10, de fecha 7 de febrero de 1996. Exp. 313/95. Sin Protocolizar).

146.10.- ORDENANZA DE REFERIMIENTO.

Ejecutoriedad de pleno derecho.

(...) Que como la ejecución de las ordenanzas de Referimiento son de pleno derecho, el juez en ese aspecto de la decisión no tiene participación alguna y aunque no haga constar en el dispositivo de su ordenanza la ejecutoriedad provisional, la misma gozaría de ese poder porque es la ley que así lo dispone (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

146.11.- ORDENANZA DE REFERIMIENTO.

Ejecutoriedad provisional.

(...) El artículo 105 de la Ley 834-78 dispone que, la ordenanza de referimiento es ejecutoria provisional, lo que significa que la ejecutoriedad de las Ordenanzas de Referimiento lo son de pleno derecho, esto lo confirma

igualmente el artículo 127 de la misma ley en su parte in – fine (Ordenanza No.29, de fecha 6 de mayo de 1992. Exp.59/92. Sin protocolizar).

146.12.- ORDENANZA DE REFERIMIENTO.

Provisionalidad.

(...) Conforme al derecho común y a tono con la doctrina y jurisprudencia nuestras y del país de origen de nuestra legislación, las ordenanzas dictadas por el Juez de los referimientos de acuerdo con las disposiciones de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sólo pueden decidir provisionalmente en los casos de urgencia y dificultad de un título ejecutorio, pero que no pueden jamás decidir o prejuzgar sin cometer un exceso de poder, el fondo del asunto, lo cual está reservado únicamente al Juez apoderado de lo principal (Ordenanza No. 47, de fecha 13 de diciembre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

146.13.- ORDENANZA.

Depósito de la.

(...) Todo apelante está obligado a someter al tribunal de la apelación no solo sus agravios contra el fallo de su recurso, sino la prueba de la sentencia de ese fallo, lo que normalmente se hace depositando en la Secretaría una copia certificada del mismo; que no habiendo depositado la R. A. C. y Co, C. por A., parte apelante, la copia certificada de la sentencia (Resolución) objeto de la apelación, esta Corte se encuentra impedida de apreciar el criterio del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por la apelante; que, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la precitada compañía (Ordenanza No. 31, de fecha 6 de octubre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

146.14.- ORDENANZA DICTADA EN CÁMARA DE CONSEJO.

(...) Esta Corte ha comprobado, que la sentencia u ordenanza de que se trata, fue dictada en Cámara de Consejo, en ausencia de la parte hoy recurrente y sin que la misma fuera previamente citada, lo cual solamente es permitido en casos excepcionales enumerados por la ley, (embargos y medidas conservatorias, envío en posesión de legados, etc.) es permitido semejantes decisiones en ausencia de una de las partes en litis (Ordenanza No. 129/85, de fecha 7 de mayo de 1985. Exp.106/85. Si protocolizar).

146.15.- ORDENANZA.*Dificultad en su ejecución. Astreinte.*

(...) En la hipótesis en que el ministerial actuante encontrara resistencia u oposición a la ejecución, él o los interesados podrían dirigirse nuevamente al Juez de los referimientos para que éste estatuya sobre la dificultad de ejecución de su propia decisión; que en semejante caso si procedería, entonces, la condenación a astreinte de los que se negasen a ejecutar (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

146.16.- ORDENANZA.*Ejecución provisional.*

(...) De conformidad con el artículo 105 de la Ley 834 del 1978, la ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente, y en caso de necesidad, el Juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta, y el artículo 127 de dicha ley establece que las ordenanzas de referimientos son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional, y la decisión No.198-97 del 18 de junio de 1997 es una ordenanza de referimientos (Ordenanza No. 64, de fecha 18 de diciembre de 1997. Exp.613/97. Sin protocolizar).

146.17.- ORDENANZA.*Ejecución provisional. Sin fianza.*

(...) Los autos a causa de demandas en referimiento (...) se ejecutaran provisionalmente y sin fianza (Ordenanza No. 3, de fecha 16 de febrero de 1956. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1956). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

146.18.- ORDENANZA.*Ejecutoria sobre minuta.*

(...) Los autos a causa de demandas en referimiento (...) podrán ser ejecutados sobre minuta (Ordenanza No. 3, de fecha 16 de febrero de 1956. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1956).

146.19.- ORDENANZA.*Inmediatez.*

(...) La decisión debe ser obtenida inmediatamente (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

146.20.- ORDENANZA.*Lectura.*

(...) Según consta en el acto notarial del 21 de octubre de 1982, del Notario Dr. R. B., el Secretario de la Segunda Cámara Civil del Distrito Nacional señor P. A., la ordenanza ahora apelada no fue dictada en audiencia pública (...) (Ordenanza No. 11/84, de fecha 20 de enero de 1984. Exp.338. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

**146.21.- ORDENANZA QUE NO DA
SOLUCIÓN A LO PLANTEADO.**

(...) De oficio, esta Corte decide revocar, dejándola sin valor ni efecto jurídico, la ordenanza dictada (...) por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento (...) porque dicha ordenanza no contiene, en su dispositivo, ninguna solución, respecto de los hechos planteados al juez (...) (Ordenanza No. 267, de fecha 29 de noviembre de 1994. Exp. 531/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1994).

P

147.0.- PARTE QUE NO TUVO OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE EN EL PRIMER GRADO.

(...) Este caso entra perfectamente dentro del esquema que venimos comentando, sobre las limitaciones que debe tener el Juez en su conciencia y en su actuación, ya que de permitir la ejecución de esta decisión que envuelve una suma de dinero más o menos elevada sobre el patrimonio de un supuesto deudor, que no tuvo oportunidad de defenderse en el primer grado, pues aduce no haber recibido los actos de emplazamiento por encontrarse en tratamiento médico en el exterior, y que plantea una supuesta complicidad entre el demandante y uno de los demandados, el señor J. B., Vice - Presidente de la Compañía, todo lo cual constituyen graves y pertinentes acusaciones que el Presidente de la Corte no puede obviar, ni mucho menos desconocer (Ordenanza No.45, de fecha 7 de octubre de 1992. Exp.370/92. Sin Protocolizar).

148.0.- PENSIÓN ALIMENTICIA.*Objeto.*

(...) Las pensiones alimenticias (...) son medidas provisionales orientadas a proteger el cuidado, la salud y la educación de los hijos menores (Ordenanza No.76, de fecha 16 de junio de 1988. Exp.9/88. Sin protocolizar).

148.1.- PENSIÓN ALIMENTICIA.*Provisión. Ley de divorcio.*

La fijación de pensión alimenticia y pensión ad – litem, han sido establecidas por el legislador de manera imperativa, conforme a las disposiciones del artículo 22 de la ley 1306- bis de divorcio, las cuales pueden ser exigidas en cualquier estado de causa por la mujer mientras el procedimiento de divorcio este en causa, así como, que el demandante no ha demostrado a este tribunal que de la ejecución de los ordinales de la sentencia que se pretenden sean suspendidos, le causa algún agravio, pues del análisis de las piezas que se encuentran depositadas en el expediente se evidencia que el mismo demandante ha declarado que se encuentra en condiciones económicas más que suficientes para cumplir con las pensiones que le fueron fijadas, por lo que este tribunal entiende que la demanda debe ser rechazada (Ordenanza No.74, de fecha 30 de noviembre de 1995. Exp.793/94. Sin protocolizar).

148.2.- PENSIÓN ALIMENTICIA.*Provisión para el proceso.*

(...) Corresponden a una sentencia de divorcio, en los que se pronuncia sobre pensión alimenticia y pensión ad – litem, la cual no entra dentro de los requerimientos del artículo 137, del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que este prohibido por la ley o entrañe consecuencias manifiestamente excesivas (Ordenanza No.74, de fecha 30 de noviembre de 1995. Exp.793/94. Sin protocolizar).

149.0.- PERITAJE.

(...) Rechazar las conclusiones de la parte demandante B. B., C. POR A. y por consiguiente su demanda en referimiento, (...) ya que si bien con esta decisión el juez a –quo ordena una medida de instrucción (“Peritaje para determinar el valor de los trabajos realizados por la M. M., C. POR A., en el H. B. G. propiedad de la demandada C. B. C. POR A.”) orientada a establecer

por ante el tribunal de primer grado el valor o la importancia de los trabajos que la demandante original pretende haber realizado para la demandada, la celebración de dicha medida a esos fines no prejuzga el objeto de la demanda principal, ni tampoco podría admitirse que con su decisión el juez estaba acogiendo a priori las pretensiones de la demandante (Ordenanza No.66, de fecha 24 de mayo de 1989. Exp.510/88. Sin protocolizar).

150.0.- PERITO.

Designación de oficio.

(...) Al presidente de la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidir designar de oficio un solo perito para evaluar los trabajos que habría rechazado el ING. M. A. P. D. L., violó las disposiciones del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil que establece “el juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos a menos que las partes consientan en que se proceda a dicha diligencia por uno solo”; que en el caso de la especie, el Juez lo decidió de oficio solo y sin consentimiento de las partes lo que perjudicó a la parte demandada, por lo que procede suspender la ejecución de dicha decisión hasta tanto se conozca y decida sobre el recurso de apelación de que se trata (Ordenanza No.76, de fecha 7 de diciembre de 1995. Exp.778/95. Sin protocolizar).

151.0.- PERJUICIO AL FONDO.

Urgencia.

(...) Tratándose, como en la especie, de una medida provisional, caracterizada de una justificada urgencia, ya que ella tiende solamente, a la suspensión de la venta de los efectos embargados hasta que la jurisdicción apoderada del fondo decida sobre la nulidad invocada, con ello ni se prejuzga el fondo del litigio ni se causa perjuicio alguno al objeto del litigio (Ordenanza No. 3, de fecha 16 de febrero de 1956. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 1, año 1956).

151.1.- PERJUICIO,

Falta de. Suspensión.

(...) La falta de perjuicio es solamente uno de los casos contemplados en el artículo 137 de la Ley 834 del 1978 que faculta al juez a detener la ejecución provisional de una sentencia (Ordenanza No.1, de fecha 18 de enero de 1995. Exp.460/94. Sin Protocolizar).

152.0.- PLAZO DE GRACIA.

En la especie, la parte apelante alegaba que el Juez a quo había violado el artículo 1244 del Código Civil “al ordenar, antes de dictar sentencia sobre la demanda en plazo de gracia, la suspensión de los procedimientos de embargo inmobiliario”, la Corte estatuyó del modo siguiente: (página 4, sentencia) argumento a) De acuerdo con el artículo 1244 del Código Civil reformado por la ley 764 de fecha 20 de diciembre de 1944, cuando se trata de procedimientos de ejecución para fines de pago de deudas con garantía inmobiliaria, la suspensión de esos procedimientos, en virtud de la demanda en plazo de gracia, no puede ordenarse antes de que se dicte la sentencia que acuerda dicho plazo, puesto que la ley dispone que el plazo de gracia debe contarse a partir de la fecha de la sentencia que lo acuerda, y es el plazo de gracia una vez acordado, lo que, de pleno derecho, suspende la ejecución; por lo que el Juez a quo ha violado la ley al acordar, antes de dictar sentencia sobre la demanda en plazo de gracia, la suspensión de los procedimientos de embargo inmobiliario.

(...) El argumento invocado por la parte apelante... no tiene ningún fundamento, razón de que la suspensión de los procedimientos de ejecución forzosa ordenada, es una nulidad provisional (sic) que no afectó en forma alguna el fondo de la acción principal, y mal podría ser calificada de medida de “carácter definitivo”, porque esto contrasta con la calificación dada por el Juez a quo y con la facultad que a éste le atribuye la ley en estos casos;

En sus conclusiones los apelantes alegaron, además, que los embargados, demandantes en referimiento no podían solicitar del Juez de los referimientos que suspendiera los procedimientos de embargo inmobiliario “por tiempo indefinido”, mientras se fallara la demanda en plazo de gracia, porque este es un medio de suspender los procedimientos ejecutorios durante un plazo mayor de seis meses, contrariando el propósito de la ley 764, que limita a seis meses el plazo de gracia en materia de ejecución de deudas con garantía inmobiliaria; igualmente, dice la apelante, que ni la ley 764 del 14 de diciembre de 1944, ni ninguna otra ley atribuye al Juez de los referimientos el poder suspender procedimientos iniciados en virtud de un título ejecutorio no impugnado; que el hecho de que los deudores hayan solicitado un plazo de gracia por demanda principal ante la jurisdicción ordinaria no es motivo legítimo para que el Juez de los referimientos ordene la suspensión de los procedimientos ejecutorios en virtud de títulos no impugnados;

(...) La suspensión del procedimiento de ejecución forzosa ha sido de

constante aceptación tanto en doctrina como en jurisprudencia, tomado en consideración los términos generales del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil;

Alegaba la parte apelada de que el alegato de urgencia para justificar la suspensión no es válido, puesto que la demanda principal en plazo de gracia, introducida a breve término, estaba ya en estado de ser fallada cuando se introdujo la demanda en referimiento; alegato que fue contestado por la Corte de la manera siguiente:

(...) Finalmente el referido artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.

El apelante alega: El alegato de urgencia para justificar la suspensión no es válido, puesto que la demanda principal en plazo de gracia, introducida a breve término, estaba ya en estado de ser fallada cuando se introdujo la demanda en referimiento;

La Corte responde: que finalmente el referido artículo 806 del citado código, puede ser empleado en todos los casos de urgencia, es decir, cuando existe peligro en la demora para proteger un interés legítimo, lo cual es una cuestión de puro hecho que es apreciado (sic) soberanamente por los jueces del fondo... su retardo – en la especie- podía entrañar un hecho perjudicial irreparable para los demandantes originales (Ordenanza No. 73, de fecha 24 de junio de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1970).

152.1.- PLAZO DE GRACIA.

Juez competente.

(...) El Juez de la Ordenanza a qua no discute el que un Juez de los referimientos pueda o no entender respecto de la concesión de un plazo de gracia, sino que el Juez de los referimientos que debe atender una solicitud de ese género debe ser el mismo Juez apoderado de lo principal de la litis; que, en efecto, la regla del artículo 101 de la Ley 834 del 1978, al establecer que las medidas urgentes y provisionales que se soliciten deben ser llevadas por ante un Juez que no está apoderado de lo principal – el Juez del embargo inmobiliario- debe ser el mismo que conozca de lo accesorio y provisional – plazo de gracia y sobreseimiento -, con la única limitación de que de fallar lo provisional - el objeto del referimiento- no afecte, ni decida, ni toque elemento alguno relativo a lo que corresponde al fondo del embargo y de la deuda (Ordenanza No.13, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.3/96. Sin protocolizar).

152.2.- PLAZO DE GRACIA.*Sobreseimiento.*

(...) Si bien es cierto que el artículo 1244 del Código Civil establece que los Jueces pueden sobreseer las ejecuciones inmobiliarias frente a una solicitud de plazo de gracia; no es menos cierto que esta facultad cesa tan pronto se procede a la transcripción del embargo (Ordenanza No.13, de fecha 14 de febrero de 1996. Exp.3/96. Sin protocolizar).

153.0.- PLIEGO DE CONDICIONES.*Lectura.*

(...) Como en la especie se trata precisamente de una supuesta nulidad de la sentencia que ordenó la lectura del pliego de condiciones y así lo expresa el demandante en su último párrafo de la página 5, en donde dice: “La sentencia objeto de la presente demanda con toda claridad está viciada de nulidad; y como el mandato del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil señala que esas decisiones no podrán recurrirse y no se podría tampoco, por vía de consecuencia, demandar la suspensión de una sentencia que no puede ser recurrida; por todas estas razones la demanda en suspensión planteada viene a ser inadmisibles y así ha de constar en el disposiciones de ésta decisión (Ordenanza No.18, de fecha 21 de marzo de 1996. Exp.193/96. Sin protocolizar).

153.1.- PLIEGO DE CONDICIONES.*Lectura. Artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.*

(...) El Juez a – quo actuó correctamente cuando al ordenar la lectura del pliego de condiciones promete fallar cualquier incidente que no haya fallado hasta el momento de la audiencia para la lectura del pliego y la ha (sic) hecho conforme con el artículo 728 del Código, cuando expresa “Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado Sentencia acerca de los medios de nulidad, se seguirá de todos modos el procedimiento, sin que el persiguiendo incurra en responsabilidad” (Ordenanza No.10, de fecha 28 de abril de 1998. Exp.257/98. Sin Protocolizar).

153.2.- PLIEGO DE CONDICIONES.*Violación de la ley. Urgencia. Daños irreversibles.*

(...) Esta Presidencia no encuentra, en una decisión que simplemente fija la fecha de una audiencia para proceder a la lectura de un pliego o cuaderno de cargas, ni violación alguna de la ley, ni urgencia bastante, ni la posibilidad de la ocurrencia de daños irreversibles (Ordenanza No.7, de fecha 22 de febrero de 1995. Exp. 726/94. Sin Protocolizar).

154.0.- PODER,*Falta de.*

(...) La excepción de nulidad de un acto por causa de falta de poder en el representante del requeriente, es una cuestión de fondo que debe plantearse ante el plenario de la Corte de Apelación y no ante su Presidente, en funciones de referimiento, quien solamente tiene atribuciones para dictar medidas provisionales no relativas al fondo de una contestación (Ordenanza No.35, de fecha 17 de julio de 1996. Exp. 406/96. Sin Protocolizar).

155.0.- PROPIEDAD INMUEBLE.*Cuestión de fondo.*

(...) La cuestión de la propiedad del (...) inmueble es una cuestión de fondo, la cual no podría ser decidida por el Juez a quo, ni tampoco esta Corte apoderada del recurso de apelación de que se trata en la especie, por tratarse la presente materia de referimiento, en la que, como se sabe, el Juez no puede sino adoptar medidas de carácter provisional (Ordenanza No. 156, de fecha 22 de mayo de 1997. Exp.275/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1997).

156.0.- PROPIETARIO,*Calidad de. Competencia de atribución.*

(...) Al ordenar que el inquilino (F. A. C. P.) regularice su situación jurídica frente al Propietario M. P. M. S., para continuar ocupando la casa alquilada firmando un nuevo contrato en un plazo de Diez (10) días, el tribunal a quo: a) viola el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras en cuando dispone expresa y textualmente que "El Certificado duplicado del título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptan en todos los Tribunales de la República como documentos

probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos”; b) estatuye sobre un asunto que escapa a su competencia de atribución, toda vez que la calidad de propietario que le atribuye al señor M. S., contra el derecho que como tal aparece en el Certificado de Título expedido a favor de M. T. de J. A. D. sobre el inmueble en cuestión y sus mejoras permanentes, al tenor del artículo 151 de la repetida Ley de Registro de Tierras, implica y caracteriza una típica litis sobre terreno registrado de la competencia del Tribunal de Tierras, de acuerdo con expresa disposición del artículo 7 de aquella misma ley especie; c) viola el artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República, en cuanto ha juzgado al señor F. A. C. P. sin haber sido oído o debidamente citado y, consiguientemente, sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (Ordenanza No.9, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.280/87. Sin Protocolizar).

157.0.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Apoderamiento.

(...) En la audiencia celebrada el 5 de febrero del 1991, ambas partes concluyeron al fondo, pero, el señor D. M. D. concluyó de modo principal solicitando este tribunal (sic) declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza marcada con el No.5597, que fuera rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El Presidente de la Corte estima que debe acoger estas conclusiones porque el apoderamiento de este tribunal es irregular, ya que la vía correcta para atacar la ordenanza de Referimiento antes mencionada, es mediante el recurso de apelación normal y el mismo ya ha sido ejercido por la hoy demandante en referimiento. No puede el Presidente de la Corte conocer en los mismos términos y con el mismo objeto un asunto que va a conocer la Corte en pleno cuando decida de la pertinencia o no del recurso de alzada, evitando así la posibilidad de que se produzcan decisiones encontradas (Ordenanza No.57, de fecha 3 de diciembre de 1991. Exp. 37/91. Sin Protocolizar).

157.1.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Apoderamiento.

(...) El apoderamiento del Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus funciones de Juez de los referimientos, está limitado a la cuestión de decidir si procede o no la suspensión de la

ejecución de la sentencia a qua (Ordenanza No.79, de fecha 19 de noviembre de 1996. Exp.548. Sin Protocolizar).

157.2.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Apoderamiento incorrecto.

(...) Como la parte intimante (...) ha emplazado al señor J. R. A comparecer por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación en sus atribuciones de Juez de los referimientos para conocer del presente recurso de apelación, ha incoado dicho recurso de manera improcedente porque el Presidente de la Corte sólo conoce en referimiento de aquellos asuntos, de cuyo conocimiento la Corte se encuentra apoderada; que en el presente caso la parte intimante debió haber apoderado de su recurso contra la sentencia dictada por el tribunal a quo a la Corte en pleno y no al Presidente, razón esta última que hace que dicho recurso sea declarado de oficio inadmisibile (Ordenanza No.160, de fecha 31 de agosto de 1993. Exp.199/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

157.3.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Atribuciones.

(...) Es falso que esta Presidencia sea el tribunal del segundo grado respecto de las decisiones que dice el Juez de los referimientos del primer grado; en efecto, las decisiones evacuadas por este último las conoce en apelación el plenario de la Corte en las mismas atribuciones de referimiento; a esta Presidencia le es dable únicamente actuar durante la instrucción del recurso de apelación en función de lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

157.4.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Atribuciones. Recurso de apelación.

(...) Las atribuciones del Presidente de la Corte en materia de referimiento están prescritas en los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 1978, y se limitan a ordenar en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, o a responder la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y a ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;

(...) En razón de que las conclusiones de la señora F. E. V. C., por órgano de su abogado constituido no se refieren a lo que se ha indicado en el considerando precedente, sino al fondo del recurso de apelación, el Presidente no debe ni siquiera ponderar sus argumentos, ni los de la demandada que también sus conclusiones se refieren al fondo del recurso de apelación del cual el competente es la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el pleno de los jueces (Ordenanza No.8, de fecha 17 de marzo de 1998. Exp.70. Sin Protocolizar).

157.5.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Competencia.

(...) La competencia del Presidente de la Corte para actuar en referimiento está condicionada a la circunstancia de que previamente la Corte ha sido (sic) apoderada de la apelación contra la sentencia cuya suspensión se persigue por vía del referimiento (...) (Ordenanza No. 191/83, de fecha 15 de julio de 1983. Exp. 433/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

157.6.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Diferencias con la instancia ante la Corte.

(...) La instancia en referimiento ante el Presidente de una Corte de Apelación es diferente en objeto, fines y procedimiento de la instancia llevada por ante el plenario de esa misma Corte, como son diferentes y distintas las jurisdicciones, ámbito y latitud de las atribuciones que corresponden a cada uno de ellos; que lo que apodera al Presidente de la Corte, en sus atribuciones de referimiento, es la citación o emplazamiento que deja abierta la instancia a esos fines, mientras que el apoderamiento de la Corte resulta del acto de apelación producido contra la sentencia correspondiente; que no podría el Presidente de una Corte, sino en exceso del ejercicio de sus poderes, hacer juicio y establecer criterios respecto del contenido del acto recursorio, o disponer inadmisibilidades resultantes de irregularidades cometidas en dicho acto, al que ni puede anular ni limitar los poderes de las partes que ejercen la acción; ya que de hacerlo, estaría extravasando (sic) el alcance de su jurisdicción como juez de lo provisional e invadiendo el ámbito jurisdiccional que corresponde al juez de los definitivo; que, contrariamente a lo alegado por la demandada concluyente, la situación que ella plantea no afecta en nada al principio de la inmutabilidad del proceso, por la razón ya dicha de que se trata de instancias distintas en las que falta la identidad de uno de sus elementos, el objeto, ya que mientras en la instancia ordinaria se tiende a la cancelación de la designación de un

secuestrario judicial, en la instancia de referimiento se persigue la suspensión de la ejecución provisional de que se encuentra revestida la decisión a qua (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

157.7.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Ejecución provisional. Ámbito.

(...) Es necesario señalar que estos poderes conferidos por la ley son excepcionales y persiguen evitar que se cometan al amparo de decisiones jurisdiccionales, abusos, excesos, daños irreparables, turbaciones manifiestas, violación al derecho de defensa y violaciones a la ley principalmente. Así como esta legislación modifica los antiguos textos procedimentales es relativamente reciente, la Suprema Corte de Justicia ha interpretado en más de una ocasión el ámbito de estos poderes excepcionales que le han sido conferidos al Presidente de la Corte de Apelación actuando en esa calidad, en materia de referimiento y ha hecho una distinción específica de dos situaciones que se presentan comúnmente a la consideración del Presidente de la Corte en esta materia: a) cuando la ejecución provisional es de pleno derecho, es decir ordenada por la ley, y b) cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez. En el primer caso, cuando la ejecución es ordenada por la ley, el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de la ordenanza o sentencia, si el proceso transcurre normalmente, porque de hacerlo, estaría contrariando disposiciones expresas de la ley, que confiere a cierto tipo de decisiones la ejecutoriedad provisional y como es lógico, el Presidente del tribunal no puede estar por encima de la ley. En el segundo caso, cuando la ejecutoriedad provisional de la decisión de primera instancia es conferida por el Juez a qua, la misma si puede ser detenida o revocada por el Presidente de la Corte en todos los casos (Ordenanza No.39, de fecha 17 de julio de 1992. Exp.238. Sin Protocolizar).

157.8.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Ejecución provisional. Omisión.

(...) El Presidente de la Corte esta (sic) facultado en virtud de las disposiciones de los artículos 137 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978 a ordenar, si lo considera justo y necesario, estatuyendo en Referimiento, la ejecución de Sentencias cuando no ha sido solicitada, o si habiéndolo el Juez haya omitido estatuir o cuando ha sido rehusada la concesión de dicha medida (Ordenanza No.59, de fecha 6 de diciembre de 1991. Exp. 362/91. Sin Protocolizar).

157.9.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Incompetencia.*

(...) Tampoco puede el Presidente en funciones conocer un recurso de apelación de una ordenanza de referimiento, que es de la competencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación con el pleno de sus jueces (Ordenanza No.15, de fecha 26 de agosto de 1998. Exp. 638. Sin Protocolizar).

157.10.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Papel.*

(...) La controversia jurídica establecida entre las partes, no debe desviar al Presidente de la Corte de su papel de evitar un daño inminente, una turbación ilícita, un perjuicio irreparable o un exceso que pueda cometerse con la aplicación de una medida provisional que rompa el equilibrio del debate o atente contra el interés fundamental de las partes en conflicto, hasta que desaparezcan las causas que originaron la controversia o se culmine con una decisión judicial definitiva, lo cual es la orientación consagrada en nuestra legislación, al otorgar los poderes de la ley 834 del 15 de julio de 1978, otorga al Presidente de la Corte, actuando en Referimiento (Ordenanza No.39, de fecha 30 de octubre de 1991. Exp.294/90. Sin protocolizar).

157.11.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

(...) El Presidente de la Corte no está en capacidad, ni tiene competencia para examinar la regularidad del procedimiento en Primera Instancia, pero si puede suspender la ejecución provisional de una sentencia, estatuyendo en referimiento, cuando el procedimiento llevado a cabo ante el juez del primer grado haya sido seriamente cuestionado, como así lo entiende el Presidente de la Corte ha ocurrido en este caso, especialmente la aludida violación al derecho de defensa, después de demandas notificadas a personas domiciliadas en el extranjero por vía del fiscal (Ordenanza No.16, de fecha 1 de septiembre de 1994. Exp.272/94. Sin protocolizar).

157.12.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

(...) La ley 834 señala al Presidente de la Corte como el único funcionario con capacidad legal para suspender la ejecución provisional de la sentencia dictada por los Tribunales de Primera Instancia (Ordenanza No. 28, de fecha 28 de febrero de 1995. Exp.136/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1995).

157.13.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

(...) En virtud de los artículos 137, al 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, (los cuales) atribuyen facultad en caso de apelación al Presidente del tribunal de la alzada, para que ciertos y determinados casos estatuyendo (sic) en referimientos, puedan suspender la ejecución provisional de las sentencias cuando ha sido ordenada en casos prohibidos por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esa decisión sea revocada en el futuro (Ordenanza No. 47, de fecha 5 de agosto de 1982. Exp. 194/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1982).

157.14.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

En todos los casos de urgencia el Presidente podrá ordenar en referimiento en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifiquen la existencia de un diferendo (Ordenanza No. 376, de fecha 23 de diciembre de 1983. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983). (En el mismo sentido Ordenanza No. 232/833, de fecha 22 de septiembre de 1983. Exp.303/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983; Ordenanza No. 227/83, de fecha 14 de septiembre de 1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983; ordenanza No. 298/83, de fecha 17 de noviembre de 1983. Exp.388/83-bis, Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983; ordenanza No. 236, de fecha 7 de octubre de 1983. Exp.322/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983; ordenanza No. 78, de fecha 28 de febrero de 1984. Exp.3/1984. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983; ordenanza No. 274/83, de fecha 5 de septiembre de 1983. Exp.274/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

157.15.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

(...) Cuando un tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia u ordenanza de referimiento, el Presidente puede estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleva riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esa decisión sea revocada en el futuro (Ordenanza No.575/1982, de fecha 11 de noviembre de 1982. Exp. 293/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982). (En el mismo sentido: Ordenanza No.628/1982, de fecha 3 de diciembre de 1982. Exp. 22/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No. 265/86, de fecha 12 de septiembre de 1986. Exp. 463/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986; No.379/1982, de fecha 20 de diciembre de 1982. Exp. 329/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.641/1982, de fecha 8 de diciembre de 1982. Exp. 279/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.738/1982, de fecha 2 de diciembre de 1982. Exp. 261/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.0018, de fecha 4 de febrero de 1983. Exp. 315/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.627, de fecha 7 de diciembre de 1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.54, de fecha 17 de febrero de 1986. Exp. 70/86. Sin Protocolizar; No.50, de fecha 14 de febrero de 1986. Exp. 35/86. Sin Protocolizar; No.77, de fecha 19 de marzo de 1986. Exp. 391/84. Sin Protocolizar; No.78, de fecha 2 de abril de 1986. Exp. 105/86. Sin Protocolizar; No.90, de fecha 18 de abril de 1986. Exp. 156/85. Sin Protocolizar; No.97, de fecha 29 de abril de 1986. Exp. s/n. Sin Protocolizar; s/n, sin fecha. Exp. 259/86. Sin Protocolizar; No.143, de fecha 18 de junio de 1986. Exp. 179/86. Sin Protocolizar; No.153, de fecha 23 de junio de 1986. Exp. 243/86. Sin Protocolizar; No.155, de fecha 16 de julio de 1986. Exp. 121/86. Sin Protocolizar; No.178/86, de fecha 22 de julio de 1986. Exp. 258/86. Sin Protocolizar; No.204/86, de fecha 8 de agosto de 1986. Exp. 402/86. Sin Protocolizar; No.221, de fecha 18 de agosto de 1986. Exp. 401/86. Sin Protocolizar; No.222, de fecha 22 de agosto de 1986. Exp. 192/86. Sin Protocolizar; No.223/86, de fecha 3 de septiembre de 1986. Exp. 430/86. Sin Protocolizar; No.259, de fecha 10 de septiembre de 1986. Exp. 400/86. Sin Protocolizar; No.265, de fecha 12 de septiembre de 1986. Exp. 463/86. Sin Protocolizar; No.298, de fecha 9 de octubre de 1986. Exp. 481/86. Sin Protocolizar;

No.301, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp. 497/86. Sin Protocolizar; No.305, de fecha 14 de octubre de 1986. Exp. 498/86. Sin Protocolizar; No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar; No.358/86, de fecha 5 de diciembre de 1986. Exp. 199/86. Sin Protocolizar; No.16, de fecha 20 de enero de 1987. Exp.704. Sin Protocolizar; No.18, de fecha 27 de enero de 1987. Exp.337/86. Sin Protocolizar; No.27, de fecha 5 de febrero de 1987. Exp.651. Sin Protocolizar; No.38, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.16. Sin Protocolizar; No.65, de fecha 28 de marzo de 1987. Exp.717. Sin Protocolizar; No.76, de fecha 3 de abril de 1987. Exp.82. Sin Protocolizar; No.79, de fecha 6 de abril de 1987. Exp.515/86. Sin Protocolizar; No.165, de fecha 17 de agosto de 1987. Exp.144. Sin Protocolizar; No.177, de fecha 8 de septiembre de 1987. Exp.221. Sin Protocolizar; No.187, de fecha 2 de octubre de 1987. Exp.180. Sin Protocolizar; No.231, de fecha 4 de diciembre de 1987. Exp.279. Sin Protocolizar; No.239, de fecha 23 de diciembre de 1987. Exp.289. Sin Protocolizar; No.1, de fecha 25 de enero de 1988. Exp.200/87. Sin Protocolizar; No.2, de fecha 25 de enero de 1988. Exp.201/87. Sin Protocolizar; No.9, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.280/87. Sin Protocolizar; No.10, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.343/87. Sin Protocolizar; No.11, de fecha 9 de febrero de 1988. Exp.342/87. Sin Protocolizar; No.21, de fecha 19 de febrero de 1988. Exp.136/87. Sin Protocolizar; No.33, de fecha 4 de marzo de 1988. Exp.31/88. Sin Protocolizar; No.61, de fecha 9 mayo de 1988. Exp.60/88. Sin Protocolizar; No.71, de fecha 1 de junio de 1988. Exp.77/88. Sin protocolizar; No.73, de fecha 6 de junio de 1988. Exp.71/88. Sin protocolizar; No.76, de fecha 16 de junio de 1988. Exp.9/88. Sin protocolizar; No.100, de fecha 3 de agosto de 1988. Exp.220/88. Sin protocolizar; No.105, de fecha 11 de agosto de 1988. Exp.155/1988. Sin protocolizar; No.123, de fecha 29 de septiembre de 1988. Exp.187/1988. Sin protocolizar; No.124, de fecha 29 de septiembre de 1988. Exp.230/1988. Sin protocolizar; No.125, de fecha 18 de octubre de 1988. Exp.189/1988. Sin protocolizar; No.126, de fecha 19 de octubre de 1988. Exp.234/1988. Sin protocolizar; No.30, de fecha 3 de marzo de 1989. Exp.277/88. Sin protocolizar; No.2, de fecha 24 de enero de 1992. Exp.573/91. Sin protocolizar; No.3, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.58/91. Sin protocolizar; No.4, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.475/91. Sin protocolizar; No.7, de fecha 18 de febrero de 1992. Exp.572/91. Sin protocolizar; No.8, de fecha 20 de febrero de 1992. Exp.382/92. Sin protocolizar; No.15, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.44/92. Sin protocolizar; No.16, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.45/92. Sin protocolizar; No.17, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.46/92. Sin protocolizar; No.24, de fecha 8 de abril de 1992. Exp.75/90. Sin protocolizar; No.29, de fecha 6 de mayo de 1992. Exp.59/92. Sin

protocolizar; No.6, de fecha 25 de marzo de 1993. Exp.69/93. Sin Protocolizar; No.81, de fecha 31 de noviembre de 1996. Exp.242/96. Sin Protocolizar; No.83, de fecha 9 de diciembre de 1996. Exp.810. Sin Protocolizar; No.87, de fecha 17 de diciembre de 1996. Exp.959. Sin Protocolizar; No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

157.16.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes.

(...) Que cuando un Tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia o contra una ordenanza de referimiento el Presidente de la Corte puede estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia en apelación, suspender la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esta decisión sea revocada en el futuro; por eso, el Presidente de la Corte, autorizado por la ley y cuando a su juicio o criterio considera que existe la urgencia de evitar un daño o considera que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, podrá ordenar en referimiento en el curso de la instancia en apelación todas las medidas que considere pertinentes para evitar la ocurrencia del daño, inclusive puede ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia u ordenanza, en el transcurso de la audiencia antes de decidir el fondo de un modo provisional o bien, al fallar el fondo de la demanda en suspensión acoger o no la misma, hasta tanto la Corte en pleno decida sobre el recurso ejercido contra la decisión de primera instancia.

(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia ha interpretado en diferentes casos por ella decididos, las disposiciones contenidas en la ley 834 del 15 de julio de 1978, muy especialmente lo relativo a los poderes excepcionales del Presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento y más específicamente aún, sus poderes en los asuntos concernientes a la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias, haciendo distinción específica de dos situaciones que se presentan comúnmente (sic) a la consideración de éste Magistrado, que son: cuando la ejecución provisional es de pleno derecho y cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez. En el primer caso el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de la sentencia porque de hacerlo, estaría contrariando disposiciones expresas de

la ley que otorga a cierto tipo de decisiones la ejecutoriedad provisional y el Presidente de la Corte en situaciones normales, no puede estar por encima de la ley. En el segundo caso, cuando la ejecutoriedad provisional de la decisión es concedida por el Juez a – quo, la misma sí puede ser detenida o revocada por el Presidente de la Corte en cualquier caso, asimismo este funcionario puede ordenar Motu – Proprio que una sentencia sea ejecutoria provisionalmente si acaso el tribunal de primera instancia olvidó conceder esa medida o si no quiso concederla.

(...) De un modo igualmente excepcional y aún a sabiendas de lo expresado antes, si el Presidente de la Corte considera que en un proceso en el cual la ejecución provisionales es de pleno derecho, es decir, ordenada por la ley, se ha violado flagrantemente el derecho de defensa, si la decisión obtenida en primera instancia ha sido por medios fraudulentos o en violación a la ley, el Presidente de la Corte, movido por un interés más superior y sagrado, estima que en esos casos, si podría hacer uso del poder que de modo muy especial le ha sido conferido por la ley, pues la concesión de esos poderes busca evitar la comisión de daños irreparables, proteger el derecho de defensa, limitar el abuso del ejercicio procesal para elevar la lealtad de los debates y erradicar el fraude y la violación a la ley como medios utilizados en el litigio, con el propósito de aniquilar injustamente al adversario (Ordenanza No. 26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp. 130/92. Sin Protocolizar).

Ordenanza casada con envío mediante sentencia No.21 de fecha 19 de febrero de 1993, respecto de los poderes excepcionales del Presidente de la Corte dijo la Suprema Corte de Justicia: "(...) Que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación cuando han sido dictadas regularmente" (B. J. 987, febrero de 1993, páginas 143-147).

157.17.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes.

(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia ha interpretado en varios casos que ha conocido, las disposiciones contenidas en la ley 834 de julio de 1978, muy especialmente lo relativo a los poderes excepcionales del Presidente de la Corte de Apelación en materia de referimiento y más específicamente aún, sus poderes en los asuntos concernientes a la suspensión de la ejecución de las sentencias, haciendo distinción específica en dos situaciones que comúnmente se presentan a la consideración de este Magistrado, que son: cuando

la ejecución provisional es de pleno derecho y cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez. En el primer caso, el Presidente de la Corte no puede suspender la ejecución de la sentencia, porque de hacerlo estaría contrariando las disposiciones expresas de la ley que dan a cierto tipo de decisiones la ejecutoriedad provisional y el Presidente del tribunal no puede estar por encima de la ley. En el segundo caso, cuando la ejecutoriedad provisional de la decisión es concedida por el juez a – quo, la misma si puede ser detenida o revocada por el Presidente de la Corte, asimismo, este funcionario puede ordenar motu – propio, que una sentencia sea ejecutoria provisionalmente, si acaso el tribunal de primera instancia olvidó conceder esa medida o no quiso concederla (Ordenanza No.29, de fecha 6 de mayo de 1992. Exp.59/92. Sin protocolizar).

157.18.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes.

(...) El propósito que persigue el legislador al conceder estos poderes extraordinarios al Presidente de la Corte actuando por la vía del Referimiento ha sido para evitar que con la ejecución precipitada de una decisión del primer grado, no se cause un daño, una perturbación, al amparo de una decisión judicial, que podría ser eventualmente revocada o cambiada, por el tribunal de la alzada y la restauración, reparación o restitución al estado anterior podría dificultarse, y convertir los daños y las consecuencias excesivas en irreparables y por ende contrarios al espíritu de la ley y el derecho (Ordenanza No.42, de fecha 17 de septiembre de 1992. Exp.371/92. Sin Protocolizar).

157.19.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes.

(...) El Presidente de la Corte puede estatuyendo por la vía del referimiento y estando en curso el recurso de apelación, suspender la ejecución provisional que les sea acordada a las decisiones del primer grado siempre y cuando compruebe la urgencia y la posibilidad de que permitiendo la ejecución autorizada, pueda causarse un daño de consecuencias irreparables o una turbación manifiestamente ilícita, la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece las modalidades de la ejecución provisional, cuando esta procede, cuando es necesario la constitución de una garantía o cuando el deudor mediante consignación de sumas de dineros bastantes, puede evitarse los riesgos de la ejecución provisional (Ordenanza No.15, de fecha 11 de junio de 1993. Exp.142. Sin protocolizar).

157.20.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

(...) El Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, podrá en los casos de urgencia y en el curso de la instancia de apelación, ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria y también podrá suspender la ejecución de las sentencias (Ordenanza No.76, de fecha 7 de diciembre de 1995. Exp.778/95. Sin protocolizar).

157.21.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes.*

(...) Conforme a la ley, el Presidente de una Corte de Apelación le competen, en materia de referimiento, dos atribuciones: una, la de actuar como juez del referimiento para las provisionalidades que ocurran durante el decurso de un recurso de apelación; otra, la de entender respecto de la suspensión de la ejecución de las sentencias apeladas por ante el plenario del tribunal que él preside; que el examen del acto introductivo de la instancia abierta por ante esta Presidencia, No.321 de fecha 14 de agosto de 1995 del Alguacil D. E. M., revela que la intención procesal de I. era la de apoderar a esta Presidencia a los fines de suspensión de la ejecución de la sentencia del 3 de agosto de 1995, repetidamente citada (Ordenanza No.53, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.643. Sin protocolizar).

157.22.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes. Ejecución provisional. Casos.*

(...) En virtud de las disposiciones contenidas en la ley 834 del 15 julio de 1978, artículo 37, el Presidente de la Corte es competente para conocer las demandas en suspensión de la ejecución provisional de las sentencias, pero, es necesario distinguir dos situaciones que pueden presentarse: 1ero. Cuando la ejecución provisional es de pleno derecho y 2do. Cuando la ejecución provisional es dispuesta u ordenada por el juez. En el primer caso el Presidente de la Corte no debe suspender la ejecución de la sentencia porque de hacerlo, estaría contrariando disposiciones expresas de la ley que otorga a cierto tipo de decisiones la ejecutoriedad provisional y el Presidente de la Corte en situaciones normales, no puede estar por encima de la ley. En el segundo caso, la ejecutoriedad provisional de la decisión es concedida por el Juez, el Presidente de la Corte podría suspender siempre la ejecutoriedad de las sentencias, de acuerdo a la conciencia y a su criterio pero con atención

muy especial a la urgencia, y a la posibilidad de que se puedan producir con dicha ejecución consecuencias manifiestamente excesivas, turbaciones ilícitas, daños, etc. (Ordenanza No.40, de fecha 3 de septiembre de 1992. Exp.356. Sin Protocolizar).

157.23.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes en casos de urgencia.

(...) La potestad de actuar como Juez de los Referimientos conferida a los Presidentes de Cortes de Apelación en materia de suspensión de ejecución provisional, descansa en la idea de que este tipo de demandas es siempre de carácter urgente, y su solución exige prontitud, prevaleciendo el principio de que en casos de celeridad el juez puede autorizar a citar en referimiento a breve término para una audiencia a celebrarse en el local de la Corte o en su domicilio con las puertas abiertas (Art. 102 in – fine de la Ley 834) (Ordenanza No.47/1983, de fecha 18 de mayo de 1983. Exp. 140/83. Sin Protocolizar).

157.24.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes excesivos.

(...) Darle al Juez del Referimiento en este caso el Presidente de la Corte, el poder o la facultad para actuar por encima y a despecho de la ley, no en el grave caso de una flagrante violación a la ley o al derecho de defensa sino en cualquier otro caso en que estime que se toca el fondo que el juez no debió tomar tal o cual medida, se estaría confiriendo a ese funcionario judicial poderes excesivos que de por sí reposan en el tribunal colegiado que conocerá la Alzada, y haría ese recurso innecesario y frustratorio, ante el poder omnimodo del Juez que conoce la demanda en suspensión. Por todas esas razones es opinión del Presidente de la Corte que las ordenanzas de Referimiento al ser ejecutorias de pleno derecho y no haberse comprobado en su obtención una violación al Derecho de Defensa o una violación a la Ley, no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte en funciones del Juez de los Referimientos (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

157.25.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes. Límites.

(...) Los poderes extraordinarios del Presidente para suspender la ejecución de sentencias tiene sus limitaciones como podremos ver de inmediato; el art. 105 y 127 (sic) de la ley 834 del 15 de julio del 1978 establecen lo

siguiente: el primero señala en su parte ad – initio que “La ordenanza de Referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza a menos que el Juez haya ordenado que se preste una”; y el segundo señala en su parte in – fine lo siguiente “Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las Ordenanzas de Referimiento”; ¿Que significa esto, dentro del tema que estamos tratando?. Que las sentencias cuya ejecutoriedad se deriva de la ley, son ejecutorias de pleno derecho y los Poderes del Presidente no llegan a tanto, es decir, no puede suspender las sentencias cuya ejecución es ordenada por la Ley. Salvo el caso, aceptado Jurisprudencialmente, que se haya cometido una violación al derecho de defensa o una violación a la ley, que pueda ser comprobada sin lugar a dudas y que esta circunstancia sea el motivo aducido por este funcionario, para ordenar la suspensión de la ejecución ordenada por la ley; Esta (sic) es una forma de limitar los abusos y los excesos que se cometen al amparo de la Ley o que se logran al despecho de la ley, burlándola, retorciéndola u omitiendo actuaciones sagradas e indispensables que existen para lograr la lealtad de los debates y un equilibrio jurídico entre las partes (Ordenanza No.51, de fecha 15 de diciembre de 1992. Exp.509/90. Sin Protocolizar).

157.26.- PRESIDENTE DE LA CORTE.

Poderes. Paz social. Tranquilidad de la familia.

(...) Cuando un tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia u ordenanza de referimiento, el Presidente puede estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esa decisión sea revocada en el futuro; por eso, el Presidente de la Corte, autorizado por la ley y cuando a su juicio o criterio considera que existe la urgencia de evitar un daño o considera que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, podrá ordenar en referimiento y en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que considere pertinentes para evitar la ocurrencia del daño, inclusive puede ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia u ordenanza, en el transcurso de la audiencia, antes de decidir el fondo de un modo provisional o bien, al fallar el fondo de la demanda en suspensión acoger o no la misma, hasta tanto la Corte en pleno decida sobre el recurso ejercido contra la decisión de primera instancia (Ordenanza No.26, de fecha 20 de abril de 1992. Exp130/92. Sin Protocolizar).

157.27.- PRESIDENTE DE LA CORTE.*Poderes. Urgencia.*

(...) El Presidente de la Corte de Apelación es competente y tiene facultad para disponer en referimiento la suspensión provisional de una sentencia en la cual la ejecución provisional es de derecho, cuando haya riesgos que su ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; estando únicamente delimitada esa facultad del Presidente de la Corte, por el carácter de urgencia de la medida solicitada así como por la posibilidad de que su decisión prejuzgue el fondo de la controversia que por efecto del recurso de apelación el tribunal colegiado que él preside, ha sido apoderado; que en la presente especie, la urgencia, por los riesgos manifiestamente excesivos que conlleva la ejecución de la referida sentencia de fecha 4 de diciembre de 1986, está suficientemente comprobada, ya que al tratarse de una decisión que declara la rescisión de un contrato de arrendamiento, y que al mismo tiempo dispone de un fondo de comercio consistente en una estación de expendio de gasolina ubicada en la avenida San Martín No.53 de esta ciudad, es evidente que esa ejecución de desalojo por su magnitud y costo tan oneroso, no debe ser festinada, siendo en cambio más conveniente para los intereses de las partes en litis que ese proceso recorra el doble grado de jurisdicción culminando con una decisión definitiva, en lugar de ser ejecutado de manera provisional (Ordenanza No.38, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.16. Sin Protocolizar).

157.28.- PRESIDENTE.*Poderes.*

Los poderes del Presidente de la Corte establecidos mediante la ley 834 del 15 de julio de 1978 persiguen mediante el procedimiento rápido del Referimiento, que el Presidente de la Corte pueda, en casos de urgencia o para prevenir un daño inminente o una turbación ilícita suspender la ejecución que los jueces puedan conceder a una sentencias (sic) de manera provisional o por el contrario disponen la ejecutoriedad provisional en casos en que los Jueces no la otorgasen y la misma era precedente; todo esto con el propósito de evitar como se ha dicho anteriormente riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias irreparable en los casos específicos (Ordenanza No.8, de fecha 20 de febrero de 1992. Exp.382/92. Sin protocolizar).

157.29.- PRESIDENTE.*Poderes.*

(...) El Presidente de la Corte puede, estatuyendo en referimiento y estando en curso de una instancia en apelación, tomar las medidas que considere pertinentes, inclusive suspender la ejecución provisional de sentencias que hayan (sic) sido ordenada su ejecución de un modo provisional por el juez a quo, así como también ordenar la ejecución de sentencias que el juez de primera instancia no quiso u olvidó ordenarlas siempre que los casos caigan dentro de las disposiciones contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (Ordenanza No.33, de fecha 22 de mayo de 1992. Exp.120/88. Sin Protocolizar).

157.30.- PRESIDENTE.*Poderes.*

(...) Como motivación de su demanda en suspensión alegan las entidades Financieras, que dicha ordenanza viola las normas procesales vigentes y que la misma debe suspenderse para evitar consecuencias manifiestamente excesivas. Desde el punto de vista Procesal, el Presidente de la Corte es el funcionario competente para decidir o no, la Suspensión de la ejecución provisional que ha sido ordenada por el tribunal de Primer grado, siempre que dicha decisión haya sido recurrida y esté en curso por ante el tribunal de la alzada la apelación de la decisión(Ordenanza No.42, de fecha 17 de septiembre de 1992. Exp.371/92. Sin Protocolizar).

157.31.- PRESIDENTE.*Poderes.*

(...) El Presidente de la Corte puede estando en curso el recurso de Apelación incoado contra la sentencia del Primer Grado, conocer sobre la demanda en suspensión de la ejecución provisional ordenada por el tribunal a quo, en virtud de disposiciones contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y debe suspenderla de comprobar que dicha ejecución podría causar daños de consecuencias irreparables, perturbaciones sociales, e igualmente cuando compruebe que la decisión de primer grado ha sido obtenida mediante violaciones a la ley o al derecho de defensa, en esos casos debe suspender la ejecución provisional, ordenada y contenida en la sentencia impugnada (Ordenanza No.44, de fecha 22 de septiembre de 1992. Exp.344/92. Sin Protocolizar).

157.32.- PRESIDENTE.*Poderes.*

(...) La ley 834 del 15 de julio de 1978, faculta al Presidente de la Corte a suspender la ejecución provisional de sentencias, cuya ejecución haya sido ordenada por el Juez de Primera Instancia, que de permitir que dicha ejecución se realice, podría crearse una situación conflictiva, que cause un daño o una perturbación social de consecuencias graves e irreparables. Para ello, se hace necesario que haya sido ejercido el recurso de apelación en contra de la decisión, cuya ejecución se pretende suspender (Ordenanza No.45, de fecha 7 de octubre de 1992. Exp.370/92. Sin Protocolizar).

157.33.- PRESIDENTE.*Poderes.*

(...) El Presidente de la Corte está en capacidad de suspender la ejecución provisional conferida a las sentencias dictadas por los tribunales del primer grado, asimismo puede ordenar la ejecutoriedad de sentencias que el Juez de Primer Grado no quiso ordenar o cuando habiéndole (sic) sido requerido, ha omitido concederla, ahora bien, en el caso de los poderes especiales y extraordinarios del Presidente de la Corte, para suspender la ejecutoriedad de las sentencias, hay que tomar en cuenta cuales son los requisitos que la misma ley exige a este funcionario para que la demanda en suspensión pueda prosperar, ante todo es necesario que se haya recurrido en apelación la sentencia del primer grado que ordenó la ejecución provisional y que la instancia este en curso; también debe el Presidente de la Corte verificar la vigencia y la posibilidad de que si ejecuta la decisión se podría causar un daño de consecuencias excesivas. Debe también verificar que la ejecución acordada no está prohibida por la ley (Ordenanza No.51, de fecha 15 de diciembre de 1992. Exp.509/90. Sin Protocolizar).

157.34.- PRESIDENTE.*Poderes.*

(...) El Presidente de la Corte actuando por la vía del referimiento puede suspender la ejecución provisional de las sentencias, siempre que al ser apoderado esté en curso de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado. Que mediante el acto No.403-93 de fecha 18 de agosto del 1993 instrumentado por el Ministerial D. A. R. G., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Transito, la señora L. M. F. G. interpuso formal recurso

de apelación contra la antes mencionada sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión (Ordenanza No.33, de fecha 16 de noviembre de 1993. Exp.454/93. Sin protocolizar).

157.35.- PRESIDENTE.

Poderes.

(...) El Presidente de la Corte puede suspender la ejecución provisional de la sentencias del Primer Grado que en su dispositivo ordenen la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se intente contra la misma, siempre que dicha sentencia haya sido recurrida en apelación y que la disposición recurrida llene los requisitos exigidos por la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que le permitan al Presidente de la Corte ejercer sus poderes por razones atendibles (Ordenanza No.1, de fecha 17 de enero de 1994. Exp.138/93. Sin protocolizar).

157.36.- PRESIDENTE.

Poderes.

(...) Aún cuando el Presidente de la Corte puede suspender siempre las sentencias a las cuales los jueces del primer grado les acuerdan ejecución provisional y en ciertos casos a aquellas sentencias, cuya ejecución es de pleno derecho, también es cierto que ese poder que le atribuye la ley al Presidente de la Corte está debidamente reglamentado por la ley 834 del 15 de julio de 1978 y por la orientación jurisprudencial que emana de nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia (Ordenanza No.2, de fecha 10 de febrero de 1994. Exp.423/93. Sin protocolizar).

157.37.- PRESIDENTE.

Poderes.

(...) Ambas partes están contestes de que el Presidente de la Corte de Apelación es el funcionario competente en virtud de la ley 834 del 15 de julio de 1978, para conocer de las demandas en suspensión de la ejecución provisional de las sentencias, no solo de aquellas sentencias a las cuales los jueces le confieren la ejecución provisional siempre que la ley se lo permita y a solicitud de parte o de oficio, cuando este lo estime necesario y no esté prohibido por la ley; como asimismo, es el funcionario competente en forma excepcional para conocer de las demandas en suspensión de aquellas sentencias cuya ejecución es de pleno derecho, es decir, que la misma es ordenada o

autorizada por la ley, como son las ordenanzas de referimiento, cuya ejecución en principio no debe ser suspendida por los jueces, a menos que la solicitud de suspensión esté basada en la comisión de la violación del derecho de defensa o de una violación a la ley; las ordenanzas de este modo irregular sí pueden ser suspendidas en su ejecución, por el Presidente de la Corte (Ordenanza No.5, de fecha 28 de febrero de 1997. Exp. 923. Sin Protocolizar).

157.38.- PRESIDENTE.

Poderes.

(...) Si bien es cierto, como se advierte por el examen del recurso de apelación, la ASOCIACIÓN limitó su recurso en la forma y con la latitud indicada en el segundo considerando de esta deliberación, adquiriendo por ello las demás items (sic) la disposición de carácter de lo juzgado de manera definitiva e irrevocable, no es menos cierto que sea en su artículo 137 como en su artículo 140 y siguientes, la Ley 834 del 1978 dispone la facultad del Presidente del tribunal para ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión, una vez que ésta hubiera sido objeto de un recurso de apelación, sin especificar el alcance, latitud o finalidad de la impugnación; que, abocarse por otra parte esta Presidencia a determinar si, en base al fundamento del medio invocado, existe o no recurso de apelación, sería excederse esta Presidencia en el uso y ejercicio de sus atribuciones de Juez de los referimientos, y pronunciarse sobre un aspecto de la litis cuya solución compete a la sola Corte de Apelación en pleno (Ordenanza No.5, de fecha 18 de mayo de 1994. Exp.212/94. Sin protocolizar).

157.39.- PRESIDENTE.

Poderes. Apoderamiento.

(...) El Presidente de la Corte es el único funcionario judicial competente para suspender la ejecución provisional de las sentencias, todo en virtud de las disposiciones de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pero para ello es necesario que esté en curso de un recurso de apelación del cual esté apoderada la Corte en pleno. No habiendo un recurso ordinario de Apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, no están reunidas las condiciones exigidas por la mencionada Ley para el apoderamiento regular del Presidente de la Corte en sus atribuciones de Juez de los Referimientos (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

157.40.- PRESIDENTE.

*Poderes. Ejecución provisional.
Ordenanza de referimiento.*

(...) En cuanto al alegato sostenido por la parte demandada, en el sentido de que el Presidente de la Corte no tiene autoridad para ordenar la suspensión de la ejecución de una ordenanza en referimiento, bajo (sic) el fundamento de que la misma es ejecutoria de pleno derecho, tal alegato (...) debe ser desestimado por carecer el mismo de alcance, toda vez que la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia constante, que el Presidente de la Corte puede ordenar la suspensión de la ejecución de todas las sentencias aún de aquellas que sean ejecutorias de pleno derecho (...) (Ordenanza No. 265/86, de fecha 12 de septiembre de 1986. Exp. 463/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 259/86, de fecha 8 de septiembre de 1986. Exp. 400/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986).

157.41.- PRESIDENTE.

Poderes. Suspensión.

(...) De acuerdo con lo establecido por el artículo 137 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978, cuando la ejecución de una sentencia ha sido ordenada, únicamente puede ser detenida en caso de apelación, por el Presidente estatuyendo en referimiento (Ordenanza No. 86, de fecha 13 de agosto de 1980. Exp. 140/1980. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1980).

157.42.- PRESIDENTE.

Urgencia imperiosa.

(...) Al ponderar los documentos depositados por las partes, la sentencia recurrida, los argumentos conjuntamente con las conclusiones formales principales y subsidiarias formuladas en la audiencia del 14 de mayo de 1991 el Presidente de la Corte entiende que la parte demandante en esta instancia ha planteado innumerados (sic) razonamientos en contra de la sentencia objeto del recurso de apelación cuyo conocimiento esta (sic) regularmente apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, que de seguro las ponderará en profundidad cuando dicha Corte conozca de ese proceso; pero, cuyo análisis no corresponde ciertamente al Presidente de la Corte, pues (sic) correría el riesgo de tocar el fondo del recurso de apelación. Que de acuerdo con los dictados de los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 de

1978, la decisión a tomar por el Presidente debe conllevar a demostrarle que existe una urgencia imperiosa en detener la ejecución de una sentencia, por estar en presencia de un caso en que existe una prohibición de la ley o que la ejecución de la sentencia o la ordenanza conlleve riesgos excesivos e irreparables y también se podría con la suspensión, prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita como asimismo lo señala el artículo 110 de la misma ley, pero, no ha logrado la parte demandante, exponer con suficiente claridad a este tribunal, las circunstancias anormales que a su juicio causarían la ejecución de la garantía Hipotecaria hecha por medio de los procedimientos contemplados en las leyes, para cuando el deudor no cumple con la obligación de pago. Por tanto el Presidente de la Corte estima que no concurren en el caso, los elementos que caracterizan las situaciones injustas o irregulares con daños irreparables que debe preservar, para proceder a suspender la ejecución de la sentencia 6166-90 del 20 de marzo de 1991 de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en curso de apelación por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo (Ordenanza No.40, de fecha 31 de octubre de 1991. Exp. 191/91. Sin Protocolizar).

158.0.- PRESIDENTE PRIMERA INSTANCIA.

Poderes.

(...) Los poderes del Presidente del Juzgado de Primera Instancia cuando conoce en grado de apelación son similares a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, de ahí que sus ordenanzas sólo sean recurridas en casación. Tal y como ocurre con las ordenanzas del Presidente de la Corte (...) (Ordenanza No.64, de fecha 13 de mayo de 1992. Exp.355/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1992).

158.1.- PRESIDENTE PRIMERA INSTANCIA.

Poderes. Ámbito. Límites.

(...) En nuestro país, si bien los poderes del Presidente de primera instancia se extienden a todas las materias en las cuales no exista procedimiento particular de referimiento, esos poderes están limitados, en consecuencia, a las materias siguientes: civil, incluyendo los asuntos civiles de la competencia del Juzgado de Paz, comercial, laboral y de tierras, antes y después del proceso de saneamiento catastral; (...) Con excepción de la materia penal, es a las materias reservadas a los tribunales judiciales que se extienden los poderes concedidos por los artículos 109 y 110 de la ley 834, al Presidente del

tribunal de primera instancia (...) (Ordenanza No. 60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

158.2.- PRESIDENTE.

Primera instancia. Poderes. Limites.

(...) Si bien es cierto que los jueces de Primera Instancia pueden dictar sus sentencias con ejecución provisional y no obstante el efecto suspensivo del recurso de apelación, no es menos cierto que al hacerlo así deben disponer que la parte beneficiaria de la sentencia constituya una garantía personal o real a fin de que la parte contra quien la ejecución se va a realizar pueda ulteriormente resarcirse de los perjuicios que la repetida ejecución pudiera ocasionarle; que ésta regla recibe únicamente excepción cuando el caso de que se trata caiga o se refiera a uno de los once casos establecidos de manera limitativa por el artículo 130 de la Ley 834 -78; que la comprobación del objeto de la demanda principal cuya suspensión se solicita es en cobro de pesos, situación ésta que no cae ni entra en ninguno de los once casos precedentemente mencionados como excepción en el artículo 130 ya referido; que en consecuencia, el juez de la sentencia aqua al proceder como lo hizo, dictando la ejecución de una sentencia del objeto del que antes se ha hablado, sin disponer la prestación de garantía alguna violó la ley (Ordenanza No.52, de fecha 7 de octubre de 1997. Exp.759. Sin protocolizar).

158.3.- PRESIDENTE PRIMERA INSTANCIA.

Poderes. Urgencia.

(...) Conforme a lo que dispone el artículo 109 de la Ley No.834, del año 1978, "en todos los casos de urgencia, el Presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo"; que además, en todo caso, el artículo 110 de la misma Ley No.834, dispone que el Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (Ordenanza No. 376, de fecha 23 de diciembre de 1983. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

Casada con envío. Respecto de la urgencia la Suprema Corte de Justicia, consideró que "(...) es una cuestión que aprecian soberanamente los jueces del fondo" (sentencia No.17 de fecha 29 de julio de 1988, B. J. 932, julio de 1988, páginas 982 - 988).

158.4.- PRESIDENTE.*Tribunal de Primera Instancia.*

(...) No puede admitirse la apertura de una tercera instancia ordinaria contra una decisión dictada por un Juez apoderado como Juez de la alzada; que, en efecto, dictado el auto de requerimiento por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional (primera instancia), intervino un recurso de apelación contra dicho auto, respecto del cual recurso se encuentra abierta la instrucción por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (segunda y última instancia); que apoderado este mismo Juez en atribuciones de referimiento, a fines de hacer suspender la ejecución del auto de requerimiento de prenda, la ordenanza por él dictada no puede ser objeto de una demanda en suspensión de su ejecución, intentada por ante el Presidente de la Corte de Apelación (tercera instancia), sino de un recurso de casación; que la razón de todo ello es que el citado juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción al actuar en referimiento para los fines de suspensión de la ejecución actúa como Presidente del tribunal de la apelación o de la alzada, respecto de lo decidido por un Juez de Paz, al mismo título, en igual sentido y con la misma atribución que lo hace el Presidente de la Corte de Apelación respecto de las decisiones dictadas por las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Ordenanza No. 45, de fecha 29 de agosto de 1995. Exp.217. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1995). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 49, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp.604/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1995).

158.5.- PRESIDENTE.*Tribunal de Primera Instancia. Poderes.*

(...) Los poderes del Presidente del tribunal de primera instancia se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento siempre que se precise prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente (...) (Ordenanza No. 44, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp.649/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1995).

159.0.- PROMESA DE PAGO HECHA EN AUDIENCIA.

(...) La promesa de pago formulada en sus conclusiones de audiencia, hecha por el recurrente a la intimada evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contraídas en el contrato de compra – venta de fecha 14 de

mayo de 1980, que se obligó a efectuar el primer pago de lo adeudado, como ya lo hemos dicho antes, el 30 de mayo de 1981, viéndose obligada A. M., C. POR A., a intimar al deudor moroso y luego a demandar en rescisión del contrato por falta de cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el susodicho contrato, de lo que se infiere que las conclusiones formuladas en audiencia por el recurrente, deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas en derecho (Sentencia No.169, de fecha 25 de junio del 1985. Exp.500/84. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado por sentencia No.17 del 14 de marzo de 1988. Leemos en la misma (páginas 105-106): "(...) Como esta oferta de pago no se hizo en la forma prescrita por la Ley la Corte a – qua no estaba apoderada para pronunciarse sobre la validez de la misma, sino de una demanda en rescisión de un contrato de venta, es obvio que una vez que admitió la procedencia de dicha demanda no tenía que dar motivos especiales para justificar la circunstancia de no tomar en cuenta aquella oferta (...)” (B. J. 904, marzo 1986).

160.0.- PROMESA RECONOCIDA.

(...) La Juez de la Cámara a – qua hizo una falsa aplicación de lo que es una promesa reconocida, al establecer que los pagarés que fundan la demanda constituyen promesa reconocida; que promesa reconocida es un documento bajo firma privada que ha sido sometido a verificación de escritura o ha sido reconocido formalmente como sincero por su librador; en segundo lugar: Que el Juez de la Cámara a – qua ha aplicado un artículo derogado por la ley 834 de 1978, y que finalmente ha dictado la ejecución provisional y sin fianza en una situación no contemplada por el artículo 130 de la ley 834 de 1978 (Ordenanza No.8, de fecha 13 de abril de 1993. Exp.129. Sin protocolizar).

La Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo había definido la “promesa reconocida” de la manera siguiente: “(...) Debe considerarse como promesa reconocida, en el sentido de la ley, todo compromiso suscrito por una persona, la cual confiesa su escritura y su firma, aún cuando pretenda la nulidad por falta de lazo legal (...)” (Sentencia No.24 del 15 de septiembre del año 1927, B. J. No.3, julio – septiembre 1927, año II).

161.0.- PROVISIÓN ALIMENTICIA PARA EL PROCESO.

La pensión alimenticia, la provisión ad - litem y la fijación de residencia solicitadas al juez de los referimientos... responden a necesidades urgentes, que de ser retardadas en su atención podrían entrañar (para quien las solicita, A. R.) graves e irreparables (Ordenanza No. 57, de fecha 11 de septiembre de 1957. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1957).

161.1.- PROVISIÓN PARA EL PROCESO.

El juez no podía otorgar pensión ad litem que no le fue pedida (demanda en pensión ad litem en curso de divorcio) (Ordenanza No. 18, de fecha 27 de marzo de 1957. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1957).

161.2.- PROVISIÓN PARA EL PROCESO.

(...) No es competencia de este tribunal determinar si le corresponde o no fijar pensión ad - litem a la mujer casada cuando se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes; y de igual manera, en cuanto se refiere a la pensión alimenticia, no es competencia de este tribunal examinar si le fue fijada o no, o en que época una pensión alimenticia por el Juzgado de Paz, pues de hacerlo estaría tocando aspectos que le corresponden a los jueces del fondo examinar (Ordenanza No.74, de fecha 30 de noviembre de 1995. Exp.793/94. Sin protocolizar).

161.3.- PROVISIÓN PARA EL PROCESO.

(...) Es lógico inferir que la disposición del Juez ordenando que la pensión Ad - litem sea pagada mensualmente ha llevado a la SRA. C. P. y su abogado a exigir departe (sic) del SR. M. G. al pago de sumas de dinero que van aumentando progresivamente según el paso del tiempo, lo que no es correcto, ya que la pensión Ad- litem a diferencia de la pensión alimenticia consiste en el pago de una sola (sic) suma de dinero por cada instancia, para auxiliar a la esposa en las costas causadas en el proceso de divorcio, suma ésta que está sujeta a colación y deberá ser devuelta por la mujer de las sumas que le puedan corresponder en la partición de la comunidad de bienes existente entre los esposos (...) el juez del tribunal a - quo no debió señalar que la pensión ad - litem eran pagos mensuales pues con ello estaba causando un daño inminente y caracterizando la urgencia y el peligro que había de causarle si se permitía la ejecución de la sentencia en la forma en que fue dictada (Ordenanza No.13, de fecha 4 de junio de 1998. Exp.253. Sin Protocolizar).

162.0.- PRUEBA.

(...) La intimante no ha establecido prueba legal alguna al mantener su apelación, y es de principio que todo el que alega un hecho está obligado a aportar la prueba, lo que no ha hecho en el presente caso la señora P. Z. (Ordenanza No. 34, de fecha 11 de octubre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

162.1.- PRUEBA. AFIRMACIONES DE LAS PARTES.

(...) Repugna a las reglas de la prueba que, haciendo abstracción de los medios probatorios determinados por la ley, pretenda la demandante, parte actora, demostrar la veracidad de los hechos que alega, con su sola y propia afirmación (Ordenanza No.30, de fecha 13 de diciembre de 1994. Exp.619/94. Sin protocolizar).

162.2.- PRUEBA DE LOS HECHOS ALEGADOS.

(...) La señorita H., no obstante los requerimientos que se le han hecho y no obstante la disposición contenida en los numerales 2° y 3° del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada por esta Corte en fecha 15 de enero de 1992, mediante la cual se le exigió, en su calidad de demandante, alegante o actora, que hiciera la prueba del hecho o de los hechos que alegaba como base de su demanda mediante la presentación de los originales de las certificaciones depositadas en fotocopia por ella, debidamente traducidas del inglés al español y convenientemente certificadas por el organismo gubernamental con calidad para ello, como lo es el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES); ella no ha completado ni dichos requerimientos ni la disposición de la sentencia de esta Corte, razón por la cual, en una materia tan importante como la que se juzga, que es la de disponer que una persona sea facultada para ejercer la profesión de médico, esta Corte estima que no se encuentra lo suficientemente convencida de la veracidad de los alegatos esgrimidos por la señorita H. de que ha concluido y aprobado todas las materias que constituyen el pensum de la carrera de medicina que se imparte en U., por la simple razón de que no ha suministrado – no obstante habersele requerido - ni un solo documento que se encuentre certificado, aprobado, o legalizado por el único organismo oficial con calidad para dar constancia de los estudios universitarios cursados y aprobados en el país (...) (Ordenanza No. 72, de fecha 6 de junio de 1991. Exp. 403/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

162.3.- PRUEBA.*Medidas futuristas.*

(...) El artículo 77 de la ley 834 de 1978, en su párrafo cuarto, expresa que “El Juez puede, si hay riesgo de que desaparezca la prueba, proceder sin plazo a la audición de un testigo después de haber, si es posible, emplazado a las partes” y que es criterio admitido por la jurisprudencia, que el Juez de los referimientos puede ordenar medidas de instrucción tendientes a la preservación de la prueba, aún en los casos en que no exista litigio pendiente entre las partes en causa, siempre y cuando exista el peligro inminente de la desaparición de la prueba que se quiere preservar (en la especie se trataba de una demanda a fines de la preservación de los rasgos caligráficos de un anciano de 92 años); que autoriza (sic) la medida de instrucción que solicita el recurrente en nada prejuzga el fondo de los litigios existentes toda vez que de ésta no se puede inducir que será decisoria o que influirá en modo alguno en el ánimo del Juez que habrá de estatuir sobre el fondo de los litigios, sino que más bien tendría mayores elementos de juicio para su fallo.

(...) Al acoger esta Corte las conclusiones de la parte recurrente, se hace necesario la designación de un Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para recoger las pruebas caligráficas pertinentes del señor A. V. P. por el tenor de que éste actualmente nonagenario pueda fallecer en cualquier momento, desapareciendo así irremediablemente la prueba que se quiere preservar (Ordenanza No. 82, de fecha 31 de julio de 1980. Exp. 176/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1980).

[Primera ordenanza dictada en referimiento por la Corte de acuerdo a los preceptos de la ley 834-78]

R

163.0.- REAPERTURA DE DEBATES.

(...) Los documentos aportados por el demandado para la solicitud de la reapertura de debates no llenan ni satisfacen [los] requisitos señalados por nuestro más alto tribunal, sino que se tratan de documentos propios de la litis que está entablada entre las partes como son copia de la sentencia de la cual se demanda la suspensión, copia del acto de notificación de la misma, la instancia escrita en solicitud de reapertura por el abogado del demandado, copia de un auto del Ministerio Público y la copia del acto de notificación de la solicitud que están algunos depositados en el recurso de apelación de cuyo conocimiento está apoderado la Corte en Pleno y que han sido intercambiados entre las partes y por ende son ampliamente conocidos por ellos. Sin hacer señalamiento alguno, ni argumentación jurídica que indique al Presidente de la Corte en cuál sentido o de qué manera esos documentos podrían hacer variar la suerte del proceso, por lo que se rechaza el pedimento de Reapertura de debates (Ordenanza No.2, de fecha 2 de marzo de 1993. Exp.104/89. Sin protocolizar).

163.1.- REAPERTURA DE DEBATES.*Alegato de fuerza mayor.*

(...) No procede la medida de reapertura de debates solicitada por los demandados en referimiento (...), por cuanto, los impetrantes no han probado su afirmación en el sentido de que debido a una causa de fuerza mayor provocada por un accidente automovilístico no pudieron asistir a la última audiencia celebrada el _____ (Ordenanza No.22, de fecha 18 de junio de 1991. Exp.223/90. Sin protocolizar).

163.2.- REAPERTURA DE DEBATES.*Ausencia de notificación a la contraparte.**Violación al contradictorio.*

(...) Esta solicitud de reapertura de los debates debe ser rechazada (...) porque no consta que la instancia de solicitud hubiera sido (sic) notificada a la parte adversa, violándose así el derecho a la contradicción (Ordenanza No.12, de fecha 8 de abril de 1997. Exp. 144/97. Sin Protocolizar).

163.3.- REAPERTURA DE DEBATES.*Defecto.*

La parte demandada no concurrió y se pronunció el defecto contra ella; que, por consiguiente, si no hubo contradicción no hubo debates, y, en consecuencia, no pueden reabrirse unos debates que nunca se clausuraron porque nunca ocurrieron (Ordenanza No.4, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.700. Sin Protocolizar).

163.4.- REAPERTURA DE DEBATES.*Defecto.*

Es evidente que frente al defecto del demandado no hubo debates, por cuanto no hubo conclusiones contradictorias, y, por consiguiente, no puede reabrirse lo que no quedó clausurado porque nunca fue abierto (Ordenanza No.2, de fecha 17 de enero de 1996. Exp. 907/95. Sin Protocolizar).

163.5.- REAPERTURA DE DEBATES.*Defecto.*

(...) En la especie no ha habido debates porque no se produjeron conclusiones contradictorias ya que el solicitante de la reapertura, demandado en suspensión, no concurrió a la señalada audiencia del 18 de marzo de 1997, razones por las cuales no puede reabrirse lo que no ha sido cerrado porque nunca se reabrió (Ordenanza No.12, de fecha 8 de abril de 1997. Exp. 144/97. Sin Protocolizar).

163.6.- REAPERTURA DE DEBATES.*Denegada.*

(...) Respecto de la solicitud de reapertura de los debates; que dejando de lado el hecho de que la solicitud de la que se está hablando está dirigida al plenario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y no a su solo Presidente que es el único que entiende respecto de la instancia en suspensión de la ejecución de las sentencias; y que dejando de lado también el dato erróneo que consigna el impetrante en la mencionada instancia, señalando que la audiencia del 10 de enero de 1995, en la que se pronunció su defecto luego de comprobarse su citación regular, fué (sic) celebrada a las 9:15 de la mañana, cuando realmente lo fué (sic) a las 9:45 luego de haberse celebrado y fallado en audiencia otros asuntos enrolados; y que dejando de lado además también la errónea indicación que hace el impetrante en el ordinal "único" de su instancia de que se trata de la suspensión de la ejecución de la sentencia #9 del 6 de abril de 1994 del tribunal civil de La Vega, cuando la presente demanda versa respecto de la suspensión de una sentencia dictada el 8 de noviembre de 1994 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imprecisiones todas ellas ocurridas sin duda de manera inadvertida; preciso es rechazar la solicitud de reapertura de los debates formulada por el señor P. M. DE P. J. (Ordenanza No.4, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.700. Sin Protocolizar).

163.7.- REAPERTURA DE DEBATES.*Denegada.*

(...) La solicitud de reapertura de los debates elevada por S. S. debe ser rechazada: porque, en primer lugar, los documentos depositados en su apoyo mediante inventario de fecha 28 de agosto de 1995, son, unos, actos de procedimiento y la sentencia objeto de la presente instancia, comunes por

tanto a ambas partes, y otros, documentos que no tienen incidencia para la solución del caso presente (Ordenanza No.46, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp.629. Sin Protocolizar).

163.8.- REAPERTURA DE DEBATES.

Documentos no anexados a la solicitud de reapertura.

(...) Esta solicitud de reapertura de los debates debe ser rechazada (...) porque a dicha instancia no se le anexan los documentos que fundamenten la solicitud (...)(Ordenanza No.12, de fecha 8 de abril de 1997. Exp. 144/97. Sin Protocolizar). Mismo sentido: Ordenanza No.22, de fecha 16 de junio de 1991. Exp. 223/90. Sin Protocolizar).

163.9.- REAPERTURA DE DEBATES.

Improcedencia.

(...) Resulta improcedente la reapertura de los debates solicitada por la demandada en referimiento I. T. DEL C., C. POR A., ya que en su instancia de fecha 20 de septiembre de 1989 la interesada no señala ningún documento nuevo que no haya sido incluido en el expediente, o algún hecho que pueda ser de utilidad, para la solución del caso, limitándose a afirmar en interés de justificar su petición, que no fue correctamente citada para la audiencia en la que hizo defecto celebrada por este tribunal el día 5 de septiembre de 1989. Sin embargo el examen del acto procesal No.2/89 de fecha 30 de agosto de 1989, notificado por el ministerial . E. C., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con el cual se emplazó a la demandada en referimiento a comparecer a dicha audiencia, revela que la intimada I. T. DEL C., C. POR A. fue regularmente citada para esa fecha, en su domicilio social ubicado en la calle _____, de esta ciudad (Ordenanza No.11, de fecha 21 de febrero de 1990. Exp.347/89. Sin protocolizar).

163.10.- REAPERTURA DE DEBATES.

Improcedencia.

(...) Debe desestimarse por inútil y frustratoria la solicitud de reapertura de los debates dirigida por instancia de fecha 7 de diciembre de 1988 por el demandado J. A. F. C. Ya que dicha instancia solo ha sido acompañada por el documento – Pagaré – fechado 3 de diciembre de 1985 por la suma de RD\$15,000.00; que es el documento que le opone el demandante al demandado para justificar la pretendida acreencia que ha originado la demanda,

documento que no es nuevo porque está consignado en la sentencia recurrida y cuya presencia será útil a la Corte al momento de conocer el fondo de la apelación (Ordenanza No.17, de fecha 25 de septiembre de 1990. Exp.479/88. Sin protocolizar).

163.11.- REAPERTURA DE DEBATES.

Procedencia.

(...) La solicitud de reapertura es procedente, cuando documentos o hechos nuevos podrían hacer variar la religión del tribunal y producir una decisión que sin esos documentos no se hubiera producido. En el caso de la especie, el telegrama depositado no reúne condiciones para inducir a este tribunal a ordenar una reapertura de los debates, porque el mismo no haría en modo alguno, variar la decisión que pueda formarse este tribunal, sobre el fondo de la contestación (Ordenanza No.3, de fecha 10 de marzo de 1993. Exp.619/92. Sin protocolizar).

163.12.- REAPERTURA DE DEBATES.

Violación al derecho de defensa. Prueba.

(...) Debe rechazarse por inútil y frustratoria la solicitud de reapertura de los debates solicitada por los señores P. R. V. y P. E. H. por no haberse establecido con documentos fehacientes, que su derecho de defensa haya sido violado por no haberse citado para la audiencia del día 31 de julio de 1990, ni estar acompañada de documentos nuevos o que revelen algún hecho nuevo que por su importancia puedan incidir en la decisión sobre las medidas exclusivamente provisionales perseguidas por el demandante en esta instancia de referimiento (Ordenanza No.22, de fecha 5 de noviembre de 1990. Exp.348. Sin protocolizar). (En el mismo sentido Ordenanza No.8, de fecha 5 de marzo de 1991. Exp.561/90. Sin protocolizar; Ordenanza No.38, de fecha 23 de octubre de 1991. Exp.293/90. Sin protocolizar; Ordenanza No.33, de fecha 22 de mayo de 1992. Exp.120/88. Sin Protocolizar).

164.0.- RECONOCIMIENTO DE DEUDA.

(...) Tal y como señala el demandante en suspensión, el juez a quo, al declarar en su sentencia, bueno y válido el embargo conservatorio trabado por la recurrida I. D. C., S. A., en perjuicio de la B. D. M., S. A. Y/O J. G. y convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutivo, tomó como base la factura No. 003122 de fecha 10 de enero de 1995, documento éste mediante

el cual indica que al hoy demandante le fué (sic) vendido a crédito por 15 días mercancías por la suma de RD\$5,125.00;

(...) La factura de crédito anteriormente indicada, y la cual sirve de fundamento al crédito señalado, no es un reconocimiento de deuda propiamente dicho como lo indica la ley; que si bien el legislador nuestro en las disposiciones legales contenidas en la ley 834 del 15 de julio de 1978, ha estatuido la ejecución provisional de pleno derecho, de ciertas sentencias como lo establece el artículo 127 de dicha ley (Ordenanza No.79, de fecha 19 de noviembre de 1996. Exp.548. Sin Protocolizar).

165.0.- REFERIMIENTO.

Apertura del.

(...) El caso general de apertura del referimiento es no la existencia de una “demanda de fondo” (...) sino la urgencia (Ordenanza No. 59, de fecha 26 de marzo de 1996. Exp.527/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo X, año 1996).

165.1.- REFERIMIENTO.

Apertura.

(...) El caso general de apertura del referimiento es la urgencia (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

165.2.- REFERIMIENTO.

Autorización innecesaria.

(...) La demanda en referimiento responde a un recurso procesal para el ejercicio del cual no se necesita autorización de Juez alguno. Estableciéndose el mismo (...) el legislador (sic) en dar oportunidad de defender sus derechos a todo aquel que se considere afectado por una disposición judicial o extrajudicial (Ordenanza No. 3, de fecha 19 de enero de 1979. Exp.202/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1979).

165.3.- REFERIMIENTO.*Corte de Apelación. Presidencia de la Corte.*

(...) Constituyendo el referimiento una instancia distinta y diferente a la instancia ordinaria, tanto en el procedimiento como en el objeto de la pretensión que se juzga, no es sino errada la pretensión de la concluyente de que esta Presidencia pueda declinar el conocimiento e instrucción de la presente demanda por ante la Cámara Civil de esta Corte de Apelación (...) Que al concluir de esta forma la concluyente está confundiendo los objetos de las instancias abiertas: por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo por efecto del acto recursorio; y por ante esta Presidencia por efecto de la demanda en referimiento; que el objeto de la primera es hacer derecho respecto de los hechos de la causa, devueltos a la alzada por efectos del recurso de apelación; que el objeto de la segunda es solamente obtener la suspensión de la ejecución de la decisión apelada; que contrariamente a lo estimado por la concluyente, esta Presidencia, salvo la estimación prima facie de la que se ha hablado antes, no está apoderada ni de la instrucción ni de la decisión de los hechos concernientes a la dificultad que divide a las partes, sino del objeto a que se contrae la demanda introductiva por vía del acto _____, cuya latitud está enmarcada en el dispositivo de las conclusiones que tienden únicamente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de la que ha estado hablando, sobre el fundamento de los medios articulados en apoyo; que, por estas razones, procede rechazar el medio aquí estudiado (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

165.4.- REFERIMIENTO.*En curso de instancia.*

(...) Si bien es cierto – como lo alega la sociedad apelante -, que la demanda del señor G. A. tendiente a obtener la designación del administrador judicial provisional del cual ya se ha hablado, fue intentada por la vía del referimiento sin que previa o concomitantemente existiera una litis principal comprometida entre los condóminos del C. C. P. C. y su gerencia la sociedad apelante, o, como en el caso ocurrente, entre ésta y alguno de los arrendatarios de los bienes propiedad de los condóminos; no es menos cierto que la vía del referimiento puede ser utilizada no solamente – como sucede en la casi generalidad de los casos -, para obtener medidas precautorias, accesorias, provisionales y conservatorias en espera de un resultado final pendiente ante el mismo o ante otro Juez apoderado de lo principal, sino todas las

veces en que – aún fuera de toda instancia y en razón de la urgencia de previsibilidad de un peligro – se trate de prevenir la ocurrencia de un daño o de evitar los efectos de una turbación contraria a la ley o a la convención; que estas circunstancias son apreciables en la especie cuando el expediente revela que P. C. S. A., Administrador del C. P. C. P. C. P. S. A. desde su constitución, ha sido requerida por la mayoría de los condóminos, en rendición de cuentas de su gestión y puesta en mora de convocar las asambleas reglamentarias y de informar a la comunidad de propietarios de sus diligencias para la reparación, conservación y terminación del inmueble de común explotación; que tales circunstancias evidencian como pertinente toda acción ejercida en la forma y vía del referimiento, sin que ella pueda ser aducida, como lo ha hecho la sociedad concluyente, de inadmisibles o irrecibibles por la razón de que en la misma oportunidad de su ejercicio no exista una litis principal para la seguridad de cuyos efectos hubiera sido aquella interpuesta (Ordenanza No. 88, de fecha 5 de septiembre de 1991. Exp. s/n. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1991).

165.5.- REFERIMIENTO.

Fines del.

La institución del referimiento creada por la ley en el artículo 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es una forma excepcional de proceso que puede emplearse en caso de urgencia. O cuando sea necesario resolver las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio con el fin de obtener una decisión provisional destinada única y exclusivamente a proteger un interés legítimo del demandante, lo que supone que esta acción no puede estar supeditada a ninguna otra finalidad distinta; Que (sic) siendo esto así, equivale a decir, que en el caso específico, la suspensión del procedimiento de ejecución solicitado por los demandantes no puede estar supeditada a la decisión del Juez apoderado de una demanda en solicitud de plazo de gracia, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada (Ordenanza No. 73, de fecha 24 de junio de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1970).

165.6.- REFERIMIENTO.

Fundamento.

(...) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia para la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, por parte de los jueces competentes y en aquellos casos de

extrema urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que pudieran tener efecto en caso de que no se tomen las medidas provisionales correspondientes, lo que tiene y cobra todo su vigor en los casos excepcionales de demandas a fin de suspensión a cargo de Presidentes de Cortes o tribunales de apelación, cuando existe un recurso de fondo, por las graves consecuencias en caso de que se revoque la sentencia recurrida y se hubiese ejecutado la misma (Ordenanza No. s/n, de fecha 21 de febrero de 1986. Exp.12/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986).

165.7.- REFERIMIENTO.

Jurisdicción de.

(...) El referimiento es la jurisdicción destinada a prescribir medidas conservatorias provisionales en caso de urgencia destinadas a hacer justicia a los particulares, mediante la previsión de un daño inminente o haciendo cesar una turbación manifiestamente ilícita (Ordenanza No. 73, de fecha 3 de junio de 1992. Exp.7-91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

165.8.- REFERIMIENTO.

Peligro. Urgencia.

La sentencia apelada, desnaturaliza la institución del referimiento, ya que dicho recurso debe agotarse cuando existe peligro o urgencia para tomar medidas preventivas, pero nunca para decidir el fondo del asunto litigioso del cual está apoderado otro tribunal (Ordenanza No. 335/83, de fecha 11 de noviembre de 1983. Exp.229/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

165.9.- REFERIMIENTO.

Procedencia. Urgencia.

(...) Para determinar la procedencia o no de una demanda en referimientos, la primera condición a determinar es la existencia de un estado de urgencia, que aquel que invoca la existencia de esa urgencia, la presente sobre la base de hechos y circunstancias que no pueden ser: a) de su creación; b) cuestionables (Ordenanza No. 166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp.214/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

165.10.- REFERIMIENTO.*Secuestro.*

(...) El referimientos es la vía expedita y urgente señalada por el legislador para los fines de la designación y establecimiento del secuestrario o administrador judicial (Ordenanza No. 21, de fecha 23 de marzo de 1996. Exp. 705/95. Sin protocolizar).

166.0.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

(...) Examinados prima facie los elementos de juicio que determinarían la solución del fondo del litigio trabado entre las partes, actividad ésta a la que está autorizado el Juez de los referimientos, esta Presidencia advierte que, a la fecha del recurso de apelación, la ASOCIACIÓN ya estaba irremediablemente obligada a rendir cuentas en un plazo de tres días francos por ante el titular del tribunal de la sentencia a qua, obligación nacida con ese carácter de irremediabilidad en razón de la falta de apelación respecto de esta disposición de la sentencia, que, además por certificación expedida el 18 de abril de 1994 por la Secretaria del Juez recipiendario, se comprueba que, a esa fecha, todavía no había la ASOCIACIÓN cumplimentado la obligación que le cometía como cuentante; que, en esta virtud, no puede alegar la ASOCIACIÓN la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra, que no es sino la consecuencia resultante (Ordenanza No.5, de fecha 18 de mayo de 1994. Exp.212/94. Sin protocolizar). del incumplimiento de una obligación puesta a su cargo; que, bajo esta circunstancia, ni puede recibirse la demanda en suspensión de los literales señalados por la ASOCIACIÓN en su demanda de referencia y que se especifican más abajo; que, finalmente; se declara igualmente irrecibible la suspensión solicitada respecto de la condenación en costas, ya que, conforme con la ley, la ejecución provisional no podrán en ningún caso dictarse por los costos, por lo que, en este solo aspecto la demanda de referencia carece de objeto (Ordenanza No.5, de fecha 18 de mayo de 1994. Exp.212/94. Sin protocolizar).

166.1.- RENDICIÓN DE CUENTAS.*Compañía por acciones.*

(...) Tratándose de una demanda en rendición de cuentas, cuyo cumplimiento es de rigor en toda compañía por acciones y que al hacerlo las mismas no se causan perjuicios, ni se afectó el capital o los bienes de la compañía, sino que es una medida normal en el desenvolvimiento relativo a

la administración de éstas y casi siempre su cumplimiento está establecido estatutariamente, el Presidente de la Corte no considera que al ejecutarse la medida ordenada se cause un daño irreparable de consecuencias excesivas por lo que ha decidido rechazar las conclusiones de la parte demandante en referimiento y acoger las del demandado (Ordenanza No.51, de fecha 25 de noviembre de 1991. Exp. 508/90. Sin Protocolizar).

166.2.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Ejecución provisional de las sentencias que la ordenan.

(...) Conviene aclarar que, contrariamente a lo que señala la ASOCIACIÓN en el párrafo segundo de su número 3 del escrito de conclusiones, en el sentido de que: “Según se desprende del artículo 130 de la Ley 834 del 1978, la ejecución provisional en materia de rendición de cuentas es de pleno derecho por mandato de la ley”, es un criterio falso, toda vez que lo que establece ese sentido texto es que las decisiones cuya naturaleza u objeto sean de las que se enumeran en los once numerales del artículo, pueden ser declaradas ejecutorias provisionalmente sin prestación de fianza, no que sean ejecutorias de pleno derecho, como lo son las sentencias indicadas en el párrafo segundo del artículo 127 de la misma Ley 834; que la prueba de este aserto reside en el hecho de que, de ser, como dice la ASOCIACIÓN, ejecutorias de pleno derecho todas las sentencias incluidas en el artículo 130, no hubiera habido necesidad del numeral onceavo del artículo, el cual, por el contrario, establece una clara y precisa distinción entre las sentencias a que se refiere (que son las indicadas en el párrafo segundo del artículo 127) y las señaladas en los diez numerales anteriores (Ordenanza No.1, de fecha 18 de enero de 1995. Exp.460/94. Sin Protocolizar).

166.3.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Informe del Juez comisionado.

(...) Que la S. R., C. POR A., ha demandado por ante esta Presidencia la suspensión de la ejecución provisional de que fué (sic) revestida esta última sentencia, sobre la base de que, en el procedimiento de rendición de cuentas de que se está tratando, se violó la ley al desconocer el magistrado las disposiciones establecidas en el artículo 539 del Código de Procedimiento Civil; que el examen de la situación planteada revela que luego de la disparidad habida entre las partes el 1º de junio de 1994, respecto de que la S. R., C. POR A., no aceptó las cuentas rendidas por la A. P. A. P., como se ha relatado precedentemente, procedía que, conforme al artículo 539 precitado, el Juez

comisionado rindiera informe a las partes y fijara de oficio la fecha de la audiencia a la que debían concurrir los litigantes; que no existe constancia en el expediente, ni relato alguno en la sentencia aludida, de que la disposición antes dicha hubiera sido regularmente cumplida por el Juez Comisario, razón por la cual, el Juez del fondo, al fallar como lo hizo, sin señalar la regularidad de sus funciones como Juez comisario, violó la ley y precedente es, en consecuencia, disponer la providencia que más adelante se indica, a fin de que la estimación de la irregularidad cometida y de sus consecuencias y efectos, queden a cargo del plenario de la Corte de Apelación cuando conozca del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 26 de julio de 1994, ya referida (Ordenanza No.1, de fecha 18 de enero de 1995. Exp.460/94. Sin Protocolizar).

166.4.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Intereses envueltos.

(...) Se hace evidente que existen en esta litis grandes intereses envueltos, y que en caso de que sea ejecutada la sentencia (...) y ésta fuese luego revocada, podría causar perjuicios gravísimos a la demandante y los cuales podrían asimismo resultar irreparables en ese caso, por lo que, el Presidente (...) estima precedente, a fin de evitar esos riesgos que fácilmente podrían ocurrir, ordenar la suspensión de la ejecución provisional dispuesta por la sentencia (...) (Ordenanza No. 97, de fecha 12 de marzo de 1983. Exp.395/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

166.5.- RENDICIÓN DE CUENTAS.

Podere del Presidente.

Aún cuando en los casos sobre rendición de cuentas, estas son ejecutorias provisionalmente, no es menos cierto que el Presidente tiene, aún en casos (sic), poderes más que suficientes para disponer la suspensión, de acuerdo a lo dispuesto (...), por el artículo 137 de la ley 834, de 1978 y ello está consagrado también en el artículo 110 de la misma ley, cuando dice (sic) que el Presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (Ordenanza No. 97, de fecha 12 de marzo de 1983. Exp.395/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

167.0.- RIESGOS MANIFIESTAMENTE EXCESIVOS.*Prueba.*

(...) Los demandantes no han señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos han aportado las pruebas de los mismos (Ordenanza No.627, de fecha 7 de diciembre de 1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982).

167.1.- RIESGOS MANIFIESTAMENTE EXCESIVOS.*Prueba. Bienes de Corde.*

(...) La parte demandante no ha señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos ha aportado las pruebas de dichos riesgos (Ordenanza No.362/1982. Exp. No.16/1982. Sin protocolizar).

Ordenanza casada con envío. "Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez a – quo no expuso en la ordenanza impugnada los motivos justificativos de su decisión, ya que se limitó a decir que "la parte demandante no ha señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos han aportado las pruebas de dichos riesgos", pero sin responder, como era su deber, las conclusiones formales presentadas por el recurrente en el sentido de la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), de la oposición de ésta a la ejecución de la sentencia por causa de esa inembargabilidad y a los poderes del Juez a – quo para detener la ejecución provisional de una sentencia cuando es ejecución está prohibida por la ley (...);"

(...) Que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que ante el Juez a- quo el recurrente invocó las razones de derecho antes expresadas como fundamento de su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; que sin embargo, la Corte a – qua para rechazar tal demanda se limitó a decir que el demandante no había probado los riesgos excesivos que podrían resultar de la ejecución de la sentencia, sin ponderar aquellas razones de carácter jurídico que por ser puntos de derecho no tenía que ser objeto de prueba, sino que bastaba invocarlas (...) (Sentencia de fecha 13 de junio del 1986, B. J. No.907, junio 1986, páginas 726-730).

167.2.- RIESGOS MANIFIESTAMENTE EXCESIVOS.*Prueba. Ejecución provisional.*

(...) Los demandantes no han señalado los riesgos manifiestamente excesivos que podrían resultar de la ejecución provisional ni mucho menos ha aportado las pruebas los mismos (Ordenanza No.362/1982. Exp. No.16/1982. Sin protocolizar).

(...) Los demandados podrían ser objeto de riesgos manifiestamente excesivos si se ordenara la suspensión de la ejecución recurrida, los cuales podrían ocasionar un daño inminente e irreparable si ésta suspensión fuere estatuida (Ordenanza No.627, de fecha 20 de diciembre de 1982. Sin protocolizar).

Recurso de casación declarado inadmisibile. Sentencia No.14 del 9 de agosto del 2000, B. J. 1977, Vol.1, págs. 290 – 293, agosto 2000.

168.0.- RIESGOS.*Perjuicios irreparables.*

(...) Que no constituye ningún riesgo de perjuicios irreparables para el patrimonio de la intimada C. A. S. A. el hecho de que las dos aeronaves incautadas (...) continúen estacionadas y sin funcionamiento bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Aeronáutica Civil, derivándose más bien, a juicio de esta Corte, una situación de peligro para el señor I. A. V. G. en caso de que se autorice el vuelo de dichas aeronaves a requerimiento de la deudora C. A. S. A. para ausentarse (sic) del territorio nacional (Ordenanza No. 116, de fecha 30 de mayo de 1984. Exp.239/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1984).

S

169.0.- SECUESTRARIO.

Accionista que no es puesto en causa.

Suma excesiva fijada al secuestrario judicial.

(...) Uno de los socios más importantes accionista mayoritario con un 54 % de las acciones no fue puesto en causa a los fines de la solicitud de administración judicial provisional, lo que por sí solo es suficiente para los fines de que no habiéndose ejecutado la sentencia, esta Presidencia al considerar excesiva la suma establecida al administrador secuestrario judicial que asciende a un total de RD\$40,000.00 mensuales, suspenda de manera provisional la ejecución de la sentencia hasta que la Corte de Apelación apoderada del recurso decida la procedencia o no (Ordenanza No.4, de fecha 13 de marzo de 1998. Exp. 28. Sin Protocolizar).

169.1.- SECUESTRARIO.*Administrador que no rinde cuentas.*

(...) Como consta en los documentos del expediente, acogiendo las conclusiones de S. S. , el Juez de la Ordenanza a qua colocó a la sociedad S., S. A. bajo administración judicial, o más bien como corresponde decirlo, bajo administración provisional; que, más todavía, bajo el argumento de que existía interés en la preservación de los bienes de las partes en litis, el Magistrado dispuso por su imperio el secuestro judicial de la sociedad, aunque sin designar el depositario judicial, en aparente manifestación de que éste y el administrador provisional son la misma cosa; que sin embargo no consta en el expediente que la demanda en designación de administrador provisional fuera la consecuencia necesaria de una acción principal preliminarmente abierta respecto de los bienes o del funcionamiento de la sociedad, de la que la colocación bajo administración provisional constituyera un precautorio, como lo es una demanda a estos fines de administración provisional intentada dentro del curso de una partición comunitaria o sucesoral, o de una liquidación de sociedad, o de una rendición de cuentas tutorial, o de una interdicción de insano o alienado, etc.; que tampoco consta en el expediente, respecto de la decisión relativa al secuestro judicial, que hubiera la necesidad de resguardar muebles embargados a un deudor, o de proteger muebles o inmuebles cuya propiedad o posesión fuera litigiosa, o que se tratara de poner en consignación en manos de un tercero de cosas ofrecidas por un deudor para obtener su liberación, sino que es patente en la lectura de los documentos que la única dificultad existente entre los accionistas de S. S. A. y S. S. era la de precaver las consecuencias de la administración de éste que no rendía satisfacciones, dificultad cuya solución está a cargo de los órganos de la sociedad y mediante los procedimientos estatutarios (Ordenanza No.46, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp.629. Sin Protocolizar).

169.2.- SECUESTRARIO.*Astreinte.*

(...) No hay constancia, en el expediente, de que las partes en litis hubieran tratado de nombrar amigablemente un secuestrario o administrador judicial de los bienes en cuestión; que, además, si dicho nombramiento se hubiese hecho litigiosos, en la especie, es decir si los demandados originales en referimiento se hubieren opuesto, mediante conclusiones formales vertidas en audiencia, a la medida que ha sido tomada por la decisión atacada, entonces el Juez de los referimientos podría, para reducir la oposición de los

demandados, ordenar el secuestro e imponer la astreinte, justificándose así la imposición de ésta última como medida de coacción (Ordenanza No.230 de fecha 20 de agosto de 1996. Exp.210/92. Tomo IX, año 1996).

169.3.- SECUESTRARIO.

Bienes sucesorales. Persona que no conoce del ramo a que se dedica la sociedad bajo secuestro.

(Recurso de apelación acogido) “porque la designación del secuestrario judicial recayó en la persona del señor M. A. C., de oficio “barbero”, desconocedor de la labores propias de una empresa comercial de ese genero (peletería)” (Ordenanza No. 72, de fecha 4 de julio de 1978. Exp. 84/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

169.4.- SECUESTRARIO.

Comparecencia personal.

(...) La medida del nombramiento de un secuestrario judicial es un punto de derecho que debe ser decidido no por la solvencia de la parte a quien se le impone, sino por las pruebas escritas aportadas a fin de determinar su conveniencia, teniendo en cuenta, la urgencia, la seriedad del pedimento, si ocasiona daño o beneficios y si la cosa litigiosa está en peligro junto a otras circunstancias de la soberana apreciación del tribunal; circunstancias que no serán establecidas con la ejecución de una medida de esa naturaleza en que las partes repetirán ante el plenario la defensa de sus propios intereses (...) (Ordenanza No. 150, de fecha 11 de agosto de 1993. Exp. 500/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

169.5.- SECUESTRARIO.

*Contrato de arrendamiento. Herederos.
Astreinte conminatorio.*

(...) Ciertamente en el caso que estamos considerando la existencia de un contrato de arrendamiento de los terrenos propiedad del finado R. G. cuya existencia no ha sido cuestionada por las partes, produce una situación particular en relación con la ejecución provisional de la sentencia, pues de tomar posesión el administrador designado vendría a incumplir el ejercicio normal del contrato de arrendamiento cuya pacifica operación debe ser responsabilidad de los herederos, en su condición de continuadores jurídicos

de decuyus, este contrato de arrendamiento se encuentra en su etapa final y la prudencia aconseja a la hora de tomar esta decisión tener muy en cuenta su existencia para evitarle a los coherederos posibles demandas que pongan en peligro la integridad del patrimonio a partir, posición muy diferente a la sustentada por los demandados en referimiento que en la página 4 de su escrito ampliatorio en el cuarto resulta señala que dichas medidas, “las mismas tienen que ejecutarse sin importar las consecuencias que ello genere” posición que es definitivamente contraria al espíritu de la ley 834 que en su artículo 137 párrafo 2do. establece entre los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, el de suspender la ejecución provisional ordenada (...) “2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas”, esta circunstancia conjuntamente con el hecho de que en dicha sentencia en el acápite quinto de su dispositivo dispone un astreinte conminatorio de RD\$100.00 (CIEN PESOS) diarios por cada día que transcurra después de la notificación de dicha sentencia, lo que conjuntamente a la ejecutoriedad provisional de la medida es una violación al art. 130 de la misma ley 834, que no incluye el astreinte entre las medidas que pueden tomar los Magistrados a la hora de dictar sentencia sin la constitución de una garantía real o personal y permitir en consecuencia la ejecución de esta sentencia, en la forma que ha sido dictada, la misma podría causar daños irreparables en el caso eventual de que la Corte en pleno al decidir sobre el recurso de apelación en curso pueda modificar, o revocar la decisión recurrida (Ordenanza No.4, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.475/91. Sin protocolizar).

169.6.- SECUESTRARIO.

Demanda reconvenional.

(...) El juez de los referimientos es competente para tomar medidas provisionales como la dispuesta, de nombrar un administrador judicial en los casos como el presente y el propio recurrente, al solicitar que se disponga, el revocar la sentencia, su restitución a la casa para ocuparla, está implícitamente haciendo una demanda reconvenional y admitiendo la competencia del Juez de los referimientos apoderado, pues esta Corte sigue actuando como tribunal de referimientos al conocer del recurso incoado y a la cual además de hacérsele esos pedimentos, se le solicita que la sentencia que dicte sea ejecutoria no obstante cualquier recurso (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

169.7.- SECUESTRARIO.*Desacuerdo entre herederos.*

(...) La constatación (sic) de los hechos y circunstancias referidas evidencian la existencia de graves desacuerdos entre los herederos que los mantienen enfrentados en una seria contestación sobre la administración de los bienes que conforman la sucesión; que cuando esa situación de contestación se produce cualquiera de los herederos puede requerir la designación de un administrador provisional como medida útil para restablecer la confianza entre los herederos sobre la administración de los bienes que conforman la sucesión hasta su partición y liquidación definitiva (Ordenanza No. 60, de fecha 25 de marzo de 1994. Exp. 80/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1994).

169.8.- SECUESTRARIO.*Desacuerdo entre socios. Suspensión.*

(...) No existen, en el caso de la especie, riesgos de consecuencias excesivas para los recurrentes en apelación señores P. R. P. Y E. F. P. con la ejecución de la decisión impugnada, dictada en fecha 22 de Abril (sic) de 1988 en función de Juez de los Referimientos por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por cuanto con esta decisión el Juez a – quo, para acoger la demanda en designación de un Administrador Judicial Provisional de la sociedad comercial denominada “R. M. y M. B.”, ubicada en la casa _____ de esta ciudad, dio por establecida la existencia de una controversia entre sus socios sobre la propiedad del referido negocio o sociedad comercial en participación, y estando esta medida de naturaleza provisional, consagrada y orientada por nuestra legislación para proteger el interés de las partes en conflicto hasta tanto su controversia culmine con una decisión judicial definitiva, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen por el efecto de un acuerdo entre las partes, es preciso reconocer, que en base a los motivos invocados por los impetrantes, no se justifica la suspensión de la ejecución de la mencionada ordenanza de referimiento del _____ y en esa virtud, se rechaza la presente demanda incoada con ese objeto, por ante el juez Presidente de la Cámara Civil de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento (Ordenanza No.115, de fecha 30 de agosto de 1988. Exp.185/1988. Sin protocolizar).

169.9.- SECUESTRARIO.*Desalojo.*

(...) La orden de desalojo inserta en la ordenanza apelada constituye una situación especial y únicamente ordenada con el fin de hacer viable la decisión que ordena un Administrador Judicial, puesto que si al dictarse esa medida el recurrente estaba ocupando la cosa en litigio, es claro que había que ordenar su desalojo para que el administrador designado pudiera ejercer sus funciones, esto es, para que fuera posible ejecutar esa sentencia y no precisar de procedimientos nuevos y posteriores, lo cual fue correctamente dispuesto por el juez a quo (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

169.10.- SECUESTRARIO.*Designación de una parte en el proceso.*

(...) Ha sido decidido que puede designarse secuestrario: a una de las partes en causa (Ordenanza No. 141, de fecha 8 de octubre de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1970).

169.11.- SECUESTRARIO.*Designación de una parte en el proceso.*

(...) Al ser la misma reclamante designada como administradora y secuestraria judicial de los bienes que no ha probado pertenecieron al occiso, sino que la mayoría de esos bienes son de la propiedad de su padre quien probó su adquisición llevando (sic) las formalidades de ley, es bueno recordar que en principio, la designación de un Administrador Judicial se hace necesaria cuando habiendo bienes litigiosos y con el propósito de proteger a ambas partes de la posibilidad del despido o la distracción de dichos bienes, se designa a un tercero, a una persona sin interés en la contestación que administre, como buen padre de familia dichos bienes litigiosos (...) (Ordenanza No. 431, de fecha 18 de diciembre de 1997. Exp. 387/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1997).

169.12.- SECUESTRARIO DESIGNADO.*Residente en el extranjero.*

(...) El abogado del señor P. A. F. M., ha hecho saber que dicho señor se encuentra residiendo en el extranjero y mal podría compadecerse su designación

como co – administrador que debiera actuar, conjuntamente con los demás, si éste reside fuera del lugar en que ha de actuar, así como resultaría negativa tal designación , si este pudiera delegar en un mandatario cuando se trata, en esencia de elegir elementos o personas a satisfacción de todos los interesados de una persona que reúna una serie de atributos personales que no podrían existir en un mandatario que seleccione sin intervención de la justicia o el acuerdo unánime de las demás partes interesadas (Ordenanza No. 49, de fecha 21 de octubre de 1966. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1966).

169.13.- SECUESTRARIO.

Elección del Presidente de una compañía.

(...) No considera que la designación de un administrador secuestrario sea imprescindible en este caso, en razón de que la elección del Presidente de la compañía cuya regularidad o no, ha de conocer el tribunal apoderado de lo principal, puede causar irregularidades de una magnitud que ponga en peligro el patrimonio de la compañía o su estabilidad y se ha establecido que el nombramiento de un administrador judicial provisional podría causar consecuencias manifiestamente excesivas en el caso eventual de que la Corte apoderada del recurso de alzada, revoque o modifique la decisión recurrida (Ordenanza No.54, de fecha 28 de noviembre de 1991. Exp. 490/91. Sin Protocolizar).

169.14.- SECUESTRARIO.

Empresa. Casos en que procede.

La designación de un administrador provisional en una empresa (...) sólo debe ser hecha en casos extremos, ya que poner una compañía (...) en manos que pudieran resultar inexpertas para el manejo de sus múltiples operaciones, podría tener para la misma fatales consecuencias de orden económico (...) (Ordenanza No. 164, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 181/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

169.15.- SECUESTRARIO.

Empresa. Factores de la puesta en secuestro de una.

(...) Para disponer la puesta en administración judicial de una determinada empresa deben ponderarse toda una serie de factores, tanto de carácter económico como de repercusión social, y no solamente el interés particular de un determinado grupo de accionistas, pues de la buena o mala marcha de esa empresa habrán de reflejarse acontecimientos de interés tanto para los

propios accionistas como de aquellos terceros igualmente interesados (...) (Ordenanza No. 164, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 181/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

169.16.- SECUESTRARIO.

Empresa, gestión de la.

(...) La puesta o colocación bajo administración judicial de una empresa comercial, es procedente todas las veces que se comprueba que la gestión normal de la sociedad se encuentra comprometida por causa de circunstancias que dificulten u obstaculicen su subsistencia, o causen perjuicio a sus miembros; (...) no es necesario para la demanda a tales fines el interés social, o sea, de la totalidad o de la mayoría de los accionistas, sino que basta que uno o alguno de ellos manifieste su interés en la preservación de su capital y en el correcto desenvolvimiento de las actividades de la empresa, máxime en el caso ocurrente en el que los dos accionistas demandantes tienen acumulado el casi 50% del total de las acciones (Ordenanza No. 298, de fecha 21 de diciembre de 1994. Exp. 557/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1994).

169.17.- SECUESTRARIO.

Empresa. Hechos generadores de la demanda en secuestro.

(...) El examen de los documentos aportados al expediente, particularmente los correspondientes a la auditoría realizada a los libros y cuentas (...) evidencian, entre otros, la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes: cuenta en dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, abierta por la empresa a nombre de algunos accionistas, manejada al margen de los registros contables; activos y pasivos en monedas extranjeras, cuyas operaciones se traducen en disminuciones netas en las utilidades; ingresos por fabricación de mercancías a terceros, omitidos en los estados financieros; gastos ajenos a la empresa, en su mayoría pagos de efectos y servicios suministrados a la administradora, cargados a gastos corrientes; falta de rendiciones de cuentas en los últimos periodos fiscales; falta de celebración de las asambleas, lo que incluye falta de designación de los funcionarios administradores de la empresa; adjudicación desigual de bonificaciones y beneficios entre los accionistas con igual número de acciones; negativa de la administradora a permitir auditorías, teniendo los accionistas interesados que traducirla ante la justicia penal, etc.

(...) Los hechos anteriores, apreciados prima facie por esta Corte en razón de encontrarse apoderada como tribunal de alzada en atribuciones de referimiento, permite deducir la existencia de una situación irregular en la empresa (...), de extrema importancia para el funcionamiento normal y para la subsistencia de dicha empresa, para cuya solución urge tomar medidas que tiendan a prevenir daños irreparables que afecten no solamente los intereses de los accionistas sino también el servicio que rinde a la sociedad (...) (Ordenanza No. 298, de fecha 21 de diciembre de 1994. Exp. 557/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1994).

169.18.- SECUESTRARIO.

Estatutos de una compañía.

(...) Es completamente fuera de lugar, recurrir a los tribunales de justicia para designar un administrador provisional de la citada compañía, sin antes darle cumplimiento a la ley de las partes (estatutos, paréntesis nuestro), menospreciando y desconociendo que en el momento de su demanda la compañía (...) tenía sus legítimas autoridades (Ordenanza No. 19, de fecha 12 de marzo de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1970).

169.19.- SECUESTRARIO.

Fijación de salario. Incompetencia del juez de los referimientos.

(...) La Corte es de criterio que tanto ella como el juez de primer grado, en funciones de Juez de los referimientos son incompetentes para fijar el salario del secuestrario y que tal cuestión es de la competencia exclusiva del Juez del fondo de la litis en partición pendiente entre las partes (Ordenanza No. 141, de fecha 8 de octubre de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1970).

169.20.- SECUESTRARIO.

Fijación de salario. Incompetencia del Presidente de la Corte.

(...) La DRA. P. N. no ha sido objetada por sus condiciones morales u otras razones, sino que la parte demandante en suspensión objeta el salario que le ha sido fijado ha dicha secuestraria judicial, lo cual es un asunto que no compete al Presidente de la Corte apoderado de la demanda en suspensión

sino que compete de manera exclusiva a la Corte en pleno cuando conozca el fondo del Recurso de Apelación (Ordenanza No.28, de fecha 30 de mayo de 1996. Exp.98/95. Sin Protocolizar).

169.21.- SECUESTRARIO.

Guardián.

(...) El intimante en apelación, (...) opera y dirige una verdadera empresa de construcción. Que frente a esa circunstancia, es de utilidad evidente, la designación de un administrador general con poderes más amplios y diferidos que aquellos que regulan las actividades de un simple guardián. Que en esa forma se evita el que se altere el ritmo normal de las actividades propias de entidades de ese género y con la consecuente eliminación de toda posibilidad de que se pudieren producir perjuicios de alcances incalculables para los intereses de las partes empeñadas en el proceso (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

169.22.- SECUESTRARIO.

Hechos a probar.

(...) Siendo el objeto específico de dicha demanda la designación de un administrador secuestrario de carácter provisional, las causas o hechos a probar por parte del demandante de tal providencia, deben circunscribirse a la existencia de un litigio o diferendo judicial sobre la propiedad o posesión de un “inmueble o de una cosa mobiliaria”, o, en todo caso, la ejecución de negocios y/o manejos inadecuados en la administración y la observación de la compañía, de tal gravedad que impliquen un peligro para la estabilidad de la empresa (Ordenanza No.73, de fecha 24 de agosto de 1989. Exp.428/89. Tomo III, año 1989).

169.23.- SECUESTRARIO.

Improcedencia. Demanda en partición de bienes relictos declarada inadmisibile.

(...) En fecha 3 de septiembre del 1992, esta Corte de Apelación declaró inadmisibile la demanda en partición de los bienes relictos del finado M. A. T. F. (...).

En consecuencia es imposible procesalmente actuando en buen derecho, ordenar un secuestro judicial sobre los bienes del finado T. F., cuando ya este tribunal falló el fondo del litigio y se desapoderó del mismo, al estar subordinada la medida provisional solicitada al otorgamiento de dicha

decisión; que el hecho de que la parte recurrida alegue haber recurrido dicho fallo en casación, no pertenece al ámbito y decisión de esta Corte, pues en lo que a ella respecta se encuentra desapoderada del litigio en cuestión (...) (Ordenanza No. 217, de fecha 5 de octubre de 1994. Exp. 151/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1994).

169.24.- SECUESTRARIO.

Incompetencia del Presidente de la Corte.

(...) El Presidente de la Corte no es competente cuando conoce sobre la demanda en suspensión de una sentencia, de pedimentos, como los realizados en relación a la designación de un administrador judicial provisional (Ordenanza No.89, de fecha 20 de diciembre de 1996. Exp.494/96. Sin Protocolizar).

169.25.- SECUESTRARIO.

Inexistencia de litis entre accionistas.

(...) La medida solicitada, debe y es rechazada (...) (porque) no se ha aportado prueba de que exista litis entre los accionistas que amerite la designación de un administrador provisional (Ordenanza No. 66, de fecha 18 de abril de 1996. Exp. 741/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1996).

169.26.- SECUESTRARIO.

Informativo testimonial. Comparecencia personal.

(...) El presente caso trata de una acción en referimiento tendiente a la designación de un administrador judicial provisional y de otras medidas conservatorias, y que, en tal virtud, no procede que se efectúen medidas de instrucción tendientes a la comprobación de hechos que determinarán a quién pertenece la propiedad de los bienes discutidos, por la razón de que esta es una circunstancia cuyo conocimiento y decisión corresponde exclusivamente al plenario de esta Corte cuando conozca – no como Juez de los referimientos en grado de alzada, como lo es el presente caso – relativamente a la designación de un administrador provisional, sino cuando conozca como Juez del fondo de la decisión que verse sobre el derecho de propiedad de los bienes inmuebles de que se trata; que idéntico tratamiento e igual solución debe dársele a otra solicitud de comparecencia personal de las partes, formulada por la señora S. sin especificar ni articular el objeto que tendería la medida (Ordenanza No. 28, de fecha 20 de febrero de 1996. Exp. 262/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1996).

169.27.- SECUESTRARIO.*Inmueble registrado.*

(...) La puesta bajo administración judicial de la Parcela No.____ del Distrito Catastral No.____ del municipio de Bayaguana hasta tanto concluyan los litigios existentes entre las partes, es una decisión que se ajusta a lo que establece el artículo 1961 párrafo 2 del Código Civil cuando señala que el secuestro de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, pueda ordenarse judicialmente (Ordenanza No. 246, de fecha 3 de septiembre de 1996. Exp. 897/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1996).

169.28.- SECUESTRARIO.*Interés privado.*

(...) La demanda en designación de un administrador judicial es una actuación que es promovida por un interés eminentemente privado (...) (Ordenanza No. 214, de fecha 20 de octubre de 1993. Exp. 34/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1993).

169.29.- SECUESTRARIO JUDICIAL.*Acreedor.*

(...) El estudio de los documentos del expediente revela, que J. D. D. V. solicitó y obtuvo del Juez (...) en las atribuciones de referimiento, la designación de un administrador judicial o secuestrario para la compañía ahora demandante, en razón de un crédito que J. D. D. V. alega ser el titular por efectos de una cesión de crédito otorgada a su favor por un alegado acreedor original de la referida compañía; que, sin embargo, el examen del expediente revela que J. D. D. V. no puede justificar respecto de G. Q., C. POR. A. sino la calidad de acreedor que él alega como cesionario del crédito antes referido; que siendo las medidas de designación de administrador judicial y de secuestrario precautorio para conservar bienes muebles o inmueble objeto de litigio entre co – partícipes, co – dueños o asociados, es obvio que a él no le asistía el derecho de diligenciar la implementación de tales precautorios, sino, en su calidad de acreedor, intentar las acciones en justicia y las medidas conservatorias previas a la demanda que la ley le acuerda; que, en esta virtud, se advierte en la Ordenanza a qua una violación a la ley (Ordenanza No.48, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp.556. Sin Protocolizar).

169.30.- SECUESTRARIO JUDICIAL.*Interés legítimo, nato y actual.*

(...) El Juez de los referimientos a quo, apoderado de una demanda en designación de un Administrador Secuestrario Judicial provisional para la gerencia de bienes litigiosos, le bastaba con comprobar el interés legítimo, nacido y actual en la situación jurídica sometida a su consideración, por lo cual de ser, los demandantes de la medida, partes litigantes en la instancia en la que se discuten los derechos que respectivamente le corresponden en la sucesión abierta por la muerte de su causante (Ordenanza No.52, de fecha 29 de junio de 1989. Exp.536/89. Tomo II, año 1990).

169.31.- SECUESTRARIO JUDICIAL.*Sociedad comercial.*

(...) La medida solicitada, debe y es rechazada (...) (porque) no se ha aportado prueba de que la actual administración de dicha sociedad esté en manos del señor B. E. P. y de que éste esté haciendo uso de bienes y activos propiedad de la P. S. A., que exista un dispendio o enajenación de sus recursos (Ordenanza No. 66, de fecha 18 de abril de 1996. Exp. 741/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1996).

169.32.- SECUESTRARIO.*Litis entre accionistas.*

(...) El Presidente de la Corte estima que el nombramiento de un administrador judicial provisional en una compañía fruto de un conflicto surgido entre accionistas, debe ser el resultado de una litis en la que no haya dudas de la condición de accionista de los litigantes, debe ser un accionista con un número de acciones relativamente importante para que la decisión tomada no se convierta en definitiva en un acto injustificado o fruto de la arbitrariedad (Ordenanza No.63, de fecha 17 de agosto de 1991. Exp.507/90. Sin protocolizar).

169.33.- SECUESTRARIO.*Materia comercial.*

Según nuestra legislación de origen y el estado actual de la nuestra, corresponde al Juez de los referimientos disponer tales medidas en todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento, como

en el caso ocurrente que es de naturaleza comercial (Ordenanza No. 25, de fecha 19 de marzo de 1991. Exp. 371/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1991).

169.34.- SECUESTRARIO.

Muebles embargados.

(...) No consta en el expediente que la demanda en designación de administrador provisional fuera la consecuencia necesaria de una acción principal preliminarmente abierta respecto de los bienes o del funcionamiento de la sociedad, de la que la colocación bajo administración provisional constituyera un precautorio (...) (ordenanza suspendida) (...) que tampoco consta en el expediente respecto de la decisión relativa al secuestro judicial, que hubiera la necesidad de resguardar los muebles embargados a un deudor o de proteger muebles o inmuebles cuya propiedad o posesión fuera litigiosa, o que se tratara de poner en consignación en manos de un tercero de cosas ofrecidas por el deudor para obtener su liberación, sino que es patente en la lectura de los documentos que la única dificultad existente entre los accionista de SARDI, S. A. y S. S. era la de precaver las consecuencias de la administración de éste que no rendía satisfacciones, dificultad cuya solución está a cargo de los órganos de la sociedad y mediante los procedimientos estatutarios (Ordenanza No. 46, de fecha 5 de septiembre de 1995. Exp. 629. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1995).

169.35.- SECUESTRARIO.

Nombramiento.

El nombramiento de un secuestrario no afecta la capacidad civil del interesado, quien no se encuentra jamás desprovisto de las acciones que le competen (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

169.36.- SECUESTRARIO.

Nombramiento Judicial.

(...) Este puede confiarse a una persona nombrada (...) de oficio por el Juez (...) (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

169.37.- SECUESTRARIO.*Nombramiento. Objeto.*

(...) Su nombramiento tiene como único objeto confiarle la cosa litigiosa para que la administre y conserve como buen padre de familia, limitándose a los actos indispensables de gestión (...) (Ordenanza No. 231, de fecha 21 de agosto de 1996. Exp. 70/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

169.38.- SECUESTRARIO.*Nombramiento. Poderes del Juez de los referimientos.*

(...) Nombr(ar) (...) un secuestrario o un administrador provisional (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996)..

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

169.39.- SECUESTRARIO.*Nulidad de asamblea.*

(...) Se trata de una solicitud del señor F. N. para que, en vista de que se ha impugnado y demandado la nulidad de una asamblea renovadora de los derechos de la compañía H. se designe, de manera provisional, a un administrador judicial que se encargue de conservar, guardar y administrar provisionalmente los bienes de dicha compañía, hasta tanto se decida de manera irrevocable respecto de los intereses encontrados de los accionistas; que la simple interposición de dicha demanda es muestra evidente del enfrentamiento que existe entre los copropietarios de dicha compañía; que resulta peligroso para los bienes e intereses de unos, que el capital común esté en manos de otros; que lo lógico, justo y conforme al derecho sería que tal capital y tales bienes y efectos, que constituyen la partición social del cual son partícipes todos y cada uno (sic) de los accionistas, en la medida de sus respectivas aportaciones, sea administrado y dirigido por un tercero hasta tanto no se (sic) resuelvan las diferencias existentes entre los miembros de la sociedad (...) (Ordenanza No. 231, de fecha 19 de noviembre de 1992. Exp. 353. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1992).

169.40.- SECUESTRARIO.*Obligaciones.*

(...) Quedando el secuestrario sujeto a todas las obligaciones que le impone la ley (...) (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

169.41.- SECUESTRARIO.*Persona que no conoce del ramo
a que se dedica la sociedad bajo secuestro.*

(...) El secuestrario designado, según se alega, no es una persona conocedora del ramo a que se dedica la razón social, que por sus particularidades – salón y tratamientos de belleza – necesita en su condición de alguien experto en la materia y en las relaciones comerciales que ella origina, actividades distintas y diferentes a la simple administración del negocio (Ordenanza No.35, de fecha 17 de julio de 1996. Exp. 406/96. Sin Protocolizar).

169.42.- SECUESTRARIO.*Pluralidad.*

(...) Si bien es cierto que la persona más indicada para ser secuestrario, lo es siempre un tercero de solvencia moral ilimitada para la conservación del patrimonio dado en secuestro y una rendición de cuenta honesta frente a los herederos o propietarios; no es menos cierto que al hacerlo así, y atendiendo a la petición de una de las partes debe tomar en cuenta cualquier pedido hecho y apreciarlo, en cuanto a que haya un solo (sic) administrador o más de uno que actúen conjuntamente con lo cual se brinda mayor protección a esos bienes (Ordenanza No. 49, de fecha 21 de octubre de 1966. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1966).

169.43.- SECUESTRARIO.*Pluralidad.*

(...) Nada se opone a que sean designados más de un secuestrario ni a que, por la particularidad de que los bienes de cuya partición se trata, se designe a cada una de las partes, secuestrario – administrador (sic) judicial, de la parte de dichos bienes, que respectivamente quedaron bajo su poder, según el inventario y el acuerdo de partición firmado por ellas...” (Ordenanza No. 141, de

fecha 8 de octubre de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1970).

169.44.- SECUESTRARIO.

Poder discrecional de los jueces.

(...) Los tribunales están investidos de un poder discrecional cuando se trata de nombrar un administrador provisional de una sucesión, siempre que estimen que dicha medida es útil a los intereses de los litigantes (Ordenanza No. 60, de fecha 25 de marzo de 1994. Exp. 80/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1994).

169.45.- SECUESTRARIO.

Poder discrecional de los jueces.

(...) Los tribunales, y en caso de urgencia el juez de los referimientos, están investidos de un poder a los fines de nombrar un secuestrario o un administrador judicial a una sucesión (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

169.46.- SECUESTRARIO.

Poderes. Límites de los jueces en cuanto a la extensión de los poderes del secuestrario.

El secuestrario no tiene en principio más que los poderes de administración necesarios para la conservación de la cosa secuestrada, y el Juez mismo no puede extender estos poderes (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

169.47.- SECUESTRARIO.

Posesión litigiosa.

Los tribunales pueden en virtud de las disposiciones contenidas en los (sic) 1961 y siguientes del Código Civil designar administrador o depositario judicial en casos que entre particulares, la posesión litigiosa de un bien entre dos o más personas indique que la intervención judicial es procedente, hasta tanto se determine a quien corresponde legalmente y de modo definitivo la

real propiedad o administración del bien litigioso, pero, en este caso del cual estamos apoderados, no hay silencio de la ley, sino que la ley 127 del 27 de enero de 1964 y su reglamento del 25 de julio de 1986 que regula todo lo relativo al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo como las cooperativas que se formen en el país, establece que cuando ocurren dificultades en las cooperativas, por mal administración o disputas entre sus socios que hagan peligrar la vida misma de la cooperativa, esta ley instituye la intervención del organismo superior a fin de que se regularice la situación existente (Ordenanza No. 268, de fecha 21 de diciembre de 1993. Exp. 633/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

Sobre los términos "propiedad o posesión litigiosa ha dicho la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo lo siguiente: "(...) Los términos propiedad o posesión litigiosa de que habla el número dos del artículo 1961 no se deben tomar en el sentido estrictamente técnico, que lo contrario sería restringir, sin motivo el poder inherente al oficio del Juez de tomar en el curso de una instancia, todas las medidas que crea necesaria para la conservación de los intereses de las partes";

En el caso de la especie al iniciarse la demanda de secuestro ya la litis estaba empezada y por tanto, la demanda fue incoada dentro del espíritu y letra de la segunda parte del artículo 1961 aunque a este texto se le de un sentido limitado; que esta demanda fue bien interpuesta por vía incidental y por acto de abogado a abogado, en el curso de la acción principal (...) (Sentencia civil No.51, de fecha 15 del mes de octubre del año 1928, B., J. No.6, año III, julio – diciembre 1928, Santo Domingo, 1929).

169.48.- SECUESTRARIO.

Posesión litigiosa.

(...) Es de derecho que cuando un inmueble cuya propiedad o posesión es litigiosa entre dos o más personas, procede la designación de un secuestrario judicial hasta tanto se resuelva de manera amigable o de manera judicial el conflicto de la propiedad o de la posesión de dicho inmueble; el referimiento por su carácter provisional es la vía aconsejable y adecuada para la designación de dicho secuestrario (Ordenanza No.28, de fecha 30 de mayo de 1996. Exp.98/95. Sin Protocolizar). (Ver nota a la ordenanza Ordenanza No. 268, de fecha 21 de diciembre de 1993. Exp. 633/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

169.49.- SECUESTRARIO.*Precisión de los poderes.*

(...) Pertenece al Juez precisar cuáles poderes es necesario reconocer a este efecto al secuestrario (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

169.50.- SECUESTRARIO.*Procedencia. Cuestión de hecho.
Apreciación soberana de los jueces.*

La procedencia de su adopción es una cuestión de hecho cuya apreciación le incumbe soberanamente a los jueces del fondo (Ordenanza No. 35, de fecha 24 de febrero de 1986. Exp. 156/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986).

169.51.- SECUESTRARIO.*Propiedad de una casa.*

(...) Siendo clara la litis sobre la propiedad de la casa, es evidente que se impone, dadas las circunstancias el que se designe un administrador provisional hasta que se falle definitivamente y ninguna de las partes se vea perjudicada, y más aún se impone esa medida, por cuanto una de las partes estaba usufructuando dicho inmueble, cosa que ha cesado por el desalojo ya consumado (...) (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

169.52.- SECUESTRARIO.*Prueba de circunstancias graves.*

(...) Los intimantes y demandantes originarios no han aportado la prueba correspondiente a la existencia de circunstancias graves que justifiquen una medida excepcional como la demandada en sus conclusiones de audiencia, sino que se han limitado a invocar como base de sustentación la existencia de las demandas que se transcriben (...), sino que es necesario y lógico que se esté en presencia de hechos y circunstancias graves, y que estos generen un estado de urgencia que haga necesaria la intervención judicial para provisionalmente ponerle término a ese estado de cosas netamente anormal (...) (Ordenanza No. 165, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 182/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

169.53.- SECUESTRARIO.*Prueba de controversia judicial.*

(...) La parte demandante original, actual recurrida, no ha probado en absoluto la existencia de una controversia judicial respecto del contrato de compraventa de activo social de que se trata, implicativa de un diferendo relacionado con la propiedad o la posesión de los bienes objeto de ese convenio (...) (Ordenanza No. 73, de fecha 24 de agosto de 1989. Exp. 428/89. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1989).

169.54.- SECUESTRARIO.*Prueba de irregularidades de
administración de una empresa.*

(...) En modo alguno ha sido planteada, ni mucho menos probado, que la administración interna de la empresa C. A. S. A., ni sus operaciones de negocios, han sido manejadas con irregularidades de tal magnitud que pondrían en peligro la estabilidad social y estatutaria de la misma, lo cual descarta también, por esta causa, el nombramiento judicial de un tercero como administrador secuestuario (Ordenanza No. 73, de fecha 24 de agosto de 1989. Exp. 428/89. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1989).

169.55.- SECUESTRARIO.*Prueba de la urgencia.*

(...) La medida solicitada, debe y es rechazada (...) (porque) (no) se ha probado la urgencia que motive la intervención de un tercero en la administración de la sociedad (...) (Ordenanza No. 66, de fecha 18 de abril de 1996. Exp. 741/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1996).

169.56.- SECUESTRARIO.*Rendición de cuentas. Falta de.*

(...) Estas controversias se refieren capitalmente, a la falta de rendición de cuentas de la gestión administrativa del Presidente de la compañía, al embargo por parte de uno de los alegados accionistas del total de las acciones de otro alegado accionista, a la negativa por parte de la compañía de reconocer a estos dos accionistas la posesión de tal calidad (...); que todas esas circunstancias revelan que los bienes de la compañía (...) y los órganos de su administración se

encuentran en una situación de conflicto que podría generar dificultades en cuanto a su adecuado funcionamiento y poner en peligro los intereses de los accionistas que la constituyen; que, bajo tales circunstancias procede que se tomen las medidas que puedan prevenir la ocurrencia de las situaciones antes dichas (Ordenanza No. 25, de fecha 19 de marzo de 1991. Exp. 371/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1991).

169.57.- SECUESTRARIO.

Renuncia. Designación de nuevo secuestrario por acto administrativo.

(...) La ordenanza de Referimiento objeto de la presente demanda en suspensión fue recurrida en apelación el día 5 de mayo de 1990 mediante Acto instrumentado por el Ministerial A. G., Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y posteriormente a ese hecho, el día 25 de enero del año 1991 el señor R. A., quien fuera Administrador designado mediante la decisión recurrida, presentó formal renuncia a dicha designación por medio de una comunicación dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia que había dictado la sentencia, a ese mismo tribunal dirigió una comunicación el señor P. H. A. solicitando la designación de otra persona en lugar del renunciante, el Juez de dicho tribunal frente a esas dos misivas y sin tomar en cuenta el parecer de la otra parte en el litigio, emitió un Auto marcado con el No. _____ de fecha _____, mediante el cual designó al señor R. E. J. U. como secuestrario judicial de la compañía E. de V. D., C. X A.

(...) La designación del nuevo secuestrario judicial por auto del Juez de Primera Instancia (...) constituye un evidente desconocimiento de ese Magistrado a las reglas de la competencia y por ende constituye una violación a la ley (...). (Ordenanza No.39, de fecha 17 de julio de 1992. Exp.238. Sin Protocolizar).

169.58.- SECUESTRARIO.

Representación en justicia.

(...) Luego de la puesta en posición del secuestrario judicial el administrador original de una empresa no puede representarla en esa calidad, las actuaciones que realice deben entonces estimarse como realizadas a título personal como accionista de la empresa que actúa a nombre de ella y de sus personales intereses, sobre todo en el caso ocurrente en el que la acción ejercida va dirigida contra el representante designado de la empresa, quien

no podría actuar como representante de la sociedad contra sí mismo o contra la decisión que lo designó (Ordenanza No.35, de fecha 17 de julio de 1996. Exp. 406/96. Sin Protocolizar).

169.59.- SECUESTRARIO.

Representación en justicia.

(...) El nombramiento (...) de un secuestrario judicial no convierte a éste en representante de la empresa secuestrada, sino que ésta conserva su representación en la persona de su Presidente, conservando, además, la facultad de ejercer las acciones que le competen.

(...) El razonamiento anterior se explica en razón de que si el secuestrario judicial estimara, por el sólo hecho del nombramiento, investido de poder de representación y pudiera, en consecuencia, ejercer a voluntad las acciones y derechos de la secuestrada su actuación no obligaría, sin embargo, con respecto a terceros sino que obligaría directamente sólo a la compañía secuestrada, lo que de suyo la coloca en una situación de desventaja porque al mismo tiempo que queda obligada se le niega su capacidad civil de actuar por sí misma lo que se revela como contrario a derecho y por lo tanto injusto.

(...) Si esto es así, tal y como se ha desarrollado precedentemente, entonces hay que convenir que resulta ilógico que el secuestrario judicial cuyo nombramiento sólo otorga poderes para realizar actos conservatorios y de simple administración, pueda arrogarse el derecho de representar a la persona moral sometida al secuestro y menos aún pueda otorgar poder para la representación en justicia; que es esta circunstancia la que hace deducir que la persona secuestrada tiene y debe tener la facultad de actuar por sí misma en todo cuanto concierna a acciones que comprometan su responsabilidad; la representación y el ejercicio de la acción en justicia que resultaría como consecuencia de la primera jamás podrían ser atribuidos al secuestro judicial porque semejante atribución podría ser perjudicial a los intereses del secuestrado.

(...) Conceder al secuestrario judicial poderes de representación y darle, además poderes para actuar en justicia en nombre del secuestrado es asimilar el secuestro al síndico de la quiebra, quien está investido por la ley para ejercer las acciones de los acreedores y las de los deudores, que no es el caso en la especie (Ordenanza No. 231, de fecha 21 de agosto de 1996. Exp. 70/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

169.60.- SECUESTRARIO.*Reputación de la empresa.*

Esta Corte de Apelación de Santo Domingo, estima (...), que una empresa de la sólida reputación de I. B. C. POR A. tanto en el ámbito nacional, como internacional, para ponerla en administración judicial, se debe estar en presencia de circunstancias muy graves y en casos muy extremos (...) (Ordenanza No. 164, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 181/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984). (mismo sentido: Ordenanza No. 165, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 182/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

169.61.- SECUESTRARIO.*Responsabilidad de gestión.*

(...) La gestión de toda persona designada como secuestrario judicial se encuentra regulada por la ley. Que sus actividades, como las de cualquier otro administrador, están sometidas al régimen de responsabilidades organizado por nuestras disposiciones penales, cuando sus actuaciones hayan invadido el campo del delito (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

169.62.- SECUESTRARIO.*Salario elevado. Demanda en suspensión acogida.*

(...) La demandante en suspensión discute lo elevado de la remuneración acordada como estipendio mensual al secuestrario designado, la que estima lesiva a la sociedad por no ser ajustada al monto de los ingresos de la sociedad; que estas circunstancias no han sido discutidas ni contestadas por la contraparte I. S. N. y M. L. S. (...) (Ordenanza No.35, de fecha 17 de julio de 1996. Exp. 406/96. Sin Protocolizar).

169.63.- SECUESTRARIO.*Sociedad de comercio. Litis entre esposos.*

(...) Es improcedente designar un administrador judicial sobre los bienes de una sociedad comercial, como lo es la P. S. A., que no es parte en la litis procesal de divorcio que acontece entre los señores M. A. B. C. y B. P. R. que por lo demás tal circunstancia no obsta para que la mujer casada tome

medidas precautorias sobre los beneficios de acciones del marido en una sociedad comercial u otras medidas provisionales que no sea la solicitada, hasta este momento, de designación del secuestrario judicial (Ordenanza No. 66, de fecha 18 de abril de 1996. Exp. 741/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1996).

169.64.- SECUESTRARIO.

Sociedad. Desacuerdo entre socios.

(...) El juez de los referimientos es competente en todos los casos de urgencia para designar un administrador provisional de los bienes de una compañía que tenga por misión administrar provisionalmente una sociedad que no puede operar normalmente a causa de desavenencias o disensiones graves que afectan el funcionamiento de los órganos sociales o que crean vicisitudes en la vida social de la compañía (...) (Ordenanza No. 164, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 181/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

169.65.- SECUESTRARIO.

Sociedad. Protección social.

(...) Tal designación también puede operarse sobre el fundamento de la protección social o implícitamente por la paralización de los órganos sociales (...) (Ordenanza No. 164, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 181/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

169.66.- SECUESTRARIO.

Sustitución.

(...) Nuestras leyes de procedimiento señalan la ruta a seguir cuando se hiciere necesaria la sustitución de cualquier mandatario que no ajuste sus diligencias administrativas a las normas de honestidad más absoluta. Que (...) si la parte intimante considera que el secuestrario designado no actúa dentro de las normas señaladas y se ha convertido en un mandatario infiel, puede iniciar, como parte interesada, los procedimientos que fueren de lugar a fin de obtener su sustitución (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

169.67.- SECUESTRARIO.*Tiempo. Provisionalidad.*

(...) La medida solicitada, debe y es rechazada (...) (porque) (no) se ha determinado el tiempo y la provisionalidad en efectuar dicha medida que viene a ser gravosa al patrimonio social de la compañía por el sueldo y costos del administrador judicial (Ordenanza No. 66, de fecha 18 de abril del 1996. Exp. 741/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1996).

169.68.- SECUESTRARIO.*Urgencia.*

(...) Contrariamente a como lo apreció el Juez de primer grado en el presente caso no existe realmente una causa de urgencia que haga necesario (sic) la designación de un administrador judicial por la vía de los referimientos, y ello puede deducirse claramente del hecho de que después de que intentó su demanda, transcurrió más de un año sin que tuviera premura en llamar a la parte adversa a disentirla.

(...) A juicio de esta Corte la medida ordenada por el Juez a quo le ocasiona perjuicios graves a una parte; que como las partes intimantes están provistas de un Certificado de Título que los acredita como propietarios de inmueble (sic) en referencia (sic) no obstante ello por una simple demanda cuyos resultados posteriores son dudosos, la priva del derecho de goce de una cosa de la cual debe tenerse ella en principio como la propietaria, por el simple hecho de una demanda (Ordenanza No. 77, de fecha 9 de diciembre de 1968. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1968).

169.69.- SECUESTRARIO.*Urgencia.*

(...) El Juez puede, sobre todo en materia de referimiento, ordenar en casos de urgencia y cuando lo crea conveniente, el nombramiento de un secuestrario judicial, para la seguridad de los intereses de las partes (Ordenanza No. 233/83, de fecha 29 de julio de 1983. Exp. 62/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1983).

170.0.- SECUESTRO.*Administrador provisional. Medida conservatoria.*

(...) La puesta bajo administración provisional de cualquier compañía de comercio constituye una simple medida de carácter conservatorio destinada a preservar, conjuntamente con el patrimonio común, los derechos e intereses cuando las circunstancias así lo requieren (Ordenanza No. 35, de fecha 24 de febrero de 1986. Exp. 156/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986).

170.1.- SECUESTRO.*Alcance.*

(...) El secuestro, en sentido general, comprende el depósito realizado en manos de una tercera persona de una cosa de carácter litigioso y de la cual deberá ésta retener a fin de entregarla a quien resultare ganancioso al fin de la acción empeñada entre las partes. Que dicha medida se encuentra regida en cuanto a su naturaleza, extensión y demás modalidades, por las disposiciones comprendidas entre los artículos 1955 al 1963, ambos inclusivos, del Código Civil (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

170.2.- SECUESTRO.*Alcance.*

El secuestro, en sentido general, comprende el depósito realizado en manos de una tercera persona de una cosa de carácter litigioso y la cual deberá ésta retener a fin de entregarla a quien resultare ganancioso al fin de la acción empeñada entre las partes (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

170.3.- SECUESTRO.*Artículo 1961-2º del Código Civil.*

(...) En virtud del artículo 1961-2º, del Código Civil, el secuestro puede ordenarse judicialmente: “2º de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas”; que la partición de los bienes muebles e inmuebles de que se trata, en la especie, ha sido demandada en justicia, culminando dicha demanda, como se ha expuesto más arriba, con la referida sentencia de fecha 14 de diciembre de 1993,

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual fue apelada por las mismas partes que apelaron la ordenanza a qua, dictada en fecha 14 de febrero de 1992; que existe litigio en el presente caso, en el sentido del artículo 1961-2º, del Código Civil (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Casada con envío mediante sentencia No.4 del 10 de marzo de 1999. La Suprema Corte de Justicia en la especie expresó: "(...) La demanda en partición incoada por M. V. D. B. y compartes respecto de los bienes que conformaban la comunidad de que se habla, culminó por ante el tribunal de primera instancia, según consta en el fallo impugnado, con la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dispuso, además de ordenar la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes mencionada, la nulidad de la disposición contenida en el testamento de la fenecida B. I. D. B., para que a la H. S. M., los bienes legados a éste por ella, su esposa, pasaran a manos de su hermana O. G. D. B., por considerarla violatoria del artículo 896 del Código Civil que prohíbe las sustituciones, que consisten en la obligación impuesta al donatario, al heredero instituido o al legatario de conservar y restituir a un tercero.

(...) Frente a hechos así establecidos, particularmente lo decidido respecto de la sustitución anulada en el testamento de la fenecida esposa de H. S. M., también fenecido posteriormente, la medida provisional demandada para la designación de un administrador secuestrario judicial de los bienes relictos por el último, no se justifica por inadecuada e inoportuna, máxime cuando con ella se despoja a herederos reservatarios, cuya legalidad no ha sido controvertida, de la prerrogativa de administrar de pleno derecho, la sucesión de su padre, acaecida por el legado universal hecho en su favor por su esposa común en bienes, fallecida sin ascendencia ni descendencia; que si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben sólo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida que no existe otra condición que la que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos cierto que las disposiciones del artículo 109 de la ley No.834 de 1978, de más reciente promulgación que aquellas del Código Civil, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

(...) Sin perjuicio de lo que finalmente decidan los jueces del fondo sobre las calidades de los demandantes originarios, pues las medidas que se prescriben en referimiento tienen carácter eminentemente provisional y no ligan en

ninguna forma al Juez de lo principal, no tienen autoridad de cosa juzgada, es un hecho ponderante, en la especie, que la esposa de H. S. M. (...), al no tener herederos reservatarios, testó en favor de éste, que le sobrevivió, todos los bienes que pudieron corresponderle en la comunicación, lo que era permitido al tenor de lo que dispone el artículo 916 del Código Civil, según el cual a falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes; que de esto resulta, en principio, que H. S. M. al morir, y salvo que se establezca más adelante ante los jueces del fondo lo contrario, era propietario, no solo de su parte en la comunidad matrimonial, sino de la que le correspondía a su esposa, por efecto de la liberalidad hecha por ésta en su provecho, que lo convirtió en dueño absoluto de la universalidad de los bienes que integraban la comunidad formada por ello; que en esas condiciones, no apreciadas por la Corte a – qua, no le era dable al Juez de los referimientos decidir en la forma que lo hizo, pues la contestación sería requerida por el artículo 109 de la ley No.834, de 1978, como requisito para que pueda ordenarse la medida solicitada, no reviste, en la especie, una gravedad tal que pueda poner en peligro los eventuales derechos que en la sucesión podrían tener los hermanos y sobrinos de la esposa de H. S. M.. como ha podido comprobar, mediante el examen del expediente, cuestión ésta bajo su control, esta Suprema Corte de Justicia; que al proceder así (...) la Corte a- qua incurrió en violación del texto legal antes señalado (...) (B. J. 1060, marzo de 1999, páginas 58-67).

170.4.- SECUESTRO.

Carácter de la medida.

(...) La administración provisional es una medida saludable que restablece la confianza entre las partes y garantiza la equidad hasta la partición definitiva y liquidación de la sucesión (...) (Ordenanza No. 60, de fecha 25 de marzo de 1994. Exp. 80/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1994).

170.5.- SECUESTRO.

Carácter enunciativo del artículo 1961 del Código Civil.

(...) El agravio presentado por el intimante en el sentido de que el apartado segundo del texto señalado era inaplicable en este caso en razón de que no existe litis alguna entre las partes en causa relativa a la propiedad o posesión de los bienes secuestrados, carece de fundamento. Que en ese sentido, conforme a la disposición comprendida en el referido apartado segundo del artículo citado, el secuestro puede ordenarse en el caso de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa

entre dos o más personas. Que de acuerdo con la interpretación correcta de dicho texto la enumeración que el mismo señala tiene un carácter enunciativo y no limitativo. Que de conformidad con el concepto expresado y el verdadero alcance legal que es preciso atribuirle de acuerdo con esa interpretación, si es necesaria una litis, no es indispensable que esta verse sobre la propiedad o posesión de los bienes colocados bajo secuestro, o lo que es lo mismo, basta que exista la litis entre las partes que figuran en el proceso, para que proceda la medida dispuesta (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 233/83 del 29 de julio de 1983. Exp.62/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1983).

El carácter enunciativo del artículo 1961 del Código Civil había sido subrayado por la Corte de Apelación de Santo Domingo en estos términos: "(...) La enunciación del artículo 1961 no es limitativa sino enunciativa, tanto más, cuanto que no es el único texto legal en virtud del cual se puede ordenar un secuestro (puesto que en virtud de los artículos 602 del Código Civil, 681 del Código de Procedimiento Civil y 334, se puede ordenar) (...). Que al no ser limitativo el artículo 1961 en su segundo miembro, las partes interesadas pueden hacer ordenar un secuestro, fuera de todo litigio previamente trabado y por vía principal como en los casos del artículo 602 del Código Civil (...)" (Sentencia No.51, 15 de octubre de 1928, B. J. No.6 de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, año III, julio – diciembre 1928, página 523).

170.6.- SECUESTRO.

Casos que comprende el artículo 1961 Código Civil.

(...) El mencionado texto legal expresa: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1o. de los muebles embargados a un deudor; 2o. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; y 3o. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación". Que de acuerdo con la composición que presenta la disposición transcrita, se advierte, que la misma comprende dos casos diferentes: el secuestro propiamente dicho y el llamado depósito judicial. Que éste último es obligatorio, mientras que el primero, tiene un carácter facultativo. Que el apartado segundo del indicado artículo 1961 se aplica al secuestro ordenado por los tribunales y el primero y el tercero tienen su campo de acción en lo que se refiere a simples depósitos judiciales (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

170.7.- SECUESTRO.*Compañía por acciones dominicana.*

(...) Resulta injusto y excesivo someter a la apelante N. M. C. por A. (...) a la severa medida del secuestro judicial, siendo como es una compañía por acciones de capital dominicano contra quien litiga una empresa foránea con domicilio fuera del país, privándola con dicha medida de operar normalmente sus negocios jurídicos en ejecución del objeto social contenido en sus estatutos, sobre todo si se toma en cuenta que la empresa ahora intimante no ha sido motivo de cuestionamiento alguno respecto de su solvencia económica y de la seriedad y prudencia de sus operaciones comerciales, ni de su regular ordenamiento administrativo interno; que en tales circunstancias, esta Corte estima que los intereses de las partes en causa no están amenazados en forma alguna y que la restricción al libre ejercicio del derecho de propiedad que constituye innegablemente, la puesta bajo secuestro de cualquier inmueble o efecto mobiliario, resulta en la especie evidentemente injusta e innecesaria (Ordenanza No. 70, de fecha 13 de septiembre de 1988. Exp. 228/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

170.8.- SECUESTRO.*Comportamiento inadecuado del
Presidente de una compañía.*

(...) La Corte estima conveniente y de utilidad práctica el secuestro judicial de la compañía intimada tomando en cuenta que los documentos depositados por las partes reflejan las circunstancias que se indican más adelante, cuya regularidad legal o estatutaria no puede ser enjuiciada en este proceso y que traducen en principio y sin prejuzgar sobre lo principal, un comportamiento inadecuado del Presidente de dicha empresa recurrida al frente de las operaciones administrativas de la misma, y que pone en peligro los intereses de los asociados, a saber: 1) designación prácticamente unilateral de dos miembros el Consejo Directivo, en funciones provisionales de Tesorera y Secretaria de dicho organismo estatutario, no obstante elección previa y ratificada en dichos cargos de las actuales recurrentes, lo cual conlleva una cesación de las funciones regulares de ese consejo; 2) transferencia de acciones a terceros, sin ofrecerlas previamente a los demás socios, como en principio se desprende de la documentación que obra en el expediente; 3) declaraciones erróneas o irregularidades para fines del impuesto sobre la renta, presentando pérdidas irreales en el ejercicio 1983-1984 y beneficios reducidos en los periodos comerciales 1984-1985 y 1985-1986; 4)

la demanda principal en nulidad de asambleas y otros actos sociales, intentadas por las actuales recurrentes contra la compañía en cuestión, convalida el estado de urgencia que caracteriza la controversia existente entre los accionistas de la sociedad comercial intimada; y 5) acciones correccionales y criminales pendientes de solución definitiva, seguidas contra el Presidente de la empresa demandada, J. F. V., relacionadas dichas persecuciones represivas con las funciones estatutarias del mencionado inculpado (Ordenanza No. 106, de fecha 24 de noviembre de 1988. Exp. 260/87. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1988).

170.9.- SECUESTRO.

Condiciones.

(...) No sólo basta que la propiedad o la posesión de un inmueble o una cosa mobiliaria sea contenciosa entre dos o más personas, para justificar un secuestro judicial sino que, además, es preciso que tal medida esté fundada en la necesidad que las circunstancias del caso determinen y en que su aplicación no sea generalizada y excesiva (Ordenanza No. 66/88, de fecha 24 de agosto de 1988. Exp. 37/1986. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

170.10.- SECUESTRO.

Condiciones.

(...) Es imprescindible, para la determinación de la necesidad de poner un bien bajo administración judicial, que se hubiera iniciado una litis entre las partes relativamente a la propiedad del bien disentido, circunstancia ésta que posibilita entonces que en el curso de la instrucción de esta litis se promuevan las acciones provisionales tendientes a hacer asegurar o conservar el objeto litigioso (Ordenanza No. 28, de fecha 20 de febrero de 1996. Exp. 262/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1996).

170.11.- SECUESTRO.

Confiscación.

La puesta bajo secuestro al propietario constituye una clase de confiscación, contraria al derecho de propiedad, y realiza una limitación temporal de los efectos de uso (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

170.12.- SECUESTRO.*Convencional.*

El secuestro convencional es decidido por las partes (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

170.13.- SECUESTRO.*Definición.*

(...) El secuestro judicial es la formula legal establecida por el legislador para los casos en que haya una propiedad o posesión litigiosa entre dos o más personas, con el fin de que dichos bienes sean administrados por un tercero imparcial mientras duren los procedimientos judiciales que diriman definitivamente la controversia entre las partes (Ordenanza No. 21, de fecha 23 de marzo de 1996. Exp. 705/95. Sin protocolizar).

170.14.- SECUESTRO.*Definición.*

(...) El secuestro es la medida judicial mediante la cual se ponen en manos de un tercero bienes litigiosos hasta tanto no verse decisión respecto del litigio que divide a las partes que reclaman derechos sobre dichos bienes (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

170.15.- SECUESTRO.*Elementos capitales que debe tomar en cuenta el juez del secuestro.*

(...) Dos son los elementos capitales que deben informar la decisión del juez del secuestro: que los litigantes puedan alegar un derecho sobre los bienes y que la posesión de los mismos por uno de los litigantes ocasione un perjuicio al otro (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

170.16.- SECUESTRO.*Facultad de los jueces. Artículo 1961 del Código Civil.*

(...) El artículo 1961 del Código Civil establece el secuestro judicial como una facultad de los jueces de fondo y no como una medida imperativa, por

lo cual la apreciación de su utilidad y la conveniencia o no de esa providencia, se suscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces de fondo (Ordenanza No. 70, de fecha 13 de septiembre de 1988. Exp. 228/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988). (En mismo sentido: Ordenanza No. 106, de fecha 24 de noviembre de 1988. Exp. 260/87. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1988).

“(…) Los tribunales tienen un poder soberano de apreciación para poder ordenar el secuestro, ya sea de una cosa litigiosa, ya sea de una cosa no litigiosa y sin distinguir que sea por una demanda principal o por una demanda incidental, que la única cuestión de la cual se debe cuidar el Juez es la de saber si la persona que pide que el secuestro sea ordenado, tiene un interés pecuniario serio y evidente que exija que la medida sea ordenada, lo mismo en los casos en que se trate de un pretendido propietario o del copropietario o del acreedor del propietario de la cosa sobre la cual el secuestro ha sido pedido, siempre que la urgencia del caso requiera la medida, el secuestro debe ser ordenado” (Sentencia No.51, del 15 de octubre de 1928, B. J. No.6, año III, julio – diciembre de 1928, Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, página 523).

170.17.- SECUESTRO.

Falta de motivo de la decisión del Juez que lo ordenó.

(…) No se advierte en la Ordenanza a qua un solo motivo que justifique el secuestro, limitándose el juez que la dictó a argumentar sobre su competencia y a citar literalmente los textos legales referentes al secuestro, aunque sin señalar respecto de cuáles circunstancias pudieran hacer aplicables dichos textos a la especie ocurrente (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

170.18.- SECUESTRO.

Falta de prueba de la propiedad de los bienes.

(…) Que la demandante original y hoy recurrida no ha podido demostrar por vía alguna que no sea su sola afirmación, que los bienes que ella reclama poner en secuestro, pertenecían al fenecido M. A. A. C. y no es posible que ningún tribunal autorice poner en administración bienes cuya propiedad ha sido demostrada inequívocamente que pertenecen y forman el patrimonio de otra persona distinta al fallecido M. A. C. (...) (Ordenanza No. 431, de fecha 18 de diciembre de 1997. Exp. 387/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1997).

170.19.- SECUESTRO.*Gastos de conservación de los bienes secuestrados.*

(...) Los tribunales, aceptan que en los gastos de conservación de los bienes secuestrados, se comprendan aquellos que tienen por fin percibir y conservar los frutos (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

170.20.- SECUESTRO INMOBILIAR.*Compradores perjudicados.*

(...) Resulta difícil explicar cómo podría la venta de que se trata, ocurrida en el año 1971, afectar o burlar derechos que pudieran corresponder a la señora M., con quien el vendedor vino a contraer matrimonio en el año 1994, es decir, 23 años después de efectuada la venta; que, (...) el examen de las circunstancias del secuestro manifiestan que los verdaderos perjudicados en la situación son los demandantes en suspensión, quienes han visto suspenderse los atributos de que gozaban respecto del inmueble secuestrado, a más de que deben soportar las cargas y emolumentos de la operación y las vicisitudes del proceso (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

170.21.- SECUESTRO.*Improcedencia.*

(...) Esta Corte estima que el diferendo existente, dadas las condiciones presentadas y la solvencia de los intimados no justifica el secuestro, pues no se evidencia peligro alguno para los derechos de la recurrente en caso de que una sentencia de fondo le diera ganancia de causa (Ordenanza No. 112, de fecha 24 de mayo de 1984. Exp. 39/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1984).

170.22.- SECUESTRO.*Inexistencia de objeto litigioso.*

(...) Del examen de los documentos depositados no se desprende que exista un objeto litigioso pues no hay demanda alguna relativa al diferendo planteado, que es una condición esencial para que pueda eventualmente proceder el secuestro del objeto litigioso (...) (Ordenanza No. 112, de fecha 24 de mayo de 1984. Exp. 39/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1984).

170.23.- SECUESTRO.*Inmueble. Adquiriente de buena fe.*

(...) El secuestro puede ordenarse judicialmente, o entre otros casos, cuando sea litigiosa entre dos o más personas, la propiedad y posesión de un inmueble o de una cosa mobiliaria y debe ordenarse por vía del referimiento por su carácter provisional, pero en el caso de la especie, la Corte rechaza el pedimento por las razones siguientes: a) porque la demanda original a esos fines fue interpuesta por la recurrente ante el tribunal a quo contra C. P. del C. por A., sociedad que de existir no es propietaria ni poseedora de los bienes en litigio; b) porque de continuar T. y M. P. C. por A., tercer adquiriente de buena fe de los bienes muebles en litigio, y con la posesión de los mismos, la recurrente I. E. B. C. A. no ha aportado pruebas de que esa situación conlleve peligro o perjuicios hasta que la Corte decida sobre el fondo de los recursos relacionados con la venta de dichos bienes; c) porque esos bienes fueron adquiridos por J. B. de L. en el 1983, los vendió en 1987 y es en 1990 que se inician las acciones, por lo que la medida solicitada carece de urgencia y del riesgo que pudiera justificarla (...) (Ordenanza No. 150, de fecha 11 de agosto de 1993. Exp. 500/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

170.24.- SECUESTRO JUDICIAL.

El secuestro judicial le es impuesto a los tribunales (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

170.25.- SECUESTRO JUDICIAL.*Casos.*

El secuestro judicial no es, de manera general, posible más que en los casos limitativamente enumerados por la ley, o que se desprenden de las restricciones aportadas por el derecho común de las prerrogativas del propietario (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

170.26.- SECUESTRO. *Litis inmobiliaria.*

(...) El secuestro puede ordenarse cuando existe litigio en cuanto a la propiedad de un inmueble (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

170.27.- SECUESTRO.*Muebles embargados.*

(...) Si es verídico que se hace mención específica en los motivos de la sentencia de “muebles embargados”, no es menos cierto, que dicha exposición, de acuerdo con la generalidad de sus términos, se ha empleado en el sentido de determinar, con entera precisión, que se declaraban bajo secuestro judicial todos los bienes muebles del demandado aún en el caso en que sobre estos existiere un embargo previo (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

170.28.- SECUESTRO.*Nombramiento de común acuerdo.*

Este puede confiarse a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

170.29.- SECUESTRO.*Ordenanza que no establece la existencia de un diferendo.*

(...) En la ordenanza a qua no se especifica ni se menciona la existencia de un diferendo entre las partes (...) (Ordenanza No. 28, de fecha 20 de febrero de 1996. Exp. 262/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VIII, año 1996).

170.30.- SECUESTRO.*Otorgamiento. Causas serias y legítimas.*

(...) Como el secuestro judicial es una medida generalmente gravosa para las partes, su otorgamiento debe obedecer a causas serias y legítimas, y es necesario a esos fines que los intereses de esas partes se encuentren gravemente amenazados (...) (Ordenanza No. 70, de fecha 13 de septiembre de 1988. Exp. 228/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1988).

170.31.- SECUESTRO.*Partición.*

(...) Si bien es cierto que parece resultar de la letra del artículo 1961, apartado 2º, del Código Civil, que el secuestro de un inmueble o de una

cosa mobiliaria, solo es posible cuando la propiedad o la posesión sea litigiosa entre dos o más personal (sic) la opinión dominante en doctrina y jurisprudencia estima que los tribunales tienen el derecho de ordenar el secuestro no solamente en el caso donde (sic) la propiedad o la posesión es litigiosa, sino aún todas las veces que ellos lo juzgan conveniente para la seguridad de las partes y la decisión de la causa, pero siempre es necesario que exista un litigio;

(...) Una demanda en partición de un inmueble cual que sea el régimen legal a que éste (sic) sometida esa demanda, origina un litigio entre los titulares de derechos sobre ese inmueble, que justifica una acción en secuestro del bien para la protección de esos intereses (Ordenanza No. 32, de fecha 13 de abril de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1970).

(...) No solamente procede ordenar el secuestro en los casos limitativamente enumerados por el artículo 1961, sino en todos aquellos casos, en que el Juez lo crea necesario para la seguridad de las partes y la buena decisión de la causa, que debe ordenarse ya sea para la conservación de los derechos de las partes que se encuentran comprometidas en un debate judicial, ya sea para la conservación de los derechos actuales o eventuales, aún cuando ninguna litis se encuentre empeñada por ante los tribunales”; sienta la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en su sentencia No.51 de fecha 15 del mes de octubre de 1928, página 523, B. J., No.6, año III, julio – diciembre de 1928, 1929, a propósito de una demanda en partición de inmueble indiviso entre menores y mayores de edad.

170.32.- SECUESTRO.

Partición de bienes de la comunidad.

(...) Este tribunal entiende que procede la demanda en designación de secuestrario judicial intentada por la señora A. porque aún cuando se haya producido el divorcio entre las partes en causa, el marido tiene hasta tanto se produzca sentencia definitiva sobre la partición, la administración de los bienes pertenecientes a la comunidad, (...) se evidencia (...) que entre las partes en causa existen bienes que producen beneficios, y que estos beneficios podrían ser utilizados tan solo por una de ellas en detrimento de la otra (...) (Ordenanza No. 342/98, de fecha 10 de noviembre de 1998. Exp. 189/97. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1998).

170.33.- SECUESTRO.*Procedencia.*

(...) Procede en los casos de urgencia o para prevenir un daño inminente
(...) (Ordenanza No. 9/84, de fecha 19 de enero de 1984. Exp. 212/82.
Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1984).

170.34.- SECUESTRO.*Prueba de la propiedad.*

(...) Siendo la demanda en referimiento una demanda con el propósito de poner los bienes muebles e inmuebles bajo secuestro judicial, debió aportarse al tribunal a – quo así como al Presidente de la Corte la prueba irrefutable relativa a la propiedad intrínseca de los bienes a ser puesto bajo secuestro judicial, lo que no ha sido hecho en ninguna de las instancias, y mal podría autorizarse administración judicial sobre bienes que en principio tiene un propietario distinto al occiso (Ordenanza No.10, de fecha 18 de marzo de 1997. Exp. 93. Sin Protocolizar).

170.35.- SECUESTRO.*Régimen.*

Dicha medida se encuentra regida en cuanto a su naturaleza, extensión y demás modalidades, por las disposiciones comprendidas entre los artículos 1955 al 1963, ambos inclusivos, del Código Civil (Ordenanza No. 20, de fecha 5 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

170.36.- SECUESTRO.*Sellos, fijación de.*

(...) La fijación de sellos sobre los bienes de la comunidad que guarnecen en la residencia matrimonial, preserva el interés de la señora M. A. B. C., para que su esposo, administrador de la comunidad, no disponga o desaparezca los mismos, la cual circunstancia evidencia la falta de interés y determina concluir a la Corte que en cuanto a dichos bienes, la medida de Secuestro Judicial, es inútil, frustratoria e impertinente (...) (Ordenanza No.66, de fecha 18 de abril de 1996. Exp.741/95. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1996).

170.37.- SECUESTRO.*Sucesión. Urgencia.*

El Juez de los referimientos tiene competencia para ordenar cualquier medida provisional tendente a asegurar la conservación y la buena administración de una sucesión en litigio, aunque ésta posea inmuebles registrados en el tribunal de tierras” (sic).

En el presente caso procede, en vista de la urgencia, ordenar el secuestro y designar un administrador provisional de los bienes que integran el acervo sucesoral de los herederos del finado M. A. B. (Ordenanza No. 35, de fecha 30 de agosto de 1961. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1961).

170.38.- SECUESTRO.*Vendedor no pagado.*

(...) Existen motivos legítimos de parte del señor D. R. M. R. de tratar de preservar, de asegurar, de mantener provisionalmente fuera de las manos de los compradores, los bienes vendidos por él y cuyo pago se le rehusa, aunque se alegue la existencia de un embargo retentivo, pues esta es la garantía natural de todo vendedor no pagado, procediendo el secuestro, pues para ello no es preciso de una manera absoluta y tajante la existencia de un litigio sobre la cosa sino que es suficiente para que haya lugar al secuestro que el litigio recaiga sobre un interés que lo ligue o lo una a la propiedad o posesión de la cosa (...) (Ordenanza No. 233/83, de fecha 29 de julio de 1983. Exp. 62/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1983).

171.0.- SELLOS.*Levantamiento de.*

(...) Tratándose en la especie de la impugnación de una ordenanza de referimiento que dispone el levantamiento de los sellos fijados sobre los bienes muebles encontrados en la casa Número _____, Urbanización _____, de esta ciudad, en ocasión de un procedimiento iniciado por la señora A. M. DE B. con el propósito de preservar los bienes muebles que ella pretende pertenecen a la comunidad existente entre ella y su esposo señor J. R. B. fijando un astreinte conminatorio de MIL PESOS para que la actual demandante retorne los bienes en secuestro, estimamos que esas medidas de carácter provisional ordenadas por el Juez a – quo acogiendo la demanda en referimiento formulada por la señora M. G. M. quien aduce ser la

propietaria de los muebles sellados, no están prohibidas por la ley por cuanto el juez de los Referimientos al disponer la medida de levantamiento de sellos lo hizo en virtud de las facultades que le acuerda la ley de dictar medidas provisionales en los casos en que por razones de urgencia esas medidas estén plenamente justificadas (Ordenanza No.125, de fecha 18 de octubre de 1988. Exp.189/1988. Sin protocolizar).

172.0.- SENTENCIA.

Ejecución.

(...) La ejecución de las sentencias se realiza 1ero. Cuando las sentencias no son susceptibles del ejercicio de un recurso en su contra y adquieren la autoridad de lo juzgado definitivamente; y 2do. Cuando la ley autoriza que algunas sentencias puedan ejecutarse provisionalmente antes de hacerse definitivas. En el primer caso se convierten en un título ejecutorio cuya ejecución es erga omnes con el respaldo de la ley y del Poder del Estado. En el segundo caso, la ejecución es de un modo provisional, con el proceso en curso y el mismo puede variar si los tribunales apoderados de la Alzada o de la casación modifican o revocan el sentido de la sentencia. Este segundo caso es el que nos interesa, el relativo a la ejecución provisional que puede ser de pleno Derecho, es decir, que la ejecución esta (sic) ordenada por la Ley o puede ser ordenada por los jueces, en los casos en que no esté prohibido por la Ley. Las Ordenanzas de referimiento por disposición de los artículos 105 parte ad – initio y 127 parte in fine de la Ley 834 del 15 de julio del 1978 son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo que implica que su ejecutoriedad esta (sic) contenida en la Ley. Además, siendo este asunto de extrema delicadeza, porque los abusos y los excesos siempre se tratan de cometer, es necesario que en los casos en que la ejecución es ordenada por el juez, este funcionario actue (sic) con el mayor discernimiento, ya que su decisión puede ocasionar a las partes un trastorno, pues siendo facultativa puede o no ser acordada. El Legislador ha establecido condiciones para este tipo de ejecución, como son que la misma sea procedente al no estar prohibida por la Ley y que sea compatible con la naturaleza del asunto del cual está el tribunal apoderado, además en el art. 130 y siguientes de la misma ley condiciona y subordina en ciertos casos la ejecución provisional a la constitución de una garantía real o personal (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

172.1.- SENTENCIA.*Ejecución de. Autoridad cosa juzgada.*

(...) Conforme al criterio jurisprudencial, doctrinal y legal, una sentencia es ejecutoria o ejecutable cuando haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Ordenanza No.305, de fecha 14 de octubre de 1986. Exp. 498/86. Sin Protocolizar).

172.2.- SENTENCIA.*Ejecutoriedad acordada por el Juez. Suspensión.*

(...) Las sentencias cuya ejecutoriedad provisional es acordada por el Juez de primer grado, pueden ser siempre suspendidas en su ejecución por el Presidente de la Corte actuando en una demanda en suspensión por vía del Referimiento, basta que éste compruebe la urgencia y la posibilidad de que la ejecución acordada pueda ocasionar un perjuicio de consecuencias manifiestamente excesivas (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

172.3.- SENTENCIA.*Ejecutoriedad de pleno derecho.
Fraude. Violación a la ley.*

Las sentencias cuya ejecución es ordenada por la ley y por ende son ejecutorias de pleno derecho, no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte salvo en el caso de que se compruebe que la decisión fue obtenida fraudulentamente por medio de una violación a la ley o por una violación al derecho de defensa que en definitiva viene a ser lo mismo. Por todas esas razones, el Presidente de la Corte estima que debe rechazar las conclusiones del demandante y acoger las del demandado (Ordenanza No.52, de fecha 21 de diciembre de 1992. Exp.475/92. Sin Protocolizar).

172.4.- SENTENCIA EXTRANJERA. Ejecución.

(...) En cuanto al alegato sostenido por la demandada, en cuanto se refiere a las decisiones extranjeras, el mismo carece de relevancia jurídica en el caso de la especie por cuanto, la parte demandante no está ejecutando la decisión a que se alude (Ordenanza No.265, de fecha 12 de septiembre de 1986. Exp. 463/86. Sin Protocolizar).

172.5.- SENTENCIA.*Falta de notificación. Violación al doble grado de jurisdicción.*

(...) La falta de notificación real y efectiva de la sentencia que trata el caso de la especie, entra en contraposición a lo previsto por el artículo 116 de la Ley No.834 del 15 de Julio de 1978, del cual se extrae lo siguiente: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberlas sido notificadas”.

(...) Con la falta de esa notificación se viola flagrantemente el principio del doble grado de jurisdicción, el cual es de orden público. (Ver Pág. 49 de la obra “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano” del reconocido autor F. Tavares Hijo, en su edición del año 1961) (Ordenanza No.122, de fecha 28 de noviembre de 1989. Exp.235/89. Sin protocolizar).

172.6.- SENTENCIA.*Fijación de audiencia para concluir sobre el fondo.*

(...) Tratándose en la especie de un recurso de apelación contra una decisión que no estatuye sobre el objeto de la demanda principal introducida por ante el tribunal de Primer Grado, ni tampoco pronuncia acogiendo o desestimando las conclusiones incidentales formuladas por la demandada en aquella instancia, limitándose a fijar una nueva audiencia para que las partes concluyan al fondo, es obvio que en el caso no existen motivos que justifiquen la urgencia de suspender la ejecución de la decisión incidental de fecha 18 de julio de 1990 ya que la ejecución de la decisión solo supone la continuación de la causa sin que ello implique ningún riesgo de consecuencias excesivas para la actual demandante en referimiento; que por tales motivos se rechaza la presente demanda a los fines indicados (Ordenanza No.1, de fecha 15 de enero de 1991. Exp. 361/90. Sin Protocolizar)

172.7.- SENTENCIA.*No consignación de lo ocurrido en audiencia.*

(...) Que en cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia No.0251 del _____, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al hacer un examen de la misma, vemos que en ella no se consigna lo ocurrido en las audiencias que ese tribunal celebró en las

fechas __ y __ de enero del año 1992, ni las decisiones que en esas fechas acordó ese tribunal, por lo que la Corte de Apelación en pleno deberá estudiar detenidamente esa sentencia, así como los actos notificados entre las partes a la hora de analizar el recurso de alzada (Ordenanza No.30, de fecha 11 de mayo de 1992. Exp. 58/92. Sin Protocolizar).

172.8.- SENTENCIA.

No dictada en audiencia pública.

(...) En cuanto al alegato de que la sentencia del 19 de diciembre de 1983 no contiene la mención de que fue dictada en audiencia pública, no la invalida pues el recurrente debió probar que efectivamente no fue dictada en audiencia pública, cosa que no ha hecho y por demás toda sentencia de un Juez se presume dictada en audiencia pública salvo prueba en contrario, además de que la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la _____ Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, certifique que esa ordenanza fue dictada por dicho Juez y leída por ella, lo cual no puede ser más que en audiencia pública (Sentencia No. 112 del 24 de mayo de 1984. Exp. No. 39/84).

Casada con envío. A propósito del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia sentó el criterio siguiente: "(...) No se han dado razones suficientes para que llenen el voto de la ley en cuanto a la publicidad que deben darse (sic) a las sentencias (...)". (Sentencia No. 6 del 14 de agosto de 1987, B. J. 921, agosto 1987, páginas 1464-1468).

172.9.- SENTENCIA.

*No se pronuncia sobre pedimentos
de violación al derecho de defensa de las partes.*

(...) El Presidente de la Corte estima tras un análisis ponderado de los documentos depositados por las partes y de sus escrito de conclusiones (sic) que debe suspender la ejecución provisional de la sentencia en razón de que el Juez del Primer Grado según consta en la copia de la sentencia depositada en el plenario no se pronunció respecto a la petición formal hecha por los hoy demandantes de que se produjera entre las partes una comunicación de piezas, tampoco consta en dicha sentencia que hubiera invitado o puesto en mora a la parte demandada en esa instancia a concluir sobre el fondo de la contestación procediendo a fallar el expediente sin la existencia de conclusiones al fondo de la parte demandada y sin declarar que la sentencia fuera en

defecto por falta de concluir (Ordenanza No.22, de fecha 17 de noviembre de 1994. Exp.486/94. Sin protocolizar).

172.10.- SENTENCIA.

Omisión de las conclusiones.

(...) Ninguna parte de la decisión ni en la parte en que se reproducen las conclusiones, ni en los resultados de la misma, figuran conclusiones al fondo por parte de la demandante, hoy demandante también en Referimiento, ni se aprecia que el Juez la haya puesto en mora para presentar las mismas.

(...) Esta sola circunstancia, hace que el Presidente de la Corte sin examinar más a fondo la demanda en suspensión se forme el criterio de que debe acoger las conclusiones del demandante en Referimiento en razón de que estima que el tribunal a quo debió procurar la presentación de las conclusiones del demandante y en caso de negativa, haberlo puesto en mora para hacerlo y de persistir en la negativa, entonces pronunciar el defecto por falta de concluir, al no hacerlo así, se violó el derecho de defensa del demandante que no tuvo oportunidad de expresar y defender su posición sobre el fondo de la contestación (Ordenanza No.4, de fecha 12 de marzo de 1993. Exp.19/93. Sin protocolizar).

172.11.- SENTENCIA PENAL.

Ejecución provisional. Efectos de los recursos.

(...) No siendo la decisión de la cual se está solicitando la suspensión de la ejecución provisional ordenada una decisión tomada por la jurisdicción civil, sino por la jurisdicción penal y como la jurisdicción civil tiene sus propias reglas de procedimiento y sus tribunales ordinarios para conocer de las mismas, distinta a la jurisdicción penal en la cual teniendo la misma también sus propias reglas de procedimiento y sus tribunales específicos para conocer de las violaciones a la Ley penal es oportuno señalar que los efectos de los recursos respectivos que pueden ejercerse ante cada una de estas jurisdicciones y contra las sentencias dictadas por las mismas son totalmente diferentes y los efectos y consecuencias de esos recursos también tiene una connotación distinta (Ordenanza No.10, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp. 56. Sin Protocolizar).

172.12.- SENTENCIA PENAL.

Ejecutoriedad provisional.

(...) Son varios los casos en que los jueces penales incurren en el exceso de tomar una figura jurídica propia del procedimiento civil e insertarla en sus

decisiones penales, con el propósito de desvirtuar la fuerza suspensiva y devolutiva del recurso de apelación penal el cual es absoluto y no puede ser limitado, porque esa es su característica esencial (Ordenanza No.14, de fecha 18 de julio de 1994. Exp.331/94. Sin protocolizar).

172.13.- SENTENCIA.

Perención.

(...) El artículo 156 modificado del Código de Procedimiento Civil, (...) expresa que la notificación deberá hacerse en los seis meses de obtenerse la sentencia a falta de lo cual se reputará como no pronunciada y que dicha notificación deberá hacer mención del plazo de oposición o de apelación previstos; que por esas razones se alega que dicha sentencia debe darse como no pronunciada (...) operándose la perención de la misma (Ordenanza No.282, de fecha 4 de noviembre de 1983. Exp. 379/83. Sin Protocolizar).

172.14.- SENTENCIA PREPARATORIA.

Cuestión de derecho.

La parte demandada invoca impropriamente ante el Juez de los Referimientos sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo el criterio de que la decisión impugnada es preparatoria y no interlocutoria alegato que esta Presidencia rechaza, pues es de la atribución de la Corte de Apelación en pleno, decidir sobre ese punto de derecho (Ordenanza No.76, de fecha 7 de diciembre de 1995. Exp.778/95. Sin protocolizar).

172.15.- SENTENCIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA.

Fin del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

(...) En esencia y desde el punto de vista procesal, el propósito perseguido por le Legislador con el art. 147 del Código de Procedimiento Civil es lograr que la ejecución de una sentencia se haga con el mayor respeto de los derechos del ejecutado, en la previsión de que si su abogado conoce de que la ejecución de la sentencia se ha iniciado, pueda estar presente y preservar los derechos o los bienes del ejecutado que la sentencia no ha tocado a fin que no se cometan excesos contra los mismos. Este artículo, en caso de ejecutada la sentencia y comprobado el hecho de que no ha sido notificada la sentencia al abogado constituido, el ejecutado puede presentar agravios contra la ejecución aduciendo que en el transcurso de la misma, se cometieron irregularidades y excesos en su contra, pudiendo obtener de los tribunales

correspondientes, la nulidad de la ejecución, pero, en éste caso en que la sentencia aún no ha sido ejecutada y siendo el abogado el mismo que representó al sucumbiente en el primer grado, como abogado constituido, y que apodera al Presidente de la Corte de esta demanda en suspensión, bajo el argumento del incumplimiento del mandato del art. 147, hace evidente que tiene conocimiento del fallo dictado por el tribunal a – quo y por las mismas razones antes dichas, podría vigilar los procedimientos de ejecución para preservar, con efectividad y prudencia los derechos de su representado, que es lo perseguido por el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.31, de fecha 27 de octubre de 1993. Exp.196/93. Sin protocolizar).

172.16.- SENTENCIA.

Prueba del carácter ejecutorio.

(...) La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible (sic) o cuando se beneficia de la ejecución provisional (Ordenanza No.267, de fecha 6 de mayo del 1982. Exp. No.63/1982. Sin protocolizar).

Recurso de casación declarado inadmisibile por sentencia No.19 del 23 de agosto del 2000, B. J. 1077, volumen 1, agosto 2000, páginas 319-323.

172.17.- SENTENCIA QUE NO CONTIENE CONCLUSIONES DE LAS PARTES. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.

(...) En sus conclusiones la demandante en Referimiento fundamentalmente alega que en el curso de la instancia ante el tribunal a – quo solo planteó conclusiones incidentales y que el Presidente del Tribunal no le dió oportunidad de concluir al fondo, tampoco lo puso en mora para hacerlo y de ese modo se violó su derecho de defensa (Ordenanza No.4, de fecha 12 de marzo de 1993. Exp.19/93. Sin protocolizar).

172.18.- SENTENCIA REVOCATORIA.

Inutilidad de la demanda en suspensión. Sobreseimiento definitivo.

(...) La circunstancia de que haya intervenido sentencia revocatoria de la sentencia cuya suspensión se solicita, priva de todo interés a las partes en cuanto a la solución del presente recurso de apelación, en razón de que

resulta evidentemente frustratorio que la Corte se pronuncie sobre si procede o no la ejecución de una sentencia que por haber sido revocada carece ya de toda validez jurídica y que jurídicamente es de imposible ejecución; que en consecuencia, lo que procede en el presente caso es el sobreseimiento definitivo del recurso de apelación en cuestión, por falta de interés de las partes en el mismo (Ordenanza No. 77, de fecha 16 de junio de 1971. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1971).

172.19.- SENTENCIA SOBRE EL FONDO DEL PROCESO.

Desapoderamiento del juez.

(...) Es pertinente que la Corte obrando como tribunal de alzada revoque por improcedente la decisión recurrida, ya que el Juez se desapoderó mediante sentencia del fondo de ese proceso y este referimiento incoado parece más bien un recurso de oposición disfrazado de referimiento, a fin de retorcer el derecho en beneficio de una de las partes (Ordenanza No. 31, de fecha 24 de febrero de 1994. Exp.667. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1994).

172.20.- SENTENCIA.

Suficiencia por sí.

Las sentencias deben bastarse a sí mismas y ser un reflejo fiel de las circunstancias que han ocurrido entre las partes durante el curso de los debates (...) (Ordenanza No.4, de fecha 12 de marzo de 1993. Exp.19/93. Sin protocolizar).

172.21.- SENTENCIA.

Títulos ejecutorios.

(...) Las sentencias definitivas son en sí mismas títulos, cuya ejecución se suspende si no han sido beneficiadas con la ejecución provisional, con la simple presentación del recurso de apelación, gracias al efecto suspensivo y devolutivo del mismo, según señala el Art. 457 del Código de Procedimiento Civil (Ordenanza No.14, de fecha 8 de junio de 1993. Exp.197/93. Sin protocolizar).

173.0.- SIMULACIÓN DE VENTA.

(...) La simulación de una venta incluye la intención de burlar, en provecho de unos, derechos que corresponden a otros (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

174.0.- SOBRESEIMIENTO.*Interposición de recurso de casación.*

(...) La parte recurrida T. y M. P. C. por A., solicita a esta Corte que sobresea o suspenda el conocimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre un recurso de casación que ha interpuesto contra la sentencia No.81 del 14 de agosto de 1991, dictada por esta Corte, fijando una fianza judicatum solvi por RD\$50,000.00 cada una a favor del señor J. B. de L. de los S. y T. y M. P. C. por A., a cargo de I. E. B. C. A., solicitud que se rechaza por improcedente e infundada, en virtud de que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho las ordenanzas de referimiento que prescriben medidas provisionales en el curso de la instancia, y la interposición del recurso de casación a dicha sentencia no es suspensiva de su ejecutoriedad, por lo que la Corte debe continuar el conocimiento del recurso del cual está apoderada (Ordenanza No. 150, de fecha 11 de agosto de 1993. Exp. 500/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

174.1.- SOBRESEIMIENTO.*Querrela penal.*

(...) La demandada solicitó el sobreseimiento del conocimiento de la causa por encontrarse, según alegó, interpuesta una querrela penal contra la compañía demandante en suspensión; que esta solicitud debe igualmente ser rechazada, por cuanto tratándose la decisión que se trata de suspender una Ordenanza de referimiento que no puede sino dictar medidas conservatorias y provisionales, no puede existir relación alguna con un procedimiento penal del que ni siquiera se ha hecho la prueba de que exista ni se ha indicado en audiencia ni la causa ni el objeto de la persecución criminal (Ordenanza No.48, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 433/96. Sin Protocolizar).

174.2.- SOBRESEIMIENTO.*Querrela penal. Pedimento
fallado en audiencia anterior.*

(...) La demandada, A. C. R., solicitó en la audiencia celebrada por esta Presidencia el 2 de julio de 1996, el sobreseimiento de la causa en base a que tenía presentada contra su adversario una querrela penal, medio que se le rechaza por haberse presentado y decidido en audiencia anterior celebrada el 4 de junio de 1996 (Ordenanza No.51, de fecha 22 de agosto de 1996. Exp. 432/96. Sin Protocolizar).

174.3.- SOBRESEIMIENTO.*Recurso de casación y solicitud de suspensión.*

(...) Debe acoger la excepción de sobreseimiento propuesta (...) por ser de derecho ya que la notificación de la instancia suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia impugnada hasta que la Suprema Corte de Justicia resuelva acerca del pedimento (Ordenanza No. 231, de fecha 21 de agosto de 1996. Exp. 70/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

Bajo el régimen de la antigua ley No.4991-11 de fecha 12 de abril de 1911 de procedimiento de casación, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en aplicación del artículo 15 de la referida ley, de casación, dijo: "(...) Que la suspensión acordada por auto de la Suprema Corte de Justicia a una sentencia de una Corte de Apelación, alcanza virtualmente a las demás sentencias cuya fuerza está vinculada al fallo recurrido en casación, pues si no fuese así, la referida disposición contenida en el artículo 15 de la mencionada ley de procedimiento de casación sería frustratoria, toda vez que resultaría imposible detener la ejecución de la sentencia apelada y por ende los perjuicios, graves a veces, que de ella podrían emanar y los cuales ha querido el legislador evitar al dictar la disposición que consideramos".

"(...) Que a partir de la fecha del auto de suspensión referido, toda ejecución de la sentencia de esta Corte, como de la sentencia del consulado de Comercio de San Pedro de Macorís, es completamente improcedente, puesto que al suspender la Suprema Corte de Justicia la ejecución de la sentencia de esta Corte, está ipso – facto suspendida la ejecución de la sentencia del Consulado de Comercio, impugnada en apelación" (Sentencia civil No.44, de fecha 23 del mes de diciembre del año 1927, B. J. de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, No.4, año II, octubre – diciembre 1927, páginas 461 y 462).

174.4.- SOBRESEIMIENTO.*Referimiento.*

(...) El sobreseimiento es una causa extraña al referimiento (Ordenanza No. 146, de fecha 3 de diciembre de 1980. Exp. 207/80. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1980).

174.5.- SOBRESEIMIENTO.*Sentencia preparatoria.*

(...) No procede el sobreseimiento de la instancia solicitada por la parte intimada en base a su recurso de apelación intentado contra nuestra sentencia in voce dictada en audiencia del día 12 de abril ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes, por cuanto el recurso de apelación de fecha 18 de abril de 1988 introducido con el acto No.0054/88 del ministerial R. A. R., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, no produce ningún efecto suspensivo sobre la sentencia preparatoria que con el mismo se pretende aniquilar, resultando por ese mismo motivo, frustratorio e improcedente dicho pedimento, el cual rechazamos sin ponderar el mérito del mismo (Ordenanza No.70, de fecha 31 de mayo de 1988. Exp.106/88. Sin protocolizar).

174.6.- SOBRESEIMIENTO.*Suspensión solicitada a la Suprema Corte de Justicia.*

(...) Aunque el principio general es de que tan pronto se solicite a la Suprema la suspensión de la ejecución de una sentencia, el tribunal apoderado del fondo debe sobreseer el conocimiento del asunto, no es menos cierto que admitir ello en los casos de referimiento y muy especialmente en los casos de demandas ante los Presidentes de Cortes a los fines de suspensión de ejecución equivaldría a desnaturalizar totalmente la institución del referimiento, ya que de ello admitirse no se podría nunca conjurar, mediante una demanda en suspensión, los riesgos inminentes que pudieran existir de ejecutarse esa sentencia (Ordenanza s/n, de fecha 21 de febrero de 1986. Exp. 12/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1986).

175.0.- SOCIEDAD.*Asamblea ordinaria anual. Suspensión.*

(...) Es cuestión vital, determinar si real y efectivamente existe urgencia para disponer una medida de la gravedad de la demandada por el actual intimado F. A. M., es decir, la suspensión de la Asamblea General Anual, y en particular los hechos que motivan esa demanda, en el presente caso, la demanda lazada el 28 de mayo de 1984, se basa conforme el acto que la contrae (...) en la existencia de las tres (3) demandas invocadas por el actual intimado y hasta tanto sean juzgadas definitivamente las mismas, es decir, que no se trata de hechos surgidos durante la vigencia del periodo social con respecto

del cual debe deliberar la Asamblea General cuya suspensión de ejecución ha sido demandada, sino de asuntos netamente particulares, de interés únicamente para el demandante, circunstancias que esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo considera que no tipifica un estado de urgencia en vista de que la marcha de una empresa como la demandante no puede estar sujeta a que uno o varios de sus accionistas hayan lanzado contra la misma acciones netamente personales y que persiguen un fin social (Ordenanza No. 166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 214/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

175.1.- SOCIEDAD.

Convocatoria a asamblea general.

Competencia del Juez de los referimientos.

En materia de sociedad, a solicitud de los accionistas, el juez de los referimientos puede vencer la inercia de un Consejo de Administración que se obstina en no convocar la Asamblea General (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

175.2.- SOCIEDAD EN PARTICIPACIÓN.

Liquidación. Rendición de cuentas.

(...) El Juez a-quo al acoger la demanda en liquidación y partición de los bienes de la sociedad en participación constituida por las partes en fecha _____ procedió a designar al señor M. A. G. como administrador provisional de los bienes de la sociedad en liquidación; al perito LIC. R. M. para que efectúe el inventario correspondiente de los bienes, la revisión de las cuentas, y el informe sobre la conveniencia o no de la venta en pública subasta; así como al Notario público DR. R. O., a fin de que realice la rendición de cuentas y liquidación de la sociedad en participación de que se trata; que una vez efectuadas las operaciones por los funcionarios designados, éstas deben ser ponderadas y evaluadas por el Juez comisario quien está en la obligación de invalidarlas en caso de que resulten insuficientes o que no correspondan con exactitud a la realidad de los resultados en que deben culminar las funciones que le han sido encomendadas; por lo que a nuestro juicio los riesgos que podrían derivarse de la ejecución de estas medidas dispuestas por el Juez a-quo, no entrañan consecuencias irreparables para el recurrente en el eventual caso de que esa decisión resulte modificada por esta Corte de Apelación como resultado del recurso interpuesto contra la misma (Ordenanza No.18, de fecha 27 de enero de 1987. Exp.337/86. Sin Protocolizar).

175.3.- SOCIEDAD. ÓRGANOS LEGALES.*Sustitución. Incompetencia del Juez de los referimientos.*

El Juez de los referimientos no puede, aún temporalmente, sustituir por un mandatario a los órganos legales de administración de una sociedad (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

175.4.- SOCIEDAD.*Personalidad jurídica.*

(...) La M. E. P. P. D. L. P. es una entidad con personalidad jurídica propia, que por ende puede demandar por sí misma y ser demandada y ni puede confundirse la personalidad jurídica de la entidad con la personalidad y los derechos de sus miembros directivos, y en el caso que estamos conociendo, la sentencia de primer grado así como la demanda civil en designación de un Secuestrario Judicial fue iniciada por la M. E. P. P. D. L. P., no por los miembros o directivos de esa entidad, por consiguiente la demanda en suspensión dirigida contra F. V. y G. E., y compartes viene a resultar inadmisibile por falta de calidad (Ordenanza No.75, de fecha 22 de octubre de 1996. Exp.451/96. Sin Protocolizar).

175.5.- SOCIEDAD.*Personalidad jurídica.*

(...) Toda acción judicial resultante del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la convención debía hacerse por una firma contra la otra, en razón de su personalidad jurídica, y ejecutarse la decisión que se obtuviera sobre el patrimonio de la razón social sucumbiente (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

176.0.- SOLIDARIDAD.*Presidente de una sociedad condenado solidariamente.*

(...) El desconocimiento por parte de la sentencia a qua de las reglas de la solidaridad produjo que el señor E. A. D., representante de P. S.A. en su condición de Presidente fuera condenado solidariamente con su representado y que se ejecutaran sus bienes personales por la totalidad de la deuda asumida por la firma que representaba, no estando obligado en caso de

responsabilidad sino respecto del solo monto de su participación accionaria en el conjunto del patrimonio de la razón social de la que formaba parte y representaba (Ordenanza No.18, de fecha 24 de abril de 1997. Exp. 207. Sin Protocolizar).

177.0.- SUBROGACIÓN.

Derechos derivados del arrendamiento.

(...) Es de principio que los derechos del arrendamiento o alquiler se subrogan al nuevo propietario con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que el alegato de que el demandante E. D. C. no tenía calidad para obtener el desalojo en virtud de la sentencia dictada en su favor carece de pertinencia sobre todos, después de la aquiescencia otorgada a la referida sentencia por la actual propietaria del inmueble I. M. D., S. A. (Ordenanza No. 25, de fecha 8 de mayo de 1996. Exp. 29/96. Sin protocolizar).

178.0.- SUCESIÓN.

Cobro de valores. Urgencia.

(...) En la especie existe urgencia en dictar, provisionalmente, una medida tendiente a impedir que los valores cobrados por C.A. de C.G. pertenecientes a la sucesión del finado E.C. vayan a manos de personas que no les correspondan aún el Tribunal de Tierras se encuentre apoderado de una demanda en secuestro intentada por R.F.B., A.C.M. y otros, contra C.A. de C.G., que siendo así el Juez de los Referimientos es competente para el conocimiento y fallo de la demanda de que se trata" (sic) (Sentencia No. 37 de fecha 19 de abril de 1978. Exp. civil No. 177/77. Protocolo de Sentencias Civiles, Tomo I, 1978).

Casada con envío. En la ocasión la Suprema Corte de Justicia expresó que la sentencia recurrida "no contiene los motivos jurídicos pertinentes que justifiquen su decisión de rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el hoy recurrente en casación (...) por lo que procede casar la sentencia por falta de motivos (...)" (B.J. No. 851, octubre 198. Sentencia de fecha 21 de octubre 1981, páginas 2465-2469).

179.1.- SUCESIÓN.

Personalidad jurídica.

(...) Es elemental que las sucesiones carecen de personalidad jurídica y por tanto no son sujetos de derechos, activo o pasivo, correspondiendo al DR. L.

M. M. haber puesto en causa, mediante emplazamiento regular en sus respectivos domicilios a todos y cada uno de los herederos de su supuesto acreedor, el fallecido J. E. G. (G) para que el Juez apoderado de la validez de tal embargo determinara esos herederos del de cujus, identificándoles correctamente por sus nombres (Ordenanza No.78, de fecha 2 de abril de 1986. Exp. 105/86. Sin Protocolizar).

180.0.- SUSPENSIÓN.

Acuerdo de ambas partes.

(...) En el caso del cual estamos apoderados las partes tanto la demandante como la demandada sin hacer uso de argumentos propios de la contradicción han manifestado a este tribunal su deseo de que por tratarse de una litis entre miembros de una agrupación religiosa “Evangélicos”, están de acuerdo en que se ordene la ejecución provisional de la decisión que ha sido objeto de un recurso de apelación y de la presente demanda (Ordenanza No.70, de fecha 12 de septiembre de 1995. Exp.699/95. Sin protocolizar).

180.1.- SUSPENSIÓN.

*Analogía con el artículo
12 de la Ley de Casación.*

(...) Por analogía con el artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación, la simple demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia, hecha al Presidente de la Corte de Apelación en el curso de la instrucción de un recurso de apelación, suspende de pleno derecho la ejecución de la sentencia objeto del recurso de apelación; sentencia que en el caso presente es la de fecha 4 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fué (sic) recurrida en apelación mediante el acto No.2015 de fecha 243 de julio de 1995 del Alguacil L. N. J. (Ordenanza No.73, de fecha 22 de noviembre de 1995. Exp.882/95. Sin protocolizar).

180.2.- SUSPENSIÓN.

*Apoderamiento de la Presidencia de la Corte.
Documentos esenciales.*

(...) Son tres los documentos esenciales para el apoderamiento regular de ésta Presidencia, como son: el recurso de apelación, la sentencia recurrida de la

cual se solicita su suspensión y el acto de emplazamiento, faltando uno de ellos no podría el tribunal bajo ninguna circunstancia decidir la suerte de la demanda (Ordenanza No.6, de fecha 5 de marzo de 1997. Exp.59. Sin Protocolizar).

180.3.- SUSPENSIÓN.

Bienes sucesorales (suspensión acogida).

(...) Frente a una demanda en partición de bienes sucesorales la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre del año 1985 su sentencia No.3737, que acogió la demanda en partición y designó al notario DR. C. B. R. para recoger la declaración de los sucesores en cuanto a la partición o venta en pública subasta de dichos bienes.

(b) Se demandó a un menor de edad afectada de incapacidad absoluta para ser demandada, demanda que no se hizo a través de su representante legal, por lo que la misma es nula II. Por que los bienes cuya partición ordenó el Juez por sentencia del 13 de noviembre del año 1985 fueron objeto de una partición amigable ante el notario, entre todos los herederos, no impugnada por ningún medio. III. Porque la señora L. M. está demandando una partición no solo donde no tiene interés, sino porque conforme al art. 1463 y siguiente del Código Civil su derecho a accionar esta en caducidad y en consecuencia imposibilitada de aceptar la comunidad reputándose que ha renunciado a la misma y además por haber transcurrido el plazo de dos (2) años para intentar la acción en partición por lo que su derecho esta (sic) prescrito conforme lo estipula el art. 814 del Código Civil. IV. A que el demandante L. G. M. , ganancioso sentencia que ordenó la partición, carece también de interés en razón de que fue firmante del acto de partición, aceptando la misma, y no habiéndola impugnado por ningún otro medio, transacción que se efectuó el quince (15) de mayo del año 1974 por ante el LIC. M. P. G. Notario Público de los del número del Distrito Nacional. V. Porque P. G. R. y M. E. G. C. carecen de interés por no haber sido reconocido por su padre causante. También porque la indicada demanda la dirigieron contra una menor con incapacidad absoluta para ser demandada en justicia. c.- Porque la sentencia No.2737 del 13 de noviembre del año 1985, fue recurrida en apelación mediante acto No.680 del 12 de diciembre del año 1985, del ministerial G. A. N. P. Ord. de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, recurso que suspende la ejecución de la misma. VI. Que desconociendo los intimados la apelación y el efecto suspensivo de la misma, se dirigieron clandestinamente al Juez de la Cuarta Cámara Civil y

Comercial del Distrito Nacional mediante una simple instancia, sin formular demanda a los recurrentes y dicho Juez, desconociendo el efecto suspensivo de la apelación, ordenó la venta en pública subasta de los bienes objeto de la demanda en partición también ordenó el desalojo y la ejecución provisional de esa sentencia llegando aún más lejos liquidó, sin serle sometido un estado de liquidación de honorarios, en la suma de OCHOCIENTOS PESOS (RD\$800.00) y de MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$1,500.00) los honorarios del DR. M. de J. M. H. Todo en violación a las normas procesales vigentes. VII. A que es urgente que el Juez Presidente fije audiencia para solicitar la suspensión de esa irrita (sic) sentencia la cual, de seguro, de no ser suspendida ocasionará un daño irremediable a las intimantes. VII. A que en el caso de la especie hay extrema urgencia pues (sic) se ha demandado una partición de bienes que fueron objeto de una transacción (sic) y tal demanda desconoce el principio de que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho”. Y que la transacción (sic) es un medio de ponerle fin a una situación jurídica que puede original (sic) un litigio.

(...) Después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes en la referida audiencia del día 28 de marzo de 1986, así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte demandante señora C. M. H. L. por considerar que en el caso de la especie y en base a los motivos invocados es criterio de esta Corte que procede acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia hasta tanto la Corte de Apelación decida del fondo del recurso de apelación que se encuentra apoderada por entender que ello es más justo y equitativo, hasta tanto se solucione definitivamente el fondo del proceso en cuestión, todo ello, en razón por otra parte de que de ser revocada la sentencia de referencia podría ocasionar graves e irreversibles perjuicios a la impetrante (Ordenanza No135, de fecha 10 de junio de 1986. Exp. 250/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo - año ----).

Sentencia recurrida en casación y rechazado el recurso mediante sentencia de fecha 10 de julio de 1992, B. J. 980/981/982, del 1992. Dijo la Suprema: “(...) En cuanto a la alegada violación del artículo 12 de la ley sobre procedimiento de casación; que esta disposición legal se refiere a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de suspender la ejecución de la sentencia impugnada en casación, previa la solicitud del recurrente, si se comprueba que de dicha ejecución pueden resultar graves perjuicios a dicho recurrente en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada; que en la especie se trata de una ordenanza dictada en referimiento, por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en apelación de la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 137 de la ley 834 de 1978, que dice así: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el Presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ero. Si está prohibida por la ley; 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135" (Medio desestimado).

180.4.- SUSPENSIÓN.

Condiciones para incoar la demanda.

(...) (...) Las condiciones requeridas por la ley para la introducción de la demanda en referimiento a fines de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia del 24 de junio de 1988, se encuentran reunidas, habida cuenta de: a) la existencia del recurso de apelación contra la sentencia del 24 de junio de 1988, primera condición; b) que permitir la ejecución provisional de la sentencia apelada, sería convenir en aceptar consecuencias manifiestamente excesivas, tal como lo consigna en el ordinal b) del artículo 137 de la Ley 834 de 1978 (Ordenanza No.100, de fecha 3 de agosto de 1988. Exp.220/88. Sin protocolizar).

180.5.- SUSPENSIÓN.

Condiciones para la demanda.

(...) [Ni] en la sentencia apelada, ni en la demanda a fines de suspensión consta que se hubiere apoderado al juez a quo de recurso de apelación alguno, lo que hace, independientemente de que la sentencia del Juzgado de Paz hubiere adquirido o no la autoridad de la cosa juzgada, inadmisibles ante el Juez a quo la demanda en suspensión, pues para proceder una demanda de tal naturaleza es preciso, tal como lo manda el Artículo (sic) 140 de la ley No.834 de 1978, o sea que la demanda en suspensión debe ser lanzada en el curso de una instancia en apelación (...) (Ordenanza No. 75, de fecha 13 de marzo de 1985. Exp. 430/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1985).

180.6.- SUSPENSIÓN.

Constancia del recurso de apelación.

(...) En cuanto al hecho de si la Corte está apoderada de un recurso de apelación contra la citada ordenanza, que en el caso en que el Presidente de la misma pueda ordenar una suspensión de ejecución, se ha depositado una

copia fotostática de un acto de apelación contra dicha ordenanza, acto de fecha _____ y la instancia en solicitud de fijación de audiencia hecha por J. A. B. H., es de _____, esto es mientras todavía corría el plazo para que la intimada constituyera abogado, ni que se haya solicitado audiencia para conocer de ese recurso, por lo que, no existe constancia alguna de que la Corte esté apoderada formalmente de un recurso de apelación legalmente hablando (Ordenanza No.383/1982, de fecha 20 de diciembre de 1982. Exp. 393/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982).

180.7.- SUSPENSIÓN.

Control de la legalidad y oportunidad.

(...) El artículo 137 de la ley No.834 “confiere al Presidente de la Corte, a fin de suspender la sentencia, un control tanto sobre la legalidad como sobre la oportunidad de la sentencia a suspender” (Ordenanza No.45/82, de fecha 4 de mayo de 1983. Exp. 294/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982)..

180.8.- SUSPENSIÓN.

Decisión apelada del Juez de Paz.

(...) Esta Presidencia advierte, al examinar prima facie los hechos de la causa para encontrar los elementos que sustancien su decisión, que conforme con la ley, las demandas en suspensión de la ejecución de una sentencia solamente pueden ser llevadas por ante el Presidente del tribunal que deba conocer del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, y durante el conocimiento de la instrucción de dicho recurso; que consta en el expediente que del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de desalojo dictada por el Juzgado de Paz ya se encontraba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal natural de las decisiones rendidas por aquel Juzgado de Paz, razón por la cual no puede justificarse que exista un recurso de esa naturaleza interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sirva de sostén a la demanda en suspensión de la que se está tratando, por lo que procede desestimarla sin ninguna otra consideración (Ordenanza No.74, de fecha 15 de octubre de 1996. Exp. 226/96. Sin Protocolizar).

180.9.- SUSPENSIÓN.*Demanda. Casos en que procede.*

(...) El Presidente de este tribunal de alzada apoderado en referimiento en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la ley No.834 del 15 de julio de 1978, solamente podría disponer la suspensión de la ejecución provisional de la decisión apelada, si estima que ha sido ordenada en los casos prohibidos por la ley, o que habiendo sido ordenada en casos no prohibidos, estime que la ejecución de la decisión apelada conlleva riesgos que podrían ser irreparables frente a la contingencia de que la sentencia fuese anulada en grado de alzada (...) (Ordenanza No. 119/83, de fecha 15 de julio de 1983. Exp. 433/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 232/83, de fecha 22 de septiembre de 1983. Exp. 303/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

180.10.- SUSPENSIÓN,*Demanda en. No depósito de la demanda
introdutiva. Reapertura de debates.*

(...) Del examen del expediente se desprende que no se ha depositado en el mismo el acto contentivo de la demanda en suspensión.

(...) Al ser este documento fundamental para el fallo de dicha demanda, procede reabrir los debates a fin de que la parte demandante deposite el mismo (Ordenanza No.193, de fecha 30 de julio de 1986. Exp. 318/86. Sin Protocolizar).

180.11.- SUSPENSIÓN.*Demanda introductiva de instancia.
Demanda irrecible.*

(...) Entre los documentos depositados en el expediente no figura el acto de la demanda introductiva de esta instancia en la cual se apodera al Presidente de la Corte de Apelación para conocer de dicha demanda en suspensión, condición sine – qua – non para que este tribunal pueda conocer la misma (Ordenanza No.6, de fecha 5 de marzo de 1997. Exp. 59. Sin Protocolizar).

180.12.- SUSPENSIÓN.*Demanda. Objeto.*

(...) La demanda en suspensión tiene por objeto hacer que el Presidente pondere los caracteres de celeridad y urgencia envueltos en el asunto para rechazar o acoger la suspensión y siendo, que ésta es dejada al poder discrecional del Juez Presidente por no estar en la decisión que se tomará nada que advierta una contradicción ni con el legítimo derecho de defensa, ni la circunstancia de que la ejecución provisional decretada sea de derecho, sino que la misma fue dictada por voluntad del Juez (Ordenanza No.58, de fecha 25 de noviembre de 1997. Exp.612. Sin protocolizar).

180.13.- SUSPENSIÓN.*Demanda. Plazos.*

(...) Se necesita precisar que la demanda de que se trata aquí no está sujeta a ningún plazo establecido en dicho Código (Ordenanza No.37, de fecha 8 de julio de 1997. Exp.538/97. Sin protocolizar).

180.14.- SUSPENSIÓN.*Demanda principal en nulidad.*

(...) En este caso el demandante en suspensión SR. F. A. A. V. no recurrió en apelación la sentencia del primer grado, sino que mediante el acto No._____ del _____, instrumentado por P. D. L. M., Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que hizo fue apoderar a la Corte de Apelación por vía directa de una demanda en Nulidad, en la octava franca y contra la decisión del 12 de octubre de 1994; por consiguiente la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia antes mencionada viene a ser inadmisibles por no estar apoderada la Corte de Apelación de un recurso de apelación contra la decisión del primer grado (Ordenanza No.23, de fecha 22 de junio de 1995. Exp.695. Sin Protocolizar).

180.15.- SUSPENSIÓN.*Demanda. Recurso de apelación.*

(...) La demanda en suspensión viene a ser inadmisibles en razón de que se persigue el mismo fin en la demanda en suspensión de la ejecución que en el

recurso de apelación se apodera al tribunal de la alzada, ante lo cual el Juez Presidente debe permitir que sea el tribunal superior, es decir la Corte en pleno, que tome la decisión correspondiente y evitar así la posible contradicción de sentencias (Ordenanza No.20, de fecha 17 de septiembre de 1998. Exp. 363. Sin Protocolizar).

180.16.- SUSPENSIÓN.

Derecho adquirido contestado.

(...) Tratándose en el caso presente de una medida provisional ya que suspende la ejecución provisional de una sentencia no constituye una decisión de fondo porque no juzga nada sobre el aspecto principal de la controversia que envuelve a las partes, no lesiona en nada un supuesto derecho adquirido que está siendo contestado, es obvio que esta medida por su carácter provisional puede ser dispuesta por el Presidente de este tribunal sin que ello desborde el ámbito de su competencia (Ordenanza No.38, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.16. Sin Protocolizar).

180.17.- SUSPENSIÓN DE SENTENCIA EJECUTADA.

(...) Para el ___ de _____ del año _____, que es cuando B. lanza su demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, ya la misma estaba ejecutada en su totalidad y lógicamente, al Presidente de la Corte le está vedado absolutamente intervenir en ningún sentido cuando las sentencias que se solicita su suspensión ya han sido ejecutadas y la demanda en consecuencia viene a ser inadmisibile por carecer de objeto (Ordenanza No.32, de fecha 12 de junio de 1997. Exp. 308. Sin Protocolizar).

180.18.- SUSPENSIÓN DE SUSPENSIÓN.

(...) La demanda en suspensión ha sido presentada en contra de una suspensión provisional tomada en el curso de una demanda en suspensión que está conociendo el Juez de primer grado en contra de una decisión del Juez de Paz de la Sexta Circunscripción, lo cual es procedimentalmente hablando una incorrección procesal, pues no es posible suspensión contra suspensión (Ordenanza No.2, de fecha 10 de febrero de 1994. Exp.423/93. Sin protocolizar).

180.19.- SUSPENSIÓN DE SUSPENSIÓN.

(...) El caso que estamos conociendo se trata de una suspensión de ejecución que pretende suspender una ordenanza de referimiento lo cual no es jurídicamente posible, pues no es posible presentar una demanda en suspensión contra una suspensión en virtud de que se estaría apoderando al Presidente de la Corte en las mismas funciones y con el mismo alcance con que se ha apoderado a la Corte en pleno con el solo ejercicio del recurso de apelación, lo que podría provocar sentencias contradictorias o una solución dada por el Presidente en anticipación al fallo de la Corte en pleno que es el que realmente procede (Ordenanza No.51, de fecha 18 de septiembre de 1997. Exp.570. Sin protocolizar).

180.20.- SUSPENSIÓN DE SUSPENSIÓN.*Resiliación de contrato de alquiler de casas.*

(...) El Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente rechazar la presente demanda en referimiento, por cuanto, la decisión impugnada es una ordenanza de referimiento que suspende la ejecución de la sentencia de un Juzgado de Paz rendida en materia de resciliación de contrato de alquiler de casas y desahucio, ambas decisiones ejecutorias provisionalmente por disposición de la ley. Que por lo tanto, la medida perseguida por ante esta jurisdicción de alzada, implicaría suspender la ejecución de la sentencia de un Juzgado de Paz, lo cual debe ser decidido por la Corte en pleno como resultado del conocimiento del fondo del recurso de apelación del cual está apoderada, ya que de hacerlo el Presidente del tribunal en sus facultades de Juez de los Referimientos estaría decidiendo el fondo del recurso, lo cual es privativo de la Corte de Apelación como tribunal colegiado de segundo grado, y al mismo tiempo se afectaría el principio del doble grado de jurisdicción, que es de orden público (Ordenanza No.20, de fecha 27 de marzo de 1990. Exp.60/90. Sin protocolizar).

180.21.- SUSPENSIÓN.*Ejecución consumada.*

(...) De conformidad con los principios establecidos en materia de demanda en suspensión de ejecución provisional de decisiones judiciales dictadas por los jueces de Primera Instancia, dichas demandas no son suspensivas per se y solo surten efectos futuros en el caso de que fueren acogidas;

(...) Esos mismos principios consagran la improcedencia por carecer de objeto de las demandas en suspensión de ejecución provisional, cuando la ejecución se ha realizado y la inoperancia incluso de cualquier decisión ordenado (sic) dicha suspensión, si la sentencia cuyo efecto se aspira a detener ha sido ejecutada (Daloz Enciclopedia de Procedimiento Civil No.139. Garsonnet y Cesar Bru tomo 6, No. 132 Pág. 237 Nota 3. Sentencia del Tribunal de Douai 18 de julio de 1892) Recueil Sirey 93-2-41). Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia No.163 Pág. 12 y No.111 Pág. 11); (Ordenanza No.407, de fecha 17 de agosto de 1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982). (En el mismo sentido: Ordenanza No.381/1982, del 15 de diciembre de 1982. Exp.395/82. Protocolo de Sentencias Civiles s/n del año 1982).

180.22.- SUSPENSIÓN.

Ejecución consumada.

(...) No procedería suspender una ejecución ya realizada (Ordenanza No.45, de fecha 13 de agosto de 1996. Exp. 272/96. Sin Protocolizar).

180.23.- SUSPENSIÓN.

Falta de un requisito para incoar la demanda en suspensión.

(...) La demanda en suspensión que sea elevada sin que esté en curso una instancia de apelación contra la decisión del tribunal a quo no debe ser admitida por carecer de uno de los requisitos esenciales contenidos de modo principal en la Ley que crea y regula la demanda en suspensión (Ordenanza No.32, de fecha 8 de julio de 1996. Exp. 353/96. Sin Protocolizar).

180.24.- SUSPENSIÓN.

Formalidad.

La ley (artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 1978) establece como única formalidad el que las demandas en suspensión de la ejecución de una sentencia sean formadas durante el curso de la instancia en apelación abierta con el recurso interpuesto contra dicha sentencia, o sea, a partir de la fecha del acto de apelación hasta el momento en que se concluya al fondo de dicho recurso (Ordenanza No.37, de fecha 8 de julio de 1997. Exp.538/97. Sin protocolizar).

180.25.- SUSPENSIÓN.*Juez que no está apoderado del recurso de apelación.*

(...) La Corte es de criterio que la sentencia u ordenanza dictada por el Juez a quo, que suspendió la ejecución provisional de la sentencia No.471/92 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción es totalmente improcedente porque el Juez que la dictó se excedió en sus poderes al dictar una medida de suspensión de ejecución sin estar apoderado de la instancia en apelación (...) (Ordenanza No. 48, de fecha 14 de abril de 1993. Exp. 489. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1993).

180.26.- SUSPENSIÓN.*Materia penal. Efecto del recurso de apelación.*

(...) En materia penal el recurso de apelación siempre es suspensivo de la ejecución de la sentencia y su valor y poder siempre absoluto, quiere decir, que es contra la totalidad de la sentencia, afectando el todo no solo una parte de la misma, que por tanto el recurso de apelación que según certificación depositada fue ejercido contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal, es suspensivo de manera absoluta, efecto que comprende a la sentencia toda y por tanto a juicio del Presidente de la Corte se hace innecesaria solicitar la suspensión de la ejecución de la sentencia a ningún otro tribunal de la República porque dicha sentencia está suspendida en su generalidad mediante el recurso de apelación que ha sido ejercido, que contiene en el mismo un efecto suspensivo y devolutivo de carácter absoluto y erga omnes (Ordenanza No. 2, de fecha 11 de febrero de 1997. Exp.576. Sin protocolizar).

180.27.- SUSPENSIÓN.*Medio de inadmisión.*

(...) La concluyente impugna la admisibilidad de la demanda sobre la base de que el recurso de apelación que interpuso el señor W. se hizo fuera del plazo como puede entenderse por la lectura del alegato que la señora F. hace al final de la página seis (6) de su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 1º de julio de 1997; que, sin embargo, ese medio de inadmisibilidad toca el fondo del recurso de apelación del que se está hablando y, por ello, su apreciación y decisión le corresponde no a esta Presidencia, que es Juez de lo provisional, sino al plenario de la Corte, que es el que está apoderado del fondo del recurso de apelación (Ordenanza No.37, de fecha 8 de julio de 1997. Exp.538/97. Sin protocolizar).

180.28.- SUSPENSIÓN.*Motivación.*

(...) Es condición imprescindible que el demandante en suspensión diga o exponga en su instancia, aunque sea de manera suscrita las razones que la inducen a solicitar dicha suspensión (...) (Ordenanza No. 122/25, de fecha -- de agosto de 1985. Exp. 139/85. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1985).

180.29.- SUSPENSIÓN.*No depósito de acto apelación ni de sentencia.*

(...) Al no haberse aportado al Presidente de la (sic) prueba de la apelación contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 1980, (...) dicho funcionario estaba obligado a rechazar la solicitud de suspensión de su ejecución, y más aún cuando en el caso el demandante en referimiento señor A. CH. A. no depositó ni siquiera copia de la sentencia del Juzgado de Paz cuya ejecución solicitó detener (Ordenanza No. 86, de fecha 13 de agosto de 1980. Exp. 140/1980. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1980).

180.30.- SUSPENSIÓN.*Nulidad del acto introductorio de la demanda.*

(...) El análisis de las conclusiones formuladas por la demandante incidental, la M. D. T., C. POR A. precedentemente transcritas, conduce a comprobar, en la especie, la existencia de una situación procesal dicótoma, originada por la conjunción, en las conclusiones que se examinan, de una solicitud de anulación del acto introductorio de la demanda en suspensión intentada por la C. C. B., N. V. con la solicitud de anulación de la demanda misma; que, contrariamente a lo solicitado por la concluyente incidental, la anulación de un acto de procedimiento por la violación de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, no conduce ni tiene como consecuencia obligada la anulación de la pretensión contenida en dicho acto, ya que el reconocimiento de una irregularidad procedimental fundada en el texto referido no incluye el juzgamiento del fondo de la pretensión introducida por la vía del acto anulable, de manera que de producirse esto último, la parte tendría todavía la oportunidad de renovar o reiterar su demanda mediante la producción de un nuevo acto; que procede entonces – preliminarmente a su juicio -, determinar la naturaleza de la excepción o medio de defensa presentado por la M. D. T., C. POR A. ;

(...) A la vista de los artículos 39 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de

julio de 1978, la omisión en el acto cuya anulación se solicita de la mención de la persona física que legal o estatutariamente representa a la razón social C. C. B., N. V., no es una irregularidad de fondo; porque no se contesta ni la capacidad de dicha firma para actuar en justicia, ni la incapacidad o la falta de poder de su representante, el que por demás se arguye precisamente que no existe o que no se ha hecho mención de él en el acto repetidamente citado (Ordenanza No.7, de fecha 5 de febrero de 1996. Exp. 908/95. Sin Protocolizar).

180.31.- SUSPENSIÓN.

Nulidad de la demanda. No hay nulidad sin agravio.

(...) En cuanto al pedimento de nulidad de la demanda en suspensión, por el hecho de que el acto de demanda respecto a J. S. fue notificado en el estudio del abogado por él constituido en lugar de serlo a persona o en su domicilio, es opinión del Presidente de la Corte que dicho pedimento es improcedente porque se trata de un proceso indivisible entre J. S. y R. D. M. I. cuyas actuaciones recíprocas en razón de la indivisibilidad mencionada aprovechan o perjudican a ambos, además de que la irregularidad invocada no le ha causado al concluyente ningún agravio pues dicho acto fue notificado en el domicilio de elección escogido por J. S. quien ha concurrido a las audiencias y concluido formalmente al fondo, sin haberse demostrado el agravio que le serviría de base a la irregularidad incoada (Ordenanza No.51, de fecha 25 de noviembre de 1991. Exp. 508/90. Sin Protocolizar).

180.32.- SUSPENSIÓN.

Perjuicios graves.

(...) Sin dar justificación, la ejecución (...) el Juez a quo ha violado la ley, pues solo en casos en que exista evidencia de graves perjuicios si se mantiene la ejecución no obstante cualquier recurso en caso de revocación de la sentencia, es que el juez puede ordenar la suspensión, cosa que no existe en la especie, pues el Juez a quo ni siquiera da motivos en tal sentido para ordenar la suspensión (...) (Ordenanza No. 226/83, de fecha 26 de julio de 1983. Exp. 297/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1983).

180.33.- SUSPENSIÓN.

Poderes del Presidente.

(...) Siéndole dada a esta Presidencia facultad para decidir respecto de la suspensión de las decisiones judiciales, aún de las ejecutorias de pleno

derecho, siempre que se hubiere violado la ley o se advierta la ocurrencia de un daño inminente o irremediable, procede que se dicten, respecto de la especie las providencias que siguen (Ordenanza No.76, de fecha 29 de octubre de 1996. Exp.782. Sin Protocolizar).

180.34.- SUSPENSIÓN.

Prueba de la necesidad de suspensión.

(...) Conforme con las reglas de la prueba, corresponde a I., en su condición de demandante en suspensión, determinar y establecer la conveniencia y la necesidad de dicha suspensión; que esta conveniencia y necesidad de hacer suspender la ejecución de una decisión judicial supone la existencia de dos situaciones jurídicas: una, cuando la ejecución provisional hubiera sido solicitada, o habiendo sido, el juez hubiera omitido estatuir; otra, cuando se descubra en las circunstancias de la causa o la violación de la ley, o la comisión de un fraude o dolo, o el desconocimiento del derecho a la defensa, o la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que procede declarar que no son advertibles, ni en la demanda, ni en las conclusiones formuladas en audiencia, ni en los medios y motivos anteriormente explicados como base de su memorial ampliatorio, que I. hubiera hecho ni siquiera mención de las circunstancias arriba señaladas; que, por el contrario, I. aduce que la sentencia no contiene disposición alguna relativa a la ejecución provisional y que, además, por efectos del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la que se está hablando, dicha sentencia deviene suspendida; que sobre este alegato de I. cabe interrogarse acerca de la procedencia o improcedencia de la demanda en suspensión, cuando el mismo demandante se adelanta a informar que la decisión es inejecutable por efectos de la ley (Ordenanza No.53, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.643. Sin protocolizar).

180.35.- SUSPENSIÓN.

Requisitos de la demanda.

(...) La demanda en suspensión necesita para ser viable que la Corte de Apelación este apoderada de un recurso de apelación, contra la decisión del primer grado, que en este caso, no ha sido presentado un recurso de apelación contra la sentencia sino un recurso de impugnación, que afecta y se refiere únicamente a la competencia del tribunal para estatuir sobre la demanda que le ha sido planteada en ese aspecto, sin embargo el legislador ha definido claramente en el artículo 6 de la ley 834, que cuando el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia está solo podía ser impugnada

por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia (Ordenanza No.20, de fecha 13 de junio de 1995. Exp.378. Sin Protocolizar).

180.36.- SUSPENSIÓN.

Requisitos de la demanda.

(...) El Presidente de la Corte es el único funcionario judicial que podría eventualmente suspender la ejecución de una sentencia, cuando la misma ha sido ordenada, pero la misma ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que para ello deban darse ciertas condiciones sin las cuales no es viable la demanda en suspensión;

(...) Entre esas condiciones figura de manera sine quo nom, que la Corte de Apelación este apoderada, previo a la demanda en suspensión, de un recurso de apelación contra la decisión del primer grado, así lo señala específicamente el artículo 137 de la Ley 834, de un modo imperativo, sin ningún lugar a interpretaciones, lo que permite que la demanda en suspensión que sea elevada sin que esté en curso una instancia de apelación contra la decisión del tribunal a quo no deber ser admitida por carecer de uno de los requisitos esenciales contenidos de modo principal en la Ley que crea y regula la demanda en suspensión (Ordenanza No.56, de fecha 22 de octubre de 1997. Exp.554. Sin protocolizar).

180.37.- SUSPENSIÓN.

Sentencia del Juzgado de Paz.

(...) Conforme con la ley, las demandas en suspensión de la ejecución de una sentencia solamente pueden ser llevadas por ante el Presidente del tribunal que deba conocer del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, y durante el conocimiento de la instrucción de dicho recurso; que consta en el expediente que del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de desalojo dictada por el Juzgado de Paz ya se encontraba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal natural de las decisiones rendidas por aquel Juzgado de Paz, razón por la cual no puede justificarse que exista un recurso de esa naturaleza interpuesto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, que sirva de sostén a la demanda en suspensión de la que se está tratando, por lo que procede desestimarla sin ninguna otra consideración (Ordenanza No.73, de fecha 15 de octubre de 1996. Exp. 225/96. Sin Protocolizar).

180.38.- SUSPENSIÓN.

Sentencia del Juzgado de Paz. Ejecución provisional. Incompetencia del juez de los referimientos.

(...) El Juez de los referimientos es incompetente para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz en materia de desalojo, tal como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha tres (3) de Agosto (sic) de 1969, intervenida en ocasión del recurso de casación intentado por T. S. S., la cual se expresa así: “que (sic) por aplicación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, el Juez de los referimientos es incompetente tanto para disponer la ejecución provisional de una sentencia , si el Juez que la dictó no la dispuso, como lo es también para suspender la ejecución provisional; que en efecto esa facultad solo compete al Juez apoderado del fondo de la apelación, quien también tiene aptitud legal para disponer o no, las medidas provisionales que se le soliciten que por tanto la Corte a quo, cuando después de analizar el fondo de la litis (lo que podía hacer porque no era el Juez natural de ese recurso) dispuso en referimiento privar a la sentencia del Juez de Paz de fecha 18 de abril (sic) de 1968, de su ejecución provisional, acordada por dicho Juez hizo en este punto una errónea aplicación de las disposiciones que rigen la materia, medio este de puro derecho en conexión con la competencia en materia de referimientos que suple esta Suprema Corte de Justicia”:

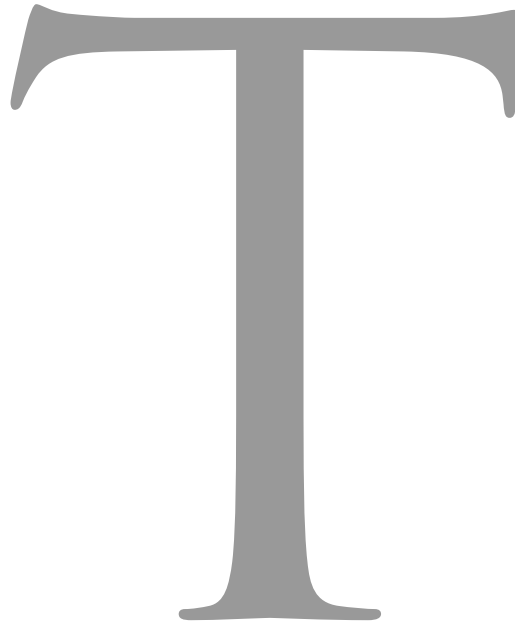
(...) La incompetencia del Juez de los referimientos para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz en materia de desahucio, está actualmente consagrada en los artículos 127 y siguientes todos, de la ley 834 de 1978, gaceta oficial No.9478 del 12 de agosto de 1978. Ahora bien, de lo anteriormente dicho, resulta que el juez de los referimientos en virtud de los artículos 137 y siguientes de la ley 834 de 1978, gaceta oficial No.9478 del 12 de agosto de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia cuando esta es ordenada o sea (sic) cuando resulta ser la “ejecución provisional de modo judicial, pero no cuando se trata de una sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, puesto que los artículos 137 y siguientes de la ley que rige la

materia únicamente da competencia, faculta, al Juez de los referimientos, a suspender la ejecución provisional, cuando se trata de una ejecución provisional que ha sido ordenada, el artículo 137 de la citada ley permite al Presidente estatuyendo en referimiento, detener la ejecución provisional de una sentencia cuando ha sido ordenada y está prohibida por la ley y si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, claro está que faculta al Juez de los referimientos, a detener la ejecución provisional de una sentencia cuando es ordenada, pero no cuando la ejecución provisional de una sentencia es de pleno derecho, como lo es la sentencia dictada en materia de desahucio (...).

(...) Las disposiciones del artículo 137 de la ley 834 de 1978, son en síntesis las mismas contenidas en el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, las cuales limitan los casos en los cuales el tribunal de segundo grado, sea la Corte de Apelación o el Juzgado de Primera Instancia, pueden detener la ejecución provisional de una sentencia, pero el artículo 460 del mismo Código de Procedimiento Civil, que no ha recibido ninguna modificación, establece expresamente que fuera de los casos mencionados por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, no se puede acordar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ni darse fallo alguno que tienda directa o indirectamente a detener la ejecución de una sentencia, todo a pena de nulidad;

(...) El criterio de la Corte de Apelación está avalado, esta (sic) robustecido por lo que ha manifestado la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha diecisiete (17) de Noviembre (sic) de 1978, Boletín Judicial No.816, intervenida en ocasión del recurso de casación intentado por O. N. V. M., la cual en la página 2250 in (sic) medio dice: Considerando que: si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, autoriza al apelante a citar al apelado a breve término, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 450 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, como el de la especie, no es menos cierto, que el referido texto legal solo es aplicable cuando el Juez de Primer Grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia si sin encontrarse en uno de los casos en que la ley se lo permite o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, la parte final del párrafo dos (2) del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, dispone que, “cualquier recurso que pueda interponerse contra la sentencia de desahucio no será suspensivo de la ejecución”, es obvio, que estamos frente a uno de los casos en que la ley manda al Juez a prescribir la ejecución

provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso que, en consecuencia que por todo lo expuesto la Cámara a quo, hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, y una falsa aplicación del artículo 17 del mismo código, al ordenar por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal quinto de la sentencia dictada el día 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que por consiguiente, procede acoger el medio de casación propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar el segundo medio, y ordenar la casación, por vía de supresión y sin envío por lo (sic) que dar nada que juzgar, de la sentencia dictada el día 10 de febrero de 1976, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional (Ordenanza No. 166, de fecha 8 de octubre de 1980. Exp. 73/1979. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1980).



181.0.- TERCERÍA,
Recurso. Suspensión.

(...) No se ha depositado un recurso de apelación elevado contra la sentencia atacada sino que lo que existe es una demanda en tercería, por lo que la Corte de Apelación no está apoderada y no podrá entonces en virtud del efecto devolutivo del recurso pronunciarse sobre la ejecución provisional que ha sido ordenada y en consecuencia, como la ley que organiza y crea la demanda en suspensión no establece la tercería como requisito equiparable a la apelación para que su sola presentación sirva de base para que pueda introducirse una demanda en suspensión; por lo tanto la presente demanda en suspensión hecha al amparo de un recurso de tercería tiene que ser necesariamente declarada inadmisibles (Ordenanza No.32, de fecha 8 de julio de 1996. Exp. 353/96. Sin Protocolizar).

182.0.- TERCEROS.*“Comparecencia”.*

(...) La Corte, sobre la comparecencia personal del Notario Público P. R. S., entiende que la misma es improcedente porque el tribunal que oyerá a terceros bajo la forma solicitada infringiría las reglas de administración de la prueba testimonial; la comparecencia personal solo puede ser ordenada con respecto a las partes (Ordenanza No. 87, de fecha 18 de mayo de 1994. Exp. 531/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1994).

183.0.- TERRENOS REGISTRADOS.*Derecho de propiedad contestado.*

(...) Es procedente la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia recurrida en fecha Veintiséis (sic) (26) de agosto de 1987, al haberse comprobado con el examen del Certificado de Título No.66-999 expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional en (sic) fecha 2 de Mayo (sic) de 1985, que la nombrada M. T. de J. A. D. es actualmente titular del derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión (sic) superficial de 420 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-A del Distrito Catastral No.23 del Distrito Nacional (Solar No.11 de la Manzana No.2338 del plano particular) donde está construida (sic) la casa marcada Con (sic) el No.4 de la calle Dionisio Valera de Moya, Mirador del Norte en esta ciudad, habitada actualmente por el señor F. A. C. P. en calidad de inquilino, y que si bien ese derecho de propiedad está siendo contestado por el intimado M. P. M. S., el Certificado de Título duplicado del dueño presentado por la demandante en la audiencia celebrada por nosotros, en fecha 25 de noviembre de 1987, es válido y se vasta a sí mismo hasta tanto sea ordenada su cancelación o declarado nulo por decisión definitiva de la jurisdicción competente, en esa virtud, estimamos que la ejecución de la decisión apelada debe detenerse hasta que la controversia sostenida por las partes culmine con una sentencia definitiva de esta Corte, preservando de esa manera a la recurrente de los riesgos de consecuencias excesivas que su ejecución entrañaría en el caso eventual de que la decisión resulte anulada o revocada por este tribunal de alzada (Ordenanza No.9, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.280/87. Sin Protocolizar).

184.0.- TÍTULO DE PROPIEDAD,*Entrega de.*

(...) La parte apelante sostiene (...) que el Juez de los referimientos es incompetente para conocer de dicha demanda, por tratarse de una contestación sobre el derecho de propiedad y por no haber urgencia.

(...) Que contrariamente a como sostiene la parte apelante, la demanda de la doctora M. E. M. G. C., sólo tiene por objeto la entrega del título de propiedad que le fue atribuida por el (...) acto de estipulaciones y convenciones; que su demanda no recae sobre un inmueble litigioso, ya que la propiedad le fue reconocida en dicho acto, por el ahora apelante (Ordenanza No. 10, de fecha 29 de enero de 1987. Exp. 281/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1987).

La ordenanza que se resume fue casada con envío. En la ocasión nuestro más alto tribunal de justicia justificó la casación en los motivos siguientes: "(...) Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la palabra "título" tiene dos acepciones esenciales: en primer término significa operación jurídica en general, y está ligada a la idea de adquisición del derecho; la segunda acepción de la palabra enunciada, no se refiere a la operación jurídica en sí misma, sino a su prueba, es decir, que se trata del escrito que sirve de prueba al derecho de propiedad.

(...) La demanda de la recurrida contra el recurrente, no tiene por objeto una situación litigiosa sobre el derecho de propiedad del terreno en cuestión, a fin de que se juzgara a cual de ellos le correspondía la propiedad de dicho inmueble, sino de reivindicar el título de propiedad de esos terrenos.

(...) El examen de la sentencia impugnada demuestra, que la misma no contiene motivos especiales, precisos y concluyentes, que prueben que en realidad el recurrente era depositario del título de propiedad reclamado por la recurrida, condición esencial para justificar su condenación a restituirlos (sic) a dicha recurrida (...) (Sentencia No.17, del 29 de julio de 1988, B. J. 932, julio 1988, páginas 982-988).

185.0.- TÍTULO.*Dificultades en la ejecución.*

(...) El artículo 806 del Código de Procedimiento Civil dispone que hay lugar a referimientos en todos los casos de urgencia o cuando se trata de estatuir provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un

título o de una sentencia; que para que el Juez de los referimientos sea competente, hay otra condición de una apreciación a veces delicada, que es presentada por el artículo 809 cuando expresa que las ordenanzas de referimientos no harán ningún perjuicio a lo principal (Ordenanza No.68, de fecha 11 de junio de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo III, año 1970).

Por su sentencia No.15 de fecha 6 del mes de noviembre del año 1916, la Corte de Apelación de Santo Domingo decidió en el sentido siguiente: "(...) Los poderes del Juez del referimiento están limitados a estatuir solamente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio de una sentencia (...) (Sentencia reproducida por Don Americo Lugo en un folleto "Asuntos Prácticos", editado por la Tipografía "El Progreso", Santo Domingo, 1917, páginas 29-34). Dicha ordenanza fue recurrida en casación y el recurso rechazado. Sobre los aspectos resumidos de la ordenanza de la Corte, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 1917 dejó sentado el criterio de que: "(...) Las dificultades relativas a la ejecución de actos o sentencias son puntos de hecho cuya apreciación ha sido dejada por el legislador a la discreción de los jueces del fondo y por tanto no puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia" (B. J. No.81, páginas 736-737, del 27 de abril del año 1917).

186.0.- TÍTULO EJECUTORIO.

Naturaleza de las condenaciones.

El alegato de que un título que sirvió de base a un embargo es un título ejecutorio y las condenaciones en él contenidas son líquidas y ciertas, es una cuestión de fondo, que escapa a la competencia del Juez de los referimientos (misma sentencia) (Ordenanza No. 3, de fecha 16 de febrero de 1956. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1956).

186.1.- TÍTULO EJECUTORIO.

Sentencias. Dificultades en la ejecución.

(...) De acuerdo con los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil: "reconocen (sic) solamente al Juez de los referimientos derecho de estatuir provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, sin que esto pueda tocar al fondo de lo principal (...)" (Ordenanza No. 29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

Recurso de casación rechazado mediante sentencia de fecha 21 de marzo de 1975, B. J. 772, marzo de 1975, páginas 560 a 567.

186.2.- TÍTULO EJECUTORIO.

Suspensión.

(...) El juez de los referimientos no tiene el derecho de suspender las persecuciones que se producen en virtud de un título ejecutorio, entendiéndose que dicho título existe porque de lo contrario no habrían existido las persecuciones y no habría habido necesidad de pedir en referimiento la suspensión de las mismas (Ordenanza No. 227, de fecha 21 de agosto de 1996. Exp. 510/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996).

187.0.- TRABAJOS,

Suspensión de.

(...) El objeto de la demanda en referimiento, de la que esta Corte está apoderada en virtud del efecto devolutivo de la apelación, es la suspensión de los trabajos que realiza la hoy intimada, y mal se haría en suspender provisionalmente los trabajos de construcción, porque esa medida implicaría fallar el fondo de la demanda.

(...) Cuando una decisión del Juez de primer grado en atribuciones de los referimientos, es recurrida en apelación, la Corte está limitada por los efectos del recurso al asunto que le ha sido sometido, en las mismas atribuciones, pero no puede ordenar medidas provisionales en referimientos antes de decidir el fondo del recurso, porque precisamente al fallar el fondo su decisión podría constituir una medida provisional, porque no está apoderada del fondo de una contestación, sino de una demanda bajo la pretensión de una medida urgente, necesaria con ese carácter de provisional, que no es parte del fondo de lo principal.

(...) Al ordenar una medida provisional como la que solicita la intimante sólo sería competencia del Presidente de la Corte en atribuciones de los referimientos conforme a los artículos 140 y 141, de la ley 834 de 1978 cuando la Corte está apoderada de un recurso de apelación; pero la Corte apoderada de la apelación no puede sin fallar el fondo de dicho recurso ordenar una medida provisional (...) (Ordenanza No. 419, de fecha 10 de diciembre de 1997. Exp. 689. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1997).

188.0.- TRANSACCIÓN AMIGABLE.*Promesa reconocida.*

(...) El acto “transaccional amigable” (...) no entra en la categoría de “promesa reconocida” que menciona, in medio, el párrafo 1ero. de las excepciones establecidas en el art. 130 de la ley 834 del 1978, ya que bajo tal denominación se incluyen los actos bajo firma privada que hubieran sufrido un procedimiento de verificación de escrituras, o que de manera expresa fueran declarados como sinceros por aquel a quien se le oponen; porque esta última circunstancia no se da en el acto “transaccional amigable” de que habla la demandada en suspensión, habida cuenta de que contra la sentencia a que se refiere este expediente cursa, con fecha 4 de agosto de 1988, un recurso de apelación instrumentado por el Alguacil V. R., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del cual se encuentra apoderada la Cámara Civil de esta Corte de Apelación de Santo Domingo; porque, finalmente, se cumpliría el voto de la ley que aconseja prudencia en el caso de la eventualidad de un daño inminente e irreparable y se preservaría el derecho a la defensa que corresponde a todo litigante en justicia, derecho que no es de naturaleza procesal sino sustantiva (Ordenanza No.27, de fecha 29 de abril de 1992. Exp.272/88. Sin protocolizar).

189.0.- TRIBUNAL.*Apoderamiento de dos tribunales del mismo grado.*

(...) Es contrario a nuestro ordenamiento procesal, apoderar dos tribunales del mismo grado y de diferente jurisdicción para conocer un mismo asunto, irrespetando las reglas de la competencia territorial y creando la posibilidad de sentencias contradictorias como es el caso, en que ahora existen dos decisiones una de la Cámara Civil de la Cuarta y otra de la Quinta, con disposiciones distintas una ordenando el desalojo y otra rechazándola. Más grave aún; frente a los recursos ejercidos contra ambas decisiones las mismas pondrán a la Corte de Santo Domingo en una grave disyuntiva. El desalojo no puede en modo alguno ser considerado como una medida provisional lo cual es la esencia del referimiento;

(...) El Presidente de la Corte no puede permitir el uso abusivo que se incurre en el ejercicio del derecho que tiene cada ciudadano de actuar en justicia y de acudir a los tribunales, y menos aún permitir el irrespeto de las decisiones judiciales, por una persona que al serle fallado en contra una demanda en Referimiento no se contenta con recurrirla ante una instancia

superior y allí presentar sus agravios contra la decisión, sino que la irrespeta, la desacata y se burla apoderando a otra Cámara del mismo asunto al que se le pretendió dar otro barniz al añadirle la otra petición en designación de Secuestrario Judicial para encubrir el pedimento principal, el desalojo de los lugares. Esa circunstancia hace creíble (sic) la afirmación del demandado de que no se le emplazó, ni se le notificó la existencia de ese proceso en forma alguna (Ordenanza No.26, de fecha 7 de octubre de 1993. Exp.53/93. Sin protocolizar).

189.1.- TRIBUNAL,

Apoderamiento del.

(...) Es obvio que dicho litigante no debió apoderar a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de su demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de su mismo grado de jurisdicción, y mucho menos, que dicho tribunal produjera con su decisión la suspensión solicitada, atribución que sólo corresponde al Presidente de la Corte de Apelación en el curso de la instancia de apelación (Ordenanza No. 182, de fecha 15 de septiembre de 1993. Exp. 106/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1993).

189.2.- TRIBUNAL,

Apoderamiento del.

(...) Contrariamente a lo que afirma el apelante, no es necesario, ya que ningún texto legal lo exige expresamente, que la demanda en referimiento, en suspensión de la ejecución de sentencia, sea llevada - especialmente cuando el tribunal está dividido en Cámaras, como ocurre en el Distrito Nacional - por ante el mismo Juez que ha sido apoderado del recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se quiere obtener, precisamente con la demanda en referimiento (Ordenanza No. 228, de fecha 16 de noviembre de 1993. Exp. 658/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1993).

189.3.- TRIBUNAL.

Apoderamiento irregular.

(...) Haciendo un análisis del acto de avenir, hecho a requerimiento de los abogados de los señores P. R. R. y A. V. DE R., acto No.25-2-92 del 13 de febrero del año 1992, instrumentado por el ministerial D. D. B. D., Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el mismo dice en su enunciado lo siguiente: "Por medio del presente acto le dan avenir para que

como fuere de derecho comparezcan por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a la audiencia en referimiento que celebrará la Corte en pleno, a las nueve 9:00) horas de la mañana del día 18 de febrero del año 1992, a fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores P. R. R. y A. V. DE R., en contra de la sentencia en referimiento No.0415 de fecha 3 de febrero del año 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(...) A todas luces, los abogados de los recurrentes han incurrido en un error de procedimiento, confundiendo el recurso de apelación sobre la decisión rendida en materia de referimiento por el tribunal a – quo, con la demanda en suspensión de la ejecución provisional que contiene la ordenanza en referimiento recurrida; este error en el procedimiento es de una gravedad esencial pues (sic) en el recurso de apelación, el tribunal competente es la Corte de Apelación en pleno y en la demanda en suspensión recae sobre el Presidente de la Corte exclusivamente en virtud de las disposiciones de la ley 834 del 15 de julio de 1978 por consiguiente, dados los vicios de procedimiento señalados, que impiden al Presidente de este tribunal conocer las pretensiones de las partes, procede que este tribunal declare incorrecto su apoderamiento, mal perseguida la audiencia e inadmisibles por esas razones expuestas, la demanda introducida (Ordenanza No.22, de fecha 1 de abril de 1992. Exp.70/92. Sin protocolizar).

189.4.- TRIBUNAL.

Apoderamiento irregular.

(...) En el presente caso hay evidente y grave confusión entre el recurso de apelación y la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia u ordenanza recurrida, este error de procedimiento es grave, y no puede ser subsanado por el Presidente de la Corte, lo que le impide conocer las pretensiones de las partes y se hace procedente declarar incorrecto el apoderamiento del tribunal, mal perseguida la audiencia e inadmisibles por las razones antes expuestas (Ordenanza No.7, de fecha 25 de marzo de 1993. Exp.95/92. Sin Protocolizar).

190.0.- TRIBUNAL DE COMERCIO.

(...) En materia comercial el art. 439 del Código de Procedimiento Civil autorizaba a los tribunales de comercio a ordenar la ejecución provisional, “cuando haya título no impugnado o condenación precedente acerca de la

cual no se haya interpuesto apelación”; en los demás casos, la ejecución provisional no podrá ordenarse sino a cargo de fianza o justificándose solvencia bastante, en aquel en cuyo favor se acuerde”. El juez a – quo (...) “sobre todo porque se encuentra bastante justificada la solvencia del demandante, con lo que se cumple el voto de la ley” (Ordenanza No.3, de fecha 16 de febrero de 1994. Exp.33/94. Sin protocolizar).

191.0.- TRIBUNAL DE TIERRAS.

Referimiento.

(...) El artículo 9 de la Ley de Registro de Tierras, dispone que “Mientras dure el período de saneamiento, la competencia del Tribunal de Tierras es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas en la presente ley. El tribunal de Tierras podrá ordenar, en Jurisdicción Original, no obstante revisión o cualquier otro recurso, medidas provisionales que no causen perjuicio al fondo, en los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia”; que en virtud de esa disposición legal, existe durante el proceso de saneamiento un procedimiento particular de referimiento, que excluye la competencia del Presidente del tribunal de primera instancia, en referimiento, en esta materia, mientras dure dicho proceso (Ordenanza No. 60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

191.1.- TRIBUNAL DE TIERRAS.

Referimiento.

(...) El procedimiento de referimiento ante el Tribunal de Tierras sólo existe mientras dura el período de saneamiento (Ordenanza No. 44, de fecha 21 de marzo de 1995. Exp. 649/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1995).

192.0.- TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

(...) Mediante la ley No.1494, de fecha 2 de agosto de 1947, que creó el Tribunal Superior Administrativo, fue instituida la jurisdicción contencioso administrativa en la República Dominicana; que de acuerdo con el artículo 1 de la expresada ley, el recurso contencioso administrativo puede interponerse por ante dicho tribunal en los siguientes casos: “a) Que se trate de actos

contra los cuales se haya agostado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

(...) Asimismo, el artículo 3 de la referida ley, dispone que “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primer y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) de Santo Domingo, las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estados, las Comunes o Distritos Municipales”

(...) También dará lugar al recurso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 de la misma ley “Dará también lugar al recurso la revocación de actos administrativos por los últimos superiores jerárquicos de los departamentos administrativos o de los órganos administrativos autónomos, cuando la revocación ocurra después de un año, o cuando no esté fundada en una disposición del propio acto revocado”; que además los artículos 5 y 6 atribuyen al Tribunal Superior Administrativo, competencia para conocer en primera y única instancia, de las controversias sobre derechos de registros, transcripción y sobre distribución de aguas públicas.

(...) Por el contrario el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de los asuntos enumerados en el artículo 7 de la ley 1494; que escapan a la competencia de dicho tribunal y no pueden ser objeto de un recurso contencioso administrativo, entre otros asuntos, “las cuestiones de índole civil, comercial y penal”.

(...) El Tribunal Superior Administrativo, cuyas funciones son ejercidas actualmente por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la ley No.1494, es un tribunal especial de orden administrativo, y no una jurisdicción de excepción del orden judicial (Ordenanza No. 60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp. 68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 3, año 1988).

193.0.- TURBACIÓN MANIFIESTAMENTE ILÍCITA.*Especie en la que no se configura.*

(...) En la especie no existe turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar daños irreparables al impetrante ya que el procedimiento de ejecución iniciado por los demandantes originales para asegurar su pretendida acreencia, ha quedado suspendido por el efecto natural del recurso de apelación que ha sido interpuesto por el impetrante contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1985, de donde se infiere que los efectos de la referida decisión no entrañan consecuencias irreparables para el apelante en el eventual caso de que resulte revocada por esta Corte de Apelación como resultado del recurso interpuesto contra la misma (Ordenanza No.358/86, de fecha 5 de diciembre de 1986. Exp. 199/86. Sin Protocolizar).

193.1.- TURBACIÓN MANIFIESTAMENTE ILÍCITA.*Riesgos en ejecución provisional.*

(...) Después de ponderar las conclusiones formuladas por las partes (...) así como los documentos incluidos en el expediente, el Presidente de esta Corte de Apelación estima procedente acoger las conclusiones de la parte intimada (...) por considerar que en el caso de la especie no existe una turbación manifiestamente que pueda provocar daños irreparables a los impetrantes, y que los riesgos derivados de la ejecución provisional de la sentencia de primer grado (...), no entrañan consecuencias irreparables para los recurrentes en el eventual caso de que (sic) la decisión apelada resulte anulada por esta Corte de Apelación como resultado de un recurso de alzada interpuesto contra la misma (...) (Ordenanza No. 229 del 6 septiembre 1984. Exp. 311/94. Sin protocolizar).

Ordenanza casada con envío. Respecto de los poderes del Presidente de la Corte de Apelación en funciones de Juez de los Referimientos, dijo la Suprema Corte de Justicia "(...) Resulta de la combinación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, que cuando el Juzgado de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de sus sentencias como ocurrió en la especie, aquella sólo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos expresamente previstos por el artículo 137; que aparte del funcionario indicado, ningún otro órgano o funcionario judicial tiene capacidad legal para ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia en la hipótesis señalada; que de ahí resulta que la decisión adoptada al respecto por el citado magistrado, no es susceptible de ser

impugnado por el recurso de apelación, sino exclusivamente por el recurso extraordinario de la casación (...).

Sobre la procedencia de la suspensión de la ejecución de una sentencia, nuestro más alto Tribunal estatuyó en el sentido de que "(...) Si bien es cierto que el Presidente de la Corte de Apelación goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de una sentencia, no es menos cierto que tal facultad no lo libera de la obligación de exponer en su sentencia los hechos o circunstancias del proceso que le sirvieron de fundamento para adoptar su decisión al respecto, así como consignar los motivos justificativos de la misma; que como se advierte en lo anteriormente transcrito, en la especie el Juez a-quo se limitó a rechazar la demanda de que se trata en base (sic) a que "no existe turbación manifiestamente ilícita que pueda provocar daños irreparables", sin expresar los hechos o circunstancias de donde extrajo esa convicción, ni expresar los motivos pertinentes para justificar su decisión (...) (Sentencia No. 20 de fecha 18 de diciembre 1985, B. J. No.901, páginas 3152-3157).

U

194.0.- UNIVERSIDAD.

Desacuerdo entre socios.

(...) Existe una litis que envuelve a la U. M. y que se contrae a que los demandantes e intervinientes en el proceso que culminó con la sentencia objeto de la presente demanda y los actuales demandantes se disputan la calidad de socios de los primeros y por tanto si tienen o no facultad para dirigir ese centro y organizar asambleas a fines de elegir la directiva, o si los demandantes actuales son los que tienen esos derechos, lo cual evidencia que se trata de un asunto de altísima trascendencia para la vida institucional de esa Universidad y para los intereses de unos y otros, por lo que la o las decisiones judiciales que puedan ser dictadas sobre estos aspectos de fondo, uno de los cuales es a lo que se contrae la sentencia objeto de la presente demanda, podría acarrear gravísimos perjuicios a dichos señor R. C. B. y compartes en caso de la indicada sentencia fuese revocada y sobre todo perjuicios irreparables (Ordenanza No.274/1983, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp. 394/83. Sin Protocolizar).

194.1.- UNIVERSIDAD.*Designación junta provisional.*

(...) En el presente caso existe una situación de tal naturaleza y que reviste una tal gravedad por lo enorme de los intereses en juego, que se hace imprescindible el que se tomen medidas que tiendan a salvaguardar los intereses de las partes, sobre todo como ocurre en el caso de la especie, en que los demandantes admiten que los intimados actuales detentan el poder y el mando de la [universidad]; que en la especie existe urgencia, pues permitir que una sola parte detente la administración de ese centro, podría conducir a graves daños y sobre todo daños irreparables, tanto para la institución., como para los demandantes y aún para los terceros, resultando inminentes las posibilidades de daño, por lo que se impone tomar medidas que puedan de una manera eficaz conjurarlos, sin perjuicio para ninguna de las partes.

(...) Procede, designar una Junta Provisional que se encargue de administrar y tomar todas las medidas que sean necesarias para un adecuado funcionamiento de la Universidad mientras sea decidido definitivamente el conflicto entre las partes (Ordenanza No. 339, de fecha 16 de noviembre de 1983. Exps. Nos. 304, 350 y 351/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VII, año 1983).

194.2.- UNIVERSIDAD.*Litis entre socios. Suspensión.*

(...) Existe una litis que envuelve a la Universidad _____, y que se contrae a que los demandantes e intervinientes en el proceso que culminó con la sentencia objeto de la presente demanda y los actuales demandantes se disputan la calidad de socios de los primeros y por tanto si tienen o no facultad para dirigir ese centro y organizar asambleas a fines de elegir la directiva, o si los demandantes actuales son los que tienen esos derechos, lo cual evidencia que se trata de un asunto de altísima trascendencia para la vida institucional de esa universidad y para los intereses de unos y otros, por lo que la o las decisiones judiciales que puedan ser dictadas sobre estos aspectos de fondo, uno de los cuales es a lo que se contrae la sentencia objeto de la presente demanda, podría acarrear gravísimos perjuicios a dichos señor R. C. B. y compartes en caso de la indicada (sic) sentencia fuese revocada y sobre todo perjuicios irreparables;

(...) Son claros los altos intereses en juego (...) por lo que el Presidente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

considera útil y necesario ordenar la suspensión de la ejecución provisional dispuesta por la sentencia (...) (Ordenanza No. 274, de fecha 2 de noviembre de 1983. Exp. 394/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

195.0.- URGENCIA.

Ámbito de aplicación.

(...) El Juez de los referimientos es competente cuando se trata de la solución de casos que tengan carácter de urgencia, o bien para resolver acerca de las dificultades que pueda ofrecer la ejecución de una sentencia o de cualquier título ejecutorio. (...) El reconocimiento de la existencia de la urgencia dentro del campo de su aplicación, es infinita y constituye, por ello, una cuestión de puro hecho sometida, por tanto, al dominio de apreciación de los jueces amparados del caso (Ordenanza No. 21, de fecha 9 de julio de 1963. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1963).

195.1.- URGENCIA.

Apreciación.

La apreciación de la urgencia entra en el poder del juez de los referimientos y escapa en esta forma, al control de la Corte de Casación (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.2.- URGENCIA.

Apreciación.

(...) [La] apreciación escapa al control de la Corte de Casación porque es parte de la soberanía de cada juez (Ordenanza No.64, de fecha 19 de diciembre de 1991. Exp.550/91. Sin protocolizar).

195.3.- URGENCIA.

Apreciación de la.

(...) La urgencia es una medida de la soberana apreciación de los jueces del fondo (Ordenanza No. 293/86, de fecha 3 de octubre de 1986. Exp. 429/86. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1986).

195.4.- URGENCIA.*Apreciación. Dificultades en la ejecución de un título.*

(...) En todos los casos de urgencia o cuando se trata de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, se podrá recurrir ante el juez de los referimientos (Ordenanza No. 29, de fecha 30 de mayo de 1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1974).

Recurso de casación rechazado por sentencia de fecha 21 de marzo de 1975. Respecto de la apreciación de la urgencia en el ámbito de los referimientos, nuestro máximo tribunal estatuyó en el sentido siguiente: "(...) En materia de referimiento la apreciación de si es de urgencia, en cada caso dado ordenar medidas precautorias provisionales que se le solicitan, corresponde soberanamente a los jueces (...)” (B. J. 772, marzo de 1975, páginas 560-567).

195.5.- URGENCIA.*Apreciación. Momento de la.*

(...) Para apreciar cuando existe la urgencia (...) por lógica la misma debe ser comprobada Prima Facie, antes del Juez tomar su decisión, pues es el principal elemento para la formación de su intima convicción, con la seguridad de que, de no existir la urgencia ningún Juez apoderado de una demanda en suspensión podría acogerla (Ordenanza No.18, de fecha 18 de octubre de 1994. Exp.539/94. Sin protocolizar).

195.6.- URGENCIA.*Ausencia de.*

(...) Del análisis y ponderación realizado a la instancia de la pretendida acreedora [...] no se desprende en modo alguno la urgencia de la medida solicitada, condición necesaria para la admisibilidad de su petición (Ordenanza No. 10, de fecha 11 de marzo de 1975. Exp. 84/1974. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1975).

195.7.- URGENCIA.*Ausencia de.*

(...) El carácter de la urgencia de la medida solicitada tampoco ha quedado justificado, en razón de que ninguna circunstancia probada ha permitido al Juez suponer que la compañía se insolventaría y su patrimonio pudiese representar un balance, insuficiente para cubrir el alegado crédito. (Ordenanza No. 53, de fecha 17 de junio de 1981. Sin protocolizar).

Recurrida en casación: recurso de casación rechazado mediante sentencia No.73, de fecha 31 de agosto del año 1983, B J. No. 273, agosto 1983, páginas 2505 a 2511.

195.8.- URGENCIA.*Ausencia de.*

(...) Los demandantes en referimiento, sres. L. A. y T. F. R. no han indicado en sus conclusiones formuladas en la audiencia del día 29 de agosto de 1989, ni en el acto introductivo de su demanda en que consiste la urgencia que ellos señalan como fundamento de su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incidental de fecha 13 de julio de 1989 (Ordenanza No.28, de fecha 19 de diciembre de 1990. Exp.298/89. Sin protocolizar).

195.9.- URGENCIA.*Ausencia de.*

(...) Estimamos que en el momento actual no existe el elemento de urgencia que nos permita presumir la necesidad inmediata de preservar de un peligro inminente el interés de la parte demandada en referimiento Sres. F. A. R. L. Y M. R. L. con la ejecución de las medidas conservatorias ordenadas por el Juez a – quo – designación de un administrador judicial provisional a cada una de las empresas demandantes -, ya que las sociedades afectadas por dichas medidas conservatorias, son entidades estables y de reconocida solvencia económica y en ningún momento se ha planteado la posibilidad de que la administración interna de esas empresas sea manejada con irregularidades de tal magnitud que ponga en un peligro actual su patrimonio o estabilidad social o estatutaria, que por tales motivos se acoge la presente demanda en referimiento a los fines indicados (Ordenanza No.30, de fecha 20 de diciembre de 1990. Exp.442/90. Sin protocolizar).

195.10.- URGENCIA.*Ausencia de.*

(...) Ante la comprobación de la ausencia de los casos de urgencia no se hace necesario prescribir medidas conservatorias, razón por la que la única decisión que se imponía era desestimar el pedimento, tal y como lo hizo el Juez de los referimientos, pero dar acta comprobatoria de situaciones sobre las que no se podría tomar ninguna decisión es frustratorio y escapa a los poderes de dicho Juez (Ordenanza No. 73, de fecha 3 de junio de 1992. Exp. 7/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

195.11.- URGENCIA.*Caracterización de la. Ejecución forzosa.*

(...) Se ha caracterizado la urgencia de ordenar medidas necesarias inmediatas para prevenir ese daño por tratarse de la ejecución forzosa de una obligación (Ordenanza No. 56, de fecha 28 de mayo de 1998. Exp. 792. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo XI, año 1998).

195.12.- URGENCIA.*Competencia del Juez de los referimientos.*

El Juez de los referimientos es competente todas las veces que hay urgencia, siempre que sus decisiones, por su carácter provisional no toquen o afecten el fondo del asunto principal debatido (Ordenanza No. 57, de fecha 11 de noviembre de 1957. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1957).

195.13.- URGENCIA.*Comprobación de la.*

El Juez de los referimientos debe constatar la urgencia (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.14.- URGENCIA.*Comprobación de la.*

La urgencia resulta en principio de la naturaleza misma del asunto o de la necesidad de poner un término a las medidas dilatorias (...). El Juez de los

referimientos debe constatar la urgencia, lo que entra en el poder de los referimientos y escapa en esta forma, al control de la Corte de Casación (...) (Ordenanza No. 65, de fecha 23 de junio de 1978. Exp. 75/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.15.- URGENCIA.

Cuestión de hecho.

La urgencia es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por el Juez y ha sido juzgado que: “la urgencia no resulta de la más o menos diligencia de las partes en causa, sino únicamente de la naturaleza misma del asunto” y la Corte estima que la naturaleza misma del presente asunto envuelve la urgencia apreciada por el Juez a quo para dictar la medida de poner bajo secuestro, los bienes que forman la comunidad de los ex – esposos (...) (Ordenanza No. 141, de fecha 8 de octubre de 1970. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo V, año 1970).

El grado de urgencia o celeridad que pueda requerir la solución provisional de cualquier caso que se hubiese sometido al Juez de los referimientos es una cuestión que el legislador ha abandonado al criterio soberano de los jueces, los cuales apreciarán la urgencia de acuerdo con los detalles y circunstancias que concurran a ella (Sentencia civil No.92, del 27 de noviembre de 1931). Citada por Gatón Richiez página 669. La Jurisprudencia en la República Dominicana, Doctrina y Legislación 1865-1938, Impresora Soto Castillo, S. A., Santo Domingo, República Dominicana, 1989).

195.16.- URGENCIA.

Cuestión de hecho.

(...) Es principio generalmente admitido que la urgencia se caracteriza por una situación de hecho de la soberana apreciación de los jueces de fondo y si bien no existe definición de la misma, se concibe que existe urgencia, todas las veces que un retardo puede significar un perjuicio irreparable para una de las partes (Ordenanza No. 166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 214/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

195.17.- URGENCIA.*Cuestión de hecho.*

(...) El caso general de apertura del referimiento es la urgencia; que la urgencia, que es una cuestión de hecho, no ha sido definida por la ley; que bajo reserva de la apreciación soberana del Juez de los referimientos, en cada caso de especie, se puede afirmar que hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada sería de naturaleza a comprometer los intereses del demandante (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IX, año 1996). (En el mismo sentido: Ordenanza No. 59, de fecha 26 de marzo de 1996. Exp. 527/94. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo X, año 1996).

No obstante la circunstancia de que no hay definición legal de la noción de urgencia, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, sucumbió a la tentación de definirla, en estos términos: "(...) La urgencia consiste en el interés que pueda tener una parte en obtener de la justicia una medida provisional que garantice su derecho (...)" (Sentencia civil No.43, del 23 de diciembre de 1927, B. J. de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, No.4, año II, octubre – diciembre de 1927, 1928, página 453).

195.18.- URGENCIA.*Cuestión de hecho no definida por la Ley.*

(...) La urgencia, que es una cuestión de hecho, no ha sido definida por la ley (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

195.19.- URGENCIA.*Desalojo de inmueble.*

La vía de referimiento debe escogerse en todas las cosas (sic) de urgencia; "que es evidente que el señor P. L., tenía urgencia en que el señor C. G. M. P. le desalojara los inmuebles debidamente ocupados por él" (Ordenanza No. 68, de fecha 20 de diciembre de 1960. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo --, año ----).

195.20.- URGENCIA.*Desembargo.*

(...) Frente al caso de que se trata, el Juez en su calidad de Juez de los referimientos, procedía declarar su competencia, por cuanto en el caso que se le planteaba exigía urgencia o celeridad al tratarse de una demanda en desembargo de bienes mobiliarios o ejecutivo; situación que nada impedía que pudiera conocerlo y decidirlo por su sentencia (Ordenanza No. 22, de fecha 16 de marzo de 1973. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1973).

195.21.- URGENCIA.*Dificultades de ejecución de un título ejecutorio.*

En todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, se podrá recurrir por ante el Juez de los referimientos (Ordenanza No. 38, de fecha 8 de noviembre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

195.22.- URGENCIA.*Inquilinato.*

(...) Mediante prueba fehaciente quedó establecido el hecho de que el señor N. D., alquiló el apartamento "D" del edificio No.49 de la calle _____ a la señora R. I. de C.; que marchó a Chile y disminuyó la garantía privilegiada para el pago de los alquileres al vender los muebles que tenía dicho apartamento; que al hacer esto hay evidentemente un caso de urgencia que autoriza al juez de los referimientos a tomar medidas ordenadas al amparo de los artículos 1752 y 2102 del Código Civil; 806, 807 y 809 (sic) ya que no sólo fue bien apreciada la urgencia para considerarse bien apoderado el Juez de los referimientos, sino que el artículo 3 del Decreto #5541 del 18 de diciembre de 1948, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios no derogan los artículos 1952 y 2102, que se refieren a casos distintos y tendrían que ser derogados o comprendidos para ser inaplicables (Ordenanza No. 38, de fecha 8 de noviembre de 1965. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1965).

195.23.- URGENCIA.*Intima convicción del Juez.*

(...) El Presidente de la Corte estima que la urgencia es un elemento vital para la actuación del Presidente de la Corte dentro de los poderes excepcionales, todas ellas, inclusive la urgencia deben ser el resultado de la intima convicción, del parecer personal del Juez (Ordenanza No.64, de fecha 19 de diciembre de 1991. Exp.550/91. Sin protocolizar).

195.24.- URGENCIA.*Medida conservatoria.*

(...) Es criterio dominante que la urgencia, para disponer las medidas conservatorias a que se refieren los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, reformado por las leyes 845 de 1978 y 5119 de 1959, se caracterizan por situaciones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo y resultan asimismo de la conducta de los deudores cuando tratan de disimular sus bienes, con la eventual finalidad de desproveer a sus acreedores de las garantías suficientes para sus créditos (Ordenanza No. 197/82, de fecha 4 de julio de 1983. Exp. 41/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1983).

195.25.- URGENCIA.*Medida dilatoria.*

(...) Ha sido juzgado que ella puede resultar también de la necesidad de poner un término a las medidas dilatorias (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.26.- URGENCIA.*Medida provisional.*

(...) La urgencia es uno de los requisitos a ponderar en la instancia a fines de acoger una medida provisional (Ordenanza No. 150, de fecha 11 de agosto de 1993. Exp. 500/90. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1993).

195.27.- URGENCIA.*Momento de la apreciación.*

En lo que concierne al momento en que hay lugar de situarse para apreciar

la urgencia, ha sido decidido que el Juez de los referimientos debe situarse, en la fecha de la cual él toma su decisión (sic) y, EN APELACIÓN, especialmente, como consecuencia del efecto devolutivo, debe tomar en consideración los hechos nuevos que se han podido producir después del día en que fue dictada la ordenanza atacada (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.28.- URGENCIA.

Momento en que se produce.

(...) La situación de urgencia es susceptible de producirse en cualquier estado de causa (...) (Ordenanza No. 61, de fecha 28 de marzo de 1996. Exp. 70/96. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo X, año 1996).

195.29.- URGENCIA.

Naturaleza del asunto.

La urgencia resulta en principio de la naturaleza misma del asunto (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.30.- URGENCIA.

No indicación de los hechos que la caracterizan.

(...) La demandante en referimiento no ha indicado en sus conclusiones ni en el acto de emplazamiento a fines de suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 26 de junio de 1989, cuales son los hechos que caracterizan la urgencia que ella señala como fundamento de su demanda en suspensión, limitándose a hacer consideraciones de orden procesal y en torno a la facultad del juez de los referimientos para suspender la ejecución de una sentencia cuando hay urgencia o sobre el carácter de orden público de su competencia y la provisionalidad de sus decisiones (Ordenanza No.29, de fecha 19 de diciembre de 1990. Exp.297/89. Sin protocolizar).

195.31.- URGENCIA.

Peligro.

(...) En el presente caso existen los elementos que permiten apreciar, la existencia de un estado de urgencia y peligro (...) lo cual resulta, de las

negociaciones jurídicas de toda índole operadas por la parte intimada, con aparente interés de distraer el alcance de las persecuciones tendientes a la garantía del cobro del crédito que alega la parte intimante, todas las cuales han ocurrido en fecha posterior a las medidas conservatorias intervenidas (...) (Ordenanza No. 81, de fecha 2 de agosto de 1978. Exp. 112/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo III, año 1978).

195.32.- URGENCIA.

Peligro en la demora.

(...) Es necesario establecer, para la procedencia de una demanda civil en referimiento, hacer la reserva de la urgencia y del peligro en la demora, prueba a cargo del demandante, a tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, prueba ésta que no ha sido hecha por ante el Juez a quo ni ante esta Corte de Apelación” (en igual sentido: Ordenanza No. 3, de fecha 19 de enero de 1979. Exp. 202/1978. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1979) (Ordenanza No. 65, de fecha 23 de junio de 1978. Exp. 75/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.33.- URGENCIA.

Peligro en la demora.

(...) La decisión impugnada (...) [no] hace referencia alguna a la urgencia de las medidas solicitadas por el señor C. L. en su acción ni a los hechos que configuraban el peligro en la demora y que causaron los daños y perjuicios que dicho demandante alega estar sufriendo (Ordenanza No. 291, de fecha 12 de agosto de 1997. Exp. 522/93. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1997).

195.34.- URGENCIA.

Poderes del Presidente.

(...) En todos los casos de urgencia el Presidente podrá ordenar en referimiento en el curso de la instancia en apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria que justifique la existencia de un diferendo (Ordenanza No. 19/85 del 22 de enero 1985. Exp. No. 521/84. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. A propósito de la urgencia fue criterio de la Suprema Corte de Justicia que “(...) La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del juez de los referimientos y que escapa al control de la casación, que, al apreciar el Presidente de la

Corte a-qua, que las razones invocadas por los recurridos en la instancia solicitando la fijación de audiencia y el conocimiento de su demanda, justificaban la existencia de una situación seria que pudiera dirimir en un perjuicio para ellos y que por tanto había urgencia en prescribir las medidas solicitadas, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas (...) sobre el apoderamiento del juez de los referimientos, entendió la Suprema Corte de Justicia que "(...) El asunto no ha sido llevado ante el juez en la forma prescrita por el artículo 102 de la Ley No.834 del 1978, que establece el procedimiento en los casos que se requiere celeridad puesto que no se citó de hora a hora, sino en la forma normal para el apoderamiento del Juez en esta materia (...)” (Sentencia No. 2, de fecha 1 de julio de 1988, B.J. 932, julio agosto 1988, páginas 889-894).

195.35.- URGENCIA.

Poderes del Presidente.

(...) En todos los casos de urgencia el Presidente podrá ordenar en referimiento en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (Ordenanza No.19/85, de fecha 22 de enero de 1985. Exp.524/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1995).

Recurso de casación rechazado. En la especie y respecto de la urgencia, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "(...) La urgencia es una cuestión de hecho que queda abandonada a la apreciación del Juez de los referimientos y que escapa al control de la casación; que al apreciar el Presidente de la Corte a – qua, que las razones invocadas por los recurridos en la instancia solicitando la fijación de audiencia y el conocimiento de su demanda, justificaban la existencia de una situación seria que pudiera devenir en un perjuicio para ellos y que por tanto había urgencia en prescribir las medidas solicitadas, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas (...) (Sentencia No.2 del 1º de julio de 1988, B. J. 982, julio 1988, páginas 889 – 894).

195.36.- URGENCIA.

Poderes del Presidente.

(...) En todos los casos de urgencia el Presidente podrá ordenar en referimiento en el curso de la instancia en apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo (Ordenanza No.738/1982, de fecha 2 de diciembre de 1982. Exp. 261/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982). (En el mismo

sentido: Ordenanza No.383/1982, de fecha 20 de diciembre de 1982. Exp. 393/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.12, de fecha 23 de enero de 1986. Exp. 267/85. Sin Protocolizar; No.54, de fecha 17 de febrero de 1986. Exp. 70/86. Sin Protocolizar; No.50, de fecha 14 de febrero de 1986. Exp. 35/86. Sin Protocolizar; No.77, de fecha 19 de marzo de 1986. Exp. 391/84. Sin Protocolizar; No.78, de fecha 2 de abril de 1986. Exp. 105/86. Sin Protocolizar; No.90, de fecha 18 de abril de 1986. Exp. 156/85. Sin Protocolizar; No.97, de fecha 29 de abril de 1986. Exp. s/n. Sin Protocolizar; s/n, sin fecha. Exp. 259/86. Sin Protocolizar; No.143, de fecha 18 de junio de 1986. Exp. 179/86. Sin Protocolizar; No.153, de fecha 23 de junio de 1986. Exp. 243/86. Sin Protocolizar; No.155, de fecha 16 de julio de 1986. Exp. 121/86. Sin Protocolizar; No.178/86, de fecha 22 de julio de 1986. Exp. 258/86. Sin Protocolizar; No.204/86, de fecha 8 de agosto de 1986. Exp. 402/86. Sin Protocolizar; No.221, de fecha 18 de agosto de 1986. Exp. 401/86. Sin Protocolizar; No.222, de fecha 22 de agosto de 1986. Exp. 192/86. Sin Protocolizar; No.223/86, de fecha 3 de septiembre de 1986. Exp. 430/86. Sin Protocolizar; No.259, de fecha 10 de septiembre de 1986. Exp. 400/86. Sin Protocolizar; No.265, de fecha 12 de septiembre de 1986. Exp. 463/86. Sin Protocolizar; No.298, de fecha 9 de octubre de 1986. Exp. 481/86. Sin Protocolizar; No.301, de fecha 13 de octubre de 1986. Exp. 497/86. Sin Protocolizar; No.305, de fecha 14 de octubre de 1986. Exp. 498/86. Sin Protocolizar; No.339, de fecha 12 de noviembre de 1986. Exp. 553/86. Sin Protocolizar; No.358/86, de fecha 5 de diciembre de 1986. Exp. 199/86. Sin Protocolizar; No.16, de fecha 20 de enero de 1987. Exp.704. Sin Protocolizar; No.18, de fecha 27 de enero de 1987. Exp.337/86. Sin Protocolizar; No.27, de fecha 5 de febrero de 1987. Exp.651. Sin Protocolizar; No.38, de fecha 20 de febrero de 1987. Exp.16. Sin Protocolizar; No.65, de fecha 28 de marzo de 1987. Exp.717. Sin Protocolizar; No.76, de fecha 3 de abril de 1987. Exp.82. Sin Protocolizar; No.79, de fecha 6 de abril de 1987. Exp.515/86. Sin Protocolizar; No.165, de fecha 17 de agosto de 1987. Exp.144. Sin Protocolizar; No.177, de fecha 8 de septiembre de 1987. Exp.221. Sin Protocolizar; No.187, de fecha 2 de octubre de 1987. Exp.180. Sin Protocolizar; No.231, de fecha 4 de diciembre de 1987. Exp.279. Sin Protocolizar; No.239, de fecha 23 de diciembre de 1987. Exp.289. Sin Protocolizar; No.1, de fecha 25 de enero de 1988. Exp.200/87. Sin Protocolizar; No.2, de fecha 25 de enero de 1988. Exp.201/87. Sin Protocolizar; No.9, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.280/87. Sin Protocolizar; No.10, de fecha 5 de febrero de 1988. Exp.343/87. Sin Protocolizar; No.11, de fecha 9 de febrero de 1988. Exp.342/87. Sin Protocolizar; No.21, de fecha 19 de febrero de 1988. Exp.136/87. Sin Protocolizar; No.33, de fecha 4 de marzo de 1988. Exp.31/88. Sin Protocolizar; No.61, de fecha 9 mayo de 1988. Exp.60/88. Sin Protocolizar; No.71, de fecha 1 de junio de 1988. Exp.77/88. Sin protocolizar; No.73, de fecha 6 de junio de 1988. Exp.71/88. Sin

protocolizar; No.76, de fecha 16 de junio de 1988. Exp.9/88. Sin protocolizar; No.100, de fecha 3 de agosto de 1988. Exp.220/88. Sin protocolizar; No.105, de fecha 11 de agosto de 1988. Exp.155/1988. Sin protocolizar; No.123, de fecha 29 de septiembre de 1988. Exp.187/1988. Sin protocolizar; No.124, de fecha 29 de septiembre de 1988. Exp.230/1988. Sin protocolizar; No.125, de fecha 18 de octubre de 1988. Exp.189/1988. Sin protocolizar; No.126, de fecha 19 de octubre de 1988. Exp.234/1988. Sin protocolizar; No.30, de fecha 3 de marzo de 1989. Exp.277/88. Sin protocolizar; No.2, de fecha 24 de enero de 1992. Exp.573/91. Sin protocolizar; No.3, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.58/91. Sin protocolizar; No.4, de fecha 10 de febrero de 1992. Exp.475/91. Sin protocolizar; No.7, de fecha 18 de febrero de 1992. Exp.572/91. Sin protocolizar; No.8, de fecha 20 de febrero de 1992. Exp.382/92. Sin protocolizar; No.15, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.44/92. Sin protocolizar; No.16, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.45/92. Sin protocolizar; No.17, de fecha 17 de marzo de 1992. Exp.46/92. Sin protocolizar; No.81, de fecha 31 de noviembre de 1996. Exp.242/96. Sin Protocolizar; No.83, de fecha 9 de diciembre de 1996. Exp.810. Sin Protocolizar; No.87, de fecha 17 de diciembre de 1996. Exp.959. Sin Protocolizar; No.628/1982, de fecha 3 de diciembre de 1982. Exp. 22/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.641/1982, de fecha 8 de diciembre de 1982. Exp. 279/82. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No.0018, de fecha 4 de febrero de 1983. Exp. 315/1982. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1982; No. 299, de fecha 6 de septiembre de 1984. Exp. 311/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s-n, año 1984,

Ordenanza casada con envío, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia No.20 del 18 de diciembre de 1985, B J. 901, diciembre 1985, páginas 3152 - 3157).

195.37.- URGENCIA. Prueba.

(...) Al ponderar las conclusiones presentadas por las partes en la audiencia (...) así como los documentos incluidos en el expediente, se advierte que la parte demandante T. S. C. (W. I.) Limited, no ha probado la urgencia por ante esta jurisdicción de referimiento, lo cual constituye un elemento básico de su acción en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia (...), ni mucho menos ha señalado en particular cuáles son los hechos y las circunstancias que en razón de su gravedad nos permitan inferir que la mediada perseguida por la parte está suficientemente justificada (Ordenanza No.116, de fecha 26 de octubre del año 1989, expediente No.17/89. Sin protocolizar).

Recurso de casación rechazado. Sentencia No.6, del 13 de mayo del año 1991, B. Js. 965- 966-967, mayo 1991, páginas 469-473.

195.38.- URGENCIA.

Prueba de la.

(...) Es principio generalmente admitido en nuestro derecho, que no basta alegar un hecho, que se impone aportar la prueba correspondiente, y en el presente caso, el intimado F. A. M., no ha aportado prueba alguna que tienda o permita establecer esa situación de urgencia (...) (Ordenanza No. 166, de fecha 1 de agosto de 1984. Exp. 214/84. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo IV, año 1984).

195.39.- URGENCIA.

Prueba de sus elementos.

(....) La parte demandante no ha probado ni ofrecido probar siquiera, los elementos constitutivos de la urgencia que avala su acción, ni los hechos y razones justificativos de que la ejecución cuya suspensión se persigue, entrañaría consecuencias manifiestamente excesivas para dichos demandantes; que, en efecto, se trata en la especie de la solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia del juez a – quo que a su vez, dispuso la suspensión de otra sentencia emitida en materia de inquilinato y desalojo, por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; que los demandantes no han establecido tampoco, como es de su incumbencia, los hechos y circunstancias graves que justifiquen la ejecución inmediata de la sentencia del Juzgado de Paz preindicado, o sea, la necesidad impostergable de ejecutar el desalojo de R. P. P. S. de la casa propiedad de dichos demandantes, que es en suma lo que éstos persiguen con la presente demanda en suspensión (Ordenanza No.110, de fecha 21 de septiembre de 1989. Exp.311/89. Sin protocolizar).

195.40.- URGENCIA.

Referimiento.

(...) En todos los casos de urgencia se procederá en la forma y del modo de los referimientos (Ordenanza No. 37, de fecha 19 de abril de 1978. Exp. 177/77. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1978).

195.41.- URGENCIA.*Retardo.*

(...) Hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión a intervenir entrañe o produce (sic) en hecho o perjuicio irreparable (Ordenanza No. 77, de fecha 19 de julio de 1978. Exp. 76/78. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo II, año 1978).

195.42.- URGENCIA.*Retardo.*

(...) Hay urgencia cada vez que un retardo entrañe un hecho perjudicial para la parte que apodera al juez de los referimientos (Ordenanza No. 303, de fecha 12 de octubre de 1983. Exp. 242/83. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1983).

195.43.- URGENCIA.*Retardo.*

(...) Se puede afirmar que hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada sería de naturaleza a comprometer los intereses del demandante (...) (Ordenanza No. 230, de fecha 20 de agosto de 1996. Exp. 210/92. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo 9, año 1996).

Ordenanza casada con envío por sentencia No.4 de fecha 10 de marzo de 1999, B.J. 1060, páginas 57-67.

195.44.- URGENCIA.*Retardo. Peligro en la demora.*

(...) Se considera doctrinalmente que hay urgencia cuando existe la necesidad de no sufrir retardo alguno y cuyo inmediato peligro en la demora no pueda ser conjurado por ninguna otra citación, ya que entraña un perjuicio irreparable (...) (Ordenanza No.11, de fecha 18 de abril de 1991. Exp. 157/91. Sin Protocolizar).

195.45.- URGENCIA.*Valores sucesorales.*

(...) En la especie existe urgencia en dictar, provisionalmente, una medida tendiente a impedir que los valores cobrados por el LIC. C. A. C. G., pertenecientes a la sucesión del finado E. C., vayan a manos que no les correspondan, aún el Tribunal de Tierras se encuentre apoderado de una demanda en secuestro (...) (Ordenanza No. 37, de fecha 19 de abril de 1978. Exp. 177/77. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1978).

**196.0.- VALORES.***Entrega de.*

(...) El señor D. CH. Era el legítimo propietario de esa cuenta de ahorros, no era necesario que previamente este se proveyera de una sentencia de condena frente al Banco intimante, (...) habiendo cesado las causas que habían mantenido la inmovilización de la cuenta de ahorros número _____, ya que sobre dicho Banco en su calidad de depositario pesaba la obligación de hacer entrega de los valores al reconocido titular de esos derechos y por tanto, su negativa a hacer esa entrega autorizaba al actual intimado a recurrir ante el Juez de los referimientos, para que con base (sic) en un astreinte dispusiera sancionar la negativa a entregar en el banco intimante (Ordenanza No.29, de fecha 13 de febrero de 1985. Exp.62/1982. Tomo I, año 1985).

197.0.- VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.

(...) Al ordenar la cesación o interrupción por parte de F. C., S. A., de la incautación “bajo el amparo de la Ley 483 de venta condicional de muebles”

del vehículo en cuestión, y al ordenar a la Dirección General de Rentas Internas, la “expedición o renovación de la Placa (sic) del mencionado vehículo”, la ordenanza a qua ha violado la ley, a la cual ella misma hace alusión, no.483 sobre Venta Condicional de Muebles; que el artículo 1 de esta ley dispone en efecto textualmente lo siguiente: “Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato”; que no hay constancia en el expediente de que el comprador, es decir G. C., S. A. Y/O R. A. G. C., haya dado cumplimiento a las disposiciones de ese texto legal; que de los artículos 9, 10 y 11 de dicha ley resulta, asimismo, que los contratos de venta condicionales con oponibles a terceros cuando han sido registrados de conformidad con dicha ley; que el vendedor o sus causahabientes pueden reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre, cuando el comprador ha dejado de cumplir las condiciones previstas en el contrato; que cuando el comprador ha dejado de cumplir con las obligaciones nacidas del contrato, y cuando él ha dejado transcurrir el plazo otorgado en la intimación sin haber efectuado el pago o cumplido la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo entonces el persigiente solicitar de cualquier Juez de Paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dice auto ordenando la incautación de la misma en cualesquiera manos en que se encuentre, sin que dicho auto sea susceptible de recurso alguno; que la referida ley no.483 sobre Venta Condicional de Muebles, ha ido incluso hasta disponer, en su artículo 18 letra f: “Cualquier persona o representante de institución de crédito que sea depositaria o haya aceptado o realizado cualquier negocio con un mueble vendido al amparo de esta ley, cuando la cosa no ha sido pagada totalmente al vendedor cometerá el delito previsto en este artículo”, es decir el delito de abuso de confianza, sancionado por el artículo 406 del Código Penal; 3.) que no hay, en la ordenanza a qua, un solo motivo de naturaleza a justificar la decisión contenida en su dispositivo (Ordenanza No.3, de fecha 31 de enero de 1995. Exp.539/94. Sin Protocolizar).

197.1.- VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.

Ausencia de contestación principal.

(...) Resultando (...) improcedentes las medidas perseguidas por (la) impetrante ante este tribunal de alzada tendientes a la suspensión de la ejecución del auto de incautación de vehículo de fecha 7 de marzo de 1983

dictado por el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la ley No.483 sobre Venta Condicional de Muebles, toda vez que hasta la fecha, esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo no está apoderada de ninguna contestación principal que persiga el pago o liberación de alguna deuda contraída por los impetrantes (Ordenanza No. 83, de fecha 5 de marzo de 1984. Exp. 423/1983. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo s/n, año 1983).

198.0.- VENTA INMOBILIARIA.

Pública subasta.

(...) La fijación de la Venta en Pública Subasta sin proceder previamente a la lectura, discusión y aprobación del pliego de condiciones constituye una violación a la ley que puede ocasionar perjuicios graves que podrían ser ir reparables y en consecuencia (Ordenanza No.63, de fecha 19 de septiembre de 1995. Exp.735/95. Sin protocolizar).

199.0.- VENTA DE BIENES MUEBLES.

Auto del Juez de Paz.

(...) El Auto No,7106 de fecha _____ cuya suspensión se persigue en la presente instancia de referimiento fue dictado por la DRA. A. L. J., Juez de Paz de la _____ Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Juez Interina de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por licencia de su Juez titular, el DR. W. A. A. S., limitándose esta decisión a autorizar que la venta de los bienes muebles embargados a R. I, S. A. conforme al proceso verbal de fecha _____ se lleve a cabo en el Kilometro 8 de la Carretera Mella de esta Ciudad, el día 20 de Julio (sic) del año 1988, a las diez horas de la mañana (...); los riesgos derivados de la ejecución del Auto de fecha 15 de Julio (sic) de 1988 no entrañan consecuencias irreparables para la recurrente en el eventual caso de que esta decisión sea anulada por la Corte de Apelación como resultado del recurso de Apelación interpuesto contra la misma, ya que en la especie, se trata de un Auto dictado por el Juez a – quo a requerimiento de la parte embargante con el único propósito concebible de facilitar la venta en pública subasta de los efectos embargados a R. I., S. A. permitiéndole a la embargante A. I. LTD. efectuar la subasta pública de esos bienes en el lugar donde se encontraban depositados en el Kilometro 8 de la Carretera Mella de esta Ciudad de Santo Domingo, entendiendo el Juez, según se infiere de la instancia que le fue dirigida en solicitud de la medida ahora

impugnada, que al consistir esos efectos en equipos y maquinarias industriales pesados, ellos serían de difícil transporte al lugar originalmente indicado para la venta en el acta del proceso verbal del embargo, o sea, al Mercado Público de la Avenida Duarte de esta Ciudad (Ordenanza No.126, de fecha 19 de octubre de 1988. Exp.234/1988. Sin protocolizar).

200.0.- VENTA.

Pública subasta. Suspensión.

(...) Que en cuanto al fondo de la presente demanda, se advierte con el exámen de la documentación del expediente, que el juez a quo al disponer la suspensión provisional de la venta en pública subasta de los bienes embargados por F. S. A. contra I. T. C. DEL C., C. POR A., venta que estaba fijada a efectuarse el día 24 de agosto de 1989, no señala en su ordenanza cuáles fueron las conclusiones de fondo presentadas por la parte demandada en referimiento G. F. D. U, S. A. (F), ó (sic) si la demandada se negó a formularlas, no obstante haber sido invitada por el Presidente del Tribunal de aquella jurisdicción, en la audiencia del 22 de agosto de 1989 celebrada a tales fines. Del mismo modo, se advierte con la lectura de la ordenanza ahora apelada, que el juez a quo no indica en qué consiste la urgencia que debe justificar la medida dispuesta con carácter provisional en su decisión, ya sea porque en el momento de rendir su fallo existía una situación procesal, que por razones de prudencia, debía culminar antes de la venta de los bienes embargados, como sería el recurso de apelación dirigido por la embargada contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1989 que es la decisión que reconoció la acreencia perseguida por la embargante contra I. T. DEL C. C. POR A., o cualquiera otra acción encaminada a atacar el título que sirvió de base al referido embargo ejecutivo. Que por consiguiente, al no existir en el expediente ninguna evidencia sobre esa circunstancia, es obvio que la presente demanda en referimiento que persigue la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la ordenanza de fecha 24 de agosto de 1989 debe ser acogida por estar fundamentada en la existencia de riesgos excesivos para la apelante, en el caso de ser revocada por la Corte al conocer el fondo de dicho recurso (Ordenanza No.11, de fecha 21 de febrero de 1990. Exp.347/89. Sin protocolizar).

200.1.- VENTA PÚBLICA.

Urgencia.

(...) Pudiendo dictar la suspensión de una venta pública, debe para ello el juez de lo provisional motivar la urgencia y dar razones serias y legítimas

(Ordenanza No. 387, de fecha 14 de noviembre de 1995. Exp. 191. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1995).

201.0.- VENTA.

Vivienda familiar. Artículo 215 del Código Civil.

(...) Examinados los documentos depositados en el expediente, el Presidente de la Corte ha podido comprobar que no figuran entre los documentos depositados ninguno que haga presumir que la SRA. F. C. P. había aprobado de alguno modo la venta realizada por su esposo SR. C. M. a favor de la SRA. P. P. de M., ni siquiera el hecho de que tuviera conocimiento de que dicha venta iba a tener efectos y menos por un precio inferior al precio que dicho apartamento había sido vendido por el Estado;

(...) El artículo 215 del Código Civil modificado por la Ley 855 del 1978 establece claramente que ninguno de los esposos puede disponer de la vivienda destinada a la familia y que es un derecho del cónyuge que no ha otorgado consentimiento pedir la anulación del acto (Ordenanza No.30, de fecha 4 de junio de 1997. Exp. 972. Sin Protocolizar).

202.0.- VÍA DE HECHO.

(...) Tampoco hace mención el Juez anterior de que se haya probado por ante su jurisdicción que la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 1988 rendida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, se obtuvo como resultado de la comisión de una vía de hecho en perjuicio de la demandada, o en violación a su derecho de defensa (Ordenanza No. 23, de fecha 29 de marzo de 1989. Exp.460/88. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo I, año 1989).

202.1.- VÍA DE HECHO.

Abuso de poder.

(...) Al estar basada en un texto legal y no haber sido la obra exclusiva de su voluntad personal, la actuación de la Procuradora General de la República no constituye una vía de hecho ni un abuso de poder; que por el contrario, tanto el auto de fecha 14 de mayo de 1987, mediante el cual se dispuso la excarcelación temporal por motivo de salud del DR. S. J. B., como el auto de fecha 12 de octubre de 1987, que revoca el precedente, dictados en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 419 del Código de Procedimiento Criminal, son actos de carácter administrativos.

(...) El Procurador General de la República para disponer la excarcelación debe contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo o informar a éste de su actuación, si por causa de suma urgencia no puede contar previamente con dicha autorización; que esta sujeción de la decisión del Procurador General de la República a la aprobación del Poder Ejecutivo, hace aún más evidente el carácter eminentemente administrativo que tiene la misma; que en esta materia no se trata del ejercicio de la acción pública ni de ninguna otra de las facultades propias del Ministerio Público, atribuidas por la Constitución y las leyes al Procurador General de la República; que en este caso, dicho funcionario actúa, pura y simplemente como un agente de la administración o lo que es lo mismo en calidad de autoridad administrativa, bajo la supervigilancia del Presidente de la República (Ordenanza No.60, de fecha 4 de agosto de 1988. Exp.68/1988. Protocolo de Sentencias Civiles . Tomo 3, año 1978).

203.0.- VÍAS DE RECURSOS.

Confusión.

(...) Incurrir en falsa interpretación al aplicar la regla de derecho “Las prohibiciones no pueden ser objeto de interpretación analógica ni de interpretación extensiva”, al presente caso, porque en la especie no se trata de una prohibición sino, más bien, del propio error del intimante al confundir las vías de recurso y no ejercer el recurso correspondiente a derecho; la Suprema Corte de Justicia ha señalado al respecto que “Las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que por consiguiente, esas sentencias sólo pueden ser objeto del recurso de casación; que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que en aquellos casos en que los Juzgados de Primera Instancia estatuyen en vista de recursos contra las sentencias de los Juzgados de Paz o demandas nuevas para las promovidas en grado de apelación (demandas que suponen un litigio básico o principal comenzadas en los Juzgados de Paz) la constitución ha creado el recurso de casación regulado por la ley...” B. J. 1816, Pág. 2248, noviembre de 1978 (Ordenanza No. 64, de fecha 13 de mayo de 1992. Exp. 355/91. Protocolo de Sentencias Civiles. Tomo VI, año 1992).

203.1.- VÍAS DE RECURSOS ORDINARIAS.

Efecto suspensivo.

(...) De conformidad con las disposiciones de los artículos 113 y siguientes de la ley 834 de 1978; sólo tienen fuerza de cosa juzgada las sentencias que no son susceptibles de ningún recurso suspensivo de ejecución. Las sentencias

susceptibles de tal recurso adquieren la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si éste último ha sido ejercido en el plazo, de cuyo texto se infiere que tanto los plazos para interponer los recursos ordinarios (oposición y apelación), como la interposición misma de dichos recursos, son suspensivos de la ejecución de las sentencias (Ordenanza No.204/86, de fecha 8 de agosto de 1986. Exp. 402/86. Sin Protocolizar).

204.0.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

(...) Aún cuando éstas medidas son de carácter provisional, su aplicación debe hacerse con el mayor cuidado para evitar que en lugar de dichas medidas palear y evitar consecuencias lamentables, alimentar otros conflictos, como serían, según afirman los abogados del SR. R. O. B.. P. y refiriéndose a los bienes comunes del SR. B. P. y la SRA. M. P., por haberse ordenado el desalojo del esposo de la residencia conyugal el hecho de que esa residencia pertenece en partes iguales a la esposa anterior del SR., O. B. lo cual consta en el Certificado de Títulos No. _____ de fecha 25 de noviembre de 1991 y si leemos el contenido de las medidas provisionales tomadas por la Juez a – quo el acápite 5to. se refiere “a bienes propios de la SRA. P. N. o a bienes comunes” y el desalojo ordenado contra el señor B. P., al parecer no va dirigido contra un bien propio de la SRA. M. P., ni contra un bien perteneciente a la comunidad de bienes, sino a un inmueble cuya copropiedad es de la anterior cónyuge del SR. B. P., pues la actual comunidad de los bienes no se ha iniciado aún la partición, por encontrarse las partes envueltas en la litis de su divorcio;

(...) Por tanto, como las actuales medidas provisionales y el Presidente del tribunal a – quo aún apoderado, y ha solicitado en su decisión, información adicional a ser suministrada por el SR. B. P., dicho Magistrado deberá comprobar si el inmueble del cual se desaloja al marido, para evitar peores consecuencias y proteger a la esposa, es el que los abogados afirma que el 50% pertenece a la cónyuge anterior o si la residencia conyugal se encuentra en algún otro de los inmuebles que forman parte de la comunidad formada entre el SR. B. P. y M. P.;

(...) Asimismo una de las medidas ordenadas por la Juez relativa a la disposición de que el SR. R. O. B. “contribuya” con la suma de 50 mil pesos oro a favor de la SRA. M. P., a los fines de suscribir “gastos legales, tratamiento medico, consejos psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares”, el Presidente de la Corte al examinar la documentación aportada a ésta demanda, entiende que aún cuando es procedente la

contribución del marido a esos gastos, tal y como lo establece la ley, es de justicia que los mismos sean evaluados, particularizados y comprobados mediante los recibos correspondientes para que pueda establecerse una cantidad de dinero que refleje justicia y equidad en la decisión, y en éste caso no hemos podido comprobar en que documentos probatorios de los gastos se basó el tribunal a quo, en consecuencia (Ordenanza No. 1-Bis, de fecha 17 de febrero de 1998. Exp. 1102. Sin Protocolizar).